

206

Biblioteca Universitaria  
GRANADA

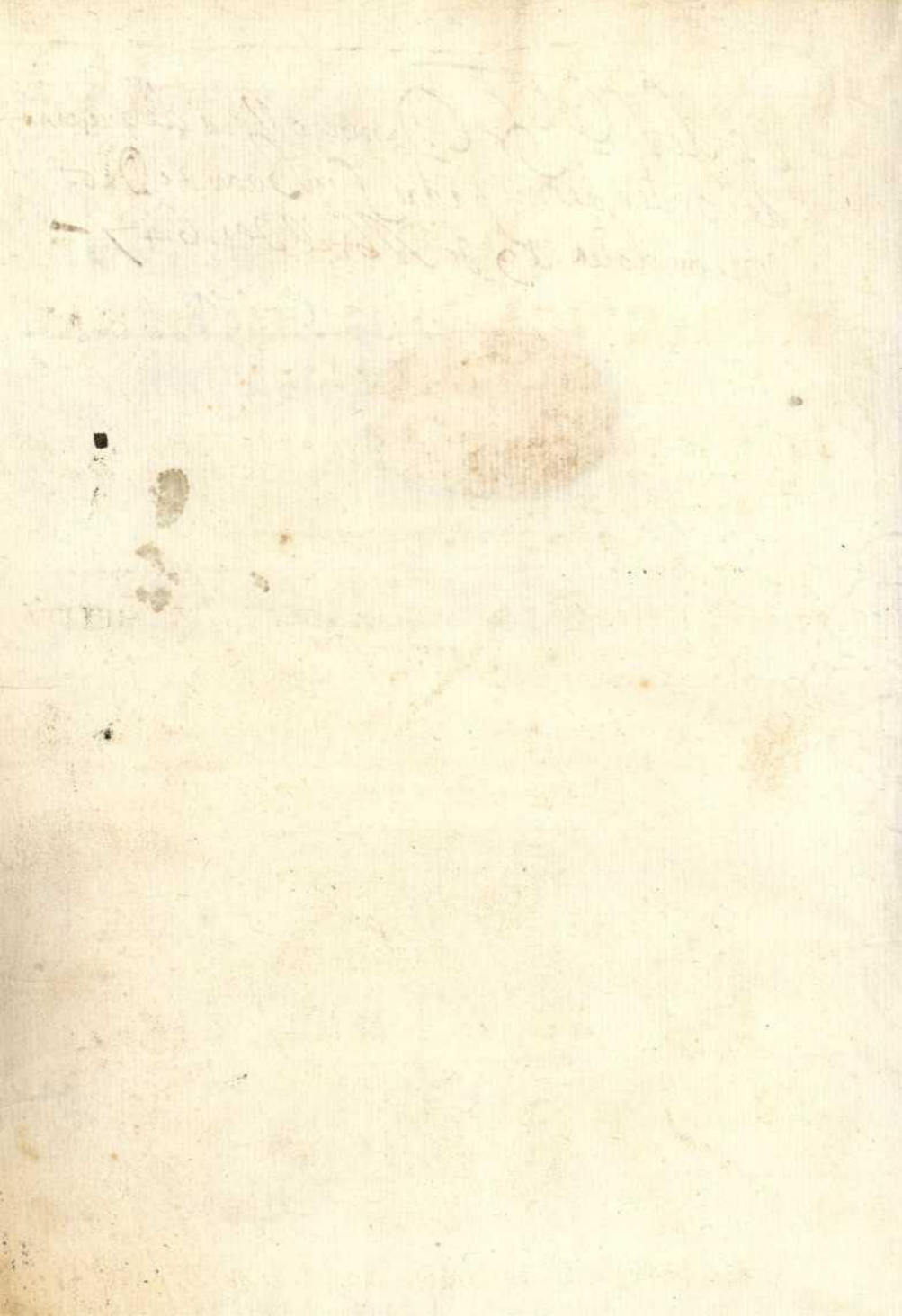
Sala	A
Sección	21
Tabla	
Número	206

Pluto 4-7

ls. del P. Fr. Domingo Yola de Guzman  
del orden de mi padre San Juan de Dios  
concordada a 9 de Abril del 647

3-3-284





R. 1664

# COMPENDIO DEL ORDEN

## IVDICIAL,

## Y PRACTICA DEL TRIBVNAL de Religiosos

EN QUE SE DECLARA LO QUE PVEDEN, Y DEVEN HAZER  
así Prelados, como Subditos en las causas criminales, recogido de en-  
trambos Derechos; y de lo que enseñan graues Autores Iuristas,  
y Teologos antiguos, y modernos.

*Dote Imp. de Mo*

*de Fran.*

A V T O R

EL PADRE PEDRO DE LOS ANGELES CARMELITA  
Descalço, Prior en su Cònuento de S. Pedro de Pastrana, y al  
presente en el de S. Hermenegildo de Madrid.

EN NUESTROS REVERENDOS PADRES Fr. IVAN DEL ESPIRITU  
Santo General, y Definidores Generales de la Orden de Descalços de  
nuestra Señora del Carme.



Año

1643.

*Compro el P. Diego  
de Montenegro*



Con Privilegio. En Madrid por Diego Diaz de la Caceria



*Suma del Priuilegio.*

**T**iene Priuilegio el Padre Fray Pedro de los Angeles Prior de los Descalços de nuestra Señora del Carmen de la Villa de Pastrana, y al presente desta de Madrid, por diez años, para poder imprimir y vender este libro intitulado *Compendio del Orden Judicial, y Practica del Tribunal de Religiosos*, con prohibicion que no lo pueda imprimir ni vender otra persona alguna solas penas contenidas en el dicho Priuilegio firmado del Rey nuestro Señor, y refrendado de don Antonio Hurtado de Mendoza su Secretario, fecho en Madrid a dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

---

*Suma de la Tassa.*

**T**Assaron los Señores del Consejo este Libro intitulado *Compendio del Orden Judicial, y Practica del Tribunal de Religiosos*, cõpuesto por el Padre Fr. Pedro de los Angeles Prior de los Descalços de nuestra Señora del Carme de la Villa de Pastrana, a quatro marauedis cada pliego, el qual tiene quarenta y seis pliegos sin principios, ni tablas, y a este precio mandaron se véda y no a mas. Y que esta Tassa se ponga al principio de cada libro, como consta de su original, que està en el officio de don Agustín de Arteaga y Cañizares Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor: En Madrid a primero de Setiembre de 1643.

*Licencia del Ordinario.*

**E**L Licenciado don Gabriel de Aldama Con-  
stitutor del Santo Oficio de la Inquisicion, Tenien-  
te de Vicario General desta Villa de Madrid y  
su partido, por los Señores Dean y Cabildo de la santa  
Iglesia de Toledo Sede vacante, &c. Por la presente doy  
licencia para que el Libro intitulado *Compendio del Or-  
den Judicial, y practica del Tribunal de Religiosos*, que ha  
visto y aprobado por remission mia el Padre Maestro  
Fray Miguel Nauarro Calificador del Consejo Supre-  
mo de la Inquisicion, y Prior de Madrid en el Conuento  
de nuestra Señora del Carmen Calçado desta dicha Vi-  
lla, se pueda imprimir y imprima, atento que de la dicha  
aprobacion consta que no resulta por el dicho libro co-  
sa que toque ni sea contra nuestra santa Fè Catolica ni  
buenas costumbres. Con que primero y ante todas co-  
sas se tenga licencia de los Señores del Consejo Supre-  
mo de su Magestad: Dada en Madrid en doze dias del  
mes de Março de 1643.

*Licenc. D. Gabriel de Aldama.*

Por mandado del Teniente Vicario

*Eugenio Lopez Notario publico.*



CENSURA DEL MVT R. P. M.

Fray Miguel Navarro Calificador del Consejo  
Supremo de la Inquisicion, Padre de la Prouincia  
de Castilla de la Orden de nuestra Señora del Car-  
men de antigua Obseruancia, Procurador Ge-  
neral de las Prouincias de España, y

Prior del Conuento de  
Madrid.

**P**OR comission particular del señor Licenciado  
don Gabriel de Aldama Teniente de Vicario Ge-  
neral de la Villa de Madrid y su partido he visto  
el *Compendio del Orden Judicial Regular para causas crimi-  
nales*, compuesto por el Reuerendo Padre Fray Pedro  
de los Angeles Religioso Carmelita Descalço, Prior del  
Obseruantissimo Conuento de san Pedro de Pastrana.  
Y auindole reconocido con especial atencion y gusto,  
confieso me le ha causado muy gráde en el exercicio li-  
terario desta comission el ver recopilada (con acierto  
feliz) en este Compendio practica tan de suma importá-  
cia, como lo es la Judicial Regular en aquellas causas.  
Assumpto es, que por su necesidad deseaua ver empré-  
dido de algun Autor de nuestra sagrada Religion. Y el  
desta obra, con el primor de su desvelo, y rara erudició,  
llena a toda satisfaccion el vacio deste afecto, comuni-  
candonos como Maestro en vna y otra Teologia, y en lo

eminente de los derechos y leyes, las honestas fatigas de  
lla, para vtilidad superior de Prelados y Subditos en la  
recta y acertada execucion de sus acciones legales. Esta  
es la sustancia del empeño deste prouechofo assumpto.  
Cuyo estilo es muy conforme a la doctrina solida, selec  
ta y Catolica de los Autores que le enoblece y asegura,  
sin que pueda notarfele (aun para azechar algú defecto)  
el estar escrito en lengua Castellana, pues esto en su her  
mosura, no es falta, sino lunar, que la dà mayor gracia,  
por la estimacion que deue hazerse de la lengua mater  
na, y por la que merece la nuestra en el concepto de los  
que mejor en esta materia saben sentir. El mio es este, y  
que es dignissimo el Autor de la licencia que pide para  
comunicar a lo publico este Compendio. Cuya alaban  
ça y grauissimas prendas de su Autor, libra mi deseo  
justamente a la gloria que ha de conseguir, y vtilidad  
que ha de causar a todos estando impresso: *Sic censeo* en  
este Conuento de nuestra Señora del Carmè de antigua  
Obseruancia de Madrid en nueue de Março de 1643.

*El M. Fr. Miguel Navarro Calificador del Consejo  
Supremo de Inquisicion, Prior de Madrid.*

**F**Ray Iuan del Espiritu Santo General de la Ordé de Descalços de nuestra Señora del Carmen, con acuerdo de nuestro Difinitorio General, celebrado en este Conuento de nuestros Religiosos de S. Pedro de Pastrana por el mes de Enero deste presente año de mil y seiscientos y quarenta y tres. Por el tenor de las presentes damos licencia al Padre Fr. Pedro de los Angeles Prior deste dicho Conuento, para que auiendo presentado ante los Señores del Real Consejo de su Magestad vn Libro que a Compuesto, intitulado *Compendio del Orden Judicial, y Practica del Tribunal de los Religiosos*, le pueda imprimir, por quanto por especial orden y comision nuestra le há visto y examinado personas graues y doctas de nuestra Religion, y de su parecer se puede conceder la dicha licencia: Dada en este dicho Conuento de S. Pedro de Pastrana a quinze dias del mes de Enero de 1643. años:

Fray Iuan del Espiritu Santo  
General.

Fray Sebastian de la Concepcion  
Difinidor y Secretario.

# ERRATAS.

Pagina.	Linea.	Errata.	Correccion.
7	5	puncciones	puncciones.
8	22	Conciliorum	Consiliorum.
20	33	causa	causa.
26	8	precede.	preceda.
34	26	art.	art. 2.
51	22	Padre	Prelado.
Ibidem	36	los testigos	dos testigos.
58	9	durab	dura.
59	1		7
64	10	manifestan ar	manifestantur.
67	20	qudo aserrada	quedo aserrada.
69	31	6	7
70	10	estana	estana.
77	24	liberalius	liberius.
Ibidem	24	referiremos.	referimos.
113	17	S. Maria	S. Iosep.
115	17	3 4	5. 6.
Ibidem	28	4	5.
118	36		2.
121	13	enterder	atender.
123	2	o no.	vno.
143	21	Cap.	Cod.
167	21	de los primeros	de lo primero.
173	5	dendos	dendas.
190	27	Reos religiosos	Religiosos.
Ibidem	Ibidem	7 Autores	7 otros Autores.
199	10	l. etate	l. de etate.
207	29	nominiun	nominum.
218	30	2	3.
234	25	36	39.
240	5	mixta	mixti.
248	30	hazia	no hazia.
258	10	habeant	habeat.
273	20	lenitate	lenitate.
Ibidem	27	duplicetur	dupliciter.
284	25	inferti	inferti.
294	7	attentara	attentari.
Ibidem	10	Santissimo	Santissimi.
Ibidem	21	Santissimo	Santissimi.
295	24	Sixto	Sixti.

¶ Este libro intitulado Compendio del Orden Indial, con estas erratas corresponde con su original: Dada en Madrid a 17. de Agosto de 1643. años.

Dr. D. Francisco Murcia de la Liana.



**A**  
**NUESTROS REVERENDOS**  
*Padres Fray Iuan del Espiritu Santo General,*  
*y Definidores Generales de la Orden de*  
*Descalços de nuestra Señora del*  
*Carmen.*



**S**IENDO la justicia ( REVERENDOS PADRES ) como dixo San Ambrosio, *virtus, que suacuique distribuit,* obligacion forçosa della virtud viene a ser en mi el ofrecer a V. Reuerencias este breue Tratado, pues es esquilmo de vna oveja de su rebaño, y fruto de vn pequeño arbol del Monte Carmelo, heredad, de que Dios nuestro Señor los ha hecho dueños: A que sellega otro nuevo, y especial titulo para reconocerse esta obra por de V. Reuerencias, y es el auerse trabajado a su mandato, y disposicion, motiuo que

que solo pudiera alentar mi cortedad para emprenderla con el recuerdo de aquellas palabras que Christo nuestro bien dixo a nuestra Gran Doctora y Madre Santa Teresa, viendo acobardada la flaqueza de su natural en la empresa de vna obra muy dificultosa: *Hija la Obediencia dà fuerças*. Fuera de que si la materia de que este Cõpendio trata es Orden de justicia, y Caridad, adõde tan seguro, sin diuertirse, auia de correr veloz, para verse con el logro que desea, y con el amparo, y proteccion de que necessita, sino a V. Reuerencias, cuyo Tribunal, siendo de superior potestad en este sagrado Monte, es todo de justicia, y Caridad? Deseosos estauan V. Reuerências, para la ajustada guarda destas dos virtudes, en los casos que se pueden ofrecer en la Religion, que Dios les ha encargado, de ver vna Practica de la Orden Iudicial, que careciesse de la confusion que ocasiona la prolixidad en los grandes volumenes que ay escritos deste assunto, y tambien de los defectos, que se hallan en los muy pequeños, y esto reducido a estilo claro, y corriente. El mandarme a mi tomasse este trabajo, siendo en la Religion el me-

nor de los muchos , que a toda satisfacion le pu-  
dieran emprender, y sacar a luz, deuo ser por ha-  
llarme mas a mano sirviendo ( aunque indigna-  
mēte) de Secretario a nuestro Padre General, i iya  
no fue para que a su vista, y comunicaciō la obra  
saliese a medida de su deseo. La honra que V. Re-  
uerencias hizieron a mi persona, fiandole cosa tan  
dificultosa, y grande, passò mucho de la otra par-  
te de mis merecimientos; mas la que han hecho a  
la obra viendola acabada, al mas desvanecido, y  
ambicioso pudiera parecer sobrada. Juzgo han  
medido su estimacion, no con lo que ella es, sino  
principalmente con la voluntad, y trabajo gran-  
de q̄ me ha costado, entre otros no pequeños del  
oficio: Y no es mucho presuma esto de la piedad de  
tales padres, siendo esta condicion propia de Dios,  
cuyo oficio exercitan en la tierra. Aysi lo dixo el  
grande Nazianzeno: *Deo quoque gratum est, quod  
fit pro viribus.* No dize el Santo, que el agrado, y  
estimacion que su Magestad haze de lo que le  
ofrecemos, le toma solo de la grādeza de la obra,  
sino principalmente del empleo de la voluntad, y  
fuerças: *Quod fit pro viribus.* Todas las mias, aun-  
que

que cortas he empleado en obedecer en esta oca-  
sion. Gozoso (y mucho) quedare del trabajo, si co-  
mo el Apostol San Pablo pudo dezir a su Dicipu-  
lo Timoteo, viendo quan ajustadamente auia en-  
tendido su doctrina: *Tu autem assequutus es meam  
doctrinam*, V. Reuerencias con la deuida propor-  
cion pudiffen dezir de mi en esta obra, *assequutus  
es mentem nostram*. Este ha sido el blanco de mis  
descos, recibálos V. Reuerências como de hijo fiel,  
que siempre suplicarà a su Magestad guarde a  
V. Reuerencias largos años, para lustre y amparo  
de nuestra sagrada Religion.

**Menor Hijo, y Subdito de V. Reuerencias.**

*Fr. Pedro de los Angeles.*

Pró



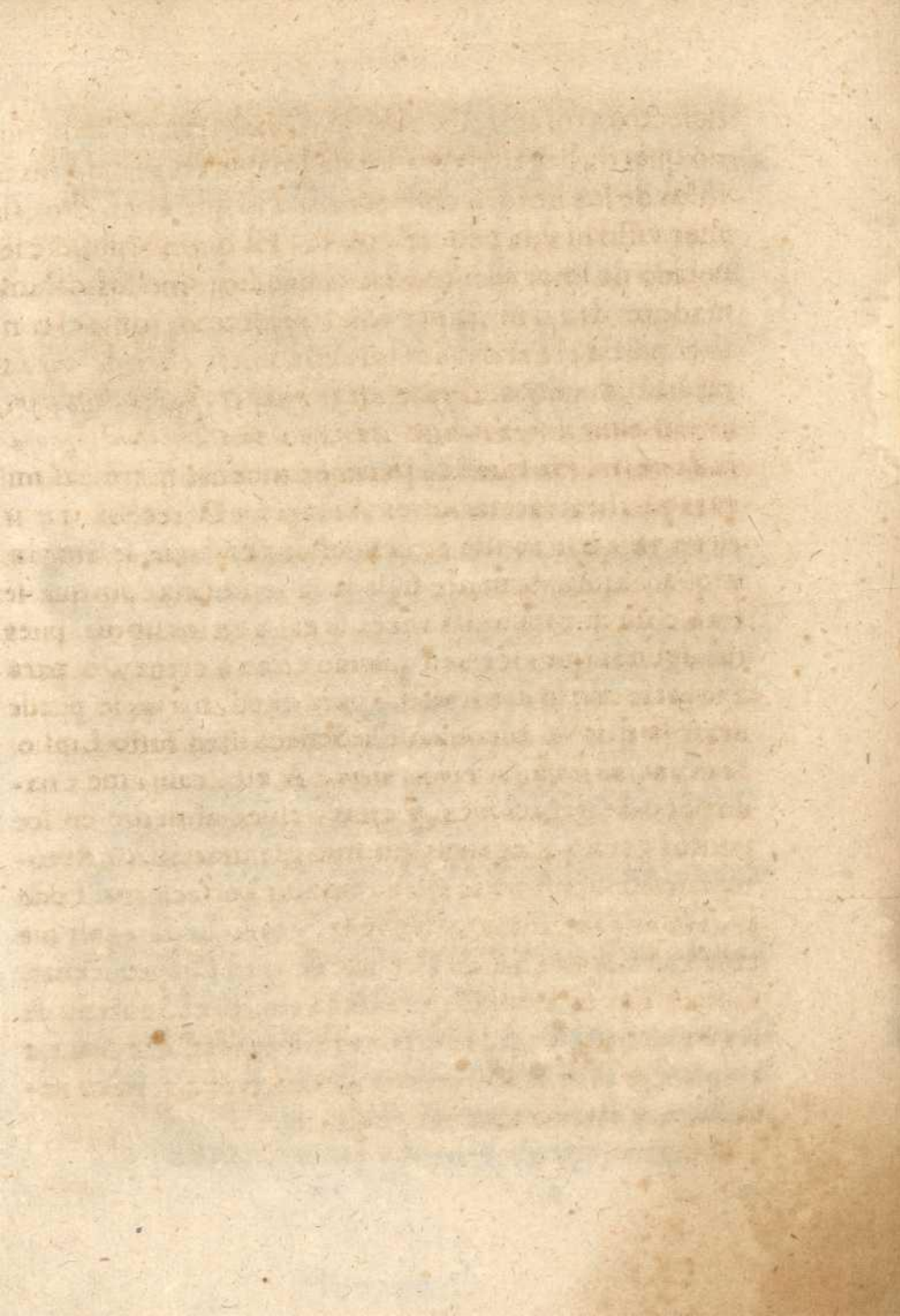
## Prologo al Letor.

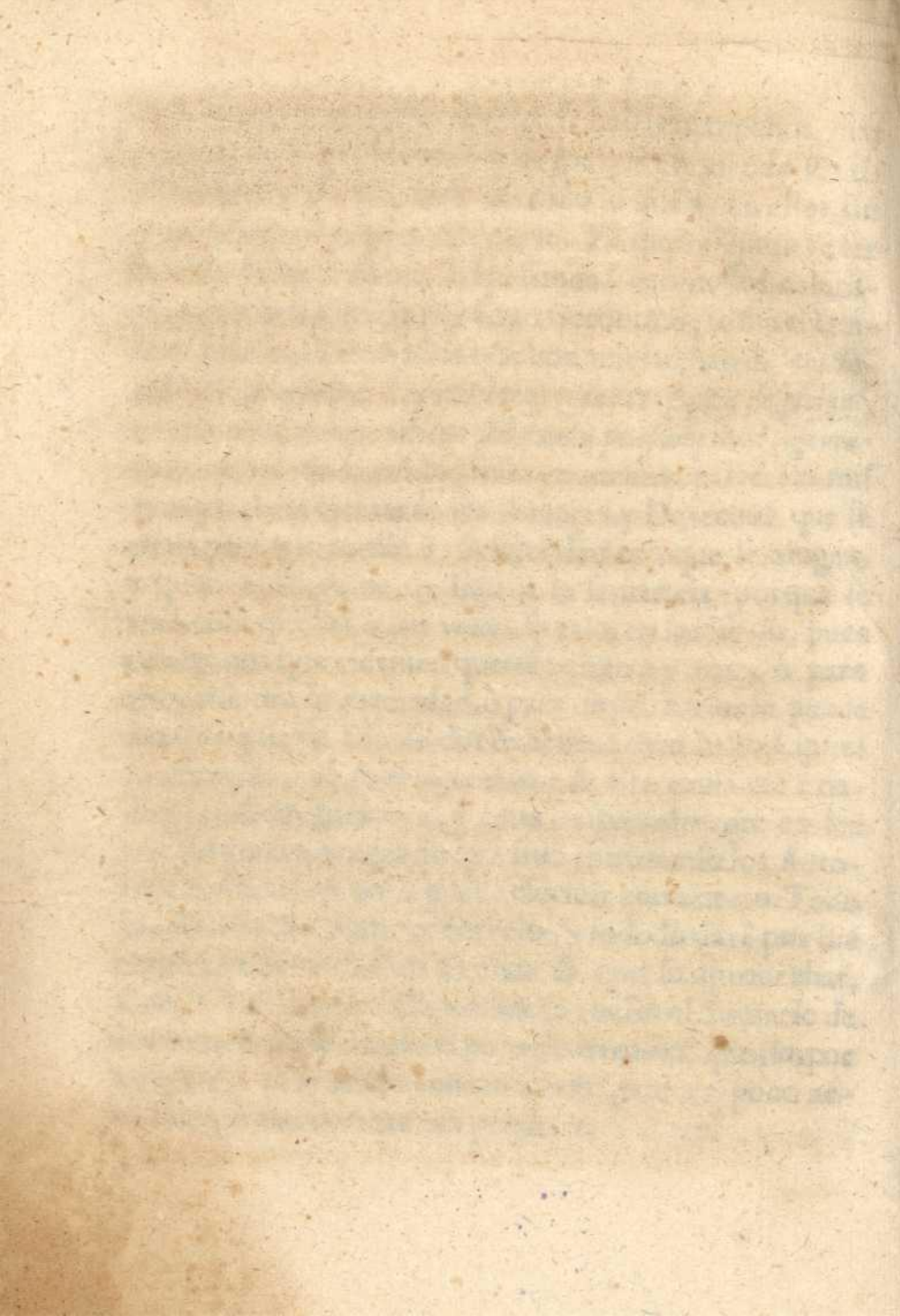


CONFIESSO ser el presente Tratado de los expuestos a la nota comun de escusado, que oy padecen casi todos los libros que salen a luz de materias repetidas por muchos hombres doctos. Pero si es cierto que los guisados de vna misma sustancia de manjares, por sazonados que esten, ni a todos son sabrosos, ni a todos de sabridos; esperanças me quedan ha de llevar este ( que ha costa de no pequeño trabajo he guisado) algun sarnete sabroso y provechoso particular, que no se halle en los demás, por donde sea gustoso a algunos, que a todos bien me persuado no lo será. Pero que mucho, siendo tan verdadera la sentencia de Solon: *Omnibus in magnis difficile est, placere*. Esta obra no se puede negar ser grande por el assunto, y materia que trata, que sin duda es de las mayores, y de más importancia que en las Republicas y Comunidades se ofrecen, si bien en el volumen es pequeña; y si por serlo, hallassen los discretos y de ellos (a quien esto va encaminado) el *quid diuinum*, que dixo Arist. que *latet in rebus paruulis*, satis fecho quedaria de mi trabajo. El ir en lengua vulgar, fue disposicion de la obediencia, así como el emprenderle; para que si algo se hallare bueno se atribuya a sus meritos, así como los

de-

defectos a mi corteidad. Destos se hallaràn muchos, mas no querria llegasse a manos de los que en viendo los titulos de los libros, condenan todo lo que ay en ellos, sin auer visto ni vna pequeña parte. El que no quisiere ser notado de imprudente, ò apasionado, como los calumniadores de las obras del Gran Geronimo; tome el consejo que dà el Santo a los que con acierto han de censurar libros agenos. *Legant (dize) prius & postea despiciant, ne videantur non ex iudicio, sed ex odij presumptione ignorata damnare.* He querido poner en muchas partes las mismas palabras latinas de los Autores, y Derechos que se citan, para que conste de la fidelidad con que se alegan, y quan ajustadamente siguen la sentencia porque se traè, cosa que no todas vezes se calla en los libros; pues de algunos que escriuen quando citan a otros, ò para apoyarse con su autoridad, ò para impugnarlos se puede dezir lo q̄ de vn Escoliador de Seneca dixo Iusto Lipsio: *Senecam, suo sensu, facit loquentem.* A esta causa me è fiado poco de alegaciones, y citas, especialmente en los puntos graues, juzgando que fino es mirando los Autores con atencion, no se puede escriuir con acierto. Todo ha sido añadir estudio, y desvelo, y todo lo darè por biè empleado, como hallen algunos de que se aprouechar. Con la Tabla de los Capítulos he puesto el Sumario de los numeros, escusando el ponerle en cada Capitulo, por no alargar el Tratado con cosa, a mi parecer, poco necesaria, y mas en obra tan pequeña.







# INDICE DE LOS CA- pitulos, y Sumario de los numeros de la primera parte deste Com- pendio.

- C**AP. I. Ponense algunos principios generales para la inteligencia deste tratado, pag. 3.
- La obligacion que los Prelados tienen de visitar sus Comunidades, i castigar los excessos de sus subditos, n. 1.
- Ponderase esta obligacion, num. 2.
- Estas visitas las deve hazer los Prelados por sus mismas personas, i pueden hazerlas por otros, estando impedidos justamente, num. 3.
- Que Prelados sean a quien pertenezca dar comission para dichas visitas? num. 4.
- Que personas se requieran para el juizio, i en que casos se podra hazer con menos? num. 5.
- En los juizios seculares, no solo se guardan las cosas sustanciales, sino tambien las accidentales i apices que el Derecho dispone. En los regulares solo se guardan las que son de sustancia i essencia del juizio, num. 6.



a

Ies

## INDICE DE LOS CAPICVLOS

Esto en las causas graues, conformandose con lo dispuesto por el Derecho Natural i Diuino, i el comun de los sagrados Canones, num. 7.

Han de guardar tambien los Prelados regulares en sus juizios los Estatutos i Constituciones generales de cada Religion, i la practica i costumbre recibida en ellas, numer. 8.

En las causas leues no ay obligacion de proceder judicialmente, num. 9.

CAP. II. Declaranse algunos terminos de que se usa en estas materias, pag. 11.

El util que se sigue desta declaracion, num. 1.

§. 1. Que cosa sea Notorio? pag. 11.

Esta palabra Notorio, de donde se deriuua? num. 2.

Quantas maneras de Notorio se hallan segun derecho i doctrina de los Doctores, num. 3.

Que numero de personas constituya vezindad ò Conuento, para que pueda una cosa dezirse Notoria, respecto de dichas personas, num. 4.

Que sea Manifiesto i Publico, y en que se distingan del Notorio, y ellos entre si? num. 5.

Si para que conste al Iuez ser una cosa Notoria ò Manifiesta, bastar à se prueue con dos testigos, num. 6.

CAP. III. Que cosa sea Infamia, Clamorosa Insinuacion, i Rumor? pag. 16.

Quantas maneras ay de Infamia, num. 1.

Que cosas se requieren, para que la Infamia de fundamen-

men-

# I SYAMAIO DE LOS NUMEROS

mento para proceder juridicamente contra el infamado? num. 2. y 3.

Entre que numeros de personas ha de correr la opinion, y habla para que uno se diga infamado? num. 4.

El delito que se comete en casa de un particular delante de los de su familia, no causa Infamia; ni el que se comete en una comunidad en que no ay diez Religiosos, aunque los sepantodos, num. 5.

Para otros efectos, fuera del constituir infamia, se constituye comunidad ò Colegio, con menos numero, i quantos bastaràn? num. 6.

Ponese una objeccion, i responde se à ella, num. 7.

Que testigos bastaran para que al Iuez le conste de la infamia? Refieren se dos opiniones, i sigue se la mas comun: i como, i cõ q̃ calidades han de testificar della, n. 8. y 9.

Clamorosa insinuació i infamia, en la sustancia son una misma cosa, num. 11.

Rumor, dize menos que la infamia, i que sea, num. 12.

En que se distiguen estos terminos Publico, Manifesto, Notorio, &c. num. 13. i uniuocanse los Doctores en el diuerso modo de hablar acerca de ellos, num. 14.

Mayor infamia se requiere para proceder contra una persona graue, i en particular si fuese Prelado, que contra una ordinaria, num. 15.

CAP. IV. De los Indicios, Presunciones, i Sospechas, p. 28.

Indicio, que sea, y de donde se deriue? num. 1.

Presuncion i Sospecha, que sean, i en que se distingan, n. 2.

## INDICE DE LOS CAPITVLOS

- La materia de Indicios i Presunciones, es muilata, i muil  
dificil darse en ella regla cierta, num. 3.
- Los Indicios fundados, se distinguen en leues i graues, i  
que sean unos i otros, num. 4.
- Los Indicios ò Presunciones, se originan de varias cas-  
sas: pon se exemplo en algunas, i que sea la Presuncion  
Iuris; i la presuncion Juris, & de Jure, num. 5. i en  
otras cosas en orden a los Indicios, num. 6.
- Los Indicios para que hagan fee, se han de probar con  
dos testigos; y si basta que sean singulares, num. 7.
- Que Indicios sean necesarios para dar fundamento a la  
inquisicion particular, num. 8. i que calidades han de  
tener, num. 9.
- CAP. V.** Declaranse quantas maneras ai de pecados: y  
de la diferencia de los que son en daño del bien comun  
ò de tercero, pag. 35.
- Los Pecados se reduzen a tres clases, y quales sean, n. 1.
- Quales son los que son contra Tercero, num. 2.
- Quales los que son contra el Bien comun, num. 3.
- Quales sean los Pecados personales, y a que clase se redu-  
zen los q̄ son cõtra la castidad entre los Religiosos, n. 4.
- Que diferencia ai quanto a la obligacion de denunciar ò  
testificar entre delitos en daño del Bien comun, y de  
Tercero, quando los delitos i delinquentes son ocultos i  
prohibles por dos ò tres testigos, num. 5.
- Que se ha de dezir, quando los Delitos estan por come-  
ter, num. 6.



# I SYMARIO DE LOS NUMEROS

Que de los cometidos quando puede repararse el daño?  
num. 8. 9. y 10.

Que de los cometidos, y que no puede repararse el daño?  
num. 11. Limitase quando los delinquentes es gente per-  
dida, num. 12.

Si pueden denunciarse los pecados secretos, quando no se  
espera otro provecho que el que se sigue del castigo. Re-  
fiere se la senzencia afirmatiua, num. 13. Dase la contra-  
ria por mas conforme a caridad, num. 14.

CAP. VI. Explicanse quantas maneras ay de denunciacio-  
nes, y ponense algunas aduertencias para Prelados, y  
subditos acerca de ellas, pag. 44.

Los Doctores assignan muchas especies de denunciacio-  
nes, y hablan de ellas diuersamente c reduzense aqui a  
dos, num. 1.

Los subditos no han de ser timidos, ni descuidados en el  
denunciar, quando ai obligacion, num. 2.

Ni han de ser indiscretos, ò mal inclinados a hazerlo sin  
atender a las reglas de caridad, num. 3.

Prelados, ò juezes no han de ser dexados para inquirir,  
y castigar excessos, num. 4.

Nitan inclinados a hazerlo que contrauengan a las leyes  
de caridad y justicia, num. 5.

CAP. VI. De la denunciacion Euangelica, pag. 49.

Que sea denunciacion Euangelica, y acerca de que peca-  
dos, y quando deua hazerse? num. 1.

Que deue hazer el Prelado con el subdito denunciado

## INDICE DE DOS CAPITULOS I

en lo manera dicha, y el delito no es probable, quando el lo confiesa, y propone la enmienda? num. 2.

Que, si amonestado no reconociese su culpa, ni ofreciese la enmienda? num. 3.

Dase la razon por que se ha tratado en este capitulo desta materia, num. 4.

CAP. VIII. Declarase que puede hazer el Prelado en virtud de la denunciacion Euangelica en delitos probables por dos testigos, pag. 54.

Que fin sea el de la correccion fraterna? y proponese la question, num. 1.

Refiere se la primera sententia, num. 2.

Refiere se la segunda sententia, num. 3. 4. y 5.

Reprueuase, num. 6. y 7.

Proponesse la tercera sententia, y dase por probable, num. 8. y 9.

La quarta sententia que sigue el Autor, se refiere num. 10. y 11. y respondese a los fundamentos contrarios, num. 12.

CAP. IX. De la denunciacion judicial, pag. 65.

Que sea esta denunciacion, y en que se diferencia de la Euangelica? num. 1.

En que se diferencia de la acusacion? num. 2.

Reprueuase para la practica otra diferencia que suele asignarse, y confirmase la primera, num. 3.

Los delitos ocultos, aunque sean probables y en daño del bien comun, ò de tercero, por atroces que sean, se han de

remed.

# I SUMARIO DE LOS NUMEROS

remediar con el menor desdoro de la fama del delin-  
quente, num. 4.

No se renuncia la correccion fraterna en la Compania de  
Jesus en orden a la denunciacion judicial, y que los pe-  
cados ocultos probables en daño del bien comun, ò de  
tercero, sin infamia y correccion fraterna se han de de-  
nunciar al Prelado, y en que manera? num. 5.

No basta para escusarse del denunciar tener esperanças pro-  
bables de la enmienda por la correccion, y de la diferè-  
cia entre estos pecados, y los personales en quanto esta  
parte, num. 6.

Pecados y delinquentes publicos se han de denunciar, aün-  
que esten enmendados, sino es que ya estuvièsse como al-  
uidado el escandalo que de ellos procedio, num. 7.

Que obligacion tiene el denunciante en los delitos que son  
contra el bien comun, ò de tercero, quando se atraue-  
sa daño suyo, ò daño mayor del delincente, nu-  
mer. 8.

Si los delitos ocultos personales podran denunciarse quan-  
do no aprouechè el orden Evangelico, ò no ay esperan-  
ça de que aprouechará? num. 9.

Quando la denunciacion se haze injustamente, si podrá  
el Prelado en virtud de ella proceder a inquisicion  
particular, num. 10.

La primera sentencia es afirmativa, num. 11. Repruevan-  
se sus fundamentos, y explícanse los Autores que trae  
por su parte, num. 12.

# INDICE DE LOS CAPITVLOS I

La segunda sentençia que sigue el Autor, es negativa, refiriense los autores que tiene de su parte, num. 13.

Primer fundamento desta sentençia, num. 14.

El segundo fundamento de raxon se pone, num. 15.

Confirrase en el num. 16.

Quando el pecado desta manera oculto està proximo à manifestarse, puede denunciarse, num. 17.

Ponese una objecion contra la sentençia dicha, y responde a ella, num. 18.

Quando uno illicitamente denuncia extrajudicialmente, no puede licitamente el juez admitir la denunciacion, num. 19.

No puede el juez proceder a inquisicion juridica por la noticia que tuuo de una carta que encontró, ò porque oyò al delinquente extrajudicialmente confessar el delito, num. 20.

En estos casos que no puede el Prelado admitir la denunciacion judicial licitamente, tampoco podrá obligar a los subditos con preceptos, censuras, &c. num. 21.

## CAP. X. De la acusacion, pag. 89.

No puede hazerse en los delitos que no puede la denunciacion, num. 1.

Que sea Acusacion? num. 2.

Que cosas han de concurrir para que sea legitima? n. 3.

Se ha de poner el dia, y hora de la acusacion? num. 4.

Entre Religiosos se ha de desterrar este modo de proceder, num. 5.

Que

# I SVAMAIO DE LOS NVMEROS

- Que ha de probar el acusador para librarse de la pena, n. 6.
- Si se dan algunos casos en que el acusador se escuse de la pena, num. 7.
- Acusador paleado qual sea, y como se conocrà, num. 8.
- Como se han de auer los Prelados con semejantes acusadores? num. 9.
- Como se han de auer al principio de las causas en las acusaciones y denunciaciones que se les hazen? num. 10.
- Aduertencia muy necessaria para los Prelados, y Visitadores contra la calumnia de algunos mal intencionados, num. 11.
- Las acusaciones, ò denunciaciones falsas, ò malignas se hã repeler, y las verdaderas algunas vezes, n. 12.
- Que ha de hazer el Prelado quando recibe algun papel, ò carta sin firma, ò con ella? y que no hã de ser faciles en creer a los que hablan mal de terceros, num. 13.

## CAP. XI. De la Inquisicion, pag 99.

- Quantas maneras ay de inquisicion, y quales sean? n. 1.
- §. I. De la inquisicion general, pag 99.
- Que no es menester para estas inquisiciones, ò visitas q̄ preceda infamia alguna, ni se reciba juramento, ni se pregunte en ellas por delitos particulares, num. 2.
- Que culpas pueden descubrir los subditos en estas visitas, num. 3.
- No pueden dexirse en ellas los pecados ocultos, de que no ay infamia, aunque sean probables, n. 4. Y si tiene el Prelado obligacion a advertirselo a los subditos, num. 5.

## INDICE DE LOS CAPITVLOS I

- Si alguno descubriese algun delito que no deue; si podrá el Prelado proceder à inquisicion especial? Pone se la sentencia afirmatiua. num. 6.
- La contraria se dà por mas prouable. num. 7.
- Entre Religiosos tiene mas fuerza, y lugar esta segunda sentencia. num. 8.
- Responde se al fundamento de la contraria. num. 9.
- Pone se algunos casos en que no ay obligaciõ de cubrir los delitos ni delinquentes. num. 10.
- Quando los fundamentos, que el Prelado ha hallado no son mas que para dudar, que tiene de hazer? num. 11.
- Que, quando duda si tiene derecho a proceder Juridicamente? num. 12.
- De donde se colige la grauedad de la obligacion que el Prelado tiene en estas inquisiciones, i que segun fuere en el esta obligacion, lo ser à en el subdito para responder lo que sabe, num. 13.
- §. II. De la Inquisicion Mixta, pag. 110.
- Puede el Iuez ò Prelado inquirir por mayor del que ha tenido algun oficio acerca de su proceder, i como se han de auer el i los testigos? num. 13.
- Puede tambien, sin que proceda infamia, inquirir del que pretende algun oficio acerca de si tiene algun secreto, impedimento, ò inhabilidad, num. 14.
- Que ha de hazer el Iuez acerca de los delitos publicas i delinquentes ocultos, quando no ay daños que remediar? num. 15.

## I SUMARIO DE LOS NUMEROS.

Refierefe la primera sententia, i la mas piadosa, aunque menos recibida, num. 16.

La segunda sententia comun de todos los Juristas, se refiere, num. 17.

La tercera sententia, i mas comun, i probable, es media entre las dos, num. 18.

Tiene obligacion el Iuez à declarar, que el no pregunta por delinquentes de que no ay infamia, i si alguno illicitamente lo dixese, si le darà derecho para inquirir publicamente? num. 19.

Resueluese por la parte negatiua, ansi de parte del Reo, como del Iuez, i de los que por el fueren preguntados, num. 20.

Que derecho dà la Infamia al Iuez para preguntar, i si basta por si sola? num. 21.

Aduerencias à que deue atender el Iuez en confitido de opiniones diuersas, num. 22.

CAP. XII. De la Inquisicion Particular, i cosas que dan derecho al Iuez para proceder à ella, pag. 117.

Que sea antes de proceder à ella, ha de constar al Juez del cuerpo del delito, i como lo ha de conocer? num. 1.

Requierefe menos para proceder à Inquisicion Particular, que para atormentar, encarcerar, citar, i tomar juramento, num. 2.

La Notoriedad dà derecho para inquirir en particular, num. 3.

Que noticias, i por que camino, son las que ha de tener el Juez.

## INDICE DE LOS CAPITVLOS;

juez para esta inquiscion en delitos que son contra el bien comun, ò de tercero? num. 4.

Que derecho dà para inquirir la acusacion, ò denuncia- cion judicial: y que diferencia ay de una y otra, n. 5.

Acerca del derecho que dà la infamia para inquirir ha- blan diuersamente los Doctores: y suponen se algunas doctrinas para uniuocarlos, num. 6.

La infamia que se funda solo en un testigo de vista dà derecho al juez para inquirir, aunque lo publicasse in- juriosamente, y que obligacion tendrà el tal testigo? num. 7.

La infamia que se funda en indicios leués, no basta en ella un indicio solo para inquirir, sino se juntan otros, y quales han de ser? num. 8.

Si los indicios en que la fama se funda son graues, se ha de juzgar segun la calidad del indicio? num. 9.

Si el indicio es vrgētissimo, uno solo basta, si es bien pro bado, para inquirir, y que se ha de dezir de la infamia que nace de ver preso al Reo, num. 10.

Si se ha de poner la prueua de la infamia quando se proce de en virtud de ella inserta en el processo, ò bastarà que el juez lo diga, y como se aurà esto de hazer? num. 11.

12. 13. y 14.

La infamia iuris sola en el delito que se comete, per judi- cando al juyzio, dà derecho para inquirir? num. 15.

La confesion extrajudicial del Reo, no auiendo infamia, aunque se haga delante del juez, y algunos, no dà derecho



## I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- derecho al Juez para inquirir, num. 17. Lo contrario  
sienten otros, num. 16.
- El delito que el Reo confesó en juicio por ignorancia, de  
que no ay infamia, no puede el Juez inquirir, num. 18.  
Y respondefe a los fundamentos en contrario, num. 19.
- Lo mismo es si descubriese otro algun delito de Tercero  
complice, que no tiene connexion con el principal, y  
es solo personal, num. 20.
- Del delito personal, que se comete delante del Juez, quie-  
ren algunos de derecho para inquisicion publica, y se  
practica comunmente en los tribunales seculares, num.  
21. Lo contrario sigue el Autor, num. 22.
- En los delitos graues cometidos contra el Prelado, ò Juez  
se puede inquirir, aunque no ay infamia, num. 28.
- Si podrá el mismo Juez contra quien se cometen castigar  
los, num. 24.
- Las Escrituras publicas, que derecho dan para inquirir,  
y que se ha de dezir de cartas, ò papeles firmados,  
num. 25.
- El dicho del herido dà derecho para inquirir, num. 26.
- La fuga hecha antecedente al delito, quando dà derecho  
para la inquisicion, num. 27.
- El dicho del complice, las amenazas, y la enemistad  
graue, dan derecho, num. 28.
- La cosa hurtada, ò prenda que se halla en el lugar del de-  
lito, que derecho dan? num. 29.
- Para las causas de Clerigos y Religiosos, es menester  
mayor

## INDICE DE LOS CAPITVLOS

- mayores indicios, que para los de seglares: y quando bastaràn los mismos, num. 31.
- La muger casada, de que se inquiera de maltrato con algun Religioso, no se ha de nombrar en el processo, num. 32.
- La citacion del Reo no se ha de hazer hasta que estè hechala Sumaria, num. 33.
- CAP. XIII. Del Secretario, ò Notario, pag. 135.
- Si en las Religiones se puede proceder en causas judiciales, sin Secretario, num. 1.
- A quien pertenece el criar Notarios, y si podràn criarlos los Prelados Regulares, num. 2.
- Si se les ha de recibir juramento de fidelidad, como cosa sustancial, num. 3. y 4.
- Que sea el oficio de Secretario, num. 5.
- CAP. XIII. De los Testigos, y sus Calidades, pag. 139.
- Que calidades pida el derecho en los que han de ser testigos, remissive, num. 1.
- Los Religiosos son habiles en las causas de otros Religiosos de su misma orden, con tal que tengan las calidades que el derecho natural pide, y quando se podràn admitir seglares, num. 2.
- Si el seglar no quisiere testificar con juramento, que deve hazerse? y si podrà usarse de una acuela, que algunos Doctores señalan, num. 3.
- Los Fundamentos en que estriuan los Doctores, num. 4.
- Reprueuarse, y dizese, que el juramento es de sustancia del

# I SUMARIO DE LOS NUMEROS

del juicio, y en virtud de que derecho, num. 5.

Reprueuense los fundamentos del segundo modo de decir de los dichos Doctores, num. 6.

Si el precepto puede suplir las veces del Juramento, num. 7.

Quando se recibieren seglares para las causas de los Religiosos, que personas han de ser? num. 8.

Si podrán recibirse mugeres, y que credito se deue a sus dichos: y que si fuesen Monjas? num. 9.

Qual se diga Testigo mayor de toda excepcion, num. 10.

Testigos contestes quales sean, y que prueuan, num. 11.

Testigos que deponen de un acto, que tienen continuacion visto en diferentes vezes, num. 12.

Testigos singulares en quantas maneras sean, y de los de contrariedad, num. 13.

Testigos singulares de connexion: y como y que prueuan, num. 14.

De los Testigos singulares de diuersidad, si se unen para prouar en causas criminales: ponese la sentencia negativa, num. 15.

La Sentencia negativa es muy prouable, y con que limitacion, num. 16.

Quantos Testigos singulares bastarán para prouar, n. 17.

Un Testigo muy fidedigno, suple la falta de otro, nu. 18.

Indicios vehementissimos prouados, si hazen plena probãça, y que se ha de decir de dos semiplenas que entre si tienen connexion, num. 19.

## INDICE DE LOS CAPITVLOS,

La confesion del Reo en una carta reconocida, que prue-  
ua, num. 20.

Cómplices, quando se admiten y pruevan unos cõtra otros?  
num. 21.

El denunciador Evangelico puede ser admitido a testifi-  
car, y que del judicial? num. 22.

Testigo obscuro, ò confuso, que prueua, y como se ha de inter-  
pretar? num. 23.

Testigos de oidas en quantas maneras sean, num. 24.

Testigos de oido propio pruevan: y que diferencia ay en-  
tre testigos de oido propio mediata, ò immediate para  
el dicho efecto, num. 25.

Que pruevan los testigos de oido propio mediata, nu? 26.

Testigos de oido ageno, que sean, y que diferencia ay en-  
tre ellos: y que pruevan en causas civiles, y de antigüe-  
dades, &c. num. 27.

Que pruevan los testigos de oido ageno en causas crimina-  
les? num. 28. y 29.

El no admitirse los testigos de oidas de oido ageno, por-  
que derecho està prohibido? num. 30.

Que prueua el testigo que sin ser llamado se combida a te-  
stificar? num. 31.

CAP. XV. De la obligacion de los testigos a responder la  
verdad, pag. 157.

Que obligacion tiene el testigo a responder quando el juez  
procede a inquisicion particular juridicamente? num.

1. y 2.

Que

## I SUMARIO DE LOS NUMEROS.

Que se ha de dezir quando sabe el delito debaxo de secreto comunicado del delinvente con ocasion de aconsejarse? num. 3.

Del testigo que se esconde, sabiendo ay mandato del Superior parezcan à testificar, contra que virtud peca, i que obligacion tiene à los daños? num. 4.

Quando el Iuez pregunta solo por lo que saben, no ay obligacion ha dezir lo que se ha oido. num. 5.

Lo que se ha oido, aunque sea de fidedigno, i se tiene por cierto, no se puede jurar por tal absolutamente, por lo menos en juicio, i que se ha de dezir de las visitas, numer. 6.

Si en los casos que no ay obligacion à testificar, puesto el juramento ò precepto, la aurà? num. 7.

En los delitos que amenazan graue daño del bien comun ò de tercero, ay obligacion de dezir la verdad aunque no conste, ò se dude del derecho del Iuez, num. 8.

En los demas delitos, quando no consta al testigo del derecho del Iuez, sienten algunos que no ay obligacion, num. 9.

Lo contrario sienten otros, i con mas razon: i que se ha de dezir quando el testigo es llamado para testificar acerca de si ay infamia? num. 10.

Quando el testigo duda del derecho del Iuez, dizen algunos absolutamente, que tiene obligacion a dezir la verdad, num. 11

La segunda sentencia lo niega, quando se sigue daño

## INDICE DE LOS CAPITVLOS,

- graue, proprio, ò de tercero, num. 12. 13. 14. i 15.
- Esta segunda sentencia se sigue como mas segura; y que de  
ue hazer el Iuez quando el testigo pide le saque de la  
duda? num. 16.
- CAP. XVI.** Del modo de examinar los Testigos, pag. 167.
- Que el testigo se puede examinar estando ausente por es-  
crito, i en que casos, i con que limitaciones, num. 1.
- Lo contrario es lo mas comun i recibido en causas crimi-  
nales, num. 2.
- Entre Religiosos deue seguirse esta segunda sentencia, i del  
juramento que se le ha de recibir, i su solemnidad. nu-  
mer. 3.
- El Testigo, si ha de ser examinado por el mismo Iuez, nu-  
mer. 4.
- Puede el Iuez, estando legitimamente impedido, cometer  
al Secretario, ò à otro el examen, num. 5.
- Ha de jurar de dezir verdad i guardar secreto, i por que  
tiempo? num. 6.
- El Iuez, antes que el Secretario comience à escribir, ha de  
informarse de la ciencia del Testigo, i por que, num. 7.
- De la edad i calidad del Testigo que el Secretario ha de  
poner en el dicho, num. 8.
- El Iuez informante, ha de poner cuidado en sacar à luz  
la causa de la ciencia del Testigo, num. 9.
- Ha se de poner lo que el Testigo dixere, i ha se de pedir de-  
clare las circunstancias, i quales, num. 10.
- Como ha de responder quando la pregunta es negatiua,  
ò al

# I SUMARIO DE LOS NUMEROS

ò al contrario, i ponese el estilo desto, num. 11.

No se han de escribir los dichos por un mismo estilo i palabras, num. 12. Y como se euitar à este inconveniente, num. 13.

Pecarán el Juez i Secretario, sino escribe, asilo que carga, como lo que descarga al Reo, i como se ha de poner lo que el testigo refiere, num. 14.

No han de usar los testigos de palabras dudosas, i quando bastar à testificar de credulidad, num. 15.

Que testigos ha de recibir el Juez, i sino ha de dar la sentencia, ha de auisar al superior del concepto que hizo de los testigos, num. 16.

El que dixo falso en lo sustancial de un articulo, si prouar à en los demàs, num. 17.

Testigo que dize cosas contrarias, à qual de sus dichos se ha de estar? ponense diferentes casos, num. 18.

Testigo que se contradice en un mismo examen, que credito tiene? num. 19.

Que se ha de dezir, quando el contradexirse es con animo de corregirse, num. 21.

Si el Testigo dixo una cosa en la Sumaria, i otra en la Plenaria, à qual de las dos se ha de estar? num. 22.

CAP. XVII. De la ratificacion de los Testigos, pag. 180.

Que sea citacion, i en quantas maneras, i su necesidad? num. 1.

Pidese en orden à la contestacion, i que sea esta, i en que conuenga con la citacion, i si los testigos de la sumaria

## INDICE DE LOS CAPITVLOS

Se han de ratificar con la plenaria? num. 2.

La primera sentencia, afirma i dize ser esto de sustancia del juizio, i ansi se guarda en los Tribunales seculares, num. 3. 4. y 5.

Entre Religiosos no es necessario, ni es de lo sustancial del juizio, num. 6. 7. 8. 9. y 10. y que es lo que en ellos se usa en acerca desto, num. 11.

### CAP. XVIII. De la Citacion i Confesion del Reo.

Quando se hazer la Citacion, i tomar la Confesion al Reo, i por quien? i si puede el Iuez cometerlo à otro? numer. 1.

Como se ha de auer el Juez quando toma la Confesion, i que obligacion tiene el Reo à responder, quando ay solo semiplena probança, num. 2.

Lo que el Reo hizo sin pecado graue, aunque lo sea de suyo, no tendrà obligacion à dezirlo, num. 3.

No tendrà obligacion à confesar el delito que injustamente se descubrio, num. 4.

Aunque el Iuez no muestre el derecho que tiene para preguntar, tiene obligacion el Reo à responder, si es persona de quien no se puede dudar, num. 6. y 7.

Lo contrario tienen otros muchas Autores como mas probable, num. 8.

Concuerdanse estas sentencias, num. 9.

Que es lo que el Iuez deue mostrar al Reo para que tenga obligacion a responder? num. 10.

Por que delitos puede el Juez preguntar? i si estando infama



## I SUMARIO DE LOS NUMEROS

mado el Reo de uno, podrá preguntarle por otros de que no lo está? num. 11.

Reprueuase la parte afirmatiua y su razon, num. 12.

Si podrá hazerlo, quando los delitos tienen conexion entre sí? num. 13. y que, quando solo tienen conexion con algunas circunstancias? num. 14.

En que casos puede preguntar el Iuez por los socios del Crimen, quando consta se cometió con ellos, num. 15.

Que indicio dà contra el señor, el delito que cometió su criado? num. 16.

No puede el Iuez preguntar por los socios del delito, quando no consta se cometió con ellos, num. 17.

Quando el Reo diuierde la respuesta, y no responde directamente, que derecho dà al Iuez, y que podrá hazer, y que, si el Reo no se acuerda, ò esta dudoso? num. 18.

Quando la confesion del Reo es equiuoca, en cuyo fauor se ha de interpretar, num. 19.

Si tiene obligacion el Iuez à dar tiempo al Reo para que responda, num. 20.

Que ha de hazer el Iuez, quando el Reo niega la verdad de lo que se le pregunta segun derecho? num. 21.

Si pecar à grauemente el Reo respondiendo la verdad, en caso que el Iuez le pregunte injustamente, num. 22.

Confesion espontanea del Reo, que prueua, y si puede el Iuez dar luego la sentencia, num. 23.

Si deshaze las nulidades del proceso, y si es necesaria ratificarse en ella, num. 24.



## INDICE DE LOS CAPITVLOS,

- La confesion del Reo, se sigue el oirle en las defensas que alegare, num. 25.
- CAP. XIX. De la Publicacion de los Testigos, pag. 203.
- Que se entienda por Publicacion de Testigos, num. 1.
- En que parte del processo deue darse, num. 2.
- Muchas y varias son las opiniones que ay acerca de si se deue dar al Reo, num. 3.
- La sentençia primera afirma, aunq̃ no se pida: y q̃ es de sustancia del juyzio, y harà el processo nulola omisiõ, no solo de los dichos, sino tãbiẽ de los nõbres de los testigos, n. 4.
- La segunda sentençia, es del todo opuesta, num. 5.
- La tercera, dize, que si el Reo pide la copia, es de sustancia del processo el darsela, y si no, no lo es, num. 6.
- La quarta, dize que es valido el processo, mas que pecar à el luez no dandola, num. 7.
- La ultima del Autor, para la practica de Religiosos, dize: que la publicacion de los nombres no es necesaria entre los Religiosos, num. 8. aunque fuesse de lo sustancial del juyzio, num. 9. y 11.
- Que no es de la sustancia, sino de los apices, lo qual no ay obligacion à guardar, num. 10.
- Puede darse otro genero de defensa en lugar de la publicacion, y qual sea, num. 12.
- Que Autores lleuan esta sentençia? num. 13.
- La copia de los dichos de los Testigos, se deue dar debaxo de obligacion graue, si el Reo la pide, num. 14.
- Quando no la pide, no ay obligacion à darla: y què, quando

# I SUMARIO DE LOS NUMEROS

era persona que ignorava su derecho en esta parte, remisiuè, num. 15.

Si bastarà dar los cargos al Reo, no precediendo la citaciõ, y confesion, y en que causas? y si podrà hazerse quando se trata de algun crimen, por lo qual puede un Prelado regular ser depuesto de su officio, num. 16 y 17.

**CAP. XX.** De la obligacion que ay entre los Religiosos à dar Abogado a los Reos en causas graues, pag. 213.

No pueden los Religiosos exercer officio de Procurador, ni Abogado, ni en las causas leues se dà entre ellos, num. 1.

Algunas sienten, que en las causas graues, principalmente si el Reo fuesse ignorante, se deve dar persona Religiosa q̄ haga officio de Procurador, ò Abogado, num. 2.

Lo mismo sienten otros acerca del curador, para los que son menores de 25 años, num. 3.

Lo contrario es mas probable, en quanto à entrambas partes, num. 4. 5 y 6.

Deve darse al Religioso Reo preso, un Religioso docto y graue con quien aconsejarse, pidiendolo. y si es ignorante deste derecho aunque no lo pida n. 7.

Lo mismo se ha de dezir en quanto al darle copia de los dichos de los testigos, n. 8.

**CAP. XXI.** De las excepciones, ò defensiones, de que pueden usar los Reos en causas graues, pag. 218.

Que sea excepcion, y por que derecho pertenecen? num. 1.

Quantas maneras ay de excepciones? num. 2.

En que tiempo se han de poner, y que se obserua acerca

## INDICE DE LOS CAPITVLOS

- de esto entre Regulares, num. 3.
- Del tiempo que se ha de dar al Reo para su defensa, n. 4.
- §. I. De la Recusacion.
- Que sea Recusacion, num. 5.
- Porque derecho pertenece, y si ha lugar entre Religiosos, ponesela parte negativa, num. 6.
- Son licitas las Recusaciones entre los Religiosos, y quando, num. 7.
- En la inquisicion general, no puede ser recusado el Visitador, num. 8.
- En caso que sea licita la Recusacion, puede ser recusado qualquier Prelado, ò Tribunal Regular, num. 9.
- Regularmente se pone antes de la contestacion del pleyto, y despues si se ofrece nueva causa, num. 10.
- Segun el derecho civil, no es menester causa para la Recusacion, basta jurar que se haze con buen animo, numer. 11.
- Segun el Canonicoes menester causa, y como ha de ser? numer. 12.
- Que ha de hazer el Juez recusado, si halla que las causas de la Recusacion son suficientes? num. 13. 14. y 15.
- Y que se aurà de observar acerca desto entre Regulares, numer. 16.
- Que se ha de hazer, quando es recusado alguno de los Definidores, ò Prouinciales? num. 17.
- Que causas sean legitimas para la Recusacion, num. 18. y en particular, entre los Religiosos? num. 19. y 20.

## I SUMARIO DE LOS NUMEROS.

§. II. De las Excepciones ò Tachas de los Testigos, pag. 326.  
Quando puede el Reo poner tachas à los Testigos, y quan-  
no? num. 21.

Los Testigos que el Reo presentare, como se han de exami-  
nar? num. 22.

El parentesco, y el auer testificado el Testigo sin guardar el  
orden del derecho, es causa bastante para repelerle, nu-  
mer. 23.

La enemistad, en quantas clases se diuide, y que fuerça tie-  
ne para tachar, ò cnstaquecer el testigo, num. 24.

Enemistad graue, que sea, y donde se origine, numer. 25.  
y 26.

Los parientes del agraviado dentro del quarto grado, se  
reputan por enemigos, num. 27.

Los muy amigos del enemigo, conmensales, y que viuen en  
su compañía, y que se ha de dezir entre Religiosos? nu-  
mer 28.

El ser de tal parcialidad, tierra, ò faccion, si es bastante à  
causar enemistad, y que entre Religiosos? num. 29.

Presumese enemistad del procurar vnose quite à otro la  
dignidad, ò oficio, num. 30.

El acusado se presume enemigo capital del acusador del  
Testigo, y juez que le sentenció, num. 31.

El que dixo era enemigo de otro, ò que le hiziera algun da-  
ño graue, se deue reputar por tal para tacharle, num. 32.

El negar la habla à la persona con quien se trataua, ò no  
saludaala, que enemistad arguye? num. 33.

## INDICE DE LOS CAPITULOS

La desobediencia al Superior quando es grande, arguye enemistad graue, num. 34.

Al Iuez pertenece examinar, segun su arbitrio, las causas que seran suficientes para tachar los testigos, num. 35.

No importa que el Reo diesse ocasion à la enemistad; sino es que la die: inmediatamente para tener ocasion de tachar el testigo ò Iuez, num. 36.

En la enemistad solo se atiende si es graue, aunque se origine de causas leues, num. 37.

El Iuez, no deue admitir al que tiene por enemigo del Reo; y que se ha de dezir quando el Reo consiente en el examen de su enemigo? num. 38.

Como y con que testigos se ha de probar la enemistad? y que se presume en duda? num. 39.

El enemigo reconciliado, quando podrá tachar, y quando no? num. 40.

### §. III. De la Conspiracion, pag. 235.

La Conspiracion en que se distingue de la Conjuracion, num. 41.

La Conspiracion illicita que sea; y en quantas maneras? num. 42.

El delito que ponen las Conspiradores, no se ha de probar solo por su testimonio: y de la pena sino se probare, numer. 13.

Que los Iuezes tengan entereza para imponerles la pena, num. 44.

### §. IV. De la Negatiua Coartada, y otras excepciones de que

## I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- que puede usar el Reo en su defensa, pag. 238.
- Que sea la negativa coartada, y como prueba en defensa del Reo, num. 45.
- La negativa por que medios puede probarse, num. 46.
- Que se ha de hazer, quando el Iuez tiene probado el delito plenariamente, y el Reo prueba de la misma suerte la Coartada, num. 47.
- Que excepcion sea el oponer que el delito està ya castigado, y en que caso no tendrá lugar, num. 48.
- Que aprovecha para desbazer los indicios el alegar el Reo que no se presume de su persona el auer cometido tal delito, num. 49.
- El, por donde la parte ofendida, en quanto escusa de la pena y castigo, num. 50.
- Y que, si el delito se hizo defendiendose, ò por via de correccion, ò castigo al que deuia castigar, o por otra causa que pueda hazer la accion licita? num. 51.
- El furor repentino, y calor de la ira, disminuye la culpa, num. 52.
- El que fue prouocado del muerto ò herido, ha de ser castigado con menor pena que la ordinaria, num. 53.
- De donde se conjetura quien fue el agresor, quando no ay testigos, ò consta dello? num. 54.
- Quanto escusa de la pena la ignorancia, se refiere en varios modos de dezir de los Doctores, num. 55.
- Resuélvese la dificultad, n. 56. Y quando la ignorancia es culpable, que ignorancia escusará, ò no de la pena, n. 57. 58. y 59.

## INDICE DE LOS CAPITVLOS

La ignorancia del Prelado le escusa menos que al subdito,  
num. 60.

Como se ha de probar que huuo ignorancia, num. 61. Y si  
quando en la Religion està una lei establecida, se pue-  
de presumir, num. 62. y 63.

El mandato del Prelado, quando escusa al subdito del que  
brantamiento de la lei, num. 64.

El que por el consejo de algun hombre docto quebrantò la  
lei, presumiendo no hazia contra ella, no merece pena al-  
guna; y què si solo tuuo credulidad? num. 65.

Que se siguiò buen efecto del quebrantar la lei, en que ca-  
sos deue, ò no ser castigado el que la quebrantò, num. 66.

El conato al delito que no tuuo efecto como deue ser casti-  
gado, num. 67.

La edad escusa para minorar la pena de la lei en los delin-  
quentes, num. 68.

§. V. De la Purgacion Canonica, pag. 251.

Purgacion Canonica y Vulgar, que seã una y otra, n. 69.

La Canonica, como, y en que forma se haze? num. 70.

El dia de oy solo se usa en el Tribunal de la santa Inqui-  
sicion, y en lo demàs, que se haze en lugar della, y què  
en particular entre Religiosos? num. 71.

Las excepciones referidas sirven para defensa del Reo, dã-  
dole por libre, ò disminuyendole la pena destas y las de-  
màs, remissuè, num. 72.

Los Iuezes, por estas excepciones deuen minorar la pena  
puesta por la lei, que regularmente estan obligados à im-  
poner, num. 73.

A que



# I SUMARIO DE LOS NUMEROS

A que se ha de atender para juzgar de las causas que disminuyen, o agraúan el delito, num. 74.

CAP. XXII. De los Cargos i Descargos del Reo, pag. 254.

Que el dar al Reo los Cargos dandole tiempo para responder, pertenece al derecho natural, aunque aya confesado el delito, num. 1.

De que cosas se le puede hazer cargo, i si se le puede poner aquello que el confesó, sino estaua infamado dello, n. 2.

Ha se de poner nuevo precepto segun la practica, i como, i adonde, num. 3. y 4.

El tiempo para que el Reo responda ha de ser competente, i el señalarlo queda à arbitrio del Iuez, num. 5.

Si el Reo lo renunciare, ha de dar se dello al Secretario, num. 6.

Como se han de concluir los Descargos del Reo, num. 8.

CAP. XXIII. De la Carcel, pag. 257.

Para que fin fueron las carceles instituidas? num. 1.

Usanse entre Religiosos, num. 2.

Como han de ser, quando solo sirven para guarda del Reo, num. 3.

El Prelado que encarcela injustamente à un Religioso peca grauemente, i incurre en la Excomunion del Canon, num. 4.

Quando la Carcel se dà por modo de tormento ò castigo, puede ser mas ò menos rigurosa, segun el arbitrio del Iuez, num. 5.

En delitos muy atroces puede el Prelado, sin otro funda-

## INDICE DE LOS CAPITULOS

- damento encarcelar al Religioso por modo de custodia, i què del pecado contra el voto de Castidad? numer. 6.
- En delitos menos graves no puede, sino es que se tema fuga, num. 7.
- En las Religiones se ha de estar en esto, à las leyes de cada una, num. 8.
- No puede el Prelado encarcelar al Religioso, antes que conste por la sumaria aver cometido el delito, i que prueua bastar à? num. 9.
- Danse algunos casos en que puede hazerlo, i con que certidumbre, num. 10.
- Si es licito al Religioso huir de la carcel en algunos casos, como lo es à los seglares, refieren se tres sentencias de los Doctores, num. 11. 12. 13. 14. i 15.
- Explicase la sentencia del Autor con tres conclusiones, numer. 16. 17. 18. i 19.
- CAP. XXIII.** Del tormento, i de las cosas que duen concurrir en el, pag. 266.
- El uso de los tormentos, es poco frequente en personas Ecclesiasticas, i en que casos, i con que instrumentos deue darse, num. 1.
- Entre Religiosos se ha de usar de el mas raras vezes, i porque, num. 2.
- Que ha de preceder en lo sustancial del proceso, para que pueda darse tormento al Religioso, i en que casos, i con que medida? num. 3.

# I. SUMARIO DE LOS NUMEROS

En delitos probados, ò confessados por el Reo, ò quando ay otros medios para descubrir la verdad, no se ha de usar de tormento, num. 4.

Que causas han de preceder al tormento; i si para el Religioso bastar à ay a semi plena probança? num. 5. i 6.

No han de ser atormentados los Religiosos por manos de seglares, ni con tormentos atroces en el modo, ò duracion, num. 7.

De la confession del Reo hecha en el tormento, quando se ha de ratificar, i en que parte, i que si negare, ò retratare la confession? num. 8.

De la confession que haze el Reo por amenazarle el Iuez con el tormento, que fuerça tiene? num. 9.

Si al Reo se dio suficiente tormento i negò, deue ser dado por libre, i qual se dir à suficiente, num. 10.

Como se ha de dar la sentencia de tormento, num. 11.

Al tiempo de dar al tormento, quien se ha de hallar presente, y como se ha de preguntar i escribir lo que el Reo respondiere, num. 12.

Entre Religiosos, siempre es mejor, en lugar del tormento, dar alguna sentencia arbitraria, i por que? num. 13.

## CAP. XXV. De la sentencia, pag. 272.

Quantas maneras ay de sentencias, i que sea la interlocutoria, num. 1.

De la sentencia definitiva, que sea, i como se ha de dar? num. 2.

Que pueden los Iuezes acerca del moderar las penas impuestas?

## INDICE DE LOS CAPITVLOS

- puestas por las leyes, num. 3. Y si se ha de expresar la causa de la moderacion, num. 8.
- Que no se ha de dar sentencia definitiva, sin prouea legitima, entre Religiosos, num. 4.
- En causas dudosas no se puede dar sentencia cierta: i que, quando solo ay semiplena probança? num. 5.
- Que no se ha de dar la sentencia con apresuracion; i que obserua acerca desto la Religion de Carmelitas Descalços? num. 6.
- Si se ha de poner en la sentencia la causa por que se dà? num. 7.
- En las Religiones no ay obligacion de observar el modo que dispone el derecho para dar las sentencias, num. 9.
- Que ha de hazer el juez quando el Reo està conuencido del delito, i el sabe con conciencia particular que està inocente, num. 10.
- Suponese lo que acerca desto es cierto en opinion de todos, num. 11.
- La primera sentencia, es negativa, i su fundamento, num. 12.
- La segunda, es mas comun i probable, i la que el Autor sigue, num. 13. i 14.
- Que pena en particular corresponde à cada delito, remissiuè, num. 15.
- De la obligacion que tienen los inmediatos executores de las sentencias à hazer que se cumplan, num. 16.
- CAP. XXVI. De la Incorreçibilidad, pag. 280.

## I SUMARIO DE LOS NUMEROS.

De la pena de expulsion que se dà à los incorregibles, y su justificacion, num. 1.

Quien se diga incorregible para el efecto de aplicar la pena de expulsion, segun derecho comun, num. 2.

No es incorregible el que ha cometido muchos delitos, sino ha sido castigado por ellos: y porque otras causas podiã ser expulsos los Religiosos segun el derecho particular de las Religiones, num. 3.

Oy solo el que es verdaderamente incorregible puede ser expulso, y con que circunstancias segun el decreto de N. santissimo Padre Urbano VIII. y ponesse la forma del decreto, num. 4. 5. 6. y 7.

CAP. XXVII. De la apelacion, pag. 284.

Quan odiosa sea en los estados Religiosos, y en que caso puede ser licita, remissive, num. 1.

Que sea Apelacion, num. 2.

Segun los Doctores, no se señala mas que una manera de Apelacion con dos efectos: aqui se ponen dos, num. 3.

La Apelacion de derecho natural, que sea, y su efecto, n. 3.

Es licita entre Religiosos, aunque la sentençia del inferior sea justa, y no la puede impedir, num. 4.

La Apelacion de derecho positivo, es la propria y rigurosa, que sea, y sus efectos, y que puede acerca de las censuras? num. 5. y 6.

Del tiempo en que se ha de hazer la Apelacion, num. 7.

Si perjudica ser el termino passado, quando la sentençia es condicional, num. 8.

## INDICE DE LOS CAPITVLOS

Peca mortalmente el Reo que apela de la sentencia, que le consta fue justa, num. 9.

Y que, quando està dudoso, ò tiene probabilidad, y de la diferencia que ay entre seculares y Religiosos, num. 10. y 11.

Si se puede apelar de la sentencia que diò el Iuez, siguiendo opinion igualmente, ò mas probable, num. 12.

Entre Religiosos se deve poner la causa por que se apela, numer. 13.

No ay Apelacion de la sentencia que dà el Iuez arbitro, num. 14.

Privilegios en que se prohibe à los Religiosos la apelacion, num. 15.

El de Bonifacio VIII. Sixto IV. Julio II. Leon IX. ampliado por la Sacra Congregacion de Regulares, num. 16. y 17.

El de Leon X. ganado por el Cardenal Cayetano, n. 18.

El de Paulo III. concedido à la Compania de Iesus, y otros, num. 19.

Vn decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, n. 20.

Privilegios concedidos à la Religion de Carmelitas Descalços por Sixto V. Clemente VIII. y Gregorio XIII. num. 21.

Una confirmacion de todos estos Privilegios por nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. y como se ha de entender la clausula, dummodo sint in usu, num. 22.

Otra Bula de nuestro Santissimo Padre: y se refieren sus pa-

# I SUMARIO DE LOS NUMEROS

palabras acerca de esto, numer. 23.

Que los Carmelitas Descalços participan de todos los Privilegios concedidos à todas las Religiones Mendicantes y no Mendicantes, num. 24.

Que les serà licito à los Religiosos, segun estos Privilegios; en quanto la apelacion juridica. Refierese una sentencia, num. 25. y repruebasse, num. 26.

Refierese otro modo de decir de los Doctores, y repruebasse, num. 27.

Refierese otra sentencia, num. 28. y repruebasse, num. 29.

Explicase la sentencia del Autor con tres conclusiones, n. 30 31. y 32.

Que quando se diere algun caso raro en que sea licita al Religioso la Apelacion juridica, se ha de guardar el orden señalado por los Privilegios, num. 33.

Que sin tuvieron los Pontifices en conceder estos Privilegios à las Religiones, num. 34.

Que està prohibida à los Religiosos la apelacion al Tribunal del señor Nuncio, sino es en caso que tenga para ello especial comission, num. 35.

No les es licita la Apelacion à los Religiosos, aunque la sentencia sea de pena gravissima, y por via de exemplar castigo, num. 36. y 37.

---

 PARTE SEGUNDA DEL COM.  
pendio Judicial.

- §. I. Del principio del Proceso, y modo de comenzar las causas judiciales, pag. 310.
- Forma de la acusacion por escrito, acerca del agraviado que ha recibido el acusante, num. 2. y de la que se haze verbalmente, num. 6.
- X que, quando es en orden al daño del comun, ò tercero, num. 3.
- Que ha de hazer el Iuez con el acusante antes de admitir la acusacion: y del nombramiento de Secretario, y su forma, num. 4.
- Forma de la aceptacion del Secretario, y su juramento, numer. 5.
- Forma de la aceptacion de la acusacion, num. 6.
- Forma de la denunciacion judicial, quando se haze por escrito, num. 9. y quando verbalmente, num. 11.
- Que deve aduertir el Iuez al denunciante, num. 10.
- X que ha de hazer, sino quiere dar la denunciacion por escrito, ni obligarse à pena alguna, num. 11.
- Forma de proceder por via de inquisicion mixta, num. 12. y 13.
- Forma de tomar la confesion al herido, ò agraviado, y su conclusion, num. 14. hasta 18.



# I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- De los fundamentos que ha de aver para que el Juez pueda passar a inquisicion particular, num. 19.
- Que ha de hazer, quando supiere que en algun Conuento viuen algunos relaxadamente, num. 20.
- De lo que ha de preceder para que el Iuez proceda a inquisicion particular, num. 21.
- De lo que puede hazer el Prelado del Conuento donde se comete el delito, num. 22.
- Forma de començar el processo, inquiriendo en particular por via de oficio, y del precepto que se ha de poner, numer. 23.
- Como se ha de formar interrogatorio, y su forma, numer. 24. hasta el 38.
- Como se ha de concluir para probar la infamia: y en que casos, num. 38. y 39.
- Quando se procede por via de comission, à quien se ha de dar, num. 40. y su forma, num. 41.
- Aduertencias de cosas que ha de guardar el Comisario, num. 42. y forma de la aceptacion, y nombramiento de Secretario, num. 43.
- §. II. De la forma y modo de examinar los Testigos, pag. 323.
- De algunas aduertencias que el Informante, Testigo, y Secretario deuen guardar, num. 1. hasta el 4.
- Forma de examinar el Testigo, num. 5. y su conclusion, numer. 6. X que se ha de hazer si se examinan muchos Testigos en un dia, num. 7.
- §. III. De la Citacion y Confesion del Reo, pag. 326.

## INDICE DE LOS CAPITVLOS

- La citacion se sigue al examen de los Testigos, y hazese en orden à la confesion, ò confestacion del pleno, num. 1.
- Como, y que cosas se han de preguntar al Reo en su confesion, num. 2.
- No ay obligacion à darle tiempo para que responda; sino à mostrarle la justicia con que se le pregunta, num. 3.
- Forma del precepto que se le ha de poner para que responda, num. 4. y 5.
- De la citacion, y que sea, y como se ha de hazer, y con que circunstancias, num. 6.
- Forma de la notificacion del precepto, y confesion del Reo, num. 7.
- Que ha de bzer el juez, quando el Reo no respondiere directamente à lo que se le pregunta, num. 8.
- Como se ha de concluir la confesion, num. 9. y 10.
- De la copia que se le ha de dar al Reo de los Testigos, y un Religioso docto para que se aconseje, num. 11.
- Si el Reo no lo pide, ò lo renuncia, que se ha de hazer, y de la forma desto, num. 12. y 13.
- La recusacion del juez en que lugar se ha de hazer, y su forma, num. 14. y 15.
- De lo que ha de hazer el juez recusado, num. 16.
- §. IV. Del modo de sacar los cargos, y descargos, pag. 331.
- De que cosas se le puede hazer cargo al Reo, num. 1.
- Del precepto que se le ha de poner, num. 2. y su forma, numer. 3.
- Forma del poner los cargos, num. 4. 5. y 6.

## I SUMARIO DE LOS NUMEROS

- Si ha de firmar el Iuez los cargos, num. 7.  
quando ha de poner el Reo sus excepciones, num. 8.  
Que el precepto se ha de poner en pliego aparte, num. 9.  
Forma del entregarle al Reo los cargos, num. 10. y 11.  
Como ha de responder à ellos, y es mejor sea por medio del  
Secretario, y por qué, num. 12.  
Forma de la conclusion de esto, num. 13.  
Que estilo ha de guar el Juez en esto, en caso de rebeldia,  
num. 14.
- §. V. De la sentencia, y su notificacion, pag. 334.  
Aduertense algunas cosas acerca de esto, num. 1. y 2.  
Forma de sentencia juzgada ex Difinitorio en causa gra-  
ue, num. 3.  
Forma de sentencia de expulsion contra los incorregibles,  
num. 4. y de lo que se ha de añadir, si huieren de darse  
dimissorias, num. 5.  
De la sentencia de Degradacion actual, remissiuò, num. 6.  
Que las dimissorias de Sacerdotes, ò Crismas expulsos, se  
den en latin, num. 7.  
Confirmacion de sentencia de expulsion dada en rebeldia,  
num. 8.  
De la sentencia de galeras, y su forma, num. 9.  
Que no se dan dimissorias, hasta salir de galeras: y de la  
patente que ha de llevar el Religioso que le llevar, n. 10.  
Dimissorias para los Sacerdotes expulsos, num. 11. y 12.  
Y què, si se dan por auerse perdido las primeras, num. 13.  
Dimissorias para los hermanos de la vida actiua, num. 14.

## INDICE DE LOS CAPITVLOS,

De la remision que el Disfinitorio haze de alguna peniten-  
cia, como har à fee? n. 15.

Forma de la sentencia interlocutoria del tormento, num.  
16. y 17.

Como se ha de notificar, num. 18.

Forma del notificar, y executar la sentencia del tormento,  
num. 19.

De la ratificacion que ha de hazer el Reo de lo que con-  
fessò en el tormento, num. 20.

Forma de sentencia absolutoria, num. 21.

Forma de la notificacion de la sentencia, num. 22.

Que ha de hazer el Juez quando el Reo no quisiere acep-  
tarla, num. 23.

Forma de la aceptacion de la sentencia, num. 24.

El estilo que se ha de guardar en la execucion de sentencia  
de expulsion, num. 25.

Quando se aurà de implorar el braço Secular, ò Eclesias-  
tico, numer. 26. y forma de requisitoria para esto, nu-  
mer. 27.

Preuencion para el Conuento donde se llenare algun pre-  
sop por delito grauc, num. 28.

F I N.



PARTE PRIMERA  
 EN QUE SE EXPLICA TODA  
 LA SVBSTANCIA DEL ORDEN  
 IVDICIAL.

PROLOGO.



CONSTANTE cosa es, que atendiendo a la fragilidad humana, no ay Comunidad, ni Cògregacion, por religiosa, y reformada que sea, en que tal vez no se hallen excessos, y culpas graves entre sus professores, con que olvidados de sus obligaciones, à si se destruyen, y a ella la desdoran. Por lo qual es fuerça, que los

Prelados, no solo como Padres, sino tambien como Iuezes, acudan al remedio con la correccion, y castigo; por no aver duda ser este el que reparando estos daños, conserva en su devida perfeccion las Republicas, y Comunidades; sirviendo de freno a los libertados, y atrevidos; y de despertador a los demas: *Tunc Regnum iure dicitur integerrimum, si nusquam fuerit imminutum*, dixo el Rey Athalerico, referido por Casiodoro. lib. 9. Epist. 2. que entonces el Reyno, Republica, y Comunidad, se dize estar bien concertada, y perfecta, quando no padece menoscabos en la integridad de la Iusticia. Y luego añade: *Hoc fieri potest cum undique submouetur effrenata licentia, nec datur ausus menti maligna sub abominabili libertate peccare.* Que

esta integridad y perfeccion se consigue en las Republicas , y Comunidades , atajando la libertad del pecar , con la rectitud y entereza de los Luezes, y Prelados, que aplican los castigos conforme las culpas, y desconciertos merecen. Y porque en las Comunidades, especialmente Religiosas (que son a quie va ordenado este tratado) ay dos maneras de culpas , vnas cuyo remedio pertenece a la correccion fraterna , que mirando las leyes de caridad, atiende solo al bien particular del delinquente, por ser ocultas, y no redundar en daño grave del bien comun, ni de tercero : y otras, cuyo remedio mira las leyes de justicia punitiva, y legal para conservar la paz, è integridad de los estados. En este Compendio me abstendré todo lo posible tratar de las primeras , gastandole en las segundas , ofreciendo en el vna breve instruccion a Prelados, y Subd.tos del orden que deven guardar en su reparo , para no faltar , ni por carta de mas, ni de menos en las leyes de justicia, y caridad. Y para que desde luego se sepa la disposicion, y orden, q̄ he de seguir, advierto, que para mayor claridad se dividirá en dos partes: En la primera se pondrá la explicacion de todas las cosas que concurren, y son necessarias en vn processo Iudicial. En la segunda se pondrá vna practica corriente de vna informacion con todas sus partes hasta el fin, introduciendo en sus lugares, la forma, y estilo que deven guardar, el Luez, Secretario , denunciador, testigos, y Reo en el discurso del processo; para que despues de sabida la doctrina en general, se vea puesta en practica en estilo corriente.



# CAPITULO PRIMERO.

*Ponense algunos principios Generales importantes a la inteligencia deste Tratado.*



**A** obligacion que los Prelados tienen de visitar sus Comunidades, y Subditos, corrigiendo, y castigando los excessos y culpas, q̄ entre ellos hallaren (de mas de dictarla la recta razón para el biē comū, y paz vniversal) es de derecho divino, vt colligunt Doctores ex verbis Christi Lucae

12. *Et tu aliquando conversus confirma fratres tuos.* Es de derecho Canonico en muchos lugares, præcipue in capite Romana §. 1. de censibus in 6. in capite perniciosam, de officio ordinarij. Y ultimamente dispone, y manda estas visitas el Concilio Tridentino, primero a los Obispos cap. 7. sessione 7. y en la Session. 24. cap. 3. de reformatione. Y luego a los Prelados Regulares essento Sesion. 25. c. 1. 8. y 20. de Regularibus. Es tambien esta obligacion de derecho civil, in l. congruit, ff. de officio Præsidis, & docet Bart. ad l. 2. §. Si publico, ff. ad legem Iuliam, de adult. Y aunque ay textos particulares que ordenan se hagan estas visitas vna vez cada año, cap. cum venerabilis, de Censibus, cap. sicut olim, extra de censibus, mas esto no quita poderlas hazer los Prelados todas las vezes que juzgaren ay necesidad, como comunmente enseñan los Doctores.

2 Y para que los Prelados tengan la devida ponderacion desta obligacion, me ha parecido poner aqui vnas palabras del capitulo irrefragabili, de officio Ordinarij, adonde entre

otras dize el Pontifice las siguientes: *Irrefragabili constitutione sancimus, ut Ecclesiarum Prælati ad corrigendum Subditorum excessus, & reformandos mores prudenter, ac diligenter intendant, ne sanguis eorum de manibus suis requiratur.* Idem habetur in capite ultimo de Statu Monachorum, como se verà adelante.

3 Estas visitas las deven hazer los Prelados por sus mismas personas, quando buenamente pudieren; pues como advierte Villaguta titulo de Inquisitionibus concl. 2. *Vnusquisque tenetur cognoscere vultum pecoris sui, ac de illo curam gerere.* Y no ay duda que así para el remedio de los daños, como para el consuelo de los Subditos, haze mas vna visita hecha por los mismos Prelados, que muchas hechas por medio de terceros, por doctos, y prudentes que sean. Mas quando los Prelados justamente están impedidos para hazer las por sus personas, las deven hazer por sus Visitadores, los quales no se podrán estender a mas de lo que declaran las letras de la comission; y tambien a todo aquello, sin lo qual no se puede hazer el negocio que se les encarga, aunque no vaya expressado en la comission. Ita expressè in c. prudentiam 21. de officio, & potestate Iud. delegati. Vbi Celestinus III. ait. *Explorati quidem iuris existit, ut delegatis Iudicibus, quibus principale committitur, & accessorium submittatur.* Idem habetur cap. præterea 5. sub eodem titulo, vbi Alexander III. ait. *ex eo quod causa committitur super omnibus, que ad causam ipsam expectare noscuntur plenariam recipit potestatem.* Pero si la comission se diere con plenitud de potestad, o dixere el Prelado, que dá todas sus vezes, y autoridad, entonces el Comissario, podrá en el negocio que se le encarga, hazer todo lo que el Prelado pudiera hazer por su misma persona, por transsarirle su jurisdiccion, como lo enseña Silvestro verb. delegatus n. 6. y consta de varios textos q̄ el cita, y de la l. 1. §. cum urbem, ff. de officio Præfecti urbis. Los Comissarios deven advertir, que antes de començar a exercer su comission, han de manifestar los despachos que llevan a los que han de visitar, como lo dispone el Capitulo cum in iure, de officio, & potestate Iud. deleg.



4 Estas comisiones las dan los Prelados ordinarios, que tienen potestad quasi Episcopal, como los Generales para toda la Orden: Los Prouinciales para toda su Prouincia, en lo que no les estuviere limitada su jurisdiccion por los Estatutos de su Orden. Y aunque sea cierto que los Prelados locales, como Abades, Guardianes, Prioros, &c. sean Iuezes con potestad ordinaria, respecto de sus Subditos, como consta del Capitulo ad nostram, de appellationibus, y de la Clementina 1. de Privilegijs, y otros muchos textos, y del Concilio Tridentino c. 14. sess. 25. de regularibus. Mas como esta potestad es limitada en algunas Religiones quanto a las Visitas, y judicatura de causas, como lo está en la nuestra de Carmelitas Descalços parte 3. Const. cap. 12. adonde se declara hasta adonde puede estenderse su jurisdiccion, assi con Subditos Conventuales, como con los huespedes, que delinquen, aora delinquant dentro de sus Conventos, aora fuera en algun lugar de su distrito, deven ajustarse a las tales limitaciones, y no exceder de ellas; alias será nulo lo que contra ellas hizieren.

5 Aunque comunmente se requieran en las causas Iudiciales quatro maneras de personas que son, Delator (que en las causas criminales se llama Acusador, y en las Civiles Actor) Iuez, Reo, y testigos, y nunca el Iuez puede ser Acusador, por ser contra derecho natural; pero algun caso se puede dar, en que no sea menester deposicion de testigos, como quando el Reo confiesa de plano ante el Iuez lo que el Acusador, o Actor le impone, y quando hallado in fraganti, es deducido al Iuez, y el confiesa sin mas informes; y mejor si el Iuez estuviere delante, como diremos en el Capitulo de la inquisicion particular, el Acusador no es menester sea formal, basta que sea virtual, o ficto, como lo es el denunciador, la infamia, rumor, y clamorosa insinuacion, la notoriedad del delicto, la rebeldia, y los indicios, con tal que en estas cosas concurren las condiciones que pondremos en sus lugares. Todo es tan comun, y cierto, que no necesita de pruevas.

6 Dos maneras de cosas concurren en las causas Iudiciales,

vnas que son como accidentales, y que solo pertenecen a la solemnidad del juicio, por disposicion de los Derechos; como q̄ la sentencia se fulmine estando el Iuez sentado pro tribunali, q̄ no se hagá actos en dias de fiesta, y otras semejantes, q̄ se irán explicando en sus lugares, y se llaman apices, ò rimulas del Derecho. Otras ay, que pertenecen à la sustancia, ò esencia del juicio, y son aquellas que tocan a la verdad de la causa, y a la Iusticia del Reo, como advierte Alderete lib. 1. c. 8. n. 13. las quales referirèmos infra en el n. 6. Assi las primeras como las segundas se guardan, y deven guardar en las causas seculares, y de no hazerlo assi, se ponen a riesgo iè dè por nulo y atentado lo hecho en ellas, como lo advierte Francisco Gilerio in sua practica cap. 11. n. 2. fino es que la costumbre recibida los escuse de algunas: y dà la rason, porque entre seglares las causas *stant iure ordinario, siue iuxta communis iuris formam, ubi, nedum essentialia, sed quoque illa, quæ ad solemnitatem, perfectionemq̄, requiruntur iudiciorum ( ut consistant ) ad apicem observanda sunt.* Pero en las causas de los Regulares no ay obligacion à guardar las cosas del primer orden, fino solo las del segundo, aunque si los Prelados quisieren guardarlas todas, lo pueden hazer, como advierte Salgado fol. 48. del aràcel: y en causas criminales y graves, siempre es bien escusar los regulares actos judiciales en dia de fiesta; pues tienen particular obligacion por su estado a todo lo que es mas veneracion, y culto de Religion. Assi lo notan Panormitan. cap. 1. de Ferijs n. 18. Menoch. lib. 1. de arbitrarijs, quæst. 30. & alij, y assi se practica en nuestra Religion, y lo mismo será en las demàs, no obstante se pueda hazer lo contrario. Y que los Regulares estien essentos de guardar las cosas accidentales, y apices del derecho en sus causas, consta del cap. qualiter, & quando el 2. de acensat. adonde explicando el Papa Inocencio III. el estilo del juicio, concluye: *Hunc tamen ordinem circa regularis personas non credimus usquequaque seruandum.* Lo mismo concediò à los Médicâtes Bonifacio VIII. *Vt habetur in Cõpendio Mendicantium, verbo Correctio fratrum, & in lib. monumenta Ordinis*

conces. 499. Vbi inter alia sequentia dicit Pontifex. Pensantes quod que quod si Regularium personarum correctio rimas iuris, & apices sequeretur huiusmodi rigor lentesceret, ac multiplici laxatione torperet. Vobis Apostolica auctoritate indulgemus, ut ad correctiones, & punitiones fratrum delinquentium instigendas Prælati Ordinis ad ea quæ spectare noscuntur rimas iuris, & apicibus eius postpositis libere procedere valeant, secundum consuetudines comprobatas, & generalia facta, & facienda Ordinis instituta. Y el Papa Nicolao V. ut refertur in Cõpendio Societatis, verb. causa, cõcediõ acerca de esto un amplisimo Privilegio al Abad y Convento de San Pablo en Roma, de que por participacion gozamos los Mendicantes. Y esto es, y no mas lo que conceden algunos Pontifices diziendo, que los Prelados Regulares puedan proceder en las causas de sus Subditos, *simpliciter, sumariõ, de plano, & sola veritate facti inspecta*. Las quales casi significan una misma cosa, ò se reducen a ella, porque la palabra *simpliciter*, excluye toda manera de dolosas delaciones, excepciones, y cosas semejantes. La palabra *sumariõ*, denota, que solo se atiende a las cosas que son de sustancia, ò essencia del Iuyzio, *De plano*, significa se puede dexar el estar sentado pro tribunali el Iuez para dar sentencia, y tambien el que no se hagan actos en dias de fiesta: *Sola veritate inspecta*, es que solo atiendan a lo que pertenece a la verdad, y guardar el derecho al Reo, como consta de la Clementina sæpe, de verbor. signific. adonde Clemente V. lo expressa todo. Et ita docent Doctores communiter; de los quales Caietano 2. 2. q. 70. art. 2. Sotolib. 5. de iustitia. q. 7. art. 2. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 11. n. 11. dan algunas razones de aver concedido los Pontifices este Privilegio a los Regulares. La primera, que en las Religiones deve ser el conocimiento de las culpas llano, y sincero. La segunda, porque en ellas los castigos no son tan rigurosos, y acerbos como entre seculares, por no ordenarse tanto al castigo, como al bien espiritual de los Subditos. La tercera, porque es muy verisimil, que los Prelados Regulares han de proceder con mas caridad, y pura intencion en sus causas, y los testi-

gos, y personas, que concurren a ellas, es gente mas temerosa de Dios, y por consiguiente mas fidedigna. Otros añaden otra razon, y es por la poca noticia, que comunmente tienen los Regulares de los apices del derecho: por todo lo qual estava muy puesto en razon los Pontifices les concediessen esta gracia, y mas redundando en mayor quietud, y paz de la observancia Regular.

7 Lo que los Prelados están obligados a guardar en las causas graves, es el derecho natural, y divino, y tambien el común de los sagrados Canones generales, por averse establecido para toda manera de personas, mas no el particular hecho para alguna manera de personas, ò Lugares, ò Provincias, como consta del cap. 1. de Constitutionibus, vbi dicitur: *Canonum statuta ab omnibus custodiantur*. La Glossa añadió: *Canonum Generalium: habetur etiam cap. si quis omnem 1. q. 7. & cap. ea, de Statu Monachorum, & in Concilio Tridentino sess. 25. de reformatione cap. 8. adonde hablando de los Prelados dize: Teneanturque suae Congregationis Monasteria frequenter visitare, & illorum reformationi incumbere, & ea observare, quae in sacris Canonibus, & in hoc sacro Concilio sunt decreta*. Idé repetit cap. 18. eiusdem sessionis, tenet Navarrus Coment. 2. de Regul. n. 61. & 62. & tom. 1. Conciliorum, consil. 4. & 5. de appellationibus. Y en el 3. 4. y 8. de accusationibus Villaguta lib. 6. cap. 2. per totum, & communiter Doctores. Ni en el Capitulo qualiter, & quando, ni en otros ay cosa en contrario, como advierte Francisco Gislerio in sua practica, cap. 13. n. 2. porque todas las excepciones se han de entender de los apices del derecho, vt docent Glossa in cap. Monialis, de purgato. Canon. Abbas in cap. ea quae, de statu Monachorum. Y la razon es, porque las cosas que todos estos derechos piden son de sustancia del Iuzio, de que por ningun Privilegio están essentos los Regulares. De este orden son, *Delatio seu denuntiatio criminis, probationes per legitimos testes, rei vocatio, seu citatio, auditio defensorum eius, confessio, seu convictio, sententia diffinitiva, &c.* Verdad es, que ay algunos casos en que pueden faltar algunas de

de estas cosas por lo menos *expressè & formaliter*, como se dirá tratando de la inquisicion particular.

8 Alsi mismo están obligados a guardar el derecho de las gentes, que en las Religiones, es, los Estatutos, y Constituciones generales de cada vna, como lo advierten Victorinus, c. 7. n. 4. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. regul. q. 3. art. 1. y comunmente todos. Adonde se deve notar, que en las cosas que no están expressadas en la Regla, ò Constituciones, se ha de acudir al derecho comun. Ita Gislerius vbi supra n. 9. Verdad es, que tambien se deve atender a la practica, y costumbre comun de la Religion, que esta tiene gran fuerça, como enseña Silvestro verb. *consuetudo* n. 23. donde pregunta, si en el Iuzio cõtencioso se puede juzgar cõforme a las costumbres recibidas; y responde que si, aunque las tales costumbres sean contrarias al derecho escrito, quando la costumbre es razonable, y prescripta. Ita habetur in cap. ultimo de cõsuetud. & ibi Glossa cum Canonistis, docent Iulius Clar. lib. 5. §. fin. q. 3. n. 6. & alibi sapè, Farinac. in praxi tom. 1. q. 4. annot. 20. Navar. cap. inter verba, Corol. 50. n. 5 87. Læsius lib. 4. c. 2. dub. 2. n. 8. La razon la dà S. Thomas 1. 2. q. 97. art. 3. con todos sus discipulos: Porque *Consuetudo habet vim emendandi, imò & abrogandi legem scriptam*, lo qual deven advertir mucho los Prelados, y Subditos para librarfe de mil perplexidades en estas materias, y por esta parte se escusan tambien los Iuezes Seglares, y Ecclesiasticos, no guardando en algunas ocasiones lo dispuesto en los derechos escritos, quando no es de lo perteneciente a lo essencial.

9 Dixe estar obligados los Prelados a guardar en las causas graves las cosas del n. 6. porque en las leves, y comunes, nada de aquello es menester, sino que basta proceder segun las Cõstituciones y costumbre aprobada de la Religion, atendiendo solo a la verdad, rectitud, y observancia, sin formar processo, ni dar sentencia por escrito, ni admitir apelacion, ni recusacion, quando en la correccion, y castigo no se excede de lo que señalan las leyes de la orden, como lo enseñan Panormitano

in cap. reprehensibilis, de appellationibus, y en el cap. ad nostram. Lopus allegat. 74. n. 5. Federicus de Senis conf. 55. & 105. Ioannes Monachus cap. 1. de Relig. dom. lib. 6. concl. 3. & alij communiter. Porque como advierte bien N. Thomas à Iesu tract. 3. de Visitation. Regular. cap. 1. n. 11. seria cosa fuera de razon pedir que los Prelados quando visitan sus Còventos, hallando se quebrantan el silencio, los ayunos, ò otras Constituciones, formassen processo Iudicial para la correcciò y castigo de estas culpas. Lo vno, porque los Religiosos en la Profesion renuncian el derecho que tienen a que se guarde el orden Iudicial en estas cosas, como lo advierte Clav. Reg. lib. 12. c. 21. n. 20. Lo otro, porque el guardarle en estas cosas, mas seria ocasion de turbacion, y destruicion de la observancia, que edificacion de ella, y assi basta proceder en ellas de plano en todo, atendiendo solo al estilo comun, y a lo que las Constituciones disponen, sin atender a otros derechos. Y tambien en estas cosas tienen mas lugar los Privilegios de los Sumos Pontifices, quando absolutamente conceden a los Regulares: *Vt nequaquam secundum iura, sed iuxta eorum consuetudines approbatas, & generalia statuta facta, & facienda delinquentes corrigantur, & puniantur*, ut habetur in Compendio Privilegiorum, verbo *correctio fratrum*, n. 6. & 8. Y assi lo practican tambien los Iuezes seculares en las causas leves, fundados in l. Levia, ff. de accusat. y la razon es, porque en estas cosas los Superiores, mas hazen oficio de Padres, que de Iuezes.

\* \* \*

CAPITULO SEGUNDO.

Declaranse algunos terminos de que se vsa en estas materias.

**E**N el cap. manifesta 2. q. 1. dize la Glossa unas palabras muy à proposito del intento presente: *Quotidie de notorio loquimur, & quid sit notorium ignoramus*: que à cada paso usamos del termino *notorio*, ignorando lo que propriamente significa; de donde se originá no pequeños yerros en las informaciones juridicas. Lo mismo sin duda podemos dezir de otros muchos, que en estas materias se usa frequentemente. Para evitar pues los inconvenientes, que de ignorar sus propias significaciones se siguen, y tambien para que desde luego el Lector tenga noticia de lo que es cada cosa, y no embaraçar la doctrina corriente con su explicaciõ, me ha parecido declarar aqui los no tan conocidos, especialmente de los poco versados en practicar informaciones. En este capitulo explicaremos tres, que son Notorio, Manifesto, y Publico, y en los siguientes los demás.

§. I.

*Que cosa sea Notorio.*

**R**Epetidas vezes se usa en las causas Iudiciales de estas palabras, *Publico, Manifesto, y Notorio*: aora esta ultima se derive del Verbo *Noto*, q es lo mismo, que *signo, ò demonstro*, como quiere Silvestro: aora (como sienté otros) del verbo *Nosco*. Y aunq algunos cõfundan estos terminos, tomandolos por una misma cosa por aplicar los propiedades, y condiciones de unos a otros, de dõ de nace no pequeña confusio; pero a la verdad hablando con

pre-

precisión, y propiedad, diferencia ay en sus significados, como se verá.

3 Començando pues por la explicacion de la palabra *notorium*, para quitar toda equivocacion se ha de suponer, que de tres maneras se dize vna cosa notoria. *Notorietate iuris*, *Notorietate præsumptionis iuris*, & *Notorietate facti*. *Notoriũ iuris*, es lo q̄ consta en juicio, ò por acusacion, ò denunciacion legitima ante el Iuez, o por sentencia, ò por confesion judicial del Reo, ò por legitima prouança de testigos, vt habetur in cap. *quæsitum*, de cohabit. Clericorum, & mulierum, & ibi communiter Doctores: *Notorium secundum præsumptionem iuris*, se dizelo que de si no es evidente, y cierto, mas el derecho lo ptesuma, y el Iuez procede a su castigo como si lo fuera, por hallar en ello tan claras, y manifiestas conjeturas, è indicios, que con bastante fundamento tiene por cierto el delito. Vn exemplo lo explica bien. Tiene vn Clerigo de las puertas adẽtro de su casa vna muger sospechosa, de quien es comun opinion ser su manceba; este tal deve ser castigado como amancebado, y asì lo determina el Derecho, vbisupra, & in cap. *sicut ad extirpanda*, de cohabit. Cler. y en otros. *Notorium facti*, es aquello qua *Nulla tergiversatione celari potest*, por los muchos que lo vieron. Sic diffinitur a Glossa in cap. *manifesta* 2. quæst. 1. & in cap. *evidentia*, de accusat. Y aunque Silvestro, verbo *Notorium*, q. 1. Thomas Sanchez tom. 2. *Consiliorum* cap. 3. dub. 3. n. 4. sientan, que el *notorium facti*, es no solo lo que viron muchos, sino tambien lo que saben por claros, y ciertos indicios, y conjeturas evidentes, que no admiten tergiversacion, aunque ninguno lo aya visto, y a lo primero llamen, *notorium facti in se*, y a lo segundo, *notorium facti in alio*. Pero el mismo Silvestro advierte, que este segundo notorio es impropio; y con razon, por pertenecer esta manera de noticia mas a la infamia, ò presuncion vrgentissima, y violenta, de que se tratará adelante, que a la notoriedad. Y à essa causa dexaremos por aora esse notorio impropio, y solo harèmos mencion del proprio, que es el que se comete delante de todo, ò de la ma-

yor



yor parte de un pueblo, ò vecindad, como nota Suarez tom. 4. de relig. lib. 10. c. 12. n. 22. Julio Claro lib. 5. §. finali, q. 9. n. 2. Læſio lib. 2. de iustitia c. 11. dub. 3. n. 74. Los quales con otros muchos añadé, q̄ en aviéndose cometido el delito delante de diez personas, basta para ser notorio en qualquier pueblo, ò comunidad por grande que sea. Porque moralmente es imposible se pueda encubrir, aviendolo visto tantos, y principalmente porque quando el pecado se comete con essa publicidad, ya no tiene derecho el delincuente a que se le guarde secreto, porque con la misma accion le renuncia, y pierde, como advierte bien Castro Palao tract. 6. de Charitate disp. 3. puncto 13. n. 3. Y siendo cierto que el numero de diez personas, ò vecinos (que es lo mismo quanto al caso presente) basta, y sea necesario a constituir vecindad, y diez Colegiales a constituir Colegio, y diez Religiosos a constituir Convento, como consta de la Glossa cap. vnio. 10. q. 3. En aviéndose cometido el delito delante de seis, ò siete de estos diez, se dirá notorio en essas Comunidades; pues viene a ser la mayor parte. Y aun dize N. Thomas à Iesu, tract. 2. cap. 1. n. 5. & 6. que si en la Comunidad de Religiosos vieron el delito cinco, se dirá notorio, porque lo que ve esse numero de personas, *vix potest latere, neque aliqua tergiversatione celari*. Mas lo contrario es lo común, como queda explicado, y con los sobredichos lo enseña Navarro in Suma Latina cap. 25. n. 75. & c. 27. n. 255.

4 Con especial advertencia dixe, eran necesarias diez personas para constituir vecindad, Colegio, ò Convento, para que se entienda que menor numero no basta quanto al efecto de la publicidad necesaria en la notoriedad. Ita Monach. de arbit. lib. 2. concl. 166. ex Bart. in l. scriptus n. 2. Adonde duda: *An illud dicatur notorium, quod in villula ubi sex, vel octo tantum presentes fuerunt. Respondet non dici notorium ea ratione, quia debet esse multitudini notum, ut notorium dici possit*, cap. ultimo de cohabitatione Clericor. & mulierum, & *vicinia debet sciri*, cap. penultimo de purgat. Can. quæ cessant in tam parvo hominum numero. Lo mismo dize Farinacio tom. 1. q. 21. n. 47. & clarius

rius n. 95. vbi sic ait: *Factum in Villa vbi non adsit numerus decem personarum, non potest transire in notorium, vnde secus crederem in Villa magna, in qua adsit personarum multitudo: puta ad minus decem, vt habetur in capite manifesta. 2. q. 1.* Idem sequitur Antonius de Butrio in dicto cap. vestra, de cohabitatione Clericor. & mulier. Lo mismo sienten Silvester. verb. notorium q. 4. Navarro in Suma Latina cap. 27. n. 255. Sanchez vbi supra n. 11. Alderete lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 8. y comunmente todos con la Glossa en el capitulo citado. Y esto se note mucho para lo que diremos adelante en el cap. 3. de la infamia.

5 Manifesto, se dize lo que se hizo delante de algunos pocos testigos fidedignos, y estos lo esparcieron entre muchos, ora fuesse justa, ora injustamente: pero si ellos que lo vieron no lo han esparcido, dirase el caso probable, pero no manifesto, por faltarle la publicidad necesaria, de que adelante se hará mencion. Vn exemplo explicará bien toda la doctrina referida. Rñeron dos en parte que nadie los veia, mas vna persona estava tan cerca de ellos, que pudo oyr el rumor, y palabras: y aunque este tal no viò cosa alguna, toda via por lo que oyò coligiò que el vno diò vn bofeton al otro. Este lo dixo a otros por cosa cierta, con que se fue estendiendo, y todos, ò muchos de la comunidad, ò vecindad lo saben, sin poder afirmar ninguno lo viesse, sino que assi se dize publicamente. Esto basta para ser el caso publico, mas no para ser manifesto, y mucho menos para ser notorio. Mas si el bofeton se le diessse luan à Pedro delante de dos, ò tres testigos oculares, *omni exceptione maiores*, y de estos se vino a estender la noticia a toda, ò gran parte de la Comunidad, como se dixo en el numero 5. va el caso será no solo publico, sino tambien manifesto. Mas si el bofeton se diessse en la plaza, ò en otra parte delante de mucha gente, ò delante de la comunidad, ó vecindad, y muchos lo vieron tan clara, y distintamente, que ni se puede negar, ni encubrir, vendrá a ser el caso no solo publico, y manifesto, sino tambien notorio. Desuerte, que publico, manifesto, y notorio se han entre si como superior, è inferiores, incluyendo el

inferior al Superior, y algo mas, al modo que se há el genero, especie, è indiuiduo; adonde el indiuiduo incluye la especie, y el genero, mas no al contrario. Es pues lo notorio como indiuiduo, lo manifesto como especie, y lo publico como genero, y assi en lo notorio se incluye manifesto, y publico, y algo mas; y en lo manifesto se incluye publico, y algo mas; pero no al contrario, como se ve con claridad en animal, hombre, y Pedro: y por ventura esta inclusion de lo publico en lo notorio, y manifesto, es ocasió de que muchos Autores indiferentemente llamen a lo notorio publico, y a lo publico notorio. Y si lo publico se toma con inclusion de las condiciones que añade a la publicidad la notoriedad, se deve admitir esse modo de hablar, mas no excluyédolas; y lo mismo digo de lo manifesto: y tambien se ha de dezir de la infamia, porque lo notorio, manifesto, y la infamia, son terminos que necessariamente incluyen la publicidad, como queda explicado, y se explicará mas en el numero 7. del capitulo siguiente, adonde remitò al Lector, por si aqui no queda del todo satisfecho. Toda esta noticia es importantissima, y se deve tener presente para examinar testigos, y admitir denunciaciones, porque ay no pocos que en sabiendo se dize alguna cosa entre muchos, se arrojan ha dezir, y con juramento, es publico, notorio, y manifesto, publica voz, y fama, sin atender al modo de publicidad, que el caso tiene y a lo que estos terminos significan. Esta doctrina se colige del capitulo *tua nos*, y del capitulo *Vestra*, de *cohabitatione Clericorum, & mulierum*, adonde el Abad Panormitano pone la distincion referida entre lo notorio, y manifesto. Es tambien de Silvestro verbo *notorium* q. 4. Enseñanla por partes Thomas Sanchez vbi supra n. 16. Farinac. in praxi crimin. tom. 1. q. 2 i. n. 4. y otros muchos Iuristas, y Theologos: y claramente, y con toda distincion la enseña toda Navarro in *Summa Latina* cap. 27. n. 255. De donde constará lo que adelante diremos de poder el Iuez castigar los delitos notorios, sin guardar algunos rigores del derecho.

6 Vna duda se ofrece aqui, y es, si para que conste al Iuez ser  
la

la cosa notoria, ò manifiesta, bastâra probarla cò dos testigos mayores de toda excepcion: A que respondo afirmativamente con Silvestro q. 5. Panormitano in cap. vestra, de cohabitatione Clericorum n. 17. Sanchez lib. 6. Conf. cap. 3. dub. 3. n. 13. y los demas que referiremos luego, hablando de la infamia, concurriendo proporcionablemente en este caso las cosas que se pediràn para la infamia en el capitulo siguiente numero 8. & 9.

### CAPITULO III.

*Declarase que cosa sea infamia clamorosa, insinuacion, y rumor.*

**D**OS maneras de infamia señalan comunmente los Doctores, Vna *Iuris*, vel *Civilis*, vel *Canonici*. Otra *facti*. Infamia iuris es la que se incurre *ipso facto*, por los delictos que los derechos señalan, como la de los ladrones, Assasinos, Vsuarios, y los que salen a desafios, vt habetur in cap. infames. Tambien se llama infamia iuris la que se incurre por sentencia difinitiva del Iuez, infamia facti, que es la que haze mas a nuestro proposito, la define Panormitano in cap. vestra diziendo, que *est communis locutio ex verisimilibus coniecturis*, y Baldo in l. de minore, §. tormenta, ff. de quaestionibus dize ser *communis opinio voce manifestata ex suspitione proveniens*. Vna opinion comun manifestada por palabras, ò vna habla comùn nacida de verisimiles congeturas, a que por otro nombre llaman los Escrivanos publica voz, y fama. Dizese que ha de ser manifestada esta opinion por palabras, porque como advierte Sanchez vbi supra dub. 4. n. 2. si esto faltasse, quedariase en sola opinion, porque en esto se diferencian la opinion y la fama, que para aquella basta concebirla interiormente, mas para esta es menester se manifieste con palabras, *quia à fando dicitur*. Tambien se dize à de nacer esta opinion, y ha-

habla de verisimiles, y probables congeturas; porque si nace de auerlo visto muchos, ò algunos, no se dirà propriaméte infamia, sino notorio, ò manifesto, como nota Sanchez, vbi suprà dub. 9. n. 2. con otros: y consta de lo que arriba queda dicho. Otra difinicion dan los Autores a la infamia, colegida del cap. qualiter & quando el 2. de accusationibus, y del c. inquisitionis, eodem tit. diziendo, que *infamia est quidam rumor ortus, non à maleuolis, sed à probis, & honestis personis sparsus inter multos.* O como dize Sairo in clau. Reg. lib. 12. c. 10. n. 12. *Est frequēs opinio bonorum virorum, qua hominem de tali crimine rationabiliter reddit suspectum.*

2 Dos cosas piden estas difiniciones, o descripciones, para q̄ la infamia de fundamento al luez para proceder contra el infamado judicialmente. La primera, que la opinion y habla sea entre muchos, y que comunmente se trate de su delito, con o de cosa cierta, o por lo menos muy sospechosa, estribando en verisimiles congeturas, de las quales razonablemente se pueda colegir ser verdad lo que se dize: De dõde si el rumor, y habla andubiere entre pocos, no bastarà a constituir infamia, ni tampoco aunque sea entre muchos, si lo que se dize no tiene fundamento, ni bastantes congeturas; porque sin ellas serà rumorcillo incierto, y hablillas sin fundamento, de que no deuen hazer caso los luezes y Prelados.

3 La segunda cosa que se pide para la infamia es, que la habla, y opinion nazca de gente graue, virtuosa y prudente, de quien no se puede temer cree facilmente los delitos graues de los proximos sin pesar, y examinar bien los fundamentos. Ita habetur in c. sunt plurimi 6. q. 1. y lo enseñan Dino in c. infamibus, de regulis iuris in 6. Iulio Claro, lib. 5. §. fin. c. 6. n. 17. & c. 31. n. 10. vers. *non quidem*, y es comun de los Doctores. En cuya confirmacion referiré vnas graues palabras del cap. licet Heli, de Simonia, para aduertencia de los Prelados: *Iuxta Canonicas sanctiones si quid de quocumque Clerico ad aures Prelati peruenit, quod cum iuste possit offendere, nõ facile credere debet, nec ad vindictã eum res accendere debet incognita, sed coram Ecclesia*

*senioribus diligenter est veritas scrutanda.* En las quales palabras dió a entender el Pontifice lo que enseñan los Doctores, y es, que si esta habla comun nació de gente maleuola, o facil en hablar, y creer, sin examinar, y pesar los fundamentos, no basta para causar infamia, ni el Prelado deue hazer caso della.

Verdad es, que si la habla nació de personas que no son malevolas, ni tampoco prudentes y graues, sino de gente mediana, cuyo fundamento haze el caso dudoso, engendrarà alguna sospecha, la qual junta con otras cosas, podrá ayudar al Iuez para inquirir, examinandolo todo con cuidado. Escusado parecia referir lo que aqui añade Iulio Claro con otros, mas con todo para mayor noticia lo pondré por sus mismas palabras: Despues de auer dicho como la infamia deue nacer de personas graues, y fidedignas, añade: *Quod intellige, nisi agatur de re turpi; nam eo casu, non est contemnenda fama, que ortum haberet à turpibus personis; puta si agatur de chartis, & taxillis falsis, poterit fama ortum habere a lusoribus, & non erit per iudicem contemnenda.* Notefe, que quando el Iuez (hechas todas sus diligencias acerca del probar la infamia) duda si los fundamentos della son verisimiles (y lo mismo es, si la duda es acerca de facar en limpio quien fuerò los Autores) que no podrá proceder a inquirir del delincente; pero deuele obligar a dar alguna satisfacion para ocurrir al escandalo, que el rumor y habla del delito han causado; como lo nota la glos. c. inquisitionis, de accusationibus, Leg. dub. r 5. n. 1 2 3. Villalob. in Sum. tract. 1 4. del Iuez, diff. 8. num. 4.

4 Resta examinar entre q̄ numero de personas ha de correr esta habla, y opinion, para que el delincente se diga infamado. La comun opinion dize ha de ser por lo menos entre la mayor parte del pueblo, o comunidad. Pruebanlo de la Glos. d. cap. inquisitionis. Otros dizen basta que el rumor, y habla del delito ande entre diez personas, como se dixo de lo notorio en el cap. pasado, n. 3. Fundanse estos Autores, lo primero, en la primera razon que alli se tocò, de que lo que saben diez se puede presumir es como sabido de los demas, por la difi-

cal-

cultad que entre tantos tiene el secreto. Lo segundo, porque como el numero de diez sea bastante, y necesario a constituir comunidad de vecindad, Pueblo, o Colegio; en qualquiera por grande que sea, sabiendo el delito este numero de personas, basta para que se diga publico absolutamente. A si lo tienen Archidiaconus cap. vnio 10. q. 3. Manuel Rodriguez, cap. 3. del Orden judicial, num. 2. y otros. La qual sentencia, aunque la admite el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 10. con otros respecto de la notoriedad, pero no respecto de la infamia, por no correr en ella la segunda razon, que se puso en el notorio: y tambien porque no ai texto expreso que diga son menester diez personas, ni tampoco que sea menester la mayor parte en qualquiera Pueblo, o Comunidad; por lo qual resolviendo esta dificultad en el n. 22. 23. y 24. del mismo cap. dize: Que aunque la noticia de toda, o la mayor parte de la comunidad baste a causar infamia, pero que ai casos en que no bastará la de diez personas, como en vn lugar muy grande, y otros en que no será necesario la mayor parte, sino que bastará la menor, siendo de muchos, y gente graue, cuerda y virtuosa; porque destos es de quien estas cosas toman su principal fundamento. Pone vn exemplo en la buena, o mala fama de vn estudiante en materia de letras en vna Vniuersidad, para la qual dize bastará la buena, o mala voz de sus Maestros, y Condiscipulos, aunque sea la menor parte de la Vniuersidad. Tomò esta doctrina el Padre Suarez de Nauarro, cap. inter verba, corolar. 48. 11. q. 3. siguiendo a Baldo in l. de minore, §. tormenta, ff. de quaestionibus, y otros. de donde cócluye Suarez d. n. 24. diziendo; *Nō ergo videtur sepe poterā dū numerus personarū: quare si talis opinio sit apud grauiores, & meliores, licet non sint plures numero, dummodo sint absolutè multi, existimo sufficere ad infamiam.* Y por esta regla, que sin duda es muy prudencial, me parece se deuen gouernar los Prelados en caso que algun Religioso estuviere infamado acerca de la mayor parte de vna comunidad, el qual si entre los hombres graues, prudentes, y virtuosos, tuuiere buena fama, aunque sean menos en numero, siendo mu-

chos se deue hazer mas caso de la opinion defftos, para no proceder contra él, que de la de los primeros : y tambien al contrario, mirandolo todo con la deuida circúspeccion, y prudencia; con que quedará entendido lo que dizen Sanchez vbi suprâ cap. 3. dub. 9. n. 6. Trullench. in Decalog. lib. 8. c. 1. dub. 15. n. 1. Y es, que quando se dize es menester la mayor parte del Pueblo, o vezindad para la infamia, no se entiende que en essa mayor parte se han de numerar los niños, y mugeres, o personas semejantes, sino que basta sea la mayor parte de las personas graues, y cuerdas, como cõsta del capitulo inquisitionis, de accusationibus, vbi in fine dicitur: *Cuius apud bonos, & graues laesa opinio non existit.* Toda esta dotrina de Suarez, aunque la tengo por cierta y verdadera; mas juzgo, que si bien, respecto de vn lugar grande, la noticia de diez no bastará a causar infamia: respecto de vn lugar pequeño, y de qualquiera Colegio, o Conuento, si, por la razon tocada arriba, de que moralmente hablando no es verisimil, que lo que en essas comunidades saben diez, se pueda ocultara los demas, por la estrecha y frecuente comunicacion que de ordinario ai de vnos con otros, de donde lo que saben diez, se reputa como proximo a saberse de todos; y esto basta para que se diga infamado el delincente, como se dirá en el c. 9. n. 17.

5. Aqui me ha parecido notar dos cosas, que a mi parecer se infieren bien de lo dicho en este capitulo, y de lo que se asentó en el passado, n. 4. La primera, que quando vn delito se comete en vna casa particular de vn seglar delâte de los domesticos, ni haze notorio, ni causa infamia absolutamente, sino que se reputa por secreto, sino es en caso que la casa tuuiesse tantos domesticos, y criados, que se pueda tener por verisimil lo aurâ publicado, o publicarán luego a los de fuera. Mas no auiendo esto, y siendo el delito de los que piden infamia para su castigo, como lo es el solo personal, no se podrá denunciar al luez publico; porque la causa de vn particular, no es comunidad, sino vn vezino de la Parroquia, o vezindad. Assi lo enseñan. Manuel Rodriguez c. 3. del orden judicial, n. 2. Læf. lib. 2. de iust.



iust. c. 10. dub. 13. n. 75. Lo segundo, que se infiere es, que el delito que se comete en vn Conuento en que no ai diez Religiosos, como sucede en las nueuas fundaciones, o casas de administracion, no causa notoriedad, ni infamia, aunque lo vean, o sepan todos los que alli estan, y assi no se podra denunciar a los Prelados superiores, como a Iuezes, siendo de los delitos que piden infamia para su denunciacion, aunque, si, como a Padres: quando los medios de la correccion fraterna, o la persona que alli preside, no fueren bastantes para su remedio. Sea el exemplo, si quatro, o seis Religiosos, que estan en vna nueua fundacion, o en vna caferia gouernando vna hazienda, tuuiesen precepto justo de su Prouincial, v.g. para no comer carne, y a vno destos le hallassen los demas comiendola en su celda (y lo mismo es de otros semejantes delitos, solo personales, como de vna blasfemia) no se podria denunciar al Prouincial, como a Iuez, para que lo castigasse publicamente. La razon es, porque el dicho domicilio no haze comunidad ni Conuento, quanto al efecto de la publicidad, por no constar de diez Religiosos, que son los necesarios para constituirle en orden a esse efecto, como diez vecinos para hazer vecindad o Pueblo: de dode se sigue, q el Religioso de los q asisten en los dichos domicilios, que publicase entre otros de fuera el dicho delito, pecharia grauemente, por lo menos contra caridad, y lo mas cierto es, que tambien contra justicia, como se dirá adelánte. Verdad es, que en los casos referidos podra el que gouierna a estos pocos Religiosos, o domesticos, vsar con el delincente de todo lo que diremos en el Capitulo siguiente, n. 1. y 2. Y assi reprehenderle, y castigarle con castigo que no cause infamia, ni escandalo entre los de fuera.

6 Con particular cuidado se ha dicho siempre, que el numero de diez es necesario para constituir Colegio, o Conuento, quanto al efecto de la publicidad necesaria para la infamia, y notoriedad; para que se entienda, que en orden a otros efectos mucho menor numero basta, pues segú el derecho ciuil se puede constituir Colegios, y semejantes comunidades, como Cón-

uentos, y capitulos en sus principios, con solos tres, vt constat ex lege Neratius, ff. de reg. iuris, & docet Abbas conf. 25. quoniam de infra scriptis n. 2. y segun el derecho Canonico c. 1. de elect. bastan dos, como lo nota el mismo Abad en el lugar citado, añadiendo, que despues de fundado el Colegio, ò Conuento, se puede conseruar en solo vno, faltando los demas, no auiendo leyes particulares en contrario: La razon es; porque como enseñan Oldradus conf. 204. q. 1. in principio, Calder. consil. 261. con otros, el Colegio, Conuento, ò Capitulo solo pide vna ordenada disposicion, reduzida a vno, como cabeza, en que aya arca comun, ò archiuo, fello, y potestad de hazer tratados y escrituras, con otras señales, que ponen Decius in c. nullus n. 3. de elect. Abb. in cap. nobis n. 8. de iure patronatus, Felinus in c. accedētēs n. 2. de præscript. para lo qual bastan mui pocos; mas en orden a que vn delinquente de vna comunidad absolutamente se pueda denunciar a Iuez publico, para que en virtud de la publicidad, proceda contra él con estruendo judicial, siendo el delicto solo personal, qual es el que ni redunda en daño notable del bien comun, ni amenaza el de tercero; es menester q̄ la comunidad donde lo cometió confite de diez, y no constando, aunque lo sepan los que huviere en ella, no podrá ser castigado con castigo publico, que cause infamia para con los de fuera.

7 Ni contra esto haze dezir, que lo que saben seis en vna comunidad de diez, tiene bastante publicidad para deduzirse a Iuez publico, en sentencia de todos. Luego tambien lo que supieren estos seis, bastará para dezirse absolutamente publico, aunque no aya mas en la comunidad; y mejor si ai ocho, o nueue, y todos lo saben. Digo, que la instancia no haze fuerça, supuesto el principio asentado de los Doctores, de que menos de diez no hazen comunidad, quanto al efecto de la publicidad: Porque lo que saben seis, donde ai diez, por ser la mayor parte, en opinion de todos, se reputa por sabido de los diez, y haziendo essos comunidad, ya viene a ser la noticia del delito comun y publica; pero donde no ai numero de diez, aunque lo

sepan todos, no se reputa por sabido comun, y publicamente por no auer comunidad.

8 Vna dificultad se ofrece aqui, y es, si para que conste de la infamia al luez es menester la testifique todo el numero de personas que es necessario tengan noticia del delito, ò bastará la comprueue con el juramento de dios, ó tres testigos mayores de toda excepcion (que son aquellos a quien no se puede poner tacha razonable) no faltan Autores graues, que lleuan es necesario lo primero: mas la comun, y recibida opinión es, que basta lo segundo, como se dixo hablando de lo notorio. Así lo tienen Iulio Claro lib. 5. §. fin. q. 6. n. 12. coligiendolo de la Glos. in l. 3. §. eiusdem, verb confirmat. ff. de probation. y es comun de los Iuristas, a quien siguen Salon. 2. 2. q. 68. contr. 7. Læf. lib. 2. de iust. c. 29. dub. 16. n. 144. N. Thom. a lefu tract. 2. n. 5. Y no es necesario digan los testigos han oido el caso a la mayor parte del lugar; porque pocos hablan con la mayor parte, especialmente en lugares grandes, sino basta dezir lo han oido publicamente a muchos, y que así se dize a cada passo. Así lo tiene Villalob. tract. 15. diff. 8. n. 6. y otros; y la razon es, porque si esto no bastara, muchos delitos se quedaran sin castigo; pues apenas se pudiera probar la infamia cõ toda essa solemnidad de testigos, y menos en lugares grandes; pero esto se ha de entender, quando no consta que la tal persona comunmente es tenuta por de buena fama, vt docet Felin. Panormitanus, & Innocentius in cap. quæsitum, de cohabitatio. Cleric. & mulierum. Y conforme a esto, en este caso admiten Silvestro verbo inquisitio 1. §. 10. Sanch. dub. 9. n. 8. cõ otros, prueba en contra de la infamia, la qual si fuere mas clara q̄ la contraria quedará ofuscada, y deshecha la infamia que se pretẽdia probar, y tambien si fueren iguales; porq̄ en esse caso se ha de fauorecer al Reo, ita Alexand. & Bart. in l. de minore. §. plurimum n. 19. ff. de quæst. Bald. in l. ea quidem n. 54. C. de accusat. Foller. in pract. crim. in verbo dẽtur capitula, quod suffo cavit vxorem n. 41. Paris. conf. 67. n. 107. Roland. cõf. 3. n. 58. Mascard. de probat. lib. 1. concl. 235. n. 4. de donde inferre Far

in prax. lib. 1. tit. 5. q. 47. n. 170. Que si dos, o tres testigos de-  
 pusiessen de la infamia, de auer Pedro muerto a Iuan, y otros  
 testigos de la misma vecindad preguntados si sabien algo de  
 quien es el matador, o si lo han oido, respondiessen, que ni sabé,  
 ni han oido cosa alguna, en tal caso estos vltimos testigos, sien-  
 do fidedignos, deshazen el dicho de los primeros, porque si el  
 tal homicidio fuera tan publico, estos segúdos testigos huie-  
 ran oido algo: y cita para este exemplo muchos Autores, de  
 donde deuen facar los Prelados el cuidado con que há de exa-  
 minarla infamia, y mas acerca de los Religiosos de bué nóbre.  
 9 Mas es de aduertir, q̄ no solo estos testigos há de deponer  
 có juramento de la infamia, diziendo, q̄ afsi lo han oido a mu-  
 chos, y se dize a cada paso; sino q̄ han de declarar a quien lo há  
 oido, nóbrando las personas, y diziendo el fundamento q̄ tien-  
 en para creer lo q̄ se dize, para que por ai conste al Iuez si la  
 infamia tiene verisímiles cógeturas, y si se originò de personas  
 graues, prudètes, y virtuosas, o de gente maleuola, sospechosa,  
 y facil en creer, y hablar lo q̄ se le antoja, o imagina. Ita Iulius  
 Clar. vbi supra, con otros que cita, diziendo ser sentécia de to-  
 dos los Iuristas: y lo mismo afirmá Les. & N. Thom. a Iesu. La  
 razõ desto dàn Alex. l. 7. cõf. 24. & 57. Petr. Surd. cõf. 135. n.  
 90. & seqq. *Quia intelligere quomodo fama dicatur legitime probata  
 est, iuris ergo debet reddi ratio a teste: quia ea que sunt in ris, nõ pro-  
 bantur, nisi testis reddat rationem.* Añaden estos Autores có Iu-  
 lio Claro vbi supra, n. 16. ser tan necessario, q̄ los testigos q̄ de-  
 ponen de la infamia, nóbren las personas de quien han oido el  
 caso, q̄ no lo haziendo, no la prueban, y aúq̄ nóbren dos per-  
 sonas a quien lo han oido, y añadan, y a otros muchos, no prueba,  
 porq̄ la palabra, *muchos*, se puede verificar de solos dos, vt do-  
 cèt Bal. in l. fidei cõmif. §. si quis decẽ, ff. deleg. 3. Farin. cõ otros  
 q̄ cita in prax. q. 23. n. 16. Y como estos dos, cõ los dos nóbra-  
 dos, hagan quatro, y este numero no baste para causar infamia,  
 no prueban, sic Bart. cõf. 438. n. 13. Pero si los testigos nom-  
 brando dos, o mas, añaden, y a otros muchos de que no se acuerdan,  
 con tal que sepan el numero de personas que se requiere para  
 la

la infamia, probaran; Roland. a Valle lib. 1. cōf. 3. n. 5. Surdus cōf. 151. n. 76. Calderin. cōf. 156. Alex. lib. 6. cōf. 166. in causa, & lite. n. 9. con otros. Y absolutamente dize Julio Clar. in prax. lib. 5. q. 47. n. 219. & lib. 3. q. 21. n. 104. Tusc. verb. fam. concl. 54. n. 61. Alex. l. 3. cōf. 70. n. 8. con Bald. conf. 438. n. 13. que el testigo examinado de la infamia, deue saber lo q̄ es; de donde si preguntado del Iuez, q̄ es infamia, respōdiere q̄ no sabe, o en la respuesta lo diere a entender, no prueba cosa alguna, *Quia testis nō intelligens id quod loquitur, nō probat.* Pero a mi me parece, q̄ no serà necessario sepa el testigo las propiedades de la infamia, con el rigor q̄ aqui se ponen, sino que bastarà saber la substancia de lo que es, y que la explique con sus terminos, y modo de hablar. Ita docet expressè Farinac. en los lugares arriba citados: y asì al Iuez tocarà examinar esto, y aduertirlo cō cuidado, con todo lo sobredicho, por ser de suma importancia para no faltar, ni en la caridad, ni en la justicia.

10 Acerca de si el Iuez ha de hazer informaciō juridica de la infamia antes de proceder a inquisiciō particular cōtra el delinquente, ingiriendola en el processō, o no, se dirà quando se trate del derecho, que la infamia dà al Iuez para la Inquisicion particular.

11 Toda esta detenciō ha sido necessaria en la explicaciō del termino, *infamia*, pues con su noticia quedarà sabido, q̄ cosa es *clamorosa insinuacion*, y asì vemos, q̄ indiferentemente vsa de estos dos terminos el derecho, vt contat ex c. qualiter, & quãdo el 2. de accusationibus. Verdad es, que Julio Claro pone alguna diferencia entre la infamia, y clamorosa insinuacion, diziendo: que esta añade el auer llegado la noticia della algunas vezes a los oïdos del Iuez, y la infamia no. Pero esto no añade cosa considerable; porque si no llega a los oïdos del Iuez, ora sea muchas vezes, respecto de la infamia de los Prelados, y Iuezes, ora vna sola respecto de la de los subditos, como el mismo Autor quiere, no podrà proceder el Iuez en virtud della a la inquisicion. Ni tampoco ai que hazer caso de lo que otros Iuriscōsultos dizen, de que la infamia se dize tal, quãdo los testigos



iuridicè deponē della: y clamorosa insinuacion se dize, quando la voz corre entre muchos antes de llegar a testificar della en juicio; porq̄ todas estas distinciones son de poca importācia para la practica, y su fundamēto es flaco, como adierte bien Pedro de Navarra lib. 2. de restit. c. 4. n. 153. Pues no dexarā de auer *infamia facti*, y clamorosa insinuaciō del delinquente, aora aya llegado a los oidos delluez, aora no; si tiene las demas cōdiciones: antes es necessario q̄ la infamia, y publicidad precede al officio delluez, como nota biē Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 9. De donde si se publicasse el caso por auerlo lleuado al luez los testigos: delluizio naceria la infamia, en q̄ se vèdria a hazer conocido agrauio al delinquēte, publicādo lo q̄ era secreto, como se dirā adelāte tratādo de la inquisiciō general, y particular.

12 El *Rumor*, dizen algunos es, quando la habla comun nacio de incierto Autor, y la *infamia*, que le tiene cierto: ita Vocabularium Iuris, verbo *fama*. Pero de esto no aī q̄ hazer caso; porque aora el Autor sea cierto, aora sea incierto, como la publicidad tenga las condiciones dichas, causarā infamia, vt docent Panormit. in c. vestra, de cohabit. Cleric. & mul. n. 12. & ibid. glos. D. Antonia. 3. p. tit. 9. c. 7. §. 4. Silvester verbo *fama*, q. 5. el qual dize en el §. 6. q̄ el rumor se diferēcia de la infamia: *Quia rumor est, quādo pars aliqua viciniæ clamat; fama vero, quādo pars maior.* Ita Panormit. in c. bonæ memoriæ el 1. de elect. & glos. in c. super eo, eod. tit. Y assi cōcluye, q̄ el rumor dize menos q̄ la fama, o infamia, y es superior; quia omnis fama est rumor, mas no por el cōtrario, de dōde se colige, q̄ noticia esparcida entre pocos, como tres, o quatro, o cinco, es rumor, y quādo la noticia es esparcida entre muchos, es lo mismo q̄ infamia: y assi se ha de tener como cosa cierta; q̄ *infamia*, *clamorosa insinuacion*, y *rumor entre muchos bien fundado*, son terminos equipolentos, y significan vna voz comun, y vn publico testimonio, q̄ estā acusatō al Reo acerca de algū delito originado, no de auerlo visto algunos, sino de verisimiles congeturas acerca de Varones prudentes, graues, y no sospechosos, el qual sabido del luez, sino se procediessse a castigo, abria escandalo en la Comunidad, ò Pueblo.

13 Ya con esto será fácil de entender en lo que cõuienen, y se diferencian estos seis terminos, tomados con precision vno de oïro, *publico, manifesto, notorio, infamia, clamorosa insinuacion, y rumor*. Publico es todo aquello q̄ anda en boca de muchos, sin meterse en si tiene fundamento, ni si ai testigos q̄ lo vieron. *Manifesto*, dize publicidad, y añade el auerlo visto dos, o tres, o quatro testigos. *Notorio*, añade el auerlo visto muchos, q̄ en qualquiera comunidad bastã diez, como se dixo arriba, y en las pequeñas q̄ cõstã de diez, la mayor parte. *Infamia, rumor, y clamorosa insinuaciõ*, dizẽ publicidad (esto es) andar el caso en bocas de muchos, originado de verisimiles cõjeturas por ḡcete cuerda, virtuosa, y sin sospecha, aunq̄ nadie lo aya visto: y lo mismo es, si vno solo lo vio, y este lo esparcio en los demas, ora fuesse justa, ora injustamẽte, como se dirã en el n. siguiẽte, atẽdiendo en esto a la doctrina del c. 10. n. 10. y 11. y a la del c. 12. n. 6. & 7.

14 De otra manera se podrã explicar los sobredichos terminos, vniucãdo todo lo posible el diuerso modo de hablar de lo Doctores, y es diuidiendo lo publico, q̄ es lo q̄ ha llegado a noticia de muchos, en publico q̄ se funda en cosas fútiles, y flacas; yes aquello q̄ se ha esparcido en vna Comunidad, o Pueblo: no solo sin q̄ nadie lo viesse, pero sin tener verisimiles fundamentos de dõde inferirlo; y esto se puede llamar rumorcillo del pueblo, y vulgo, de q̄ no se deue hazer caso. Otro publico es lo que tiene fundamento en dos, o tres que lo vieron, y luego lo esparcieron por los demas; y este publico, es lo mismo q̄ manifesto. Otro será lo q̄ se funda en auerlo visto claramente, por lo menos diez personas del Pueblo, si es grande; y si fuere pequeño, la mayor parte; y este publico es lo mesmo q̄ notorio. Otro se funda en verisimiles conjeturas por hombres graues, virtuosos, y cuerdos, sin q̄ nadie lo aya visto, y esta publicidad es lo mesmo que infamia, clamorosa insinuacion, y rumor fundado, a q̄ se reduce tãbien lo q̄ viõ vno, y lo esparciõ entre muchos, aunq̄ fuesse injustamẽte, como dize Nauar. in sum. latin. c. 27. n. 255. por estas palabras: *Publicũ autem est triplex, scilicet notoriũ, quod nititur scientia maioris partis prædictarũ cõmunitatũ.*

*Manifestum, quod nititur fama maioris partis, orta à scientibus; & famosum, quod nititur fama maioris partis, orta ex vno scienti, vel ex iudicijs, vel præsumptionibus illi equipollentibus, en que declaro toda la doctrina dicha; y aũ la infamia que nace de auerlo visto vno, siendo del todo fidedigno viene a ser de mas nota para el delinquente que la primera, por el mayor derecho q̄ dà alluez a proceder cõtra el infamado, como lo aduertie Villalob. tr. 14. diff. 12. n. 6. Veãse el c. 12. n. 6. & 7. yel c. 10. n. 10. y 11. q̄ de alli depende como se ha de practicaresto cõ acierto.*

15 Cõcluyo este capit. cõ dos aduertências, la vna es de Sãch. vbi supr. n. 17. siguiendo a Panormitano c. cū olim, de verbor. significat. y a otros y es q̄ quando en alguna ley estatuto, o disposicion se haze mencion del manifesto, *ex subiecta materia, & loquendi usu accipi ē dñest, in quo sensu accipiatur.* Pero quãdo esto no consta, sino que ai duda, *debet accipi prout distinguitur a notorio, maximè in penalibus.* La otra aduertencia, aunque es comun; pero muy necessaria para lo que se dirà tratando del fundamēto, q̄ dà la infamia para la inquisiciõ particular es, que mayor infamia se requiere para proceder contra vna persona graue, y de aprobada vida; que contra vna persona ordinaria: y mucho mayor se requiere contra los Iuezes, y Prelados, que contra los subditos, vt constat ex c. qualiter & quando el 2. de accusationibus, y dà la razon el mismo texto diziendo: *Prælati sunt positi quasi signum ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo, teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnumquam vero ligare frequenter multorum odium incurrunt, atque insidias patiuntur.* Y tãbiẽ se requiere mayor infamia en los crimines mayores; q̄ en los menores, vt docet Sanchez vbi suprã dub. 9. num. 7.

## CAPITVLO III.

*De los indicios, presumpciones, y sospechas*

1 **I**ndicio, se dize ab *indicando*, y lo define Bald. l. in hoc, C. vnde cognati, a quien siguen comũmente los Iuristas, diziẽdo:



*Est coniectura, ex probabilibus, & non necessarijs fundamentis orta, à quibus potest abesse veritas, sed non verisimilitudo.* El indicio es vna congetura colegida de probables fundamentos, de quié puede faltar la verdad, mas no la virisimilitud. Otra difinició, ò descripción le dá Silvestro, verb. *indicium* diziendo: *Est intellectuale quoddam medium veritatis elicienda ex aliquo singulari circumstantia insurgens.* Que el indicio no es otra cosa, que vn medio intelectual, mediante el qual, el entendimiento procura sacar en limpio la verdad de alguna cosa, coligiendola de alguna particular circunstancia.

2 Sabido lo que es indicio, será fácil saber, que cosas son sospechas, y presunciones, por nacer estas en quien las tiene del fundamento que los indicios dan, y así difinió Alexandro 3. p. q. 43. memb. 7. la presuncion, diziendo: *Est coniectura vnius facti, per aliud factum, seu est argumentum ad credendum vni factum, per probationem alterius facti.* Verdad es, que sospecha dize menos que presunció: pues como enseña Baldo d. l. in hoc, C. vnde cognati, de los indicios leues nace la sospecha; pero de los graues, y grauíssimos, la presunció mas o menos yrgente, segun su calidad; no obstante que algunos Juristas fientan, que presuncion dize menos que indicio, confundiéndola con la sospecha.

3 Es la materia de los indicios y presunciones tan lata, y entrincada, que en la práctica no se puede dár regla cierta de ella, por la variedad q̄ en ellos se halla, nacida de las diuerfas circunstancias, que en los casos ocurren. A cuya causa aun en los exemplos con que la explican los Autores, ai mucha variedad: de donde nace, como adierte Francisco Gislerio c. 18. n. 13. y otros, que vn mismo indicio en substancia, puede ser leue respecto de vna persona; y graue, o grauíssimo, respecto de otra: y al cótrario, atendiédo a la calidad de las personas, edad, modo de viuir, lugar, y tiempo. Y así dize Iulio Claro lib 5. §. fin. q. 20. n. 1. seguido de todos, vnas graues palabras, muy dignas de ser atendidas de los Prelados, y Iuezes: *Scire debes, quòd secundum omnes in materia indiciorum, non potest dari certa*

d. *Erina*, sed totum relinquitur arbitrio boni viri, scilicet, iudicis, qui secundum qualitatem personarum, & delicti, & demonstrationum, seu suspicionum, iudicabit, indicium esse sufficiens, vel non.

4 Dexando aparte los indicios leuissimos, quales son los que tienen su principal fundamento en la malicia, o enemistad de quien los calumnia, de que haze mencion S. Thom. 2. 2. quæst. 60. art. 3. los indicios fundados los diuiden alguros en leues, y graues. Los *Leues* (dizen) son aquellos de quien se puede facir alguna congetura de mal; pero tambien la puede auerde bien, como si junto a vn hombre muerto se hallasse otro solo sin espada, o si la tenia, estaua embainada, y sin sangre, quedara este indiciado leuemente de ser el matador. Indicios graues dizen ser aquellos de quien siempre se presume mal, y no se puede presumir bien, como si el hombre que se hallò solo junto a<sup>t</sup> muerto tuuiesse la espada desnuda, y ensangrentada. Esta diuision (aunque es buena) con todo me ha parecido poner aqui otra, por expecificar mas los indicios, y ser la mas comun y recibida. Los indicios (dexãdo los leuissimos) vnos son leues, otros graues, y otros grauissimos, aunque siempre en estos ai su latitud de mas, o menos, segun las varias circunstancias de q̄ se hallaren vestidos. *Indicio leue*, a qui llamá los Doctores probable, se dize aquel, cuyas cõgeturas no son vrgentes para presumir el mal; pero tienen alguna verisimilitud para sofpecharle, y a este indicio llamá los luristas *remoto*. Sea el exemplo, si en vna casa se hallasse vn hõbre muerto violentamente, quedariã indiciados los moradores della acerca del homicidio: Y lo mismo es, si en vna casa dõde estuuiesse vna persona sola se huuesse hecho vn hurto, la tal quedaria indiciada de averlo hecho, mas o menos, segun las circũstãcias q̄ concurriessen. Estos exemplos traen Baldo in leg. 1. num. 6. C. locati, Menoch. lib. 2. de Arbitrarijs, casu 270. num. 20. y otros. Y aunque en los Tribunales seglares, con qualquiera destes indicios encarcelen al Reo, y procedan contra el, vt docet Iulius Clarus d. lib. 5. q. 21. in principio, entre Religiosos no basta esto solo, sino que es menester mayor presumpcion, o indicio, como ad-

uierde bien Fr. Martin de S. Ioseph en su Epitome, c. 12. n. 28. *Indicio graue*, a quien tambien llaman los Iuristas *expresso*, y *proximo*, es aquel que graueméte induze el delito. A este orde pertenece la fuga que vno haze, despues de cometido el delito, antes de proceder contra él. Y tambien si en vna casa se halla Pedro muerto de vna herida, y Iuan saliesse huyendo cõ la espada desnuda; pero sin sãgre, indicaria graueméte la muerte hecha por Iuan. *Indicio grauissimo, manifestõ y violento*, aña de mas que el passado, y es aquel que vehementissima, y necessariamente persuade el delito, como si en el caso passado Iuan saliesse huyendo con la espada desnuda, y ensangrentada, sin auer en la casa del muerto mas puertas, que por la que él sale huyendo: y mucho mas vrgente seria el de vn hombre que se hallasse desnudo, y aũque estuuiesse vestido, acostado en vna cama con la muger agena: y segun algunos que cita Sanchez de Matr. lib. 10. disp. 12. n. 45. basta hallarle a solas en lugar secreto, y sospechoso; pues este conuenceria totalmente el adulterio; y por eso este indicio no admite duda ni probaçã en contrario, como la podria admitir, por razõ de algunas circũstancias, el passado. A ssi lo aduierde Alderet. lib. 2. c. 7. n. 12. Por lo qual probado este indicio vitimo, por ser tan violéto, y necessario, cõ dos, ò tres testigos oculares, mayores de toda excepciõ se puede proceder al castigo, sin mas pruebas, vt cõstat ex c. is qui fidé, de spõsalib. & ex c. si quis vxoré 23. q. 1. y alli la glos. Y a este modo de presũpciõ llamã Silves. y Tho. Sãch. vbi suprà, *Notoriũ facti in alio (hoc est) in euidentibus cõiecturis*. Mas el mismo Sil. q. 1. dize es notorio impropio, como se dixo arriba.

5 Otra manera de presũpciones, o sospechas se toman de los delitos de los Padres para con los hijos, de las companias con quien vno anda, del modo de viuir en la puericia para la iuuentud, y vegez, de las inclinaciones de cada vno, del hablar, del mirar, y modo de conuersar, si bien estas son muy fallibles; otras se toman de vn delito, para otro semejante, segũ la regla del derecho: *Qui semel est malus, semper presumitur malus, entiédese in eodem generi mali*, como aduierde la glosa, y esta se

se llama *presumptio iuris*; porque el derecho presume, que quié vna vez haze vna cosa mala, harà otras semejantes en ofreciendo ocasion: y quando el derecho tiene determinado lo que se ha de hazer en tales presumpciones, se llama *presumptio iuris, & à iure*, como en el c. parnuli 22. q. 5. donde està determinado que los perjuros no puedan ser testigos, fundandose en la presumpcion de que siempre se perjurarà: y a este indicio se reduce la costumbre del pecar, no auendola purgado el delincuente con tres años de emienda, como lo advierten Farinac. in prax. q. 23. n. 26. Gislerio c. 17. n. 29. Y aquel se dize tiene costumbre de pecar (quanto al intento presente) que ha delinquido en la misma materia dos o tres vezes, sin la que de nuevo se sospecha, Farinac. vbi suprà, & q. 23. n. 16. q. 20. num. 44. Gisler. vbi suprà, con otros que cita Farinacio: Dize quanto al intento presente, para que se entienda, q̄ quanto a otros, no bastan tan pocos actos para causar costumbre, como se vé claro en el Sacramento de la Penitencia, adonde no se deve tener por hombre acostumbrado a jurar, el que ha jurado algunas vezes, si no que pide sea con frecuencia.

6 En el Orden de los indicios ponen comúnmente los Doctores, la infamia, la confesion extrajudicial del Reo, la enemistad, las amenazas, y el hallar algun instrumento de vn particular junto al lugar del delito, el hallar la cosa hurtada en poder de alguno, mas desto se dirà quando tratemos de las cosas, que dãn derecho al luez, para la inquisicion particular, examen del Reo, tormentos, y sentencia.

7 Los indicios para ser perfectos, esto es, para que hagan fe en juizio, se han de probar cada vno con dos testigos contētes jurados, *omni exceptione maiores*. Assi lo tiene Sylvestro verb. *indiciū* q. 1. citando a Bartulo, y Baldo. Julio Claro, § fin. q. 22. in it. Mascard. conc. 894. Farinac. tom. 2. prax. q. 37. n. 13. & tom. 3. q. 68. n. 45. Antonio Gomez, tom. 3. variar. c. 3. n. 18. Caiet. 2. 2. q. 69. art. 1. & 2. Nauar. c. inter verba. Corolar. 48. 11. q. 3. Sanch. lib. 6. cõsil. c. 3. dub. 14. n. 2. cõ los demas: y assi con testigos singulares, aunque sean muchos, el indicio que

queda imperfecto, y no prueba en orden al juicio. Mas esto se deve entender quando los indicios de los testigos singulares no tienen connexion entre si en orden a persuadir vn mismo delito, que si tuuiesfen connexion, equivaldran a vn indicio perfecto (esto es) probado plenariamente, como se dirà de los testigos singulares. Verdad es, que algunos sienten, que quando el indicio es tan vehemente, que totalmente conuence el delito, que auiendo vn testigo idoneo, harà semiplena probança del delito, equivalente a vn testigo de vista. Así lo tienen Parisio conf. 151. volumine 4. Iulio Claro quæst. 22. initio, Mascardus vbi suprà, Alderete lib. 2. cap. 7. num. 22. La razon es; porque si el indicio totalmente conuence, lo mismo viene a ser auer visto vn testigo el indicio, que auer visto el delito: pero respecto de los otros indicios, que totalmente no conuencen, vn solo testigo equiualde a la mitad de semiplena probança, y no mas. La qual por si sola no basta para proceder contra el Reo. Ita Alderete lib. 2. cap. 7. num. 24.

8 Los indicios, regularmente hablando, para dar fundamento a la inquisicion particular, deuen ser muchos, especialmente si son leues, y mas en causas de Religiosos, y aunque sean graues, dizé algunos son menester por lo menos dos, probados con dos testigos contestes cada vno: Así lo tienen Cayet. 2. 2. quæst. 69. articul. 2. Miranda de Ordine Iudiciali quæst. 6. art. 8. conc. 2. y otros; porque en las causas criminales se requiere sean las pruebas mui claras: aunque esto, como dize el mismo Cayetano, pende de la prudencia del Iuez, por poderse dar algun indicio tan graue, y vigente, y con tales circunstancias que equiualga à muchos: y en tal caso esse solo bastará. Finalmente todas las vezes que los indicios, o indicio manifestaren al Reo, y le hizieren mui sospechoso del delito, daràn derecho para proceder contra èl, auiendo infamia, en que (como queda dicho) no se puede dar regla cierta, por quedarfe al arbitrio del prudente Iuez.

6 Tambien es menester que los indicios sean manifestos

(esto es) que sean publicos, y aya infamia dellos; porque no la auiendo, quedanse en razon de ocultos, aunque aya tres, o quatro testigos contestes que los prueuen. Así lo tienen Navarro vbi supra, Suar. tom. 4. de Relig. lib. 9. cap. 12. n. 11. y 12. el qual añade, que en este sentido es verdadera la sentencia de Soto de Secreto memb. 2. q. 6. dub. 3. que dize, ser los indicios manifestos, bastantes para inquirir en particular, adonde la palabra *manifesto*; no solo quiere dezir, que manifiesten el delito, sino tambien que sean publicos, que es lo mesmo, que auer infamia dellos; no solo acerca del delito, sino tambien del delinquente, porque no la auiendo, no pueden dar derecho al luez, ni al denunciador contra Reo particular, si no es que sean acerca de delitos, que no piden infamia, como los que son en daño graue del bien comun, o de tercero, o en caso que ya por otra parte el delinquente estuuiesse infamado del tal delito; porque estándolo, no es menester otra infamia en los indicios, sino que entran a hazer las vezes de testigos, mas no auiendo esto, necessariamente se requiere infamia en ellos. La razon dà N. Thomas a Iesu tract. 2. cap. 7. n. 24. Porque si quando el delito no es en graue daño del bien comun, ni de tercero, sin infamia no se puede proceder contra el delinquente, aunque aya tres, o quatro testigos de vista: mucho menos se podrá proceder con solos indicios, aunque sean vrgētissimos, y se prueuen con tres, o quatro testigos contestes, sino ai infamia dellos. Y en este sentido admite Navarro in rubrica de iudicijs n. 50. por verdadera la sentencia de Santo Thomas 2. 2. q. 69. art. 2. q̄ dize, que los indicios expressos son bastantes para la inquisicion particular, adonde por expressos entiende lo mismo que publicos: y en este sentido dize Valencia 2. 2. disput. 5. q. 4. punct. 1. se ha de entender S. Thomas, y sus Discipulos. Y de no assentar en esta doctrina, presumo nace la cōfusión que ai entre los Autores acerca del explicar el derecho que dan los indicios al luez; porque vnos dizen, que vn indicio graue, y aun vno leue, estando bien probado, basta para poder inquirir, lo qual se deue entender, auiendo infamia del indicio. Otros siēten, que ningun indicio, por graue que sea basta, siendo vno so-

lo: Lo qual se ha de entender sin infamia en los delitos que la piden, como teniendo esta parte, lo declaran Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. c. 9. §. 4. citando a Paz in sua pract. tom. 1. p. 5. c. 3. n. 41. Vèa se la doctrina del c. 12. n. 6.

## CAPITULO V.

*Declarense quantas maneras ai de pecados, y la diferencia entre los que son en daño del bien comun, ò de tercero.*

1 **E**N tres Clases diuiden comunmente los Autores los pecados, y delitos. Conuiene a saber, en personales, en daño de tercero, y en daño del bien común. Aquel se dize pecado personal, q̄ derecho no daña al biẽ común, ni a tercero ino cete, sino solo al q̄ le comete. Dize, *derechamente*; porq̄ reducti uè, o indirectè qualquiera pecado se puede dezir; es en daño del bien comun; porque como la comunidad conste de los particulares, como de partes, y sea bien suyo tenerlas todas bien ordenadas, qualquiera daño, o prouecho que recibe cada particular, redunda en daño o prouecho de la Comunidad, en quanto se considera como parte della: y tambien, porque con qualquier pecado exterior, especialmente entre Religiosos, recibe de doro el comun. Pero esto no quita el ser algunos absolutamente personales, como lo aduertèn Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 10. Castro Pal. de charit. disp. 3. punct. 13. n. 2. N. Thom. a Iesu, tract. 1. cap. 12. n. 3. con la comun. De donde quando en estas materias se trata de prouecho, o daño comun, solo se ha de entender del que derechamente se ordena a èl, y le mira como proprio objeto, vt explicant sic Sotus lib. 5. de iust. q. 5. art. 1. Miranda q. 11. art. 2. concl. 1.

2 Los pecados contra tercero, son los que le amenaçan algun daño graue, como el maquinarle la muerte, infamarle con libelos, o hazerle algun agrauio, o injuria graue, ora sea en bienes

nes temporales , ora en espirituales.

3 Los pecados derechamente contra el bien comun son la heregia, el crimen laesa Maieftatis , el hurto del tesoro publico, el saltar los caminos , la frecuencia de los hurtos , y homicidios, con que se turban las Republicas , la muerte de vn hombre cuya vida importaua mucho al bien comú, la falsificacion de la moneda , la entrega de la ciudad , el soborno en las catedras, o en otras elecciones , quando se soborna por los indignos , el sembrar graues discordias en las Comunidades y Estados , el abrir cartas de Prelados, y personas publicas , o falsearlas : la conspiracion especialmente contra los Prelados , la impugnacion, ò maquinacion contra el instituto del Estado , el tratar de diuidirle , y todos aquellos pecados de Religiosos que se han hecho con escandalo de seglares , como el embriagarfe delante dellos, o hazer otras acciones graues ajenas de su estado , el sembrar doctrinas de relaxacion: y todos aquellos que son causa de que los demas Religiosos viuan con floxedad , y tibieza en la obseruancia Regular. El vicio de la propiedad, la dissipacion, o mala administracion de los bienes del Conuento. Ita N. Thoma Iesu , tract. 1. cap. 12. Soto de Secreto, memb. 2. q. 4. concl. 3. Rodriguez en el Orden Iudicial n. 4. con otros muchos.

4 Los pecados personales , que solo dañan al que los comete, son, el quebrantar el precepto del superior en secreto. La blasfemia, la gula , y semejantes. Acerca del pecado de la desonestidad , aunque sea el nefando, sienten muchos es solo personal. Ita Petrus de Nauarra lib. 2. de reffit. cap. 4. num. 190. Rodriguez vbi supra cap. 4. num. 9. y mas expressamente en el cap. 3. num. 4. circa finem, Ledesma tract. 4. de la misericordia diff. 4. con otros. Pero esto se ha de entender quando no ai costumbre de cometer estos pecados , que si la ai, sienten ser contra el bien comun. Y para que se diga auer costumbre, basta auerse cometido dos , o tres vezes, como se dixo en el capit. 4. num. 5. y lo prueua largamente Farinacio in praxi quaestion. 20. num. 44. & quaest. 23. num. 16. con muchos . Lo qual aun tiene mas fuerça entre Religio-



giosos, por el peligro de inficionar a los demas con quien comunmente se trata, y tambien por la infamia, y escandalo, que amenazan a la comunidad. Otros absolutamente sienten, que esta manera de pecados entre Religiosos siempre son de los nociuos al bien comũ, por el peligro de inficionar a otros, è infamar las comunidades, assi lo tienen Nauarr. lib. 5. confiliorum tit. de accusationibus conf. 7. n. 4. Alder. lib. 1. cap. 5. n. 29. cõ otros, es expresse de S. Thom. in 4. distinct. 19. q. 2. ar. 3. ad 2. Otros templando estas dos sentencias dizè se deue mirar la condicion del que pecò, si era persona de buena vida, y si pecò lleuado de alguna vrgente ocasiõ no repetida, sino por flaqueza, y que en este caso se deue presumir la emièda, y preuencion de los daños, por la correccion secreta; pero si es persona poco recatada, arrojada, y notada en su modo de vida, se puede tener el pecado deste por nociuo al bien comun, por estar proximo a causar escandalo, y dañar a los demas. Todo lo qual depende de la prudencia Christiana, y lo que se deue tener por cierto es, que quando el delinquète en esta manera de pecados se està en las ocasiones en que ha caido, si el que lo sabe, probablemente cree a de reincidir quedandose en ellas, y el por su monicion secreta no puede quitarselas, ni ocurrir a este peligro, ai bastante fundamento para dar cuenta, como à Padre, en secreto al Prelado, para que ataje por el mejor medio que pudiere el daño, y escandalo que se teme; y lo mismo se ha de dezir de la familiaridad, y trato ordinario con alguna muger sospechosa, de que se puede temer escandalo, sic noster Thom. à Iesu tract. 1. c. 12. n. 6.

5 Resta aora explicar la diferencia q̄ ai quanto a la obligaciõ del denunciar, o testificar, entre los delitos que son en daño del bien comun, y los que son en daño de tercero, siendo ocultos, assi los delitos, como los delinquentes: porque de los delitos publicos, y delinquentes ocultos hase de tratar de espacio en el c. 11. §. 2. y la duda procede en caso que los delitos sean probables por dos, o tres testigos, que de los que no lo son, por no saberlo mas de vno, tambien se dirà lo que se puede hazer en el c. 7. n. 3. in fine. Esto supuesto,

6 Conuienẽ vniformemente todos los Doctores , en que quando los delinquentes, y delitos ocultos amenaça ã daño graue del bien comun, o de tercero inocente, ò porque estãn para cometerse, o quasi in fieri, no auiendo esperanças ciertas de q̄ por la correccion secreta se impedirãn los tales daños, no solo puede el que sabe quien es el delincente denunciarle judicialmente, sino que tiene obligacion de hazerlo, aunque el Iuez no haga visita, ni general, ni particular. Con tal que el denunciante pueda hazer la denunciacion sin daño graue de su persona, hacienda, honra, &c. Y lo mismo es de cosas que le son conjuntas, como padres, hijos, parientes, &c. mas hafe de entender cõ esta limitacion, que quando el daño graue, que amenaça al biẽ comun pesa mas, que el que amenaça al denunciante por denunciar, y tambien que el que amenaça al delincente del manifestarle, ai obligacion a denunciar, aun sin que el Iuez pregunte. Mas si alguno destos daños pesare mas que el del bien comun, no se puede denunciar, ni testificar, sino es en caso que el Iuez pregunte juridicamente en particular contra el tal Reo, conforme a lo que se dirã en sus lugares. Si el daño que se teme es contra tercero, no tiene obligacion el que sabe en secreto quien es el malhechor a denunciar, temiendo daño graue proprio, aunque este sea menor que el del proximo, porque no obliga a esso la caridad. Verdad es, que por vn daño grauissimo espiritual del proximo, a que no se pudiesse ocurrir, sino abraçando algun daño proprio, aunque fuesse graue en cosas temporales, tendria obligacion qualquiera à atropellar cõ èl, conforme a lo que enseñan los Doctores en la materia de caridad. Assimismo, si el daño que el delincente ha de padecer en su fama, y honra es mayor, q̄ el que se teme padecerã el proximo en su haziẽda, hõra, o persona, no se puede denũciar; porque tambien en este caso es verdadera la regla, que *maiori dãmno obuiandum est, licet melior sit conditio innocentis*. Todo esto es comun, y se puede ver en Nauarro c. 25. Sum. Siluestr. verbo correct. q. 6. Sanch. lib. 6. cõf. c. 2. dub. 5. n. 10. Cordob. c. 64.

7 Acerca de los pecados ya cometidos ai vna diferencia, y es, que vnos dexan efectos a que ai obligacion, y se puede satis-

facer, aunque no se tema iteracion; y otros ai que no dexan efectos a que satisfacer, y si los dexan, no se puede, o por impotencia del malhechor, o de la misma cosa, que ya no es reparable. Esto supuesto,

8 Digo lo primero, que quando los pecados contra el bien comun dexaron efectos, y daños que se puedé reparar, y satisfacer por el que los causò, sino ai otros medios suaues cõ que satisfacer, y reparar esos daños, sino el de la denunciacion judicial, se deben denunciar, siendo probables, aũque afsi los delitos, como los delinquentes sean ocultos. Sea el exemplo. Supieron dos, o tres que por vn delito secreto que auia cometido vn gremial en vn Capitulo, las elecciones fueron nulas, obligacion tendrâ qualquiera destos que lo sabe a manifestar la nulidad, si puede sin desdoro del delinquẽte, o por lo menos con el menor posible: y si no se puede de otra manera, sino publicando el delinquente, aunque de ahi se le aya de seguir infamia y castigo, se deue hazer. Asimismo, si dos, o tres sabé que vn particular ha hurtado del Erario publico alguna cantidad de dinero, o cosa equiualente, sino ai otro remedio mas suaué, obligacion tiene qualquiera de los que lo saben a manifestar el ladron a la justicia, si por los medios secretos èl no quiere restituir, o satisfacer, pudiendo. Esta conclusion es comun, y la prueba Salon 2. 2. q. 69. art. 2. controuers. 7. con vna buena razon, y es, que en estos casos *Ipsamet respublica est accusator, & pars lesa, & tacens censetur clamare: est enim proprium his, qui in iure vocantur minores quales sunt pupilli, & quæuis communitas, ut quando leduntur, etiam si taceant, clament, & accusent: propter quod incumbit Iudicibus ex officio tales tueri, ac vindicari ab omni in iuria, perindè ac si clamarent, & inquirerent lesores eorum, ac si esset pars lesa que accusaret:* y lo mismo que dize del Iuez, quando tiene noticia destos pecados, dize de cada particular que los sabe. Sus palabras son: *In delictis, quæ sunt in damnum publicũ debere iudicem, inquirere, etiam si Author, sit occultus. & nulla laboret infamia, siue damnum illud sit iam commissum, siue ad huc in fieri; & interrogatum teneri ad respondendum: cũ in his criminibus*

debeat quis ex iustitia legali accusare, vel saltim denunciare, etiã si nulla fieret inquisitio, quanto magis quando illa fit.

9 Y aunque este Autor, con otros, parezca haze diferencia entre esta manera de pecados, que dexan efectos reparables, quando son contra el bien comun, o tercero particular: pero a la verdad no la ai, y asì se ha de dezir; que quando dexã efectos reparables los pecados contra tercero, se deuen denunciar, con condicion que no aya otro medio mas suauè para su reparo, tiene esta sentençia Soto de Secreto, memb. 2. q. 4. cõclus. 2. Vbi sic ait: *Quando peccatum secretum est in præiudicium tertij priuati hominis, ut si secreto noui latronem, qui furatus est bona proximi: satis est si dem operã, vt secreto restituat: aliàs teneor denunciare, modò id possim sine detrimento meo: quia solum ad id teneor ex præcepto charitatis.* Idem tenet Nauarrus in Sûma c. 25. n. 43. & cap. inter verba, n. 600. q. 3. Anila de Censuris p. 2. cap. 5. disput. 4. dub. 3. & denique cum alijs Sanchez lib. 6. consiliorum cap. 2. dub. 9. n. 4. & dub. 5. n. 9. adonde no pone diferencia alguna entre esta manera de pecados, que dependen de daños reparables, y los que estãn para cometerse, y asì dize: *Quando peccatum occultum est in damnum tertie persone, vt si paretur mors, &c. vel si secreto noui latronem, qui furatus est bona proximi, &c. Tunc teneor secreto corrigere, vt restituat, vel cesset a voluntate occidendi, si est spes certa, quòd cessabit a damno: sin minus teneor superiori denunciare, si absque meo detrimento possim: quia teneor proximum liberare a periculo si possim, & licèt sequatur damnum peccantis, melior est conditio patientis iniuriam.* Aunque luego aña de, sino es que este sea mayor que el del damnificado: y que esto se haga con el menor desdoro posible. Y en el dub. 15. n. 4. hablando de los delitos ya cometidos, aora sean en daño del bien comun, aora de tercero, aunque estèn arrependidos los delinquentes, pendiendo de los dichos efectos, dize: *Quando peccatum emendatum habet effectum pendentem in futurum, vel damni proximi, cui non est satisfactum de iniuria, vel debito: tunc licèt peccatum sit secretum est denunciandum, quatenus est necessarium ad impediendum damnum, nisi per secretam monitionem, possit talis effectus impedi.* Demanera, que

estos Doctores solo diferencian en los casos dichos, a los pecados que son en daño del bien comun, de los que son en daño de tercero: en que aquellos ai obligacion a denunciarlos, aunque interuenga daño proprio, quando aquel es mayor; pero en estos con daño graue proprio, no ai obligacion a denunciar, aunque aya precepto del Superior.

10 Verdad es, que menores causas escusan de hazer la denunciacion, quando el delito es en daño de tercero, que si fuera en daño del bien comun, porque todos los Doctores sienten no ser tan vrgente aquella obligacion como esta, y assi dize Nauarro in Sum. c. 17. n. 23 6. quien sabe que alguno quiere hurtar cosa notable; y maliciosamente calla, peca mortalmente, mas no es obligado a restituir, quando por su officio no es obligado a lo impedir: y si lo dexa de hazer sin malicia, por negligencia, o por no se entremeter en negocios agenos, no peca, alomenos mortalmente.

11 Digo lo segundo, en los delitos que ya estan del todo cometidos, y no dependen de efectos reparables, aora ayân sido en daño del bien comun, aora en daño de tercero, v.g. el homicidio de vna persona que importaua mucho a la Republica, de la qual no consta aya muerto violentamente ( que si constasse ya se dirà lo que se puede hazer, aunque el delincente sea oculto ) sino que se presume murió de vn accidente, ò se ahogò passando vn rio: pero dos, o tres sabè, que vno por odio que le tenia le matò con vn bocado, o le echò en el rio, o le ahogò, y lo mismo es del homicidio de vn particular, q̄ no tiene parte q̄ pida su muerte, y si la tiene, se sabe q̄ no queria otra satisfacion, sino el castigo publico del matador, no se puede denunciar el delincente mientras no està infamado, aunque el Iuez pregunte por èl en inquisición general, ò mixta. Ita Cordoba c. 64. Auila de Censuris p. 2. c. 5. disp. 4. dub. 4. y todos los Autores que referiremos en el cap. 11. §. 2. de la inquisicion mixta n. 17. & 18. porque los que lleuan alli, que quando el delincente es oculto, aunque el delito sea publico, no se puede manifestar, sin infamia, mejor lo llevaràn quando delito, y delincente son ocultos.

12 Mas deuese advertir, q̄ si los que cometieron estos delitos fuesen gente perdida, y desalmada, de quien se puede tener por verisimil cometerán otros semejantes, o mayores, como los salteadores de caminos, los aflasinos, o que viven de hurtar, se deuen denunciar, porque en virtud de lo pasado, y de su mala vida, suficiente fundamento ai para presumir amenaza en esta gente graue daño a la Republica. Es doctrina de Nauarro iu Summa c. 18. n. 57. adonde bablando de la obligacion que ai a manifestar estos delinquentes, dize: que aun los Reos sin ser preguntados deuen descubrir sus compañeros, que saben, o con justa razon creen, no estar arrepentidos de sus delitos, antes aparejados para continuarlos, o cometer otros. Lo mismo tiene Cayetano opus. 31. respons. 5. y es comun.

13 Mas con la resolucion de la siguiente dificultad quedará esta mas explicada, y confirmada. Dudase si los pecados secretos, cometidos ya del todo contra el bien comun, aunque no pendan de daño futuro, estando enmendado el delincente, aurá obligacion, o se podrán denunciar judicialmente, siendo probables: no para la satisfacion del daño hecho, pues ya la suponemos, como tambien la emienda del delincente: sino solo por el prouecho que se seguirá del castigo al bien comun, poniendo freno, y siruendo de escarmiento a los demás. Muchos argumentos haze en fauor desta sentencia Thomas Sanchez vbi suprâ cap. 5. dub. 5. num. 3. refiriendo algunos Autores, y parece se acomoda con ellos, pues no se atreue a dar la contraria mas que por probable: y si bien los Autores que cita no lleuan con claridad esta sentencia, hallo la expressa en Valencia 2. 2. disputation. 5. quæst. 12. part. 1. sus palabras son: *Si peccatum est in communitatis perniciem, et hæresis, adhuc potest quis sibi proponere scopum iustitiæ punitiue (id est) bonum commune consistens in hoc, ut alij ab huiusmodi peccatis formidine pœnæ absterreantur, & hoc bonum licet præponere famæ alterius, & vitæ, quamuis sit emendatus: alioquin, neque Iudex, postquam quis est emendatus, pöset ulterius hoc bonum sibi proponere in illo puniendo, quod constat esse falsum.* Añade, sino es que el Reo fuesse persona tan graue, que se huuiesen de

de seguir mayores daños, y escandalos en la Republica, que prouechos de su castigo: y que hable de los pecados ocultos, siendo probables, dizelo vn poco mas adelante; aunque este Autor no dize ai obligacion a denunciar, sino que se puede hazer licitamente la denunciacion. A quien pone esta obligacion Miranda in ordine iud. quæst. 12. art. 13. es a los officiales diputados por la Republica, como los Fiscales. Y tambien Aragon 2.2. quæst. 67. ar. 3. Vbi ait: *Quantum ad peccatum perpetratum quod continuationem non recipit, solum is tenetur denuntiare, cui hoc competit ex officio: procedit enim hoc ab aëtu iustitiæ, ut qui peccauit puniatur, non propter se, cum iam non sit peccaturus, sed propter alios: at vero quantum ad peccatum perpetrandum, & quantum ad perpetratum, quod augmentum, continuationem, vel multiplicationem recipit, quilibet tenetur denunciationem facere.*

14 La contraria sententia, que como probable sigue Sanchez vbi suprâ, y la que a mi me parece mas conforme a caridad, es de Soto de Secreto, memb. 2. quæst. 6. conclus. 4. adonde despues de auer dicho como el Reo esta obligado a descubrir los complicados, aunque no estèn infamados en los pecados exceptuados, que son de los que vamos hablando, añade: *Ille tenetur prodere saltim dum adhuc malum pendet in futurum: secus si iam satis essent prorsus emendati, nam nullus tenetur criminosos emendatos sua sponte prodere, nisi iuridice compulsus.* Lo mismo, y con mas claridad dize lib. 5. de iustitia quæst. 5. articul. 1. versiculo at verò, adonde despues de auer explicado como en esta manera de pecados, aunque el daño penda de efecto futuro, no se pueden denunciar, quando ai esperanças ciertas que por la monicion secreta se emendarà el delinquente, y que el hazer lo contrario, serà no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, añade: *Hinc sumenda est regula in inquisitionibus generalibus, quando edicto præcipitur, ut quisque denunciaret latentia crimina: etenim si crimina iam sunt omnino emendata, cuiuscunque generis sint, nemo tenetur illa, vel denunciare vel accusare: sed solum esse testis, si eius testimonium in particulari a Præfato legitime postuletur.*

y que no solo no aya obligacion : pero que tampoco se pueda hazer sin faltar en la caridad, y justicia : Auialo dicho poco antes, y la razón q̄ dà es: *Quia pestilens ille scelerosus adhuc habet possessionem honoris sui, ob idq; si satis potest occurri malo publico, sine eius laesione, non est in publicum traducendus; est enim ut diximus accusatio medicinalis; & ideo si excusari tantum detrimentum potest, cavendum est non solum lege charitatis, verum etiam iustitiae;* y lo mismo sienten Nauarro vbi suprà d. cap. inter verba corol. 5 2. n. 600. Auila de Censuris c. 5. disp. 5. dub. 5. Y si S. Thom. 2. 2. q. 33. art. 7. con todos sus Discipulos ( como diremos en el c. 9. n. 4. ) siente que quando ai esperanças ciertas de la enmienda por la correccion secreta, en toda manera de pecados ai obligacion a vsar della, y no de otra : mejor lo sentirà quando consta ya de la total enmienda, y afsi viene a ser esta sentencia expressa del Sãto, y de toda su escuela, como lo confieffa Trulench lib. 8. c. 3. dub. 2. n. 10. con que me parece no tratar aqui mas deste punto , por auerse de repetir en muchas partes, como en lugares propios, a que me remito.

---

## CAPITULO VI.

*Explicase quantas maneras ai de denunciaciones, y ponense algunas aduertencias importantes a Prelados, y subditos acerca dellas.*

**I** ES tanta la multitud de denunciaciones, que los Autores señalan, y la variedad con que las explican , que apenas se puede hazer juicio acertado de lo que quieré dezir, porque si bien algunos las diuiden en Euangelica, Regular, Canonica, y Judicial: pero luego hazen otras subdiuisiones , y al tiempo de explicarlas, a la Canonica vnos la llaman Euangelica, diciendo es acto de caridad, o misericordia. Ita Laiman tract. 6. sect.



5. c. 3. n. 4. y 5. otros la llaman judicial, como advierte Sanch. tom. 2. confessor. lib. 6. c. 2. dub. 9. n. 5. y si la Canonica, que es la que mira al bien comun, y de tercero inocete, mira esse biẽ por los medios de la correccion fraterna, podrase llamar Euangelica, como quieren Laiman y otros: pero si le mira por medio del processo y castigo publico, podrase llamar judicial. Y vltimamente no falta quien a la Euangelica llama judicial privada quando el castigo se haze en secreto. Dexando pues toda esta multiplicidad de diuisiones por encerrarse en solas dos, q son Euangelica y Judicial, como enseñan Bañez 2. 2. q. 68. ar. 1. in cõment. litteræ, Valent. tom. 2. disp. 5. q. 12. p. 1. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 8. n. 9. & alijs cõmuniter. Solo destas haremos mencion, procurando vniuocar los Autores en lo q fuere posible. Mas para mayor inteligencia, y aduertencia de Prelados y subditos, acerca de las denũciaciones, è iniquificiones, me ha parecido aduertir de antemano los daños que suelẽ ocasionar en las Comunidades la remision y tibieza, y tambiẽ la imprudencia, y demasiado zelo de vnos y otros.

2 Lo tocante a los subditos es el cuidado que todos deuen tener acerca de las denunciaciones, aora sean Euangelicas, aora Judiciales: porque algunos son tan descuidados, o timidos en denunciar los pecados de sus hermanos, en siendo secretos, aunque sean nociuos del bien comun, o de otros; que los dexan passar como cosa que no les toca, contra los quales dize S. Bernardo vnas graues palabras en el sermon de S. Iuan Bautista: *Nemo fratres vitia palpet, peccata dissimulet; nemo dicat nunquid custos fratris mei sum ego? Nemo quod inde est equanimiter ferat, cum viderit Ordinem perire, minui disciplinam; est enim consentire silere, cum arguere possis; & scimus, quia similis pœna facientibus maneat, & consentientibus.* Y lo mismo dixo San Agustin en menos palabras, libro de Agone Christiano: *Qui veritatem occultat, & qui mendacium prodit, vterque reus est; ille, quia prodesse non vult; iste, quia nocere desiderat.* Y el mismo Santo, para animar a los que piensan faltan en la caridad en semejantes denunciaciones, les dize en el capitulo 23. de su Regla: *Nes vos iudicate*

*esse maleuolos quando hoc indicatis, magis quippe innocētes non estis, si fratres vestros, quos indicando corripere potestis perire permititis?* Lo qual se confirma maravillosamente con lo q̄ dize la Glos. en el cap. Apostolicam, de Simonia, *sub prætenu pietatis, non est impietas committenda.* Y porque algunos con titulo de falsa amistad procurã ocultar las culpas de sus correspondientes, me ha parecido concluir este parrafo, con vnas palabras, que cõtra ellos dize san Basilio en su regla: *Peccatũ occultare nihil aliud est quam agrum sua sponte ad mortem ruentem impellere, & procliuorem reddere. Nemo sit ergo, qui peccato alterius latebras quærat, ne pro amore quẽ fratri debet, exitum illi conciliet.* Doctrina es toda esta mui digna de ser ponderada de los subditos timidos, y descuidados en mirar por el bien de su madre la Religion, y de sus hermanos.

3 Otros echan por el extremo contrario, los quales, o por su mala inclinacion, o por passion, o por zelo indiscreto, ageno de la verdadera caridad, y justicia, todo lo quieren denunciar, o dar parte dello a los Prelados, aũq̄ sea secreto, sin atender a mas reglas que à las de su indiscrecion, con que desdorando, sin modo, a sus hermanos, los destruyen, y turban las comunidades, diziendo lo hazen por el bien comun, y del proximo: siendo asì ser este vno de los vicios que mas dañan a entrambas cosas. Contra estos son mui de ponderar las palabras que con su acostumbra piedad, y Christiandad dize Nauarro sobre el capitulo inter verba 11. q. 3. Corol. 59. n. 165. las quales, aunque vn poco largas, me ha parecido referir aqui: *Quantos ai (dize) y quantos grauemente pecan, y dañan a otros so color de virtud, y les aprouechar? Quantos ai que a los Reyes, Obispos, y a otros Señores, Padres, y Amos denuncian los pecados de sus subditos, hijos, criados, y amigos, diziendo q̄ lo bazen para q̄ les amonesten por carta, o palabra, que se quiten dellos, sin los antes jamas amonestar, auiendo esperanças que amonestados, se enmendarian? O quantos ai que desean ver y saber delitos para los dezir, o escriuir a sus mayores, para se cõgraciar con ellos, para poner mal entre ellos; y aun lo que peor es, quantos desean que aya yerras, pecados, y falta de emienda para tener que denunciar, y que escribir. Lo qual quando lo bazen, protestan, si*

os place, diciendo, no lo digo, ni escriuo esto por maldezir, sino porque lo quiero bien, y pues sois Nuestro Prelado y Padre se lo digais para que se emiende, y Dios ve porque lo diga: y la gana que de su emienda tiene, y las Aue Marias que para ello tiene dichas. O Christianos tan vacios de Christo, quanto de hypocresia llenos: que nos place que pequen? Que nos pesa que se enmienden? Que nos oigamos en ballar de que maldezir, y mal escriuir? y fingiendo que nos duele en el alma la perdicion de vno, lo echamos a perder ante su Prelado: que por solo aquello, por ventura, lo desamparará. Tãto nos deseuinamos despues cõ nos arrepentir de estos pecados infernales, y de restituir el daño que cõ ellos hizimos, quanto cuidado, diligencia, y arte maligna pusimos en saber, y mal denunciar. Abrenos Dios, misericordioso, los ojos, para que visto nuestro desorden, del proximo nos apiademos. Anisa tambien, auisadissimo Señor, a los Prelados, y Iuezes, y traeles por tu soberana bondad a la memoria lo que del santo Euangelio, y sagrados Canones se colige, para que los vnos refrenandonos, y quitandonos del maldezir, y los otros del mal oir, todos bien hablemos, y bien oigamos, y mejor obremos, Amen. No son palabras estas de Nauarro que piden mas ponderacion de la que ellas en si encierran. Ni este punto pedia mas apoyo: mas con todo me ha parecido cõcluirle con otras del mui Religioso y docto Padre Fr. Ioseph de S. Maria en su Tribunal de Religiosos, el qual ponderando quan irreparable es el daño de la honra, y reputacion perdida, la compara al azeite derramado, q̄ adõde quiera que cae siempre dexa mancha, por no poderse recoger todo: assi (dize) es el honor, y buena reputacion, que vna vez derramada, y vertida por la infamia, jamas se buelue a recuperar en aquèl grado de honor que antes tenia: siempre queda algo de mancha en la persona infamada, y en especial si se infama para con alguno de los muchos Prelados que ai, y ha auido en la Iglesia de Dios, que aprehenden immobiliter como Angeles, de manera, que si llegaron a tener no buena opinion de vn subdito, toda la vida persevera en ella, juzgando q̄ los q̄ vna vez se desligaron y cayeron, jamas se emendarán. Con los tales es necessario guardar mayor silencio, y dezirles menos cosas, porque por essa via el subdito no pierda con ellos, lo que con tanta dificultad se buelne a ganar. Todas son palabras de docto, y graue Varon.

4 Los mesmos estremos se hallan en los Iuezes, y Prelados, que vnos son tan descuidados, y dexados, y otros tan timidos, que todo lo dexan passar sin examen, ni inquisieion, y sin aplicar el castigo que los delitos merecen y piden, para escarmiento de los demás. Contra estos dize mucho San Agustín en su Regla, descubriendo las raizes destos daños, que son muchas: mas yo por abreniar, solo pondré vnas palabras de Hostienc in rubrica de inquisitionibus n. 1. adonde trayédo a este proposito lo dispuesto en el capitulo cum ad Monasteriũ §. Prior, de statu Monachorum, y refiriendo lo que sucedió al Sumo Sacerdote Heli; dize: *Licet Heli Summus Sacerdos bonus existerit scilicet, quantam in se erat: quia tamen excessus filiorum suorum effraciter non correxit, in se diuinam vindictam excepit, cum suis suis in bello peremptis, idem de sella corruens, fractis cervicibus expirauit, ut habetur in dicta Decretali. Licet Heli:* y luego concluye: *Ergo tanto diligentius debet Præatus assurgere ad puniendos subditos, quanto damnabilius offensas eorum desereret incorrectas.*

5 Por el contrario, ai otros Iuezes, y Prelados tan inclinados a castigar, y tan demasado zelosos del bien comun, que todo su rigor les parece va ordenado a él; y assi sin atender a si se falta en las leyes de justicia y caridad, y sin examinar la calidad de las culpas, si son escandalosas, y danosas al bien comun, o tercero inocente, o si tienen infamia, o son secretas, proceden luego a castigo publico, a tropellando cõ la buena fama de los subditos: Contra lo ordenado por Christo nuestro bien en el Euangelio, y lo dispuesto por los Sagrados Canones acerca de los delitos ocultos, aunque sean sabidos de dos, ò tres. Estos Iuezes, y Prelados, para no dár en los despeñaderos q̄ les amenaza su zelo indiscreto, o passion, deuen atender mucho a vnas graues palabras de Nauarro in rubrica de iudicijs num. 56. y a otras del Padre Maestro Bañez 2.2. quæst. 33. art. 8. dub. 2. Ponderando Nauarro la obligacion que ai de mirar por la fama de los proximos en los delitos secretos, especialmente quando no dañan al bien comun, ni a terceros, como sucede en algunos, de que luego se hará mencion, dize: *Multi iudices parit̄ hoc considerantes, nihil non agunt quo per fas, vel per nefas crimina*

vera, vel falsa iuste vel iniuste sciantur, & puniantur, quo sibi famam crudelium quæstorum acquirant, ob quorum fortè peccata permittit Deus, ut eo plura delinquatur, quo plura malè puniantur. Y el Maestro Bañez en el lugar citado dize: *Aduertant Prælati, quod multa sunt relinquenda iudicio Dei, & caueant ne vellint usurpare iudicium illius: sunt enim aliqui Prælati, qui plus nimio zelo corrigendi crimina aguntur, & non secundum scientiam; & valdè sategunt, ut vniuersa subditorum peccata in publicum iudicium vertant, sub pretextu boni communis conseruandi: cùm tamen, non omnia peccata sint boni cõmunis destructiua, circa quæ rigidus ille zelus, iuste exercetur; alia verò crimina debent Prælati præsertim Ecclesiastici, ut Patres corrigere & in profundum maris proijcere.* Pues como el mismo Bañez enseña, y verèmos adelante, con la publicacion de algunos pecados ocultos, mas daño se causa en los particulares, y en el comun, que prouecho con su castigo: y por esso dize mui bien el Padre Alderete cap. 6. num. 1. *Quod etsi Superiori ut Iudex agere possit, non tamen semper iudicis partes debet assumere;* pues no le toca menos al Prelado, especialmente Regular, el hazer officio de Abogado, y Padre para con sus subditos, mirando por ellos, que el de Iuez para castigar los.

Con estas aduertencias ya podremos descender a tratar de las denúciaciones, è inquisiciones en los siguientes capitulos.

## CAPITULO VII.

### *De la denunciacion Euangelica.*

1 **A**unque en el principio deste Compendio ofreci de abstenerme tratar de la correccion Euangelica: pero como en algunas cosas tiene connexion con la judicial, es fuerça tocarlas, en quanto se ordenan a la mayor inteligencia della. Y començando por su difinicion, ninguna me ha parecido mas ajustada, que la que pone Gislerio in sua praxi cap. 16. num. 6. por estas palabras: *Est delatio criminis apud iudicem, ut patrem; ad emendationem in fratre procurandam, quã in fraterna correctio- ne obteneri minime potuit, facta zelo ebaritatis.* Explica adequada

mente esta definicion, o descripcion, todo lo que dixo Christo nuestro bien, Matth. 18. *Si peccauerit inter frater tuus, vade & corripe eum, & si te non audierit, die Ecclesia, &c.* Supongo aqui que esta denunciacion principalmente ha lugar en los pecados secretos, de que ni ai infamia, ni redundan en daño del bié comun, ni amenazan el de tercero, conforme a la doctrina del cap. 5. a num. 6. En los quales auiendo precedido los grados de correccion fraterna, corrigiendo primero a solas, y luego delante de vno, o dos testigos las vezes que pareciere conueniente, que han de ser todas las que dieren esperanças de alcançar el fin a que se ordena esta correccion, como enseña Santo Thomas 2. 2. q. 33. art. 7. in corp. & art. 8. ad primum & alij communiter. Mas si con estas diligencias el delinquent no se enmendare, se deue denunciar al Prelado como a Padre, para que con el menor desdoro possible, caritatiuamente trate de su remedio; y lo mismo se deue hazer inmediatamente quando se tiene por cierto, que ni la monicion secreta, ni la q se hiziere delante de testigos aprouecharà; que afsi lo enseña S. Thomas con toda su escuela. Y notèse, que en este punto de la correcciõ y esperanças de la enmièda, no se ha de dexar de hazer, porq en tienda vno que el corregido se ha de exasperar de presente, como se espere, que despues mirandolo mejor, se sofegará, y le aprouecharà para su emienda la correcciõ; en q no pocos se en ganã pensando facilmente se escusan de hazer las moniciones secretas. Ita Sanch. lib. 6. conf. c. 2. dub. 8. n. 4. Mas para q mejor se entienda la doctrina, trararé primero de los delitos q so lo son sabidos por vn testigo de vista, o indicios equiuales, y luego de los q son sabidos por dos, o tres, y se llamã probables.

2 En el caso dicho pues, estando el Prelado fuficientemente informado de la verdad, o por vista del denunciante, que es del todo persona fidedigna, o por indicios secretos equiuales, deue llamar al delinquent en secreto, y darle parte de la noticia, que tiene de su delito; y si reconocido le confessare, cõ proposito de la emienda (lo qual tiene obligacion ha hazer como adierte Soto lib. 5. de iustitia quæst. 6. art. 6. conclus. 3. & de secreto memb. 2. q. 4. conclus. 7. con Santo Thom. quodlib. 1 2.

art. 13. fino es que justamente, y con bastante fundamēto temiese auia de vsar mal de su confesion el Prelado, q̄ en tal caso no tendrà obligaciō à declararse; y mucho menos delāte de testigos: pero no auiendo esse peligro, si ) no puede passar adelante el Prelado, si no cō documentos saludables procurandole fortalecer en sus buenos propósitos: empero podràle dar alguna secreta penitencia, q̄ sirua mas de medicina preseruatiua para adelante, q̄ de castigo, y satisfacion de lo passado, aũq̄ no quita el tener lo vno, y lo otro. Ita Nauar. d. c. inter verba, corol. 6. n. 230. Soto de Secreto memb. 2. q. 4. Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 10. n. 13. Puede tãbiē el Prelado quitar al tal subdito las ocasiones de pecar, mudandole del officio, o Conuento en que estã, con tal que no se le siga infamia, y juzgue ser este medio conueniente para su remedio, que no lo siendo, no puede hazer cosa alguna destas, ni dexarle de honrar como antes. Ita Suar. vbi supr. y es doct̄rina de Calixto Papa Epif. 2. c. Pōderet dist. 50. adōde dize: *Si aliquis lapsus, quocūq; modo fuerit, portem⁹, & fraterno corripiam⁹ affectu, & infrā. Porrò S̄ã El⁹ Dauid de mortiferis criminib⁹ egit pœnitentiã, & tamē in honore permansit.*

3. Mas si el tal subdito delinquēte, despues de amonestado, y corregido caritatiuamente a solas, ni reconociere su culpa, ni ofreciere la enmienda, le podrà el Padre reprehender asperamente delante del que sabe el delicto, si esso no tiene inconueniente; y si le tiene, delante de vna, o dos personas graues para mas confundirle, amenaçandole q̄ ha de mirar con cuidado sus acciones, y modo de viuir, y q̄ ha de fiar poco, ò nada del. Ita Sotus vbi supr. cōcl. 7. Suar. & alij multi. Podrà tãbiē darle algũ moderado castigo, como diciplina, o cosa semejãte, segũ q̄ para ponerle terror; para en adelante juzgare q̄ cōuiene; q̄ para todo esto dà suficiēte fũdamēto la dicha noticia, siēdo, como diximos, el denũciador persona sin sospecha, assi como tãbiē se la dà en semejãtes casos al Padre natural su dignidad. A simismo le podrà poner precepto, y descomuniō para q̄ euite tal ocasiō, q̄ no vaya a tal lugar, o casa; que no trate familiarmēte cō tales, o tales personas, y le podrà intimar el tal precepto, y cēsuras delāte de los testigos, para q̄ si faltare, se le pueda probar la trasg्रेसiō,

y aplicar el castigo que mereciere: y si le pareciere le puede hazer firmar la aceptaci6n del precepto, y t6bien a los testigos que asisten, para mejor c6uencerle del quebrantamiento, en caso q los testigos, o alguno dellos faltasse, c6 tal que el precepto le guarde el Iuez sin riesgo de que no caiga en manos de otros, y se publique lo que es secreto; q en nada desto exceder6 el Prelado las leyes de la correcci6n fraterna, no obstante se publique a estos pocos su delicto. Mas deue advertir el Prelado, que todos los sobredichos medios se han de aplicar c6 el menor desdoro del subdito delinquente, y por esto siempre a de comenzar por los mas suaves, y secretos. Ita Suar. vbi supr. n. 14. y es doctrina com6n. Pero si despues de todas estas diligencias el subdito se estuviere rebelde, y pertinaz, no le queda al Prelado que hazer si no encomendarle a Dios, y procurar quitarle las ocasiones de pecar, sin nota ni escandalo, dex6do la causa al Tribunal de Dios. Sic Doctores citati, porque como dixo el Papa Urbano in c. erubescant dist. 3. *Secretarii, & cognitor, & Index Deus est: n6 de his n6 est iudici6 human6*: y lo que vno solo sabe, del todo se dize secreto, y oculto, como ense6an Suar. de charit. disp. 8. sect. 6. n. 6. in fin. Castr. Palao de charit. tr. 6. disp. 3. p6ct. 13. & alij c6muniter. A cuya causa nadie deue, ni puede den6nciar, ni acusar judicialmente 6l pecado de otro, que 6l solo sabe, como ense6a Pedro de Ledesma tract. 8. de iustitia cap. 23. conclus. 2. Rodriguez de Ordine iudiciali cap. 4. num. 13. Clavis Regia lib. 11. cap. 4. num. 1. Y esto aunque el Prelado ponga preceptos, y descomuniones: ni t6poco podr6 testificar en juicio del tal pecado. Ita Lorc. 2. 2. q. 33. ar. 8. disp. 47. n. 15. & 16. Villagut. in prax. crim. lib. 2. tr. de denunciacione Euang. c. 4. c6cl. 5. Nauar. dict. c. inter verb. corol. 6. n. 23. L6f. lib. 2. de iust. c. 19. dub. 13. los quales afirm6 ser pecado graue hazer lo contrario. Y esto a6nq el delicto sea c6tra el bien com6n, o en da6o de tercero: porque no pudi6dofe probar el delicto, no se puede castigar, c6 que de la den6nciaci6n, o acusacion judicial, no se puede seguir si no la infamia del den6nciado, lo qual es illicito, y pecado graue y por consiguiente el Prela no puede obligar con precepto a que se le denuncie, o testifique lo as6



fabido; porque el tal precepto incluye error intolerable, como adierte *Clavis Regia* lib. 12. cap. 14. de accusacione n. 32. con Angelo in *summa verbo excommunicatio*. 3. §. 20. y añade Nauarro dict. cap. inter verba corol. 66. n. 786. que todo esto es verdad: *Etiam si esset crimen læsæ Maiestatis, ac parricidium*. Verdad es, que en estos casos si el delito estuiesse para cometerse, ò ya cometido amenaza daños graues in futurum, que es los mismo que estar como in fieri, se deue dar auiso, ò al mismo delinquente en secreto, para que se emiende. Y si desto no ai certeza, darsele al tercero, que amenaza el daño graue, para que el de auiso al Iuez, si el daño es contra tercero; y si fuere contra el bien comun, dar el auiso extrajudicialmente al Iuez, o a quien pudiesse euitar el daño del bien comun, o de tercero, sin descubrir el delinquente, si esto bastasse para el remedio: y si no, tampoco falta quien diga, que sino ai otro remedio, se puede el tal pecado denunciar al Prelado judicialmente, para que por el medio que pudiere, aunque sea a costa de la fama del delinquente, ataje el daño comun, o de tercero. Ita Castro Palao de *Charitate tract. 6. disp. 3. punct. 13. n. 10.* y Nauarro dict. c. inter verba, corol. 6. num. 260. dize, que si no se puede acudir al remedio del daño que amenaza, sino nombrando el delinquente, se deue hazer. Esta sentencia de Castro Palao la tuuo antes N. Thomas à Iesu tract. 1. c. 16. & tract. 2. cap. 9. num. 6. *Iezana* tom. 1. dub. regul. cap. 27. num. 8. Y se deue seguir quando el daño del bien comun, o de tercero es mui graue, y no ai otro medio como euitarle, y el dezir, que si no se puede probar el delito, o intento de malhechor, la denunciacion juridica no seruiria mas que de infamar al delinquente oculto, no vale; porque como en sentenciá probable, el denunciador pueda ser testigo, siendo fidedigno, su dicho hará semiplena probança, y con ella el Iuez podrá inquirir, y encarcelar, y dar tormento al Reo, sino quisiere confessar, con que se euitará todo, o mucho del mal que se teme; porque en orden a euitar los daños del bien comun, para todo esto ai licencia. Y tambien se adierta, que si el que sabe el delito, no está cierto es solo èl el que lo sabe, preguntado por el Iuez del delinquen-

te en particular, como testigo deue responder la verdad; porque se ha de persuadir, procede segun justicia. Inporta mucho notar esta doctrina para lo que se dirá adelante.

4 Aunque casi todo lo dicho en este capitulo pertenezca al tratado de la correcció fraterna, ha sido conueniente, y aú forçoso ponerlo aqui, para que mejor se entienda otra doctrina de Autores graues, importantísima para este, de que se tratará en el siguiéte, có q̄ hará los Prelados lo q̄ puedē, y deue hazer con sus subditos en pecados secretos, con tal q̄ seã probables por dos, o tres testigos fidedignos, o indicios equualétes.

### CAPITULO VIII.

*Declárase que puede hazer el Prelado en virtud de la denunciacion Euangelica en delitos probables por dos testigos.*

1 **P**ARA inteligencia se ha de notar, que el fin proprio de la correccion fraterna, y denunciacion Euangelica es solo la emienda del proximo; y así por ella solo se deue vsar de los medios q̄ proporcionadamente conducen a esse fin, mas no de los q̄ no conducē, aunque sean buenos para cōseguir otros. Sic S. Thom. 2. 2. q. 3. ar. 7. Mirād. de Ord. iudic. q. 11. ar. 10. cōclus. 4. y es doctrina recibida de todos los dicipulos de S. Thomas. Esto supuesto se dificulta, q̄ podrá hazer el Prelado en virtud de la noticia q̄ ha recibido como Padre, por la denūciación Euágelica en delito oculto, y solo personal, quando es probable por dos, o tres testigos; en caso q̄ hechas las diligencias del c. passado n. 2. y. 3. se estuuiere el delinquēte pertinaz en cōfesar su delito, è incorregible en proponer la enmiēda. Y notese decamino, q̄ en este caso tiene obligació graue el subdito delinquēte a cōfesar el delito en secreto al Prelado, supuesto tiene testigos para cōuencerle. Dizelo Mirand. q. 10. art. 10. cōclus. 3. lo qual se deue entender con la limitacion de Soto que se puso en el num. 2. del capitulo passado, de q̄ no tema prudentemēte vsará mal el Prelado de la tal confesiō secreta, y por esto aduertien algunos no la deue hazer delante de testigos, y mas siendo diferentes de los que no saben el delito: Esto supuesto,

El

2 El Padre M. Sot. lib. 5. de iust. q. 6. cōcl. 4. reformãdo lo q̄ auia dicho in relect. de secreto, a quien sigue Thom. Sãch. tom. 2. cōf. lib. 6. c. 2. dub. 1. n. 9. dizē, q̄ lo mas que podrã hazer el Prelado en este caso, si no ai esperãças de q̄ procediendo judicial y publicamente contra el se ha de emēdar, serã descomulgarle, hasta que reconocido cōfiese su culpa, y trate de la emiēda: pero que no le podrã aplicar las penas ordinarias de las leyes, porque estas solo se ordenã al castigo de delitos publicos: y añaden, que la dicha descomunion solo se podrã imponer delante de los testigos que llamò quando lo corrigiò en secreto.

3 La segūda sentencia dize, q̄ auq̄ sepa el Prelado no se ha de emendar el tal delinquento por el castigo judicial, y publico, si no q̄ antes se ha de empeorar, le puede encarcelar, y oprimir cō precepto, y censuras a q̄ respōda la verdad, la qual estarã obligado a respōder: y si fuere necesario le puede tãbien dar tormēto; y si no, cōuēcido cō la plena probãça de los testigos q̄ sabē el caso (los quales llamados a juicio tendrã obligaciō a respōder la verdad) le podrã aplicar la pena ordinaria q̄ el delito merece. Esta sentēcia cō todo este rigor, la tiene el Padre Fr. Martin de S. Iosef Francisco de calço en su Epitome judicial c. 2. n. 4. y cita por ella a Panor. in cap. nouit, de iudicijs: y aūque a prima faz parezca la tiene Panormit. pero mirado cō atēciō desde el n. 44. hasta el 47. q̄ es adõde toca el pūto, no es facil de entēder ser esta su mēte. Lo primero, porq̄ en el n. 44. adõde trata de los pecados ocultos, q̄ sō en daño del bien comū, y de tercero, y de los q̄ sō personales, pero probables por dos, o tres, despues de auer encargado mucho el mirar por la fama del proximo, y como el delito publico se ha de corregir publicamēte, y el secreto secretamēte auiedo referido diuersos pareceres de S. Ant. y luã Andr. cōcluye: *Ego verò teneo cū Ioãne Andrea quod possit Prælatas excommunicare & aliã cõsuã Ecclesia exercere in denūciatũ si nõ uult se corrigere, etsi aliter nõ potest pœnitere, nisi priuetur officio uel beneficio, poterit illo priuari.* y q̄ pueda priuarle, si aliter pœniteat, lo prueba de las palabras de Christo N. biē, Mat. 18. *S. Ecclesiã nõ audierit, &c.* de dõde se infiere q̄ Panor. no tiene la sentēcia referida en todo su rigor, si no a lo sumo siente, q̄ quando

ai esperanças que el delincente por esse medio se ha de emendar, y hazer penitencia de su culpa, podrá el Prelado proceder a esse castigo publico. Y digo a lo sumo ; porque no explica en este lugar, si habla de los pecados ocultos, que son en daño del bien comun, o de tercero, o si habla de los que son solo personales; porque auiendo hecho mencion de vnos y otros arriba, biene luego a concluir con las palabras referidas, sin distinguir de que pecados habla , y a mi parecer solo habla de aquellos; porque cita a Hostiense por su parte lib. 5. in rubr. de inquisitionibus n. 2. el qual si bien admite puede el Iuez inquirir, aunque no estè infamado el delincente , quando se le ha denunciado; pero luego añade, *sed non remouebitur a beneficio, imò pœna infligetur arbitrariè & occultè*, luego solo admite inquisiçión, y castigo oculto , quando el delito es secreto , y no daña mas que al delincente; que quando daña a otros, bien podrá proceder a castigo publico, no auiendose enmendado del todo. Lo mismo se puede dudar del sentir de Viguerio lib. inst. c. 12. §. 2. vers. 9. citado por Sanchez vbi suprà num. 2. en fauor desta sententia; porque Viguerio no explica si esto se puede hazer, quando no ai esperanças de la enmienda por el castigo judicial, antes a mi parecer siente lo contrario, segun la doctrina que asienta en el versiculo 7. post medium, adonde supone, que el fin proprio de la correcciõ fraterna, es la enmienda del Hermano, y que como esta se consiga , no se ha de hazer caso de la fama, si no se puede conseguir todo junto : luego quando con ningun medio se puede conseguir la enmienda, siente se deve dexar a Dios el castigo del pecado oculto, y solo personal , aunque sea probable, que es el de que aqui hablamos. Y porque alguno se podriã tambien engañar, pèsando es la dicha sententia de Alderete, por lo que dize lib. 1. cap. 6. num. 9. y 16. le pido le sea atentamente desde el num. 19. hasta el 26. inclusive, y verà como expressamente lleva la contraria: y que en el num. 9. y 16. solo habla de los pecados ocultos , que son en daño del bien comun, o que amenazan el de tercero ; en los quales no aprovechando la correccion secreta del Prelado , bien podrá pasar a la judicial, valiendose de la incorrigibilidad , como de a-

cusador fiçto , si no quisiere obligar al denunciador Euãgelico a que lo sea judicial. Pero en los pecados solo personales , y ocultos, aunque sean probables, expressamente lleva lo contrario, como luego se verã, y en este mismo sentido se ha de entẽder Nauarro in rubr. de iudicijs num. 95. como diremos en el num. 14.

4 El fundamento principal desta sentencia se toma de las palabras de Christo: *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi, sicut ethnici- cus & publicanus*, en que parece dá licencia su Magestad para tratar al tal incorregible como publico pecador: luego assi como contra este se puede, y deue proceder con castigo judicial publico, assi tambien con el incorregible, aunque sea secreto, siendo probable su delito. Confirmase esto con la razon en que solo estriba el sobredicho Padre Fr. Martin de san Iosef, y es, que aunque el castigo publico no aproueche a la enmienda del delinquente, sino que antes le dañã, aprouecharã al bien comũ, poniendo freno, y firniendo de escarmiẽto a los demã, lo qual prepondera a la fama del particular.

5 Y si alguno preguntare como puede el Prelado en el dicho caso, no auiendo infamia del delinquẽte, proceder a inquisiciõ juridica particular cõtra òl, supuesto es necessario proceda en los delitos ocultos, y solo personales, como disponen los Sagrados Canones? Responde dos cosas el dicho Padre: La primera, que podrã el Prelado obligar con precepto, y censuras al que le denunciò el delito como a Padre, se lo denuncie como a Iuez, y que estarã obligado a obedecer, assi como los otros que saben el delito a testificar; porque supone este Autor puede en este caso el denunciador Euangelico serlo judicial: y si puede licitamente hazerlo sin precepto, obligacion tendrã, puesto el precepto del Superior, a denunciarle, como ensẽña Bañez 2. 2. quẽst. 33. art. 8. dub. 4. conclus. 6. Ledes. in Sum. tract. 4. de la misericordia c. 4. conclus. 26. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. num. 44. y otros hablando de los pecados secretos que son en daño del bien comun, o de tercero: Lo segundo responde, que si no quisiere el Prelado obligar a esto, podrã echar por otro camino, valiendose de la incorregibili-

dad, que haze las vezes de acusador virtual, o ficto, como enseñan Miranda de Ordine Iudic. q. 3. art. 2. Villalob. tract. 14. diff. 5. n. 3. con otros: y en virtud della, aunque no aya infamia, podrá proceder a inquisicion particular juridica, obligando al denunciador Evangelico a que testifique, pues la comun sentencia tiene puede ser testigo en el Orden juridico: y asimismo a los otros dos, o tres que lo saben; todos los quales tendran obligacion a testificar la verdad.

6 Esta sentencia en todo su rigor se me haze mui durab, dificultosa; lo vno, por lo deslicada, que la hallo de Autores, que con claridad la lleuen, fuera del dicho Padre Frai Martin: lo otro, porque sus fundamentos son mui flacos, y en cosa tan graue no hazen fuerça: y para q̄ esto se veà, digo lo primero: Que las palabras de Christo nuestro bien no la favorecã; porq̄ como siente Inocentio, citado por Panormitano vbi supra, quando el pecador es oculto, y de las calidades dichas, solo deve ser trata'lo como Gentil, y Publicano de los que saben el delito en secreto, mas no en publico, infamãdole, y deste parecer son todos los Autores que referiremos adelante. El fundamento de razõ tãbien lo es: pues como luego probaremos en este capitulo y en los siguientes, mayores daños se siguen al bien comũ, que prouechos de la publicaciõ de los pecados ocultos personales. Mas quando admitieramos se le auia de seguir al bien comũ absolutamente algũ prouecho del castigo publico, siendo a costa de tan graue daño, como el q̄ verẽmos se sigue en el particular; y admite esta sentencia, q̄ es empeorar se, no le puede pretender el luez por sola la noticia que tiene por la denunciaciõ Enãgelica, cuyo fin proprio es el bien espirital del delinquent, como se dixo en el n. 1. Y el dezir q̄ puede obligar el Prelado cõ precepto, y censuras a q̄ el denunciador Evangelico, en este caso, lo sea judicial, es falso; mas porq̄ el examen desta dificultad, pende de saber si el subdito puede licitamente hazer la tal denunciaciõ sin precepto, se dexa para el capitulo siguiente, adonde se explicará en q̄ manera de pecados puede licitamente vno hazer la denunciacion judicial, y como en los que no puede sin precepto; tampoco podrá, aunque se le pongan.

Ni tã poco el otro medio que propone el dicho Autor, de q̄ la incorregibilidad podrà seruir de acusador virtual, o ficto es a proposito para el caso presente; por q̄ como la noticia de essa incorregibilidad solo se tenga por los medios del Orden Euãgelico q̄ es secreto, no puede seruir para el Orden judicial, especialmente quando no ai esperança que por èl se ha de conseguir la enmienda del delinquente, por ser (como diximos en el n. 1.) esse su proprio fin, y assi lo q̄ para èl no es vtil, sino antes dañoso, ni deue, ni puede vsar dello el Prelado en virtud de la denunciacion Euangelica. De donde se infiere lo poco fundada q̄ està sentēcia en el rigor q̄ la lleua el Autor referido.

8 La tercera sentēcia dize: Que en el caso propuesto de la incorregibilidad a todos los medios del orden Euangelico, si tuuiere el Prelado esperanças de q̄ por medio del Ordē judicial ha de enmendar el tal delinquente, puede proceder a èl vsado de todo lo dicho en la sentēcia passada: y por cō siguiente podrà el Prelado obligar cō precepto, y censuras al denūciador Euãgelico a q̄ lo sea judicial, o si no valerse de la incorregibilidad, como de acusador virtual, o fingido; y q̄ en esse caso assi el denūciador como los testigos tendrã obligaciō a obedecer, y refpoder la verdad al Prelado como a Iuez. Y asimismo el Reopregūtado tendrã obligaciō a hazer lo mismo. Pero q̄ sino huuiere esperanças ha de aprouechar en ordē a la enmiēda con el castigo judicial y publico, no se podrã proceder a èl, sino quãdo mucho descomulgaren secreto al delinquēte, como queda dicho en el n. 3. dexãdo lo demàs al Tribunal de Dios, supuesto q̄ el pecado no es escandaloso, ni el daño del bien comū, o de tercero, y no ai infamia del delinquēte. Esta sentēcia, cō la limitaciō dicha, la tiene Soto de Secret. memb. 2. q. 4. concl. 8. Nauar. d. c. inter verba, corol. 54. n. 160. Y en este sentido se ha de entēder quãdo buelue a tocar esto en la rubr. de iudicijs n. 45. siguen la Arag. 2. 2. q. 33. ar. 8. dub. 3. Mirand. de ordine iudicij q. 11. art. 10. conclus. vltim. Thom. Sanch. tom. 2. consil. lib. 2. c. 2. dub. 11. n. 8. y Sair. in Clau. Reg. lib. 11. c. 14. Pedr. de Nauar. lib. 2. de restit. c. 4. dub. 11. num. 232. Noster Thomas a Iesu tract. 1. cap. 19. num. 8.

9 El fundamento desta sentencia , quanto a entrambas partes, se toma de las palabras de Christo nuestro bien, referidas, en que parece dà licencia a vsar deste medio , juzgandole por vtil, para ganar al proximo , quando los otros mas suaves no han bastado, y es la razon; porque en mas se deue estimar el ganar el alma del proximo, que està perdida por la culpa , que la conferuacion de su fama, ni otros bienes tēporales: luego quando ai esperanças de que se ha de ganar el alma, aunque iea acosta de perder la fama , ò otros bienes temporales , deuese procurar, por este camino , no auiedo otro. Pero si no ai estas esperanças , nunca el Orden Euangelico darà licencia a passar al judicial desperdiciando la fama del proximo , sin conseguir su fin, q̄ es el ganarle. Esta sentencia parece ser de Santo Thomas en las disputadas en la question de las virtudes, dōde dize: *Seruanda est fratris consciētia, & fama simul, si fieri potest, alioquin conscientia sola, contempta fama.* Y en la 2. 2. quæst. 33. art. 7. vbi sic ait: *Quædam peccata sunt, quæ solum sunt in malum peccantis, & tunc ad hoc solum tendendum est, vt fratri peccanti subueniatur.* Y poco despues añade , *sed quia conscientia præferenda est fame, voluit Dominus, ut saltem cum dispendio fame fratris conscientia per publicam demonstrationem a peccato liberetur.* Luego siēte el Santo, que quando no ai esperanças de la enmiēda: por ningún medio no se puede proceder a publicar el delito: pero quando las ai, bien se podrá publicar: porque en este caso la caridad que gobierna el Orden Euangelico, se vale del Orden judicial, imperando a la justicia, para que con sus rigores le ayude a alcanzar, lo que con sus medios blandos, y suaves no ha podido. Esta sentencia, explicada con este temple, es mui probable, y por tal la dān (fuera de los referidos que la figuen) Bañez, Ledesma, y Trullench en los lugares que luego citaremos, y para su práctica seruirà lo que se notò en el capitulo siete num. 1. in fine.

10 La quarta sentencia, que sin duda es la mas piadosa, y ajustada a las leyes de caridad, siēte, q̄ en los delictos ocultos, de q̄ no ai infamia, siendo solo personales, aunque sean probables por dos o tres testigos , si auiedo aplicado el Prelado todos los



los medios del Orden Euangelico, el delinquente se està rebelde y pertinaz, no puede passar al Orden judicial publico contra èl, aunque tenga esperanças se ha de enmendar; y por configuiente tampoco podrá obligar con precepto, y censuras al denunciador Euangelico a que lo sea judicial, ni a que le quite la obligacion del secreto, pues no lo puede hazer licitamente: y afsi no podrá proceder a inquisicion particular juridica contra el delinquente, en virtud de la incorregibilidad: porque esta solo sirve de acusador ficto en los pecados ocultos, que son en daño del bien comun, o de tercero. Y es la razon, porque toda la noticia que tiene el Prelado por la denunciacion Euangelica, la tiene debajo de la misma obligacion de secreto, que la tiene el denunciante. Y afsi ni el denunciador se la puede quitar, por no ser dueño de, la honra agena, ni él se podrá valer della, para acciones que publiquen, è infamen el delinquente acerca de todos. De donde los preceptos, y censuras que pusiere el Prelado al denunciador, testigos, y Reo, en orden a este fin, seràn injustos, y no tendràn valor, ni fuerça para obligar. Esta sentencia siguen el Padre Maestro Bañez 2. 2. q. 33. art. 8. dub. 4. conclus. 4. Pedro de Ledesma en el tratado de la misericordia capitulo 4. en la duda 3. de la conclus. 26. el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 43. Alderete lib. 1. cap. 6. §. 1. per totum, precipuè num. 22. & 25. Trullench lib. 1. in Decalog. cap. 5. dub. 26. num. 8.

11 Pruebafese lo primero có la razon tocada, y es, que la misma obligacion de secreto le queda al Prelado por la denūcacion hecha como a Padre, que tenia el denunciante en orden a conseruar la fama del delinquente oculto: porque como adierte Alderete num. 20. en la denunciacion Euangelica, *Si perior in locum ipsius denuntiantis subrogatur ut correctionem secreto utiliter faciat, igitur eodem modo se gere debet in secreto seruādo, & in fama proximi conseruanda, ex vulgari axiomate, quod subrogatum debet naturam eius in cuius locum subrogatur seruare.* Siendo pues doctrina comun, y lo probaremos en el §. siguiente, y en el capitulo de la Inquisicion general, que la persona particular no puede publicar licitamente el delicto, que es solo per  
fo-

sonal, siendo oculto, aunque sea sabido de otros dos, o tres, y que si lo hiziere, pecará graueamente por lo menos cótra caridad, porq̄ otros sienten pecará tábien contra justicia: pues infama en publico al que tenia buena fama: luego por la misma razón no podrá el Prelado valerfe de la noticia secreta, q̄ le há dado, como a Padre, para publicar el delinquēte, e infamarle, sin quebrátar la obligacion del secreto, y las leyes de caridad: ni el denunciante le podrá quitar essa obligacion, pues no es señor de la fama del proximo, como adierte el mismo Alderete. Confírmase esto; porque la denunciacion Euangelica no haze *notorium iuris*, pues en ella el denúciante no trata del ordē judicial, ni el luez haze officio de tal: luego si por otra parte no ai *notorium facti*, ni ai infamia, ni daño de tercero, ni de bien comun, como suponemos, por ningun camino tiene derecho el Tuez a inquirir juridicamente cótra el tal delinquente oculto, ora se aya de enmendar por esse medio, ora no.

12 Ni vale dezir con la tercera sentencia, que quando ai esperanças de la emienda por medio del castigo publico, bien se podrá valer el Prelado de esse medio, pues es ordenado al fin principal de la denunciacion Euangelica. Digo, q̄ no satisface esta razón, porq̄ la medicina del orden Euangelico, que se puede aplicar ala cura especial del proximo enfermo, ha de ser proporcionada con el fin intento; y como la infamia, y castigo publico no tégan proporcion con la cura del pecado oculto, q̄ no es nocivo de otros, de ahí es, q̄ no se le puede aplicar essa medicina. Y q̄ no tenga proporcion se prueba, lo primero; porq̄ las medicinas del ordē Euāgelico, al fin come gouernado por la caridad; há de ser benignas, como lo es la misma caridad, lo qual no tienē las medicinas de la orden judicial; porq̄ essas son rigidas, y duras. Lo segūdo, porq̄ como adierte biē el Padre Maestro Bañez cō los Autores referidos, el orden judicial, y sus castigos publicos se ordenan a remediar daños publicos, y de terceros inocentes: luego donde no ai males desta calidad que remediar, no se podrá vsar del rigor del orden judicial, infamando publicamente al que tenia buena fama: fuera de que como dize el mismo Bañez, y proboremos largamente en el capitulo

lo siguiente, de ordinario se figuē mayores daños a las comunidades, y a los tales delinquētes de publicar sus delitos ocultos, q̄ prouechos del castigo: pues quādo admitamos se enmiendē por entonces del delito presente, la infamia publica cō q̄ que dan les aprieta tanto en otras ocasiones, q̄ les haze hazer mayores defaciertos q̄ los passados, de q̄ es buen testigo la experiencia. A grauió me parece hiziera a esta doctrina, sino refiriēra en su apoyo las graues palabras q̄ dize el Padre Maestro Bañez 2. 2. q. 38. art. 8. antes de la quarta cōclusiō, y en ella: *Quādo correctio publica (dize) nō est ordinabilis per se ad bonū cōmune, nō debet adhiberi propter bonū particulare delinquētis, quia quod delicta publicētur ex natura sua nociuū est cōmunitati: est enim exemplū, ut alij ad similia faciēda inuitētur. Castigatio uerò publica, quae superuenit ab eo, qui habet curā cōmunitatis, ordinatur ad remediū illius mali, cuius est causa publicitas delictorū. Ergo melius est quod non publicentur per se; & absolutè loquendo, quā quod publicata puniantur. Ergo peruersus ordo uidetur, quod propter bonū vnius (scilicet delinquentis) publicetur delictum illius. Non ergo est licitū trāsferre ad publicum forum delictū illius, qui vsq; ad tertiū gradū correctionis fraternae manet incorregibilis, nisi quando huiusmodi publicitas est per se immediatè ordinabilis ad bonum commune.* Y si esto fiente Doctor tan graue, aun quando ai esperanças de que el delinquente se ha de enmendar por el castigo publico, que sentiria quando no ai otra utilidad, sino el bien que se sigue en la comunidad del castigar publicamente al delinquente oculto, como tiene la segunda sentencia? De todo lo qual se infiere no ser proporcionados medios los del orden judicial para la correccion de delitos ocultos personales manifestados en la denunciaçion Euangelica, y por cōsiguiente, q̄ ni se deue, ni puede vsar dellos en virtud de la denunciaciō. Cō que queda satisfecho al principal fundamēto de la segunda sentencia. Y al q̄ se toma de las palabras de S. Thom. respōde Bañez art. 8. dub. 4. in solut. ad tertiū con Nauar. d. c. inter verba, corol. 59. n. 158. q̄ alli por publica denunciaciō entiēde el Santo la q̄ se haze delāte de los testigos de la moniciō secreta, y tābiē la q̄ se haze al Prelado como a Padre, en quanto publico, se opone a lo q̄ es del

todo secreto, y lo mismo se ha de entender quando dize, que *seruetur conscientia, contempta fama*. Adonde por fama entiende, la que pierde el delinquent (que no es pequeña) acerca del Prelado, y los que son llamados para amonestarle en secreto; mas de la que pierde para con todos en la publica inquisicion, y castigo no. Léase el Santo in solutione ad 5. y se verá ser esta su mente, porque alli hablando de los Prelados regulares, dize: *Quia Prælatas non est Iudex iudiciorum occultorum sed solus Deus non habet potestatem præcipiendi aliquid super occultis, nisi in quantum per aliqua indicia manifestantur: Puta per infamiam, vel per aliquas suspiciones, in quibus casibus potest Prælatas præcipere, eodem modo sicut iudex secularis, vel Ecclesiasticus*. Lo mismo enseña en el quodlibet. 4. ar. 12. Luego siéte q̄ quãdo no ai infamia, o manifestos indicios, o sospechas, no puede proceder el Prelado a inquisicion particular publica en esta manera de pecados ocultos, que no son en daño del bien comũ, ni de tercero: y por configuiente quando dize: *Seruetur conscientia, a cõtempta fama*, se ha de entender no de la fama que se pierde acerca de todos por el orden judicial publico, si no solo de la que se pierde acerca del Prelado, y de los testigos de la correccion fraterna, y denunciacion Euangelica. Y conforme a esto dize Cayetano: *Ibidem, quòd inquisitio propriè loquendo, ques es la juridica, nõ habet locum in processu per denũciationem*, quando no ai infamia: y dà la razon: *Quoniam inquisitionem debet præcedere infamia, ita quod etiam si duo vel plures iurent vidisse se aliquem commisisse crimen aliquod, & nulla ad est infamia, non est propterea inquirendũ, ut habetur in c. inquisitionis, de accusat. vbi dicitur. Sed neq; est puniẽdus iudicialiter*. Lo mismo repite en la q. 64. ar. 1. dando la razón: *Quia peccatum eo ipso quod occultum sit, exemptum est ab inquisitione humana & iudicio humano, quoniam omnia iudicia humana ad publicam potestatem, & scientiam spectant*. Y como esto no se puede entender de los pecados ocultos, que son nociuos del bien comun, o de tercero, necessariamente se ha de entender de los que solo son en daño de quien los comete. Todo lo qual se confirmará con eficacia, con la doctrina del capitulo figuiẽte. Y assi foi de parecer ser esta vltima sentencia, la que comunmente se deue

deue seguir, y mas entre Religiosos, adonde la buena fama, y opinion es de tanta estima para todo; y la perdida della, ocasion de tantos daños de alma, y cuerpo, fuera del desdoro grãde q̄ recibē las comunidades, en q̄ los Religiosos infamados viuē.

## CAPITULO IX.

## De la Denunciacion judicial.

1 **D**ENunciacion judicial, o publica, no es otra cosa, que *delatio seu manifestatio criminis Prelato tanquam iudici facta, ut ipse (seruato iuris ordine) provideat, vel de bono cōmuni, vel tertij innocentis.* Otros dizen, q̄ es *delatio qua proceditur ad euitandū dānū publicū, vel tertij innocentis*, en q̄ tambien entra la satisfacion del daño que ha recibido el denunciante. Muchas diferencias ponen los Autores, especialmente el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 3. n. 2. entre esta denunciacion, y la Euangelica: mas por escusar prolijidades, y confusion, solo pondré vna comun, y cierta: y es, que por la denūciacion Euāgelica, solo se busca el biē espiritual del corregido, por los medios de la caridad, y misericordia: pero en la judicial buscase el biē espiritual, ò tēporal de la Republica, y Comunidad, en que entran tambien las preuenciones de los daños de los terceros inocentes: pues al bien comun pertenece preuenir no se hagan agrauios a los tales.

2 Diferencia se tambien la denunciacion judicial de la propia acusacion, que en aquella no se obliga el denunciador, ni a la prueba del delicto, ni a la pena del, si no lo probare el luez, si biē no se escusa de alguna pena, quãdo hizo la denūciaciō sin bastantes fundamentos, ni de mui graue, quãdo con nombre de denunciador, es acusador paliado, como se dirà adelante. Pero en la acusaciō obligase el acusador a entrãbas cosas; y por esso la acusaciō ha de ser por escrito, cō las demàs cōdicionēs q̄ se pōdrã en el capitulo siguiēte: lo qual no es necessario en la denūciaciō, si no q̄ se puede hazer de palabra, sin otras solemnidades, dexãdo la aueriguaciō, y todo lo demas al cuidado del luez

3 Algunos con Soto de Secreto memb. 2. q. 5. *ante primam cõclusionem*, dicen se distinguen tambien, en que el acusador determinadamente pretende el biẽ comun, o de tercero por medio del castigo publico, señalado por las leyes, para que con el escarmientẽ los demàs, y se impidan los delictos en las Republicas, y Comunidades: y que por esso el Iuez no puede moderar cosa de la pena de las leyes, si el delicto se prueba plenariamente. Mas hablando del denunciador judicial, dicen Que aunque este pretende el bien comũ, ò de tercero: pero q̃ no se mete en determinar sea por medio del castigo señalado por las leyes, sino por los medios que al Iuez le pareciere; y que si esto lo hiziere el Iuez por medio del riguroso castigo de las leyes: es cosa accidental para el intento del denunciante. Verdaderamente esta distincion, aunque especulatiuamente parezca buena, ami me parece haze poco, o nada para la practica; porque si yo delato al delincente delante del Iuez, para q̃ publicamẽte proceda como tal, fuerça es sea castigado conforme a lo sustanciado en el processo, aora sea ajustandose en el castigo con los rigores de las leyes, aora no: Por lo qual me parece ser la primera diferencia la cierta, y que no ai que buscar otra, como lo afirman Bañez 2. 2. quæst. 68. art. 1. ad 2. Miranda quæst. 13. art. 2. Les. lib. 2. cap. 29. dub. 12. num. 103. Laiman tom. 2. tract. 6. cap. 3. num. 40. Sairo in clau Regia lib. 12. cap. 14. n. 10. con otros muchos: y por esso adierte Bañez, que S. Thomas debajo del nõbre de acusacion comprehendio la denũciacion juridica, por distinguirse solo accidentalmente por la obligacion de probar, ò no probar, y quedar sujeto a la pena del talion, y que sea por escrito. La razon que desto dà Sairo es mui buena, porque la denunciacion judicial se introduxo, porque auia pocos que se atreuiessen a acusar, por no quedar obligados a la pena, si no probaban el delicto. Y assi lo que entrambos pretenden es el bien comun, ò de tercero, por medio del castigo publico, y solo se distinguen, en que el acusador se obliga a la probança del delicto, y a la pena, sino probare: mas el denunciador a nada se obliga, sino que pone el caso en manos del Iuez, para que proceda de officio, segun su obligacion,

si bien le deue dar noticia de los que saben el caso, y de los fundamentos que tiene, para que sepa el Iuez por donde a de caminar en la inquisicion particular.

4 Explicado que cosa sea denunciacion judicial, y en que se distingue de la Euangelica, y tambien de la acusacion, resta declarar dos cosas. La primera, que condiciones pide la denunciacion judicial, para que se haga licitamente? La segunda, en que manera de pecados se deue, ò puede hazer? Para cuya inteligencia se ha de aduertir, que entoda manera de pecados se deue acudir al remedio de los daños, con el menor desdoro de la fama, y honra del delinquente, saluo quando los delictos, y los delinquentes son notorios, o manifiestos; porque en estos casos ya no ai que hazer caso de la fama, y credito del delinquente: pues con la misma notoriedad, y publicidad del delicto, la tiene perdida, y el escandalo està pidiendo satisfacion, como se dirà num.7. Pero en los demás delictos ocultos, aunque sean probables, y en daño del bien comun, o de tercero, por atroces que sean, se ha de guardar lo dicho, conforme a la doctrina que quedó assenrada en el cap. 5. à num. 6. vsque ad finem. De donde quando la enmienda, y reparo de todos los daños se puede conseguir cumplidamente, reuelando el delicto en general, no se deue reuelar en particular: y quando basta manifestar el delicto, no se deue manifestar el delinquente, y quando basta la denunciacion Euangelica, no se deue vsar de la judicial, y aun si basta descubrir el delicto, a vn amigo del delinquente, para que a solas le corrija, no se lo puede dezir al Prelado, aun como a Padre; y hazer lo contrario, serà pecado graue, como enseña Nauarro dict. cap. inter verba, corolar. 58. numer. 157. Sairo in Claui Regia lib. 11. cap. 4. num. 5. y es doctrina comun enseñada expressamente por Santo Thomas quodlibet. 11. quæst. 12. & 2.2. quæst. 33. art. 7. in corpore. adonde hablando de los pecados mas graues, y mas en daño del bien comun, como la heregia, y entrega de la Ciudad, dize: *Quædam peccata occulta sunt, que sunt in nocumentum proximorum, vel corporale, vel spirituale, puta si*

*aliquis occultè tractet, quomodo ciuitas tradatur hostibus, vel si hæreticus priuatim homines a fide auertat, & quia ille qui sic occultè peccat, non solum in te peccat, sed etiam in alios, oportet statim procedere ad denuntiationem, et nocumentum impediatur.* Y luego añade, *nisi fortè aliquis firmiter estimaret, quod statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire.* Al Santo figuen sus Discipulos (que en esta parte lo son todos) como se puede ver en Pedro de Nauarra lib. 2. de rest. capit. 4. numer. 185. & 186.

5 Tiene por tan cierto esto el Padre Suarez, en orden a la denunciacion judicial dict. lib. 10. cap. 12. num. 3. que aunque con esfuerço de fienda se pueden en la compañía denunciar los delictos secretos al Prelado, como a Padre, sin passar por los grados antecedentes de la correccion fraterna, por auer renüciado sus Religiosos en la profesion el derecho que a esto tenían. Pero en orden a la denunciacion judicial publica, dize: q̄ ni en la compañía, ni en otra Religion ai renücia de la correccion fraterna, y medios suaues de la caridad; porque fuera contra razon, y contra lo dispuesto por los Sumos Pötifices, y sagrados Canones, los cuales siempre piden, que en esta manera de pecados ocultos preceda la correccion fraterna y caritativa a la judicial: y si aquella basta, no se puede infamar el delinquente con esta. Tanto como esto mira la Santa Madre Iglesia por la fama, y buena reputacion de sus hijos, aunque sean malos; fundada en el derecho natural, y diuino. Esto supuesto, digo lo primero; los pecados ocultos probables, que son en daño graue del bien comun, ò de tercero (conforme a lo dicho en el cap. 6. a n. 8.) sin infamia, y sin que preceda correccion fraterna, se han de denunciar al Prelado; para que èl prouea de remedio, ò como Padre, si esto bastare, ó como luez, procediendo a inquisicion particular juridica, si no es en caso que firmemente creyese vno, que por la correcciõ fraterna se auia de remediar luego los daños presentes, y los que amenaça para adelante. Y porque en los pecados mui nociuos, y q̄ inficionan co no cancer, qual es el de la heregia, nūca se tiene esta certeza de la enmienda, y reparo de todos los daños, por medio de la



corrección fraterna, absolutamente sin ella, se deuen denunciar a los ministros de la santa Inquisición, para que prouean de re medio, ó como Padres, ó como Iuezes, si así les pareciere mas conueniente.

6 Dixe, si no es en caso que con toda firmeza, y certidumbre se esperasse la enmienda por medio de la corrección fraterna: para que se entienda, que no basta tener esperanças probables della; y la razon es, porque en daños ciertos, como son los del bien comun, ó que amenaça perjuizio graue a tercero, no basta probabilidad del remedio, sino que ha de ser cierto moraliter. Ita communiter Doctores cum D. Thoma vbi suprà. Y aduerten los Doctores, que quando el delincente a quitado las ocasiones del pecado, y por largo tiempo (como de tres años) viuido bien, basta para tener certidumbre moral de que del todo està enmendado, para que cesse la obligaci6n de denunciarle. De donde consta la diferencia que señalan los Autores entre los pecados ocultos, que amenaçan daño del bien comun, ó de tercero, y entre lo que solo son personales; que en estos para auer de vsar de todos los grados de la corrección fraterna, basta probabilidad de que haràn prouecho, y se deue vsar dellos todas las vezes que se espera la enmienda y tambien, en caso de duda: pues como dize Sano Thomas in 4. dist. 19. q. 2. art. 3. ad 1. *Nisi certissimis signis appareat incorrigibilitas, & exasperatio ipsius futura, non debet fraterna admonitio pratermitti.* Pero en los que son en daño del bien comun, o de tercero, es menester certidumbre moral, y en no la auiendo, aunque no aya infamia, se deuen denunciar al Iuez, para que los remedie por el camino que le pareciere mas conueniente. Ita Castro Palao de charitate tom. 1. tract. 6. disp. 3. p. 13. n. 7. Suarez de charitate disp. 8. sect. 6. n. 6. con Santo Thomas.

6 Pero deuese aduertir, que aunque los pecados estén enmendados, y no amenacen daño futuro, si fueren publicos, siéndolo tambien los delinquentes, se han de denunciar judicialmente, para que con el castigo publico se satisfaga el escandalo, è injuria que la Republica, y Comunidad recibió del mal exemplo. Ita Siluester verb. correct. q. 5. Nauarrus dict. cap. inter

verba, corolar. 65. num. 766. Sanchez lib. 6. consil. cap. 2. dub. 15. num. 6. y otros. Mas dize Sanchez, que esto se ha de entender quando la injuria, y escandalo que recibio la comunidad del delicto enmendado, no està ya como olvidada, y quitada por el buen exemplo de largo tiempo, que si esto huuere no se deue denunciar el tal delincente, aunque aya precepto, y censuras del superior: pues ha cessado ya el fin del castigo, lo qual se deue aduertir para el capitulo de la inquisicion, aora sea general, aora particular.

8 Y porque ai su dificultad, quando el particular estaua escusado de denunciar delictos, y delinquentes ocultos, aunque sean contra el bien comun, ò de tercero, atrauesandose temor de daño graue al dennciante, pondrè aqui vnas breues palabras de Thomas Sanchez dub. 22. num. 2. con que sin duda se satisface a todo, sin multiplicar casos particulares: *Nota* (dize) *hic conferendum esse prudentis arbitrio damnum, quod ex denuntiatione sequitur denuntianti, & utilitatem ex denuntiatione sequutam: posset enim tanta denuntiationis esse necessitas, ut potè ad vitandum commune grauissimum damnum, quod aliàs cauere non posset, ut quis etiam cum capitis periculo ad id teneretur.* De fuerte, que si el daño comun pesa mas que el que amenaza al denunciante, se ha de hazer la denunciacion abraçando el daño proprio: Pero si este pesare mas que el del comun, no estàrà obligado a denunciar, aunque le pongan preceptos, y censuras. Pero esta regla no ha lugar entre el daño graue proprio, y el que amenaza a tercero particular, aunque sea mayor; porque a ni no me obliga la caridad, ni justicia a esso, como respecto del bien comun: aunque si puedo euitar el daño graue de tercero, acoستا de vn pequeño proprio, lo deuo hazer: mas puedese medir por la dicha regla la obligacion de denunciar, en quanto mira el daño del delincente: que si el daño del bien comun, y tambien de tercero inocente pesa mas que la fama del delincente, se deue hazer la denunciacion, sin hazer caso de su fama: pero si esta, y los males que la acompañan, pesaren mas que los daños del comun, ò de tercero, no se puede hazer licitamente la denuncia-  
cion,

cion: y assi dize mui bien Pedro de Navarra lib. 2. de restit. cap. 4. num. 190. Que si vna persona de buena fama, y credito hurtasse alguna cosa, no de mucho momento, no se podria denunciar; porque su fama pesa mucho mas que el daño temporal no mui graue de tercero. Tomò esta doctrina Navarro de Santo Thomas in 4. distinct. 19. quest. 2. articul. 3. ad 2. adonde concluye diziendo: *Si autem peccatum vergat in damnum corporale alterius debet fieri comparatio illius damni ad damnum fama istius, & illi damno quod preponderat, obuiandum magis.* Demanera, que todo esto se viene a reducir al prudente juicio del denunciante; y quando èl no fuere bastante para resolver esto, deue tomar consejo de personas doctas, cuerdas, y prudentes. Ita Siluester verb. correctio num. 4. Soto de Secreto memb. 2. q. 4. concl. 3. Navar. de restit. lib. 2. c. 4. num. 185. & 190. Alderete lib. 1. cap. 5. §. 4. num. 28. y con Santo Thomas todos sus Discipulos 2. 2. quæst. 33. articul. 7. es regla de suma importancia, y mui digna de no perderse de la vista de los que en estas materias tan delicadas desean acertar.

¶ Dos dificultades pertenecientes a este capitulo nos quedan por aueriguar; la primera, si los delictos ocultos, y solo personales (pero prouables por dos, ò tres testigos fidedignos) se podrán licitamente denunciar al Prelado judicialmente, para que los castigue publicamente, quando auiendo precedido el orden de la correccion fraterna, el delincuente se està incorregible, ò quando no ai esperanças de que por el orden Euangelico se ha de enmèdar? porque entòces no es menester preceda correccion fraterna, y el caso procede quando no ai infamia publica del delincuente: porque si la huiesse, no ai duda se puede hazer la dicha denunciacion juridica. Es mui graue esta dificultad, y pende della el saber lo que tocamos en el capitulo passado, de si el Prelado podrá poner precepto, y censuras al denunciador Euangelico, para que lo sea judicial, quando el delincuente se estuviere pertinaz, è incorregible a los medios del orden Euangelico, y tambien, si poniendo el Prelado dicho precepto tendrá el

denunciador Euangelico obligacion a obedecer. De lo qual, si bien se tocò mucho en el capitulo passado, desde el n. 10. hasta el fin, mas su plena inteligencia pende de lo que aqui se dirà. Asimismo pende desta dificultad el saber si quãdo el Prelado haze inquisiciõ general, ò mixta, q̄ es quando el delicto es publico, y el delinquente oculto, podrá vno, de dos, o tres q̄ lo saben manifestar el delinquente oculto, q̄ no està intamado porque admitiendo, puede hazer licitamente la tal denunciacion en estos casos, sin precepto; aunque sin el no estuiera obligado a hazerla, ò la pudiera dilatar para otro tiempo, cosa asentada es, que puesto el precepto del superior, tendrá obligacion a denunciar, obedeciendo al precepto, como se dixo en el capitulo passado num. 6.

10 La segunda dificultad es, dado caso que la denunciaçion sea pecaminosa de parte del denunciante, por ser por lo menos contra caridad: pero vna vez hecha, si podrá licitamente el Prelado en virtud della proceder a inquisicion particular publica contra el tal delinquente? Y aora solo hablo, quando la denunciaçion se le haze al Iuez extrajudicialmente, que es quando ni procede de officio a inquisicion general, ni mixta; porque esso se queda para adelante, sino quando en su casa, ò celda se le haze esta denunciaçion, como en el caso que hallo incorregible en secreto al delinquente a los medios de la correccion Euangelica, o quando sin llegar a esso se le denuncia inmediatamente, como a Iuez, porque el denunciante no tiene probables esperanças han de aprouechar las correcciones secretas.

11 La primera sentençia dize, que en esta manera de peccados personales ocultos, pero probables, por lo menos por dos testigos, si auiendo precedido los medios de la correccion Euangelica, el delinquente se esturiere incorregible, le podrá denunciar judicialmente qualquiera de los que saben el delicto, y por consiguiente el Iuez podrá en virtud de la tal denunciaçion hazer inquisicion particular, examinando testigos, y procediendo al castigo publico. El primer fundamento desta sentençia se toma de lo determinado en el cap. licet Heli,

li, de Simonia, adonde para que la denunciacion se pueda hazer licitamente, solo pide el Pontifice preceda correccion fraterna, mas no infamia, porque esta solo la pide para que el luez pueda proceder de oficio a inquisicion particular; y siendo la denunciacion judicial, vna de las cosas que abren camino al luez para proceder a castigo publico, qualquiera podrá abrir este camino denunciando judicialmente, quando no han aprouechado los medios de la denunciacion Euangelica, ò no ai esperanças de que aprouecharàn, si no que antes dañarán.

12 El segundo fundamento se toma del daño grande que se seguiria a la Republica de quedar estos pecados sin castigo, ò por lo menos se priuaria del prouecho que se sigue del castigar los tales delinquentes, para el escarmiento de los demás. Esta sentençia la tiene expressamente el Padre Fr. Martin de S. Iosef in suo Epitome cap. 6. n. 12. y antes en el cap. 2. num. 4. adonde asienta, que en tal caso puede obligar el Prelado con precepto al denunciador Euangelico a que lo sea judicial, y aunque el dicho Padre cap. 6. cita por su sentençia a Les. lib. 2. de iusticia cap. 29. dub. 15. num. 136. & 142. & 147. y a lullio Clato q. 3. num. 4. Villalobos 2. part. tract. 14. diff. 5. n. 3. Pero ni estos Autores, ni los que dicen no es menester para la denunciacion preceda infamia (que son casi todos) explican si hablan de los delictos merè personales, ò de los que son en daño del bien comun, ò de tercero, ó del proprio denunciante; porque vnos dicen, que quando se trata de impedir algun mal espiritual, ò temporal, es licita la denunciacion, sin que preceda infamia: y otros, que tambien esto es licito, quando se trata de la enmienda del delincente, auiendo esperanças, que por el castigo judicial se ha de enmendar, como lo sienten los Autores de la segunda sentençia, en el capitulo passado. Pero Autores que ajustandose a los Sagrados Canones digan se puede hazer la denunciacion judicial, en pecados ocultos personales, en siendo probables por dos, ò tres, sin que preceda infamia, atendiendo sólo al prouecho que se sigue al bien comun del castigo publico de los tales delinquentes, con dificultad se hallarán: Dixe Autores que se ajusten a los sagrados Canones, quales

son los Canonistas, y Theologos : porque de los Iuristas muchos no atienden a esto, como ni tampoco a que preceda, ò no, correccion fraterna. Así lo advierte Les. dub. 15. n. 139. & de inceptis, y en el n. 111. del dub. 13. tratando de como en la inquisicion general no se pueden denunciar esta manera de pecados ocultos, aunque sean probables por tres, ò quatro, en sentencia casi de todos los Doctores, añade: *Nec obstat praxis orbis contraria, nã multi in hac re peccant per ignorantia, multi etiã non tã punitionem expectant criminosi, quam emendatione, vel mali impeditio, & auersione.* Y excusando el mismo Lesio esta practica de los Iuezes seculares en el n. 132. y siguiente, dize: Que no se deve condenar en ellos, haziendose con las circunstancias devidas, y segun las costumbres recibidas de las tierras, siẽdo en delictos graues, como hurto, homicidios, sacrilegios, incestos, y otros tales crimines: *Rempublicam turbantibus, & non ad nudã punitione, sed quia censetur necessarium bono reipublica.* A donde se deve notar (como consta de estos exemplos) que aun la practica de los Iuezes seculares, siẽte Lesio, es acerca de los pecados ocultos, que son nociuos del bien comun, o de tercero; y que en los ocultos solo personales, no se meten los Iuezes seculares, ni aun los Eclesiasticos. Y Iulio Claro en la q. 7. q̄ es adõde trata el punto mas de proposito, para assentar su doctrina, dize: *Et in hoc proposito, ego omitto ea omnia, quae de iure canonico dicuntur de materia denuntiationis.* Porque entre Iuristas siẽte no estan recibidas essas cosas, o por la costumbre contraria derogadas: Y en el num. 5. diziendo ser sentencia comun de los Canonistas, que aun los oficiales diputados por la Republica no puedan denunciar, si no crimines notorios, ò publicos, añade: *Sed quidquid sit de iure, contrarium seruatur de consuetudine, nam tales sive iudici non modo possunt denuntiare, etiam delicta occulta, & non notoria, imò ex necessitate officij tenentur ea denuntiare.* Y aunque es verdad, que Bernardo Diaz in practica criminali capit. 6. diga, que los Ministros de la Republica pueden, y deuen denunciar los delictos ocultos probables; y que essa es la comun practica tambien en los Tribunales Eclesiasticos. Pero ni este Autor, ni Iulio Claro declaran si hablan  
de

de los delictos ocultos solo personales , ò si hablan de los que son en daño del bien comun, ò de tercero: y a fsi hemos de entender hablan de estos, como consta de los exemplos que arriba traxo Lefio en fauor de la practica , que estos Autores defienden. Mas sea lo que fuere de la costumbre, y practica en estos Tribunales seculares , adonde afsi como los Fiscales no atienden a guardar las leyes de la correccion fraterna, ni en estos delictos , ni en otros ; no es mucho tampoco atiendan a la infamia de los delinquentes. Pero en las Religiones adonde ni ai Fiscales diputados para denunciar , ni tampoco ai la dicha costumbre de no atender a correccion fraterna , ni à que preceda infamia ; si no antes la contraria , por ajustarse a lo dispuesto en el derecho Canonico , que se funda en el natural, y diuino, como enseñan Nauarro, y otros , en ellas no se deve hazer caso desta doctrina , ni a mi parecer desta sentencia , en quanto dize , que por solo el bien que se sigue al comun del castigo publico de estos delictos , aunque no aya infamia , se pueden denunciar judicialmente , quando los medios de la correccion fraterna no han bastado . Lo vno ; porque como dize Soto de Secreto membr. 2. quæst. 6. *Satis peccatus, & tranquillus est status publicus, si publica, & notoria peccata non dissimulentur, & petentibus vindictam resartiantur iniuria.* Lo otro , porque fuera del Autor referido , yo no hallo quien con claridad la lleue, aun de los Iuristas , hablando de los pecados que solo son nociuos al que los comete: y para q̄ conste la confusion con que en esta parte hablan los Autores , se veà Trullench lib. 8. in Decalog. cap. 2. dub. 2. num. 4. adonde despues de auer dicho , que en los delictos ocultos , que no son en daño del bien comun , ni de tercero , nadie tiene obligacion a denunciar, ò acusar, añade: *At si probare illa potest licet accusare quamuis non teneatur.* Mas leyendole poco mas adelante, dize claramente habla del delicto , que es en daño del acusante , ò denunciante ; y en tal caso dize puede dexar la delacion , si quisiere , y tambien hazerla , siendo el delicto probable : por estar en su mano el remitir , ò no remitir la injuria contra si hecha : pero de los delictos , que nada desto

tienen, no dize palabra, respecto de los particulares, a quien como á partes agraviadas no toca la injuria, ò daño cometido. Ni tampoco fauorece esta sentencia otra doctrina del sobredicho Padre Fr. Martin de S. Iosef cap. 5. num. 22. en que pretende assentar ser probable, que entre Religiosos, sin que preceda infamia puede el Prelado proceder a inquisicion particular en qualquiera manera de delictos, por ocultos que sean, citando por esta parte a Iuan Andres, y a otros Iuristas, fundandose en que despues de auer ordenado Inocencio III. en el capitulo qualiter & quando el 2. de accusat. no se hiziesse inquisicion particular, sin que precediesse infamia, añadió *Hunc tamen ordinem circa Regulares personas, non credimus, vsquequaque obseruandum. Quæ (cum causa requirit) facilius & liberius possunt ab administrationibus amoueri.* De dõde saca esta consecuencia: pues si contra el delicto oculto del superior regular, se puede proceder, y quitarle el oficio, sin que preceda infamia; porque no se podrá hazer lo mismo con los demàs subditos regulares? Y dize, que apoyando esta sentencia el Padre Alderete lib. 1. cap. 7. à n. 23. despues en el n. 26. es contrario a si mismo. Esta doctrina no es verdadera, y por esso el Padre Alderete se explica en el n. 26. sin q̄ en esso sea contraria à si mismo, como tambien se deuen explicar los demàs Autores que citaremos luego: porque ni el Pontifice dize, que puedan ser los Pralados priuados de sus officios por delictos ocultos, aunque no aya infamia, ni quando lo dixera, se auia de entender de los delictos solo personales, si no de los que amenazan daño al bien comun, ò escandalizan a los demàs. Lo que el Pontifice dize es, que entre Religiosos no es necessario guardar los rigores del derecho, quanto a las cosas que no son substanciales. Y esto consta de las palabras inmediate antecedentes, que son las siguientes: *Illo semper adhibito moderamine, ut iuxta formam iudicij,* que es el que se haze con todas las solemnidades, *sententia quoque, forma seruetur:* y luego añade, *hunc tamen ordinem circa regulares personas, non credimus, vsquequaque seruandum.* Adonde se deuen notar estas vltimas, en que declara nuestro intento, y el concluir diciendo: *Quæ (cum causa requirit) facilius & liberius a suis possunt ad-*



*Administrationibus amoueri*, no es otra cosa que dar a entender, que entre Religiosos, con mas facilidad, y con menores causas pueden ser amouidos de sus officios, que los seglares: y esto, aora sean subditos, aora sean Prelados. Lo qual es verdaderissimo: pues como adierte el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. sin culpa alguna del Prelado, no mas de por ser mas conueniente para el bien comun, puede ser depuesto del officio: Porque en las Religiones los officios no se dan por intereses particulares, si no en orden al bien comun: *Vndè cum ex parte superiorum sit sufficiens potestas, & insuper sufficiens causa, poterunt priuare officio inferiores Prelatos etiam absque aliqua culpa*; verbi gracia, ò por no tener talento de gouierno, prudencia, ò condicion natural; aunque siempre esto se deue hazer con gran prudencia, y tiento, usando del modo que menos deldoro cause en el Prelado. Deste sentir es el Padre Fr. Manuel Rodriguez: el qual despues de auer explicado en el tom. 2. q. 19. ar. 6. el capitulo qualiter & quando, referido en el sentido que nosotros (como hazen comunmente los demás) despues en la q. 25. ar. 1. & 2. resuelue como los Religiosos cõ facilidad pueden ser amouidos de sus officios, sin estruendos judiciales, ni guardar en las priuaciones los rigores del derecho. Y el Padre Frai Iosep de Santa Maria en su Tribunal, siguiendo la doctrina de Rodriguez, la funda en las palabras del sobredicho capitulo qualiter & quando: *Facilius & liberalius à suis possunt administrationibus amoueri*. Y aunque para esto siempre ha de auer justa causa, y se deue mirar mucho en ella, y en el modo con que se quita el officio, como consta de la palabra, *cum causa requirit*: pero no es menester aya la que se pide en vn Cura, ò Beneficiado, que ha de ser priuado del officio, ò beneficio, que posee: pues para esto es menester culpa mui graue en daño del bien comũ: y si fuere personal, es menester sea escandalosa, lo qual tâbiè es necessario quando se quita el officio al Prelado regular, no por falta de talèto, sino por algun delicto, q̄ deue ser mui graue; y este es el legitimo, y verdadero sètido de las palabras del dicho cap. qualiter & quando, no el del P. Fr. Martin de S. Iosef, de que sin

infamia pueden ser castigados los Regulares en qualesquier delictos secretos: antes bien ninguna cosa encarga mas el Pontifice en todo el capitulo, que el cuidar de la fama de los Religiosos, y mas de la de los Prelados, en delictos que no son publicos, ni en daño del bien comun. Y conforme a esto auia dicho en el capitulo qualiter, & quando el 1. hablando de los Clerigos que son llamados para testigos en causas de personas Ecclesiasticas: *Iurent Clerici quòd super his quae sciunt, vel credunt esse in sua Ecclesia reformanda, tam in capite, quàm in membris (exceptis occultis criminibus) meram & plenam dicant inquisitoribus veritatem.* Pues si tanto cuida este Pontifice de la fama de los Clerigos, y Prelados Ecclesiasticos en delictos secretos personales, que razon auia de auer, para que quisiesse desperdiciar la de los Religiosos, en que se siguen mayores daños con la publicidad de los delictos, como luego probarèmos? Y verdaderamente, que si la ilacion del sobredicho Padre Frai Martin, quanto al no hazer caso de la infamia, fuera legitima, tambien lo auia de ser respecto de la citacion del Reo, y las demàs cosas substanciales del juicio, que en aquel capitulo se señalan: y assi se pudiera dezir con el mismo fundamento, que en las causas juridicas de los Religiosos, no solo no era menester atender a las cosas accidentales del juicio, pero ni tampoco a las substanciales; lo qual nadie lo ha dicho, ni se puede dezir. De donde si algunos Autores insinuan, que sin infamia se puede proceder en delictos ocultos de Religiosos, se ha de entender de los que son en daño del bien comun, y si hablan de los personales, se entiende quando por la correccion Euangelica no se ha enmendado el delincente, y se espera que por la judicial se enmendará, lo qual no se puede negar ser probable, segun lo dicho en el cap. 8. n. 8. & 9.

13 Por lo qual digo con la segunda sentencia, que esta manera de pecados, no siguiendose de su publicacion otro provecho, que el escarmiento que tomarán los demàs por el castigo, sin estar infamados los delincentes, no se pueden derunciar judicialmente, aunque la correccion fraterna no aya sido de provecho, sin pecar grauemente, por lo menos contra caridad;

dad; porque algunos Autores grandes sienten, no se peca contra justicia; porque la probabilidad quita esta obligacion, como diremos tratando de la acusacion. Y para que se vea con toda claridad el fundamento que esta sentencia tiene en la autoridad de los que la lleuan, no rehusaré, aunque me alargue un poco, referir las palabras de algunos, suponiendo en sentencia común, que los que puestas el precepto del superior no tienen obligacion a denunciar, tampoco lo podrán hazer sin el; y así todos los que lleuan lo primero, necessariamente lleuá esto legüdo: y lo mismo es de los que puestas el precepto del superior no tienen obligacion a testificar de algun delito, porque menos se requiere para testificar, que para denunciar. Esto supuesto, pongamos en primer lugar el testimonio de Santo Thomas 2. 2. q. 70. art. 1. in corpore, adonde dize: *Si requiritur testimonium alicuius subditi auctoritate superioris, cui in his, quæ ad iustitiam pertinent obedire tenetur, non est dubium quin teneatur testimonium ferre, in his in quibus secundum ordinem iuris testimoniū ab eo exigitur, puta in manifestis, & in his, de quibus infamia præcessit: si autem exigatur ab eo testimonium in alijs, puta in occultis, & de quibus infamia non præcessit, non tenetur ad testificandum.* Pues si siente el Santo, que puestas el precepto del superior no tiene vna obligacion a testificar en los pecados ocultos de que no ai infamia, consequentemente siente tampoco podrá denunciarlos sin el precepto. Y deste parecer es Cayetano en los lugares que referirémos en el capitulo passado. Sigue esta sentencia Soto de Secreto memb. 2. quæst. 6. conclus. 3. adonde refiriendo los casos en que algunos sienten no es menester preceda infamia, dize: *Tertium casum excipiunt, quando Iudex procedit ad denuntiationem publici officialis; sed tamen ego non video, quod amplius privilegium habet denuntiatio publici officialis, quam denuntiatio priuata persone, saltem quantum ad hoc. Colligamus ergo quod quando denuntiatio publici officialis est de crimine pernicioso reipublicæ, aut de crimine notorio, tunc potest sine infamia fieri inquisitio: Sed tamen si crimen est priuatum, neque est in præiudicium tertij, illud non incumbit officiali denuntiare, & quæquam denuntiet, non potest fieri inquisitio absque infamia, que modum, si denuntiatio fieret ab alia*

per-

*persona priuata.* Que cosa mas clara? y con la misma claridad lo auia dicho en la conclusion primera. A estos Autores sigue Pedro de Nauarra lib. 2. de rest. c. 4. num. 220. adonde dize assi. *Sed certè quãuis dũ crimen est publicũ, licitum sit ob commune bonum reuelare, vt ceteri timorem habeant, tamen quando ita est occultum vt duobus, vel tribus notũ sit, nulla est necessitas reuelandi; non enim vllum est scandalum, vel notitia talis peccati in populo, ac per hoc boni communis necessitas non exigit, vt ille prodatur & puniatur: cumque conseruari possit fama fratris, vera charitas, & fortassè iustitia ledetur, ex tali reuelatione.* Vndè in hoc omnino est *Adriani sententia amplectenda.* Con esta sententia se conforma Castro Palao de charitate tract. 6. disp. 3. punct. 14. num. 3. adonde dize: *Secundus casus in quo cessat denuntiationis iuridica obligatio est, quãdo delictum duobus, vel tribus tantum est notum: quòd intelligendũ est de delictis, quæ in damnum tertij non vergunt.* Lo mismo sienta el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 11. a n. 7. vsque ad finem capituli, sus palabras son: *Atque hinc sequitur in huiusmodi visitationibus, non teneri subditum interrogatum etiam sub iuramento ad manifestandum eum, quem deliquisse nouit, quando ad eò occulta est persona, vt nulla infamia laboret, y luego añade: Sed obijci potest, quia subditus potest licitè denuntiare Prelato tale crimen, etiã si nõ præcesserit infamia iuxta dicta in cap. 8. Ergo Prelatus in generali visitatione potest ei præcipere, vt manifestet quẽcumque nouerit deliquisse, quantumuis sine infamia. Respondetur negando antecedens, intellectum de denuntiatione iudiciali, quæ per hanc generalem visitationem intenditur: in illo autem capite lecuti sumus de paterna, secreta, ac priuata denuntiatione facta soli Prelato: quapropter oportet attendere non eas confundere, neque ab vna ad aliam transitum inordinatum facere.* Y aunque en el cap. 12. num. 35. parezca dize lo contrario, por hablar con menos claridad que fuele en todos aquellos numeros; mas luego se explica desde el 38. hasta el 43. Leãse con atencion, y constarà ser esto assi: pues resuelue, que en el caso de la incorrigibilidad al orden Euangelico, no puede el Prelado obligar a denunciar juridicamente, ni por configuiente el subdito lo puede hazer, admitien lo esto en los pecados que son contra el comun, ò en graue

ue daño de tercero: lo mismo sienten Miranda quaest. 13. art. 2. conclus. 1. §. *sed hac difficultas*, Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap. 14 §. 2. Si bien la limitacion que estos dos Autores ponen de poder hazer estas denunciaciones licitamente los oficiales publicos, no tiene fundamento, como notá Soto vbi suprà, y Navarro in rubrica de iudicijs num. 95. Tiene tambien esta sentencia Portel in dub. regul. verb. *correctio fraterna* num. 13. a donde dize: *Si duo, vel tres testes denuntient Prælati aliquod crimen sub iuramento, & tale crimen non sit diffamatum, neque persona infamata, non potest Prælati illud publicè punire, sed solum secreto paternaliter monere.* Asimismo la tiene Noster Thomas a Iesù tract. 2. cap. 3. num. 6. y en el tract. 1. cap. 15. num. 111.

Finalmente tienen esta sentencia los Autores que referimos en el capitulo passado por la segunda sentècia: pues ellos solo admiten la tal denunciacion, è inquisicion juridica, en caso que con el orden judicial aya esperanças de que se enmendará el delincuente incorregible a los medios del orden Euàngelico; mas no auiendo estas esperanças, no la admiten por solo el bien que se seguirá al comun del castigo publico, que es lo que el sobredicho Padre Frai Martin de san Iosef quiere esforçar. Tambien tienen esta sentencia los Autores alli citados por la tercera, que seguimos; y con ellos la han de tener forçosamente todos los que llenan no se pueden descubrir estos delictos ocultos en la inquisicion general, ò mixta, aúque aya precepto, y censuras del superior, porque si con precepto quando el luez procede de oficio judicialmente no se pueden licitamente manifestar los tales delinquentes, mucho menos se podrán denunciar extrajudicialmente, y siendo los Autores que aquello sienten casi todos los Canonistas, y Theologos, como aduierte Lefio, y alli citaremos: a casi todos (fuera de algunos Iuristas) viene esta sentencia a tener por su parte; y aun de los Iuristas apenas se hallará alguno que admita esto, quando los pecados no son en daño de bien comun, ni de tercero, que son de los que aquí hablamos.

14 El primer fundamento desta sentencia toman algunos

del cap. licèt Heli vers. cum igitur, de Simonia, adonde siendo denunciado el Abad Pomposiano por vnos Monges de su Monasterio de vnos delictos graues, no quiso el Pontifice admitir la denunciacion, hasta que le constasse de la infamia. Pero a la verdad, deste capitulo no se conuence del todo esta sentencia. Porque como en este caso se quexasse el Abad de que no le auian amonestado fraternalmente los denunciantes, y esto fuesse dificultoso de probar; preguntò el Pontifice si auia infamia del delinquente, y delictos; y hallando que si, en virtud della procediò a inquirir contra él, dexando de meterse en aueriguar si precediò correccion fraterna, ò no, porque con la infamia tenia harto paño. Y si bien no dexa de fauorecer mucho el caso deste capitulo esta sentencia, mas no la conuence, por tener su euasion de que por escusar pleitos quiso el Pontifice de officio proceder, valiendose de la infamia que auia, sin atender a otras cosas.

En el texto que a mi parecer està del todo expressada, es el capitulo inquisitionis, §. tertix, de accusationibus, adonde consultado Innocencio III. de vn Obispo en caso semejante, respondiò con las siguientes palabras: *Tertia dubitationis articulus continebat, utrum cum duo, vel plures iurati affirmant aliquem crimen aliquod, eisdem videntibus, commississe, de quo aliqua infamia non laborat, aliquam pœnam infligere debeatis? Et ad hæc respondemus, nullum esse pro crimine, super quo aliqua non laborat infamia, seu clamorosa insinuatio non processerit, propter dicta huiusmodi puniendum, quinimò super hoc depositiones contra eum recipi non debere.* Que cosa mas clara para el intento? y casi lo mismo se halla en el capitulo cum oporteat, de accusationibus, y en el capitulo qualiter & quando el 2. del mismo titulo.

15 El segundo fundamento de razon en que estriba esta sentencia, le descubriò Santo Thomas 2. 2. question. 33. art. 7. adonde ponderando la estima grande que se deue hazer de la fama del proximo, no solo para su prouecho, sino tambien para el de la Republica, y Comunidades, dize: *Fama quidem utilis est, primo quidem ipsi peccanti, non solum in temporalibus*

bus, sed etiam quantum ad spiritualia, quia prætimore infamia multi a peccato retrahuntur. Vnde quando se infamatos conspiciunt, irrefrenatè peccant. Secundò, debet conseruari fama fratris peccantis, tum quia vno infamato, alij infamantur. Lo qual entre Religiosos aun tiene mas fuerça: pues como dize san Agustin Epist. ad plebem Hiponensem: *Cùm de aliquibus qui Sanctum nomen profitentur, aliquod crimen, vel falsi sonuerit, vel veri patuerit, instant, satagunt, ambiunt, ut de omnibus hoc credatur.* Y conformandose con esto Nauarro in rubrica de iudic. numer. 81. hablando desta manera de peccados ocultos, y solo personales, y satisfaciendo al principal fundamento de la contraria sentencia, dize: *Utilior est Reipublica quieta conseruatio fame & honoris suorum subditorum, quam punitio, qua turbatur Respublica. & illi priuantur bonis suis maximis, quæ sunt fama & honor.* Y en el num. 56. referiendo las palabras de Innocencio III. in dict. cap. inquisitionis, dize: *Longè enim utilius censet Ecclesia Christiana. seruare bonam famam Clerici, qui deliquit, quam punire delictum, dissipando eius famam. Plus enim nocet exemplum delinquendi, quòd ex delicto reuelato per punitiõem præbetur, quam condonatio delicti secreti.* Y si esto tiene fuerça entre seglares, quanto mayor la tendrà entre Religiosos, adonde en perdiendo la buena fama, y opinion, lo pierden todo, y se rematan, arrojandose a viuir defenfrenadamente hasta verse fuera de la Religion? Afsi lo nota grauemente el Padre Alderete lib. 1. cap. 10. num. 13. por estas palabras: *Experientia compertum est ferè nulios ex illis, qui fuere in custodia detenti, in Religione perseuerasse, sed tandem vel ipsos discessisse, vel a superioribus eiectos fuisse.* Porque viendo deshonorados en vna carcel, è infamados entre los demás, dàn en mayores defaciertos, que los passados, hasta verse fuera de la Religion. Todo lo qual se huiera euitado, mirando los delictos ocultos con ojos de verdadera caridad: y afsi profiguiendo el punto en el lib. 1. cap. 5. num. 15. añade: *Cautos oportet esse superiores in delictis inquirendis, ne contra diuina præcepta, & iura Pontificia de delictis occultis cognoscere præsumât ubi non præcedit infamia: & meritò in eos superiores aliqui inue-*

buntur Authores , affirmantes grauissimè peccare , quoniam subditis bonum nomen adimunt , & infamia notam incurrunt , quorum bona fama ab alijs non erat laesa , & oportebat illis maximam curam habere , & conseruare , vt Deo melius seruire possent & Religiosorum nomen vbique venè sonaret : longè enim utilius est proximis seruare bonam famam , quam punire delictum occultum , quoniam plus nocet infamia proueniens ex crimine per punitionem publicato , quam illius occultati facta condonatio . Y verdaderamente , como aduertien Miranda , y Frai Iosef de Santa Maria vbi suprà , seria dura cosa , y aun intolerable , que por el dicho de tres , ò quatro que se pueden agauillar , se aya de proceder sin que preceda infamia contra aquellos que estàn en buena reputacion . Lo qual aun tiene mas fuerça , quando los tales son Prelados , y personas puestas en dignidad , y mas siendo zelosos , y obseruantes ; porque estos ordinariamente son mal quistos , y calumniados de algunos subditos inquietos , y malmorigerados por irles a la mano en sus descòciertos . Y assi , aunque respecto de todos , deuen atender mucho los Prelados a esta doctrina : pero con mas atencion los Prelados superiores , respecto de los inferiores : vt notatur in capit. qualiter & quando el 2. de accusationibus , adonde despues de auer dicho como los Prelados estàn puestos como blanco a las saetas de subditos inquietos , y no mortificados , añade : *Et idè Sancti Patres prouidè statuerunt , vt accusatio Prælatorum non facillè admittatur , ne concussis columnis corruat edificium .*

16 Confirmase este punto con vnas palabras de Pedro de Navarra lib. 2. cap. 4. num. 184. en que aduertie a subditos , y Prelados , consideren son hombres sujetos a flaquezas , y que si Dios los huiera dexado caer en alguna de las que vamos hablando , lo que quisieran se hiziera con ellos , *quod nobis fieri nolemus , alijs inferrè par non est* . Y assi en esta manera de culpas , que ni dañan derecha mente al bien comun , ni a terceros , aunque sean probables , *tacendum est omnino* quanto a lo Iuridico , & *ingemiscendum* , *Deusque exorandus , in cuius manus sunt hominum corda* . Y supuesto que estos delictos se pueden de-



denunciar al Prelado como a Padre, suficientemente se acude al remedio dellos, y mas entre Religiosos, adonde les puede quitar con prudencia las ocasiones de reincidir, para que no desdoren la Religion, ni ellos se rematen.

17 Mas deuese notar aqui, que quando el pecado oculto està proximo a manifestarse, y publicar se entre muchos, bié se puede denunciar sin infamia, y sin correccion fraterna, si esta no ha de bastar a la perfecta satisfacion. assi lo enseña Santo Thomas in 4. dist. 19. quæst. 2. art. 3. ad 2. Ricardus ibidem art. 3. D. Antoninus 2. p. fol. 9. cap. 6. §. 4. & alij quos sequitur Al derete lib. 1. cap. 5. §. 4. num. 25. La razon es; porque entonces no se haze agrauio considerable en la fama del proximo, por reputarse ya el tal delicto por publico en la moral estimaciõ. Sea el caso, vn Religioso està resuelto para huirse del Conuento: el que lo sabe, no pudiendolo atajar por otro camino, deve dar noticia luego al Prelado para que le guarde, aunque sea encerrandole en la carcel; no obstâte se aya de seguir infamia publica en el Conuento; porque lo que està tan proximo a publicarse, ya se reputa por publico; y tanto honor perdiera el tal cometiendo la fuga, como le puede quitar la prision preuenida; y por lo menos el escandalo que auia de causar fuera de casa, siendo fugitiuo, esse se escuta; que el de dentro, tanto es por vn camino, como por otro. pues lo mismo es verle preso; porque se queria ir, ò saber que se ha ido; y assi no recibe nuevo agrauio: y esto es verdad, aunque no lo sepa mas de vno fidedigno, juntandose algunos indicios: Pero mejor seria, no sabiédo el caso mas de vno, ponerle afecházas para cogerle infraganti: pero si fuere el caso probable por dos, no es menester esso: y esta es vna de las causas porque Christo nuestro bien publicò el pecado de Iudas entre los Apostoles en la Cena, el qual el dia siguiente se auia de manifestar a todo el Pueblo, aunque por entonces no lo estaua, si no entre pocos, y lo mismo fue del delicto de Ananias, y Zaphira Aetorum 5. quando le publicò san Pedro. De donde se infiere que los delictos que los Religiosos cometen delâte de dos, ò tres seglares, y algunas vezes delante de vno, quando es gente ordinaria, especialmente

te mugeres ( por lo amigas q̄ son de hablar, y lo dificultosamente que guardan secreto ) se pueden, y deuen denunciar al Prelado, si bastare, como a Padre, y si no, como a Iuez, aunq̄ no preceda infamia; porque se puede tener por cosa cierta publicará luego las tales personas estos delictos entre los demás, por lo inclinadas que son a referir desconciertos de Religiosos. Ita Alderete vbi suprâ num. 27. Portel verbo, correct. n. 3. Pero todo esto se deue examinar con prudencia y caridad: pues puede darse caso en que el seglar, ò seglares que vieron el delicto, siendo pocos, guarden secreto: aunque como digo entre gente ordinaria es dificultosísimo de persuadir lo guardarán.

18 Contra lo dicho, solo queda por satisfacer a vna objeccion que haze el Autor de la sentencia contraria: y es, que si la infamia es necesaria, para que la denunciacion jurídica sea licita, de que sirve la denunciacion, supuesto que el Iuez con sola la infamia puede proceder a inquisicion particular, como consta de los derechos citados? Censírmase esto mismo, con que en el capitulo qualiter & quando el 2. de accusationibus, aunque para la inquisicion particular pide el Pontifice preceda infamia, quando el Iuez procede de officio; mas para la denunciacion, solo pide preceda correccion fraterna secreta; luego siente no es menester infamia, para que licitamente se pueda hazer. Respondo, q̄ vale para muchas cosas. Lo primero, para q̄ el Iuez proceda en virtud della en los delictos ocultos, q̄ son derechamente en daño graue del bié común, y de tercero; y también para atajar males, que los tales pecados amenazan, en los quales basta la denunciación, aunq̄ no aya infamia, como queda probado. Lo segundo vale para dar noticia al Iuez de los delictos de que ay infamia, porque no siempre tiene noticia dellos: y tambien para que haga diligencias, si las ay. Lo tercero vale, para que con toda certeza, y seguridad pueda el Iuez proceder a inquisicion particular contra el Reo denunciado; porque en opinion probable no basta sola la infamia sin otra cosa, y la denunciacion con ella, si, en opinion de todos.

A la confirmacion respondo: Que alli no habla el Pontifice de

de la denunciacion judicial publica, si no de la denūciaciō Canonica, y Euangelica, que son casi lo mismo en quanto se gobiernan por las leyes de caridad, como explicaremos en el capitulo siguiente de la acusacion, adonde quedará del todo satisfecho este punto.

19 De lo dicho facilmente se deduze la resolucio de la segunda dificultad que propusimos; conuiene a saber, si quando en el caso referido haze vno illicitamente la denunciacion, el Prelado la podrá admitir licitamente, y en virtud della proceder a inquisicion particular, y publica contra el assi denunciado. A lo qual se responde negatiuamente con los Autores referidos: y la razon se colige de la resolucio passada; porque nadie puede infamar desordenadamente a su proximo, ni concurrir a esso. Constando pues de lo arriba dicho, que aquel infama desordenadamente al proximo que publica el pecado secreto, siendo solo dañoso al mismo que peca; tambien pecará el luez ayudando a essa publicacion, especialmente quando la denunciacion se le hizo extrajudicialmente; porque como nota bien Portel. vbi suprà num. 16. *Superior non potest reum secretum publicare, etiam ex licentia denuntiantis, quia denuntians, neque Prælati non sunt domini fama denuntiati, ut patet lumine naturali.* Dize, quando la tal denunciacion se le haze extrajudicialmente, que es quando no inuiere de officio con inquisicion general, o mixta: Porque quando procede inquiriendo de alguno de estos dos modos, en el capitulo de la inquisicion se dirá lo que puede, y deve hazer. Esta sentencia la tiene expressamente Soto de Secreto membro 2. quæstion. 6. conclusionē 1. vbi sic ait: *Quamuis quispiam denuntiet Prælati crimen subditi, & sint duo, aut plures testes iurati conscij criminis, Prælati nec punire potest pœna publica, nec procedere ad inquisitionem, nisi infamia præcesserit, aut clamorosa insinuatō.* Y dize, que esta conclusion es la comunmente recibida de todos los Theologos, y Iuristas: y esto aunque la denunciacion se haga por publico oficial: assi lo siente tambien Sanchez lib. 6. Consiliorum, cap. 3. dub. 19. numer. 14. añadiendo, que quando algunos Doctores dizen puede el luez

preceder en virtud de la denunciacion hecha por los oficiales publicos: es, porque suponen no la pueden hazer si no en crimi- nés publicos y notorios; y añaden, que si vn delicto oculto fuesse en daño de tercero, y el denunciador pretendiese no impedir el daño, si no el castigo, ni este puede denunciar, ni el Iuez inquirir licitamente por el dicho motiuo.

20 Con vna paridad se puede confirmar todo lo dicho. Demos caso que el Iuez por alguna carta q̄ encontró, ò por otro medio secreto, extrajudicialmente supiese auia cometido vn subdito delante de dos, ò tres vn delicto personal, de que no ai infamia, no podrá licitamente vsar de esta noticia para publicar el caso con inquisicion particular juridica: y lo mismo digo si extrajudicialmente oyese el Prelado al mismo delincente confessar el delicto, que cometio delante de dos, ó tres (como se probarà en el capitulo de la inquisicion particular) porque en ninguno destos casos ai *notorium iuris*, que es, lo que quando mucho pudiera honestar el caso, porque este a lo sumo le causa la noticia que recibe el Iuez, quando exercita su officio, de que tambien ai su dificultad, como se verá adelante, declarando como no basta qualquier *notorium iuris*, para que el Iuez pueda licitamente proceder: luego la denunciacion extrajudicial, hecha contra caridad y justicia, no puede dar derecho al Iuez para infamar al delincente oculto, procediendo a inquisicion particular contra èl; porque esto seria concurrir injustamente a la infamacion.

21 De donde se sigue, que si en el dicho caso no puede el Prelado licitamente admitir la denunciacion judicial, ni proceder a castigo publico en virtud della, tãpoco podrá obligar con precepto, y censuras, a que el subdito la haga en esta ocasion, ni quando el delinquente se està incorregible a los medios de la correccion fraterna, como sienten todos los Autores que referimos en el capitulo pasado. Con que queda satisfecho lo q̄ en aquel lugar remitimos para este. Otras cosas tocã-

tes al modo con que se ha de auer el Prelado con los denunciadores, se explicarán en el capitulo siguiente.

## CAPITULO X.

## De la Acusacion.

1 **C**ON lo dicho en el capitulo passado , facilmente nos des-  
 fembaraçaremos de algunas dificultades deste, por no  
 diferenciarse la acusacion de la denunciacion judicial, como a-  
 lli queda probado de parte del fin , si no solo de parte de algu-  
 gunas condiciones, q̄ aqui pondremos. Y assi digo breueméte,  
 que en los delictos que no se puede hazer la denunciacion ju-  
 dicial sin infamia, tampoco se podrá hazer la acusacion : y por  
 esso en los secretos, y solo personales, ni en los que son cõtra  
 el bien comun, ò de tercero , no siendo de los que quedan de-  
 clarados en el cap. 6. a numer. 8. no se puede hazer , aunque  
 sean probables, con dos, ò tres testigos , ni el Iuez , quando se  
 la hagan, queda con derecho alguno para inquirir en particu-  
 lar. Los fundamentos desta sentencia son todos los que que-  
 dan assentados en el capitulo passado acerca de la denuncia-  
 cion judicial: pues yo no hallo tengan menos fuerça aqui , que  
 alli, ni pienso lo hallará quien los mirare con atencion ; y assi  
 solo añado ser deste parecer expressamente Siluestro verbo  
 inquisitio 2. §. 4. adonde tratando del acusador , que es el que  
 procede haziendose parte en la causa, dize: *Cum autem inquiri-*  
*tur contra determinatam personam ad petitionem partis agentis cõ-*  
*tra eam, primò iudex descendens ad inquisitionem , debet inquirere*  
*de fama personæ delatæ, quam si diffamatam inuenerit procedat , te-*  
*stes admittendo , aliter non est in inquisitionis negotio procedendum*  
*contra ipsum cap. cum oporteat, de accusationibus.* Esto supue to,  
 solo resta explicar algunas cosas proprias de la verdadera , y  
 rigurosa acusacion.

2 La mas comun , y recibida difinicion , ò descripcion de la  
 acusacion es la que traen Siluestro verbo *accusatio* , Felino in  
 rubr. de accusat. num. 3. Julio Claro lib. 5. §. fin. quæst. 12. por  
 estas palabras: *Accusatio est delatio rei, de crimine commisso, facta*

*coram iudice competenti ad vindictam publicam, legitima interveniente subscriptione.*

3 Las cosas que deuen concurrir en la legitima acusaciõ, son. La primera, que se dé por escrito, ò q̄ la escriua el Notario por el acusador en presencia suya, y la firme: en q̄ se ha de expresar el nombre del acusador, el del acusado, y del delicto acerca de q̄ se haze: y esto aora el acusador sea oficial publico diputado para acusar, aora sea persona particular. La següda, se ha de obligar el acusador a la prueua del delicto: y si no lo probare; a la pena del talion, que es la que el acusado merecia si quedará conuencido: si bien como aduerten los Doctores, y luego diremos, la pena del talion instituida por S. Damaso Papa, es à oi poco en vso: pero deue se aplicar otra graue a arbitrio delluez, segun la calidad de la culpa que hallare en el acusador que no prueua. Ita Leçana c. 27. n. 24. cõ otros. La tercera, ha de jurar el acusador no acusa con animo de calüniar, ò hazer mal, si no con zelo de la justicia, y de q̄ se castigüe los delictos para el biẽ comun. Todo lo qual ha de constar por escrito en la acusaciõ.

4 Algunos quieren sea obligacion el poner en la acusaciõ no solo el dia en q̄ se cometió el delicto, si no tambien la hora: pero esto no es necessario, *vt expressè habetur in l. libellorũ. ff. de accusationibus.* y lo enseñã Aretina in sua praxi c. 6. Leçana tom. 1. c. 27. n. 22. Porque seria restringir demasiado la potestad de los acusadores: pues facilmente se puede vno olvidar de la hora, dia, y semana en que el delicto se cometio, por lo qual bastará poner el año, y mes. Lo q̄ se ha de determinar, es el dia, mes, y año en q̄ se haze la acusaciõ, para q̄ cõste, y haga fee. No me detengo en referir textos, ni Autores para cada cosa destas, por ser ciertas, y bastar los referidos para nuestro instituto: quien quisiere ver mas, lea a Julio Claro ybi supr. q. 12. a. n. 9. Nauar. in rab. de iudicijs, y la lei libellorum citada, con sus expositores.

5 El proceder por via de rigurosa acusacion, se deue desterrar de entre Religiosos, por lo que trae de turbar la paz, y lo q̄ arguye de enemistad, y falta de caridad; porque es dificultoso que a bueltas del bien comun, ò de tercero, que dize pretende el acusador, no se mezcle su propria vengança cõ mucha parte  
de

dé odio, y enemistad; a cuya causa en el Reino de Frãcia, y otros, están prohibidas las acusaciones, y no se admiten: y tambien porque apenas se hallará culpa entre Religiosos, que no se pueda remediar denunciandola Euangelica, ò judicialmente; con que queda a cuenta del Prelado el castigar los delictos, sin poner el denunciador a riesgo su quietud, y la de otros, buscando, y solicitádo testigos, y trayendoles a la memoria delictos ajenos, con otras cosas indignas del estado Religioso: así lo sienten el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 45. Noster Thom. à Iesu tract. 1. c. 4. n. 6. Lezana vbi suprà, Fr. Iosef de S. Maria en su Tribunal tract. 3. c. 16. § 4. Añadiendo, que siempre que con la denunciacion se puede acudir al remedio, no a necessidad de la acusacion. Mas porque el tratado no quedàse defectuoso; y tambien porque aũ entre Religiosos se podria dar caso en que huiesse obligacion a acusar por el bien comun, como lo sienten el Padre Suarez, y otros: ha sido conueniente hazer memoria de todo lo dicho, y de lo q̄ adelante se dirà

6 A Iulio Claro, y a otros vbi suprà, les parece està obligado el acusador a probar plenariamente el delicto, para escusarse de la pena a q̄ se obliga, y q̄ con semiplena probança no queda escusado: coligenlo entre otros textos del cap. vt circa, de elect. lib. 6. Mas Nauar. in manuali c. 25. de calumniatibus tit. de peccat. rei accusati, n. 35. & sequentibus, cõ Aretina c. 5. y otros, dize basta lo prueue semiplenamente: pues con esto tiene el Iuez derecho a preguntar juridicè al Reo, y a darle tormento, y èl tambien tiene obligacion a responder la verdad. Y añade Aretina con Alderete lib. 2. cap. 23. num. 9. y otros, que tambien se escusará de pena graue el acusador, si probare tuuo verisimil causa para entender era verdadero el delicto, y que no le acusò por malicia, si no con recta intencion; y para esto es menester darle tiempo: pero si no se purgare sufficientemente, se le deue aplicar pena arbitraria, con o corra del cap. inquisitionis, §. quæsiuisti, de accusat. y de la glosa cap. 2. de calumniat. vers. calumniandi. Y esta purgacion se deue hazer con dos, o tres testigos fidedignos que juren creen no procedio el delator como calumniador, por ser persona

Religiosa desafacionada, y de buena conciencia, y que nunca ha tratado de infamar los proximos, cõ que se deshaze la presumpcion, que avrà contra èl: y la razon desto es, porque calumniador verdadero, es solo aquel que acusa de crimines falsos, y calumniador presumpruoso, el que de su voluntad de latõ crimen que no podia probar: y entrambos se deuen castigar con rigor, como enseñan Mascardo 1. tom. conc. 254. Farinacius 1. tom. prax. quæst. 16. num. 11. Mercchio conf. 145. n. 10. & alij communiter.

7 Algunos casos ponen los Doctores en que el acusador se escusa de la pena, aunque no prueue. El primero, quando se trata de delictos grauísimos, como de falsificacion de moneda, y semejantes; en los quales porque no falten acusadores, ò denunciadores, quita el derecho la presumpció de calumnia l. 1. C. de falsificat. monetæ. El segundo, quando el acusado padecia inf. mia acerca del delito l. miles, §. mulier, ff. de adult. El tercero, quando oyò el delicto à personas fidedignas cap. inquisitioni, de sentent. excommunic. El quarto, quando los testigos engañaron al acusador, prometiendo testificaciõ acerca del delicto: y despues boluieron atras, glot. in cap. Paulum 2. quæst. 3. Mas como aduertè bien Panormitano, si en estos casos no se purgare el acusador cõ el modo dicho, deue ser castigado como calumniador a arbitrio del Iuez.

8 Es muy digna de ser aduertida de los Prelados la doctrina de Miranda quæst. 11. art. 2. conclus. 2. y de otros: y es que algunas vezes el acusador se disimula con nombre de denunciador, y con apariencias de tal, lo qual haze por librar se de las penas impuestas à los acusadores; si no se probare el delicto: mas en el modo cõ que denuncia (si se le atiende) dà a conocer su malicia, y animo torcido: pues denuncia solicitando al Prelado a que castigue los delinquentes, y se ofrece a presentar testigos sin que se los pidan; y persuade a estos, a que testifiquen en el caso, trayendoles a la memoria, lo que por ventura estaua ya olvidado, y tal vez los exorta a que digan, como cosa que saben de cierto, lo que no saben mas de por lo que èl les dize, assegurandoles de que pues le tienen por persona fidedigna



na licitamente lo pueden hazer. A simismo los tales exageran, y suben de punto el caso, y lo que es mui poco, lo pondera como mucho, vistiendo de muchas circunstancias; y para esto señalan las leyes, por cuyas penas desean sea castigado el delinquente, como quebrantador dellas: y despues afirman que ellos no dicen aquello por via de acusaci6n, sino de denunciaci6n, para que se remedien los daños del bien comun. Tambien se conoce si el denunciador es desta calidad, quando denuncia de cosas secretas, que ni son escandalosas, ni en daño del bien comun, ni de tercero; o estàn ya del todo enmendadas: finalmente siempre que no guarda el orden de la justicia y caridad, no escusandole alguna ignorancia, se deve tener por acusador, y por calumniador paliado.

9 A los tales denunciadores no deve dar credito el Prelado, ni admitir sus denunciaciones hasta estar enterado de gente cuerda, graue, y desapasionada de lo que ai en aquel caso, que feria cosa dura, que por el dicho de vno, ò dos, y aunque sean mas, sin examinar la gente prudente, cuerda, y virtuosa, se procediesse luego contra el denunciado, contentandose el Prelado con que aya plena probança del caso: pues la puede auer tambien de lo contrario mas calificada, si se examinan los Religiosos de mas autoridad y credito. Y por esso, como diximos arriba tratando de la infamia, no se deve en estos casos atender tanto al numero de personas entre quien està esparcida la mala opinion, quanto a la calidad de los que la testifican: de donde mas peso deve hazer el tener vna persona buena fama en vna Comunidad de veinte Religiosos, acerca de seis, ò ocho de los mas graues, virtuosos, y desapasionados, que de la mala que tiene acerca de los demàs, siendo gente comun, y inquieta, y de quiẽ se puede temer obran con pasi6n, y sin reparar mucho en el ajustarse a la verdad. Y por esso hazẽ mal los Vistidores q̄ se cõtentiã cõ q̄ dos, ò tres, ò quatro, y a vezes vno, digã cõtra vn Prelado, para hazerle cargo dello, sin auer examinado otra gente graue, y cuerda acerca de aquel punto. Pero si los tales denunciadores instaren en q̄ se deve admitir la denunciacion, y que sino ò haze, se han de quejar a quien lo puede

remediar, lo qual es denunciar cõ accion, ò como dizen, haziẽdofe parte el denunciador, les deuen aduertir los Prelados se persuadan a que si admiten la denunciacion, y no se probare el deliçto, o constare no han procedido conforme a justicia, y caridad, les ha de aplicar la pena que el delinquente mereciera, si quedara conuencido, ò otra graue a su arbitrio. Y añade Miranda, que les deuen obligar a estos a probar el deliçto, y no obligandofe a esto, no deue hazer caso de lo que dizen. Ni cõtra esto haze dezir, que el denũciador no se obliga, ni a la prueua del deliçto, ni a la pena del talion: lo vno, porque estos tales, aunque dizen ion denunciadores, no son sino acusadores paliados; y asì quedan sujetos a la misma obligacion de probança, y pena que los q̄ acusan a lo descubierto. Lo otro, porque quando demos no quedemos obligados a la prueua, no se escusan de la pena, sino se probare el deliçto; porque quando comunmente se dize, que el denunciador no està obligado a probar, no es releuarle de la pena de los acusadores que no prueuan, sino dar a entẽder que no corre por su cuenta la probança, si no por la del Iuez, que la deue hazer de officio, en admitiendo la denunciacion. Ita docent Iulius Clarus q. 7. in fin. Villalobos 2. p. tract. 15. diff 5. n. 3. Alderete lib. 2. cap. 23. n. 7. Mascardus de probat. tom. 1. conc. 505. n. 1. Farinatus in praxi tom. 1. q. 16. a n. 11. con otros, probandolo de diuersos textos: todos las quales asientan, que quanto a la pena no se deue hazer diferencia entre el acusador, y denunciador voluntario, que es el que sin tocarle de officio, denuncia. Y la razon que dan es, que por el mismo caso que no se prueua el deliçto, se presume del denunciador, y acusador son calumniadores: si no es, que como diximos arriba, probaren tuuierõ causas suficientes para poderse enganar. Fuera de los Autores citados enseñan esta doctrina Antonio de Butrio, Panormitano, Felino, y otro, que sigue, y cita Alderete en el lugar citado num. 9. Y aunque esto se deue practicar en todas las denũciaciones, y acusaciones: pero con mayor cuidado en las hechas cõtra los Prelados, por tener de ordinario mas emulos, como queda dicho en otras partes.

10 Y porque en los principios de las causas judiciales es, adonde se suelen hazer los mayores borrones, para escuchar los todo lo posible, pondré aqui algunas advertencias muy importantes para la practica, assi en denunciaciones, como en acusaciones. La primera, que el Prelado oiga con benignidad, y paciencia al q̄ llega a delatar, para no impedir cō la exasperaciō se vse de estos medios, quando son necesarios: pero no luego deue admitir la acusacion, ò denunciacion, sino atender a lo que dize del delinquente. Y si preguntado el delator como sabe el delicto, respondiēre que el lo probará; sepa con quien, ò si señalarē testigos, reciba los nombres. Si dixere que es publico, apuntelo; y hecho esto, despídale, diziendole se quite, que el lo toma a su cargo, y hará justicia: y segun la luz que hallare del caso, procederá de oficio en el, inquiriendo si ai fundamento bastante, ò dexandolo, si no le ai. Y por este camino se euitarán muchos inconuenientes de enemistades y turbacion en las comunidades Religiosas. Y por esso dize muy bien el Padre Fr. Iosē de Santa Maria en su Tribunal, tratado 4. c. 10. §. 3. que en las Religiones el modo de proceder en las causas judiciales se deue reducir al de inquisicion de oficio, valiendose de los delatores, o acusadores, solo para tener noticia de los casos.

11 La segunda cosa que se ha de advertir es de suma importancia, mayormente para los Visitadores, ò Prouinciales que entran de nuevo sin exacto conocimiento de los Religiosos. Y para q̄ mejor se entienda, demos caso q̄ vno, que tenia encuentro, ò repugnancia con otro, dexado de la mano de Dios, le leuantó vn falso testimonio en materia graue; y para hazer mejor su hecho, con sagacidad de ante mano le fue infamando de aquel pecado, diziendolo a vno, y a otro, hasta que llegó la noticia a toda, ò la mayor parte de la Comunidad. Viene el Prouincial a la visita, y en la inquisicion general, este mal Religioso no quiere hazerse acusador, porque sabe no puede probar el delicto: y assi solo dize: Fulano ha cometido tal pecado, y que toda la casa lo sabe, y yo soi testigo de vista, y lo diré juridicamente: Que a de hazer en este caso el Prouincial? No puede saber que aquella es falsa calumnia; y por otra parte halla

infamia, y vn testigo ocular, si no precede à inquisiciõ especial, parece no haze lo que deue conforme a justicia; si la haze, ponese a peligro de que si es falsa la imposiciõ, quede infamado el inocente con el estrepito judicial, haziendo el pecado *notorium iuris*, q̄ alias no lo fuera: pues que resolucion tomarà este Prelado? Respondo, que dado el caso como se ha propuesto, aũque aya infamia, como de hecho la ay, no luego ha de proceder juridicamente contra el asy infamado, formando proceso, sino ponga los ojos de la consideracion en ambas personas, delator, y denunciado, si los conoce, y sino informese de Religiosos fidedignos acerca de sus calidades: y si hallare que el infamado ha sido buen Religioso, obseruante, y bien opinado, y mas en la materia que se le imputa, en que hasta en esta ocasion no ha sido sospechoso, y halla que el otro es hõbre de poco asiento, mal morigerado, arrojado, ó facil en dezir, con sola esta noticia tendrà mucha parte andada en el camino de la verdad. Y si juntamente rastreasse que entre los dos ay alguna oposiciõ (que quien llega a levantar vn falso testimonio, graue, marauilla serà no tener encuentro con el inocente) ya abra ganado mas tierra: Pero aun ha de passar adelante, inquiriendo de cada vno, a quiẽ oyò aquel rumor, y habla; si de vno en otro viniere a sacar en limpio, que todo se reduce al mismo denuncia dor, juntando esto a todo lo dicho; y que en derecho (como dirèmos adelante) el testigo que se combida a dezir contra otro sin ser llamado por el juez, ò presentado por la parte, se tiene por sospechoso: y su dicho no perjudica al Reo. Con todas, ò algunas destas conjeturas se vendrà a hazer consonancia para presumir, que aquel es calumniador, y el otro inocente. Y en tal caso se ha de resolver el Prelado a no passar adelante sino boluerse contra el delator, amenaçandole con las penas de falsa calumnia, que son grauissimas; con lo qual de su semblante, si se turba, ò de sus palabras repreguntandole acerca del caso, y todas sus circunstancias, si titubea, ò noua consequente, lo vendrà a cõuencer de falsedad: pero si no hallasse esta concordia de presumpciones, y el delator diesse tan particulares señas, ò indicios que se pudiesen probar; y la infamia

tuviessse otros fundamentos fuera del dicho del delator. En tal caso, entre de oficio a la inquisicion particular contra el denunciado, y haga justicia, segun lo alegado, y probado. Mírese mucho en este punto, que es de los mas importantes que se suelen ofrecer en esta materia.

12 Lo tercero se advierte, q̄ el Prelado, no solo puede repeler las acusaciones, ò denunciaciones falsas, ò malignas, como lo enseñan Baldo l. cum Cleric. C. de Episcop. & Cleric. Iason in rubrica, ff. de edendo, Blanco in praxi crim. §. datis defensionibus n. 3. y consta del cap. qualiter & quando el 2. de accusationibus, si no q̄ aunque las aya admitido, si despues hallare son defectuosas, y mal hechas, puede romper el processo comēçado, sin passar adelante: pues la misma potestad que tiene para no admitirlas al principio, le queda para no proseguir con ellas quando echa de ver son injustas, y mal hechas: y aun añade Aragon 2. 2. quæst. 68. articulo. 5. y Miranda quæst. 15. articulo. 9. que aun quando son justas las acusaciones, ó denunciaciones, como las que se ordenan a satisfacion del bien comū, ò de algun particular, las podrán los Prelados repeler, quando saben que por otra parte han de hazer mas daño que provecho al mismo bien comun, con el procedimiento a causa judicial, lo qual queda a la prudencia, y discrecion del Prelado, valiendose del consejo de personas que se le pueden dar.

13 Lo ultimo se advierte, que quando el Prelado, ò Iuez regular recibe algun libelo, ò carta sin firma; y lo mismo es aúnq̄ la tenga, si no puede venir en conocimiento de la persona q̄ le firmò, en q̄ se le dà quenta de algũ crimen graue de alguno de sus subditos, diziendo està infamado de tal delicto, no deve hazer caso de esso, para hecho de proceder cõtra la tal persona, aúnq̄ en algũ caso podria servir de hazerle mas advertido en su gouierno. Es doctrina recibida de todos los Doctores, y por esso los dexo de citar. Dixe; quãdo es sin firma, porque quãdo la trae, siendo de persona q̄ el Prelado conoce, ò puede tener noticia de quien la escribe, del mismo Autor de la carta ha de saber de raiz el fundamento q̄ el caso tiene; quien lo sabe, y si ai infamia, ò cosas semejãtes. Lo qual ha de examinar cõ mucho cui-

dado especialmente, quãdo las cartas son de seglares, de quien no ai entera satisfaciõ, porç he visto algunos enredos notables en estas materias, para defacreditar buenos Religiosos, y salir los que escriuen estos papeles o cartas, con sus pretensiones torcidas: y absolutamente, vna de las cosas en que mas aduertidos deuen estar los Prelados, es, en el detenerse en dar credito a informes, ò cartas contra terceros: porque este es vno de los mayores peligros del gouierno, y de que mayores inquietudes y males se siguen a Prelados y subditos, y mas, quãdo en el Prelado se haze lugar la passion de menos afecto, a la persona de quien se escriue; con el qual, las cosas aun poco fundadas, se hazen mui creibles: como por el contrario, quando ai afecto, las mui fundadas, increíbles. Y por esto, entre otros documentos que el glorioso Padre san Bernardo dà al Papa Eugenio, lib. 2. de considerat. circa finem, le encarga este, como el principal. Son diuinas sus palabras: *Est item vitium, cuius si te immunem sentis, inter omnes, quos noui ex his, qui cathedras ascēderūt, sedebis (me iudice) solitarius. quia veraciter singulariterque lenasti te suprā te, iuxta Prophetam.* Y si quieres saber que vicio tan pernicioso es este, de que con tanta dificultad se libran los que gouiernan, sabe que es: *Facilitas credulitatis, hæc est cuius callidissima, vulpecula magnorum neminem comperi satis cauisse versutias. Inde eis ipsis pro nihilo iræ multa, inde innocentium frequens additio, inde præiudicia in absentes.* Palabras dignas de toda ponderacion, y de que los Prelados las traigan estampadas en su coraçon, para fer mui detenidos en el dar credito a los que escriuen ò hablan, aunque sean personas graues, contra terceros: pues de lo contrario, como dize el Santo, se siguen grauissimas inquietudes en los mismos Prelados, y agrauios irreparables en los subditos.



## CAPITVLO XI.

*De la Inquisicion.*

1 **T**RES maneras ai de *Inquisicion*. La primera se dize general: y es en la que el Iuez, ò Prelado de oficio, con edictos, ò mandatos publicos, sin determinar personas, ni delictos, visita su Republica, ò Comunidad, mandando se le dè parte de los delictos que huuiere en ellos, para acudir a su remedio. La segunda, se dize mixta, por ser quanto a la vna parte especial; y quanto a otra general, como si el Iuez hiziesse de oficio *inquisicion* del modo de proceder de Pedro en su oficio, sin determinar delicto alguno, por no estàr infamado del, ò al contrario, conuiene a saber, quando el delicto es publico, y el delinquente es oculto; como si se hallasse en la calle vn hombre muerto, sin que se supiesse quien es el matador, puede el Iuez inquirir del delicto: pero no del delinquente particular, mientras no ai infamia de alguno, ò cosa equivalente. La tercera se dize absolutamente particular, y es, quando el Iuez inquiera de delicto, y delinquente; porque para entrambas cosas tiene suficiente fundamento. En este capitulo solo tratarèmos de la *inquisicion* general y mixta; y en el siguiente de la particular.

*§. I. De la Inquisicion general.*

2. **A**Viendo dexado assentado en el principio deste tratado como los Iuezes y Prelados, especialmente Eclesiasticos, no solo pueden, sino que tienen obligacion a visitar sus Comunidades vna vez al año, ò mas, si les pareciere conuiniente: y esto sin que aya infamia, ni parte que lo pida, sino solo de oficio, inquiriendo en comun si ai algunos delictos

que castigar si se guardan las leyes, y constituciones de la Religion, y las demás obligaciones: solo resta advertir, quanto a este punto dos cosas. La primera, que para hazer estas visitas en comun, no ai necesidad preceda infamia alguna de delictos, ni delinquentes, como consta de la practica comun, y de todos los estados Ecclesiasticos: ni tampoco es menester que el Iuez tome juramento a los testigos que llamare para dezir: porque el processo juridico no comienza desta inquisicion, sino de la particular; y por esso comunmente se dize, que la inquisicion general es preparatoria para la especial, ò como dize Nauarro dict. cap. inter verba, corol. 63. num. 182. no es juicio decisorio, sino preparatorio. Ita Alderete lib. 1. cap. 7. num. 4. con muchos. Pero si en alguna Religion huuiesse costumbre de tomar juramento a los que dizen en la inquisicion general( como afirma Victorino cap. 9. num. 1. la ai en la fuya) no se deue cõdenar; como ni tampoco quando qualquier Prelado lo quisie re hazer en la ocasion, o ocasiones que lo juzgare por conueniente para certificarse mas de la verdad. De donde se infiere, que si vn Prelado recibe noticia de algun delicto secreto, por medio de alguna carta de vn subdito ausente, en que dize saben el caso otros dos, ò tres de aquel Conuento, y que le dà cuenta, para que como Padre lo corrija, y enmiende, si huuiere inconuenientes en llamar al Religioso que escribio, y a los que alega por testigos, podrá encargar a algun Religioso graue, y de toda satisfacion, y secreto, o embiarle de otra parte( con tal que no cause nota) con precepto, para q̄ debajo del, y de juramento, digan assi el que escribio, como los testigos que señala lo que saben acerca del caso, y que lo firmen; assegurando haze esso, no para proceder publicamente contra el delinquete, sino para certificarse del caso, y correjirle en secreto, y atajar los daños que se pueden temer: y los sobredichos tendrán obligacion a obedecer; porque este medio es muy conforme a caridad y prudencia; especialmente siendo la persona contra quien se escribe, graue, y de buena opinion, y mas si fuesse Prelado. Notando dos cosas, que para estas inquisiciones generales pueden ser admitidos en testigos toda



manera de personas, aunque para denunciar judicialmente, ò acusar no sean habiles: porque aqui no inquiera el Prelado para castigar, sino para corregir como Padre en secreto, y para informar, si ai delictos de que poder inquirir con inquisición particular, y juridica. Así lo enseña Fr. Josef de Santa María en su Tribunal tract. 3. cap. 3. §. 7. y por esso en estas visitas no ha de auer secretario que asista, sino todo lo ha de hazer el Prelado, o Visitador por sí, y en secreto: pues es cierto que le comunicarán los subditos cosas a solas, que no se atreueran a hazerlo delante de otro alguno. De donde si el Prelado hallare paño en la inquisición general para proceder a la particular contra alguno, ha de comenzar el processo examinando de nuevo los testigos debajo de juramento; porque por solo que dixeron en la general, aunque fuesse debaxo de juramento, no se puede condenar a nadie, por ser extrajudicial el juramento: y así es menester que en el examen judicial se ratifiquen los testigos con nuevo juramento, como enseña Nauarro vbi suprà. La segunda es, que en estas vistas Generales no pueden los Prelados preguntar por delictos particulares, como de algun hurto, de algun quebrantamiento de precepto en determinada materia; porque có las tales preguntas se haria agrauio a las Comunidades, pues se daria fundamento para sospechar auia en ella aquel delicto de que en particular se pregunta. Ita Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 11. n. 5.

3 En la visita general no pueden los subditos descubrir al Prelado mas de aquellas culpas, y defectos que pudieran descubrir, y manifestar fuera della, auiendo primero cumplido có las leyes de la correccion fraterna, Sairo in Clau Reg. lib. 12. c. 10. n. 17. y es comun. Demanera, que la diferencia solo está en que antes de la visita, y precepto del superior puede el subdito diferir las cosas que sabe, y licitamente puede denunciar, ò Euangelica, ò judicialmente, para que se remedien, ò castigüe guardandolas, para otro tiempo; pero en llegando la visita, ya no ha lugar la dilacion: porque esse es su proprio lugar, y tiempo de advertirlas, a que obliga el precepto del superior: pues es de cosas justas, y que son concernientes al bien del estado, ò

al espiritual del Hermano, cuya enmienda se pretende. Ita Bañez 2. 2. quæst. 63. cõc. 6. in solution. argumentorum, Soto de Secreto memb. 2. q. 6. dub. ultimo concl. 2. Miranda de ordine iudiciali q. 5. art. 4. concl. 4. y es comun. Verdad es, que si en el tiempo que dura la visita no ai oportunidad de hazer la correccion secreta, auiendo esperanças de que ha de aprouechar, se puede, y deue dilatar para despues, sin ir contra el precepto del Visitador: es comun; y cõformandose con esto Auila de cõfessuris p. 2. c. 5. disp. 5. dub. 2. concl. 4. dize, q̄ quando vno necesita de cõsejo, y no le puede tomar, ò no se le puede dar a quié le pide dentro del termino q̄ señala el edicto, ni le quebranta, ni incurre en la descomunion, *nam censetur impeditus*, y al tal no le corre el tiempo señalado, segú la regla comú de los Iuristas.

4 De lo dicho se colige, que en estas visitas generales no se pueden dezir al Prelado los pecados ocultos de que no està infamado el delincente, aunque sean probables por tres, ò quatro, no amenoçando en lo futuro daño graue del bien comú, ò de tercero, sin pecar grauemente, por lo menos cõtra caridad. Y digo por lo menos contra caridad; porque no faltan Autores que sienten peca tambien contra justicia, y que ai obligacion a restituir todos los agravios que se le han seguido al delinquéte oculto de la tal manifestacion: y aun en los pecados contra el bien comú, ò de tercero, si ai esperanças ciertas, que por la correccion secreta se acudirá cumplidamente a todo el daño q̄ se teme en lo por venir, no se pueden descubrir al Prelado, como largaméte probamos casi en todo el capitulo 5. y en el passado, hablando de las denüciaciones, quando el Iuez no haze visita; porque las razones q̄ alli se hizieron, tambien corren aqui. Ni los Prelados con sus preceptos, y censuras pretenden, ni pueden pretender otra cosa, como lo enseña Santo Thomas 2. 2. q. 33. art. 7. ad 2. Suar. vbi supr. L. c. 29. dub. 14. num. 120. cõ la comú de los Doctores. De dõde por mas, q̄ el Prelado apremie a lo cõtrario cõ preceptos, y cõsuras, no ai obligaciõ a obedecer, y si toma juraméto, se puede respõder cõ equiuocacion, ocultando la verdad: Es sentencia comú de los Doctores.

5 Dos dificultades se ofrecen aqui. La primera, si el Prelado

en estas visitas tendrá obligacion a advertir que él no pregunta por pecados ocultos, y de que no ai infamia, sino solo por publicos, y escandalosos, y que son en daño del bien comun, ò de tercero. Soto de Secreto memb. 2. dub. vltimo, y Sairo in Clau Reg. lib. 12. c. 10. Navar. in rubrica de iudicijs n. 88. tiené la parte afirmatiua, especialméte quãdo la inquisició se haze entre personas ignorâtes: y assi dize Navarro, q̄ lo practicò él en dos Conuentos mui graues de Monjas que visitò en Portugal. Y dize Villalob. tr. 14. diff. 5. n. 4. q̄ quando no ai peligro de q̄ se entiêda el Iuez haze las partes de los delinquentes ay obligacion a hazer essa adverténcia. Y por q̄ en las inquisiciones generales raras vezes se puede temer el dicho peligro, se deue hazer casi siempre: y la razon q̄ dà este Autor es; por q̄ el Iuez tiene obligacion, por lo menos de caridad, a evitar la injuria que se puede temer se hará contra alguno, lo qual dize aun es mas cierto en los Prelados Religiosos, por no ser solo Iuezes de sus subditos, sino también Padres, y Abogados: y le parece q̄ estarán por este camino obligados de justicia los Prelados a hazer la diligencia dicha. El Padre Banez 2. 2. q. 70. articul. 1. dub. 2. conclus 2. con otros dize, que el Prelado no tiene obligacion a hazer essa advertencia, pues el haze su officio inquirendo en comun, y que no deue hazer mas, que los preguntados atiendan a hazer el suyo, y lo que tienen obligacion. Pero a mí me parece se concilian estas sentencias con lo que dize el Padre Suarez vbi suprâ numer. 7. y es, que esta advertencia no es necessaria, sino en caso que el Prelado obligasse a responder de repente a gente ignorante: pero dandoles tiempo suficiente para responder ( como comunmente se dà ) y auiendo personas doctas con quien poder aconsejarse, no ai necesidad de advertir cosa alguna. Esto mismo tienen Cayetano opusculo 17. resp. 5. Noster Thomas à Iesu tract. 1. cap. 1. num. 5. con otros.

6 La segunda dificultad es, si en caso que en esta general inquisició alguno manifestasse al Prelado, ò por malicia, ò por ignorâcia, el delicto oculto q̄ no podia, si en virtud desta illicita manifestacion le quedará derecho al Iuez para proceder a inquisicion especial, y publica contra el delincente afirma-

tiuamente responden muchos Doctores, Maranta 6. part. tit. de inquisit. num. 3. Nauarrus in rubrica de iudicijs num. 87. Lefius lib. 2. cap. 29. dub. 15. Noster Thomas a Iesu tract. 2. c. 4. num. 7. con otros. La razon es, que por el mismo caso que el Iuez exercita su officio en la inquisicion General, la noticia que recibe como tal, se haze publica, y notoria, *notorietate iuris*; y como esta notoriedad incluya *infamia iuris*, basta para que en virtud della el Iuez proceda contra el delinquente assi infamado con inquisicion particular, y publica; mas esto se ha de entēder quando el Iuez no ha sido causa con alguna traza maliciosa para que se le descubriese el delicto; porque si lo fue, sumalicia le quita el derecho de proceder contra el tal delinquente. Ita Bañez 2. 2. quæst. 70. artic. 1. conclus. 3. Lefio vbi suprâ dub. 14. num. 116. y parece lo determina assi Innocenc. III. in cap. qualiter & quâdo el primero, de accusat. no se puede negar ser esta sentençia mui probable.

7 Pero a mi me parece lo es mucho mas la contraria, atendiendo no tanto a los rigores de justicia, quanto a las leyes de caridad, y que la deuen seguir especialmente los Prelados Regulares, a quien toca como a Padres, y Abogados de sus subditos, euitar los agrauios que se les hazen, ò pretenden hazer en quanto les sea posible: Y assi digo, que quando el delicto secreto que se manifestò al Prelado en la inquisicion general, no es de los que redundan en daño del bien comun, ni amenaçan el de tercero: por las leyes de caridad està obligado gravemente a no proceder a inquisicion publica contra el tal delinquēte. Porque quando diessemos, que como persona publica tuuiese derecho a proceder contra el, sin pecar contra justicia, y por esso no quedase obligado a la restitucion de la infamia, ni de los demás daños, que se pueden seguir de la tal inquisicion particular: pero como Padre, Abogado, y persona particular obligado està, no siguiendose daño graue al bien comun, ni a tercero, de euitar el agrauio que injustamente se començò a hazer al proximo; y mas quando està a su cargo, y es en cosa de tãta importancia como la fama; porque a toda manera de personas corre esta obligacion, *Iuxta illud unicuique manda-*

uit Deus de proximo suo. Esta sentencia tiene absoluta, y expresamente Soto de Secreto memb. 2. quæst. 6. conclus. 3. casu 5. sus palabras son: *Quamuis inquisitione generali comperiat delinquens quispiam, & delictum probari possit. si non sit in perniciem publicam, nec in præiudiciũ tertij, non potest fieri de illo inquisitio specialis, nec potest puniri nisi solum fraternaliter.* Y despues de auer mirado este punto con mas atencion, Nauarro dict. cap. inter verba quæst. 3. conclus. 6. corol. 62. num. 176. lleua esta sentècia, no obstante auia tenido la contraria in rubr. de iudicijs n. 89. Y asì dize. *Esta opinion guardè yo vistando dos Monasterios, y no quise poner cargo de pecados ocultos, y que por descuido los testigos descubrieron, de que no auia en el Monasterio infamia, ni sospecha.* Tiene tambien esta sentencia Miranda de ordine iudiciali quæstion. 5. articul. 4. conclus. 5. Frai Josef de Santa Maria tract. 3. cap. 6. §. 1. Sanchez lib. 6. Consilior. cap. 3. dub. 14. num. 9. Villalobos tract. 14. del Iuez, difficult. 6. n. 3. Manuel Rodriguez con el Maestro Bañez 2. 2. quæst. 70. art. 1. dub. 4. conclus. 1. y en la quæst. 68. art. 1. conclus. 4. auia dicho, que aun en los delitos publicos, que son en daño del bien comun, si en algun caso estuuiesse el Iuez cierto, que por su correccion secreta el malhechor se auia de enmendar: *Ita vt bonum publicum nihil patiatur, teneretur illum corrigere, & remittere viam inquisitionis, in quantum satisfuerit, ad exemplum publicum:* y la razon que dà es: *Quia Iudex tenetur præcepto correctionis fraternæ, sicut & alij Christiani: luego mucho mejor en nuestro caso, tenetur lege charitatis defendere eum, qui patitur iniuriam, si id potest, sine detrimento boni communis. sed Heu!* (concluye) *quàm pauci iudices induunt charitatis viscera erga Reos.*

8 Y verdaderamente entre Religiosos, como he dicho, aun corre mas apretada razon de seguir esta sentencia, que entre seglares; porque entre seglares, ni todos los pecados mortales causan infamia, ni se trata de su castigo en sus Tribunales, como se vè en el no oir Missa alguna fiesta, quebrantar algun ayuno, algun pecado de simple fornicacion: Pero entre Religiosos todos los pecados mortales causan grande infamia, y desdoran mucho a los que los cometen: y por esso se castigan cõ

rigor, quando son publicos, aunq̄ no sean derechamente en daño de tercero ni del bien comun: por lo qual siendo secretos, aunque sean sabidos de dos, ò tres, siempre obliga, por lo menos, la caridad a luezès, y subditos a euitar la infamia por los caminos q̄ pudieren: y fuera desta dà otra razon Villalobos vbi suprâ; por lo qual esta sentençia se dene practicar entre Religiosos, y es, que muchas vezes los subditos, como son escrupulosos, con miedo de los preceptos, y cêsuras, piensan estan obligados a descubrir algunas cosas que no pueden: y asî el Prelado tiene obligacion, pudiendolo hazer sin que se tenga sospecha del, no admitir lo que asî se le descubre, diziendo no le preguntan aquello, pues es secreto.

9 Al fundamento de la contraria sentençia se responde, que no qualquier *notorium iuris* dà derecho al Iuez a inquirir en pecados secretos, y personales contra el delincuente secreto, como se dirà en el §. siguiente n. 18. y mucho menos quando el *notorio* se causò injustamente, y el caso aun no està esparcido entre muchos, porque en semejantes pecados, solo puede el Iuez proceder justamente a inquisicion publica quando son escandalosos, pero no quando no lo son; y menos si injustamente se le han manifestado. En cuya confirmacion son muy a proposito las palabras de Innocencio III. in cap. qualiter & quando el 1. de accusat. donde dize: *Quod ex ijs, que inordinatè sunt acta, non potest ordinabiliter agi.* Todo lo qual se explicará mas en el §. siguiente, adon le remito al Lector.

10 Aqui se deve advertir, que en esta inquisicion general, aunque sea con precepto (como de ordinario se impone) y aunque se tome juramento, no tienen los subditos obligacion a descubrir los delitos, ni delinquentes del todo enmendados, no auidido sido escandalosos; porq̄ si lo fueron, aunq̄ estên enmendados se deuen manifestar, para satisfacer el escandalo q̄ recibid el común. Ni tampoco se pueden descubrir aquellos de que ai esperanças probables q̄ por la correccion fraterna se enmendará, quando no son en daño graue del bié común, ò de tercero, ni fiendolo, quando ay certidumbre moral, q̄ por la correccion fraterna se remediará todos los daños que se han hecho, ò se temen; y esto es

es verdad en qualquiera manera de pecados. Tampoco se pueden descubrir las cosas q̄ vno ha sabido por via de consulta para tomar consejo, quando no amenazan daños muy graues del biẽ comun, ò de tercero inocente, que si amenazassen estos daños no ai secreto q̄ obligue, fuera del de la cõfessiõ sacramental, q̄ este siẽpre obliga sin excepciõ alguna, por la graue injuria q̄ se haria al sacramento descubriẽdo el secreto, lo qual pesa mas q̄ otro qualquier daño. Ni tampoco ai obligaciõ de manifestar con daño graue proprio, ò de terceros inocentes, quando este pesa mas que el q̄ se ha de seguir de no denunciar. Ni tã poco lo que solo se sabe de oidas, y no se acuerda a quien lo oyò, y si se acuerda, sabe etã personas, q̄ tãbiẽ lo auian oido a otros sin auerlo visto ninguno, siẽdo estas personas de poco credito, q̄ si fuesse graues, y fidedignas, deuelo manifestar en los casos q̄ està obligado a manifestar lo q̄ ha visto, por depẽder de esto el sacar a luz el Prelado si ai infamia biẽ fundada del delinquẽte, ò no. Verdad es, q̄ sienten algunos (y bien) que quando el q̄ oyò el delicto a vna persona, y sabe que la tal persona a hecho la denũciaciõ, no està el obligado a denũciar. Tampoco ai obligaciõ a manifestar el delinquente, quando ai moral certidumbre no ha de aprouechar la manifestaciõ ò por negligẽcia del Prelado, segũ la noticia que tiene de casos semejãtes, ò por otros respectos humanos. De lo si està cierto, porq̄ en caso de duda obligaciõ tiene a hazerla, pues la possessiõ de la justicia, està de parte del Prelado a quiẽ no se deue tener por remisso, no cõstando claro de la remisiõ por solidos fundamentos como lo adierte Sanchez lib. 6. conf. cap. 2. dub. 7. num. 1. Todo lo dicho en este numero es tan comun, y cierto entre los Doctores, que tengo por ocioso el citarlos.

11 Quando el Prelado por lo q̄ ha sabido en la visita general queda dudoso acerca de algũ caso, porq̄ los fundamentos no son mas de para dudar no puede proceder a inquisicion particular contra el Religioso acerca de quien tiene la duda, antes deue tener del buena opinion, aunque le ayã dicho algo en contra, y mas personas de no tanto credito. Ita Ledesma tractat. 8. de iustitia commut. capit. 22. duda 12. Bañez

2.2. quæst. 69. art. 2. dub. 2. conclus. 1. Verdad es, que en semejantes casos a de vsar cõ discrecion de cautelas, para preuenir, o remediar el mal que puede auer, sin lesion de la fama del proximo: y assi podrà mandar el Prelado, que los Religiosos vayan juntos, y no se aparten, y cosas semejantes que son vtiles para preuenir los males que se pueden temer. Pero no podrà mandar que el tal Religioso no salga de casa, si antes salia, ni de otros medios que le puedan infamar. Assi lo enseña Ledesma vbi suprà, y dize ser comun de todos los Tomistas: y conforme a esto es de notar la doctrina de Manuel Rodriguez de Ordine iudic. cap. 3. num. 7. azia el fin, adonde aduerte, que no hazen mal los Prelados, quando en las visitas hallan vn solo testigo de vista del todo fidedigno, ò indicios equivalentes secretos cõtra vn Religioso, mudando lo a otro Conuento, ò poniendo precepto que no se entre encierta casa: haziendo esto con la prudencia deuida, mirando siempre por la fama, y honra del proximo: porque no guardando prudencia, ni mirando a lo dicho, muchas vezes sucederà, que quiriendo tapar vn portillo pequeño, se abran otros mayores. Y assi, si de mudar luego al Religioso se le sigue infamia, ò ai peligro de alguna particular sospecha, no le puede con buena conciencia mudar luego: pues el mudarle en este caso es parte del castigo, el qual el Prelado no le puede dar: pues no tiene fundamento a proceder como Iuez, y assi deue dilatar la mudança, encomendando al Prelado inmediato en general, que mire por el recogimiento de su casa, y por lo demàs que conuiene al remedio de las cosas aduertidas en la visita. Y tampoco conuiene poner precepto luego, de que no se entre en tal casa, auiendo costumbre ordinaria de entrar en ella, porque deste nueuo, y repentino mandato muchas vezes, siendo liuiana, o casi ninguna la sospecha, echarà mui grandes raizes en los coraçones de los malos, y los que dormian, despertarán, y començaràn a infamar la tal casa, ò Religioso, y Monasterio, lo qual mas de ordinario acaece en lugares pequeños, que en los grandes, por ser la gente comunmente mas maliciosa, y cuidar mas de las vidas ajenas.

12 Pero aduertase, que quando la duda que tiene el Iuez es,  
no



no acerca del caso, sino acerca de si tiene derecho a proceder juridicamente contra el delincente, examinando testigos, y al Reo; si de la tal inquisicion particular se teme la injusticia del Reo, y juntamente de no inquirir se teme daño graue al bien comun, deue el Iuez deponer de la duda, è inclinarse a la parte que fauorece al bien comun. La razon es; porque el Iuez por razon del officio, es guarda del bien comun: luego en caso de duda, antes ha de mirar por el bien comun, que por la fama del particular. Y tambien, porque en caso de duda se deue elegir la parte mas segura; y como en el dicho caso la mas segura sea procurar euitar el daño del comun, podrá el Iuez, y aun tendrá obligacion a proceder, examinando testigos, y preguntando juridicamente al Reo, sino es que el daño que amenaza al Reo de la tal inquisicion fuesse mayor que el que amenaza al bien comun: assi lo tiene expressamente Bañez 2. 2. question. 69. articul. 2. dub. 2. conclusion 2. Aqui se pudiera tratar de la obligacion que tienen los testigos, y Reo a responder en casos dudosos: pero dexase por euitar confusion, y repeticion de lo mismo, para sus propios lugares.

Lo que aqui se ofrece digno de notar, es vna doctrina del Padre Maestro Bañez vbi suprâ in 2. parte dub. 1. conclus. 2. adonde dize, que la grauedad, o leuedad de la materia en la obligacion a responder al Prelado, quando pregunta, se toma de dos cabeças. La primera, de parte de los daños que se siguen a las partes de no responder la verdad. La segunda del derecho, y obligacion que el Iuez tiene a preguntar, è inquirir: y acerca desto dize, que quando el derecho del Iuez le obliga grauemente a inquirir, y preguntar, sea la materia que fuere, tendrá tambien graue obligacion el testigo, y Reo a responder la verdad: Pero quando el Iuez no està obligado grauemente a inquirir, y preguntar de alguna cosa, aunque licitamente lo pueda hazer, no estarán ni el testigo, ni el Reo obligados a responder la verdad debajo de pecado graue. De dõde ir fiere, ç si en vn Cõuento ai quebrantamiento comũ de algun capitulo de regla, o cosa semejante, aunque ella

ca: si no obligue a culpa graue a los particulares, como sea cierto que al Prelado le obligue grauemente a poner remedio, como enseñan los Doctores, los subditos estauan grauemente obligados a manifestar en la visita al Prelado el dicho quebrantamiento.

### §. II. De la inquisicion mixta.

13 **I**nquisicion mixta, como diximos al principio deste capitulo, es aquella en que el Iuez procede en particular acerca de la vna de las partes: conuiene a saber, ò del delicto, ò delinquente; y en comun acerca de la otra, por no auer infamia della, ò cosa que lo valga.

Todos conuienen puede el Iuez hazer inquisicion particular de Pedro, v. g. acerca de como a procedido, ò procede en su gouierno, ò officio, aunque no esté infamado de delicto alguno, porque así conuiene para el bien de las Republicas, y Comunidades; y así se practica en todos los Estados seculares, y Ecclesiasticos, y en este caso ni el Iuez puede preguntár por delicto particular, de que el tal no está infamado, ni los particulares pueden descubrir los delictos secretos de que no huuo escandalo, y no son en daño graue del bien comun, ò amenaça el de tercero, ni tampoco en los casos exceptuados en el §. pasado num. 7.

14 Ni tampoco quando los Prelados, y Iuezes hazen, ò mandan hazer particular inquisicion acerca de alguna persona, no en orden a castigo, sino para saber si tiene algun secreto impedimento, è inhabilidad, para q̄ no sea promovida a algun officio; ò si ya está promovida, para q̄ no sea confirmada, ó acerca de sus meritos, o demeritos, no es necessario preceda infamia contra la tal persona, así como no es menester para manifestar los impedimentos de los que quieren contraer matrimonio, cap. postquam, & cap. nihil, de elect. y lo resuelve Innocencio in cap. nihil, de excessibus Prælatorum, adonde se dize: *Nihil est quod Ecclesie Dei magis officiat, quam quod indigni assumantur Prælati ad regimen animarum.* Y en este caso estan obligados los testigos,

gos, y el mismo que ha de ser elegido en el oficio a responder la verdad: y la razon es, porque como sea cierto, el Prelado, ò elector, tiene obligacion de justicia no dar el oficio al indigno. Consequentemente èl tiene derecho a inquirir de los meritos del que ha de ser elegido, y los testigos, y el mismo que ha de ser elegido tendran obligacion a responder la verdad, por el bien comun, en aquello que es dañado al buen uso del oficio, aunque no en otras cosas que no conducen a esse fin, siendo secretas. De donde nace, que quando vno es presentado para algun oficio: y lo mismo es, quando el por si lo pretende, se le hà de declarar las partes, y requisitos necessarios que deve tener para el tal oficio: y si sabiendolos persevera por si, o por tercera persona en su pretension, es visto contentir en la inquisicion que se ha de hazer, y en la infamia y demàs cosas que se le siguieren. Verdad es, que como advierte bien Lesio lib. 2. c. 29. dub. 15. & Noster Thom. à Jesu tract. 1. cap. 15. num. 14. los defectos secretos que supieren de la tal persona los testigos, los deuen reuelar con el menor desdoro que fuere posible.

15 La principal dificultad que aqui se ofrece es, que puede hazer el Iuez acerca de los delictos publicos, y delinquentes ocultos? como quando se halla vn hombre muerto, o grauemente herido, y consta ha sido violentamente, pero el malhechor es oculto, porque no lo vieron mas de dos, ò tres, y estos no lo han diuulgado. Y supongo, que la dificultad principalmente procede en los delictos ya del todo cometidos, aora seã personales, aora contra el bien comun, ò de tercero, en que no ai daños que remediar; porque si fuesen de los que tienen continuacion, y penden de daño futuro, ò contra el comun, ò contra el innocente, ya se dixo lo que se puede, y deve hazer en el cap. 5. y tambien en el de la infamia, Demanera, q̄ lo q̄ la duda pregunta es lo que por razon de la publicidad del delicto podà hazer el Iuez, y los tres, o quatro que lo saben.

16 La primera sentencia dize, que aunque aya publicidad, è infamia del delicto, no la auiendo del delincente, que no solo no puede el Iuez inquirir de persona alguna en particular, nõbrando a Pedro, o a Iuan (que en esto todos conuienen) pero

ni tampoco en general, preguntando quié cometio el delicto? ni los pocos testigos que vieron el delicto pueden licitamente manifestar el delincuente, aunque les pongan precepto, y censuras; y si les toman juramento deuen responder con equiuocacion, encubriendo la verdad sin mentir. Tiene esta sentencia Soto lib. 5. de iusticia quest. 6. art. 2. & de Secreto memb. 2. quest. 6. dub. 4. Armilla verb. accusatio. §. 28. y otros que cita Pedro de Navarra lib. 2. de restit. cap. 4. num. 159. entre los quales cita a Cayetano 2. 2. quest. 69. art. 1. & 2. pero no la tien con claridad: Pruebala Soto con muchas razones, y textos; las principales son, ser contra derecho natural tratar de reuelar el delincuente, de quien no ai infamia, y contra lo determinado in cap. inquisitionis, & cap. qualiter & quando, de accusationibus; porque aunque el Iuez preguntando en comun por el delincuente, no le reuele en particular, dá ocasion con esta pregunta, especialmente a los ignorantes, para que le reuelen; y fuera de que, ò el Iuez preguntando en general por quien cometio el delicto, obliga a que le descubran los pocos testigos que lo saben, ò no: si lo primero, obliga a vna cosa injusta, y peca grauemente: si lo segundo, viene a hazer no solo inutil la tal inquisicion, si no tambien illicita, por el peligro en que pone a los ignorantes. A la objeccion que contra esta sentencia comunmente se haze de que si aun en general no se puede inquirir contra el delincuente, se causará escandalo en las Republicas, y crecerán los atreuimientos, viendo no se haze averiguacion de los tales delictos, ni se trata de su castigo: responde Soto: Que suficientemente acudirá el Iuez a estos inconuenientes, haziendo inquisicion, y preguntando en general, no quien ha cometido el delicto, sino si ai alguna persona infamada del: y tambien podrá preguntar a los testigos, si saben a que hora sucedió la muerte, con que armas se hizo, y cosas semejantes, para ver si por ai puede descubrir indicios publicos, que manifiesten al mal hechor; y si los hallare, proceder contra él, con inquisicion particular. Esta sentencia, aunque no es la mas recibida, sino antes contra la practica comun, especialmente de los Iuezes seculares, pero có la limitacion que la admite So

to es la mas piadosa, y muy ajustada a las leyes de caridad, y nueuamente la fauorece el Padre Suarez tom. 4. de Religione lib. 10. cap. 12. num. 8. Sus palabras son: *Solum cauendum est quod supra cap. precedēte n. 7. diximus ne subditus, sic interrogatus exponatur periculo imprudenter reuelandi personam occultam, ignoranter existimans se posse, aut debere: idēque melius faceret Prælati interrogando distinctē de infamia, an scilicet nouerint esse rumorem, vel murmur contra aliquem de tali delicto, aut nonnulla graua indicia que generent alicuius suspicionem.*

17 La segunda sentencia es del todo opuesta a la pasada, afirmando, que en los tales delictos puede, y deue el juez inquirir en comun por el delincente, con tal que no nombre persona particular; y que los pocos testigos que saben quien es el delincente, no solo pueden, sino que tienen obligacion a manifestarle, respondiendole la verdad. Esta sentencia tienen, Iuan Valero in different. vtriusq; fori, verb. Inquisitio, concl. 3. Frai Martin de Santa Maria en su Epitome cap. 5. num. 8. y comunmente todos los Juristas; y aunque Siluestro verb. Cor rect. §. 8. estē por esta sentencia, la contraria sigue, verb. Inquisit. 1. num. 7. el principal fundamento es, que quando los delictos son publicos, con su publicidad dañan grauemente al biē comun, y sino se castigassen, nadie viuiera seguro, y las Republicas andarian turbadas con la osadia de los delincentes; y assi, supuesto que estos delictos dañan tanto al bien comun, y proximos inocentes; el Prelado deue hazer la dicha inquisicion, y los testigos tienen obligacion a testificar la verdad. Y añaden algunos de estos Autores, que tambien el Reo si entre los demás testigos fuere examinado, tendrá obligacion a declararse; y que en nada desto ai cosa contra el derecho natural de no descubrir al pecador oculto, ni contra los sagrados Canones; porque aquel no obliga en este caso, por interuenir otra obligacion natural mas urgente, qual es la de mirar por el biē común, y de terceros inocentes: y los sagrados Canones, solo prohibē no se haga la inquisición acerca de persona particular; mas no prohibē la q se haze en común, sin nóbrar persona, que es la q esta sentencia admite; y la que luego referire-

mos. Diana en su primera parte tract. 1. Miscell. resol. 33. pone vna limitacion a la sentencia referida; y es, que aunque los testigos preguntados del Iuez en el caso dicho puedan testificar la verdad, descubriendo al delinquente oculto: pero que no tienen obligacion. Mas esto parece dificultoso, especialmente quando el Prelado pone precepto, ò el Iuez les pide juramento, como de ordinario se haze; porque como diximos en el c. 7. es sentencia corriente de los Doctores, que quando el subdito puede licitamente denunciar; y tambien dexarlo de hazer, puesto el precepto, ò pedido el juramento, tiene obligacion a hazer la denunciacion: luego lo mismo se ha de dezir en la testificacion, con que no ha lugar esta sentencia de Diana, como se verá mas claro en el capitulo 15. tratando de la obligacion de los testigos.

18 La tercera sentencia, que es la mas comun y probable dize, que aunque el Iuez puede hazer la dicha inquisicion en comun, sin nombrar persona particular: pero que los dos, ò tres que saben quien es el delinquente; no pueden licitamente descubrirle, aunque les pongan precepto, y les tomen juramento; y assi admite esta sentencia *bellum iustum ex utraque parte*; esto es, que teniendo el Iuez derecho a inquirir, le tenga tambien el testigo para no responder directamente, sino con anfibologia: esto se entiende quando los delictos no amenazan en adelante daño del bien comun, ò de tercero, en la forma que se explicó capit. 5. a num. 6. vsque ad finem. La razon es, porque la publicidad del delicto dà derecho, y aun obliga al Iuez a hazer diligencias en comun por el delinquente, para satisfacer al escandalo que auria sino la hiziesse, y tambien para buscar por ella algunos indicios de la persona: pero la buena fama que posee el malhechor oculto, obliga a los dos, ò tres que los saben, a que no se la quiten, publicando su delicto. Esta sentencia, quanto a la primera parte, la tienen todos los de la pasada, y tambien Innocenc. in c. bone el primero de elect. n. 5. & ibi Panormit. Imola, Nauarro, y los que luego referiremos. Los fundamentos se hallan en el cap. si Sacerdos, de officio ordin. y en el c. quidam maligni 5. q. 1. Practicasse en España por de-

decision de las leyes de las Partidas. Quanto a entrambas partes la tienen los Autores que citamos en el c. 5. por la segunda sentencia: y tambien Salon 2.2.q. 69.ar.2.controuerf.7.Suar. tom.4.de Relig.lib.10.c.11.n.7.Turrian.2.2.disp.50 & 111. dub.5.n.9.Les.lib.2.c.29.dub.14.n.115. & 120. Bonacina tom.2.disp.20.q.2.punct.5.n.14.Filiucio cap.6.q.8.n.185. Trullench in Decal.lib.8.c.2.dub.18.n.4.y es lo mas común. De donde se sigue, que mucho menos tendrá obligació el Reo a manifestarse, si entre los testigos fuere preguntado; porque si como advierten Soto memb. 2.q.7.dub.1.post 3.conclus.Lesio n. 117.en el crimen lesæ Maiestatis, y en otro qualquiera, el Reo no estando infamado, no tiene obligació a manifestarse, aunque sea compelido del Iuez con juramento, quanto menos la tendrá en otros delictos, aunque sean publicos, si èl no està infamado?

19 Aqui ocurren dos dificultades mui semejantes a las que se tocaron en el §.passado num. 3. y 4. La primera, si el Iuez tiene obligacion a declarar, que èl no pregunta por delinquentes de quien no ai infamia, en que no hallo cosa nueva que añadir a lo dicho alli: y así me remito a ello. La segunda, si en caso que alguno de los dos, ò tres que saben quien es el delincente, quando es preguntado del Iuez descubriessse el malhechor, ò por ignorancia, ò por malicia, si quedaria el Iuez con derecho a inquirir en particular acerca del tal delincente: y si los otros que lo saben, preguntados tendràn ya obligacion a testificar la verdad. La sentencia afirmatiua, quanto a entrambas partes es la comun de Iuristas, y Theologos; y así aun mas probable que la primera del §.passado num. 4. porque la publicidad del delicto causa escandalo en la comunidad, a que juntandose la infamia iuris acerca del delincente, la qual sienten se incurre por el dicho del tal testigo, ò denunciador, aunque injustamente aya manifestado al delincente, ya el Iuez tiene derecho a inquirir en particular contra el así infamado, y por consiguiente los otros que saben el delicto tendrá obligacion a testificar la verdad.

20 No obstante esto, atendiendo a lo dicho en el §. passado num. 5. en fauor de la segunda sentençia que alli seguimos, y à las leyes de caridad que tan delante de los ojos deuen traer los Religiosos, Prelados, y subditos: digo dos cosas. La primera, que ni el Iuez tiene derecho a preguntar determinadamente por el tal delinçiente a los otros testigos, ni ellos pueden testificar la verdad, aunque les tomen juramento; porque la *infamia iuris* sola, y mas quando injustamente se causò, no dà derecho al Iuez para inquirir contra persona determinada acerca de quié no a *infamia facti*, como no la ai en nuestro caso; de donde se sigue, que tampoco los otros testigos tendrán obligacion a testificar la verdad, ni lo podrán hazer licitamente.

21 Y si dixere alguno, que la *infamia iuris*, en sentençia comùn, es la que se causa por el dicho de los testigos en juicio; y siéten tambien los Doctores que essa basta para preguntar al Reo, luego mejor bastará para preguntar a los otros testigos que saben el caso, y por consiguiente vnos, y otros tendrán obligacion a responder la verdad. Para satisfacer a esta objeccion me parece mui a proposito vna doctrina de Baldo in l. servus, vers. Et addo, C. de testibus, a donde tratando de los indicios, dize: *Indicium aliud esse facti, aliud iuris. Facti indicium est illud, quo Iudex dirigitur in viam præscrutationis indicium autem iuris dirigit in viam questionis.* Lo mismo con proporcion, respondo yo a la objeccion hecha, que la *infamia facti*, es la que dà derecho al Iuez para inquirir contra el delinçiente; mas la *infamia iuris*, que nace de los testigos le encamina para atormentar, y sacar la confesion al Reo, y assi como la *infamia iuris*, en el indicio supone la *infamia facti*, tambien en el examen de los testigos la ha de suponer, fino es que el delicto sea contra el bien comùn, ò de tercero, como sucede en el que se comete contra el mismo juicio, por testificacion falsa, ò denunciacion calumniosa, y cosas semejantes: y assi respondiendo en forma a la objeccion, digo: Que la *infamia iuris*, que por dicho de los testigos dá derecho al Iuez para inquirir, y preguntar a otros testigos, y al Reo, es la causada legitimamente, qual es la



la que supone la infamia facti en los delictos secretos, y personales; y tambien aunque no la suponga, quando los delictos son en daño graue del bien comũ, ò de tercero, quales son los que se cometen contra el mismo juizio, y los que diximos en el capitulo 5. Y como todo esto falte en nuestro caso, el argumento no prueua cosa alguna; y conforme a esto diremos en el cap. 12. num. 20. con bastantes Autores, que los delictos, ò delinquentes que manifiesta el Reo, ò el testigo incidentemẽte, sin auer infamia facti del delincente, no dan derecho al Iuez a inquirir contra ellos, aunque aya infamia iuris.

Lo segundo respondo, que aunque segun leyes positiuas de justicia; el Iuez pudiesse inquirir, y los testigos responder: pero mirando a las de caridad, que a todos obligan, y nos y otros estan obligados a mirar por la fama del proximo, no siguiendo-se daño al bien comun, como largamente se dixo y probò en el §. pasado num. 5. pesense aquellos fundamentos, y lo que aqui se ha dicho, y se verá la fuerça que tiene esta sentencia. Solo aduerto a los Prelados, que assi en la practica destas opiniones, como de otras semejantes, siempre atiendan a las costumbres, y modo de proceder, con que los Religiosos han viuido en lo antecedente, y a lo que se puede esperar para en adelante: que sin duda importa mucho para no vsar, ni de lo mas piadoso con vnos, ni de lo mas riguroso con otros: pues es cierto no es saludable a todos vna misma medicina.

---

## CAPITULO XII.

*De la inquisicion particular, y de las cosas que dan derecho al Iuez, para proceder a ella.*

1 **I**nquisicion particular es aquella, en que el Iuez procede, preguntando juridicamẽte acerca de determinado delicto,

to, y determinado delincente. Dos cosas conuiene suponer aqui. La primera, que antes que el Iuez proceda a inquirir del delincente, ha de cõstarle claramente del cuerpo del delicto, que assi està determinado in l. 1. §. item illud sciendũ, ff. ad Silianian. por estas palabras: *Item, illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occisum, non haberi de familia questionem: liquere igitur debet scelere interemptum, ut Senatusconsulto locus sit.* La razon dà Bosio in titulo de delict. n. 26. *Quia regulare est in qualibet materia, quod ubi lex aliquid disponit respectu certæ rei, debet prius de illa cõstare, l. Diuus, ff. de testam. milit. glos. in c. ad dissoluenda verb. accusare, de desponsat. in puberũ.* Y la glos. in l. si arbiter. ff. de probat. dize: *Qui vult probare qualitatem, debet prius probare substantiam in qua illa qualitas fundatur.* Y no basta qualquier conocimiento del delicto, sino que, quando es de los que se puedẽ conocer con evidencia por sus efectos, como el homicidio, la herida, y semejantes, no ha de ser el conocimiento por conjeturas, sino por vista del Iuez, ó de sus ministros, con autoridad suya, que sin ella no haze fee su dicho, como lo aduertte Mascardo de probat. lib. 1. conclus. 499. num. 2. Marsil. in pract. crimin. §. & quia, num. 40. Farinac. in praxi q. 84. n. 30. y ansí se han de ver las circunfãcias, y calidades del muerto, ò herido, que importa mucho, no solo para la certidumbre clara, sino tambien para el examen de los testigos. Y si el delicto no lo pudiere ver por sí mismo el Iuez, ni por sus ministros, le ha de constar del por el dicho de testigos fidedignos oculares. Mas quando el delicto no dexa efectos en que poderse conocer claramente, ò por su calidad es mui dificultoso su conocimiento, basta se conozca por conjeturas, è indicios vrgentes, probados con dos, ò tres testigos contestes, mayores de toda excepcion. Ita Bos. vbi suprã n. 20. Foller. in pract. crim. verbo capiat informationẽ n. 78. Paris. conf. 57. n. 18. Menoc. Dec. & alij cõmuniter quos refert & sequitur Farinac. in praxi q. 2. n. 12. & sequentibus, adonde añade ser esto tan cierto, que si por efectos, ò indicios suficientes no constasse del delicto, aunque lo confesse el Reo, no podrà ser castigado por él.

Lo segundo que se ha de suponer es, q̄ se requie re menos

para proceder a inquisicion particular, que para encarcelar al Reo, y atormentarle, y tambien que para citarle, y tomarle juramento acerca del delicto; porque este (y mas entre Religiosos) es cierto genero de tortura. Es doctrina comun; de donde se sigue, que como en sentencia comun para encarcelar al Reo, tomarle la confesion, y atormentarle, baste semiplena probança de vn testigo de vista, ò de indicios equiuales, vt docet noster Thomas a Iesu. tract. 3. cap. 13. num. 8. algo menos que semiplena probança bastará para inquirir contra el Reo; si bien entre Religiosos siempre es menester aya algo mas, que entre seglares, como queda dicho, y se dirá adelante en el n. 3. deste capitulo, y en el c. 2. 4. del tormento. Esto supuesto, resta explicar, que cosas son las que dan derecho al Iuez para la inquisicion del todo particular; y porque en vnas ai duda entre los Autores, y otras son ciertas, en opinión de todos, pondré en primer lugar estas; y luego trataremos de aquellas.

3 Lo primero, es cosa mui cierta, que quando el delicto, y delincuente son notorios, la notoriedad dá derecho al Iuez a hazer informacion juridica contra el delincuente; y lo mismo quando son manifiestos; porque en estos casos, no solo ai publicidad, sino vista de muchos, ò algunos, como se dixo en el cap. 2. n. 3. & 5. Y así por razon del escandalo, no solo tiene derecho el Iuez a inquirir, sino obligacion graue.

4 Lo segundo, tiene derecho el juez para inquirir en particular por qualquier camino que tenga noticia del delincuente en delictos que amenazan daño del bien comun, ò de tercero, y bastan sospechas del pueblo, o comunidad, con tal que tengan bastante fundamento, como adierte Navarro in rubrica de iudicijs, porque a no tenerle, se haria conocido agrauio a la persona contra quien se procediesse; y si no ai las dichas sospechas comunes, sino alguna noticia secreta, también podrá proceder, cõ tal q̄ no se puedá impedir todos los daños por medio de la correccion secreta, como queda dicho, véase en el c. 5. q̄ allí queda también explicado, q̄ pecados son cõtra el biẽ comũ, ò q̄ amenazã el de tercero. En este ordẽ ponen los Doctores la muerte del Señor, y la Naue q̄ se hundió, en los

quales casos se puede proceder a inquisicion contra los criados, y contra los marineros, aunque no aya especial sospecha de alguno; porque en estos casos basta la sospecha comun del pueblo contra todos, como adierte Navarro in rubrica de iudicijs n. 95. Leg. lib. 2. cap. 29. n. 130. coligiendolo de la l. 1. ff. ad Senatum Consul. Syllan. & ex l. quoties, C. de naufragijs.

5 Lo tercero, le dà derecho a inquirir la acusacion, ó denunciacion judicial, aora se haga a instancia de parte, que pide se le satisfaga el agrauio recibido, aora à instàcia de otros que pidè el castigo del delicto, con tal q̄ se haga legitimamente, y concurriendo en ella las condiciones que quedan explicadas en el capitulo 10. Mas con esta diferencia, que el que acusa en ordè a que se le satisfaga el daño que ha recibido, no ha menester preceda infamia del delicto, sino obligarse a probarle, como adierte Iulio Claro quæst. 4. num. 10. con los demás. Y siendo el delicto probable por lo menos por dos testigos con-testes, qualquiera dellos tendrá obligacion a responder la verdad, lo qual dize Villalobos tract. 17. diff. 1. num. 11. es del todo cierto: Pero si solo tiene vn testigo el acusador de su agrauio, no tiene obligacion el testigo a respõder la verdad, ni puede justamente, sino es en caso que amenaçasse daño graue futuro, yno huuiesse otro medio por donde cuitarle. Pero el que no recibio el agrauio, ni es parte interesada, solo puede denunciar, ò acusar en delictos que son en daño graue del comun, ò de tercero, sin que preceda infamia, como queda explicado en el cap. 5. num. 7. pero los demás no pueden sin ella. Y notèse q̄ el Iuez no deue hazer caso del dicho del denunciador, ò acusador, que afirma ai infamia del delicto, sino la prueua primero; y esto aunque el acusador sea oficial publico, siendo acerca de los delictos que piden infamia; y aun de los que no la piden deue examinar primero el Iuez los fundamentos que tiene la acusacion, ò denunciacion; porque de lo contrario se figuria el poder qualquiera persona ordinaria deshonorar a vn hombre graue, y de buena opinion, lo qual entre Religiosos aun tiene mas fuerça.

6 Acerca del derecho que dà la infamia al Iuez, ai variedad de,

de opiniones; porque vnos dizē q̄ ella sola, sin algun otro indicio, no se le dà para inquirir en particular. Ita Ioānes Andreas in addition. ad Speculat. tit. de prob. §. videndum num. 19. Petrus Dueñas in regula 30. fallencia 4. con otros muchos. Pero tengo por ciertò hablan estos Autores de la infamia, que estriba en flacos fundamentos, la qual, sin dada, no basta para inquirir; porque essa propriamente no es infamia, sino voz, y habla vulgar, de que no se deue hazer caso; y los que dizen lo contrario destos Autores hablan de la que tiene fundamentos; mas para que mejor se entienda este punto, y se puedan vniocar los Autores, se ha de suponer, que la calidad de la infamia no se toma tanto de las personas entre quien anda esparcida (aunque tambien a esso se aya de entender) quanto de los fundamentos de donde nació, y conforme a esto dize Farinacio in prax. quæst. 47. num. 32. que aunque la infamia ande entre mil personas, sino se descubre causa verisimil de donde nació, no se deue hazer caso della, afsi lo tiene tambien Franc. Cason de indicijs, & tortur. tract. 8. c. 2. rub. de fama, seu dicto gētium n. 12. 13. & 14. adonde alega aquello del Exod. cap. 22. *Nec in iudicio plurimorum acquiescas sententia, vt a vero deues. Iudex enim (dize) debet considerare in isto casu, non quia dicitur, sed vnde a quibus, & quid, & quale dicitur. cum magni sanctique opinio ne vulgi perierunt, & trucidati sunt: Christusque noster Redemptor populi voce crucifixus est.* Desuerte, que lo que mas haze para la infamia, son las causas de donde se origina; y de aqui nacen dos cosas. La primera, el comun dicho de los Iuristas, que la infamia por sí acusa: pero no prueba, sino mediante el fundamento; mas el fundamento prueba, pero no acusa, sino por medio de la infamia. La segunda, el poner los Doctores la infamia entre los indicios, por tener su fuerça principal en ellos. De donde si las causas fueren friuolas, y de poco momento, no hazen cōtra el infamado; y porq̄ de esto no se puede dar regla general, y cierta, lo dexan los Autores al arbitrio del Iuez prudente, y Christiano, que ha de procurar dar a cada cosa el grado que merece, en que no ai pequeña dificultad; mas para facilitarla en algo, pondré las conclusiones siguientes.

7 Primera conclusion, quando la infamia se funda solo en vn testigo que vio cometer el delicto: y este, ò por descuido, ò por malicia, lo dixo a otros, y por esso se esparció entre muchos, siendo el que lo viò del todo fidedigno, y deponiendo con juramento: bastante fundamento dà al Iuez para proceder a inquisicion particular contra el delinquente infamado, y tambien para citarle, y tomarle juramento, y èl tendrá obligacion a responder la verdad, pues la infamia tiene aqui semiplena probança de vn testigo ocular: y esto basta como se dixo en el capitulo 3. de la infamia num. 14. y lo tienen, fuera de los alli citados, Auila de Censuris part. 2. cap. 5. disput. 4. dub. 2. con Nauarro ibidem, & lib. 5. consil. tit. de sententia excommunicat. consil. 59. num. 1. Sus palabras son: *Non qualibet auditio, & infamatio facit aliquid esse famosum, sed illa que nascitur ex dicto alicuius, qui videt rem fieri, & creditur a toto populo, vel collegio, vel maiori parte illius.* Ita etiam Villalobos tract. 14. del Iuez diff. 7. num. 4. adonde dize puede inquirir el Iuez contra aquel cuyo delicto era oculto, y vno lo publicò injuriosamente. Verdad es, que en este caso el tal tendrá obligacion, llamado a testificar, a encubrir la verdad, para que no hallando el Iuez firmes fundamentos en la infamia, cesse de pasar adelante. Y tambien se note mucho la doctrina del c. 10. num. 10. y 11. para enterarse de la calidad del que publicò el pecado siendo secreto, que todo esso adierte Nauarro en la palabra, & creditur. Pero si no se hallare mas prueua, y el Reo negare el delicto, se ha de dar por libre; porque el juramento de que no le cometió, es bastante para dexarle purgado en este caso, como se dirà en el cap. 21. §. de la purgacion Canonica num. 2. Mas si a esto se juntassen otros indicios, bastarà para condenarle a pena arbitraria conforme a la calidad de ellos.

8 Segunda, quando la infamia se funda en indicios, y conjeturas leues, regularmente hablando, no basta vn indicio, aunque se prueue con dos testigos cõ testes, sino que son menester mas, y que tengan connexion entresi en orden al mismo delicto, conforme a lo dicho en el capitulo de los indicios, y lo que se dirà en el cap. 14. n. 14. hablando de los testigos singulares.

9 Tercera, quando se funda la infamia en indicios graves, segun su calidad se ha de juzgar si bastará, ò no, a dar derecho al Iuez para la inquisición, ò si será menester se le junten otros, aunque sean leues.

10 Quarta, quando se funda en indicios vrgentísimos, y violentos que del todo conuencé el delicto, vno solo bié probado, basta para inquirir, y tambien para atormentar, y aun para cōdenar al Reo en pena arbitraria, como se dirá en su lugar: mas hase de advertir, q̄ quando la infamia nace de ver preso al Reo, no basta para inquirir contra él; porq̄ essa no nace del delicto, sino de la prision. Ita Villalobos tract. 14. diff. 9. num. 12.

11 Dificultan los Doctores, si la prueua que el Iuez hizo de la infamia, es menester vaya inserta en el processo, para q̄ del todo haga fee, o bastará que el Iuez en la cabeça del afirmela ai. Varios son los modos de sentir en esta parte; porque Foller. in practic. crimin. Canon. fol. 87. n. 33. afirma basta esto segūdo: y dize ser comun. Otros sienten, q̄ quando el Iuez procede a instancia de parte, se ha de poner en el processo la prueua de la infamia, mas quando procede de officio, se deue dar credito a su simple dicho. Afsi lo siente Alexand. in c. de accusat. 2. q. 8. Tambien ai quien diga, que el Iuez ordinario no a menester poner la prueua de la infamia en el processo, sino q̄ en cōstádole della extrajudicialmēte, basta hazer mēció q̄ la ai en la cabeça del processo: Pero si el Iuez es delegado, ha de hazer la prueua de la infamia judicialmēte, y ponerla en el processo. Ita Be roius in c. qualiter, & quando el 2. de accusat. n. 36. Aret. in c. cum oporteat n. 45. & sequent. Mirand. q. 7. art. 3. conclus. 1.

12 Mas dexádo todos estos modos de dezir, el mas probable, y seguro es sin duda el q̄ sigue Iul. Clar. §. fi. lib. 5. q. 31. n. 10. adonde dize, q̄ deue qualquier Iuez poner la prueua de la infamia, ò antes de la cabeça del processo, ò ingeniédola en el, para q̄ afsi haga fe, porq̄ de otra fuerte qualquiera Iuez, como hōbre sujeto a pasiones; podia proceder a inquisició especial cōtra alguno, diziédo, q̄ extrajudicialmēte le cōsta de la infamia, lo qual seria destruir toda la practica criminal: y afsi dize, q̄ lo q̄ comúnmente se haze, y deue hazer, es, q̄ cōstádo del delicto, en el cōtexto

se ingiera la prueba de la infamia. Esta sentencia sigue Navarro in rub. de iudicijs, diciendo no se deve creer alluez que afirma ai infamia, si la prueua no constare del processo, y es conforme a derecho in cap. quoniam, de probat. Ita Decius conf. 170. Villalobos tract. 14. deluez, Alderete lib. 1. cap. 7. num. 27. Fr. Ioseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap. 6. §. 2. Fr. Martin de san Iosef en su Epitom. cap. 5. num. 5. Trullench lib. 8. cap. 1. dub. 10. num. 5. Mas esto se podria hazer en vna de tres maneras. La primera, haziendo el Prelado antes de proceder a la inquisicion particular del delinquete, vna informacion sumaria, llamando para ella dos, ò tres testigos graues, virtuosos, y desapasionados, de quien se presume tienen noticia del caso, mandandoles con precepto digan debajo de juramento lo que saben acerca de la infamia; si la tienen por verdadera, y legitima, nacida de indicios suficientes, declarando quales son, y a quienes han oido el caso, y si se habla comunmente del, con las demàs circunstancias que se pusieron en el capitulo de la infamia, para que conste por cosa asentada se procede conforme a justicia.

13 La segunda, auiedo el Prelado certificado se extrajudicialmente del delicto, y de la infamia, haziendo mencion desto en la cabeça del processo, despues de la primera, y segunda pregunta que tratan del conocimiento del delinquete, y de las excepciones generales, añadir vna pregunta con q̄ se prueue la infamia, expresando los testigos algunas personas de quien hã oido el caso, y la publicidad que tiene acerca de los demàs, conforme a lo dicho en el capitulo de la infamia.

14 La terceta, y que parece la mas vsada, es, que auiendo hecho el Prelado, antes de formar el processo, inquisicion extrajudicial del cuerpo del delicto, y de la infamia, constandole la ai legitima, haziendo de todo esto relacion en la cabeça del processo, en el fin del examen de cada testigo se le haga especial pregunta de si lo que ha dicho es publico, de tal suerte, que dello aya infamia en la comunidad; y no basta q̄ respõda, que si, sino que explique todo lo necesario, para testificar de la infamia, de suerte, que haga se, como queda dicho en el capitulo de la



la infamia, y se verá puesto en practica en la segunda parte deste Compendio.

15 Resta aora explicar el derecho que dan algunos casos, è indicios particulares para esta inquisicion. Todos conuené, que quando el delicto se comete en el mismo juicio perjudicandole, como si constasse los testigos deponen falsamente, ò el denunciador, ò acusador vsa de calumnia, preuaticacion ó terguieracion, puede el luez inquirir contra ellos, sin mas *infamia facti*, con sola la *infamia iuris*, que aqui se halla. La razon que dan los Doctores, es, porque estos delictos son muy perjudiciales al bien comun, por impedir la recta administracion de la justicia; y tambien porque son en daño de tercero, pues se le pretenden hazer al Reo, como adierte Sotto de Secreto membr. 2. quæst. 6. conclus. 3.

16 Quando el Reo extrajudicialmente confiesa el delicto delante de dos, ò tres, no lleuado de alguna colera, ni por miedo, sino voluntariamente, con tal que luego no lo retrate; porque si lo retrata luego, no vale, vt docet Farinacius tom. 3. quæstion. 81. cap. 9. num. 348. Mascardus conclus. 350. num. 8. y es comun, y si lleuado a juicio prouase el error de la confession, tampoco vale: pero si no le prueua, vale, vt docet Felinus cap. olim num. 2. de rescriptis, Iulio Claro quæst. 21. Mascardus vbisuprà num. 6. Mas sino retrata luego la confession q̄ hizo delante de los dos extrajudicialmète, sienten los Iuristas basta para inquirir contra el, y aun para atormentarle, aunque no aya infamia, por hazer el dicho de estos testigos (siendo contestes) semiplena probança, y la confession del Reo firme de infamia. Ita docet Felinus in cap. olim 25. de rescriptis numer. 5. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 13. n. 8. y aun Iulio Claro quæst. 21. n. 35. con otros añade, que sola la confession extrajudicial del Reo hecha delante del luez, sin auer otro testigo basta para atormentarle, aunque no para condenarle: y dize, que es la practica comun. El Padre Frai Manuel in Summa capit. 3. num. 7. es de parecer, que si la tal confession la hizo en secreto delante de vno, ò dos; y aunque sea delante del Prelado; no se puede inquirir contra él: pero si  
fues.

fuesse delante de muchos, bien se podria inquirir sin infamia: pero no explica que tantos han de ser los que han de auer oido la dicha confesion, y assi dexa el caso confuso.

17 Lo que se ha de seguir (dexando estos pareceres) especialmente entre Religiosos, es, que la confesion extrajudicial del Reo, aunque se haga delante del Iuez, y de otros algunos, como no sean tantos, que baste a causar infamia, no dà derecho al Iuez para inquirir contra el publicamente. Ita Sotus de Secreto memb. 2. q. 6. conclus. 3. Nauar. cap. inter verba, corol. 62. n. 671. & 672. Thom. Sanch. lib. 6. conf. cap. 3. dub. 19. n. 5. Lef. lib. 2. cap. 29. dub. 15. Trullench lib. 8. cap. 1. dub. 10. num. 8. Porque si mientras no ai infamia del delicto, aunque le ayan visto cometer tres, ò quatro, no basta para dar derecho a la inquisicion particular, por faltar la infamia, quanto menos le darà la confesion del Reo hecha delante de estos mismos, no probando tanto el dicho de estos, como el de aquellos? De donde infieren los sobredichos Autores, que mucho menos podrá inquirir el Prelado en virtud de la noticia de alguna carta que abrió de vn subdito, adonde confieffa auer cometido algun delicto que no redunda en daño graue del bien comun, ó de tercero innocente, que si redunda, podrá se yfar de la doctrina del num. 26.

18 En lo que ai mayor dificultad es, si quando el Reo dentro del juizio, ò por inaduertencia, ò por ignorancia confesò otro delicto secreto, de que ni era preguntado, ni auia infamia, ni era de los que tenian connexion con el principal, aunque no estuuiesen delante mas del Iuez, y el Notario, ò Secretario, bastarà para que el Iuez sin mas infamia forme otro processo, è inquiera contra el Reo. La comun opinion de los Iuristas es, que puede; porque ya essa confesion haze *notoriã iuris*, y esso basta; y tambièn, porque aqui ha lugar la regla del derecho que *scienti & violenti non fit iniuria*. Fauorece esta sentencie la lei 2. §. si publica, ad l. Iuliam de adult. siguen la Lefio, Sanchez, Trullench, noster Thomas a Iesu tract. 2. cap. 4. num. 6. y otros vbi suprà. Pero atendiendo siempre a las leyes de caridad, me parece no puede proceder juridicamète en el tal caso, supues-

to no ai infamia facti: y afsi el Prelado en quanto Abogado del Reo, le deue aduertir, que no le pregunta aquello, fino solo del delicto principal de que està infamado, y despues le podrá corregir fraternalmente del delicto que confesò inaduertidamente delante de quien estava alli. Esta sentencia tiene Sotto vbi supra casu 4. y vn Varon mui docto de nuestra Religion llamado Frai Leonardo del Spiritu Santo, ya difunto, en vn tratado manuscrito que dexò desta materia.

19 Al primer fundamento de la contraria sentencia se responde facilmente con la doctrina del cap. 9. num. 18. aplicandola con proporcion al caso presente. Al segundo se responde, que en nuestro caso no vale la regla; porque aunque quiere descubrir el delicto, esse querer nace de conciencia erronea; y afsi no se verifica la palabra, *scienti*; porque si supiera podía callar el delicto secreto, de que ni està infamado, ni le preguntan, no lo quisiera descubrir; y afsi le deue encaminar el Iuez como Abogado en todo lo q̄ la caridad, y justicia dàn lugar, y dezirle que respondá derechamente a lo que le preguntan, sin meter se en mas.

20 De esto se infiere, q̄ mucho menos podrá inquirir el Iuez en virtud del delicto, que dentro el juicio descubre el testigo incidenter, y lo mismo es si el Reo descubriese el delicto de otro tercero, ò complice, no siendo de los que tienen connexion con el principal, ni auiendo infamia del. Ita Caiet. opusc. 31. respons. 5. Mascardus tom. 3. concl. 1311. num. 1. Marsilius in pract. §. diligenter num. 59. & 209. Carrer. in pract. tr. 2. de indicijs & tortura, §. 8. & alij multi, quos refert & sequitur Farinac. tom. 2. prax. q. 43. a num. 1. vsque ad 6. y la razon que dàn estos Doctores es: *Quia tam ex lege naturali, quam diuina, vnusquisque tenetur sui proximi secretum celare.* Vease lo dicho cap. 11. §. 2. num. 21. Dixe de los delictos que no tienen connexion; porque si la tienen, ya podrá proceder: pues en la infamia del principal quedan infamados los demás que tienen connexion con el, de los quales aunque no se manifestassen incidenter, podrá preguntar el Iuez al testigo, y al Reo, como se dirá en sus propios lugares. Aduertase, que en todos  
es.

estos casos se va hablando de delictos solo personales; porque si fuesen de los que son en daño del bien comun, ó de tercero, con qualquiera destas noticias puede el Iuez proceder a inquirir contra el delincuente, no pudiendo remediar por otro camino los daños, conforme a la doctrina del cap. 5. Veaſe el cap. 19. num. 15.

21. Tambien ai no pequeña dificultad, ſi del delicto personal, que vno comete en presencia del Iuez, y de otros dos, ó tres, podrá hazer inquisición juridica, ſin mas infamia, examinando los teſtigos que lo vieron, y caſtigando publicamente al delincuente. La razón de dudar ſe toma de la injuria que parece ſe haze al Iuez por cometerle en ſu presencia. El Padre Frai Manuel Rodriguez en la Suma cap. 3. del Orden judicial num. 7. tiene la parte afirmatiua; y tambien parece la tiene Frai Iosef de Santa Maria en ſu Tribunal, tract. 3. cap. 6. §. 9. Y digo parece, porque la razón que dà prueua eſſo; mas los exemplos que pone ſon de los delictos, que turban la recta administración de la juſticia, de que ya ſe dixo en el num. 1. con que dexa dudoso, de que pecados habla. Sus palabras ſon: *Quando alguno en alguna cauſa ciuil, o criminal delinquiri en la presencia del Iuez, como ſi el teſtigo juraffe falſo, o la parte preſentaffe teſtigos falſos, entonces por la injuria que ſe haze al Iuez pueden formar proceſſo contra el delincuente con inquisición eſpecial.* Con que deſte Autor no ſe prueua coſa alguna para el intento: en quien hallo expreſſa eſta ſentencia es en Julio Claro que eſt. 8. num. 5. a donde dize: *Ex eo quod iudex videat aliquem delinquere, poterit abſque aliqua querela, aut denuntiatione, ſtatim ſuper eo informationes aſſumere, & contra eum procedere, & ſic iſte erit vnus ex caſibus in quibus aperitur via iudici ad inquirendum, abſque vlla querela, denuntiat o-  
no, vel diffamatione precedente.* Lo miſmo tiene Farinacio in praxi que eſt. 21. num. 163. Nauarro in dict. cap. inter verba, corol. 62. num. 681. el qual dize, que por ſola la injuria graue que ſe haze al Iuez, pecando en ſu presencia, baſta para proceder contra el delincuente, aunque el pecado ſea ſolo personal. Ira num. 182. Y ſin duda eſta es la práctica comun de los Iuezes ſeculares.

22 Con todo esso me parece que quando el delicto que se comete delante del Iuez, y de otros dos, o tres, es de los que pide infamia para su castigo, como son los personales, v.g. vna blasfemia, y otros semejates no podrà el Iuez, sin saltar por lo menos en la caridad, deduzirle a castigo publico, sino corregirle, y castigarle en secreto, delante de los que lo sabē, mientras no se diulgare entre muchos. El fundamento es el que queda assentado, de que el Iuez no tiene derecho a castigar delictos personales, sino en quanto con la publicidad escandalizan, y dañan al comun, y como por otra parte en quanto persona particular por la lei de caridad tenga obligacion a mirar por la fama del proximo, y como Abogado a defenderla, no podrà en el dicho caso proceder publicamente contra el tal delinquento como Iuez, sino solo en secreto, como Padre.

23 Otra cosa seria en los delictos graues cometidos contra el mismo Prelado, ò Iuez, aora sean de obra, aora de palabra, que en tal caso por el agrauio grande que se haze a la dignidad vienena ser contra el bien comun, no menos que los que se cometen contra el mismo juicio, de que se hizo mencion en el n. 15. y por esso esta manera de delictos los quantan entre los atroces, Menoch. de arbitr. lib. 2. cont. 3. casu 263. num. 5. Tiraquel. tract. de nobilit. cap. 37. num. 37. num. 4. y 5. Paris. conf. 147. num. 7. lib. 4. Oldrad. cont. 7. Alderet. lib. 2. cap. 17. §. 2. num. 13. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. q. 3. art. 2. y lo prueuan, ex l. prætor edixit, §. final. ff. de iniurijs. De donde en siendo estos delictos probables por dos testigos, los puede el Iuez castigar publicamente examinando al Reo, y tambien atormentandole, si fuere necessario: los exemplos que trae Menochio son de vn rustico, que enojado contra el Iuez en su presencia le daua higas, y de otro, que apelando de la sentencia, y no admitiendosela dixo palabras injuriosas grauemente contra el Iuez: y aunque en estos delictos no huiesse sino solo vn testigo, tambien parece se puede proceder contra el Reo, segun la doctrina del cap. 5. n. 3. y la deste n. 18. y lo mismo sera si la injuria se hiziesse al Pre-

lado por medio de alguna carta, ò papel, la qual parece, segun este modo de dezir, podrá remitir a Prelado superior, para que por ella pueda conuencer al delinquent en la forma que luego diremos num. 26. El primer fundamento desta sentencia es el referido, de ser contra el bien comun la injuria hecha a los Prelados, y Iuezes, y tambien porque si sientte Julio Claro, referido en el num. 16. con otros, basta para atormentar ( aunque no para condenar al Reo ) sola la confesion extrajudicial que hizo delante el Iuez sin testigos? y si los Autores de la sentencia del numer. 18. dicen, que la confesion hecha incidentalmente en el juicio delante el Iuez, y vn solo testigo, basta para inquirir contra el Reo, y atormentarle, si negare preguntado del Iuez? fundamento fuerte tiene esta sentencia para dezir esto mismo del delicto cometido contra el mismo Iuez, auiendo no solo dos testigos, sino tambien vno, ò cosa equiualente, que haga semiplena probança. Y entre los Iuezes seculares, yo no dudo que con los fundamentos que tiene esta sentencia la pondran en practica: pero entre los regulares, que se ajustan, y deuen ajustar mas a las leyes de caridad, digo que me parece, que en estos casos ( no auiendo escandalo publico ) deue el Prelado ofendido corregir en secreto al delinquent e delante de los que saben el atreuimiento: y si arrepentido de su culpa la confessare, y propusiere la enmienda, darle alguna secreta penitencia: pero si estuuiere rebelde, y obstinado, podrá valerse de la dicha sentencia, fundandose en ser estos delictos atroces, y en daño graue del bien comun, segun lo que diximos en el cap. 5. a num. 3. y en el cap. 7. num. 3.

24 Mas tiene dificultad, como podrá el Iuez castigar los delictos que contra el se cometen, aun quando son publicos, siendo doctrina asentada de todos, que vno mismo no puede ser Iuez y parte? Responde Menochio con los demás arriba referidos; que si por las leyes, y derechos ai penas señaladas para los tales delictos, el mismo Iuez las puede aplicar, hecha la aueriguacion: pero sino las ai, deue remitir la

cau-

causa al Iuez superior,ò delegar su potestad a tercera persona. Pero a mi me parece , que en todo lo acontecimiento se-  
rà mas acertado remitir la causa al Iuez superior : pues quan-  
do los delictos fuesen contra el General , queda el Definito-  
rio para conocer de ellos ; porque no es conueniente ninguno  
sea Iuez en su propria causa. Acerca de si las culpas cometi-  
das contra los Definidores, y Vicarios ( que entre nosotros lo  
son los Superiores ) son desta calidad,ò no? Veaſe Manuel Ro-  
driguez tom. 2. quæſt. 33. art. 2. *lib. 2. de dif. terribilium*  
25 Las eſcrituras publicas, y autenticas ( como enſeña Fari-  
nacio tom. 3. quæſt. 84. num. 7. y todos los Doctores ) prue-  
uan plenariamente los delictos, por hazer las vezes de teſtigos  
que faltan,ò por muerte,ò por eſtar olvidados , ò auſentes:  
y aſi por ellas quedará conuencido el Prelado a quien ſe haze  
cargo ha diſipado los bienes del Còuento: y lo miſmo es quan-  
do las eſcrituras ſon priuadas, como cartas, y papeles firma-  
dos del Reo, con tal que èl los reconozca por ſuyos, como còſ-  
ta ex l. Iulia publica, §. deposit. & ex l. cum diuiſio, §. fin. ff. de  
probat. & ex cap. per tuas eodem tit. y lo enſeñan Mascardus  
tom. 1. conſul. 109. Couarrubias pract. qq. cap. 12. numer. 7.  
con los demàs. Y ſi niega el Reo ſer ſuyos, auiendo dos teſti-  
gos conteſtes que las reconocen, y ſe las vieron eſcriuir , tam-  
bien prueban plenariamente, vt docent Felinus in dicto capi-  
te num. 54. Mascardus vbi ſuprà conſul. 110. num. 9. con la  
comun. Pero no auiendo quien las viese eſcriuir, ſe han de co-  
tejar con otras del miſmo Autor , ó con letra que el Prelado  
le mande eſcriuir : y ſi haziendoſe comparacion de la vna a la  
otra, declaran dos teſtigos peritos en el Arte de eſcriuir que  
creen, y tienen por cierto ſon de vna miſma mano , ai ſuficien-  
te indicio para inquirir contra el Reo , y para tomarle jura-  
mento: porque eſto haze ſemiplena prouançon en opinion de  
todos, probádolo, ex l. inſtrumenta, C. de probat. Y aunq̃ al Pa-  
dre Alderete lib. 2. c. 5. le parezca puede reſultar de la compa-  
racion de las letras, tan euidente , y cierta ſimilitud , que haga  
plena prouançon; mas como eſto ſea tan falible , por auer per-  
ſonas que perfectiſſimamente contrahazen letras agenas

se ha de tener que nunca de sola la comparacion, y semejança de las letras, puede resultar sino semiplena probança; y mas en causas criminales, adonde se requiere sean las pruebas del todo claras, como lo enseña la comun de los Doctores: verdad es, que si à la similitud de las letras se añadiesse el hallarse las carttas, ò papeles en poder del Reo, ò se probasse el las diò a otros, y que salieron de su poder, jùto lo vno cò lo otro casi harìa plena probança: Pero todo esto lo remite Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 114. al arbitrio del Iuez. Veãse que trata alli esta materia largamente, y tambien Farinacius de testibus, quæst. 84. per totam con los demàs que citan.

26 El dicho del herido basta para dar derecho a inquisicion particular còtra el delinquent; porque es lo mismo q̄ querrela de parte ofendida, y essa basta para que el Iuez pueda hazer informacion contra el Reo. Ita Clarus quæst. 21. num. 14. Francisco Gislerio cap. 18. num. 35. assi como tambien basta el dicho del herido para escusar al infamado, segun la glos. 1. in l. mater, C. de calumn. la qual siguen Bertrand. conf. 137. n. 10. lib. 2. in 1. part. y otros.

27 La fuga hecha antes de ser vno denunciado, ò acusado, y recien sucedido el delicto, es suficiente indicio para inquirir contra el que huyò, con tal, que citado, y llamado no parezca ante el Iuez, que si parece, y dà probable satisfacion defhaze el indicio, l. Cornelia 25. ff. ad Sen. Consult. Sillanian. Mas si la fuga se comete despues de començada la informacion contra el que huye, no aumenta el indicio: y assi no basta para atormentarle, como enseña Lesio capite 29. numero 164. con la comun. Verdad es, que si el que huye dexò alguna prenda en el lugar del delicto, con esso queda bastantemente probado. Ita Iulius Clarus quæst. 21. num. 19. adonde trata largamète assi destas fugas, como de las que haze el Reo desde la carcel en que esta justa, ò injustamente preso. Vease tambien Farinacio in praxi q. 46. Alderete lib. 2. q. 8. a n. 20. que como en los Religiosos no es licita la fuga por incluir nuevo delicto, no me ha parecido detener.



nerme aqui mas, quando se trate de la carcel se dirà lo q̄ falta  
 28 El dicho del complice en el delicto estando divulgado  
 con bastante infamia como sea jurado, y la persona sea fidedig-  
 na, basta para dar derecho a inquirir en particular, y mucho  
 mejor si el dicho fuessè de dos focios del crimen, Julio Claro  
 vbi suprà num. 4. Y en este caso tambien basta para atormentar,  
 aunque quanto a esto sienten lo contrario Mascard. de probat.  
 tom. 3. conclus. 1313. Farinac. q. 43. n. 34. Porque juzga  
 que *duo imperfecta in sua specie, non possunt unum perfectum facere*,  
 en el cap. 14. num. 21. se dirà lo que valen los complices para  
 testificar contra el Reo, careese aquella doctrina cõ esta. Tá-  
 bien dan derecho a inquirir, las amenazas q̄ anteceden al delicto;  
 y mas, si se hizieron por persona arrojada, de mala fama y  
 opinion, que en tal caso aun para atormentarle bastarian. Ita  
 Julius Clarus vbi suprà num. 4. & num. 37. Farinac. quæst. 46.  
 num. 35. y 52. El mismo derecho dà la enemistad graue cono-  
 cida, y probada, Gislerio cap. 18. num. 48. Farin. quæst. 49. n.  
 127. & sequentibus; pero si la enemistad fuere ligera, no basta,  
 Carrerio in pract. crim. num. 118. Antonio Gomez cap. 13. de  
 delictis num. 11. y en los delictos ocultos, que son dificultosos  
 de probar añade Farinac. n. 109 basta para atormentar, aunque  
 no se le llegue otro indicio. Quales sean las causas, y origen de  
 donde se presume auer graue enemistad, assi para esto, como  
 para tachar los testigos? lo dize Menoch. de arbitrar. quæst.  
 28. casu 110. Farinac. in praxi quæst. 49. & tom. de testibus  
 quæst. 53. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. quæst. 15. articul. 3.  
 y nosotros lo dirèmos en el cap. 21. §. 1. por todo èl. Veàse la  
 doctrina del cap. 14. num. 2.

29 Quando la cosa hurtada se halla en poder de persona de  
 no buena opinion, basta no solo para inquirir contra èl, sino tá-  
 bien para atormentarle. Ita Marsilius conf. 130. num. 42. Ro-  
 landus conf. 45. num. 39. Farinac. quæst. 37. num. 48. con Bar-  
 tulo in l. fin. num. 5. ff. de quæst. pero si la persona es de bu-  
 na opiniõ y credito, no basta, como enseña Julio Claro q. 21. vers.  
 si res furata, Gislerio vbi suprà num. 51. Pero ha de dar razon  
 para satisfacer a la sospecha que puede auer de como està en su

poder la tal cosa; lo mismo es del hallarse alguna prenda de algun particular en el lugar del delicto, como la capa, el sombrero, ò cosa que se prueue ser suya, sino es que prueue suficientemente en su fauor la causa del auerla dexado; y sino la prueua, basta para atormentarle, Farinac. quæst. 52. num. 74. Gislerio num. 52.

30 Dexo los demàs casos particulares, porque de los dichos; y de la doctrina del capitulo de los indicios, se puede facilmente sacar lo que se puede hazer en ellos, y assi concluyo este capitulo con las aduertencias siguientes.

31 La primera, que en las causas graues de los Religiosos, y Clerigos, siempre se requieren mayores indicios, y presumpciones para proceder judicialmente contra ellos, que para las de los seglares; porque la presumpcion del derecho està en su fauor, por razon de la Dignidad y Estado, y por esso, lo que basta para hazer inquisicion contra vn seglar, no basta para inquirir contra vn Clerigo, ò Religioso, ni lo que en aquel basta para examinarle, tomandole la confesion, y para atormentarle, no bastarà para este. Ita Bernard. Diaz in pract. c. 117. Menoch. de Presumpt. lib. 1. quæst. 31. num. 8. Mascardus de probat. 1. tom. quæst. 10. num. 38. Rodriguez tom. 2. quæst. 19. articul. 3. Mas esto se deue entender de los Religiosos que han viuido bien, y son de buena opinion, que si son de los acostumbados a hazer desaciertos, y cometer delictos, como la presumpcion del derecho no està en su fauor, lo que bastare para proceder contra seglares, bastarà para proceder contra estos. Es doctrina de Simancas de Cath. instit. cap. 65. num. 23. Ouando in 4. dist. 19. pagin. 780. Frai Iosef de Santa Maria tract. 5. cap. 2. §. 5.

32 La segunda, que si en algun caso huuiesse fundamentos para proceder contra vn Religioso acerca del mal trato con vna muger casada (y lo mismo es aunque no lo sea, siendo de buena opinion) es necessario vsar de recato en el processo, excusando el nombrar la tal muger; porque basta que se prueue el mal trato con muger casada: y aunque por lei destos Reinos estè mandado no se trate en juicio causa de adulterio sin acu-

cion del marido , esto no obliga a los Religiosos : pero quando se le toma la confesion al Reo , y se le dan cargos , le ha de dezir el Prelado verbalmete la muger que es , y como se llama , para que veà como ha de responder , y lo que tiene que alegar en su defensa ; y esto basta para concluir el processo.

33 La tercera , y vltima aduertencia sea , que quando el Prelado , ó Iuez , enterado del delicto , halla fundamentos para proceder contra alguno , no ha de citarle antes de la informacion sumaria , que es la que se haze examinando los testigos acerca del delicto , ò indicios que ai del , sino despues della , por que esta es la que dà fundamento para la citacion , y para tomarle la confesion al Reo , de que luego diremos . Ita Iulius Clarus quæst. 3. numer. 2. y es comun . Todo se explicará adelante.

## CAPITULO XIII.

### *Del Secretario,ò Notario.*

**I**EL Padre Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. Reg. q. 13. ar.  
3. dize auer costumbre en algunas Religiones de proceder los Prelados en las causas de sus Religiosos sin Secretario , y trae algunas razones en apoyo desta costúbre : y Quando en la dist. 29. propos. 127. cõformandose con este parecer , explica el c. quoniam , de probationibus , adonde aunque determina el Põtifice aya siempre Secretario en el juizio ordinario , q̄ es el de los seglares , q̄ guardan los apices del derecho , y en el extraordinario , q̄ es el de los Religiosos , q̄ no los guardã ; mas dize , q̄ el fin desta determinaciõ fue euitar la falla determinaciõ del Iuez iniquo , y que esta se euita suficientemente con que el testigo lea el dicho que escriuiò el Iuez en su presencia , y lo firme de su nõbre , afirmandose le leyò ; y que assi es como està escrito , ò sino escriuiéndole el mismo testigo , y firmandole : el qual estilo dize es vtil , y prouechofo a la Religion ; porque los

açtos judiciales se hazen con mas secreto y recato ; y con mayor paz y quietud del Conuento. Esta costumbre no la reprobó, adonde legitimamente estuviere introduzida, elspecialmente en causas de menor consideracion , que es en el sentido que la admite Rodriguez. Lo que se es, que en nuestra Religion en todas las causas judiciales se usa de Secretario , y que se deve hazer ; porque aunque el Padre Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 2. diga, no es de esencia, ò substancia del juizio: pero añade que es muy conforme a derecho , por lo determinado en el cap. quoniam, de probationibus, por Innocencio III. adonde dize: *Ne falsitas veritati præiudicet, aut iniquitas præualeat equitati: statuimus, ut tam in ordinario iudicio, quam in extraordinario, iudex semper adhibeat, aut publicã ( si potest habere) personã, aut duos viros idoneos, qui vniuersi iudicij acta conscribãt.* Pero yo juzgo es de necesidad del juizio en causas graues el auer Notario, ò Secretario, ò dos personas fidedignas que asistan a los açtos judiciales , como nota el Pontifice en este lugar citado. Ita Alderete lib. 1. cap. 8. num. 6. y Rodriguez tambien siete lo mismo en el art. 2. solo en las cosas leues dize se puede tolerar, y defender lo cõtrario. La razon es; porq̃ todas las cosas que se ordenan a contestar, y sacar en limpio la verdad, son de substancia del juizio; y esta es vna dellas, y de camino quita la ocasion de altercacion entre el Iuez, y el Reo : pues quita la sospecha del Iuez, y ataja la calumnia del Reo ; y como adierte Santo Thomas 2. 2. quæst. 68. articul. 2. in corpore: La fragilidad humana es tal, que a no hallarse escrito, y autentico lo alegado , y probado no se podria en las causas hazer juizio recto.

2 Aunque el criar Notarios publicos pertenezca a solo los Principes soberanos, como al Romano Pontifice, Emperadores, y Reyes, y a los que destos tienen comunicada su potestad. En las Religiones ha introduzido la costumbre, q̃ los Superiores, General, Prouincial, y Prior nombren Secretarios en lugar de Notarios, a quien se dà la misma fe en los autos processales, que a los demas Notarios publicos. Ita Noster Thomas tract. 3. cap. 2. num. 10. & alij communiter, y aun el Padre Frai Manuel

nuel Rodriguez tom. 3. qq. Regul. quæst. 8. art. 2. trae vn priuilegio de Pio V. concedido a la Orden de Predicadores, de que gozan los Mendicantes, en que concede puedan los Generales, y Provinciales criar Religiosos de su Orden en Notarios publicos para intimar a qualéquier personas los mandatos, y rescriptos Apostolicos, que son en utilidad de la Religion. Mas esto pienso està poco puesto en vso; porque siempre vedò se valen de Notarios de fuera de la Religion para la notificacion de qualesquier letras Apostolicas.

3. Al Religioso, que el Prelado nombra por Secretario ai duda si es de substancia del processo el tomarle juramento de fidelidad, para que haga fe: la parte negatiua se puede probar con dos razones, que aunque son de argumento negatiuo; y por esso no conuençan, con todo parece la dexan probable. El primero es, que Autores graues que tratan ex professo del Orden judicial entre Religiosos, haziendo mencion por menudo de las cosas que son de substancia del juicio, no toman en la boca esta, sino q̄ la pasan en silencio, no haziendo esso en el juramento de los testigos y Reo. Ita Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 29. adonde dize. *Supposita infamia examinari debent testes coram Notario, seu Secretario, quem ipse Prælatus ex suis Religiosis ad hoc munus constituerit: ut omnes actus inquisitionis fideliter coascribat, eisque simul cum ipso Prælato subscribat ad eorum probationem.* Y luego tratando del examen de los testigos dize, que se les deue tomar juramento sin hazer mencion de que se le deue tomar al Secretario. El mismo estilo guarda Lezana tom. 1. cap. 27. de modo procededi in causis Regulariũ n. 11. Villalob. tr. 17. diff. 7. tratando de la necesidad de Secretario: y Frai Ioset de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos, haziendo capitulo particular, que es el 2. del tratado 4. de la necesidad del Secretario, ò Notario, no habla palabra de la necesidad del juramento en ellos, ni tampoco se hallarà la haga Miranda in suo ordine iudiciali: y de creer es, que hombres tan doctos, y q̄ de proposito se pusieron a escriuir esta materia, si fuera esta circunstancia de las substanciales del juicio, no la auian de passar en silencio, andando tan menudos en ad-

uertirlas q̄ lo son; y assi el dexarla, arguye sentian no pertenēcer a lo substancial del processo, sino solo a lo accidental.

4 La segunda razon es, que en ninguno de los textos que se alegan por la parte cōtraria se pide expressamente juramento en el Notario, aunque la glosa, y los Autores lo infieren; y aña do, que aunque lo pidieran con claridad, quedaua en pie la du da de si era cosa accidental, ò substancial, por lo qual me parece, q̄ si en alguna, ò algunas Religiones huuiesse costumbre recibida de no tomar juramento al Secretario, que no se deue condenar; porque aun hablando Suarez vbi supra, de la neces sidad del juramento en los testigos, y como no es conuiniente suplirla con precepto, añade: *Nisi recepta consuetudo Religionis alium modum teneret, & iuramentum non est tam substantiale quis possit renuntiare per partes cap. tals, de testibus. Illa autem consue tudo renuntiationi equivalet, nam consuetudo dat ius, & tollit, ac renuntiat quod perinde est.* La cōtraria sentencia tienen ex pressamente el Padre Alderete lib. 1. cap. 8. num. 8. Portel. verbo Notarius num. 2. Frai Martin de san Iosef in suo Epi tome cap. 4. n. 9. Y dicen sentan de essencia del juizio el tomar juramento al Secretario, como el tomarle a los testigos, y Reo, y que sino se haze assi, el processo no serà en rigor substancialmente juridico; porque el juramento es el que dà fe publica, y autentica a lo que el Secretario escribe. Esta senten cia juzgo es la que se deue seguir, por colegirse con fuerça del cap. ad an hētiam, de præscriptionibus, §. nos autem, y del cap. quoniã cōtra, de probationibus, verb. duos viros. & ibi glosa, & Expositores omnes; ni he hallado Autor, que absolutamente diga lo contrario; solo dicen algunos, que entre Religiosos, assi como basta en lugar del juramento poner precepto a los testigos y Reo, para q̄ digã la verdad, assi tambien bastarà poner precepto de fidelidad al Secretario; porq̄ entre ellos la misma fuerça tiene lo vno, q̄ lo otro. Mas yo soi de parecer se tome siēpre juramēto para informaciones juridicas, q̄ son acerca de cosas graues; porque verdaderamēte en los Tribunales Segla res, y Ecclesiasticos ningū. E scriuauo, ni Notario ai sin juramēto de fidelidad; y esta es la primera diligēcia en la possessō del oficio.

§ El oficio del Secretario es escriuir todos los actos judiciales, y firmar los, con las demàs cosas que se diràn tratando del examen de los testigos, y del Reo.

---

## CAPITULO XIII.

*De los testigos, y sus calidades.*

1 **S**ON tantas las calidades que los derechos Ciuil, y Canonico piden para ser vn testigo idoneo en las causas de los seglares, q̄ fuera menester mucho tiépo, y papel para referirlas y explicarlas; porq̄ excluye deste numero al sieruo, al loco, al pobre, al mentecato, a las mugeres, a los de menor edad de veinte años, a los infieles, a los infames, a los perjuros, a los amigos, y a los enemigos, finalmente dizé no han de tener cosa que pueda engendrar sospecha de mentira, como se explica in cap. forus, de verb. significatione, y en otros muchos. Mas porque las mas destas excepciones son de derecho positivo, y pertenecen mas a los apices, que a la substancia del juicio: entre Religiosos no se atiende a muchas dellas; y supuesto este tratado se haze para ellos, solo me ha parecido referir lo q̄ haze al caso, y al intento, remitiédo al que las quisiere vér todas á Farinac. de testibus quæst. 92. Mascardo de probationibus lib.

1. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 12. Lef. lib. 2. cap. 30. dub.

5. Miranda in ordine judiciali quæst. 17. art. 3.

2 Las causas de los Religiosos siépre q̄ se pudiere se dené probar cõ Religiosos de la Ordé, los quales todos son habiles para testigos, aunq̄ estèn priuados de voz actiua, y passiva, no zuiédo en ellos la inhabilidad del derecho natural, como son, que no sean enemigos capitales declarados del Reo, como se dixó en el cap. 12. num. 29. ni se ayan conspirado contra él, ni tampoco sean conocidamente perjuros, ni sean mentirosos, ni ayan cometido algun delicto infame, por el qual no merezcan ser creídos en juicio, vt habetur in capite infames. 6. q. 2. & c.

testimoniū de testibus, y en otros muchos, ni sean locos, mente catos, ni demasiadamente amigos de la parte contraria; de fuerte, que se pueda presumir les cegarà la demasiada aficion para testificar la verdad, vt constat ex capite Romana de testibus lib. 6. ex cap. testes 4. quæst. 3. Porque estas calidades quitan la fuerça a la testificacion por derecho natural; y por eso si las sabe el Prelado, no puede con buena conciencia recibir a los que las tienen en testigos; porque no le toca al Prelado regular menos el hazer officio de Abogado para defender al Reo (pues no tiene otro) que el de Iuez para castigarle; y todas las vezes que el Reo tachare algun testigo, deue el Prelado oir, y examinar las causas que ofrece, y si hallare ser suficiētes, las deue admitir, segun que prudente, y christianamēte juzgare son bastantes los fundamentos de la tacha del testigo. pues en todos estos casos; y en el de la amistad, ò enemistad, conjuracion, y semejantes, queda a su arbitrio la determinacion, como aduertien Menoch de arbitrarijs casu 90. Iulio Claro q. 24. num. 20. Felino in c. testimonium n. 5. de testibus, porque como dize la lei testium. §. ideòque, ff. de testibus hablado cõ el Iuez: *Tu magis scire potes quanta fides adhibenda sit testibus, & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter vixi sunt dicere.* Pero deuen aduertir los Prelados, que quando el Reo tacha los testigos a de jurar que las tachas no las pone de malicia, ni con animo de calumniar, vt docet Maranta in suo Ordine Iudic. 6. part. act. 13. num. 13. Y no se han de poner las tachas en cõfuso, y en general, sino explicitas, y en particular, explicando las causas dellas; y sino se haze assi, ò las causas le parecen friuolas, no deue hazer caso dellas, vt docet Boerius decis. 321. Iulio Claro quæst. 54. y es comun, porque como aduertie Curcio conf. 56. qualquier testigo tiene la presumpcion de su parte, de que es habil y fidedigno, mientras no constare otra cosa por excepcion probada: y aun añaden Bosio in titulo de iniurijs numer. 21. Boerius consil. 4. numer. 37. ser comun, que si el Reo impone al testigo alguna tacha infamatoria, ò algun delicto, sino lo prueua, deue ser castigado como falso calumniador, aunque sienten Boerio, y Iulio Claro quæst.



53. num. 4. que en algunas Prouincias no està esto puesto en uso: pero si las causas fueren graues deue oír al Reo, y darle tiempo para probarlas: es doctrina comun, y se tocara mas en particular en el capitulo 21. de las excepciones del Reo, §. 1. Vease tambien lo dicho en el cap. 12. num. 28. Dize, que las causas de los Regulares siempre que se puede se deuen probar con Religiosos de la misma Orden; porque sin duda así conuiene para euitar el escandalo de fuera: pero sino huuiere Religiosos, para testificacion bastante, lo pueden ser qualesquiera seglares, aunque sean de los inhabiles por derecho positiuo, no teniendo inhabilidades de derecho natural; y así lo puedé ser las mugeres, los de menor edad de la que el derecho pide, como ayán llegado a la pubertad, que si fueré de menos, no harán plena fe, sino indicio, que junto con otras cosas la ha de hazer, y aun a todos estos inhabiles por derecho positiuo, admiten los luezes seglares en delictos de difícil probacion, como el hurto, el dar veneno, la traicion, simonia, adulterio, y semejantes, y los q se cometen en lugares secretos, como en el monte, campo, casa, ò denoche; porque en todos estos se presume no puede auer copia de testigos idoneos. Ita Farinacius tom. de testibus quæst. 92. Antonius Gomez lib. 3. variar. cap. 12. num. 21. & habetur in cap. fin. de testibus cogendis, y es comun. Pero entre Religiosos en toda manera de delictos pueden ser testigos los seglares, aunque por derecho positiuo sean inhabiles, no lo siendo por derecho natural: y si bien el Prelado Regular no les pueda compeler a que testifiquen, si ellos voluntariamente lo quieren hazer, hazen fe. Así lo sienten Miranda, Alderete, Rodriguez, y todos los que escriuen desta materia; y la razon es, porque las inhabilidades, que solo pertenecen al derecho positiuo, son de los apices del, que no obligan a los Religiosos en sus causas:

3 Si los seglares no quisieren testificar con juramento en las causas de los Regulares, dize Rodriguez, a quien sigue noster Thomas a Iesu tract. 3. c. 11. n. 3. que siendo necessario su testimonio podrán los Prelados Regulares acudir a su luez Eclesiastico, ò Secular a que los obligue a testificar con juramento: pero

pero esto deueſe hazer raras vezes, y en caſos inexcusables, por evitar el eſcandalo que deſta violencia nacerà. Otros dicen, que en caſo de neceſſidad, y que ſe presume veriſimilmente el ſeglar ò no a de querer jurar còtra el Religioſo, ò quando quiera, ſe ha de eſcandalizar, ò ha de auer nota graue entre otros, puede el Prelado embiar dos Religioſos que hablen al ſeglar, y buenamente le prouoquen a que les cuente el caſo como ſucedidò, y despues eſtos Religioſos, debajo de juramento depòdràn lo que oyeron al ſeglar, y que con eſto valdrà el dicho del tal ſeglar en juizio, como ſi el miſmo depuſiera. De eſte parecer es Fr. Martin de ſan Iosef en ſu Epitome c. 4. num. 5. y en el cap. 7. num. 6. aunque aconseja ſe guarden los Prelados todo lo poſſible de vſar deſta opiniò, ſaluo en algùn caſo raro, como es el referido, en que no ſe puede ſacar la verdad por otro camino, el Padre Ouando in 4. diſt. 19. pag. 785. y el Padre Frai Iosef de Santa Maria en ſu Tribunal tract. 4. cap. 7. §. 7. admiten eſto, con tal que ſe halle el Prelado preſente al dicho del ſeglar con los dos Religioſos.

4 Los fundamentos en que eſtriban eſtos Autores ſon. El primero, en que el juramento no es de las coſas pertenecientes a la ſubſtancia del juizio, ſino a los apices, a q̄ no tienen obligacion de atender los Regulares por los priuilegios que referimos en el cap. 1. num. 5. Eſto ſiente Ouando, y en ſu fauor cita a Roſſella verb. *indicium*. El ſegundo fundamento le toma el Padre Frai Iosef de Sàta Maria de las palabras del cap. *quoniam*, de *probationibus*, que referimos en el capitulo paſado num. 1. adonde dize el Pontifice, que no auiendo Secretario, baſtan dos teſtigos que ſuplan ſus vezes, en cuya preſencia el declaràte diga ſu dicho: y pues aqui los ai, baſtarà eſta diligencia. El tercero fundamento le toma el ſobredicho Padre Frai Martin de ſan Iosef de vn priuilegio de Nicolao V. que referimos en el cap. 1. num. 5. en que concede puedan proceder los Prelados en las cauſas de ſus Religioſos *ſola facti veritate inſpecta*.

5 Eſtos fundamentos me parecen poco firmes; porque fuera de los Autores citados, vniformemente conuienen los Iuriſtas,

Canonistas, y Theologos en que el juramento en el testigo, es con que la verdad que testifican recibe firmeça y autoridad: y supuesto que para proceder contra Reos a castigo, es menester firme, y autentica verdad, el juramento de los testigos viene a ser de substancia del juicio: y así dizen algunos es esta obligacion de derecho natural. Y Menoch. de arbitr. casu 26. per totū, dize, es tambien derecho Divino, y por esso Matcardus de probat. conclus. 1361. num. 5. volum. 3. Farinac. de testibus quæst. 74. art. 1. y otros muchos sienten no puede el Põfice omitir el juramento de los testigos. Mas dexando esto, por lo menos asientan los Autores es cosa de las substanciales por derecho positivo, fundado en el natural y divino; de que no estån essentos los Religiosos, vt constat ex iure Canonico in cap. nuper 51. de testibus, adõde Honorio III. dize: *Nullius testimonio quantumuis Religiosus existat, nisi iuratus deposuerit, in alterius præiudiciū debet credi.* Itẽ textus in c. de testibus, de testibus, adõde dize: *Nec debent audiri, nec cogi testimoniū perhibere, vt pote super quo deponerēt non iurati,* & in c. tuis eodẽ titulo, vbi Panormitanus ait. *Nec Episcopo quidem, vt testi credi in alterius præiudiciū, nisi iurato.* Lo mismo consta por derecho civil, ex l. testium, C. de testibus, l. iurisiurandi, & l. si quando, in fi. cap. eodem, & alibi sæpe.

6 De aqui se coligen dos cosas. La primera, lo poco firmes que son los fundamentos del segundo modo de dezir del numero passado, porque el primero y tercero estriba en ser el juramento de los apices del derecho, de los quales, y no mas, excusa Nicolao V. en aquel priuilegio, como consta de sus palabras, cosa que tambien conceden otros Pontifices; y esto de lo dicho consta la flaqueza que tiene; ademàs, que quando fuera probable no ser el juramento del testigo necesario, para que su dicho hiziesse fe firme, por solo referir el seglar el caso a dos Religiosos extrajudicialmente, no testifica juridicamente del delicto; luego su dicho no haze fe de testigo examinado. Y el dezir que basta juren los dos Religiosos que se lo oyeron contar, no puede equivaler al dicho del mismo testigo; porque el dicho del testigo fue de vista, que haze semiplena probança,

sien-

siendo mayor de toda excepcion, mas los que se lo oyeron cõ-  
 rar son testigos de oidas, los quales no hazen semiplena pro-  
 bança, quando no oyeron confessar el delicto al mismo Reo,  
 sino hazen alguna pequeño indicio, ò presumpcion que pueda  
 ayudar a otras cosas, como diremos en este mismo capitulo  
 desde el num. 24. tratando de los testigos de oidas: con que  
 queda impugnado tãbien el segundo fundamento, tomado del  
 simil de los dos Religiosos q̄ hazen las vezes del Secretario,  
 quando no le ai, porque los dos que oyen contar el delicto al  
 seglar que lo viò, solo hazen officio de testigos de oidas, en or-  
 den a testificar del delicto: pero los que suplen las vezes del  
 Secretario, assisten no para testificar del delicto, sino para que  
 las cosas hechas en el processo de parte de todos los que en el  
 interuienen hagan fe, y sean tenidas por autéticas en qualquier  
 Tribunal: y el estar, ò no el Prelado delante, siendo *extra iudi-  
 cium*, haze poco al caso pues él despues en el juicio no puede  
 obrar sino en virtud de lo que deponen los testigos; y tampo-  
 co sabe el caso mas que de oidas, por assistir quando lo contó  
 el seglar. Añado a lo dicho, que parece no van consequentes  
 estos Autores; porque siendo cierto, que los Religiosos que  
 oyen el caso al seglar son testigos de oidas, no se como piden  
 juramento en estos para su deposicion, y no le piden en el que  
 viò el delicto, supuesto sienten pertenece a los apices del de-  
 recho el juramento en el testigo.

7. Lo segundo, que se colige de lo dicho, es el poco fundamẽ-  
 to que tiene dezir, que entre Religiosos basta en lugar de jura-  
 mento poner el Prelado precepto, y cẽsuras a los testigos, por  
 mas que lo quiera esforçar el Padre Miranda in Ordine iudi-  
 ciali quæst. 14. art. 8. porque aunque entrambos vinculos de  
 voto, y juramento sean de Religion en comun, pero de diuersa  
 especie infima en toda opinion. Y supuesto, que los derechos,  
 y Doctores piden para la firmeza de la testificacion el vincu-  
 lo del juramento, no ai que pretender entre el del precepto a  
 suplir sus vezes; con todo le parece al Padre Suarez tom. 4. de  
 Relig. lib. 10. cap. 12. num. 29. que en la Religion adonde hu-  
 niere costumbre recibida de vsar del precepto en lugar de ju-  
 ra-

ramento se puede practicar: y lo mismo tiene Lezana tom. 1. cap. 27. num. 11. No obstante el aconseja siempre se use de juramento.

8 Quando los Prelados regulares se vieren obligados a valerse de testigos inhabiles por derecho positiuo, como lo son los seglares, han de procurar sean personas graues, virtuosas, y de buena fama, de quien no se pueda presumir sospecha, de que no testificaràn la verdad, y aun respecto destos aduerten algunos, que por la comun emulacion que tienen contra los Eclesiasticos, no hazen tanta fe, como los del todo habiles: y asì que es menester sean mas en numero que los habiles, ò que se les lleguen otros algunos indicios que suplan este defecto. Pero siendo de las calidades dichas los seglares, no ai que atender a esto, sino que se reputan por del todo habiles.

9 En lo que ponen algunos particular dificultad es en el testimonio de las mugeres, las quales, como por la fragilidad de su condicion las excluya el derecho cap. mulier 33. quæst. 1. de ser testigos en causas criminales; y esta inhabilidad estè siempre en pie, haze menos firme su testimonio que el de los hombres, quando son admitidas a testificar. Ita Baldus & Salicetus in l. vltima, ff. de fide instr. Abbas in cap. forus, de verb. significat. & conf. 252. Tiraquel. de leg. connub. glossa 9. n. 57. Decius in l. foeminae n. 35. ff. de regulis iuris. Maranta de ordine iudic. parte 4. num. 45. Y por esto el testimonio de las mugeres que vieron el delicto no hazen plena probança para condenar, ni vna sola harà semiplena: pero si fueren mas en numero, ò se juntaren otros indicios, se suplirà el defecto, y probaràn: asì lo tienen los Autores citados, a quiè siguen Rodriguez tom. 2. q. 10. ar. 3. nofter Thomas a Iesu tract. 3. cap. 11. n. 5. adonde añade: *Quare illarum testimonio cautè vtendum est, & examinanda sunt seniores, & maturiores in vita & probitate.* Pero esto dize Rodriguez, que no se ha de entender de las Monjas; en las quales el mayor temor de Dios, con que de ordinario viuen, suple el defecto de la condicion mugeril: y asì dos haràn plena probança, y vna semiplena.

10 Testigo mayor de toda excepciõ, es aquel q no admite ta

cha razonable: y este en siendo de vista en el delicto que se percibe per la vista, ò de oidas en el que se percibe por el oido (como vna blasfemia, ò vna palabra injuriosa) haze femiplena probança; mas si el testigo fuere menos idoneo, no harà femiplena probança: pero harà la junto con otro, tambien menos idoneo, no siendo la excepcion que padecen entrambos, ò el vno dellos, de las que impiden totalmente el testificar. Ita Aldere-  
te lib. 2. cap. 8. num. 2. y es comun.

11 Testigos contestes son los que de ponen de vn mismo hecho, tiempo, y lugar; porque si vno dize vno, y otro otro, ya no seràn contestes; mas seranlo si vno señala el tiempo en que sucedió el delicto, y el otro dixesse no se acuerda en que dia fue; y aunque se diferencien en el modo de contar lo, y en algunas circunstancias, que no pertenecen a la substancia del hecho, seràn contestes: pero si las circunstancias variaren el hecho, no seran contestes, como si discordassen en el tiempo, y lugar. Ita Diuus Thomas 2. 2. quæst. 70. articul. 2. ad 2. Soto lib. 5. de iustitia quæst. 7. art. 2. Lefio lib. 2. cap. 30. dub. 4. num. 33. y es comun. Y añade Santo Thomas con san Iuan Chrysostomo, que antes es mejor no concuerden los testigos en todo; porque no parezca vienen a de poner de concierto; de donde si estos testigos son de vista, hazen plena probança, y bastan para condenar al Reo; y aunque los derechos pidan mayor numero de testigos, respecto de algunas personas, como respecto de los Cardenales, Obispos, y Presbiteros; mas ya no se atiende a esto, por lo menos quanto a estos vltimos, como notan todos los Doctores. Verdad es, q̄ el Padre Fr. Manuel Rodriguez q. 12. art. 1. dize, que èl no cōdenaria al Prelado regular cō pena ordinaria por solo el dicho de dos testigos (saluo si lo pidiessen las circunstancias particulares.) Pero lo cierto es q̄ bastã dos, siendo contestes, y mayores de toda excepcion, como enseña la comun con Iulio Claro q. 66. n. 6. así como no basta vno solo para condenar, especialmente en causas criminales: si bien Siluestro verb. testis q. 5. con otros, sienten basta en algunos casos el dicho del Pontifice, del Emperador, y de vn Cardenal. Lo qual no le parece mal a Sanchez l. 6. conf. c. 5. dub. 10. n. 2. y tã  
bien

bien el testimonio de la guarda que denuncia al que cogio cortando leña en el monte vedado, ò cazando, y cosas semejantes no solo basta para tomar juramento al malhechor, sino que jurando la guarda ser así, basta para condenarle en la pena señalada, aunque el niegue, como consta de las leyes de estos Reinos lib. 4. tit. 4. lib. 7. noue Comp. y lo prueua Cordoua cap. 64. de otras muchas leyes; porque de ordinario estas son penas pecuniarias, y no de mucha consideracion, ni causan infamia.

12 Quando en actos que tienen continuacion, ò duracion, los testigos deponen del mismo acto, aunque visto en diferente tiempo, son contestes. Sea el exemplo: estaua vno acostado con vna muger, y vno de los testigos los viò a prima noche, otro a media noche, y otro al amanecer, son contestes; porque estos no se presumen actos diferentes, sino el mismo, y la variacion del tiempo aqui no varia la substancia. Ita Rodriguez tom. 2. quæst. 6. articul. 2. Villalobos tract. 17. diff. 3. n. 3. con otros. Y mejor se verifica esto, si los testigos vno tras otro por vna ventana, ò agujero por donde no podian assomarse juntos vieron el delicto.

13 Testigos singulares son aquellos que deponen de diferentes delictos, por lo menos en numero, v.g. quando vno depone de vn hurto, y otro de otro. De estos testigos, vnos se llaman de cõtrariEDAD, otros de diuersidad, y otros de connexiõ, no obstante que Rodriguez con otros tom. 2. q. 9. art. 4. pone otras diuisiones, que por no hazer al caso las dexo. Testigos de contrariEDAD, son los que se contradizen, negando vno lo que afirma el otro; y tambien quãdo los dos afirman cosas entresi repugnantes, y en este caso no solo no hazen fe, sino que antes merecen ser castigados como falsos, como los viejos de Santa Susana, Daniel. 13.

14 Los testigos singulares de connexion, son los que deponen de cosas que tienen connexion en orden a vn mismo delicto, como si el Reo contra quien se procede estuuiesse infamado de mal trato con vna muger, y vn testigo dize que viò al Reo apartarse a solas con ella a lugar sospechoso; y otro dize, que sabe se escriuen papeles de amores, y otro depone se

hazen presentes , aqui ya ai mas que semiplena probança del trato deshonesto ; porque todas estas cosas tienen connexion, y se ordenan a vn mismo fin , y aunque no pruevan plenariamente , bastan para que se pueda dar tormento , ò castigar al Reo con pena arbitraria. Ita Baldus in cap. licèt causam, de probat. Simancas de Catholic. institut. titul. 64. numer. 64. Y quando la presumpcion que nace de los dichos testigos no fuere tan vrgente como la passada, harà semiplena probança; mas, ò menos, segun lo que prudentemente infriere el luez de la doctrina que en diuersas partes deste tratado queda explicada.

15 Los testigos singulares de diuersidad , son los que depone-  
nen de diferentes actos en numero , como quando depone vno de vn hurto, y otro de otro, en que ai no pequeña dificultad entre los Autores , acerca de si hazen mas que semiplena probança en las causas criminales, que en las ciuiles bien admiten se juntan a hazer plena probança. La parte negatiua tienen Ioannes Andreas in cap. vt officium, §. 1. de hæreticis assert. 6. n. 146. Rodriguez tom. 2. q. 9. art. 4. Lés. lib. 2. c. 30. dub. 4. n. 33. con otros muchos que refiere Farinacio tom. de testib. q. 64. n. 33. diciendo, que muchos testigos singulares, aunque seã mil no se vnen en las causas criminales, y assi no prueban mas que vno solo; y esto en qualquiera manera de pecados, aunque sea el de la heregia, como lo tiene Simancas de Catholic. institution. tit. 64. de testibus a n. 61. pruebanlo del capitulo nihilominus 3. q. 9. y del cap. licèt causam, de probat. y de la glosa in cap. quorundam 23. dist. donde dize : *Quod ex multis imperfectis, non fit vnum perfectum.* Y tienen por tan cierta esta sentencia Aragon 2. 2. q. 70. ar. 2. pag. 527. que dize es la cõtra ria peligrosa, y del todo falsa, y confutada por muchos Iuriscõsultos, y reprobada mucho ha con el vso de los señores Inquifidores: pero admitela en dos casos. El primero, quando el ladrõ ensena a vno la cosa hurtada en vna ocasion, y en otra a otro, y en otra a otro. El segúdo quãdo vno persuade vna heregia en vna ocasion a vno, y en otra ocasiõ a otro, porq̃ aqui cõ uienẽ en la substãcia del delicto; y aunq̃ varian en el tiempo, se ynen;



vnen entresi, y Lesio en el lugar citado añade, que en la heregia basta que vno la oiga en vna ocasion, y otro en otra, aunque no se la pretenda persuadir.

16 No obstante esto, es mui probable se vnen los testigos singulares en orden a probar contra vn delinquente, no del todo plenariamente para condenarle en toda la pena de la lei; pero si, lo que basta para cordenarle en pena arbitraria, no ánié do otro modo con que hazer prueua mas clara, como de ordinario no la ai en los delitos dificiles de probar. Esta sentencia tienen Felino in cap. licet ex quadam, de testibus, §. addo etiam Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 12. num. 12. Mascardus de probat. lib. 1. conc. 59. a num. 17. y Cayetano 2. 2. quæst. 70. articul. 2. Villalobos tract. 17. diff. 3. num. 8. y Thomas Sanchez lib. 6. conf. c. 5. dub. 12. lo admite entre Religiosos; y verdaderamente, que si esto no bastara, muchos delinquentes perniciosísimos se quedaràn sin castigo, y mas en las Religiones, adonde no se vsa de tormétos. Mas aduertase, que esta doctrina ha lugar quando el luez pregunta no de algun delito en particular, sino de alguno en especie de que està infamado el delinquente, v.g. que es deshonesto, propietario o ladron; porque si la inquisicion fuesse acerca de tal hurto, ò tal herida hecha a tal persona, los testigos que depusiesen de otras no se vnirian entresi para efecto de probar la tal herida, ò el tal hurto. Ita Felinus in c. licet ex quadam, de testibus, Riminaldus lib. 1. conf. 7. num. 27. Bertaz. lib. 1. conf. 20. num. 20. Albertinus in cap. 1. quæst. 16. num. 48. y otros que cita, y sigue Farinac. de testibus quæst. 64. num. 150. 204. & sequentibus, vsque ad 218. hablando de la heregia; y pienso que muchos Autores hablan en este sentido, aunque otros que cita Farinacio ibidem num. 151. lo niegan en todos.

17 En el señalar numero de los testigos singulares, que bastan para probar en el dicho caso, ai diuersos pareceres; porque Aretina in sua praxi crim. cap. 2. de numero testium, dize, que han de ser cinco, ó seis; y todos conuienen en que no bastã dos; pero muchos no señalan el numero, Albertinus vbi suprã num. 53. y 62. & sequentibus, dize bastan tres, siendo del todo fide-

dignos. Y esta opinion es segura, y có ella se acomoda nuestra Religion en los delictos que admite testigos singulares 4. p. confit. cap. 6. n. 4. para poderlos castigar con pena arbitraria, por no vsar de tormentos como los seculares.

18 Si ai dos testigos, y el vno es del todo idoneo, y mui fidedigno, y el otro es menos idoneo, con tal que no sea absolutamente inhabil por derecho natural, basta para hazer plena probança, porque la idoneidad del vno, suple la falta del otro. Ita Baldus in l. si quis ex argentarijs 6. §. 1. ff. de edendo, Farinac. de testibus quæst. 62. a num. 228. Lessius dict. lib. 2. c. 30. dub. 5. num. 41. Paz in praxi 1. p. tom. 2. in 9. tempor. n. 4. & 5. & alij communiter.

19 Quando los indicios son vehementísimos, no ai duda de que probados con dos testigos contestes, hazen plena probança como en el caso de los q̄ vieró *nudum cum nuda in eodē lecto*. Lo mismo es quando dos semiplenas probanças tienen consonancia, y connexion entre si, y se les junta algun indicio: Sea el exemplo, ai vn testigo de vista, que depone del hecho, dos que contestan de la confesion del Reo extrajudicial, la qual hizo en vna conuersacion en que ellos estauan: y si con esto el Reo se huyò, ò se hallò la cosa hurtada en su poder, hará prueva para aplicarle la pena de la lei. Ita Mascardus tomo 3. conclusionē 1221. numer. 53. aunque otros sienten, que siempre que las probanças se valen de indicios, y presumpciones, y no se pruevan con testigos contestes de vista, no se deue aplicar toda la pena de la lei, sino arbitraria. Enseñalo el Papa Alexandro III. in capit. quia verisimile, de præsumption. Decio conf. 189. n. 3. Rodriguez tom. 2. quæstion. 20. articul. 2. Miranda quæst. 6. articul. 8. y mas largamente q. 28. articul. 1.

20 Tambien haze plena probança la confesion del Reo en vna carta, si el la reconoce por suya del ante del Iuez, y no es menester otra cosa para condenarle, Villalobos vbi suprâ diff. 5. num. 1. Pero si la negare, ya queda dicho lo que se deue, y puede hazer cap. 12. num. 26.

21 Aunque los complices en el delicto sean excluidos de tes-

tigos in l. fin. C. de accusationibus, & cap. veniens 10. de testibus; porque presume el derecho los tales testigos testifican contra el Reo, porque esperan se les hará algun favor, ò gracia, ò que lo hazen por odio, y enemistad: pero esto no es vniuersalmente verdadero: y así pueden ser admitidos los complices por testigos en todos aquellos casos que verisimilméte se cree no se pueden cometer los delictos sin compañero, y ni se pueden probar de otra fuerte tan plenariamente como conuiene. Así está expressado del crimen de la heregia cap. in fidei fauorem, de hereticis lib. 6. y del crimen læsæ Maieffatis cap. 1. de confessis, y del de la moneda falsa l. 1. C. de falsa moneta. Y lo mismo se ha de dezir del pecado nefando, y de vn hurto famoso; y de todos aquellos que son en daño de la Republica, y no se pueden probar de otra manera: pero no deuen los Reos por el dicho destes testigos ser condenados a la pena ordinaria sino a tormento, ò pena arbitraria. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 12. num. 16. Thom. Sanchez lib. 6. Consiliorum cap. 5. dub. 15. con otros muchos, Lef. dict. lib. 2. cap. 30. n. 39. Ad uirtiendo que en estos casos el dicho de vn complice hará semiplena probança, y el dicho de dos, probará plenariamente, quidquid alij dicant in contrarium.

22 El denunciador Euangelico es muy cierto ser idoneo para testigo en la causa juridica, sin que por la tal denunciaçion admita tacha, quidquid dicat Aragon. Ita Sotus de Secreto membr. 2. quæstion. 4. conclusionem 8. dub. 1. & libr. 5. de iustitia & iure quæst. 6. articul. 2. & alij communiter: y es practica del Tribunal de la sancta Inquisicion, como adierte Simancas de Cath. inst. c. 64. (quod est de testibus) num. 51. Y la razon es clara; porque el denunciador Euangelico se mueue solo por zelo de caridad, y bien espiritual del delincente a denunciar, luego esto no le puede perjudicar para ser legitimo testigo en el Orden judicial. Acerca del denunciador judicial, que es meramente denunciador, y no acusador paliado, porque no haze mas que deduzir el caso a la noticia del Iuez, por tener obligacion a hazerlo para que acuda al remedio, por el medio que mejor le pareciere, sienten algunos no

puede seruir de testigo idoneo contra el mismo delinquento que denunciò; porque nadie puede ser Actor, y testigo, y les parece que siempre el denunciador haze officio de Actor, y lo coligen de la glosa cap. in omni negotio, de testibus, verb. in omni. Mas lo contrario es lo comun, y mas probable, quando los delictos en que se ha testificar son en daño graue del bien comun, ó de tercero: y lo mismo es en todos aquellos en que el denunciador no es parte interesada, ni sospechosa. Ita Nauarrus dict. cap. inter verba, corol. 65. num. 779. & in Summa cap. 25. num. 30. Thomas Sanchez lib. 6. consil. cap. 2. dub. 27. n. 1. & 2. Auila de censuris 2. part. cap. 5. disp. 5. dub. 1. cõcl. 11. Y notese que en la 5. conclusiõ auia probado, que los edictos, y descomuniones no obligan a la denunciacion Euangelica, porque a essa obliga la caridad, sino a la judicial; y assi habla expressamente del denunciador judicial, aunque siempre es bien procurar aya algun otro indicio, quando el denunciador judicial entra a ser testigo en la probança con otro no mas.

23 Los testigos que deponen con palabras confusas, obscuras, dudosas, y que hazen a dos sentidos, no prueban: *Quia dictam obscurum, aut confusum, aut ambiguum, secundum ius pro non dicto habetur, vt docet glosa in cap. si testes, §. in testibus, verbo simpliciter* 4. quæst. 3. y assi al examinador toca el hazer preguntas al testigo, para que con toda claridad explique lo que dize. Ita noster Thomas a Iesu tract. 3. cap. 7. num. 13. y añade: Que si el testigo fue examinado en ausencia del Iuez; y el que le examinò no atendió a lo dicho, por lo qual el dicho del testigo viene dudoso, obscuro, y ambiguo, y no ai comodidad de aclararle, el Iuez ha de entender las palabras del testigo en el sentido que fauorecen al Reo, y no en el contrario. Esta doctrina se explicará mejor con la del capitulo 16.

24 Acerca de los testigos de oídas ai algunas dificultades; y para que mejor se entiendan, será bien suponer dos cosas. La primera, que entre los testigos de oídas, ai testigo de oído proprio, y testigo de oído ageno; el primero es el q̄ oye la cosa de q̄ se pide la testificaciõ, por pertenecer el percebirla a esse sentido, como el q̄ oyò a los contrayentes las palabras que se dixe-

ron,ò la injuria que vno dixo a otro; y este testigo aunque es de oidas, se reduce a testigo de vista, por la razón general de atribuir a la vista, por su nobleza, lo que se percibe por los demás sentidos: El testigo de oído ageno, es el que oye referir a otro la cosa que viò,ò oyò; y a este llaman tambien los Doctores, *testis auditus de auditu, vel auditus mediate*. Es doctrina expressa de Baldo in cap. licet ex quadam n. 6. verb. *nota quod interdum*, de test. Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 475. Farinac. de testibus q. 69. §. 4. n. 146. y en el n. 147. aduerte con Panormitano in cap. quoties num. 7. in fine de testibus, siguiendo la glosa in c. hoc videtur, verbo *indicauit* 22. quæst. 5. que quando los Doctores en estas materias tratan de testigos absolutamēte de oidas se han de entender *de auditu alieno, vel de auditu auditus, non de auditu proprio*. Esto supuesto,

27 Hase de tener por cierto, que los testigos *de auditu proprio* pruevan absolutamēte; porque como queda dicho, estos mas propriamente son testigos de vista, que de oidas; mas porque algunos delictos se pueden perceber por el oído propio inmediatamente sin impedimento ni rebozo; y tambien auendole (v.g. algun tabique, ò cortina que medie entre el delinquēte, y el testigo) se ha de dezir en este caso, que en causas criminales no prueua el testigo absolutamēte, aunque juzgue conoce la voz del que dixo la injuria, y que oyò con distincion las palabras, sin que se le llegue algun otro adminiculo. Dixe, aunque le parezca de cierto conoce la voz, y que oyò con distincion las palabras; porque sino conoce bien la voz, ò no percibe con distincion las palabras, no ai dudá de q̄ no prueua. Ita Menoch. vbi supra num. 22. Angelus in l. si non speciali, C. de testam. Abbas in cap. cum causam, col. 6. de testibus & alij apud Farinatium vbi supra num. 176. & 180. Y aunque en las causas ciuiles lleue Farinac. num. 175. con gran numero de Autores lo contrario, en las criminales se conforma con esta sentencia n. 183. & 189. La razon es; porque lo que assi se oye, por mas que parezca se conocen las voces de los que hablaron, queda sujeto a engaño, sino es que despues viesse salir de aquel lugar las personas, y se confirma eran las que oyò por no auer otras

ò las viò entrar antes, constandole no auia mas: Pero añade en el n. 196. que tal podria ser el delicto, y circunstancias de las personas delinquentes, siendo dos contestes, q̄ bastassen a probar absolutamente. Mas el juicio desto lo dexa al arbitrio del prudente Iuez, y Prelado: asì como tambien el juzgar quales adminiculos bastarán para suplir la falta destes testigos.

26 De aqui deduze Farinacio num. 186. con otros, que vn testigo destes no hará semiplena probança in criminalibus, ni dos plena: pero dos cõtestes bastará para dar torméto al Reo, y yo deduzgo de su dicho, que entre Religiosos, adonde no se vsa de tormento, bastará para condenar a pena arbitraria, aunque el Reo niegue, siendo preguntado; porque la pena del tormento es grauissima: y asì adonde no se vsa del, en su lugar se puede aplicar otra pena proporcionada a arbitrio del Iuez, como queda dicho, y lo enseña Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 13. vers. aduertendum tamen. Lo que se ha dicho de oir las voces por interpuesta pared, ò cortina, en orden a probar el delicto, se ha de dezir tambien de otras acciones que se puedé oir manifestatiuas del, aunque no se oigan palabras, constat ex cap. prætereà, de testibus, adonde se duda, si para probar la copula carnal, es necessario que los testigos de pongan de vista, ò bastará digan de la fama, y de otras acciones, sine visu? Y Respõde el Põfice: *Quod si testimonium conueniens de visu reddatur, vel etiam de auditu, & presumptionem violentam fama consentiens subministret, ac alia legitima adminicula sufragentur, standum est testimonio iuratorum.* Sic Mascardus de probationibus libr. 1. conclusionè 6 2. num. 1. & 2. & alij communiter con Farinacio vbi suprà a num. 197. vsque ad finem. Mas deuese aduertir, que quanto fuere mayor, ò menor el impedimento, será mayor, ò menor la prueua; y asì mas clara prueua hará lo que se oyó detras de vna cortina, ò tapiz, que lo que se oye detras de vn tabique; y mayor será esta, que quãdo se oye detras de vna pared. Todo lo qual queda a la prudencia del Iuez que examina al testigo.

27 Falta aora tratar de los testigos de oido ageno; que son aquellos que han oido contar el delicto a otros que lo vieron;  
por

porque si lo oyeron a otros, que tambien lo auian oido, no hazen cosa alguna para probar el delicto en causas criminales: aunque si para probar la infamia, hallandose otros fundamentos. Ita Panormitanus, & Felinus in cap. quoties, de testibus in fine, añadiendo, que los tales impropriamente se llaman testigos, por no probar cosa alguna acerca del delicto. Hablando pues de los que oyeron contar el delicto a quien lo vió, supongo hazen fee, no solo en orden a probar la infamia, sino tambien en orden a probar antiguedades en hidalguias, limpieza de linajes, y cosas semejantes: en esto no ai dificultad. Afsi como ni tampoco, en que quando dos testigos contesses oyen contar el delicto al mismo delinquente hagan semiplena probança, y destos se ha de entender Bonacina tom. 2. disp. 10. q. 3. punct. 3. num. 2. adonde dize: *Quod si duo dicant se audiuise homicidium a Caio commissum fuisse, non probant, sed solum faciunt indicium ad inquirendum.*

28 En lo que ai dificultad es en sacar en limpio, que prueuan estos testigos de oidas en las causas criminales, quando oyeron dezir el que lo vió cometer? Digo lo primero, que quando vna persona sola oyó referir el delicto a otra que lo vió, y otra lo oyó a otra que tambien lo vió, no solo no prueuan el delicto, sino que es de poca importancia el indicio que causan; porque como estos sean testigos singulares, y de oidas valen poco en orden a delictos, que tan claras prueuas piden, como los criminales. Ita glossa, & Doctores in cap. licet ex quadam, de testibus, en que no ay contradicion. Añado, que si dos juntos oyeron el delicto a vno que lo vió, sienten Mascardo lib. 1. de probationibus concl. 104. Farinac. de testibus quaest. 69. num. 88. con otros, que tampoco prueuan, aunque no dexaràn de causar algun indicio, siendo la persona que lo vió, y las que lo oyeron del todo fidedignas.

29 Digo lo segundo, que quando dos juntos oyeron referir el delicto a dos que juntos lo auian visto, causaràn indicio mayor que el pasado, aunque tampoco llegará a hazer semiplena probança: pero ayudará junto con la infamia, y otras cosas a probar el delicto en materias de dificultosa probança.

baci6n por otro medio: y bastarà esto para que el Iuez, ò dè torméto, ò aplique pena arbitraria en su lugar. Todo esto resuelve con muchos Farinac. vbi suprâ cap. 1. per totum: Y aunque en el num. 29. con muchos, sin referir sentencia en contrario, añada que esto solo ha lugar, quando la persona, ò personas de quien oyer6 el delicto los testigos, son muertas, que si son viuas, ellas es a quien se ha de examinar, no haziendo caso de los testigos de oidas: y esto aun para causar presumpcion, que en su modo de hablar es menos que indicios: Pero juzgo que para causar indicio no importa estèn viuas, no auiendo medio para que ellas por si testifiquen, v.g. por estar mui lejos, ò por otros inconueniètes. Afsi lo dize Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 475. num. 6. a quien sigue Sanch. lib. 6. conf. cap. 5. dub. 19. num. 6.

30 Toda esta doctrina es comunmente recibida de los Iuristas, y Theologos: y afsi Miranda quæst. 23. art. 3. dize: *Aduentdum est omni iure esse prohibitum, vt testis de auditu recipiatur in iudicio, vt constat ex l. testium, de testibus, & ex cap. tam litteris, de testibus, & ex cap. licet ex quadam citato.* Los quales derechos se fundan en el natural, y diuino, vt c6stare videtur ex illo Proverbiorum 12. *Qui quod nouit loquitur, index iustitiæ est,* y Christo nuestro bien Ioan. 3. como enseñando la calidad que auia de tener los testigos para hazer fe, dixo. *Quod scimus loquimur, & quod vidimus testamur:* y con este sentir comun, nofter Thomas à Iesu tract. 3. cap. 7. num. 16. tratando de la prueua de la infamia, dize: *Quod si testis aliquos nominet a quibus dicat se audiuisse id quod deponit, illi a quibus audiuit examinandi sunt,* y luego añade: *quando non possunt haberi illi a quibus audierunt, nec presumptione quidem faciunt, vt tenet Menoch. conf. 98. num. 56.* Y notese, que presumpcion en sentencia de estos Autores, aun es menos que indicio. Ni se les escondi6 esta verdad a los Filósofos G6ntiles, como lo confiesa Demostenes orat. 2. in Stephanum, vbi ait: *Est manifestissimum impudentiæ signum, quempiam testificari, quibus non adfuit. Qui nouit aliquid, & quibus gerendis interfuit, ea leges testificari iubent: at rem a viuente auditam testificari leges non sinunt.* Heç Demosthenes.



31 Heme detenido tanto en esto, para que se vea quan poco pruevan los testigos de oido ageno, y quan poco fundada es la sentencia de los que citamos en el n. 3. por el segúdo modo de dezir, a cuya causa, sin duda, no hizieron mención del los Autores del primero. El testigo q̄ sin ser llamado del Iuez, ni presentado de la parte se ofrece a testificar en causas criminales, como sospechoso, no deve ser admitido, sino es q̄ sea en orden a librar el comun de algun graue daño, espiritual, ò temporal, o a tercero inocente; que en estos casos obligacion tiene a presentarse. Es doctrina comun de los Iuristas, y Theologos, Farinatus de testibus quæst. 80. con muchos Autores, y textos Sánchez. lib. 6. Confilior. cap. 5. dub. 19. num. 5. con los demàs.

---

## CAPITULO XV.

*De la obligacion de los Testigos a responder la verdad.*

1 **L**A obligacion que los subditos tienen a responder quando el Prelado procede inquiriendo con inquisicion general, ó mixta, ya queda explicada en sus lugares. Y mucho queda dicho acerca de la que tienen quando procede con inquisicion particular; y así solo pondré aqui algunas conclusiones, y luego explicaré las dudas particulares, que acerca desto ai.

2 Primera conclusion. Siempre q̄ el Prelado, ò Iuez con inquisicion particular juridicamente pregunta al testigo, por qualquir camino que proceda tiene obligacion graue a responder la verdad, si de su testificacion no temiere justamente algun graue daño proprio, ò en cosas suyas: ni tampoco tendrá obligacion a responder, si huuiesse sido cóplice en el delicto, ò cosa semejante. no estádo infamado: sino es que del no testificar se huuiesse de seguir mayores daños al bien comun, conforme a lo dicho de la denunciacion en el cap. 9. n. 8. Ita Nauar.

in Summa cap. 25. num. 50. Couarrub. qq. pract. cap. 18. Ledesma, Lefio, y comúnmente todos: y digo, sino es que se huiefen de seguir mayores daños al bien comun; porque si solo se han de seguir a algun particular, no tiene obligacion con daño graue proprio, ò de los suyos, a testificar, ni a denunciar, como se dixo en el lugar citado, porque la lei de la caridad no obliga con tanto detrimento proprio a acudir al proximo.

3 Pero esta conclusion no ha lugar quando el preguntado sabe el delicto debajo de secreto, el qual le comunicaron para pedirle consejo, ò socorro para su alma, ò cuerpo, v.g. el Theologo, Abogado, Medico, y semejantes. Ita Cordoba lib. 1. qq. q. 43. dub. 2. Nauarro in Summa cap. 25. num. 46. Pedro de Nauarra lib. 2. cap. 4. num. 222. Bañez, Ledesma, Lefio, Villalobos con otros muchos. La razon es; porque no es justo dañar al Reo lo que el mismo voluntariamente comunicò pidiendo consejo, y socorro en su trabajo y necesidad; y asì aunque el luez pregunte juridicamente respecto de la noticia que otros tienen del delincuente, pero no respecto deste que la tiene debajo del secreto dicho, sino es que por otro camino supiesse tambien el caso, que entonces obligaciòn tendria a testificar la verdad, valiendose de essa ciencia. Ni a esto cõtradize Soto de Secreto memb. 2. quæst. 7. conclus. 4. (aunque se lo imputen al gunos de los Autores referidos) porque el habla en caso que se aya de seguir graue daño al bien comun, ò a tercero inocente de no testificar. Sus palabras son: *Eadem ratione, vt diximus supra, nulla fide, aut iuramento secreti obstante, tenetur quicumque etiã non iussus reuelare secretum, quod est in præiudicium reipublicæ, vel tertij innocentis.* La qual doctrina es certissima: pues en este caso ningun secreto, aunque sea jurado, obliga fuera del de la cõfession sacramental, que este no tiene excepcion. Ita D. Thomas 2. 2. quæst. 70. art. 1. ad 2. Nauarrus vbi supra num. 42. con esta limitacion, de que el daño graue que amenaza a tercero sea mayor, que el daño de la infamia, y pena que se le ha de seguir al Reo. Es doctrina comun. Pero añade Cordoba in Summa cap. 64. para concordar los Autores, que si la noticia se recibì, no para fin de tomar consejo, ò remedio, sino como de  
ami-

amigo, a quien descubrió su delicto, como otras cosas que le suele comunicar, que en tal caso se ha de manifestar, y responder la verdad al mandato del Superior. Y en este, y en todos los demás casos siempre se ha de testificar, y manifestar la verdad, quanto bastare para acudir al daño del bien comun, y de tercero, y no mas; y esto por los medios mas suaves que fueren bastantes,

4 Segunda conclusion. El testigo que sabiendo ai mandato del Superior, para que sus subditos vengan a testificar, se escóde antes de llamarle en particular, por no dezir la verdad contra su amigo, ò por otras razones que no le escusan, aunque peca grauemente contra obediencia, siendo su testimonio necesario para la causa, mas no peca contra justicia, y por esso no está obligado a restituir el daño que a la parte, ò al fisco se siguió de no auer testificado: es comun. Y aun añade Lesio contra otros lib. 2. cap. 30. dub. 8. num. 59. con Molina disp. 8. y otros, que aunque le ayen llamado de parte del Prelado, è intimadole el mandato, no pecará contra justicia, no acudiendo. Verdad es, que si su testificacion es necesaria para librar a tercero inocente de algun graue daño que amenaza, pecará también contra caridad, no testificando, quando lo puede hazer sin daño graue proprio. Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 70. art. 1. & omnes Doctores. Y aun en este caso ai obligacion graue de caridad a presentarse a testificar, aun sin ser llamado, sic Doctores citati. Y si el daño fuere contra el bien comun, tambien tendrá obligacion con daño graue proprio, cõforme a la doctrina del cap. 5. a num. 6. y del cap. 9. Todo es tan cierto, que no necesita de otras prueuas ni citas de Autores, que las que en los lugares dichos se refieren.

5 Tercera conclusion. Aunque el Iuez pregunte juridicamente, sino pide al testigo mas de que diga lo que sabe, no tiene obligacion a dezir lo que ha oido, aunque lo tenga por cierto, y asì puede jurar no sabe nada, si solo es testigo de auditu alieno, que si fuesse de auditu proprio, esso ya lo sabe absolutamente, como se dixo c. 14. n. 2. ita Sotus in 4. dist. 18. q. 4. ar. 5. in solut. ad 4. & Nauarrus lib. 5. const. tit. de hæreticis num. 2.

Sanchez lib. 3. summæ cap. 7. num. 5. Aragon 2. 2. quæst. 70. articul. 1. fol. 5 20. colum. 2. La razon que dan es: *Quia scire propriè, est veritatem visu, vel alio sensu perceptam in mente retinere:* y assi dize, *quod credimus, non propriè scimus.* Y conforme a esto dize Navarro, que en vna ocasion escusò de la pena puesta por los Inquisidores a vno que enterrò cierto hereje, por no faber lo era, mas que por fama de auerlo oido a otros.

6 De otra sutileza menos prouechosa (si ya no digo dañosa) contraria a la passada, vfan Pedro Mexia, Diego Perez, Iason, y Fráncisco Curcio citados por Diana 4. p. tr. 4. resol. 77. diziendo, que puede vn testigo jurar en el juizio absolutamente por cierta la cosa que le preguntan sin auerla visto, como la aya oido a persona que tiene por fidedigna, y cree ser assi; porque esto basta para certidumbre moral, y por consiguiente para jurarla como cierta: y añaden, que si apremiado el testigo de las preguntas del Iuez, sacare en limpio jurò por cierto lo que solo sabia, por auerlo oido, que no le puede castigar por testigo falso. Esta doctrina aduierdan mucho los Prelados, no solo para quando examinan judicialmente testigos, a quien deuen hazer preguntas acerca de la causa de la ciencia que tienen en lo que juran, sino tambien para quando visitan Comunidades, ò otros Prelados; porque verdaderamente se pueden hazer muchos males con ella; porque si con juramento se puede afirmar por cierto lo que se ha oido, mejor se podrá afirmar sin èl. No ignoro que Thomas Sanchez lib. 3. Summæ c. 4. num. 13. Portel in a 11 t. verb. iuramentum: num. 6. Diana vbi supra & 3. p. tract. 5. resol. 66. sienten es licito jurar por cierto lo assi oido: pero aduierdan no se puede hazer esto en juizio: *Quia in iudicialibus requiritur ad iuramenti veritatem omnimoda certitudo, & sic in illis, id non satis erit ad rem tanquam certam iurandam, nisi adinterrogatur causa illius notitie.* Heç Sanch. Y es doctrina assentada de los Iuristas, *quod testis non reddens causam scientiæ, etiam non interrogatus in causis criminalibus, nihil probat.* Iulius Clarus q. 43. num. 22. & alij. Y yo añado, que tampoco bastará para afirmar por cierto lo assi oido en las visitas que hazen los Visitadores, pues de ordinario se trata en ellas de credito de terce

ros; y por esso el Visitador, si el testigo no declara la causa de su ciencia, se la deve preguntar, y sacar a luz, para escusar las calumnias que en estos modos paliados de hablar puede auer acerca de la gente inquieta.

7 El Padre Lesio de iust. & iure lib. 2. cap. 30. dub. 6. n. 51. Villalobos tract. 17. diff. 1. c. 1. n. 16. Trullench in Decalog. lib. 8. cap. 3. dub. 2. num. 9. assientan por cierta la siguiente conclusión: *In omnibus casibus, in quibus non teneris testificari sine iuramento, neque cum iuramento teneris.* Y como a esto no pongan explicacion ni limitacion alguna, digo: q̄ si quieren dezir q̄ todas las vezes que pueſto el edicto, y mandato del Superior no queda obligado el que sabe el delicto a denunciar, ò testificar del, tampoco lo quedará aunque le tomé juramento? que tengo por verdaderissima la conclusión, porque lo que le escusare a vno de obedecer al legitimo superior, en orden a manifestar, ò testificar de alguna cosa quando manda denunciar, ò testificar della, tambien le escusará aunque le tomen juramento. Pero si quieren dezir, que en todas las ocasiones, que vno lícitamente, sin mandato del superior, puede manifestar, ò no manifestar vn delicto por no estar obligado, ni a manifestarlo, ni a guardar el secreto, aunque el Iuez le tome juraméto puede no testificar la verdad? Tengola por falsa; porque como queda probado en el c. 8. n. 5. y lo tienen Bañez 2. 2. q. 33. art. 8. dub. 4. concl. 6. Ledes. tr. 4. de la misericordia c. 4. cõf. 26. Anila de censuris p. 2. cap. 5. disp. 5. dub. 5. § ex dictis, sequitur Suar tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 12. n. 44. & tom. 5. de censuris disp. 20. sect. 3. n. 6. & 7. Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 2. siempre q̄ el subdito puede lícitamente manifestar alguna cosa, aunque sin el precepto del superior no esté obligado a hazerlo, llegando el precepto, lo deve hazer: y lo mismo sienten estos Autores de la obligacion del testificar, por la razon que dà Suarez, y es, que el Prelado con su mandato cõstituye el acto q̄ manda en especial virtud: y assi por el queda obligado el subdito a obedecer, siédo de las cosas q̄ pertenecen a su oficio, y estado. Mas hase de advertir, q̄ aqui se habla en caso q̄ el subdito, antes del precepto, ò juraméto, puede en senténcia de todos hazer

ò no hazer la denunciacion, que si fuesse quando ai sentencias probables por entrambas partes, se queda aqui en pie la dificultad comun, de si tiene obligacion el subdito, quãdo el Prelado manda solo con opinion probable?

8. Dos dificultades graues se ofrecen aqui. La primera, si para que el testigo tenga obligacion a responder la verdad, es necessario, que le conste de que el Iuez le pregunta juridicamente? La segunda, si en caso de duda, tendrã obligacion a testificar lo que sabe? Todos supone quanto a entrambas partes, que en los crimines que amenazan daño graue del bien comũ, ò tercero inocete, conforme a lo dicho en el capitulo 5. à n. 6. no es necesario manifestar al testigo el derecho que el Iuez tiene, porque esse es notorio; y tambien porque en caso de duda ai obligaciõ de mirar por el bien comun, y el de tercero inocente, quando este es mayor, que el que amenaza al Reo. Y si como asientan todos, en estos casos qualquiera particular tiene obligacion a denunciar, sin que el Iuez le pregunte? tambiẽ la tendrã a responder la verdad quando es preguntado, sin que se le muestre otro fundamento. De donde, quando no ai otro camino por donde euitar estos males que amenazan, es mui cierto se deuen manifestar al Iuez. Ita Sanchez lib. 6. consil. c. 3. dub. 36. num. 4. & dub. 13. num. 4. Soto de Secreto memb. 2. q. 4. conclus. 4. con los demàs.

9. Acerca de los demàs delictos en que se requiere infamia està la dificultad, si le ha de constar primero al subdito la tiene probada el Iuez en el processo, para estar obligado a responder? Algunos que refiere Sanchez vbi suprã, tienen la parte afirmatiua, especialmẽte en casos graues, y de mucha infamia, y daño para el Reo, ora el Iuez proceda por via de acusacion, ora por via de inquisicion, y lo dà por probable Sanchez num. 8.

10. Mas lo contrario tienen otros, y con mas razon. Lo primero, porque si sienten muchos que referiremos adelante, que para que el Reo (especialmente entre Religiosos) tenga obligacion a responder la verdad quãdo el Prelado le toma la confessiõ, no es necesario manifestarle el derecho que tiene, por

Bib. C163 ADA

estar de su parte la presúció del, m'entras no cõsta de lo contrario? con quãta mas razõ se deue dezir esto respecto del testigo quando no tiene razones de dudar acerca de la justicia del Iuez. Ita docet expresse Sairus in Clau Reg. lib. 12. c. 20. n. 2. Trulléch in Decalog. lib. 8. c. 3. dub. 2. n. 10. Sus palabras son: *Vbi euidenter constat iudicem virum probum esse, non est necessarium ut ostendat tibi se procedere secundum iuris ordinem, quia nemo presumitur malus, nisi quando id euidenter constat.* Lo legundo; porque si fuera siempre necessario que el Iuez mostrara al testigo probado el derecho que tiene para preguntarle, ningun delicto se pudiera castigar, sino quando mucho los notorios; porque fuerça es comience el Iuez comunmente por el examen de los testigos, ora sea acerca de la infamia, ora acerca del cuerpo del delicto. Luego si para que el primer testigo, v.g. tenga obligacion a testificar la verdad, es necesario se le muestre probado en el processo el derecho que el Iuez tiene para preguntarle; nunca se podrán probar los delictos, ni castigar los delinquentes; porque antes del dicho de los testigos no ai prueua. Por lo qual se ha de tener por cierto no es necesario lo que pide la primera sentencia, sino que basta tenga el testigo certidumbre de que el Iuez tiene derecho a preguntarle, y esta la tiene quando no ai fundamentos que le pertuadan procede contra justicia. Ita Sotus lib. 5. de iusticia quæstion. 7. articul. 2. ad 1. Silu. verbo inquisitio 1. quæst. 3. dict. 3. Diuus Antonin. 3. parr. titul. 9. cap 7. §. 5. Gregorio Lopez part. 7. tit. 29. l. 4. verb. *iurare* in fine, A reualo in materia de correctio ne fratern. conclus. 6. propositione 4. & sequentibus, Sanchez vbi supra n. 8. y añade Palacios in summa verb. *iudex* ser esta la costübre recibida. Y por lo menos, quanto a los testigos que son llamados para testificar acerca de si ai infamia del tal delincente, en toda opiniõ es certissima esta doctrina; porque entonces el Iuez busca el fundamento que ai, ò no, para passar a la inquisicion particular.

II En el segundo punto ai mas dificultad, conuiene a saber, si quando el testigo duda de la justicia, ò derecho del Iuez no en orden a inquirir de la infamia, sino del delicto, y delin-

quente tendrá obligacion a testificar la verdad, mientras no le muestra el fundamento con que le pregunta? Adonde antes de referir los pareceres de los Doctores, juzgo por conueniente referir vnas graues palabras de Soto infrá citado: *Si Prelati illi essent, quos nulla ignorantia decipere, nullaque posset corrumpere iniquitas: nulla esset tunc questio, nec dubia esset sententia hac, quae asserit in dubio inclinandum esse semper in praeceptum Prelati. At quia Prelati homines sunt qui decipi, & decipere facile possunt maiori negotio versanda est questio.* La primera sentencia sin limitacion alguna, afirma tener el testigo obligacion a testificar la verdad en caso que duda si el Iuez le pregunta jurídicamente. La razon es, porque qualquiera que está en posesion de vna cosa, tiene derecho a usar della, aunque otro tenga duda de si es suya, ò no, *quia in dubio melior est conditio possidentis*; pues como el Prelado posea el derecho de preguntar, y no le pierda por la duda de los subditos, tendrán obligacion a obedecer, deponiendo de la duda. Ita Paludanus in 4. distinct. 1. 9. quæstion. 4. in fine, Siluest. verbo inquisitio 1. quæst. 3. dict. 3. Diuus Antoninus 3. part. tit. 9. cap. 7. §. 5. Y dize Soto en los lugares que luego cita remos, es sentencia comun entre los Canonistas: y Nauarro la admite in dict. cap. inter verba, corol. 52. n. 600. con tal que el Iuez proceda con conocimiento de causa, y no aciegas.

12 La segunda sentencia dize, que quando en la causa no se trata, ni de daño graue propio, ni de tercero que ha de ser infamado, ò condenado en pena graue, ai obligacion a obedecer al superior en caso de duda: pero si se trata de causa en que interuene alguno de effos daños, siendo graues, no ai obligacion a responder, mientras al subdito no le constare de la justicia con que pregunta el Iuez. Dixe daños graues; porque si los que se temen son leues, obligacion ai a responder. Ita Corduba lib. 3. qq. q. 6. in 2. p. concl. Sotus lib. 5. de iust. q. 6. ar. 6. vers. ex his autè, & de Secreto memb. 3. q. 2. concl. 2. & 3. & ibidè Corduba circa primam cõclusionem: imò añade Soto; *in tali dubio teneri testes nõ detegere criminosos.* Y cõformandose cõ esta sen-



sentencia Thomas Sanchez lib. 6. Consiliorum c. 3. dub. 3. r. n. 6. dize ser verdadera, aunque el subdito estè mucho mas inclinado a que el Iuez procede juridicamente, con tal que verdaderamente aun le quede duda: y en este sentido se deve entender el aforismo de Sá verb. testis n. 2. adòde trata este punto; porque absolutamente entendida la doctrina como èl la pone, seria falsa.

13 Prueuase esta sentencia. Lo primero, porque qualquiera tiene por su parte la presumpcion, de que es bueno, mientras no consta de lo contrario. Siendo pues asì, que quando ai duda si el Iuez tiene derecho a inquirir còtra alguna persona determinada, no conste la tal persona sea mala, ni el derecho la juzgue por tal, antes en esta parte fauorezca a los Reos, como à poseedores de su fama, vida, y hacienda: sigue se que asì como el Iuez, si estando dudoso del derecho que tiene para inquirir, pecaria grauemente inquiriendo, por el agrauio que haria infamando, y deshonorando a quien està en possession de su fama y honor. Asì el testigo, que dudando de la justicia del Iuez, publicasse por malo al delincuente que està en possession de bueno, respectò del testigo, y de los demàs, pecaria grauemente infamandole quanto es de su parte; no menos que el que dudando de si le pertenece vna cosa que otro posee, se la tomasse, ò en secreto, ò en publico, como lo afirman todos: lo qual si è pre se entiende no amenaçado del no testificar la verdad da ño graue al bien comun, ò a tercero inocente, porque en estos casos ya queda dicho, que siendo el mal que se teme mayor q̄ el que recibe el delincuente de ser infamado, ò condenado. asì como el Iuez en caso de duda del derecho que tiene, està obligado a inquirir, asì el testigo con ella, estarà obligado à responder la verdad.

14 Lo segundo se prueua esta sentencia, porq̄ nadie se puede obligar a obedecer a algun superior en cosas que amenaça daño graue de tercero; pues no es dueño de su fama, vida ni hacienda, ni tampoco se puede obligar con daño graue espiritual propio: luego adonde interuiniere peligro destos daños, ò de alguno dellos, como en el caso presente, no solo no tédra obli-

gacion: pero ni podrá licitamente responder lo que sabe, aunque sea apremiado con preceptos, y censuras.

15 Confirma esto mismo Soto con otra razon fundada en vna regla cierta, y asentada de los Doctores en la materia de ignorancia; y es, que en caso de duda se ha de seguir la parte segura, quando la otra no lo es; y si ninguna es segura, aquella se deve seguir que encierra menos de peligro: y dize, que en materias morales no se reputa por menos dudosa la parte q̄ tiene mas razones en su fauor, como no la saquen de dudosa, sino la q̄ es menos peligrosa, aunq̄ no tenga tantas razones por sí, porque el menor peligro se tiene por razon mas fuerte para fauorecerla. Verdad es, que si los peligros de ambas partes fuesen iguales, la parte q̄ tiene razones mas probables en su fauor se deve seguir: pero no auiedo esso, se ha de seguir la menos peligrosa. De aqui colige, que como entre no obedecer al Prelado, è infamar, y condenar a pena graue a tercero, esta segunda parte sea mas peligrosa por ser mayor mal el quitar la hõra, vida, ò hazienda injustamente al proximo, que el desobedecer; de ai es, que en caso de duda se deve huir lo mas peligroso, que es lo primero, y abraçar esto segundo, que lo es menos, deponiedo practicamente de la duda. Añade Soto concl. 3. que si vno tuuiesse opinion probable de la parte menos segura, y solo temor, pero fundado, y probable de la contraria, aunque el fundamento del temor no llegue a engendrar opinion, si amenaçasse daño mui graue a alguna persona de mucha importancia en la Republica, no estará obligado a seguir la parte de que tiene la opinion probable, sino que podrá seguir la contraria. El exemplo que pone Soto, pondrè yo por sus mismas palabras: *Interrogat te iudex aduersus dignissimam personam, nempè cuius vita pretiosa est in Republica, opinariisque iudicem legitimè inquirere, sed cum probabili formidine partis contraria, certè non tibi consulere opinionem sequi, vt testimonium dicas; sed potius celes, nam periculum graue, ne dignissima persona præter ius occidatur, aut infametur facit, vt in moralibus formido præponderet opinioni:* y assi lo tiene Trulléch vbi supra: Pero si el temor no tuuiesse fundamento razonable, sino solo en la pusilanimidad,

o escrupulo del testigo, deue responder, sin hazer caso de esse vano temor.

16 Esta segunda sentencia cõ todas sus limitaciones, y ampliaciones, fuera de los Autores referidos, sigue Nauarro in d. cap. inter verba, corol. 53. n. 135. Sách. lib. 2. de matrim. disp. 36. n. 8. Villalob. tract. 17. diff. 1. n. 13. Trullench in Decalog. lib. 8. c. 3. dub. 2. n. 10. y a mi me parece la mas segura, conforme a caridad, y tambien a justicia, por las razones en que esfrina; y que assi se deue seguir. Advertiendo, que quando por la duda fundada q̄ el subdito tiene, pidiere con modestia al Prelado le saque della, mostrandole el fundamento q̄ tiene para preguntarle; entonces deue el Prelado mãdar al Secretario le lea, sin nombrarle a nadie, lo que basta para que vea procede conforme a derecho; con que ya no tendrà escusa en testificar la verdad contra el delincente.

---

## CAPITULO XVI.

### *Del modo de examinar los Testigos.*

I **S**Vpuesta la necesidad del juramento en los testigos de que se tratò en el capitulo passado num. 5. resta declarar en este el modo, y circunstancias con que se deue tomar, y hazer el examen; no faltan (acerca de los primeros) Autores, que sienten haze fe el dicho del testigo por escrito, aora sea estando en presencia del examinante, aora sea estando ausente, embiando en carta cerrada su dicho jurado, y firmado. Esta sentencia tienen algunos que cita Farinac. de testibus quaestio. 80. y la admite en los mudos, y en los que por alguna enfermedad estan impedidos del hablar con distincion, y claridad; y tambien quando ai costumbre recibida, como dicen muchos la ai en Venecia; y tambien la admite con Deciano consil. 51. numer. 101. & 107. libr. 2. quando por las partes se dà al Iuez potestad para proceder de plano, dexada toda solemnidad

de derecho, que es la que pertenece a los apices. Y añade Deciano num. 101. que quando los testigos son gente prudente, sabia, y virtuosa hazen fe, dando, ò embiando sus dichos jurados por escrito. De todo lo qual se infiere probablemente no ser esta de las cosas substanciales del juicio, y q̄ así podrán vsar los Prelados, y Visitadores desta opinion quando les pareciere conueniente, para escusar ruido de llamar testigos ausentes; y mas si fuesse necessario el testimonio de algũ seglar graue, que se sabe darà su dicho por escrito: pero no vendrà en persona a testificar. Esta sentencia siguen Fr. Iosef de S. Maria en su Tribunal tract. 4. Rodriguez tom. 2. qq. q. 13. art. 4. especialmente en causas no de mucha importancia, y de que no aya de resultar graue infamia contra el Reo, que si huuiere de resultar sienten à de ser llamado el testigo en presencia del examinante, para que ante él, y su Secretario diga y declare en voz la verdad

2 No obstante esto, la comun, y mas recibida de los Juristas, Canonistas, y Theologos es, que en causas criminales es necessario los testigos depongan de palabra sus dichos en presencia del examinante, y que por escrito no hazen fe, prueuando de muchas leyes, y textos, principalmente ex cap. testes 3. q. 9. adonde dize el Pontifice: *Testes per quamcumque scripturã testimonium non proferant, sed presentes, his que uiderunt, & nouerunt, veraciter testimonium dicant,* y alli la glosa verb. *sed presentes,* & verbo *scripturam* dize: *Testibus non testimonio credendum est.* Las quales palabras toma alli la glosa del cap. *vestra*, de *cohabitatione Clericorum & mulierum*: y en el cap. *a nobis qui matrim. accus. poss.* dize el Pontifice: *A nobis est questitũ utrum aliqui super accusationẽ matrimonij, nihil propria voce depromentes, debeant per solam chartula conscriptionẽ admitti? Ad hoc respondemus, quod in talibus, nisi quantum ad presumptionem, nullius momenti est conscriptio, quoad sententiam proferendam, nisi alia legitima adminicula suffragentur.* Y aunque aqui parece habla el Pontifice del acusador, tambien lo entiendo de los testigos la glosa con los Doctores, y lo prueua de las palabras *nullius momenti est conscriptio, quoad sententiam proferendam, quia sententia* (dize)

(dize) *ad dicta testium profertur, non ad dicta accusatoris*. La razon que dan los Doctores desta conclusion es, que en las deposiciones por escrito no vè el luez con que semblante, con que temor, ò arrojamiento habla el testigo, ni tampoco le puede hazer repreguntas en lo que conuiene declarar, para ver si va conseqüente, ò no, ò si le mueue passion, o cosas semejantes: pues sin duda son circunstancias mui necessarias para sacar en limpio si testifica verdad, o no.

3 Esta sentencia juzgo es la que se deue seguir entre Religiosos con la limitacion que la admite Farinacio vbi suprà num. 39. de que haga fe por escrito la testificaeion del mudo en presencia del examinante; y tambien la del que està impedido para hablar con distincion, y claridad. Y assimismo el dicho del testigo por escrito, en orden a probar extrajudicialmente la infamia, como lo tienen Felino, y otros que cita, y sigue Farinacio n. 41. Pero los demàs testigos para hazer fe, han de deponeer de palabra delante del examinante, y ha de ser por si mismos, y no basta por tercera persona, aunque bastaria por interprete, quando no sabe la lengua el testigo. Ita Bartol. in l. qui bona fide, §. si alieno num. 17. ff. de damno infecto Butrius in cap. licet, de testibus, y otros muchos que refiere, y sigue Farinac. de testibus quæst. 74. num. 28. ni basta deponga con juramento extrajudicialmente, sino que ha de ser dentro el iuzio, Mascard. de probat. in præfat. quæst. 5. num. 89 Farinac. vbi suprà num. 29. Ni es suficiente jurar solo de palabra, sino que es necessario tocar con la mano alguna cosa sagrada. Ita Farinacius num. 27. El estilo comun que oi se guarda en estos Reinos es, que los Sacerdotes juran *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho; y los que no lo son, puesta la mano sobre vna cruz, diziendo que jurá a Dios, y a aquella cruz de dezir verdad en todo lo que les fuere preguntado (entiendese conforme a justia.)

4 El testigo a de ser examinado por la misma persona del luez, vt habetur in Auth. apud eloquentissimum, C. de fide instrumentorum, & in l. 3. §. ideòque diuus, ff. de testibus & l. solam, C. eodem & ibi glossa, y lo enseñan comunmente los

Doctores con Baldo in cap. si qui testium, de testibus, encargarlo con gran ponderacion Couarr. lib. 2, variar. c. 13. num. 10. Segura de Aualos in suo directorio Ecclesiasticorum Iudicum part. 2. cap. 2. num. 17. & 23. lamentandose mucho de los que hazen sin urgentes causas lo contrario, Simancas de Catholicis institutionibus cap. 64. n. 11. & 21. diziendo ser este el estio del santo Tribunal de la Inquision. La razon es la que se tocò en el numero passado; porq̄ del modo de dezir del testigo, de su aspecto, tristeza, ó alegria, de su audacia, ó encogimiento, de su cordura, y asiento, de la acriminacion, de la poca consequencia en responder a las preguntas, de la facilidad en dezir sin reparar en lo que dize, ó ha dicho, y de otras circunstancias, se haze concepto de la verdad que téga el testimonio; y todo aquello que sirve para aclarar mas la verdad, es necesario hazerlo sin perdonar diligencia, ni trabajo.

5 Pero si el Iuez legitimamente estuviere impedido, licitamente podrá cometer el examen del testigo a su Secretario, ó a otra persona de toda satisfacion, presente, ó ausente: advirtiéndose que ha de constar en el proceso de la tal comission, como lo dispone la Auth. apud eloquentissimum citada: y que esto le sea licito al Iuez, demás de persuadirlo la costumbre de los Tribunales seculares, y Ecclesiasticos, consta ex cap. 2. de iudicijs in 6 adonde siendo preguntado Bonifacio VIII. si en caso que el testimonio de alguna muger fuese necesario en alguna causa, si podria ser compelida a venir a testificar delante del Iuez? Responde que no, porque no es decente anden las mugeres vagueando fuera de sus casas, y menos por las de los Iuezes, y Tribunales, sino q̄ el Iuez vaya a las suyas, y sino pudiere, ó no fuere conveniente, *tabellionem, aut aliam personam idoneam ad eam transmittat.* Lo mismo determina Eugenio III. in capit. si qui testium, de testibus, adonde dize ansí: *Si qui testium valetudinarij sunt, & senes, vel debilitate confecti, aut paupertate depræssi, ita quod non possint ad vestram presentiam adduci: ad ipsos recipiendos mittatis personas idoneas & discretas.* De los quales textos prueua largamente Baldo, con muchos, la insuficiencia de la testificacion por escrito: pues nunca hazen mencion de

ella los Pontifices , como de cosa que no haze fee.

6 Quando se toma juramento al testigo, ha de ser de que dirá desnudamente la verdad en lo que le fuere preguntado , sin atender a rēspēctos humanos, ni dexarse llevar de pasión, &c. Y tambien conuiene añadir en el juramēto que no descubrirá, ni reuelará al Reo, ni a otra persona alguna , lo que ha testificado hasta dada la sentencia , y publicada la causa ; porque sin duda assi conuiene para escusar calumnias , è inquietudes graues que de lo contrario se pueden seguir. Ita docent Hostiensis in cap. Fraternitatis , numer. 3. de testibus , & ibidem Panormitanus num. 3. Felin. numer. 10. Farinac. de testibus quæst. 74. num. 18. con otros muchos a quien sigue Alderete lib. 1. cap. 9. num. 6. y Farinacius en la quæst. 67. num. 296. con otros dize: Que el testigo que reuela su dicho antes de la publicacion de la causa, deue ser castigado con rigor a arbitrio del Iuez. A mi me parece que será mejor despues de firmado el testigo su dicho en lugar del juramēto, ponerle aparte el Prelado vn precepto de guardar secreto hasta la publicacion del processo: sin embaraçar el processo con la nueva circunstancia de juramento; aunque si el testigo es seglar, será biē se estienda el juramento a todo, por no le poder poner precepto el Prelado regular.

7 Es prudente preuencion informarse el Iuez antes que el Secretario escriua cosa alguna del mismo testigo, acerca de lo que sabe , ò puede dezir , para no gastar tiempo, ni papel en valde , como si respondiesse el testigo , que no sabe cosa alguna de importancia en todas las preguntas. Verdad es , que si auiendo seis , ò ocho preguntas , vno sabe acerca de vna, y otro acerca de otra, &c. se ha de escribir; y no es inconueniente responda a las demás que no sabe , ni tiene que dezir.

8 El dezir el testigo la edad que tiene es cosa necessaria; porque si es menor de 15. años no haze plena fe su dicho para efecto de condenar al Reo, como lo nota la lei testimonium in fin. ff. de testibus, aunq̄ haze presumpciō, ò indicio, que ayuda-

do de otras cosas bastará. Hase de escriuir el nōbre proprio, y el apelatiuo, ò sobrenombre del testigo, su estado, y condició, como si es Sacerdote, ò no, &c. Y todo lo q̄ aqui v̄a expreffado se ponga así; porquē no son apices del derecho, sino cosas substanciales. Las demás preguntas generales dexopara la practica que se ha de poner en la segunda parte.

9 En lo que mas cuidado deue poner el examinante, es en sacar a luz la causa de la ciēcia en el testigo, como queda dicho: y aduertir el luez informāte, que la deue èl pregūtar, si el testigo se descuidare en darla. Y notese, que no es buen modo de responder en las preguntas, que lo sabe como en ella se contiene, sino se añade luego la razon, conuiene a saber, porque estaua delante quando el caso sucediò, y lo viò por vista de ojos, ò lo oyò si era cosa que pertenecia al oido; por q̄ entre saberlo por vista, ò saberlo por publicidad, ò por auerlo oido referir, ai tanta latitud, y diferencia que lo vno prueua, y lo otro no, como queda explicado en sus lugares: y así no deue perjudicar a el Reo esta respuesta tan general, mientras no se especifica, y declara la causa de la ciencia

10 A costa de vn poco trabajo, y escritura se ha de poner lo q̄ el testigo dize, aunq̄ sea repitiendo lo mismo que pide la pregunta, en lo qual reparā poco algunos, y hazē mal. Hasele de pedir tambien al testigo declare el tiempo, lugar, y las personas que estauan delante, y si citare a alguno, ò algunos, tomen se sus dichos, contestando el caso con especiales señas en que conuengan y concuerden, como dezir estando todos en la guerta tal dia a tal hora, ò estando fulano, y fulano a, la entrada del claustro, ò Iglesia, ò otro lugar, que es mui importāte para sacar en limpio la verdad, ò en fauor del Reo (como se viò en el caso de santa Susana, Daniel. 11.) ò en prueua del delicto: fuera de que con esta cuidadosa aduertencia se descubren muchas vezes circunstancias diminuentes, ò agrauantes, como la inculpada defensa, pafsion repentina, ò ser caso pensado, traició, ò en lugar sagrado, ò en presencia del Prelado, como lo nota la lei Grachus, C. de adulterijs.

11 Quando la pregunta fuere negatiua, a de ser la respuesta  
afir-



afirmatiua, y fino no prueua. Sea el exemplo, dize la pregunta si saben que Fr. Fulano fugitiuo, ò apostata, nunca mas ha parecido, ni presentadose en Còuento alguno de la Religion desde que se huyò de tal Conuento? ò dize, si saben que Pedro, q̄ pretende el habito de Religioso no tiene deudos que impidan su profesion conforme a los breues Apostolicos? Estas son preguntas negatiuas. La respuesta, que no prueua por ser negatiua dize assi: Dixo este testigo, que no sabe se aya presentado, ò aya parecido el fugitiuo, ò que no sabe tenga deudas Pedro, &c. Lo qual no es afirmar, que aquel no se aya presentado, ni que este no tiene deudas, que es lo que se pretende probar, sino que si se ha presentado, ò no, y si tiene deudas, ò no, el testigo no lo sabe. Y esto es mui diferente del fin a que se ordena la pregunta; porque puede no auerse presentado, ò puede tener deudas, y no saberlo el testigo. Y assi el dezir, que no sabe las tenga, ò q̄ no sabe si se ha presentado, no haze fe; por lo qual deue dezir el testigo que sabe no se ha presentado el tal fugitiuo, ni ha parecido en la Religion por ser assi publico, y si otra cosa huuiera lo supiera, ò huuiera oido las vezes que ha preguntado por el tal Religioso; y tambien porque semejantes cosas luego se saben entre los Religiosos del Conuento, y Prouincia de donde saliò; y mas siendo el Religioso fugitiuo persona tan conocida; por todo lo qual se persuade a que anda siempre fuera de la Religion, y en el otro caso de las deudas dezir, sabe no tiene deudas; porque si las tuuiera sabe tiene hazienda de que pagarlas, y lo huuiera hecho, ò harà porq̄ lo dexa assi encargado: y rã bien lo sabe, porque si las tuuiera èl lo supiera por la estrecha amistad que con èl ha professado siempre; y que no le ocultara esto, como no le ha ocultado otras cosas graues, y tambien lo sabe, porque conoce es persona que no ha tenido tratos, ni còtratos; y que jamas ha oido dezir en su lugar deua cosa de importancia, y desta fuerte prueua el dicho del testigo, pero no de la primera. Mirese mucho en esto, pues por saltar en ello se pueden hazer muchos yerros en informaciones, especialmente de Apostasias continuadas, y largas, siendo nulas por la falta de prueua en los testigos.

12 Otro defecto puede auer en las informaciones : y es, vna respuesta como de molde, diziendo vn testigo lo mismo, y por las mismas palabras que el otro. Lo qual nace de que el Secretario, ó informante lea al testigo que viene de nuevo el dicho del passado; y el responde así es, y sin mas examen ni replica escribe la respuesta de todas las preguntas, en la forma que la del passado. Y esto sin duda haze sospechosa la informacion, ò porque el Secretario compuso como quiso la respuesta, ò porque los testigos venian concertados entre si; y por lo mehos descubre esto la negligencia del Iuez en inquirir lo que los testigos saben, y como lo saben. Es aduertencia de S. Thom. 2. 2. quest. 78. art. 2. ad 2. y de Simancas vbi supra cap. 64. num. 54. y otros.

13 Para euitar este inconueniente deue ser examinado cada testigo en lugar secreto, y sin que esté delante mas que el Iuez, y el Secretario, y sin que vea lo que los demas testigos han dicho, sino que se gouierne en todo por lo que sabe, y el Secretario ha de escribir el dicho por las mismas palabras que el testigo testifica; y en caso que conuenga enderezarles, ha de ser sin mudar en poco ni mucho su concepto; y esto asistiendo a ello el testigo.

14 Aduertan el Iuez, y Secretario que pecarán grauemente escriuiendo solo lo que del dicho del testigo carga, y condena al Reo, dexandole lo que le defiende, y escusa, ò disminuye la culpa. Es doct. ina de Iulio Claro quest. 23. in princ. de Scapio, de iure non escripto cap. 51. num. 18. y de otros. Porque esta es cierta manera de fraude, como dize Baldo tract. de testibus 2. par. num. 24. y cuidadosa ocultacion de la verdad por no llamarla falsedad. Y para mayor claridad, y euitar toda equiuocacion, y confusion, repare el Secretario (que es el que ha de escribir, y referir todo lo que contienen las informaciones) en que quando el testigo dixere, vi tal cosa, ha de escribir refiriéndola como oida a tercera persona: y así ha de dezir, vió el testigo tal cosa, &c. Este es el estilo ordinario, sino es en caso que se han de contestar las palabras formales, que alguno dixo declarando las personas, v. g. *Item declaro este testigo, que*

en tal tiempo, y ocasión, estándolo delante, cyò dezir a N. Reo, las palabras siguientes: Padre, determinado es oí de vengar-me del agravio que Pedro me hizo, ò lo que fuere: lolo en este caso, se ponen las palabras formalmente, con esta aduertencia: y procurádo distinguir bien los nombres de las personas de quiè algo se refiere, se evitara la confusion, quando es coloquio entre dos.

15 No conuiene vsen los testigos de palabras dudosas, como *creo*, *pienso*, *entiendo*, &c. Así se determina in l. testiu, C. de testibus, y lo enseñan Grassis decisi. 79. n. 2. porq este modo de hablar, como se dixo cap. 14. num. 23. no prueua, y así han de dezir de cierto lo que sabèn, y como lo saben, si por auerlo visto, o por ser publico, ò notorio, ò por auerlo oido a tal persona que tienen por fidedigna, saluo quando la prueua se fundasse en presuncion, que llaman *iuris & de iure*, en que vale el dezir *creo*. Sea el exemplo, viò vno a Pedro tal dia en tal casa en lugar recatado, y que erat nudus cum nuda: y con esto dize, *creo que es adultero*, &c. Esta prueua es legitima, aunque vâ debajo la palabra *creo*; porque es fundada in *presumptione iuris*, como se colige del cap. pretereà, de testibus & ex l. si vicinus, C. de nuptijs. Y lo tienen comunmente los Doctores, con Panormitano in c. quoties, de test. Felinus in c. inquisitionis, §. quæsiisti, de accusationibus, Farinac. quæst. 68. n. 74. & III. Pero si essa credulidad se fundasse en presuncion mas remota, como dezir, *creo que es adultero fuiano*, porque le he visto algunas vezes hablar con tal muger casada en su casa, ò en la calle, no prueua cosa de importancia.

16 Quando el informante hallare testigos mayores de toda excepcion, a ellos examine: pero no los auiendo, admita a todos los que diximos en el cap. 14. notando, que sino vere el el que ha de sentenciar la causa, es bien de auiso en carta aparte al Prelado que toca la sentencia del concepto que hizo de cada vno de los testigos, si le pareció alguno arrojado, y facil en dezir, si notò en èl algun genero de pasion, ò que lleuua poca consequencia, y consistencia en su hablar. Importa esto mucho; porque como en la Religion no se dà publicacion de tes-

tigos para que los tache el Reo, como diremos adelante, ni Abogado que le defienda, deue el Iuez suplir esto por los caminos que pudiere: y para esto importa estar bien informado el Iuez de la calidad de los testigos; que personas son; que verdad tégã sus dichos. Fundase todo esto en el capitulo per tuas, de Simonia, donde el Papa Inocencio III. quiere se califiquen los testigos. Lo mismo estãblece la lei 3. ff. de testibus, y lo cõfirman muchos Autores sobre aquella palabra *maiores*, de la glosa en el cap. 1. de consanguinitate & affinitate, especialmente el Abad num. 5. Mascardus tom. 1. c. 6. num. 68. Couarub. in pract. cap. 18. num. 1.

17 Pregunta Iulio Claro lib. 5. §. fin. q. 53. num. 8. si el testigo, que auiendo jurado dezir verdad en lo que se le preguntare, hallandole falso acerca de algunos capitulos en el mismo examen, probarã acerca de los demàs? Responde que no: *Nam iuramentum est indiuisibile, & sic meritò ubi testis est in vno suspectus, totum eius testimonium redditur suspectum, & quando eius dictum in vno reprobatur, non creditur ei, neque in alijs*, y dize ser cõmun opinion de los Doctores, citãdo muchos de ellos. Mas ha se de entender esto quando la fãsa testificacion fue acerca de alguna circunstancia substancial al delicto principal; porque si fuesse acerca de cosa extrinseca, no se vicia el testimonio en lo demàs, ni se dize falso el testigo; porque assi como quãdo dos, ò tres testigos conuienen en el cuerpo del delicto, y en las circunstancias que contestan la verdad, aunque varien, y se contradigan en otras accidentes, prueuan; y no se dize falso su testimonio? assi en nuestro caso. Ita Iulius Clarus vbi suprã num. 9. Imola in l. 1. §. si quis simpliciter num. 35. volum. 3. vers. item inducitur, ff. de verb. obligat. Alexand. conf. 87. num. 19. lib. 5. Decius conf. 105. post num. 2. vers. venio ad secundum & conf. 602. num. 4. diziendo ser comun; aunque no falta quien siẽta lo contrario Aimon conf. 99. num. 8. Bertaz. conf. 296. n. 6. Baiardus in additionibus ad Clarum quæst. 53. num. 21.

18 Quando el testigo depuso con juramento vna cosa en juicio que constò ser nulo, ò por ser el juez incompetente, ò por otras causas, y despues depone en otro juicio lo contrario, se

ha de estar a este segundo dicho; porque del primero no se haze caso; y assi no perjudica al segundo. Ita glossa in c. cum causam, de test. Felin. in c. cum tu num. 5. eodem tit. & alij. Pero si en vn juicio valido, dixo el testigo no sabia cosa alguna, y despues buuelto a llamar del Iuez superior, que quiere substanciar mas la causa, testifica alguna cosa, es nula esta testificacion, por reputarse por falso el testigo, y presumirse està viciado de alguna de las partes. Ita Angel. de Vbal. inter cons. crim. consil. 73. num. 23. in fine, lib. 2. Iulio Claro quaest. 53. num. 14. y dize ser de los Doctores: Pero si en el primer juicio valido depuso vna cosa con juramento, y luego en otro juicio depone con juramento lo contrario; cierto es se deve castigar el tal como falsario. Mas dudan los Doctores, si se deve estar a alguno destes dichos en orden a la causa. Algunos que cita Iulio Claro numer. 13. dizen, que ninguno de los dichos haze fe, ni se deve hazer caso dellos: Pero èl siente ser mas probable, que aunque se deve castigar el testigo como falso, se ha de estar al primer dicho. Ita Alciatus de praesumption. re 3. 2. praesumpt. 29. n. 7. afirmando ser esta la opinion comun de los Doctores. El fundamento es; porque se presume el testigo ha sido viciado de la parte para el segundo dicho; y assi aunque merece ser castigado, el dicho primero tiene firmeça: si bien se deuilita algo con la segunda testificacion contraria. Ni contra esto haze dezir, que si el que en vn juicio respondiò con juramento no sabia cosa alguna: y despues en otro jura cosa determinada, no prueua? tampoco deve probar quando vna vez jurò vno, y despues jura lo contrario. Responde se, que antes la objecion fauorece nuestra sentencia: pues assi como en el similitud de la objecion no se atiende al segundo dicho, no solo por la còtrariedad del juramento, sino porque se presume està viciado el testigo por la parte interesada: assi en el primer caso se presume lo mismo de la segunda testificacion, y como en la primera no còfessò cosa alguna, no ai dicho a que se pueda estar: pero en el caso que en vn juicio jurò vna cosa, y en otro jurò la còtraria, ai fundamento para entender, que el primer dicho fue recto, y ver-

dadero como de quien no estaua viciado por la parte , y se de ue estar a el, y no al segundo.

19 Otra duda, que importa aduertirla, para lo que se dirà en el capitulo siguiente , disputan algunos , y es , si quando en el mismo iuizio, y delante el mismo Iuez testifica vno cosas contrarias, se le deue dar credito a alguna dellas , y la duda procede principalmente en la opinion, que es menester ratificar los testigos *post litis contestationem*, de que se tratarà en el capitulo siguiente. Esto supuesto,

20 Digo lo primero, que quando el testigo, sin apartarse de la presencia del Iuez (a que llaman los Iuristas *incontinenti*) y sin animo de corregirse , ni alegar justa causa para enmendar lo que primero auia dicho, dize cosas contrarias en lo substancial del testimonio , no se le deue dar credito a alguna dellas; porque este es testigo falso , y variò, absolutamente , y assi no haze fe. Ita Menochius de arbitrarijs casu 108. numer. 2. Alciatus vbi suprà præsumpt. 25. numer. 4. Julius Clarus vbi suprà numer. 53. Couarrub. lib. 2. variarum cap. 13. num. 8. Roland. a Valle conf. 73. n. 30. y todos, sin que citen Autor en contrario.

21 Digo lo segundo, que si el testigo en el caso dicho cõ animo de corregirse, y enmédarse dize cosa diuersa de la que auia dicho , se ha de estar al segundo testimonio , y no al primero que corrige, y enmienda; porque como la flaqueza humana estè sugeta a oluido, y el testigo no aya tenido tiempo de hablar con quien le pueda viciar persuadiendole corrija el dicho passado , se ha de presumir es ajustada a la verdad la coreccion. Y aunque algunos digan ha de probar la causa del hierro: otros dizen no es menester en este caso apretar tanto , aunque siempre es bien de alguna ; porque de no hazerlo, es sospechosa la enmienda. Ita Doctores citati: y esto , ora el Secretario huuiesse escrito el primer dicho ora no : con tal , que ni el testigo se aya apartado de la presencia del Iuez, ni tampoco aya firmado su dicho ; porque si le à firmado , como para esto se le aya buuelto a leer , y èl aya tenido lugar de ver si ai que enmendar : dandole por bueno, se ratifica en el ; y esso es lo mismo que darlo por enmendado

con que no ha lugar otra enmienda : pues como enseña Bartulo in l. 1. ff. si cert. petat. *testis qui dictum suum semel declarauit, amplius illum declarare non potest*, y lo prueua Menoch. num. 5. con otros , ex cap. apud misericordem 32. quest. 1. Dize, si el testigo no se auia apartado de la presencia del Iuez; porque como ai casos en que vn testigo comienza a dezir su dicho, verbi gratia , por la mañana ; y a la tarde buelue a proseguirle, y concluirle ; aqui ai especial dificultad , si ha lugar la correccion en lo que por la mañana tenia dicho ? Responde Menochio numer. 5. con otros , que en este caso deue el Iuez vsar de especial cuidado , y diligencia en examinar si es verisimil la causa de la correccion, ò no: y si el testigo ha podido hablar a la parte , y ser sobornado della , atendiendo para esto a la calidad del testigo, si es persona graue , virtuosa , y de quien no se puede presumir liuidad; porque desto depende si se ha de dar por verdadera la correccion , ò no. Vease Couarr. vbi suprà, Felinus in cap. prætereà num. 10. de testibus , Alciatus præsumpt. 29. Iulius Clarus vbi suprà num. 15. Todos los qua les remiten este punto a la prudencia del Iuez.

22 En la sentencia que siente es necesario , que los testigos que dixeron en la sumaria con juramento , se ratifiquen , y reproduzcan con nueuo juramento en la plenaria, que es *post litis contestationem* , se puede dificultar si en este nueuo examen juran cosas contrarias al primero ( suponiendo deuen ser castigados por el falso juramento) a qual de los dichos se deue estar? La comun , y mas recibida opinion es, que al primero , por la razon que se diò en semejante caso en el num. 18. y 21. Ita Menochius vbi suprà num. 11. contra algunos pocos que sienten no se deue hazer caso, ni del primero, ni del segundo testimonio. Y su sentencia, dize Menochio, es verdadera, aunque el testigo alegue quiere declarar el primer dicho; porque se presume està viciado para esta declaracion, y así no se le deue dar credito: Solo en el caso de la heregia dize, que falta esta regla; porque siempre en ella se ha de estar al dicho que prueua en fauor della , ora sea el primero , ora el segundo ; porque crimen tan horrendo, y pernicioso no quede sin castigo. Vease

Menchio ibidem, & Couarr. lib. 2. variar. cap. 13. numer. 8. que tocan doctamente este punto para los Iuezes del Santo Tribunal; y tambien para los demàs, en casos que conuenga dar tormento a los testigos, que por ser esto ageno del estado Religioso, no me detengo en explicarlo. En lo que conuienen todos los Doctores referidos es, que aunque en nuestro caso se aya de estar al primer testimonio: pero que siempre queda algo enflaquezido con el segundo; y no hará tanta fe, como si esto no se le juntara, y que así se ha de suplir este defecto con algun otro adminiculo.

## CAPITULO XVII.

### *De la ratificacion de los Testigos.*

1 **P**ARA inteligencia de lo que en este capitulo se ha de decir, y declaracion de lo dicho en el passado num. 22. se há de suponer dos cosas. La primera, que la citacion del Reo es de las cosas mas substanciales del juicio en sentencia de todos; y consta de la Clementina Pastoralis, §. cæterum, de re iudicata, adonde se dize: *Quod citatio rei est de iure naturali introducta ad hunc effectum, ut quisquis se defendere possit.* Y como la defensa a nadie se le puede negar, vt habetur in c. cû inter, de exceptionibus, & in cap. eorum 11. quæst. 3. adonde se dize: *Quod neque ipsi Diabolo debet negari.* Esta citacion judicial, no es otra cosa que llamar al Reo, para que parezca ante el Iuez, lo qual se hace de muchas maneras, ò citándole por pregones, ò edictos publicos, quando el Reo está huido. Mas por que estas maneras de citaciones tocã a los Iuezes seculares, y Ecclesiasticos, solo harè méció de las q̄ se vsan entre Religiosos, las quales son en dos maneras, vna verbal, y es quãdo manda el Iuez de palabra parezca el Reo en su preséncia, a q̄ rãbié se reduce la q̄ haze por cartas autéticas quãdo el Religioso está en otro Conueto, como oadierte Rodr. tom. 2. q. 17. ar. 2. otra es real, y es quãdo



el Prelado, justa, y prudenteméte teme que el Reo de cuyo delito está informado (por lo menos extrajudicialméte) se huirá del Conuento, y para asegurarle manda ponerle en la carcel, para ir en persona a tomarle la confesion en ella. Mas porque entre Religiosos no se deue vsar deste modo de citacion real, sino con gran madurez, y acuerdo: dexo la explicacion del, como, y quando se puede practicar, para el capitulo de la carcel.

2 La segunda cosa que se ha de notar es, que la citacion por sí sola no se pide en el juicio, sino en quanto es medio para que el Reo ante el Iuez responda a lo que juridicamente le preguntare acerca del delito, de que está infamado, ò acusado; demanera, que la citacion se ordena *ad litis contestationem*, que llaman los Iuristas: y *litis contestatio*, no es otra cosa que proponer el Iuez al Reo juridicamente lo que ai contra él, y responder el Reo, confessando, ò negando lo que se le impone, vt habetur expressè in c. olim, de litis contestatione, vbi Gregor IX. ait: *Per petitionem iure propositam & responsonem secutã litis contestatio fit*, alli la glosa dize: *Litis contestatio fieri debet interrogante iudice, & Reo respõdente ad interrogationem iudicis*. De donde en substancia, *citatio*, & *litis contestatio*, es lo mismo que llamar al Reo, y tomarle juridicamente la confesion, y responder èl a lo que en ella se le pregunta, ò negando, ò confessando: así lo adierte Villalobos tract. 17. diff. 7. num. 4. y consta de lo dicho; por donde se conoce, que así la citacion, como la contestacion del pleito son de essencia del processo: y tanto, que algunos Iuristas quieren desde ella comience la causa, processo, è informacion, y no desde la informacion sumaria: Pero otros sienten (y con mas fundamento) comienza el processo, informacion, y causa desde el examen judicial, que el Iuez haze de los restigos en la sumaria. Esto supuesto,

Se dificulta, si los testigos que dixeron con juramento en la sumaria (que es la que se haze antes de la citacion del Reo) se han de ratificar, y reproducir debajo de nueuo juramento, *post litis contestationem*, en caso que el Reo niegue el delito, quando se le toma la confesion, ò el pleito se contesta q̄ es lo mismo, como queda dicho?

3 La primera sentencia dize ser tan necessario, que los testigos que juraron en la sumaria se ratifiquen, y reproduzcan cõ nuevo juramento en la plenaria, que es *post litis contestationem*, que sino se haze asì, el processo es nulo, por no probar cosa alguna los testigos en orden a condenar al Reo: y asì siente esta sentencia, que esta reproduccion y ratificacion es de substancia del juicio. Deste parecer son comunmente los Juristas, y Canonistas, exceptuãdo algunos casos. El primero, quando se procede cõtra Reo ausente, y contumaz. El segundo, quando el Reo dà por suficientemente examinados los testigos de la sumaria. El tercero, quando se procede en caso de heregia. El quarto, quando los testigos de la sumaria se han muerto. El quinto, quando el Iuez procediò a inquisicion, no a instãcia de parte, sino de officio; y aun estos casos muchos no los admiten. Esta sentencia tiene Farinac. de testibus q. 72. con mucho numero de Juristas que cita. A los Juristas sigue con grande esfuerço Alderet. lib. I. c. 13. n. 4. & 5. adonde dize asì: *Constat aperte omnino parte citata reproduci oportere testes, & ipsos deponere de nouo: quia illa prima depositio ad ordinem iudicarium pertinet, & non ad causam principalem.* Lo mesmo, y con mas ponderatiuas palabras dize Miranda in suo Ordine iudic. quæst. 2. 3. art. 6. Sus palabras son: *Omni iure constitutissimum est, quod testes in iudicio summario recepti & examinati non faciunt fidem in plenario iudicio, neque existimantur idonei, atque legitimi, nisi iterum medio præstato iuramento reproducantur, seu quod vulgo dicitur, ratificentur post litis contestationem: Quod aded verum est, ut placeat quibusdam grauissimis Doctoribus, quod quam vis in causis civilibus sufficiat, quod testes recepti parte non citata, & ante contestatam litem a partibus ipsis pro productis, atque legitimis habeantur, in causa tamen criminali (inquiunt) non sufficit, ut testis receptus in summaria informatione, ex consensu, & approbatione delinquentis pro legitimo, & legitimè productò habeatur, ut fidem faciat in plenario iudicio: sed necessario requiritur, quod reuera repetatur reproducat, seu ratificetur post citationem, & litis contestationem.* Deste parecer es tambien Thomas Sanchez lib. 6. Confil. cap. 8. dub. 2. n. 8. adonde hablando de las causas de los regulares dize:

ze: *Si veroreus neget delictum, testes qui deposuerunt in summaria informatione, sunt iterum vocandi & ratificandi, & alij denuo recipiendi si extiterint: & in hac posteriori testium examinatione omne ferè testimoniorum pondus consistit. Quia testes examinati, Reo non citato, seu ante litis contestationem, nullam contra eum fidem faciunt, nec ad sententiam, nec ad torturam.* Y añade con Simancas, y otros, que el Reo no puede renunciar este derecho. Así lo siente también con otros Frai Martin de san Iosef en su Epitome capit. 12. numer. 5. Y note se, que hasta que la causa se sentenciar al lugar de tomar testigos. Y dicen estos Doctores, que los que se examinaren *post litis contestationem*, no necesitan de ratificarse en otro tiempo del que testifican.

4 El fundamento desta sentencia esriba en el capit. veniens, de testibus, y principalmente en lo determinado in cap. quoniam frequenter, vt lite non contest. adonde se determina, que *lite non contestata, non debent recipi testes*, entendiense para condenar, ò atormentar. De donde infieren los Autores desta sentencia, que los testimonios de los testigos en la sumaria solo sirven para dar derecho al Iuez para preguntar juridicamente al Reo: pero si èl negare, es menester començar de nuevo el examen de los testigos en orden a conuencerle, atormentarle, y condenarle.

5 No se puede negar ser esta sentencia muy probable teniendo por su parte tantos, y tan graues Autores, y que en los Tribunales adonde ai obligacion a ajustarse no solo con lo substancial, sino también con los apices del Derecho, se deve seguir, alias se darà por nula la sentencia, y lo contenido en el processo.

6 Pero entre Religiosos siento no es necessaria esta segunda ratificacion, y reproduccion de testigos *post lites contestationem*, sino que los testimonios de los testigos, que con juramento depusieron en la sumaria, y allí *in continenti*, auiendoles buelto a dezir sus dichos, se ratifican, y los firman, hazen plena fe, y pruevan absolutamente en orden a conuencer, y sentenciar al Reo, sin que aya necesidad de que se ratifi-

quen en otro tiempo diferente, porque esto pertenece, no a la substancia del juicio, sino a los apices, los quales no están obligados a guardar los Prelados regulares, como consta del capítulo qualiter & quando el 2. de accusationibus, y de los priuilegios que referimos en el c. 1. n. 6.

7 Esta sentencia la prueua, y defiende el Padre Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 4. cap. 10. diciendo practicarse no solo en su Religión, sino en las demás. Mas despues en el capitul. 11. añade. Aunque lo que se ha dicho en el precedente capítulo es doctrina solida, y verdadera, y recibida en la Orden sin ninguna contradiccion: con todo esso me parece tiene mucho fundamento la opinion de Paz, que es la contraria. Y así i feria yo de parecer, que en negocios graues, y de mucha importancia, de donde suele resultar notable infamia al Reo, como es el ser expelido de la Orden, condenado a galeras, ò a minas de azogue, y otras semejantes penas, que para librarse dellas el Reo suele tener recurso a otros Tribunales superiores, los Prelados procurasen sustáciar los processos con todos los requisitos y circunstancias, entre las quales vna es ratificar los testigos *post litis contestationem*.

8 Otros Autores figuen esta sentencia sin limitacion alguna, por juzgar pertenece esto a los apices del Derecho, sic Rodriguez tom. 2. qq. q. 17. art. 3. adonde pregunta: *Vtrum valeat processus factus per viam inquisitionis etiam si nulla interueniat partis citatio?* Y responde diciendo: *Quod valet etiam, si nulla interueniat partis citatio, vt voluit Innocentius in cap. bonæ el 1. de elect. quem sequitur Baldus in l. edita num. 30. C. de edend. Anania in cap. qualiter & quando el 2. §. debet num. 9. de accusat. Verum est tamen* (añade) *quod sententia erit nulla, si antequã citetur reus vt respondeat. fuerit prolata: Quòd in Religionibus, in quibus, vt in plurimũ proceditur per viam inquisitionis, video obseruari.* De este parecer es el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 31. adonde despues de auer dicho como el principal cuidado de los Prelados ha de ser facar en limpio la verdad de los testigos, añade: *Hic enim debet esse præcipuus scopus in hoc regulari iudicio, in quo non sunt ita necessaria illa circũ-*  
*stan-*

*stantia iterum interrogandi, seu ratificandi, quando de fide testium moraliter constat.* A Suarez sigue Lezana tom. 1. de modo procedendi in causis Reg. cap. 27. n. 13. Lo mismo sienten Villalobos tract. 17. diff. 7. num. 5. adonde hablando de la reproduccion, ò ratificacion de los testigos *post litis contestationem*, dize: entre Religiosos no parece esto necessario, que como digan antes con juramēto, basta: porque estas cosas son *de apicibus iuris*, y de los Iuristas ai bastante numero de Autores que sienten haze bastante fe el dicho del testigo jurado *ante citationem rei, & ante litis cōtestationem*, Blanc. in pract. crim. fol. 5. n. 33. Foller. in pract. crim. fol. 109. num. 1. Alex. conf. 65. num. 9. in fi. lib. 1. & lib. 7. conf. 41. pract. Casim. fol. 103. post n. 1. Berber. in viatorio iuris in rubr. de iudic. col. 27. Pract. Iodoc. fol. 24. n. 18. Flam. Cartar. tract. de excusatione sent. cap. fin. num. 175. de los quales vnos dizen es la comun practica en Lombardia, otros en Italia, assi en Tribunales seculares, como Ecclesiasticos. De donde se infiere, que en la Religion, que por costumbre recibida de los Prelados huviessse esta practica, se podrá seguir sin escrupulo, aunque no tuvieran priuilegio para estar essentos de los apices del derecho: pues como dize Silvestro verbo consuetudo num. 23. adonde ai costumbres razonables recibidas, aunque sean contrarias al derecho escrito, se puedē seguir. Y que esta sea costumbre razonable en las Religiones que está recibida, se prueua, porque euitar todo estrepito judicial en las cosas que no son de substancia del juicio, pertenece a la quietud, y sosiego del estado Religioso.

9 Y aunque la autoridad destos Doctores bastaua para prueua de que esta manera de ratificacion no es de substancia del juicio, con todo esso me ha parecido confirmarla con vna razón facada de la doctrina del capitulo passado num. 18. y 22. adonde con la comun sentencia dexamos assentado, que quando vn testigo dixo vna cosa con juramento en vn tiempo, ora fuesse en el mismo juicio, ora en diferente, y despues apartado de la presencia del luez, buelue, y jura lo contrario, se ha de estar al primer dicho, y no al segundo, por tenerse por sospechoso. Luego la principal fe en la testificacion el primer dicho la encier-

cierra , aunque sea ante *litis contestationē*, como dize Menoch. de arbitrar. casu 18. n. 11. con Felin. in c. cum in tua , de testibus, y lo prueuan: *Quia quoad fidem ipsius testis iudicium summarium non differt à plenario*. No siendo pues la dicha ratificacion necessaria para dar fe, y credito al dicho, jurado, ratificado, y firmado en la sumaria, no puede ser de substancia del juicio, sino solo accidente, y de los apices del derecho.

10 Al fundamento de la contraria sentencia, tomado de los dos capitulos del Derecho citados, de lo dicho queda respondido. Mas con todo añado, que si se atiende cō cuidado se hallarà, que en el capitulo veniens , de testibus , por no auer de puesto los testigos sobre el principal punto del pleito , mandò Innocencio III. se examinassen aquellos , y otros de nuevo sobre todo el pleito; y no como quieren los contrarios, por solo auer jurado los testigos *ante litis contestationem*. Y en el capitulo quoniam frequenter, vt lite non cōtestata, dize anfi el mismo Pontifice: *Authoritate presentium duximus declarandum, regulariter verum esse quod lite non contestata, non est ad receptionem testium procedendum, nisi fortè de morte testium timeatur, vel absentia diuturna*. Luego no siente el Pontifice es esto de substancia del juicio, como consta de la palabra, *regulariter verum esse*; porque lo que es de substancia, siempre es necessario: y assi se ha de dezir, que pide aquella circunstancia *regulariter*, en los juizios ordinarios: pero en los extraordinarios no, quales son los de Religiosos: y esto es mui conforme a lo que se determina en la Clementina Sepe contingit ( que es la segunda) de verbor. significat. adonde declarando Clemente V. las cosas q̄ no son necessarias en las causas en q̄ se procede *de plano, & sine strepitu, ac figura iudicij* (entre otras cosas dize: ) *Sancimus vt iudex, cui taliter causam committimus, necessario litis contestationem non postulet*. Adonde, como nota la glosa, quiere dezir, que no es necesario aguardar se haga la contestacion del pleito, sino que antes della puede proceder a examinar testigos, sin pedir se reproduzcan *post citationem, & litis contestationem*, ni por esto se perjudica en cosa de importancia al derecho del Reo para su defen-

fensa , pues aora se bueluan a ratificar los testigos , aora no , le queda potestad de tacharlos si tiene suficientes causas.

11 De todo lo dicho se infiere, que en las causas de los Regulares basta, que en acabando de dezir el testigo su dicho, *in continenti* se le buelva a leer, para que vea si tiene que añadir ò enmendar: y auiendo cumplido con esto, diga se ratifica en él, y lo firme, y sino supiere firmar , por lo menos haga vna cruz en lugar de firma, y firme otro por él, que no ha de ser el Iuez ni Secretario. Ita Alderete libr. 1. cap. 9. numer. 13. y de todo dè fe el Secretario, rematando cada dicho con las tres firmas de Iuez, testigo, y suya , como se dirá en la segunda parte deste Compendio.

---

CAPITULO XVIII.

*De la citacion, y confesion del Reo.*

1 C Ertificado el Iuez del cuerpo del delicto , y probada la infamia cõ dos, ò tres testigos jurados, lo qual se puede hazer en vno de los tres modos que quedan declarados en el cap. 12. num. 12. 13. y 14. ò si procediere por via de acusacion auiendola admitido , comiença la informacion sumaria por el examen de los testigos , y si desta resulta plena , ò semiplena probança contra el Reo le ha de citar el Iuez verbal , ò realmente , y verse con él acompañado del Secretario, como lo adierte Baldo l. inter omnes , §. resti in fine, C. de furtis, Salcedo in praxi cap. 118. vers. primó quidè, y le ha de tomar la confesiõ por si mismo, y no por medio del Secretario ni de otro, como lo dize Paz in praxi §. p. tom. 1. capit. 3. §. 4. num. 2. Matthaus de Afflict. decil. 182. con la Glossa in l. iubemus , C. de liberali causa versic. aliud in-

indicium. Y quieren algunos sea esto tan necessario, que aunque el Secretario, ò otro de comission del Iuez le tome la confesion, y el Reo confiesse el delicto no haga fe, por no ser confesion judicial. Ita docent aliqui apud Farinac. in prax. q. 81. n. 46. Pero el sientte con Marfil. in l. in principio de iudic. part. 1. quæst. 3. n. 17. Monticel. Reg. crim. 19. n. 17. Foller. in pract. crim. part. 1. n. 14. que tomando el Notario, ò otro de comission del Iuez que conste en el processo, la confesion al Reo, lo que èl confessare es juridico, y haze fe, como si la confesion la huiera hecho ante el Iuez; y dize ser esta la practica de los Juristas. El estilo de tomar la cõfesion, serà poner vn precepto formal al Reo, y en el mãdarle, que debajo de juramẽto responda la verdad a lo que le fuere preguntado conforme a derecho. Otras cosas tocantes a la citacion, y confesion del Reo se vean en el cap. 18. y siguientes.

2 Y advierta el Iuez, que ni en semblante, ni en palabra alguna muestre indignacion, enojo, ni seueridad, ò cosa que pueda turbar al Reo: antes con rostro apacible, y blandura de palabras, auiendole puesto el dicho precepto, y tomadole juramento en la forma que se dixo de los testigos en el cap. 16. num. 1 y 2. 1ª preguntará su nombre, y sobrenombre, edad, patria, y tiempo de profesion, porque todo esto sirve de comprobar el Iuez la jurisdiccion que tiene sobre el Reo, como lo advierte Alderete lib. 1. cap. 11. num. 3. Luego le preguntará si sabe porque es llamado a su presençia, ò porque le tiené preso ( si es que lo està) y de ai passará a preguntarle en particular los casos de que està infamado, y han depuesto los testigos, aora aya plena probança, aora semiplena; porque aunque para condenarle, aplicandole la pena de la lei, no basta semiplena; mas para obligarle a que confiesse la verdad, basta: y si bien no faltan Autores graues, q̄ sienten en causas en que teme el Reo ser cõdenado a penas mui graues de deshonor, hazienda, ò de su persona, puede ocultar la verdad sin mentir, ni harà contra el juramento, vsando de anfibologia, no estàdo mas que semiplenamente probada la causa, con tal, que por esse medio tenga esperanças se ha de librar de algunos de effos males, como lo

en-



enseñan Nauarro dict. cap. inter verba, corol. 64. num. 132. Pedro de Nauar. lib. 2. de rest. c. 4 n. 32. Salon 2. 2. q. 64. art. 2. verf. Reus. Rodrig. tom. 2. qq. q. 18. art. 4. Villallob. tr. 16. diff. 1. n. 14. Malder. 2. 2. q. 69. tr. 3. dub. 1. con otros muchos, y Lesio cap. 3 1. n. 16. la dà por probable, en cuya prueua traen muchas, y fuertes razones. Pero lo mas comun es, que en qualquiera manera de causas que el Iuez pregunta al Reo, con plena, ò semiplena probança, ò cosa equiualente, segun queda explicado en sus lngares, està obligado grauemente a responder la verdad, aunque le aya de costar la hazienda, honra, y vida; porque de otra manera muchos delictos quedarian sin castigo, con graue daño del bien comun. Es doctrina expressa de Santo Thomas 2. 2. quæstion. 69. articul. 1. ad 2. siguenle comunmente sus Discipulos Caietan. & Aragon ibidem, Soto de Secreto membr. 2. quæstion. 2. Læsiõ vbi suprâ, y de los Juristas Couarrub. lib. 3. pract. quæst. 23. Antonio Gomez tom. 2. variarum num. 5. con otros muchos, que sigue y cita Alderete lib. 2. cap. 4. num. 1.

3 Mas hãse de aduertir, que por mas juridicamente que el Iuez pregũte al Reo, por la cosa que de suyo era pecado graue, mas el Reo la hizo sin el, o por ignorancia inuencible, ò por justa defensa, ò por otra legitima causa que le escuse de culpa graue delante de los ojos de Dios, puede absolutamente, y con juramento ocultar la verdad de aquel hecho, entendiendo (como puede entender) para consigo, que no lo cometì de modo que fuesse delicto, que es lo que el Iuez pretende aueriguar, y castigar. Ita Salon 2. 2. quæstion. 64. articul. 2. Læsiõ vbi suprâ num. 14. Maldero vbi suprâ, Portel. in addit. verb. iuramentum num. 16. Villalobos num. 10. noster Thomas a Iesu tract. 3. capit. 10. numer. 4. y es comun. Verdad es, que si el tal Reo pudiesse probar su inocencia, estària obligado a responder la verdad, y luego ofrecer la prueua de la inocencia; mas como esto de ordinario sea mui dificultoso, absolutamente puede negar. Villalobos con los demàs citados.

4 Asimismo el Reo que verdaderamente delinquo. pero fue

acusado, ò denunciado contra justicia, ò ofendido de algun testigo, que contra ella le descubrió, puede ocultar la verdad, aunque sea con juramento, usando de palabras equiuocas. Y si esto no bastare para su defensa, puede dezir, que el denunciador, acusador, ò testigo no dicen verdad; y si fuere necesario, podrá tambien para tacharlos alegar cõtra ellos qualesquier delictos verdaderos que ay an cometido, ora sean publicos, ora secretos pudiendolos probar; y siendo tales, que probados deshagã la fuerça de la acusacion, ò testificacion, auiendo se siempre de manera, que a ninguno dellos haga mas daño del que fuere necesario para su justa defensa, guardando siempre el orden de la caridad; el qual pide, que quando con solo negar el delicto puede librarse, no diga mintieron el acusador, ò testigos, ni otra palabra afrentosa. Y si esto fuere necesario y bastare, no proceda a ponerles tacha de delictos cometidos, ò otras infamias; y si fuere menester objetar algo desto, sea lo menos graue que fuere posible. Es doctrina de Bañez 2. 2. q. 70. art. 3. Maldero ibidem dub. 2. Læcio cap. 31. dub. 1. & 2. 5. Otras doctrinas que tocan Cayet. 2. 2. quæst. 95. art. 3. & in summa verb. duellum, Bañez vbi suprã conclus. 5. & quæst. 64. articul. 6. dub. 4. Hurtado de Restitutione disp. 11. diff. 7. Malderus vbi suprã dub. 2. con otros, acerca de si el Reo para defenderse puede objetar crimines falsos sin culpa graue? y si es licito matar, ò herir al que va a acusar, denunciar, ò testificar injustamente en materia de que se le ha de seguir la muerte, ò grauissima deshonra? las dexo de tratar, porque entre Reos otros ligiosos no son practicables: los demàs, en estos, y otros Autores las pueden ver.

6 Las dificultades, que en el capitulo 15. se tocaron acerca de la obligacion de los testigos a responder, sin mostrarles el Iuez el derecho con que les pregunta, y lo que deuen hazer en caso de duda, ocurren aqui acerca del Reo, en que hallo dos sentencias.

7 La primera dize, que aunque el Iuez no muestre al Reo el derecho que tiene para preguntarle, como verdaderamente le tenga, y sea persona graue, docta, y virtuosa, de quien no se pue-

puede dudar, ni sospechar con fundamēto procede contra justicia, esta obligado a responder, no solo en causas leues (que en estas casi todos conuienen) sino tambien en causas graues, de que se le ha de seguir al Reo graue daño en su persona, fama, y bienes temporales. Esta sentencia tiene Iuan. Gutierrez in qq. Can. lib. 1. cap. 1. num. 43. con tal, que el Reo no pida al Iuez le muestre el derecho que tiene para preguntarle; pero si le pide, se le deve mostrar; y no lo haziendo, no tendrá obligacion a responder: pero sin limitacion alguna la tienen Gregor. Lopez l. 4. tit. 29. part. 7. verb. *iurar*, A reualo lib. de correct. fra. terna, conclus. 6. proposit. 4. 5. 6. 7. 8. & 9. Iulio Claro quaest. 45. vers. *sed quid*, con muchos que cita, diziendo ser esta la practica comun de los Iuristas; y assi lo afirma tambien Mirāda quaest. 18. ar. 7. aunque no lo sigue. La razon es la que tocamos en el cap. 15. hablando in simili de los testigos, la qual también prueua aqui: y es, que la presuacion del derecho está de parte del Iuez: luego no teniendo el Reo razones probables de dudar, certeza moral viene a tener; y assi estará obligado a responder la verdad. Esta sentencia es mui probable, y por tal la dá Sanchez lib. 6. conf. cap. 3. dub. 32. num. 1.

8 La segunda sentencia dize, que aunque el Reo no tenga razones probables de dudar acerca del derecho del Iuez, mientras no se le mostraren probado en el processo, no tiene obligacion a responder, sino que puede ocultar la verdad. Ita Cayet. 2. 2. quaest. 69. art. 2. Sotus de Secreto memb. 2. quaest. 7. Nauarro in Summa cap. 25. num. 35. & 36. & alibi. Bañez 2. 2. quaest. 69. articul. 2. fundam. 1. Salon ibidem controuerf. 2. Aragon ibidem, §. *sed dubitabit aliquis*, Rodriguez in Sum. cap. 10. de Ordin. iudic. num. 3. Diana 3. part. tract. 5. resolut. 91. adonde impugna a Fr. Iosel. de Santa Maria, que dize tract. 4. cap. 17. §. 3. que esto no se entiende en los Tribunales de los Religiosos; porque a la verdad de todos hablan los Doctores citados, de los Iuristas la tienen Bernard. Diaz in pract. c. 126. num. 4. Salcedo in pract. cap. 126. vers. 8. & vers. *copia indiciorum*, Philiaricus de offic. Sacerd. tom. 1. part. 2. lib. 4. cap. 25. §. *rei peccata, ad medium*, siu ella como mas probable,

Sanchez vbi suprà num. 2. y en la summa lib. 3. cap. 7. nùm. 15. adonde dize, que aunque el Reo téga por cierto el Iuez le pregunta juridicamente, no tiene obligacion a responder, miétras no le mostrare probado el derecho que tiene. La razon que dà Cayetano, y figuen otros es, que mientras el Iuez no le muestra al Reo la justicia, con que le pregunta, puede reputar su delicto por oculto, con que se escusa de responder. Otra dà, a mi parecer, mas eficaz Soto vbi suprà por estas palabras: *Nam quemadmodum, nemo tenetur legi ante eius promulgationem, ita nullus tenetur parère, nisi constet eum qui iubet esse Prelatum, & iuste precipere, vbi agitur de periculo graui subditi*. Pues como mientras no le enseña el derecho que tiene para preguntarle no le conste es Prelado, en quanto aquel punto que amenaza daño graue proprio, no tendrá obligacion a obedecerle. y luego aña de: *In quo utinam, non sit abusus iudicium. qui miseros homines compellunt crimina confiteri, ante quam eis notum faciant ius, quòd habent interrogandi*.

9 En causas en que se trata de atajar algun daño graue del bien comun, mayor que el que se teme recibirá el Reo confesando su delicto: digo que se deve seguir la primera sentencia; y esto aunque el Reo tenga duda de la justicia del Iuez; porque en estas causas no se requiere tãta solénidad para preguntarle, ni para que esté obligado a responder como en las demás. Ita Sorus, & Sanchez vbi suprà num. 6. in consilijs, Miranda quæst. 13. art. 7. conclus. 2. y es comun. Y lo mismo se ha de dezir en causas, en que el daño que amenaza al Reo no es de mucha importancia; porque verdaderamente el fundamento de la primera sentencia es fuerte, y no auiendo de parte del Reo razones para dudar de la justicia del Iuez, viene a tener certeza moral della, y esta basta para quedar obligado a responder. Pero en las demás causas graues juzgo por mas probable, y segura la segunda sentencia; y mucho mejor quando el Reo tiene fundamentos para dudar, ò temer acerca del derecho del Iuez, lo qual es cierto casi en opinion de todos, pruebalo Aragon vbi suprà ver. *sed dubitabit aliquis*, con vna buena razon que apoya esta, y toda la doctrina passada: porque algunas vezes los Iue-

zes

zes con leue rumor, y leues indicios se mueué a preguntár, pareciendoles cosa gloriosa si con juramento, amenaças, ò otras vejaciones facan al Reo el delicto oculto: y assi dize q̄ no deue presumir el Reo, q̄ el Iuez procede legitimamente, miétras no le consta; y assi se puede reputar por dudoso, y gozar de la possession de su buena fama: pues no ai derecho ninguno claro que le obligue a desposseerfe della.

10 Lo que tengo por conueniente en la practica es, que en en los casos graues en que se deue dar satisfacion al Reo de que el Iuez pregunta juridicamente, no ai necesidad de darle copia de los dichos de los testigos ( aunque algunos sienten lo contrario, vt noster Thomas a Iesu tract. 3. cap. 9. numer. 1. & alij) Ni tampoco, que el Secretario le lea los dichos de todos, sino que basta le lea lo suficiente, para que le conste ai infamia probada con bastantes indicios, ò vn testigo de vista, sin nombrarle, que con esto tiene cierta ciencia le pregunta juridicamente, sin que sepa si ai en la informacion plena probança, ò no: pues para que esté obligado a respõder basta semiplena, la qual haze vn testigo ocular, ò indicios equiuales auiendo infamia bié fundada, y no esparcida contra justicia; porque si lo es, bien podrá negar estando cierto que su delicto no lo sabia mas de vno, como se dixo en el numer. 3. y siendo el delicto solo personal: y con esto se euitarà el valerfe los Reos de la opinion que citamos en el numer. 2. de poder negar la verdad en casos mui graues, quando saben no están mas que semiplenamente probados: pues no sabiendo si ai mas proua, ò no, temeran ocultar la verdad por el peligro a que se ponen de que se entienda el juramento fue falso, sin que por ello se ayen de librar de la pena, que por el delicto merecen. Ita Fr. Ioseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. capit. 17 §. 4. y expressament Paz 5. part. tomo 1. capit. 3. §. 4. numer. 14.

11 Al Reo no se le puede preguntar, sino solo por el delicto de que está suficiente, mente infamado, y si es por via de acusacion de parte interesada, auiendo vn testigo de vista, ò cosas que equiualgan a semiplena probança, es comun de los Do-

Doctores contra Paludano in 4. dist. 19. quæst. 4. in fine; Siluest. verb. inquisitio 1. quæst. 3. dist. 4. Armilla verb. accusatio num. 30. y algunos otros, que sienten lo contrario, fundados en que la razon de no poder preguntar el Iuez por los pecados ocultos, no es porque los pecados lo sean, sino porque lo son los delinquentes, de donde infieren, que quando el delincente está infamado acerca de algun delicto, ya lo queda absolutamente: y así se le podrá preguntar por todos los demás, por ocultos que sean.

12 Esta razon es mui flaca, y por esso desechada comunmente de los Doctores; porque los derechos que prohiben el inquirir de pecados ocultos, absolutamente hablan de delictos, y delinquentes; y dezir, que el que está infamado de vn delicto, queda infamado respecto de todos los demás, es falso, porque diferente infamia se le sigue a vno de publicarle por amancebado, que de publicarle juntamente por ladron, y lo mismo es, aunque los pecados sean de vna misma especie, pues mas infamia causan muchos hurtos, que vno solo, verdad es, que si vno estuuiese absolutamente infamado de ladron famoso, en cogiendole el Iuez, le puede preguntar por todos los hurtos que ha hecho. Ita Petrus de Navarra lib. 2. de rest. cap. 4. num. 701. Sanchez lib. 6. Consil. cap. 3. dub. 21. Cordoba super Sotum de Secreto membr. 2. quæst. 6. conclus. 1. dub. 5. & alij.

13 Los casos que se exceptuan por los Doctores desta segunda sentencia, son. El primero, quando el delicto de que el Reo está infamado tiene connexion con otros, ò porque son circunstancia suya, ò porque en el principal ai indicios suficiētes para entender los ha cometido. Sea el exemplo, está vno infamado de adultero, sucede que el marido de la adúltera se halla muerto en su casa, bastante fundamento ai para preguntar al adultero por el homicidio: de la misma manera, hallasse vn hombre muerto, y desnudo, el que está infamado del homicidio bien puede ser preguntado del hurto del despojo: Iten conuictus de consuetudine, cum aliqua puella legitimè

possit interrogari an ipsam deflorauerit? Assimismo el infamado del hurto hecho en la Iglesia, ò otra casa, adonde se hallan las puertas, ò paredes quebrantadas, justamente puede ser preguntado si las quebrantò; porque el delicto principal es suficiente indicio de los otros referidos.

14 Otra manera de delictos ai, que aunque absolutamente no tienen connexion con otros: pero con algunas circunstancias la vienen a tener, de este orden son el mal trato de vn Religioso con vna muger, y el andar fugitiuo, y semejantes. De donde si al primero se junta, que la muger no tiene de donde sustentarse, ni vestir como viste, bien se le puede preguntar al Religioso por los bienes temporales con que la sustenta, y de donde los ha tomado. Assi se ha de entender la doctrina de Sanchez lib. 6. Consiliorum capit. 3. dub. 21. num. 3. adonde absolutamente dize se puede preguntar al Religioso amancebado de los hurtos con que sustenta la muger con quien tiene el mal trato. Pero si ella tiene de que sustentarse, no es licito hazer la tal pregunta al Religioso sin mas indicios, que el de la correspondencia; porque aunque puede suceder hurte algunos bienes para darle, puede ser que no; y assi mientras no huviere otros indicios, no ai fundamento para hazerle la dicha pregunta: y en este sentido se deve entender Miranda, quando en su Orden judicial niega absolutamente se puede hazer la dicha pregunta al Religioso. Assimismo por auer andado vn Religioso fugitiuo por algun tiempo, si quando el se presenta, ò le cogen, està con los haitos de su Orden, no auiendo otros indicios, no se le puede preguntar si ha dexado los habitos parte del tiempo que ha viuido fuera: pero si se juntassen otros algunos indicios, bien se le podrà preguntar. Y assi es menester mucha circunspeccion en los Iuezes, quando examinan los Reos; porque assi como peca grauemente el Reo en no responder la verdad, quando el Iuez le pregunta juridicamente: assi tambien peca grauemente el Iuez que pregunta cosas que no puede, como lo enseñan todos.

15 Resta aora examinar en que casos puede el Iuez preguntar al Reo por los socios del crimen, no estando infamados, todos conuienen en que puede preguntár por los socios ocultos en crimines q̄ amenaçan daño graue del bien comun, ora estèn para cometerse, ora estèn ya cometidos, si estan pendientes de daño futuro, como en la heregia, entrega de la Ciudad, falsificacion de moneda, y semejantes, de que se hizo mencion en el cap. 5. con tal que el Reo no estè cierto que con su monicion secreta se enmendarán los socios, y euitarán los daños, como se dixo alli, y en el capit. 9. numer. 4. La razon es, porque aunque el Reo no fuera preguntado por los tales delinquentes, estaua obligado a denunciarlos: luego mejor lo estará quando es preguntado del Iuez. Mas si los delictos estàn ya del todo cometidos, y son de los que no dexan efectos, ò si los dexan, son irreparables, sabiendo de cierto el Reo que los socios estàn enmendados, no solo no tiene obligacion a descubrirlos, pero ni lo puede licitamente hazer, aunque los tales delictos sean publicos, y conste no se pudieron cometer sin socios, conforme a la doctrina del c. 5. a. n. 8. y del c. 11. §. 2. desde el n. 5. hasta el de 18. adonde se dixo, q̄ aunq̄ el Iuez en delictos publicos, y delinquentes ocultos, no solo puede inquirir en comun por los delinquentes, sino q̄ tiene obligacion ha hazerlo, para satisfacer el escandalo, q̄ de no hazer essa diligencia se figuria en la Republica: Pero q̄ los dos, ò tres que saben el delicto no lo pueden manifestar. Luego assi como alli, aunque consta ai delinquéte, no se puede descubrir por no estar infamado, tampoco en el caso presente, aunque aya euidécia ai socios del delicto, no se podrán descubrir, sin estàr infamados, quando el Iuez pregunta al Reo por ellos en general (que en particular no puede.) Y añade Pedro de Navarra libr. 2. de rest. cap. 4. a num. 173. a quien cita, y sigue Sanchez vbi suprà dub. 22. numer. 3. que el Iuez quando pregunta al Reo por los socios del crimen que consta se ha cometido con ellos, ha de amonestarle no descubra los que son ocultos; y es mui cõforme a la doctrina de los Autores que referimos en el cap. 11. n. 5. aunque nosotros seguimos la con-



traria de que no tiene el Iuez essa obligacion, si bien como en este caso el Reo no tenga lugar de aconsejarse, ni con quien, siendo ignorante, parece tiene obligacion a hazerle essa aduertencia, con tal q̄ no aya peligro de ser notado de remisso, y encubridor de los delinquentes. Ita Nauarr. in Summa cap. 18. num. 57. Soto de Secreto membr. 2. quæst. 6. in fine solutionis ad 2. Nauarra lib. 2. de restitutione cap. 5. num. 154. Sanchez lib. 6. Confiliorum, cap. 3. dub. 24. num. 2. y si el Iuez no le haze essa aduertencia, deue darle vn hombre docto, que le aconseje lo que ha de hazer, y tiempo para hazerlo. Ita Villalob. tract. 14. diff. 10. num. 4. Pero si el Reo contra justicia descubrió alguno de los socios ocultos, el Iuez no queda con derecho a proceder contra èl, conforme a la doctrina que alli seguimos num. 7. y en el 20. y 21. y mas largamente en el c. 12. num. 20. Y assi quando los Doctores dizen, que en los delitos que consta no se han podido cometer sin socios, puede el Iuez preguntar por ellos, se entiende, en comùn: pero no en particular, mientras no estàn infamados: y el Reo no podrá descubrirlos, sino en los delitos que amenazan daño al bien comun; porque si esto es verdad en nuestra opinion en los pecados publicos, quando los delinquentes son ocultos; mucho mas lo será quando delitos, y socios lo son. Todo lo que se ha dicho de los pecados en daño del bien comun se ha de dezir có proporcion de los que son en daño de tercero inocente, có las limitaciones que quedan explicadas en el c. 5. y en otras partes.

16 Si ai suficientes fundamentos para entender que el delito que cometió vn criado, ò esclauo de vn señor no lo cometió sino mandado del, bien puede el Iuez preguntarle por la persona que se lo mandò cometer, que se presume fue su amo: y assi tendrá obligacion a manifestarle; porque sufficientemente está indiciado el amo. Ita Antonius Gomez tom. 3. variar. cap. 12. n. 7. Bonac. in 8. Decalogi præceptum disp. 10. q. 2. punct. 5. n. 15.

17 De lo dicho se infiere, que mucho menos podrá preguntar el Iuez al Reo por los socios en los delitos que no consta

se cometieron con ellos , ora los delictos sean publicos , ora secretos. Es doctrina comun , como lo adierte Miranda q. 18. art. 5. concl. 5.

18 Si el Reo, constandole en la forma dicha, que se le pregunta juridicamente, no quisiere responder, ni negando, ni afirmando, sino que diuierde la respueſta con palabras dudosas , ò confusas; y tambien si responde , que no se acuerda , siendo verisimil no puede estar olvidado, se le ha de advertir, que por el mismo caso q̄ no responda clara, y distintamēte, quanto a la substancia del delicto , y quanto a las circunstancias substanciales, se dá por hecha la confesion del delicto , y se deue tener por tal. Ita Glossa in cap. quoniam contra, de probat. Rodriguez tom. 2. qq. q. 18. ar. 5. Miranda q. 20. ar. 5. concl. 1. y dize Rodrigo Suares l. 4. titulo de las juras, memb. 2. in principio , que se sentenciò assi en estos Reinos , en vna causa mui graue: y lo mismo afirma Julio Claro quæst. 45. vers. sed pone, se ha hecho en otras muchas partes, noſter Thomas a Iesu tract. 3. cap. 8. num. 6. con otros muchos. Mas puedese dudar, si el Reo verdaderamente no se acuerda de auer cometido el delicto, ò de alguna circunstancia de las substanciales de que el Iuez juridicamente le pregunta , ò si duda de si cometìò el tal delicto, que deue hazer, assi el Iuez, como el Reo? Responde lo primero, que si es verisimil no se acuerda, puede responder , q̄ no se acuerda, lo qual no le perjudica cosa alguna: pues en substancia es como si lo negasse, y el Iuez le deue dar credito, supuesto el juramento que tiene hecho; y que es verisimil el auerle olvidado, o por auer pasado mucho tiempo, ò ser persona de flaca memoria; y tambien, si quiere, puede negar en este caso: pues no acordandose, tiene duda negatiua, la qual haze mas en su fauor , que la positiuua. Y hablando desta digo lo segundo, que quando el Reo està dudoso, de si cometìò lo que el Iuez le pregunta, puede negar absolutamente; porque si el que duda del delicto ageno, y es llamado para testigo, puede jurar no sabe cosa alguna , mucho mejor lo podrà hazer el Reo dudando de su delicto, por mas juridicamente que le pregunte el Iuez, pues està en possessiõ de su buena fama, & *in dubijs melior est*

*est conditio possidentis.* Pero añado, que aunque respondiesse esta dudoso si cometió, ò no el delicto, no le perjudicaria cosa alguna, ni el Juez quedaria con mas derecho, que el que antes tenia. Porque si como queda dicho, y lo enseña Farinac. in pract. quæst. 81. a num. 31. la confesion para dañar al Reo ha de ser clara, cierta, y distinta, quanto al cuerpo del delicto, y circunstancias substanciales; y siendo con palabras dudosas, obscuras, y equiuocas, ò siendo confesion general, y no en particular de algun delicto, no haze cõtra èl: *Quia obscure respondens, similis est nihil respondententi*, l. ætate, §. nihil, ff. de interrog. in iure faciendis, quanto menos harà el dezir, que duda, si cometió el delicto que le preguntan? porque esso no es confessar cosa alguna, y assi viene a ser lo mismo que no acordarse, ò negarlo.

19 Dos advertencias conuiene hazer aqui. La primera, que quando el Reo responde con palabras dudosas, obscuras, ò equiuocas, q̄ hazen a dos sentidos, el vno en su fauor, y el otro en fauor del delicto, y no se le puede facer otra cosa, se deue mirar a la calidad de la persona del Reo, y si fuere, de buena opinion, y credito, se deuen interpretar las palabras en su fauor, y defensa, por estar la presuncion de su parte. Ita Decius in cap. cum venerabilis, de exception. numer. 105. & in capit. in presentia, de probat. numer. 44. Butrius in capit. cum dilecti de accusat. numer. 20. Marsil. in pract. §. postquam numer. 25. Farinacio in praxi quæst. 81. numer. 35. con muchos diziendo ser comun: pero si el Reo fuere persona de mala fama, y opinion, se han de interpretar en fauor del delicto, y en contra del Reo. Ita Farinacius numer. 37. y dà la razon: *Nam de malo homine, non debet presumi, nisi malum*, vt habetur in c. Osius, de elect. & capit. 1. de Clericis non residentibus. Pone Hostiense in Summa tit. de Iudicis, §. & in quibus numer. 6. in fine, vn exemplo de vn Iudio, que lleno de ira, y enojo, leuantando las manos àzia vn Crucifixo, que estava alli, y de la otra parte de la ciudad auia vn hombre ahorcado, dixo: *Potius vellem esse suspensus, sicut fuit ille homo, qui illis pendet quam tale quid facere.* Denunciaronle; y queriendo èl interpretar sus palabras, diziendo las auia dicho por el hombre ahorcado

que estaua fuera de la Ciudad no le admitieron su interpretacion, sino la contraria por ser Iudio, y estar la presuncion cõtra él; y assi le condenaron en pena pecuniaria.

20 La segunda cosa que se ha de aduertir es, que aunque algunos que cita Iulio Claro vbi supra vers. sed hic quæro, digan, que si el Reo pide tiempo para responder, se lo ha de conceder el Iuez: pero lo contrario tiene èl con muchos que cita, a quié figuen Salzedo in pract. cap. 126. Rodriguez vbi supra, Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 30. in fin. Sanch. lib. 6. conf. cap. 8. dub. 2. num. 7. y es comun; porque el tiempo para defenderse, despues se le ha de dar, no entonces: pues solo se trata de contestar el pleitp negando, ò confesiando el delicto. Mas cõ todo le parece a nuestro Padre Fr. Thomas de Iesus tract. 3. cap. 9. num. 7. que si el Iuez quisiere darle algun tiempo, lo puede hazer, para mirar mejor lo que ha de responder, aunque no tiene obligacion a darfele.

21 Si el Reo negare la verdad de lo que cõforme a derecho se le pregunta, ha de procurar el Iuez con buenas razones reducirle, y hazerle repreguntas, acerca de circunstancias cõcernientes al delicto, trayendole a la memoria el tiempo, lugar, y personas que auia delante; y si toda via se està pertinaz, se le ha de preguntar, adonde estaua en aquella ocasion? en que se ocupaua? quien lo viò? y si nombrare a alguno, llamarle, y examinarle, que sino và fundado en verdad, imposible serà, que en vna, ò en otra cosa dexé de ser cogido en mentira, ò por lo menos, que dexé de titubear, y dar muestras de que injustamente niega lo que se le pregunta, mayormente si con lo mismo que responde, dà ocasion para nueuas repreguntas. Pero si dize verdad, tanto quanto mas se le preguntare, tanto mas descubrirà su inocencia. Todo esto puede, y deue hazer el Iuez en este caso. Mas no le es licito procurar facer la confesion al Reo con engañosas trazas, con amenazas, miedos, ni cosas semejantes, como lo aduertèn todos los Doctores; y tambien, que si con medios illicitos le faca la confesion (demàs de que peca graue mente) no perjudica al Reo, ni en virtud della puede proceder a castigo. Vease Miranda quæst. 17. art. 2. conclus. 2. que toca  
to-

todo esto mui bien, y encarga mucho las consciencias a los Iuezes.

22 Dudan algunos, si en caso que el Iuez preguntasse *contra iuris ordinem*, pecarà grauemète el Reo respondièdo la verdad que no dèuierà, Nauarro in Summa latina cap. 18. n. 57. tiene la parte afirmatiua, diziendo ser comun de todos los Doctores: y es deste parecer Paz 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 4. num. 10. Pero otros limitan esta sentençia, dizièdo, rto es verdadera entre Religiosos; y que entre seglares lo serà en aquellos casos, que al Reo de la tal confesion se le ha de seguir daño graue a su alma, vida, ò persona, como mutilacion de miembro: y lo mismo si se sigue daño graue a tercero: pero en los demàs casos no; y es mui conforme esta limitacion a la doctrina que dà el mismo Nauarro en el num. 28. 29. y 30. Pero a nuestro Padre Fr. Thomas de Iesus tract. 3. c. 10. num. 7. le parece mas probable pecan grauemente los Religiosos, respondièdo la verdad en el caso dicho; porque siempre se les sigue daño graue espiritual: pues viendo se infamados, y castigados por sentençia judicial, viuen despues con mas rotura, y como dize la lei pen. ff. de varijs & extraord. cogn. *perdere honorem, & famã, aliud nõ est, nisi quedam mors ciuilis*. Lo qual aũ se verifica mas entre Religiosos, y tambien porque en delictos graues, aunque no sean condenados a pena de muerte, ò mutilacion de miembros, de ordinario se les aplican penas duras, como açotes, rigurosos ayunos, encerramiento largo en la carcel; y a vezes por toda la vida, lo qual segun los Sagrados Canones, se reputa por pena capital. Otra razon dà Nauarro vbi suprà num. 29. en fauor deste modo de dezir, y es, que del infamarse vn Religioso, ò Religiosa, en crimines graues, resulta graue infamia a su Monasterio, y a toda la orden, por lo qual tengo esta sentençia por la mas probable.

23 Aunque muchos con Farinacio in pract. quæst. 81. a n. 3. sienten puede el Iuez condenar al Reo, que espontaneamente, sin tormento ni violencia, confiesa el delicto, sin aguardar a otras dilaciones, por ser esta de las mas eficaces prueuas que puede auer. Con todo aconsejan otros, i son los mas, que aun  
que

que el Reo aya confessado expontaneamente el delicto, no luego se le deve dar sentencia, sino concederle tiempo, para que si tiene alguna cosa en su defensa que deshaga la culpa, en todo, ò en parte, la alegue. Ita Iulius Clarus quæst. 65. in princ. & quæst. 45. vers. cæterum, Suarez num. 31. Sanchez num. 6. & alij multi.

24 Es de tanta fuerça la confesion expontanea del Reo en el juizio, quando consta del delicto, que aunque el processo tēga algunas nulidades, como son, no aver suficientes indicios, ni preceder infamia, ò cosas semejantes, le haze valido. Ita Farinacius vbi suprâ a n. 13. con muchos. Y mas claramente en el n. 66. si biē otros, que alli cita, sienten lo contrario, y me parece lo mas conforme a caridad, y justicia, por lo menos quanto al condenarle a la pena ordinaria; y por esso algunos citados por Farinacio, dizen se ha de quedar esto al arbitrio del prudente, y Christiano Iuez. Tambien sienten otros no es necessario se ratifique el Reo en la confesion expontanea. Pero Farinacio con muchos n. 12. dize ser mas seguro el ratificarse. Mas esta ratificacion basta que se haga en el mismo tiempo de la confesion, como se dixo de la de los testigos, leyendosela en acabando de dezir, y dandola èl por buena, y firmando, no ai necesidad de otra cosa.

25 Tomada la confesion al Reo se sigue el oirle en las defensas, que por su parte tiene, entre las quales no es la de menos importancia la de tachar los testigos, para lo qual dizē algunos es necessario darle copia, ò publicacion dellos, ora aya confessado el delicto, ora no, como aduierte Iulio Claro quæst. 49. n. 13. si bien ha mas lugar esto, quando el Reo negò tomádole la confesion, por lo qual es forçoso examinar en el capitulo siguiente, si se le ha de dar copia de los testigos para poderse defender; y luego se tratará de las otras defensiones, ò excepciones.



## CAPITULO XIX.

*De la publicacion de los Testigos.*

1 **N**O es de los puntos menos dificultosos desta materia el averiguar si es de substancia del processo dar al Reo publicacion, ò copia de los testigos, ò solo de las cosas pertenecientes a los apices; y para que mejor se entienda la dificultad, y la doctrina de los Autores, se ha de suponer, que debajo del nombre de publicacion, ò copia de los testigos, se encierrán dos cosas. La primera, manifestacion de los nombres. La segunda, manifestacion de lo que han testificado, ò de sus dichos q̄ es lo mismo. Ita Alder. lib. 1. c. 14. n. 4. & alij communiter.

2 Procede pues la dificultad quanto a entrambas cosas; y supuesto, que en opinion comun, como se puede ver en Julio Claro quæst. 49. num. 8. y en otros, no se deue dar esta copia, o publicacion de testigos al Reo, hasta despues de tomada la confesion; porque para esta solo se le ha de dar la noticia que bastare para que le conste se le pregunta juridicamente. Mas como la publicació se ordene a que el Reo tache los testigos, si tiene con que, y se defienda, admitiêdo se deue dar, ha de ser acerca de todo lo probado contra èl en el processo en la forma que lo han depuesto.

3 Es tanta la multitud, y variedad de opiniones que ai en este punto, que no es menester poco tiempo, ni papel para referirlas, procuraré ceñirme refiriendolas, eligiendo la que juzgo por mas probable para la practica de Religiosos.

4 La primera sentencia dize, que se le deue dar al Reo copia de los nombres, y dichos de los testigos, aunque no la pida; porque esto pertenece a su defensa; y por consiguiente viene a ser de derecho natural, el qual no se puede derogar por otro alguno, sino es en caso que interviniesse otro derecho natural superior, como sucede en el crimen de la heregia

quanto a la manifestacion de los nombres de los testigos, en los casos que se temen grauisimos daños para los testigos, ò sus parientes, como de muerte, truncacion de miembros, y semejantes, por ser poderosos los Reos contra quien han testificado: y así Bonifacio VIII. en el capitulo vltimo de hæreticis in 6, declarò, que en el crimen de la heregia, quando con bastante fundamento se temieffen estos daños, no se declarassen al Reo los nombres de los testigos: y por esso dize Blanco in sua pract. crim. fol. 38. num. 80. que lo mismo se ha de dezir en qualquiera otro crimen, en que se temê los mismos daños, y que es practica comun. Pero en los demàs casos siempre se ha de dar publicacion, no solo de los testimonios, sino también de los nombres de los testigos, como lo determina el mismo Bonifacio VIII. poco mas adelante por estas palabras: *Cessante verò periculo suprà dicto, accusatorum, & testium nomina prout in alijs sit iudicijs) publicentur.* Lo mismo determina Inocencio III. in cap. qualiter & quando el 2. de accusationibus, adonde hablando de las cosas que se deuen hazer con el Reo, dize: *Exponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit inquirendum, vt facultatem habeat defendendi se ipsum. & non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium; vt quid, & à quo sit dictum appareat, sunt ei publicanda, necnon exceptiones & replicationes legitime admittenda.* Esta sentencia tienen Iulio Claro q 49. num. 4. y en el n. 2. dize, que si el Reo pide la dicha publicacion, no ai dificultad en que se le deua dar. Y absolutamente la tiene Paz tom. 1. tempor. 8. adonde despues de auer assentado en el num. 134. y siguientes, que en las causas ciuiles no es de substancia del processo la publicacion de los testigos, y como, aunque la pidala parte, y el Iuez la niegue, no es nula la sentencia, si bien dà lugar a apelar: en el n. 141. concluye: *In causis criminalibus nulli dubium est publicationem testium de substantia iudicij, esse eiusque omissionem nullitatem processus inducere,* y cita a Auendaño, Segura de Aualos, y à otros. Lo mismo dizen es necesario, no solo antes de la sentencia, sino tambien antes del tormento, en los casos que se ha de dar. Antonio Gómez tom. 3. variar. cap. 13. num. 21. Azenedo l. 2. nouæ Recopilat. lib. 4. tit. 6. n. 4. Bernardo Diaz en



en su práctica Canonica c. 128. y se llega mucho a esta sentencia el Padre Fr. Martin de S. Josef en su Epitome c. 14. n. 1. todos se fundan en la razon tocada de que esto pertenece a la defensa natural del Reo.

5 La segunda sentencia, opuesta del todo a la passada, siente, que no solo la manifestacion, ò publicacion de los nombres de los testigos no es de substancia del processo: pero ni tampoco la publicacion de dichos, sino que todo pertenece al orden, ò apices del dereceo, ora la pida el Reo, ora no. Ita Menochius de arbitrarijs quæst. 33. per totam. y añade, que ni por esto se le quita al Reo la defensa, ni tampoco ha lugar la apelacion de la sentencia; y lo dize impugnando la glossa cap. ultimo de hereticis in 6. y aunque este Autor habla tambien de causas criminales, como consta del exemplo que trae del capitulo referido de hereticis, y lo afirma Farinacio de testibus quæst. 75. citando en su favor otros que dizen ser esta la práctica de la Curia Romana, y del Parlamento de Paris. Pero lo que yo hallo es, que el mismo Menochio mas adelante en la quæst. 78. n. 5. bolviendo a tocar el punto, y hablando de las causas criminales, dize: *Est etiã hoc loco annotãdũ iudicẽ, hunc tenẽri dari inquisito copiam indiciorum, etiam si iudex iste ex forma statuti haberet liberum arbitrium.* Y por esto dize Segura de Aualos in suo Directorio part. 2. cap. 14. num. 10. que se puede entender hablò Menochio en el primer lugar de las causas ciuiles, y no de las criminales, aunque como he dicho, lo contrario siente Farinacio. Quien fauorece algo esta sentencia es el Padre Paulino Besti in prax. crim. tom. 4. qq. regul. tit. 6. cap. 6. num. 7. adonde defendiendo con fuerça, que no se deue dar entre Religiosos publicacion de los nombres de los testigos; añade, que aun en manifestarle los dichos, ocultandole los nombres, ai no pequ ños peligros, è inconuenientes; porque suele auer en ellos terminos, y palabras tan conocidas, que es lo mismo que descubrirles quien son los que han restificado contra ellos.

6 La tercera sentencia dize, que si el Reo pide la publicacion, ò copia de los testigos, es de substancia del processo el darla; pero si no la pide, no. Ita expressè Glossa cap. ultimo de hæ-

hæreticis in 6. por estas palabras: *Tradi debent nomina cum dictis ut possit, & de falso arguere, & se plene defendere, tamen si hoc omitteretur, parte tacente, non puto vitari processum.* De este parecer son Parisio conf. 2. num. 155. lib. 4. Cepoll. conf. crimin. 65. circa finem, & conf. 66. & alij. El fundamento es, que por el mismo caso que el Reo no pide la copia, ò publicacion de los testigos, renuncia el derecho que tiene, y assi no se le ha ze injuria, y por consiguiente el processo será valido.

7 La quarta sentençia sienta, que el processo es valido, aunque pedida la publicacion de los testigos por el Reo se la niegue el luez, mas que pecará gravemente contra justicia; y por esso quedará el Reo con derecho de apelar de la sentençia, y se le deve admitir la apelacion, de fuerte, q̄ aunq̄ la sentençia no sea nulla, mas ai lugar para anullarla. Ita docent Felinus in c. cum I. & A. de sentençia & re iudicata n. 2. Sus palabras son: *Omissio publicationis testium, licet non reddat sententiam nullam, tamē ab ipsa omissione potest appellari, si publicatio fuit petita, grauat enim pars perdens ex hoc viam impugnandi dicta testium.* Lo mismo se repite in c. licet Heli, de Simonia por estas palabras: *Publicatio attestatorum nõ est ad eò de substãtia, quod ommissa reddat iudiciũ nullũ, etiã si petita fuisset, & nõ concessa, quia causat iniustitiã, & nõ nullitatem, & meritò si non appellatur, valet.* Lo mismo tienen Innocencio, Imola, y otros sobre el c. citado cum I. & A. de re iudicata: y dan la misma razon, *quia ista sentençia non dicitur contra ordinem iuris, sed contra ius litigatoris.*

8 La vltima sentençia, que a mí me parece mas probable en practica de Prelados regulares se explica con las siguientes conclusiones. Lo primero digo, que la publicacion de los nombres de los testigos no es necessaria entre Religiosos, sino es, que en algun caso grauissimo se echasse de ver perecerá sin ella la justa defençia del Reo, siendo de persona que pesase mas su agrauio, que el que recibirá los testigos, y bien comun de la tal publicacion; y porque esto raras vezes succederá, raras vezes se deve vsar desta publicacion.

9 La razon principal con que se prueua esta conclusion es, que de la publicacion de los nombres de los testigos entre Re-

ligiosos se figurian daños mui graues al bien comun, y también a los particulares; porque si el Reo supiese de cierto quíe testificó contra él, se engendrarian odios, y rancores capitales, y continuos deseos de vengança, con vna inquietud, y falta de paz perpetua entre los que es fuerça viuan muchas vezes juntos en vn Conuento, por lo qual, quando dieramos pertenencia esso a la defenfa natural del Reo, cessaua esse derecho, interueniendo otro mas vrgente de la quietud, y paz del estado Religioso; y tambien de no retraher a los testigos de testificar cōtra otros, pues por huir sus peligros porticulares, no querrian testificar: de que se figuria otro daño grauissimo a la Religion, qual es quedarse los delictos sin castigo, por la falta de testigos con que probarlos, que es la razon que mouio al Papa Bonifacio VIII. en el c. fin. citado de hereticis in 6. a eximir desta obligacion al Santo Tribunal de la Inquisicion, y a él también le obliga siempre a conformarse con esto. Pues como dize Julio Claro q. 49. n. 3. in fin. *In causis hæreticorū cum semper graue periculum credatur imminere, si non testibus, saltē causis fidei Catholica, quia pauci libere testimonium perhiberent, si nominum publicatio fieret, idē consuetudine receptum est, vt nunquam nomina testium publicentur, vt attestatur Simancas de hæreticis cap. 26. numer. 9. a quien sigue Miranda quæstion. 25. articul. 1. y otros.*

10 Y si dixere alguno es este especial priuilegio concedido solo al Santo Tribunal, y que así otros no puede gozar de el, respondo dos cosas. Que en aquel capitulo es verdad se concede solo al Santo Tribunal el poder en sus causas proceder *de plano*, & *non seruato ordine iuris*, en que declaró luego el Pontifice no ser de substancia del juizio el manifestar los nombres de los testigos al Reo, ni de los apices que se deuen guardar, quando les amenaça algun graue daño. Esto es cierto: Pero en otros priuilegios q̄ referimos en el c. 1. n. 6. está cōcedido lo mismo a los Religiosos, y en propios terminos lo cōcedió el mismo Bonifacio VIII. por Bula especial, vt habetur in Cōpēdio Mēdicātiū, verbo correctio fratrum, & in lib. monumēta Ordinis Minorū cōces. 499. y la refiere N. Thom. a leiu tract.

tract. 3. cap. 1. num. 2. Sus palabras son: *Cum autem hac Apostolica constitutio, siue concessio facta sit ad propulsandas subditorum calumnias, & ad compescendam nimiam Prelatorum in puniendis fratribus licentiam, declaramus & decernimus, quod licet Prelati omnes ad apices iuris ex supradicta constitutione non teneantur ut sunt citationum interualla, dilationes, interlocutoria & cetera huiusmodi que non sunt de essentia iuris, non tamen possunt in actis iudicialibus pro eorum arbitrio procedere, sed iure diuino, ac naturali ad substantialem iuris ordinem tenentur.* y mas adelante añade: *Ad pacem autem inter fratres conseruandam ordinamus, ut Prelati nullo modo testium, vel accusantium nomina reis manifestent, quamuis etiam ad instantiam & punitionem prosedant, nisi ubi & quando eorum iudicio in oppositione alicuius grauis & infamatorij criminis iustitia periclitaretur. Nam eo casu, si reus petat & accusantium & testium nomina sibi notificari debere non est ei denegandum.* Que cosa mas clara, ni graue se podrá traer en apoyo de nuestra conclusion, adonde pido al Lector note con cuidado aquellas palabras: *Nisi ubi, & quando eorum iudicio, &c.* que es el de los Prelados? Luego por esta parte tan escusados estan los Prelados regulares de manifestar al Reo los nombres de los testigos, como los señores Inquisidores.

11 Lo segundo respondo, que quando los Religiosos no tuuieran los dichos priuilegios, no estauan obligados a manifestar los nombres de los testigos a los Reos, quando se figuen en sus causas los graues inconuenientes que quedan declarados: pues en sentencia de los Autores referidos num. 2. los Pontifices en estos decretos, y Bulas no solo escusaron al Santo Tribunal, y a los Religiosos de guardar los apices del derecho, sino tambien declararon, que quando vn derecho natural superior se encuentra con otro inferior, este no obliga, como se ve claro en los casos exceptuados del derecho, en los quales; por que interuene el derecho de mirar por el bien comun, no se atiende al de los particulares, quando entrambos no se compadecen, aunque este sea tambien natural, y por esso los particulares con dano graue proprio tienen obligacion a procurar euitar el del bien comun, quando es mayor, y conforme a esta do-

doctrina tratando Thomas Sanchez lib. 6. Consiliorum c. 8. dub. 2. n. 24. de la apelacion, y como justaméte se niega en las Religiones, sino es en casos raros, dize: *At in Religionibus id iustè statutum est propter commune Religionis bonum & quietem, & ubi alicui negaretur iusta defensio, plus ponderat bonum commune Religionis: & Religiosi iuri suo per professionem cedunt in hoc.* Luego quando concedieramos, que el manifestar los nombres de los testigos al Reo pertenecia al derecho natural de su defénsa, siguiendose mayores daños al bien comú de essa manifestación no avrá obligacion a guardarle, lo qual es tan cierto, que he sabido de persona graue, docta, y experimentada, que aun en los Tribunales seculares se dexa la dicha manifestacion, quando se temen graues inconuenientes.

12 Fuera de que si en lugar de esse genero de defénsa se diese otro equivalente, sin los inconuenientes referidos, este se deue guardar, y no aquel: assi lo haze el Santo Tribunal de la Inquisicion diziendo al Reo haga memoria si tiene algun enemigo, y diga donde, quien es, y las causas de la enemistad, y el Tribunal toma por su quenta el hazer todas las diligencias necessarias en fauor del Reo, con lo qual, y darle copia de los capitulos que ai contra él, encubriendo los nombres de los testigos, juzga se le dà suficiente defénsa, y se suplen las diligencias que el Reo puédiera hazer manifestandole los nombres. Ita direct. inquisit. part. 3. tit. modi sex tradendi copiam, ubi Peña comment. 29. num. 119. Simancas titulo 64. num. 10. Pues si adonde los testigos son tan vagos, que ni al Reo se le dize si son deste, ò aquel lugar, Tribunal tan recto, y justo, juzga esta por suficiente diligencia, para que el Reo se pueda defender en las causas mas graues, y de mayor infamia que ai para los Reos, quanto mas lo será en las Religiones, adonde se cometen las culpas en este, ò aquel Conuento? y la informacion sabe el Reo se ha de hazer alli; y tambien sabe con certeza q̄ los testigos son de aquella comunidad; y q̄ si entre ellos ai alguno encontrado con él, no lo puede ignorar; de donde haziendo el Prelado en fauor del Reo las diligencias q̄ el Santo Tribunal haze, y quedá explicadas, y admitiéndolo las objeciones q̄ pusiere

siendo fundadas, y dandole tiempo suficiēte para la prueua de llas, como està obligado grauemente a hazerlo, no necessita de manifestarle los nombres de los testigos, sino es en algun caso raro que lo juzgue por forçoso, como lo adierte Bonifacio VIII. vbi suprâ.

13 De los fundamentos desta conclusion es facil responder a las objeciones, que algunos antiguos y modernos hazen contra ella, ora se tomen de razon, ora de los capitulos referidos del derecho Canonico, y de otros. Con ella se confirman Miranda in suo Ordine iudic. q. 14. art. 7. conclus. 4. & 25. art. 1. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. n. 31. Fr. Josef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. c. 19. in fin. Sanchez lib. 6. conf. c. 8. dub. 2. n. 9. con otros, siguiendo a su caudillo Hostiense.

14 Segunda cõclusiõ, quando el Reo para su defenfa en causas graues pide se le dè copia de los dichos de los testigos, se le deve dar sin los nõbres, y tãbien sin aquellas circũstancias por dõde el Reo pueda venir en conocimiento cierto de quié son, como lo adierte el Padre Thom. Sanch. vbi suprâ. Esta cõclusiõ es tan comun, q̄ no hallo Autor q̄ expressamente lleue lo cõtrario, escusando de culpa graue a los luezes q̄ niegan la dicha copia en causas criminales de importancia; porq̄ si bié los de la segũda, y quarta sentencia siété no pertenece esto a la substãcia del processo para efecto de ser nula la sentencia: pero los vnos dizen claraméte es cõtra justicia, q̄ son los de la quarta, y q̄ se anularà apelando; y los de la segunda no dizen cõ claridad si es licito el negarla, ni tampoco explicã si hablan solo de causas ciuiles, como se ve en lo que Menochio dize en el segundo lugar alli citado. Y por esto Segura de Aualos vbi suprâ, hablando con los Prelados Eclesiasticos, que se valen de la sentencia de Menochio en el primer lugar, reprehende asperamente a los que niegan a los Reos la copia de los testigos quando la piden. Sus palabras son: *Præterea Præsules aliquando eorumque Visitatores in criminalibus controuersijs prædictam iudiciorum copiam visitando denegare solent, quia breui manu, & quasi per transenam visitationis munus expediunt, & defensionum terminos ad eò abreniant & ad punitionem properant, in tantum subditoriũ*

*grauamen, & uisitationis contemptum, ut nondum terga dederint, & iam eorum mandata decreta, atque iudicata spernantur a subditis, ac penitus infringantur; Solūmodò subtractas pecunias deflent.*

15 Tercera conclusion. Quando el Reo no pide la copia de los testigos, no tiene obligacion el Iuez a cōbidar con ella, sino que puede proceder en la causa, como si se la huiera dado. Afsi lo tienen los Autores de la tercera sentencia. Mas porq̄ el fundamento desta conclusion estriba en la tacita renunciacion que el Reo haze de su derecho, ai dificultad si esto serà verdadero, quando el Reo es ignorante, y dexa de pedir la dicha copia, por no saber lo puede hazer. Algunos dizen, q̄ siendo persona de letras el Reo de quié se puede tener por verisimil sabe, y puede pedir la tal copia: no la pidiendo, no ai obligaciō a cōbidarle con ella. Ita Rodrig. tom. 2. qq. q. 19. art. 5. Villalob. tract. 14. diff. 12. n. 10. Pero añadé con Hipolito in prax. §. nunc uideri in principio, que si el Reo fuere persona ignorate, se la deue ofrecer el Iuez, aunque no la pida, con que concuerdan las dos opiniones encontradas, que acerca desto ai. Mas porque acerca del Reo ignorante ai dudas, si dādole Abogado se suple esta falta, y si ai obligaciō entre regulares a dar al Reo Abogado, ò Procurador en causas graues, para que le defienda, y alegue lo que él no sabe, ò no puede, por estar en la carcel? se queda la resolucion para el capitulo siguiente, adonde de proposito se tratarà este punto.

16 Por cōueniente he juzgado concluir este capitulo, con lo que nota el Padre Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 1. §. 4. lo qual, no solo seruirà para mayor inteligencia de esta doct̄rina, sino tambien para la q̄ se tocò en el capitulo pasado n. 1. y la que se tocarà en el capitulo de los cargos que se han de dar al Reo. Dize pues este Autor, que al tomar la confesion al Reo, se sigue el darle los cargos; y que esto es darle copia del delicto, ò delictos q̄ resultan de la informaciō, lo qual en ninguna manera se puede dexar segū el parecer comū de los Doct̄ores, por ser de derecho natural; y poco despues añadé; Verdad es, q̄ en los delictos de menor calidad. los

Prelados se contentan solo cō dar a los Reos los cargos que resultan del processo sin auerles citado, ni tomado la confesion, pareciendoles, quedandoles los capitulos, ò cargos, los citan, y toman la confesion, especialmente mandandoles, no solo q̄ respondan a ellos, y aleguen lo que tienen en su defensa dentro de tanto tiempo, sino tambien que digan si los han cometido, ò no; y que respondiendo a ellos contestan el pleito, y alegan sus defensas, y que esso basta; y explicando mas adelante, que crimines son estos, dize ser aquellos que no son demasiadamente graues, y adonde no, se ha de dar penitencia graue, como es carcel, priuacion de officio, ò de actos legitimos: y concluye con que esta doctrina es mui conforme a los estatutos de su Orden: Pero despues en el tract. 5. cap. 6. §. 4. dize, que quando vn Prelado Religioso ha cometido algun crimen graue, a quien corresponde pena arbitraria, y el Difinitorio quiere quitarle la Prelacia, ò officio en pena de su delicto, sin mas citacion, ni tomarle la confesion, que la incluida en el darle los cargos con el mandato que queda dicho, no satisfaciendo a ellos, y constando por la informacion de la verdad del crimen, y siendo graue, de manera, que por el se le auia de dar al que le cometiò (no siendo Prelado) otra penitencia graue, como priuacion de los actos legitimos, ò otra semejante arbitraria: en lugar desta se le puede dar al Prelado la priuacion de officio; y esta dize, que entiende es la practica de su Orden.

17 La doctrina deste Autor, quãto a la primera parte la tēgo por verdadera, y mas en las Religiones, en q̄ por costūbre esta recibida, porq̄ hecha la informaciō sumaria, y dādo los cargos q̄ della resultan al Reo, ó embiandotelos, si està ausente, y mandandole con precepto responda la verdad, y alegue lo q̄ tiene en su defensa, implicitamēte se cita, y toma lo confesiō, y se le dà lugar a su defensa; y assi parece q̄ basta en crimines no mui graues, y de que no se sigue graue infamia a los Religiosos: En lo que hallo dificultad, y encuentro es, en dezir este Autor en el segundo lugar q̄ puede vsar deste medio quando se trata de quitar el officio al Prelado por algū crimē graue, auiedo negado en el primer lugar, se puede vsar del cō los subditos



en crimines en que se les ha de dar penitècia graue de carcel, priuacion de officio, ò de actos legitimos; porque si en estos es menester se vse de citacion, y se tome la confesion al Reo, y se le dè lugar para defenderse còtra los testigos, y luego q̄ se le dèn los cargos que de su confesion, y processo resultan para responder a ellos: no se yo porque no se ha de guardar esto quando se trata de priuar de officio al Prelado por alguna graue crimen; pesando mucho mas esta penitencia, y siendo de mayor infamia para el Prelado, que el tener por algun tièpo preso a vn subdito, ò quitarle del officio en que està: y digo por algun graue crimen; porque si la priuacion de officio en el Prelado fuera solo por falta de gouierno, condicion, ò talento, no me hiziera dificultad: pues como queda dicho en el cap. 9. n. 12. no es necessario en estos casos mas orden judicial, que còstar a los Prelados Superiores destas causas para priuar a los Prelados inferiores, y a los subditos de sus officios; procurando vsar de los medios, que menos deldoro causen en ellos, como el hazerles que renuncien en secreto, y semejantes: Pero siendo la priuacion de officio en pena, y castigo de crimen graue, juzgo se deue guardar lo mismo con subditos, que con Prelados en el modo de proceder en sus causas, que es lo que vamos explicando.

---

CAPITULO XX.

*Examinase, si entre Religiosos ai obligacion  
à dar Abogado à los Reos en causas  
graves?*

1. **S**Vpongo (como cierto) que ningù Religioso puede exercitar officio de Procurador, ni Abogado, sin licencia de su Prelado, como consta de la Glossa in Clementina Religiosus, de Procuratoribus, y assi lo que hiziere sin ella, serà de nin

gun valor. Tambien supongo, que en causas no de mucha mōta, aunque sean criminales, no estā obligados los Prelados Regulares a dar al Reo Abogado, ò Procurador que le defienda; porque de esso se seguirian mayores daños a la quietud, y paz religiosa, que prouechos aun al mismo Reo.

2 En lo q̄ estā la dificultad es, si en causas criminales graues, especialmēte quādo los Reos son ignorantes, ò fino lo son, por estar impedidos en la prision, para defenderse, tiene obligaciō el Prelado a darles el Religioso que ellos pidiēren para que haga officio de Abogado, ò Procurador en sus causas, presentando peticiones, y asistiendo a los actos judiciales, que suelen asistir los Abogados en los Tribunales seculares? Alderete lib. 1. c. 2. n. 3. a quien siguen Lezana tom. 1. c. 27. n. 14. y el Padre Fr. Martin de san Iosef en su Epitome c. 10. n. 8. tienen la parte afirmatiua, añadiendo, que aunque el Reo no pida Abogado, ò Procurador, se le deue ofrecer el Prelado. Prueua esto Alderete ex l. neque etiam, §. fin. de officio Procōsul, & ex Nauarro in Summa latina c. 25. num. 24. Pero esta lei, y Nauarro hablan de los juizios seculares, y no en el sentido que pretende Alderete, como se puede ver en Nauarro, y aunq̄ los Padres Lezana, y Fr. Martin de san Iosef, prueuan la dicha sentencia de la Clementina referida; mas ni en ella, ni en la Glosa se hallarā cosa clara en su fauor.

3 Hablando despues Alderete en el cap. 11. num. 17. de los Reos menores de veinte y cinco años dize, q̄ se les deue dar Curador; y que sin el, ni la confesion hecha en juizio, ni lo de mās contenido en el processo haze prueua para cōdenarles. Cita a Menoch. de arbitrarijs casu 268. Valles volum. 1. consil. 31. Paz 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 4. num. 5. y lo tienen otros muchos con Peña 3 part. direct. com. 28. num. 117. afirmando lo practican asi los señores Inquisidores, y todos los Tribunales seculares, y Eclesiasticos en España, aūque en algunas partes de Italia se practique lo contrario, como lo adierte Iulio Claro quæst. 50.

4 La contraria opinion, quanto a entrambas partes, tengo por mas probable; y assi digo lo primero, que los Prelados re-

gulares no tienen obligacion a dar a sus subditos criminosos Abogado, ni Procurador de fuera, ni dentro de la Religión, por graues que sean las causas, para que los defiendan con peticiones, y otros actos judiciales; porq̄ esto no pertenece a la substancia del juicio, sino a los apices. Ita expressè Panormitanus in repet. ad textum in cap. si quis contra Clericum, de foro compet. num. 48. Rodriguez tom. 2. qq. regul. q. 19. art. 4. Vilalobos tratado 14. del Iuez dificultad 12. n. 10. con otros. La razon es; porque si se diera lugar en la Religion a esta manera de defensas, se turbara grandemente la Paz Religiosa, y se diera lugar à cabilosas dilaciones, de que quisieron librar los Pontifices a los Prelados en sus causas judiciales.

5 Digo lo segundo, aunque el Religioso Reg sea menor de veinte y cinco años, no tienen los Prelados regulares obligacion a darle Curador por quien se gouierne, y le defienda; y assi, sin el tal Curador la confesion hecha en juicio, y los demàs actos del processo, son del todo validos, y firmes. Esta conclusion hablando de los menores seculares, no solo que no tienen veinte y cinco años, sino de los que han cumplido catorce en causas criminales; la tienen Boerius decisione 63. numer. 6. ad finem vers. nec potest minor, Bosius in titulo de confes. numer. 69. Matth. Brun. conf. 94. num. 8. y dize: *Quòd ubique locorum seruat, & etiam Roma in Curia Capitolij ipse seruauit, dum ibi praeerat rebus criminalibus.* Lo mismo siente Iulio Claro quaest. 50. in principio, & quaest. 55. vers. vltius potest, adonde entre otros que refiere por esta practica, vno es Angel. de maf. in verbo comparuerunt, & confitentur totum num. 8. el qual dize es ridiculo dezir otra cosa; porque aúque algunas leyes determinen lo contrario, por la practica comú estàn derogadas. Pues si esta sentencia es tan probable, aun en los seglares menores aviendo cumplido catorce años, quanto mas lo serà entre Religiosos estàndo escusados de los apices del derecho? y siendo este vno dellos, no tendràn obligacion a guardarle.

6 Confirmase esta conclusion. Lo primero, porque como enseñan Boerio vbi suprà num. 2. Farinacio quaest. 81. n. 368. *Quando statutum habet minorem pro maiori, valida est confesio*

*iudicialis, sine curatore*: pues como esto se halle en los Religiosos, adonde por razon del estado que eligen, y aceptan en la profesion solemne, quedan en posesion de mayores, y la Religion los tiene por tales. Luego en ellos cessa la obligacion de darles Curador. Lo segundo se confirma, porque entre Religiosos, la Religion, y los Prelados della quedan por Procuradores de sus hijos menores de veinte y cinco años. Luego a ellos les tocará hazer officio de tales en sus causas criminales, sin que aya necesidad de señalarles otros, assi como tambien les toca el hazer officio de Iuezes con ellos por razon del estado.

7 Digo lo tercero, quando el Religioso Reo está preso, siendo persona que sabe tiene derecho a pedir vn Religioso docto, y grave, con quien aconsejarse, si lo pide, tendrá obligacion el Prelado a darle: pero si no lo pide no; porque en tal caso se presume el sabe lo que le conuiene, en orden a su causa: Pero si el Reo fuesse persona ignorante de quien se puede entender, que el no pedir el tal Religioso con quien aconsejarse, es por no saber si lo puede hazer, o si se lo daran, tiene obligacion el Prelado a combidarle con él, y darle el que pidiere, siendo persona de satisfacion: porque no con qualquiera que el Prelado le señalare se allanará a tratar sus cosas secretas. Esta tégo por obligacion graue, por lo menos de caridad en los Prelados. Y digo, por lo menos de caridad; porque también lo parece de justicia: pues en quanto tales les toca dar a sus subditos lo necesario para el aliuio y remedio de sus trabajos; y mas quando tocan en defensa natural de los daños graues que les amenazan. De dōde assi como el Prelado pecaría mortalmente en no acudir a vn subdito enfermo de vna graue enfermedad con el socorro del medico corporal, assi pecará en no darle el espiritual, quando grauemēte necesita del. Ita Villalobos tract. 14. del Iuez diff. 10. n. 4. siguiendo a Nauarro in d. cap. inter verba, corol. 5. y es mui conforme a esto lo que ensena el mismo Nauarro in Summa latina c. 25. n. 24. adōnde hablando de la obligacion que tienen los Iuezes de dar a los pobres, y miserables quien los defienda contra la parte contraria, dize, que no lo haziendo, pecarán grauemēte, y q̄ se le deue dar algunos ve

zes, aunque no lo pidan, ni tengan con que pagar al Abogado. Puz si el mirar por la defensa de los pobres, y miserables, es obligacion graue en los Iuezes seculares, quanto mas lo será en los regulares, tocandoles tambien, con el officio de Iuezes, el de Abogados, para cõ sus subditos; y supuesto, que en la Religion no se dà a los delinquentes Abogado, Procurador, ni Curador, no negãtose a nadie en otros Tribunales? Para q̃ esto se supla cumplidamente en el de la Religion, deue el Prelado hazer quanto pudiese de su parte por defender los Reos, y darles aquello de que tanto necessitan, como es vn Religioso graue, docto, y virtuoso con quien traten sus cosas, y por cuyo consejo, con seguridad de conciencia se gobiernen en las cosas tocantes a su causa.

8 De lo dicho en esta tercera conclusion se infiere, que assi como el Prelado tiene obligacion graue a ofrecer al Reo (siendo ignorante) vn Religioso prudente, y docto con quien aconsejarse, tambien la tiene de ofrecer al tal copia de los dichos de los testigos; porque supuesto el tiene derecho a pedirla, por auerla menester para su defensa; y el no hazerlo, es por entender no puede, ò que aunque la pida no se la darán, obligacion tendrá el Prelado a sacarle desta presuncion falsa, en quanto Abogado fuyo, como se dixo en la tercera cõclusion del capitulo passado. y añade Rodriguez en el lugar alli citado, q̃ aunque el Reo ignorante tuuiesse Abogado (y lo mismo es Varon docto, que le aconseje:)

*Si viderit iudex quod aduocatus non recte  
suum exequitur munus, de eo dolum sentiens, vel latã culpam,  
aut ignorantiam in hoc casu tenetur (etiam eo non  
petente) dare copiam indi-  
ciorum.*



## CAPITULO XXI.

*De las excepciones, ò defensiones de que pueden usar los Reos en causas graues.*

1 **L**A excepcion no es otra cosa, que vn alegar el Reo las cosas que tiene para deshazer lo que contra èl se pretende en el processo, aysi de parte de los testigos, como del Iuez, Acusador, ò Denunciador: y aysi la define Panormit. in rubr. de exceptionibus, di. iendo: *Exceptio est actionis, siue intentionis exclusio*, y lo prueua ex lege 2. ff. de exceptionibus. Tratan de las excepciones largamente Paz in praxi tom. 1. in 5. tempore, Antonius Gomez tom. 3. variarum cap. 13. Ioannes de Imola in l. custodias, ff. de public. iudic. Couarrub. in pract. qq. c. 26. Iulio Claro q. 53. & sequentibus, con otros Iuristas, y Canonistas: y porque entre ellos se vsa de muchas, de que no se haze caso en los Tribunales regulares, por pertenecer a los apices del Derecho, dexando estas, solo harè mencion de las que son como sustanciales, y que pertenecen a la defensa natural del Reo.

2 Mas para que mejor se entienda la doctrina, se ha de suponer lo primero, que las excepciones que hazen al intento deste Tratado, son en tres maneras. Vnas se llaman Dilatorias, y son aquellas que no deshazen la causa, sino que la dilatã, como quando se alega falta de jurisdiccion en el Iuez, ò se recusa, &c. Otras se dizen peremptorias, las quales probadas, totalmente deshazen la causa, y concluyen con ella, como quando se prueua que el delicto està ya castigado en otro juicio, ò cosas que deshazen la acusacion, ò denunciaciõ. Otras excepciones, que son como medias, entre las passadas se llaman mixtas y anomalas, por participar algo de las primeras, y tãbiè de las segundas, como quãdo se o pone, està el Iuez descomulgado, &c.

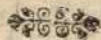
2 Lo segundo se ha de suponer, que aunque en comun sentècia las excepciones dilatorias las aya de poner el Reo *ante litis*

*is conteſtationem*, vt conſtat ex c. inter Monafterium, de re iudicata, & ex l. fin. C. de except. & ex l. exceptionem, C. de probationibus, y las peremptorias deſpues, y las mixtas antes, ò deſpues, y todas ſe ayan de probar dentro del termino ſeñalado por el Iuez, que entre ſeglares han de ſer nueue dias, como ſe diſpone in l. 1. tit. 5. lib. 4. nouæ Recopil. y entre Religioſos lo que pareciere conueniente, como luego diremos: Pero como eſta circunſtancia pertenezca a los apices, entre regulares en qualquier tiempo, como no ſe aya dado, y notificado la ſentencia han lugar las excepciones, aunque ſean dilatorias: y aun por lei eſpecial deſtos Reinos ſe puede ponerſe entre ſeglares en qualquier parte del pleito, aunque ſea eſtando ya la ſentencia eſcrita, y firmada del Iuez, y del Secretario, y entregada para pronunciarla, con tal que no eſtè real, y verdaderamente pronunciada, y notificada. Ita Couarrub. in qq. pract. cap. 20. n. 2. Fr. Iofef de Santa Maria tract. 4. c. 20. §. 3. Mas adierte, figuiendo a Paz tom. 1. p. 1. tiempo 10. num. 17. y tom. 2. cap. 6. num. 2. y a otros, que lo ordinario es reſuſar al Iuez, deſpues de concludida la cauſa, para la ſentencia diſinitiuã.

4 Lo tercero ſe ha de ſuponer, que el cõceder al Reo tiempo ſuficiente para ſu deſenſa, es de derecho natural; y aſi en ningun Tribunal ſe le puede negar, como ſienten todos los Doctores: eſto es del todo cierto. En lo que ai alguna dificultad, es en determinar que tanto aya de ſer eſte tiempo, en lo qual dize Miranda q. 14. art. 5. conſul. 3. no ſe puede dar regla cierta, ſino que ſe ha de medir, ſegun la calidad, y circunſtãcias que piden las deſenſas, y excepciones; y aunque eſto es verdad en toda manera de cauſas: Pero mucho mas lo es en las criminales; y aſi ſe queda al arbitrio del prudente Iuez, y Prelado; porque el ſeñalar el tiempo determinado, no es de lo tocante a la ſubſtancia del iuizio, ſino que es coſa accidental, en que no puede ſeñalarſe punto fixo. Con eſtos preſupueſtos en-

trarã bien la doctrina de los ſſ.

ſiguientes.



## §. I. De la Recusacion.

5 **R**ecusacion no es otra cosa que alegar el Reo, que el Prelado, ò juez es sospechoso en orden a la recta determinacion, y judicatura de su causa, a cuyo titulo pretende eximirse della.

6 Algunos sienten es la recusacion de derecho natural; porque la recta razon dicta no es a proposito para administrar justicia el juez sospechoso. Otros dicen es tambien de derecho diuino positiuo, y lo prueuan del cap. 16. del Deuter. adõde mãdana Dios, que los elogidos para luezes fuesen rectos, sin inclinarse, ni a la parte diestra, ni a la siniestra; y conformãdose con esto los Derechos, Ciuil, y Canonico, determinan la recusaciõ en muchos lugares. El Ciuil, en la lei apertissimi, C. de iudic. & l quia pererat. ff. ad Trebell. El Canonico, in cap. quod suspecti 3. quæst. 5. & cap. cum inter, de except. Mas dudan algunos, si entre Religiosos ha lugar la Recusacion de sus Prelados. La parte negatiua tienen absolutamente la Glosa in cap. ad nostram, le appellat. & ibi Hostiësis num. 9 & Innocëtius, Ioannes Andreas, & Panormitanus in c. cum speciali, de appellat. sienten lo mismo, y lo prueuan de aquel texto, adonde despues de auer establecido Celestino III. de la manera que los luezes puedẽ ser recusados, y tãbiẽ quando se puede apelar de sus sentençias, cõciuye el capitulo diziendo: *Ceterũ has duas constitutiones premissas nolimus ad regulares extendi contra suas speciales obseruantias.* Y la Glosa (despues de auer tratado el Pontifice en la primera parte del capitulo del Orden de la recusacion) dize: *Hæc autem constitutio non extenditur ad regulares.* De donde parece se colige con fuerça, que en las Religiones adonde por sus constituciones estuieren prohibidas las recusaciones, y apelaciones, no deuen ser admitidas; porque presumiõ este Pontifice, y los demàs, que acerca desto han concedido diuersos privilegios, que los Prelados regulares, como gente dedica da a Dios, graue, y prudente no harian cosa contra lo substancial del derecho, y así que las recusaciones, y apelaciones



nes de parte de los subditos, se harian sin causas bastantes, y por esso se las negaron.

7 No obstante esto, sientto ser licitas tambien entre Religiosos las recusaciones (y lo mismo se dirá de las apelaciones en su lugar) quando ai claras, y manifiestas causas para hazerlas. Es tan comun, y recibida esta sentençia, que no necessita de citas de Autores. Dixe, quãdo las causas son claras y manifiestas; porque si fueren claramente friuolas, no tiene que hazer caso de ellas el Iuez recusado, sino passar adelante en el processo. Coligese claramente del capitulo cum speciali, citado, y lo enseña Felino in cap. 1. de Iudic. n. 6. y es la practica comú en todos los Tribunales, como lo adierte Paz, con otros que cita 1. p. tom. 2. cap. 6. num. 23. y lo mismo sientto, quando las causas son dudosas noſter Thom. à Iesu tract. 3. cap. 17. num. 13. y en este sentido entiende la sentençia de Panormitano Iuan Andres, y Hostiense citados por la contraria vbi supra. Lo mismo parece sientto Alderet. lib. 2. c. 28. n. 33. adóde despues de auer alegado las palabras de Alexãdro III. c. super eo 12. §. in causis, de appellat. en fauor de los Iuezes Eclesiasticos, dóde dize el Põtifíce. *In causis Ecclesiasticis, vbi appellationis remedium tollitur, sicut appellationi, ita recusationi nõ est aliquatenus deserendum*, añade Alderete: *Non tamen possumus negare, quod vbi superior manifestè subditi inimicus esset, aut propter alias causas suspèctus, possit ad Superiorem recurri, ne iniuste ab eo opprimatur*. Luego sientto, que adonde nõ fuere manifiesta la causa de la recusacion, no se deue admitir, y es mui conforme à razon este sentimiento; pues el Iuez está en possession de su buen credito, y en caso de duda no se ha de desposseer de el. Vease la doctrina del §. siguiente num. 39. cuyos fundamentos, y Autores saborecen esta.

8 Lo que conuiene aduertir es, que quando el Prouincial, ó Visitador quiere hazer la visita general acostumbrada de vn Conuento, por sospechoſo que sea, nadie le puede recusar, por que de la tal visita general nadie queda infamado; y a no ser esto asì, qualquiera pudiera impedir el oficio de los Superiores con daño graue de la Religion, y asì està declarado por es-

especial decreto de Paulo V. el qual trae a la letra Barbofa in remissionibus ad Trident. super sess. 24. c. 10. de reformatione n. 4. De los Iuezes q̄ puedé ser recusados, y de las causas justas de la recusacion, y la diferencia q̄ ai en el modo de recusar entre el derecho Ciuil, y Canonico, demàs de los Iuristas, y Canonistas tratan largamente Thomas Sanchez lib. 6. conf. c. 8. dub. 3. Francisco Gislerio in prax. crim. c. 14. Miranda in Ordine iudic. q. 20. art. 3. y otros. Yo solo procuratè hazer mencion de lo que pertenece a nuestro instituto; quien quisiere ver otras cosas, lea los dichos Autores.

9 Qualquiera Iuez regular, ora sea ordinario, ora Delegado, puede ser recusado, auiendo legitima causa; porque la recusacion en las Religiones se ha de regular, segun lo que dispone el Derecho Canonico, respecto de la de los Eclesiasticos, y como esta tenga lugar contra qualquier Iuez Eclesiastico, y contra qualquier Tribunal, y Congregacion, fuera del Pontifice, Concilio General, y Cardenales, como prueua Sanchez vbi supra a numer. 9. vsque ad 17. inclusiue: ningun Prelado regular viene a estat essento de la recusacion quando ai causas bastantes de tenerle por sospechoso: y dize Sanchez ser deste parecer todos los Doctores.

10 Aunque como diximos al principio deste capitulo, la recusacion por ser vna de las excepciones dilatorias, comunmente se aya de hazer antes de la contestacion del pleito. Pero lugar tiene despues, quando se ofrecio de nuevo causa para hazerla, como sea antes de estar notificada la sentencia. Ita Gregor. Lopez l. 2. titul. 4. part. 3. vers. antequam, Maranta de Ordine iudic. 3. p. part. sexta in 2. actu, qui est appellatio, numer. 25. con Felino capit. insinuante, de officio delegat. y otros: y por esto quando vna causa se ha de sentenciar por muchos, como son las de Difinitorio, qualquiera de los Asistentes puede ser recusado, para que no asista a dar la sentencia, ni ver la causa. Es comun,

11 Segun el Derecho Ciuil, no tiene obligacion el recusante a dar causas expresas de la recusaciõ, vt habetur in l. apertiffi

fime, C. de iudic. & ibi omnes Doctores cum Glossa, solo sacá desta regla, quando se recusán los Oidores Reales, y los Iuezes de las Chancillerias. Pero adierte la Glossa, y los Doctores, que deue el recusante jurar que no haze la recusacion con animo de dilatar el pleito, sino por el justo temor, y sospecha que tiene del Iuez.

12 Mas segun el Derecho Canonico cap. suspencionis, de officio deleg. & cap. secundo requiris, § tertio postulas, & cap. cum speciali, de appellation. se requieren tres cosas. La primera, que en la peticion de la recusacion se ponga explicitamente la causa. La segunda, que se obligue a probarla el recusante, como lo deue hazer. La tercera, q se haga ante el mismo Iuez recusado, aunque no se ha de probar la causa de la recusacion ante él, sino ante el superior, requeriendole en la recusacion q de ninguna manera passe adelante en la causa, protestando, que si passare, nada de lo que hiziere le cederá en perjuizio alguno. Todo lo qual consta del capitulo secundo requiris citado, y del capitulo legitima, de appellat. in 6. y lo enseñan comunmente los Doctores.

13 Quando el Iuez recusado hallare ser suficientes las causas de la recusacion, mirandolas sin passion, ò que son probables; podrá hazer vna de tres cosas, si es Iuez ordinario, como lo son el General, Prouincial, Priores, y lo mismo es de los Visitadores, y Vicarios puestos por ellos *ad vniuersitatem causanti*, y a quien se dá plena potestad, conforme a lo que cada Prelado puede hazer. La primera, podrá remitir la causa a otra persona graue, y sin sospecha, dandole potestad para conocer della, vt habetur in cap. si quis contra clauium, de foro compet. y lo enseñan Panormitano num. 14. y Mariano n. 11. sobre el mismo capitulo con otros.

14 La segunda podrá hazer que se nombren, y elijá Iuezes arbitros q juzgen la legitimidad de la recusación, los quales, si el pleito fuere entre partes interesadas, hã de ser nombrados por las mismas partes; mas si es negocio en q el Iuez procede de officio por via de inquisición cõtra algũ Reo, como de ordinario sucede entre Religiosos, el mismo Prelado recusado ha de elijir

vn Iuez arbitro, y el Reo otro, para que dentro del tiempo, que el señalar, juzguen, y determinen si la causa de la recusacion es legitima; y si los dos arbitros no se conformarē, ellos mismos han de señalar otro tercero, para que el parecer de aquel a quien este se juntare prevalezca, y se siga, y el Prelado deve obligar a los dos arbitros a que elijā el tercero. Todo lo qual está expressado in dict. cap. speciali, de appellat. y lo tienē Paz 1. part. tom. 2. c. 6. num. 23. 24. y 28. Miranda quaest. 20. art. 2. conclus. 8. Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 20. §. 6. con otros. Y en caso que los dichos arbitros determinaren no ser legitima la causa de la recusacion, podrá el Iuez libremente passar adelante hasta cōcluir la causa. Mas si declararen q̄ la causa es legitima, consintiendo el Reo en ello, podrá el Iuez recusado remitir la causa a otra persona graue, dandole potestad para conocer della: Pero si el Reo no consintiere, se ha de remitir al Prelado superior, como lo determina el dicho c. cum speciali, y lo prueua Paz vbi suprā n. 24. defuer te, que antes de determinar la causa los arbitros, siempre tiene el Iuez recusado lugar de remitirla a otro que el señalar, dandole potestad, y siendo desapasionado: Pero en determinandola ya no puede hazer esto sin consentimiento del Reo. Ita Doctores citati.

15 Lo tercero, podrá el Prelado recusado, si quisiere, acompañarse de algun otro Religioso graue, y sin sospecha, cō cuyo acuerdo, y en cuya presencia se hagan los actos judiciales, anfi lo enseñan Couarr. in qq. pract. c. 26. Paz 1. part. tiempo 10. n. 25. Miranda quaest. 20. art. 2. conclus. 7. Fr. Iosef de Santa Maria vbi suprā, y lo prueuan de vn texto, en la Autentica si verò, C. de iudicijs, y la lei segunda de las partidas tit. 21. part. 3. dize, que el acompañado ha de ser conocido de las partes, para que pueda ser instruido en los actos del processo.

16 Toda esta doctrina es corriente, y verdadera: pero a mi me parece, que entre Religiosos, para ahorrar de lances, es mejor en todo acontecimiento remitir la causa al Prelado superior, como lo deve hazer el que solo es delegado para aquella causa particular en caso que sea recusado, para que el exa-

mine la suficiencia de la recusacion, y determine lo que ha de hazer.

17 Quando el Reo recusare a alguno, ò algunos de los Definidores, ò al mismo Presidente, deue advertir, que para esto ha de auer causas grauisimas, lasquales ha de probar, pena de ser castigado grauemente por su atreuimiento. Y en tal caso el recusado ha de salirse fuera del Difinitorio, y los demàs han de juzgar de las causas de la recusacion; y si hallaren ser suficientes, han de mandar al recusante las prueue, y sino lo hiziere, deue ser castigado con graues penas: y lo mismo es, si hallaren ser insuficiètes, para refenar cõ esto la libertad, y atreuimiento de los delinquentes; y lo mismo en proporcion se ha de dezir de las recusaciones de los Prouinciales, y las penas de los tales (dize Manuel Rodrig. tom. 2. qq. q. 45. ar. 1. figuiendo a Paz 6. p. tom. 1. c. 1. §. vnico. donde pone toda esta doctrina en lengua vulgar) pueden ser proporcionadas a las que se dan en los Consejos, adonde se recusan, ò el Presidente, ò alguno de los Oidores; q̄ si las causas de la recusaciõ son insuficientes, es condenado el recusante en seis mil marauedis por cada Iuez recusado: y si eran suficientes, y no las probo, sièdo el recusado el Presidente, le condenan en ciento y veinte mil marauedis; y si es Oidor, en setenta mil: de donde se podrà facar la proporcionada pena en los Religiosos, quando no estuuiere determinada por sus leyes. Y en caso que los Iuezes que examinan las causas de la recusacion se hallaren dudosos, se han de inclinar en fauor del Iuez recusado, conforme a la doctrina del §. figuiè te, y lo dicho en este en el num. 7.

18 Para que la recusacion sea legitima traen muchas causas, Speculat. tit. de recusat. Lanfranc. in cap. quoniam contra, de probat. vers. recusationis, Præpos. in c. postremo, de appell. t. Ioannes Ferrarius tract. de recusat. Hostiensis in summa eodè titulo. §. quæ sunt iustæ causæ, Nauarrus in capit. si quando de rescript. Peña 3. part. direct. inquisit. comment. 116. Franciscus Gisleterius in praxi capit. 14. per totum, entre las quales ponen el ser el Iuez pariente de la parte contraria por consanguinidad, ò afinidad, ser de su tierra, ser su conmensal,

y combidado, ser su amigo, tratar familiarmente con él. También puede ser recusado el Juez, que en otras causas ha agrava- do demasadamente al Reo , sin guardar el orden del dere- cho , y quando ha declarado su intencion , y voto en fauor de la parte contraria , y el que ha amenazado al recusante ; y fi- nalmente , la principal es la enemistad concebida contra el Reo.

19 Mas entre Religiosos sola esta vltima se tiene regular- mente por legitima, de cuyas causas, y origen se tratarà larga- mente en el §. siguiente.

20 De las demás no ai que hazer caso comunmente ; porque de Religiosos graues y virtuosos , como de ordinario son los Prelados, ò personas a quien se encomiendan causas juridicas, no se ha de presumir, que por ser de la tierra, ò distrito , ni por tratar familiarmente con el Reo, ni por ser desta faccion , ò de la otra, ni cosas semejantes, ha de hazer cosa illicita: así lo sien- te Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 20. §. 15. Fr. Martin de san Iosef en su Epitome cap. 13. num. 4. aña- diendo, que tambien será causa bastante el ser el Juez parien- te del actor, ò acusador dentro del quarto grado , como se di- rà en el §. siguiente hablando de las tachas de los testigos. Vease toda aquella doctrina , que es importante para la da- da en este.

## §. II. De las excepciones, ò tachas de los Testigos.

21 **E**N el capit. 14. numer. 2. quedò declarado , como los Prelados tienen obligacion a admitir las tachas que el Reo ofrece contra los testigos , juzgandolas por suficien- tes , y concurriendo los demás requisitos , que alli se pusie- ron. Y lo mismo se dixo de las tachas del acusador en el capit. 12. num. 18. a que se deue juntar la doctrina del capit. 18. num. 4. en fauor de los Reos , y otra de Soto libr. 5. de iusticia q. 7. ar. 3. Aragon 2. 2. q. 70. ar. 2. Villalob. tract. 16. diff. 6. n. 3. y es, q̄ quando el Reo sabe no ai mas de vn testigo de su delicto, teniendo tachas, se las puede poner conforme alli se

di-

dixo, aunque sea presentado por la parte interesada que le acusò, porque el tal testigo no puede testificar conforme a justicia, pues el delito no es probable: y segun regla comun, *nemini facit iniuriam, qui suo iure utitur*, a que no hallò que añadir; sino que quando el Reo presentare en su favor algun testigo, aunque en su dicho diga contra el mismo Reo, no le puede tachar; porque presentandole por su parte, es visto darle por bueno, y legitimo; y esto, aunque despues la parte contraria le presentase en su favor; salvo si despues de auerle presentado se ofrecio nueva causa de tacharle; que en tal caso bien le podrá tachar, como adierte Paz in praxi temp. 9. a num. 26.

22 Los testigos que el Reo presentare para su defensa, se han de examinar en la forma, y modo que queda declarado en los que el Iuez examina contra el Reo.

23 Esto supuesto, resta sacar a luz que causas son las bastantes, para que justamente pueda el Reo tachar los testigos; y me parece, que entre Religiosos se pueden reducir a tres. La primera, es quando a peticion de la parte interesada se pide satisfacion de algun agrauio recibido, y el testigo tiene parentesco, ò por consanguinidad, ò afinidad con el acusador, siendo dentro del quarto grado de ascendientes, y descendientes, como luego se probarà, que en tal caso, el parentesco es bastante causa para tachar el testigo.

La segunda, el auer testificado el testigo, sin guardar el orden del derecho, como se dixo en el capit. 18. numer. 4. y por la misma causa se puede recusar al Iuez, en caso que huuiesse procedido a inquisiçion particular sin guardar el dicho orden. Mas porque estas causas tienen su raiz, y principio en la tercera, que es la enemistad, nos passaremos a ella; a que sino me engaño, tambien se reduce la primera, porque el no valer el testimonio de la parte agraviada, ni el de sus parientes, para prueva del delito del Reo, se funda en la enemistad que se presume en los agraviados, como lo explicaremos

24 La tercera causa, y la principal a que se reduzen las

dichas es la enemistad, como se dixo en el §. passado, hablando de la recusaciõ del Iuez: para cuya inteligencia se ha de suponer, que la enemistad se puede diuidir en tres clases, ò grados. En el primero, se constituye la enemistad capital, ò graue, que es lo mismo; y el testigo, ò Iuez en quien esta se hallare, del todo ha de ser tachado, ò recusado. En el segundo grado se pone otra enemistad, que aunque no llega a ser graue, y por esso no puede ser excluido del todo el que la tiene de testificar: pero su testimonio no haze semiplena probança, sino menos, por quedar algo enflaquecido con la sospecha. Ita Farinacius de testibus quæstion. 53. numer. 33. & 54. y a esta llaman los Doctores enemistad leue. En en el tercero se ponen otras enemistadillas de poca monta, y se llaman leuissimas, de que no se ha de hazer caso, y menos entre gente virtuosa; y por esso se dexaràn, haziendo mencion solo de las dos primeras, en las quales, si bien, como sienten todos los Doctores, no se pueden dar reglas ciertas, con todo se pondran algunas que ayuden al intento.

25 La enemistad graue, a quien llaman los Derechos, y Expositores capital, es aquella, que comunmente tiene su origen y principio en causas graues, y de mucha monta, ora sean de hazienda, ora de honra, ora de vida, ò daños graues de la propria persona. Y dexando las enemistades que se fundan en pleitos de hazienda, por no tocar a los Religiosos, solo harè mencion de las que tocan en honra, fama, y daños personales.

26 Quando Iuan dixo vna injuria graue a Pedro (verbi gratia, que era ludio, Ladron, ò cosas semejantes) Pedro se reputa por enemigo capital de Iuan; y assi puede ser repellido de testificar contra Iuan. Lo mismo es si le hizo qualquier graue injuria de obra, palabra, ò por escrito, ora Pedro estuuiesse ausente, ora presente; y tambien si le infamò, publicando algun crimen graue, secreto, verdadero, ò falso. Tambien las amenazas de matar, herir grauemente, dar de palos, infamar, deshorrar, leuantar algun falso testimonio, son bastantes para presumir enemistad capital;



y esto aunque sean hechas por persona que no esté acostumbrada a hazer semejantes delaciertos. Porque como adierte bien Farinacio in prax. quæst. 49. num. 48. aunque esta diferencia sea buena para causar, ò no causar indicio graue en el que amenaza, en orden a darle tormento, quando la persona amenazada se hallò muerta. Mas para causar enemistad graue no haze al caso; porque de semejantes amenazas, de ordinario concibe rancor graue la persona amenazada, aunque no se siga la obra: y conforme a esto dize Manuel Rodriguez tom. 2. qq. 9. 15. art. 3. que si vna Monja amenazasse a otra, diziendo la auia de quitar la vida con veneno, aunque no estuuiesse acostumbrada ha hazer tales maldades, bastaria para engédrrar graue enemistad en la Monja amenazada, y no podria ser testigo en las causas de la que la amenaza.

27 En todos los casos dichos, y mucho mejor quando Iuan matò a Pedro, se reputan por enemigos capitales los parientes de Pedro dentro del quarto grado, ora sea por còsanguinidad, ora por afinidad: y assi no son aptos para testificar contra Iuan en sus causas. Ita Bald. conf. 137. lib. 3. Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu 162. Farinacius vbi supra num. 35. & de testibus q. 53. num. 33. y aunque Iustin. Bonde. conf. 54. num. 13. lib. 2. diga, que tambien se reputan por enemigos los parientes, aunque esté fuera del quarto grado. Pero como adierte Farinac. n. 36. esto se queda al arbitrio del luez; y tambien a la costumbre de las tierras, aunque èl resuelve en el num. 57. que absolutamente los consanguineos, y afines, fuera del quarto grado son habiles para testificar. Y por lo menos lo contrario no ayrà lugar en los parientes, solo por afinidad, que estàn fuera del quarto grado; porque este parentesco es muy remoto.

28 Los muy amigos del enemigo, tambien dizen los Iuristas se reputan por enemigos capitales, y los conmensales, y los q. viuen en su compaña. Ita Bald. in l. si quis, C. de testibus num. 56. Glossa in l. 1. §. cum patronus, verbo cum inimicis, ff. de offic. Præfec. vrb. Lanfranch. de Oria in cap. quoniam contra, verbo testiu depositiones num. 84. de probat. Mas esto entre gente Religiosa, virtuosa, y tenida por tal, absolutamente no

ha lugar quanto a la enemistad capital, ni aun para otra menor, quando la presuncion del temor de Dios está de parte del Religioso.

29 Aũq̃ los Juristas tengã por enemigo capital al q̃ es de tal parcialidad, tierra ò facció, dize Manuel Rodriguez vbi supra, que entre Religiosos no ha lugar esta doctrina. Sus palabras son: *Solent enim saepe homines ex huiusmodi familijs, & factionibus inter se inimici esse, at hæc in Religiosis intelligo minime habere locum, cum enim in præsumptione fundetur, non debemus præsumere factiones, quæ inter aliquos ipsorum versantur, inimicitias capitales generare. Licet enim aliqui ipsorum suis partibus, & factionibus ita firmiter adhereant sicut nobiles: habitus tamen regularis, eorumque professio & Sacramentorũ frequentatio, præsumptionẽ in contrariũ vertunt; & licet de facto propter obicem, quẽ ponunt Spiritus Sãcti gratiæ, dictas partes & factiones per praua media sustentent, ex regularis vita tamen præsumptione existimo eos a tali macula purgari.* Pues si esto siente este Autor, quando las parcialidades de los Religiosos se sustentan tal vez con medios ilicitos, quanto mejor se deve sentir quando nõ ai esto, sino que solo ai diuersidad en los pareceres, y encuentro en los entendimientos, como de ordinario sucede entre gente temerosa de Dios, y que trata de virtud. Y conforme a esta doctrina dizen algunos, q̃ los parientes, aunque sean dentro del primer grado, v. g. los hermanos quando son Religiosos de buena opiniõ, absolutamẽte pueden ser testigos, y ponen el exemplo en los Cartujos, y los de el Monte Oliuete. Ita Felin. in c. litteras n. 11. de præsumpt. & in c. cum oporteat num. 3. vers. modo aduertit, de accusacionibus, Imola in c. cum R. Canonic. de offic. iudic. deleg. n. 8. Farinac. de testibus q. 54. n. 48. & 130. Y asĩ, para la defensa del Reo son testigos idoneos los tales, y del todo fidedignos: y añaden estos Autores, cõ otros, ser esto verdad, aũ en el seglar pariente, *quando est summa, & exemplaris bonitatis, ac fidei.* Pero que lo contrario es lo que se sigue en la practica de todos los Tribunales.

30 Tambien se reputa por suficiente causa de enemistad capital, el procurar vno se quite a otro el officio, ò dignidad

en que ya esta elegido, y confirmado. Ita Felinus in cap. quoties, de testibus num. 5. Panormitanus in cap. 1. de iudic. num. 3. Manuel Rodriguez vbi supra, porque la Prelacia, ò Dignidad alcançada, se reputa por gran parte de los bienes temporales, y el despertar question, ò pleito contra ella, ocasión bastante es de engendrar enemistad graue en el que se pretende despojar.

31 El que fue acusado de algun crimen graue se puede tener por enemigo capital del acusador; y lo mismo es del testigo que depuso en el tal crimen, aunque la acusacion, y testificacion se hiziesen conforme a justicia. Ita Bartul. in l. 4. §. final, ff. de alim. legat. & Glossa in l. 3. §. Capitales, ff. de receptis Arbitr. Rodriguez vbi supra, con otros. Tambien se presume enemistad graue de parte del Reo contra el Iuez que le sentenció en pena graue; y aunque no le sentenciase, quando le tuuo en la carcel, de que se le sigue infamia, y contra los Ministros que le prendieron; y así el tal Reo es inhabil para testificar contra el Iuez, y dichos Ministros en sus causas: pero el Iuez, y los Ministros bien pueden testificar en otras causas contra el Reo, quando executaron sus officios segun justicia; porque no ai de su parte fundamentos para presumir enemistad contra el Reo, solo por auerle encarcelado, y sentenciado justamente. Toda esta es doctrina de Farinacio vbi supra numero 64. hasta el 66. y de otros que refiere.

32 El que dixo era enemigo de otro, se deue reputar por tal para tacharle, probandolo; y tambien el que dixo a su lano hiziera tal daño graue, ò me vengara de el si pudiera; porque no solo se tiene por enemigo el que haze daño graue, sino tambien el que le hiziera si pudiera, Blanco de indicijs numer. 106. Franciscus Curtius in tract. de testibus conclus. 52. numer. 101. aunque Farinacio vbi supra, siente, que en este caso se dirà auer enemistad capital, si el que dixo las dichas palabras manifestò su animo en alguna accion ordenada a lo dicho, aunq no fuesse bastante a conseguir el efecto. Pero que sino huuo esto, no se deue reputar por ene-

mistad capital, sino por menor, qual es la del segundo grado: 33 Enemistad graue arguye (quádo no lo haze, por modo de castigo, los padres para cō los hijos, ò vnos parientes para cō otros) el negar la habla a la persona con quiē antes se trataua, y conuertaua, y el no saludarla, ni hazerle la corrección que solia; ni otras señales de beneuolencia, de que se vsa en las Religiones. Ita habetur in cap. si inimicus dist. 95. Glossa in cap. cum Hadrianus, in verbo ad cōtractandum dist. 63. Panor. tit. I mo la & alij in cap. cum super, de offic. deleg. Blanch. de iudicijs in 103. Mascardus de probat. lib. 2. concl. 898 in 42. & alij multi. Verdad es, que algunos destos Autores, a quien sigue Farinacio num. 55. sienten, que aunque lo dicho en este numero arguya enemistad, pero no capital, sino menor, qual es la del segundo grado, y me parece muy bien, porque muchas vezes por enfados no graues, se fue len negar estas correspondencias por poco tiempo; que si fué se por mucho, y en diuersas ocasiones que se han ofrecido, bastante fundamento avria para presumir enemistad graue; y mas si esto se hallasse entre Religiosos, adóde tan familiar suele ser el trato y asistencia en vn mismo Conuento.

34 La desobediencia a los mandatos, y ordenaciones de los Superiores, quando es grande, arguye tambien enemistad graue en el subdito cōtra el Prelado; y assi no serà testigo idoneo para sus causas. Consta del capitulo quoniam 24. q. 1. Glossa in c. si quis Diaconus dist. 50. Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 898. num. 43. iuncto. num. 25. si bien Deciano in tract. crim. part. 1. lib. 3. num. 80. siente, que la desobediencia no arguye enemistad capital, sino menor, perteneciente al segundo grado.

35 Aunque de los dichos principios se puede colegir, quando el Reo tiene justas causas para tachar los testigos, y recusar al Iuez a titulo de enemistad, conuenien todos los Doctores, que siempre queda esto en la práctica al arbitrio del prudente Iuez, que atendiendo a las calidades de las personas, y demàs circuntancias examine cō cuidado, y madurez, quádo la enemistad se aya de presumir graue, quando leue, y quádo leuissima.

36. Mas conviene advertir algunas cosas. La primera, que la enemistad dà lugar a tachar al testigo, y recusar pl. luez; si que el Reo diessè la ocasion de la tal enemistad. Ita Carier. pract. crim. tract. 2. de iudicijs & testur. num. 5. Farinac. in prax. q. 49. num. 90. Antonio Gomez lib. 3. var. cap. 12. num. 14. verfi quod etiam extende, y es comun; si no es que el Reo cautelosamente huuiesse dado causa a la enemistad, para tener ocasion de tachar al que sabe puede testificar contra èl; que constando de èsto, no puede tachar al tal enemigo. Ita Bartul. in l. 2. §. cū quis, ff. de quæst. Antonio Gomez tom. 3. var. c. 12. num. 14. & alij communiter, dexando todos el examè de èsto al arbitrio del luez. La razon de la principal conclusion es; porque quãdo consta de la enemistad por sus efectos: poco importa se aya originado de este, ò del otro principio, Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 110. num. 53. Farinac. vbi suprâ.

37. De donde se infiere, que aunque las causas de la enemistad ayan sido ligeras, si la enemistad que ha resultado verdaderamente es graue, bastante fundamento dà para poder tachar los testigos en quien se halla. Y por èsto nota mui bien Alderete lib. 2. cap. 3. num. 11. *Quòd inimicitia capitales non solum considerantur ex causa grauissima, sed etiam ex personæ qualitate; si huiusmodi fuerit, quæ hominis stomachosi ad iracundiam maximè, & in vindictam procliuis, ita potuit indignationem mouere, vt tempus v/ciscendi obseruans, mendacium contra reum deponat.* Y verdaderamente que no se puede negar auer personas de naturales tã maleuolos, y vengatiuos, y otras tan delicadas, y mal sufridas, que con ligeras causas cobran tanto rancor, y enojo, como si fueran mui graues; como por el contrario ai otras de tan buenos coraçones, y tan hechas a sufrir, que aun con graues causas no cobran enemistad de monta; de donde asì como en aquellas no se atiende a las causas, sino a la enemistad que se sigue de ellas; asì en estas no ai que hazer caso de las causas, quando consta no se ha seguido enemistad: y digo, quando consta; porque no constando, sièdo las causas graues, graue enemistad se presume, aunque en la verdad no la aya; y asì, esta es la diferencia entre las causas graues, y las que no lo son: que para pre-

presumirse enemistad graue, basta que las causas lo sean, y cõste dellas, aunque no conste de la enemistad; mas quando las causas no son graues, es necessario q̄ conste de la enemistad por sus efectos; y como esto no sea facil de aueriguar, lo dexan los Doctores al arbitrio del prudente Iuez. Toda esta doctrina es de Farinacio, y de muchos que cita, sin cõtradicion, tom. de testibus q. 53. a n. 21. hasta el 26. y de Peña 3. par. direct. inquisit. comment. 117.

38 La segunda cosa que conuiene aduertires, que si el Iuez tiene bastantes fundamentos para tener por enemigo graue del Reo a alguno, no lo deue admitir para testificar, ò si despues de auer testificado, hallase el mismo fundamento, no deue hazer caso de su dicho, si la enemistad que se presume es graue; y si fuere leue, no le ha de dar entera fe, y esto aunque el Reo no le tache; porque el no hazerlo es, porque no le consta lo puede hazer; y asi lo deue hazer el Iuez, y mas si es regular, a quien toca tambien hazer officio de Abogado, mirando por la justicia de los Reos. Pero si el Reo sabiendo que el tal testigo es su enemigo, ò puede presumir lo es, con todo esto consiente en su examen, y se sujeta a su dicho, se haze contra èl. Ita Campeg. de testibus regul. 23. in 7. fallenc. Monticellus in repert. testium. Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 899. post. numer. 11. Baiard. ad Clarum quæst. 24. n. 39. & alij.

36 Lo tercero se ha de aduertir, que para tachar, ò recusar a titulo de enemistad, se ha de probar manifestamente con dos testigos contestes, ò por sus efectos claros, ò por sus causas euidentes; de suerte, que no quede dudosa la enemistad, ò la causa della: porque si lo queda, no se puede tachar el testigo, ni recusar el Iuez, como se dixo en el §. passado num. 7. Monticellus in suo repert. testium, fol. 44. colum. 2. Menoch. de præsumpt. lib. 5. quæst. 89. num. 58. Mascardus de probat. lib. 2. conclus. 692. & alij communiter: *Quia in dubio vnusquisque præsumitur amicus, & non inimicus*, vt habetur in Auth. de testibus, §. si verò, qui dicat odiosum. Y la razon se dà in l. vt vim. ff. de iust. & iure, & adducit Baldus in cap. constitutis in fine,

ne, de rescript. *Quia presumptio amicitia dicitur presumptio naturalis, siquidem inimicitia est contra ius naturale.*

40 Lo quarto se ha de aduertir, que lo sobredicho no ha lugar, quando el enemigo esta ya reconciliado, y hechas las paces, con tal que la reconciliacion no sea reciente y nueua; porque de esta siempre ai que sospechar: pero si es de algun tiempo, y por los efectos se ha experimentado se tratan como antes, no daña la enemistad passada; Rolandus consil. 24. num. 31. libr. 1. Monticellus in Reportorio, de testibus fol. 43. Campeg. de testibus regula 23. in 3. Fallent. & reg. 26. in principio, Farinacio con muchos, de testibus quaest. 53. num. 58. & 59. y en el numer. 61. añade, siguiendo a Iulio Claro quaest. 24. y a otros, que el juzgar del tiempo que es menester para q̄ la reconciliacion de la enemistad, no se diga reciente y nueua, se queda al arbitrio del Iuez, al qual toca de las circunstancias, calidad de las personas, y de la enemistad pasada hazer juizio, de lo que se deue presmir: ni en esto se puede dar otra regla cierta, porque la que dà Sigifmundo in const. feudali 49. post numer. 27. cum Archidiac. & Præpos. in capit. accusatores el 2. 3. quaest. 5. de que en passando tres dias, no se dize la reconciliacion reciente, no vale nada, por demasiado breue: y afsi lo desecha Inlio Claro con los demás. Y por demasiado largo tambien desecha Farinacio num. 61. la de Mascard. lib. 2. de probat. conclus. 899. num. 10. que dize se reputa por nueua hasta passados tres anos.

### §. III. De la conspiracion.

41 **C**onspiracion no es otra cosa, que vna confederacion de muchos cõtra alguno, la qual quãdo se haze cõ juramento se llama conjuracion, vt constat ex c. si qui Clerici 17. q. 1. & ex cap. coniurationis eadem causa & q. y afsi a la primera la define Siluest. verb. con fraternitas, por estas palabras: *Conspiratio est multerum spiratio, vel conuentio in unum contra*

*aliquem*, y la segunda por estas, *coniuratio est. multorum simul iuratio*. Y porque esta conjuracion, ò confederacion de muchos contra alguno, algunas vezes se puede ordenar a euitar males graues del comun, ò de tercero inocente, haziendose con las circunstancias deuidas, licita y buena serà, como lo enseñan la *Glossa in dict. cap. si qui Clerici, & Archidiacon. Petrus de Ancharrano & Philippus Francus in cap. cõstitutionem*, de verborum significat. lib. 6. Mas como esta conjuraciõ, ò conspiraciõ licita nõ haga al intento, la dexaremos; y solo trararemos de la ilicita, y de la que està prohibida en los capitulos citados, y la que puede seruir de defensa al Reo.

42 La conspiracion, ò conjuracion ilicita y mala es, quando se juntan, y conciertan algunos, señalando entre si Denunciador, y testigos contra el Prelado, ò contra algun otro Religioso. Y puede ser ilicita en dos maneras. Lo primero, quando las tales juntas se hazen, no para remediar el daño que de presente ai, ò se presume que ya amenaza al bien comun, sino para prevenir el que puede suceder en adelante. Y esto aunque de suyo no parezca malo, lo es, por los graues incoñuenientes, que de ordinario trae; y por esto està prohibidas estas conspiraciones, como otras muchas cosas, que sin ser malas en si, por el daño que dellas se suele seguir, lo vienen a ser, vt habetur in cap. si Christus, de iure iurando, & *Glossa ibidẽ*, adõde se pueden ver muchas cosas, que siendo licitas, se prohiben, por ser ocasionadas a mal. Y tales son las juntas, y conspiraciones entre Religiosos, que aunque de suyo algunas vezes nõ sean malas, son prohibidas en quanto son ocasion de inquietud, y poca paz en las comunidades, como enseñan Lucas de Peña in l. Magistros, C. de Profess. & Medic. lib. 10. con otros que cita, y sigue Rodriguez tom. 2. qq. q. 34. art. 2. Lo segundo, son ilicitas y malas en si, quando en ellas se trata de imponer algun crimen falso al Prelado, ò a otro Religioso.

43 Mas aduertase, que la prueua del delito, que imponen los conspiradores, no se ha de hazer solo por sus testimonios, porque estos no bastan para condenar al Reo, vt habetur in c. cum I. & A. de sentent. & re iudicata. No obstante que se admi



admitan, aunque la condenaci6n se aya de hazer por lo que testifican los que no estan conspirados, y auiendo la dicha prueua del delicto, aunq̄ conste huuo conjuracion, no se libra el Reo de la c6denaci6n y castigo. Pero si el delicto no se prueua, y prueua la c6spiraci6n, deuen ser castigos los c6spiradores severamente. En el dicho cap. si qui Clerici r i. quæst. 1. & in cap. coniu-  
*rationis eademq.* se pone la siguiente pena a los Clerigos, y Religiosos: *Si qui Clerici, aut Monachi inuenti fuerint coniurantes, aut conspirantes, aut insidias ponentes Episcopis, aut Clericis, gradu proprio penitus abijciantur.* los leglares q̄ se conspiran c6tra el Obispo, segun la Glossa in cap. fin. de testibus cogendis, deuen ser descomulgados; y aunque en las Religiones se deue dar pena arbitraria, y proporcionada al delicto de la conspiracion, me parece lo es la priuacion de oficio, ò actos legitimos; porque esta corresponde a la pena que el sobredicho capitulo señala a los Clerigos.

44 Si la conspiracion se probare, y la prueua del delicto que los conspiradores impusieron quedare dudosa, se ha de presumir ser mala la conspiracion; y por consiguiente deuen ser castigados los conspiradores, como falsos calumniadores. Y conuiene aya grande entereza en esto en los Iuezes regulares para euitar la turbacion de la paz, que de las c6spiraciones nace en las Comunidades; porque viendo los conspiradores, que aunque se conspiren para cosa que ensi no es mala, mas turba la paz, y que por los dichos de otros, se ha de prouar el caso, y no solo por los suyos; y que no probandose, han de ser castigados con rigor, no dexaran de guardarse de semejantes juntas, y conciliabulos. Toda es doctrina de Siluest. verb confraternitas, conspiratio, & coniu-  
*ratio, Fr. Ioseph de Santa Ma-*

ria en su Tribunal tract. 4. cap. 22. y de

OTROS.



§. II. III. *De la negativa coartada, y otras excepciones de que puede usar el Reo en su defensa.*

45 **E**ntre las excepciones de que puede usar el Reo, la mas fuerte es la de la negativa coartada: la qual no es otra cosa que alegar el Reo; que el tiempo en que se le imputa cometió el delicto, èl estava ausente, y lejos del lugar en que se cometió. Desta excepcion se trata in capit. Tercio loco, de probat. Y quando el Reo probare con legitimos testigos la dicha coartada, deshaze la fuerça de la acusacion: pues conuence no pudo ser Autor del tal delicto, Abbas in cap. consanguinei numer. 6. de re iudic. Iul. Clar. quæst. 52. numer. 4. Mascardus de probat. conclus. 1642. a numer. 6. con otros. Mas ha de advertir, que si el Reo estuviere en el tiempo que se cometió el delicto en lugar tan cercano, que pudo cometerle, y apartarse del, ha de probar con dos testigos confesores, que se estubo perseverantemente en el lugar apartado, y desde donde el delicto no se podia cometer; porq̃ de otra suerte no probarà cosa en su fauor.

46 A esta excepcion se reduce el probar el Reo lo contrário de lo que se le impone, pero esto es muy dificultoso, sino es por los medios de la negativa coartada, ò quando se prueua que no se ha cometido el tal delicto, v.g. si Pedro, que dezian era el muerto se presenta viuo; y a esta llaman también peremptoria los Doctores. Vease Paz tom. 1. p. 5. c. 3. §. 6. a num. 64.

47 Mas aqui se ofrece vna dificultad, y es, que se podrá hazer, quando el Iuez tiene probado el delicto plenariamente, y el Reo presenta testigos, con que tambien prueua plenariamente la negativa? Respondo, que deue el Iuez atender a la calidad de los testigos, y a los mas idóneos, y fidedignos deue dar credito: pero si fueren iguales, a los que son mas en numero; porque como dize Iulio Claro libr. 5. §. falsum num. 6.

*Conuincitur testis de falso per alios testes numero plures, qui contrarium deponant.* Y si en esto huuiere igualdad, de suerte, que dexen el caso dudoso, por no poderse hallar circunstancias que saquen de la duda, lo qual moralmente parece imposible, se deve juzgar en fauor del Reo, segun la doctrina dada en otros lugares, de que en caso de duda es de mejor condicion quien posee su inocencia; y tambien, porque el derecho presume en fauor del Reo. Verdad es, que segun enseña Julio Claro vbi supra con Bosio, in titulo de falsis test. num. 24. que si los dichos testigos fuesen sospechosos, y no de mucha calidad, en causas mui graues, podrian ser todos atormentados por el Iuez, supuesto es cierto son falsos los de la vna parte. Mas en esto dize Julio Claro es menester mucha prudencia, atendiendo a las presunciones buenas, è malas, que de la vna y otra parte se pueden hallar. Y añado, que si el delicto està plenariamente probado por testigos fidedignos, y el Reo presenta vno, tambien del todo fidedigno, con quien semiplenamente prueue la negatiua coartada, dexa la primera prueua enflaquecida: y assi no podrá ser condenado a toda la pena de la lei, sino a arbitraria, ò a darle tormento. Ita Farinacius tom. de test. q. 63. num. 43. con otros que cita.

48 Quando el Reo adequadamente fue castigado por vn delicto, no puede ser castigado otra vez por el, ni por el Iuez que le castigò, ni por otro. De donde si el Reo prueua esta excepciõ, deve ser absuelto, quãdo de nuevo se le haze cargo del delicto castigado; y assi esta excepcion tambien es peremptoria, Simanc. de Catholicis institut. tit. 8. n. 4. Paz tom. 2. pralud. 2. n. 49. Miranda in Ordine iudiciali q. 1. ar. 7. concl. 2. & alij communiter. Pero esto no quita, que por modo de acumulacion se le impongan los delictos del todo castigados, quando reincide, para que se conozca y castigue la grauedad que aña de la reincidencia. Digo, si fue adequadamente castigado, esto es, que la pena fuesse proporcionada con el delicto; porque si fue menor, bien podrá el Prelado superior conocer de nuevo de la causa, y aplicar toda la pena que el delicto merece, supliendo la que faltò en la primera sen;

sentencia. Coligefe ex cap. Felicis, de Poenis in 6. y lo tienen Miranda vbi supra, Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 4. cap. 23. §. 5. siguiendo a Simancas vbi supra num. 9. Conarr. lib. 2. variarum cap. 10. num. 6. y conforme a esta doctrina en los delictos, que llaman mixta fori, de que conocio el Iuez Ecclesiastico primero, y no aplicò toda la pena que el delicto merecia, ò por falta de entereça y rectitud, ò por exceder los limites de Iuez Ecclesiastico; puede el Iuez secular conozcer de nueno del delicto, y aplicar al malhechor toda la pena que merece, tomando en cuenta la primera, si ya la auia cumplido. Pero aduierte Antonio Gomez tom. 3. variarum capit. 1. de delictis num. 40. que si el Iuez secular castigò el delicto, ya no tendrà que ver en el el Iuez Ecclesiastico; porque siempre los Iuezes seculares se presume dan la pena competente.

49 El alegar el Reo que no se puede, ni deue presumir de su persona auia cometido tal delicto por ser hombre quieto, pacifico, temeroso de Dios, y obseruante de sus obligaciones, como consta; pues todo el tiempo que ha vivido en la Religion ha sido sin quexa de nadie, y con buena opinion, y credito; y principalmente en semejantes materias, como la que le imputan, sirue para deshazer los indicios que ai contra el Reo, que no son mui urgentes. Vease Iulio Claro §. fin. quaest. 60. num. 23. Y mejor podrà vsar desta excepcion quando ò no cometió el delicto, ò no se ha procedido en la causa conforme a justicia, por la regla del derecho: *Semel bonus, semper praesumitur bonus*, & constat ex leg. non omnes, ff. de re milit. & ex leg. nobiliores, C. de commertijs, & mercat. Pero si verdaderamente cometió el delicto; y ai suficiente prueua del, y se procede conforme a derecho, no sirue esta excepcion de cosa alguna; aunque si la persona fuesse graue, y que ha seruido mucho a la Religion, bastaria para minorarle la pena de la lei. Ita Grammat. conf. 29. post. num. 40. Iulio Claro vbi supra num. 27.

50 Asimismo el perdonar la parte ofendida el agrauio, no excusa absolutamente; pues aunque la parte perdona, le queda derecho al Iuez a castigar el delicto, y aun tiene obligacion a ha-

hazerlo por el daño que se seguiria a la Republica de no castigar los delictos que la escandalizã y turban. Antonio Gomez tom. 3. variar. c. 1. n. 10. & c. 3. n. 55. con otros. Verdad es, que en este caso los Iuezes comunmente no castigan con tanto rigor al delinquente, como quãdo la parte no ha perdonado. Sic Iul. Clar. q. 58. n. 1.

51 Si el Reo no puede negar el delicto, por auer suficiente prueua, v. g. de que hirio, ò matò a Pedro; puede alegar que lo hizo defendiendose, y que no lo pudo escular; y si esto prueua bien, y que fue *cum moderamine in culpate tutela*, deve ser absuelto; y si probare que fue defendiendole; mas consta excediò in moderamine, deve ser castigado, no con toda la pena de la lei, sino con otra arbitraria menor. Y por la misma causa, quando castigando el Padre al hijo, ò el Maestro al discipulo, ò el Señor al criado, ò el Prelado al subdito, en caso que lo podian hazer, sucediò que muriò del castigo, no deve ser castigado con toda la pena de la lei, sino con menor. Y assi, assentando Soto libr. 5. de iustitia quæst. 2. art. 2. que los Maestros, y Prelados pueden castigar a sus discipulos, y subditos, aunque estèn ordenados de Orden sacro, con el castigo acostumbrado de açotes, y semejãtes, dize, q̄ si præter intètionè excedè en el modo del castigo hasta derramar sangre, no se ha de presumir incurren en la descomunion del Canon. *Si quis suadente*, &c. sino es que el exceso del castigo fuesse tan enorme, q̄ se conociesse le auia hecho mas lleuados del odio, que del zelo de la justicia; porque si esto hauiesse, no ai duda de que incurrirã la descomunion. Y añaden mas los Iurista diziendo, q̄ se podia dar caso en q̄ fuesse dado por libre, el que dando el castigo licito, excediò, y del exceso se siguiò la muerte, vt docet Alexan. conf. 73. lib. 3. & conf. 115. n. 3. lib. 5. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 364. diziendo ser comun. La razon es; porque en los delictos, mas se atiende al animo, y voluntad con que se cometen, que no al efecto sucedido. Ai texto expresso in l. Diuus Adrianus, ff. ad leg. Cornel. de Siccarijs, cuyas palabras son: *Diuus Adrianus in hæc verba rescripsit. In maleficijs voluntas expectatur, non exitus.* Y alli la Glossa cita otros textos concordantes

Tiraquel. de pœnis temp. causa § 1. num. 7. & 9. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 3. tit. de homicidio num. 15. & alij communiter. Mas esto se ha de entender quãdo no huuo animo de cometer delicto, ni en la substancia de la obra, ni en el modo. Pero si consta le huuo; porque la obra de fuyo era mala, aunque no tuuiesse el delinquente animo de hazer tãto mal como hizo, no se escusa de la pena q̄ todo el delicto, ò efecto del merece, por auerse seguido de causa illicita, querida volũtariamente, en que parece virtualmente se quiso tambien todo el efecto. Ita Bartul. in dict. l. Diuus Adrianus, ante num. 1. in 1. & 3. exẽplo, Tiraquel. C. de reuocandis donat. in verbo, reuertatur numer. 353. Vease Farinacio tom. 3. prax. quæst. 87. num. 57. Otra cosa digna de notar al intento aduierte Iulio Claro, §. final quæstion. 56. numer. 3. y es, que para escusarse vno de la pena puesta por alguna accion prohibida por derecho positivo humano, bastale probar, que la tal accion se podrã hazer licitamente, concurriendo tal, ó tal causa; y si afirmare, especialmente con juramento la hizo con causa justa, no constando de cierto por otro camino de lo contrario, deue ser dado por libre, por estar la presuncion de su parte. Y este dicho de Iulio Claro es sentencia comun de los Iuristas, los quales no piden juramento en el Reo para que sea creido, sino simple assercion: y asfi añaden Curcio consil. 132. num. 1. Villalobos in collect. communium opinionum littera C. num. 23. Iulio Claro num. 22. *Quòd qualibet iusta credulitas excusat a pœna.*

52 Algunos que refiere Iulio Claro lib. 5. §. iniuria num. 16. & §. fin. quæst. 60. num. 9. sienten, que los delictos que se cometen con repentino furor, y colera, lleuado el delinquente del calor de la ira, absolutamente no deuen ser castigados; mas el siente, que esta sentencia no es verdadera. Otros muchos absolutamente dicen, que en tal caso no deue ser castigado el delinquente con toda la pena de la lei, sino con arbitraria; y aunque Iulio Claro distinga diciendo, que si para la ira huuo justa causa, como quando el marido hallò a su muger en adulterio, y la matò, se deue templar la pena de la lei: pe-

ro que si no huuo justa causa de la ira, y furor, no se escusa de co-  
sa alguna de la pena: Mas luego resuelue con la comun; que  
aunque no aya interuenido justa causa, se deue dar pena arbi-  
traria menor, por el delicto, que con furia, y ira repen-  
tina se cometiò, por lo que tiene de menos voluntario, espe-  
cialmente estando reconocido, y arrepentido el delinquen-  
te.

53 El que cometiò el delicto irritado; y prouocado prime-  
ro de aquel, a quien despues hiriò, ò matò, no deue ser castiga-  
do con toda la pena de la lei; porque el que prouocado come-  
te el delicto se presume lo haze por defenderse. Ita Mar-  
tilius consil. 137. numer. 8. Iulio Claro, §. homicidium a nu-  
mer. 31. & §. fin. quæst. 60. num. 18. Y aun se daràn casos en  
que se libre de toda la pena. Vease Claro en los lugares cita-  
dos.

54 Mas ofrecefe aqui vna especial dificultad, y es, quãdo no  
ai testigos con q̄ probar quien fue el agresor, y el que diò pri-  
mero ocasion para el delicto que se halla cometido, qual de  
los que riñerò se ha de presumir agresor, y prouocador? Res-  
pondese lo primero, se presume auer sido agresor el que se ha-  
lla bien preuenido de armas ofensiuas, y defensiuas, mas de las  
que de ordinario suele traer, Cepol. consil. 28. ex leg. 3.  
§. vi possidetis, ff. de vi, & vi arm. Blancus in prax. crimin. part.  
vltim. numer. 16. Y siguiendo esta regla Ciceron en la ora-  
cion que haze en defenfa de Milò, procura probar, que Clodio  
fue el agresor còtra Milon: *Quoniam Milo inermis Clodius arma-  
tus expectabat.* Lo segundo, se presume agresor el que es de  
natural rebeltofo, alborotador, y acostumbrado a tener con  
otros pesadumbres, Cardin. in Clemen. 1. q. 33. de homicidio,  
Alciat. de præsumpt. præf. 34. n. 4. Blancus vbi suprà num. 22.  
y otros; porque estas calidades dan bastante fundamento a la  
presuncion. Lo tercero, se presume agresor el que se halla he-  
rido, ò maltratado; porque ai bastante fundamento para presu-  
mir quela herida se la dieron en vengança del agrauio que el  
primero auia hecho al delinquente, de palabra, ò de obra,  
Felinus in cap. dilect. num. 13. de excep. Blancus vbi suprà n.



24. Cepol. consil. 24. & alij. Y assi constando de las causas, y excepciones, se le ha de minorar la pena de la lei al delinquente, ò absoluerle de ella, si todo lo que hizo fue menester para su defensa justa, como largamente lo enseña Iulio Claro, §. homicidium.

55 Acerca de la excepcion de la ignorancia ( que quanto al intento presente sirue para escusar en los quebrantamientos de leyes ) ai diuersos pareceres en si escusa en todo, ò en parte de la pena de la lei ; y que tal aya de ser la ignorancia en caso que escuse ? En el primer punto Cepolla consil. crim. 18. numer. 5. con otros , sienten , que qualquier ignorancia *iuris* , *vel facti* , escusa de la pena. Otros con Grasis consil. 49. numer. 35. dicen , que siempre que la ignorancia de la lei ò estatuto, es sin culpa, escusa de toda la pena. Mas quando interviene culpa graue, no escusa. Otros distinguen diciendo, q̄ quando la ignorancia es acerca de cosa prohibida por derecho comun, no escusa de la pena : pero si fuere acerca de algun estatuto particular , qualquiera ignorancia , como no sea crassa, y supina, escusa , Bartul. in l. Cunctos populos numer. 21. C. de Summa Trinit. Iason ibidem in 1. lect. numer. 30. Marsilius in l. final. numer. 81. ff. de iurisd. omnium iud. & alij.

56 Mas dexando esta variedad de pareceres, por no explicar en particular lo que mas haze al intento: Digo lo primero, que quando la ignorancia es inuencible, a quié por otro nombre llaman los Doctores probable , ora sea *iuris* , ora *facti* , escusa absolutamente de la pena, assi como escusa de la culpa. Es comun: Digo lo segundo, la ignorancia del Derecho positivo humano, escusa de la pena impuesta por él , y lo mismo se ha de dezir de la ignorancia *facti* ; y también de la ignorancia de la misma pena impuesta por derecho positivo humano , por el quebrantamiento de alguna lei natural , ò Diuina. Acerca de la descomunion, y demás césuras, tiene esta cõclusiõ Sanchez lib. 9. de matrim. disput 32. con muchos que alli cita. Mas hablando tambien de otras qualesquier penas , la tiene Nauarr. en la Suma Española cap. 23. numer. 45. & cap. 27. numer. 16. y en la



la latina c. 23. n. 47. & cap. 27. n. 274. in noua editione. A Nauarro siguen Rodriguez en la impresion segunda de la suma cap. 195. n. 3. con otros que cita Sanchez vbi suprâ n. 20. y en el num. 21. in fine, dize, ser probable la sentencia de Nauarro; y lo mismo afirma Suarez tom. 5. in 3. part. disput. 4. sect. 9. n. 22. la razon de Nauarro en el num. 174. citado, es; que si bien para que el delinquente quede sujeto a la pena de la lei no sea necesario su consentimiento en la pena, mas eslo en la causa; porque se impone, como enseña Santo Thomas 2. 2. q. 64. ar. 8. y como el que no tiene ciencia de la pena, tampoco la tiene de la causa en quanto es causa della, viene a ser que la ignorancia de la pena, redunda en ignoracia de la causa, en quâto causa. Y por essa parte la grauedad que encierra el delicto, con la pena que el derecho positiuo humano le señala, se ignora; y assi escusa de la pena señalada por esse derecho, aũque no de la que por derecho natural corresponde a la misma obra, siendo prohibida por èl, porque desta nadie se escusa: pues nadie ignora que los delictos merecen pena proporcionada.

57 Quanto al segundo punto falta facer a luz, que ignorancia es la que escusa en los casos dichos? El Padre Suarez vbi suprâ sect. 10. n. 10. dize, q̄ si la ignorancia no incluye mas que culpa venial, escusará en los casos dichos de la pena: pero si incluyere culpa mortal, que es lo mismo que ser *vincibilis mortaliter*, no escusa; porque siente, que toda ignorancia culpable *mortaliter*, es crasa, y supina. Mas esto no le cõtenta a Sanchez; y assi resuelue en el num. 31. que aunque la ignorancia sea culpable *mortaliter*, escusa de la pena, como no sea crasa, y supina, qual es aquella en que el ignorante, ò no hizo diligencia alguna, ò mui pequeña para salir de ella, y saber lo que tenia obligacion, que es lo mismo que auer interuenido suma negligencia en saber lo que se podia, y deuia saber; porque quando hizo vna mediana diligencia para saber, aunque no hiziesse la bastãte para absueltarle de culpa mortal, suficiente es para que la ignorancia no se diga crasa, y supina; y por consiguente para que escuse de la pena, ò en todo, ò en parte en penas corporales, aunq̄ en las censuras escusa en todo, en la mas seguida opiniõ.

58 Y si se objetare, q̄ cada vno està obligado a saber las obligaciones de su oficio y estado: luego el que con advertencia las quebranta, ò por omisiõ, ò comisiõ, sujeto queda a la pena señalada por los estatutos, y cõstituciones cõtra los trãsgresores

59 Por este argumento, q̄ sin duda es fuerte, juzgo se deve seguir la sentencia referida de Suarez con el temple, que hablando de los Iuezes Iulio Claro lib. 5. §. fin. q. 60. num. 14. admite, los escusa la ignorancia del derecho Ciuil, ò Canonico. Sus palabras son: *Scias etiã quod in Iudice, qui tenetur leges scire, ignorantia iuris Ciuilis, vel Canonici, vel Positiui, licet illum excuset a tanto, numquam tamen excusat a toto.* Digo pues, que la ignorancia, quando no es crasa, y supina, aunque escusa del rigor de la pena de la lei, pero no escusa de otra menor arbitraria, en penas que no son espirituales, como las censuras, que en estas del todo escusa; y esto ha mas lugar en los que por razon de su oficio, como los Iuezes, y Prelados tienẽ mas apretada obligacion a saber las leyes, no solo para guardarlas, como sujetos a ellas, sino tambien para hazerlas guardar a los demas.

60 De donde se sigue, q̄ (*cæteris paribus*) la ignorancia de las leyes en el Prelado escusa menos, que la ignorãcia en los subditos; y assi estos deuen ser castigados con menos rigor que aquellos; si bien respecto de vnos y otros, la ignorancia en no siendo crasa, escusa de la rigurosa pena de la lei. Esta conclusion es comunissima entre los Iuristas; porque los mas asientan, que por lo menos quando la ignorancia no es crasa, y supina, aunque encierre en si culpa lata, escusa de dolo, como se puede ver en los Autores que cita Farinacio in prax. q. 90. per totam; y antes en la question 83. auia probado con diuersos Iuristas largamente, q̄ no interuiniendo dolo en los delitos criminales, por lo menos no se puede aplicar toda la pena de la lei a los Reos: luego nuestra cõclusiõ comũ es entre los Iuristas, de los quales no pocos se adelantan a dezir, que qualquier ignorancia no siendo afectada (qual es aquella en que de proposito no se quiere saber lo que ai obligacion, para obrar cõ mas libertad y rompimiento) escusa de dolo, y que donde no inter-

uiené dolo, no se puede aplicar pena criminal. Vease Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 84. num. 1. y Farinacio en las dos questiones citadas, que ambas tratan a la larga deste punto, y también Tiraq. de Poen. temp. causa 43. num. 4. ad medium.

61 En este punto, solo resta examinar, con q̄ ha de probar el Reo la excepci6n de la ignorancia, quãdo la ofrece por escusa y defensa de su delicto, Bosio in tit. de decret. Mediol. n. 19. ante mediũ, Alciat. de præsumpt. reg. 3. præf. 30. n. 7. cõ otros, dicen se deve probar por señales y cõjeturas verisimiles; y aunque el Reo se aya de valer destas, quando las ai para probar su intento, y el Iuez deua gouernarse por ellas para hazer juicio acertado; mas generalmente hablando, no las auiendo, el afirmar el Reo con juramento tuuo alguna de las ignorancias dichas, es bastante prueua, siendo persona de quien no se puede presumir jurarã falso, y no auiendo cõjeturas claras, y muy violentas de lo contrario, que si las ai, no se prueua la ignorancia con el juramento del Reo. Navarro lib. 1. consil. in priori editione tit. de const. consil. 1. num. 6. & 7. Castro lib. 2. de lege penal. cap. 14. §. sicut dictum est, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 186. con otros que cita, probandolo de la Glossa in cap. qui diuinis, & humanis 12. quæstion. 2. & in cap. propulsuisti 28. dist. Y tambien con razon; porque como la ignorancia estè encerrada en lo interior del delinquente, y por las cosas interiores no puedan ser castigados los hombres, hase de estar a lo que el mismo delinquente con juramente afirma, quando no ai manifestas conjeturas de lo contrario; y aun para el fuero de la conciencia, siendo persona de credito, basta su simple assercion, como adierte Sanchez lib. 4. de matrimon. disp. 32. num. 5. in fine.

62 Mas puedese dudar si es clara y manifesta conjetura, de q̄ no huuo ignorancia, el estar vna lei establecida, y asentada, como en las Religiones lo estan la regla, y constituciones de cada vna; y por consiguiente la ignorancia que de las tales leyes se alegare no se ha de admitir? Afirmatiuamente responden Menochio de arbitrarijs lib. 2. casu 189. num. 8. & de præsumpt. lib. 1. præsumptione 77. a numer. 3. concluyendo

fer esta la mas recibida sententia , y con ella se acomoda Sanchez vbi suprà.

63 Pero no obstante que tengo esta sententia por verdadera y que regularmente se deue practicar, me parece, que quando ai otras conjeturas claras, y el quebrantador de la lei es persona virtuosa, y fidedigna, jurando, que el quebrantamiento le hizo con total oluido, è inaduertencia actual de la prohibicion, se le deue dar credito , y no deue ser castigado , por lo menos, con la pena rigurosa, aunque si, con alguna pequeña proporcionada al descuido, y a los daños que dèl se siguieron: pues el tal oluido, è inaduertencia viene a incluir *ignorantia facti*.

64 Quando vn subdito por mādado de su Prelado inmediato haze vna cosa no mala *ex natura sua*, sino de las prohibidas por sus cōstituciones, ò regla, si es de las q̄ sabe de cierto, no puede tener del superior dispensaciō, ò porq̄ le cōsta no la ha alcãçado, ò porque es en materia en que nadie puede dispensar , sino el Capitulo General, no se escusa de la pena señalada por la tal lei contra los transgressores; porque en esse caso no tenia obligacion a obedecer. Mas quando lo mandado es de las cosas en que puede tener el Prelado alcançada dispensacion , ò del Difinitorio, ò del General, ò Prouincial, aũq̄ no le cōste la tiene, se escusa de la pena señalada por la tal lei: porque deue presumir en fauor del Prelado que le manda, y proceder con buena fe. Trata deste punto largamente Iulio Claro §. fin. q. 60. n. 15. de cuya doctrina se colije claramente lo dicho en este numero, adonde tambien dize, que el delicto cometido por miedo violento, escusa de la pena, ò en todo, ò en parte, segun la calidad del miedo.

65 Tambien se escusa de la pena de la lei el que por consejo de vn hombre graue, y docto la quebrantò, presumiendo hazia en aquel caso contra ella , Farinacio , con muchos in prax. q. 90. n. 109. & sequentibus. La razon es; porque obrò con causa probable, y todas las vezes que se obra con ella, no se dize se quebranta la lei , ni por consiguiente se merece la pena que impone Iul. Clar. vbi suprà num. 22. Farinac. num. 1. & sequentibus con otros, diciendo ser sententia comun; y añaden,

que qualquier credulidad, de que no se cometió el delicto (aunque effriue en fundamento leue) escusa del rigor de la pena de la lei, y segun hartos Iuristas que citan, se escusa de toda ella. Su fundamento es; porque como qualquier credulidad escuse de dolo; y en faltando este, no tenga en la opinion de estos Autores lugar la pena, deue ser absuelto el Reo. Luego por lo mismo como cierto se deue tener en la nuestra, que quando la causa es probable, y justa, escusa de la pena.

66 Asimismo quando del quebrantamiento de alguna lei positiva se siguió buen efecto, por las circunstancias que en aquel caso particular ocurrieron, como quando vn Capitan contra el orden de su General hizo vn acometimiento al enemigo, de que se siguió feliz suceso, aunque no esperado, segun regla de prudencia; sienten Anchar. consil. 175. num. 2. Alber. de statut. part. vltim. q. 478. con otros, no se escusa el transgressor de la pena de la lei; porque las acciones humanas no se han de conmenturar con los sucesos casuales, sino con lo q̄ dicta la recta razon y prudencia; de dōde si accidental y casualmente sucedió alguna cosa buena, contra lo que prudentemente se podia esperar, y estaua mandado, castigar se deue cō toda la pena de la lei; y citan en su fauor algunas leyes. Otros Iuristas dizen, que si el efecto bueno se siguió de voluntad y animo pecaminoso; porque verdaderamente la cosa prohibida, era intrinsecamente mala, como quando de entrar a hazer vn hurto nació el descubrirse vna traicion contra la Ciudad, o cosas semejantes, que se deue aplicar toda la pena de la lei. Mas que si el buen efecto se siguió, no de voluntad deprauada de pecar, sino de voluntad, y deseo bueno de conseguir el buen efecto, como en el caso del Capitan referido en la primera sentencia, en tal caso no se deue aplicar pena alguna al transgressor del mandato, por el buen principio de donde nació el buen efecto: *Quia in delictis nō exitus, sed animus, & voluntas attendi debet*, como se dixo arriba en el num. 51. deste capitulo, y lo tienen Felino in cap. 1. de præsumpt. num. 17. Tiraquel. de Poen. temp. causa 51. num. 2. Con todo esso le parece a Farinac. in prax. q. 98. num. 178. que aunque el transgressor tuuiesse animo de pecar, v.g. quan-  
do

do lo que hizo era intrinsecamente malo, si de la tal acciõ peccaminosa se siguiò algun buen efecto al bien comun, aunque fuesse per accidens, no deue ser castigado con la pena de la lei, sino con menor arbitraria. El fundameto es; porque *in delictis non solum attenditur animus, sed etiam exitus, & effectus*, segun el parecer de muchos Iuristas, y me parece lo mas puesto en razon.

67 Los delictos que se procurarõ cometer, pero no se siguiò el efecto que se pretendia, segun derecho comun deuen ser castigados como si se siguiera es comun opinion de los Iuristas. Mas por la practica contraria està derogado esse derecho en las mas partes, aunque no faltan Autores que digan, esta derogacion no se estiende a los delictos atrocissimos, quando el conato esiuo proximo al efecto, *Glossa in l. 1. §. 1. æc autè verba, in verbo putamus, ff. quod quisque iur. Felin. in c. 1. de offic. deleg. post num. 9. vers. limita secundo, & alij. Ponen exemplo en el crimen lese Maiestatis, impugnaciõ de la patria, en la simonia, propinacion de veneno, y semejantes. Pero la mas comun, y seguida opinion es, que quando no se siguiò el efecto en ningunos delictos por atroces que sean, no se ha de castigar el conato con la rigurosa pena de la lei, sino con menor a arbitrio del Iuez, atendiendo a la calidad del delicto, y persona, con las demas circunstancias, y tambien a la costumbre, y leyes; q̄ de esto huviere en cada Republica: porque auiedo lei de que se castigue el conato, deuese guardar, y aplicar la pena que señala, *Panormitan. in cap. cum in cunctis, de electione, Bertrád. lib. 7. conf. conf. 228. n. 6. Marsil. conf. 105. n. 10. Iul. Clar. §. fin. q. 92. per totam, & §. homicidium num. 14. a quien siguen Portel. in dub. reg. verb. pœna num. 3. y otros.**

68 Tambien la poca edad, y la mucha, sienten los Doctores es bastante causa para minorar la pena de la lei en los delinquentes: lo qual se queda a arbitrio de los Iuezes, y Prelados, que con prudencia, y Christiandad deuen atender a estas, y semejantes calidades.

## §. V. De la purgacion Canonica.

69 **E**Ntre las excepciones del Reo ponen los Doctores la purgacion, ò purificacion del delicto: la qual define Hostiens. tit. de purg. Canonie. por estas palabras: *Est probata estimationis ob impositum crimen maculata legitima probatio a iure introducta ad satisfaciendum alijs.* Con mas breuedad la definio Siluestro, verb. purgatio, diziendo: *Est obiecti criminis innocentie ostensio debito modo;* vna ostension de innocècia del crimè opuesto, hecha con el deuido modo. No hago aqui mencion de la purgacion que llaman vulgar, inuentada por el vulgo, como es el poner la mano sobre vn yerro ardiendo, y femejantes; porq̃ estas las reprueua el Derecho, tit. de purgatione vulgari, por ser vnas contra toda buena razon, y otras supersticiosas. La Canonica fue instituida por los sagrados Canones, in tit. de purg. Canonie. y en otros, para purgarse el Reo de la infamia, è indicios, que contra èl han resultado de la informacion. Trata largamente desta materia el Padre Fr. Antonio Delgado Torreneira en su arancel de Prelados, cap. 4. tit. 2. *cap. 70* Del modo de hazer la purgacion Canonica se trata in c. quoties, §. porrò & fin. de purgat. Canon. y es en esta forma. Que el Reo ha de jurar a Dios, y a los Santos quatro Evangelios, estando presente el Prelado, de que no cometio tal delicto; y a esto han de estar tambien presentes algunos testigos de vida aprouada, y fide dignos, q̃ conozcã bien de tièpos passados al Reo: los quales hã de jurar en la misma forma q̃ el Reo, no que no cometio el delicto, sino que creè jura verdad, y estos se llaman compurgadores, y si se pueden hallar, han de ser del mismo orden, y estado que el Reo, cap. inter sollicitudines, de purg. Canonie. El numero destes testigos se queda a arbitrio del Iuez, segun q̃ la infamia, indicios, y crimines son mas, o menos graues. En el capitulo citado se hã lo Innocècio III. a vn Dean catorce compurgadores, y a vn Obispo le mandaron compurgar con dos Abades, in c. cù in iuuentute eodem titul.

Esta compurgacion se ha de hazer en publico delante la Comunidad, adonde el delinquente està infamado, para satisfacer el escandalo entre los que le ai.

71 El dia de oi, sino es en el Santo Tribunal de la Inquisiçõ, no se vsa en otros de esta excepciõ, ni parece necessaria; porque si el delicto està probado plenariamente, no haze efecto alguno la dicha purgacion; porque los testigos que condenã al Reo deponen de cierta ciencia acerca de tal delicto en particular: mas los compurgados le abonan en comun; y solo fundados en vna presuncion mui falible, y sujeta a enganos. Pero si el delicto no està plenariamente probado, sino solo semiplenõ, ò por vn testigo de vista, ò por indicios equivalentes, se puede hazer vna de dos cosas. La primera, dar tormento al Reo, como se dixo en el cap. 12. num. 2. en sentencia de los Juristas; y si en esto ai inconueniente, condenarle en pena arbitraria. Mas como para proceder contra Religiosos se requiera mas, que para proceder contra seglares, como se dixo en el mismo capitulo num. 7. & 31. no auiedo sino sola semiplena probança contra vn Religioso de buena opiniõ, con negar el delicto, debajo del juramento que le toma el luez en la confesion, y del precepto que le pone quando le dà los cargos, queda suficiente mente purgado, y deve ser dado por libre. Pero si huuiere indicios q̄ passen la prueua mas que de semiplena, mas de tal suerte, que no la lleguen ha hazer plena, deve ser condenado a pena arbitraria; y lo mismo digo, aunque los indicios no passen de semiplena probança, quando el Reo es persona sospechosa, y de vida poco aprobada, como se dixo en el lugar citado. Mas juzgo, que respecto de qualquier Religioso, sino ai mas prueua q̄ la de la infamia fundada solo en el dicho de vn testigo de vista, que contra justicia y caridad hizo publico el delicto, que era solo personal, y secreto, ni en la inquisiçion ha podido sacar el luez otros indicios; con solo negar el Reo debajo de juramento el delicto, queda bastante mente purgado. pues el dicho del tal infamador se puede tener por sospechoso; y assi por menos fidedigno. Y parece que los Prelados regulares, como Abogados de los Reos, deuen mirar a la injusticia, que en tal caso se



les ha hecho, y darlos por libres, quando negaron, que sin duda lo pueden hazer en este caso, como se dixo en el cap. 18. n. 4. supuesto, que con la inquisicion hecha, han satisfecho al escádal de la infamia, y cumplido con su officio.

72 Las excepciones referidas en todo este capitulo, son las que comunmente pueden seruir para defensa del Reo en orden, ò a darle por libre, ò a disminuirle la pena de la lei; y aunque destas excepciones, vnas sean para antes de la confesion, y otras para despues, vnas para antes de darle los cargos, y otras para despues de ellos, me ha parecido recoger, y poner aqui las mas comunes, por pertenecer a vn mismo assumpto, re seruando sola la excepcion de la apelacion para el ultimo capitulo desta primera parte. Quien quisiere ver assi estas, como otras tratadas mas a la larga, lea el tratado que hizo Tiraq. de Poenis temper. lul. Clar. §. fin. q. 60. Farinacius in prax. tit. 10. de penis téperandis a q. 87. vsque ad 98. inclusive: y otros muchos que estos Autores citan.

73 Tambièn sirven las dichas excepciones, para que por ellas vean los Iuezes quando les será licito, y aùn obligatorio el moderar las penas de las leyes; pues es cierto lo pueden, y deuen hazer siempre que ai justa causa; y esto se entiende tambien de los Iuezes inferiores, respecto de las leyes puestas por los superiores, como se dirá en el cap. 25. num. 3. y lo enseñan con la comun. Rodriguez tom. 2. quæst. regul. q. 21. art. 2. Miranda de Ordin. iudic. q. 28. art. 6. Porque la razon natural dicta, que las causas que fueron diminuentes de la culpa, lo sean tambien de la pena, y por el contrario, las que aumentan, y agrauan el delicto, agrauen tambien la pena, iuxta illud Deuteronom. 25. *Pro mensura peccati, erit plagarum modus.* Y aunque el Iuez (regularmente hablando) esta obligado a aplicar la pena tassada por la lei, como se determina in cap. de causis, de offic. de leg. y lo tiene Decio ibi num. 21. Auendo empero justas causas, quales son las referidas, se puede templar la pena, por estar esto embebido en las mismas leyes, y se han de entender cõforme a razon. Coligese esto del cap. vltim. de transactionibus, y lo siguen Couarr. lib. 2. variat. cap. 9. num. 8. lul. Clar. §. fin. quæst.

87. Bernardo Diaz capit. 146. Tiraquel. de Poenis temp. in præfation. numer. 16. Menoch. de arbit. quæst. 96. numer. 14. Nauarro in Rubr. de iudicijs num. 9. Farinac. in praxi tom. 1. quæst. 17. num. 7.

74 Concluyo este capitulo con advertir, que para juzgar cõ acierto acerca de las causas que disminuyen, ò agrauan el delicto, importa mucho el atender a la persona que delinquiró, al lugar, tiempo, y ocasion que huuo para delinquir, como lo notan los Derechos, y Autores citados. Porque quien no vè que el delicto cometido a traicion, y de caso pensado es mas graue, que el q se cometió lleuado de vna colera repentina? y por consiguiente que aquel merece mayor castigo que este; vt habetur in l. 1. C. ad leg. Cornel. de sicarijs, & in l. qui iniuria causa, ff. de furtis, y en otras muchas.

## CAPITULO XXII.

### *De los cargos, y descargos del Reo.*

1 **T**OMADA la confesion al Reo, y dada la copia de los dichos de los testigos quanto se le deue dar, y oidas las tachas que les pone, con lo demàs que queda explicado en los capitulos 18. 19. 20. y 21. se le han de dar los cargos, que es lo mismo que los capitulos, que contra èl resultan de los dichos de los testigos, y de su cõfesion, lo qual en causas graues, ni se puede negar al Reo, por pertenecer al derecho natural de su defensa, como consta del cap. qualiter, & quando el 2. de acculationibus, donde dize el Pontifice: *Et exponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit requirendum, ut facultatem habeat defendendi se.* Lo mismo se manda en la Clementina sæpè, de verborum significat. Y es de advertir, que los cargos se le han de dar al Reo, aunq aya confesado el delicto; de manera, q en delictos graues, ni el tomar la confesion escusa al luez de dar los cargos, ò copia de los capitulos, ni esto escusa de tomar la confes.

feſſion, como ſe dixo en el c. 19. n. 16. la razon es: Porque la confeſſiõ ſe ordena a cõteſtar la cauſa confeſſando, ò negando el Reo lo que ſe le pregunta; y por eſſo no es neceſſario darle tiempo para reſponder, como ſe dixo en el c. 18. n. 20. Mas los cargos ſe ordenan a que el Reo reſponda lo que tiene en ſu defenſa, para quedar ſuſtanciada la cauſa; y por eſſo para los cargos ſe les dà tiempo baſtãte para mirar de eſpacio lo q̄ puede, ò diſculparle del todo, ò diſminuir la culpa, conforme a la doctrina del capitulo paſſado.

2. Deſpues de mirado con atencion el proceſſo, y lo que reſulta de la diſpoſiciõ de los teſtigos, y propia confeſſion del Reo, ſe le podrã poner por cargo todas aquellas coſas que en la confeſſion ſe le pudieren preguntar, que fueron las que eſtauan plena, ò ſemiplenamente probadas, ó por teſtigos de viſta, ò por indicios equiuales; y tambien por via de acumulacion, ò para prueua de ſu incorrigibilidad, ò para agravar la circunſtancia de la reincidencia, y ſe le puede hazer cargo de los delictos ya caſtigados, y del caſtigo que ſe le diò por ellos, de que no eſtã enmendado, y tambien ſi ha faltado en el cumplimiento de la penitencia que por los tales delictos le dieron: que de todo eſto ſe deve tomar la confeſſion; y por conſiguiente, darſelo, y ponerſelo por cargo. Pero ſi el Reo confeſsò algo de que no eſtaua infamado, no ſe le puede poner por cargo, no ſiendo coſa que amenaza daño al bien comun, ni al de tercero inocente, que ſi le amenaçaſſe, y no huieſſe eſperanças ciertas de que con la correcciõ ſecreta ſe atajarã, ya queda dicho en el cap. 15. y 19. lo que ſe puede, y deve hazer.

3. Aunq̄ auiendo tomado la cõfeſſiõ al Reo cõ precepto, y juramẽto no parecia neceſſario ponerle nuevo precepto para q̄ reſponda lo que tiene en ſu defenſa; con todo la practica comũ es, que ſe le ponga, para que ſu dicho haga mas fe, y conſte ſe ha hecho con èl todo lo poſſible en orden a que ſe defienda, pues ſe le ha obligado con precepto a hazerlo.

4. Eſte precepto le ha de eſcribir a parte el Secretario, y ha de ir firmado de ſolo el Prelado, y luego al pie del ponelos capitulos,

ò cargos que se le hazen al Reo, diziendo. Primeramente se le haze cargo, &c. Y despues de esto el Secretario notifica al Reo el dicho precepto, y se le entrega con los cargos, dando se al pie dellos de la notificacion, y entrega, del dia, y hora en que se haze.

5 En el dicho precepto ha de mandar el Prelado al Reo; que responda llana, y lisamente la verdad a los cargos que le hazê, y que alegue todo lo que tuuiere en orden a su defenfa, ofreciendole serà oido en todo lo que conforme a justicia pidiere; y le ha de dar el tiempo que fuere necessario para poder responder con madurez, y acuerdo. En lo qual se ha de notar, que en el señalar tiempo determinado, para que el Reo responda a los cargos, no se puede dar regla cierta, ni ai derecho que le determine; antes bien in cap. hortamur 3. quæst. 9. se dize a los Iuezes: *Et competentem legibus & veritati terminum detis.* Y termino competente, lo mismo es que necessario; y assi, quando este no se dà, tiene justa causa el Reo para apelar, como consta del cap. 1. de dilationibus, y de la glossa ibidem, & in cap. legitima, de appellationibus in 6. de donde se colije, que el dar doze, ò veinte y quatro horas, para que el Reo dê sus descargos, es arbitrario en los Iuezes, los quales, segun las circunstancias y grauedad del caso han de señalar prudentemente, no todo el tiempo que pidiere el Reo ( porque esse puede ser ocioso y nugatorio, a que no ai que atender ) sino el que piden los medios que ofrece para su justa defenfa, como si huuiesse de presentar testigos para prouar la coartada, y estuuiesse distantes, ò si ha menester se busquen, y traigã tales papeles, &c. En estos, y semejantes casos, bien se dexa entender se deue dar mas tiempo que para otros, en que no ha de hazer el Reo mas que satisfacer por escrito, ò de palabra, para lo qual es mui suficiente tiempo el de veinte y quatro horas, que es el que comunmente se fuele señalar en causas de Religiosos.

6 Si el Reo ofreciendole el Iuez el tiempo que se fuele ofrecer en semejantes casos, le renunciare; porque le parece no le ha menester por tener los descargos, y respuestas a la mano; ha de dar se el Secretario, como dandole el Iuez tiempo competente.

ente de tantas horas, ó dias, lo renuncio libre, y expontaneamente, para que afsi conſte ha hecho el Iuez ſu deuer.

7 Aduertafe, que los cargos no ſe han de dar en general, y por mayor, diziendo ſe le haze cargo de que es murmurador, ladron, &c. Porque a eſta manera de cargos, no puede el Reo ſatisfacer, ni defenderſe dellos, ſino negando; y eſto muchas vezes no aprouecha, de donde ſe ſigue, que ſe le viene a impedir la juſta deſenſa. Y afsi, los cargos ſe han de dar explicitos, y en particular cada vno, ſeñalando el tiempo, y ocaſion en que ſucedieron, como ſe diſpone in l. libellorum, ff. de accuſat. & in l. Prætor. ff. de iniur. Y ningun cuidado, y aduertencia en eſta parte deue tener el Iuez por demaſiada: pues todo eſto pertenece a la juſta deſenſa del Reo; y por cóſiguierte al derecho natural, de que ningun Iuez eſtà eſſento. Veale el cap. quoniã cótra, de probat. que del ſe infiere claramente toda eſta doctrina.

8 Deſpues de auer reſpondido el Reo a ſus cargos, pondrà el Secretario al pie de ſu reſpueſta: *Esto es lo que dà por deſcargò, y preguntandole ſi tiene otra coſa que dezir, o que alegar en ſu fauor, y deſenſa, reſpondiò, que no;* y le dà la cauſa por concluda, haſta la ſentencia excluſiue, y hà de firmar el Iuez, Reo, y Secretario con dia, mes, y año, conforme al eſtilo, que ſe pondrà en la pràctica de la ſegunda parte.

## CAPITVLO XXIII.

*De la Carcel.*

1 **E**L principal fin para que ſe inſtituyeron las carceles, fue la guarda ſegura de los delinquentes, mientras ſus cauſas ſe tratan, y ſentencian. Mas tambien ſe fuele aplicar por ſentencia, en caſtigo y pena de crimines grandes; y tal vez ſe aplicã por modo de tormento para afligir los Reos, quãdo cótra ellos ai ſemiplena probãça, ó indicios equiualètes, y niegã el deliçto, y ſe juzga por conueniente darles eſte tormento con algunas otras penalidades, vt docent Paulus Berti in praxi

tit. 2. 2. cap. 6. noſter Thomas a Ieſu tract. 3. c. 13. n. 5. Para lo qual es menefter ſentencia, y ſin ella, como luego diremos, no ſe puede atormentar a nadie.

2 Entre Religioſos tambien ſe deue uſar de carceles cõpetetes, como ſe diſpone in c. Abbates 18. q. 2. & ibi gloſ. & Doctores, & in c. ſi Clericos, de ſententia excõmun. in 6. y nueuamente lo ordena, y manda la ſacra Cõgregaciõ de Cardenales, en vn decreto aprobado, y mandado publicar por nueſtro nui S. Padre Urbano VIII. ſu data en Roma en 21. de Setiembre 1624. cuyas palabras ſon: *Vnaquæque Religio priuatos habeant carceres, in qualibet ſaltem Prouincia.*

3 La carcel q̄ ſirue ſolo para guardar los Religioſos, ha de ſer firme, y ſegura: pero ſin mas pena que lo q̄ eſto incluye l. 1. C. de custodia reorum. Y aſſi no es licitico darles otras penitencias, ni ponerles grillos, cadenas, ni eſpoſas, ni ponerlos en cepos, ni en lugares penoſos, y tenebroſos, ſino es q̄ algo de eſto parecieſe neceſſario, atendiendo a la poca confiança del preſo, y a la falta de ſeguridad de la carcel. Cõforme a eſto decretõ no menos docta, que piadoſamente el Emperador Conſtantino in dict. l. 1. C. de custodia reorum, que las carceles fueſſen de tal calidad, que no tuieſſen mas de peza y moleſtia, que la que era inexcusable para la guarda ſegura de los preſos: y deſte parecer ſon los Iuriſtas, y Theologos, aduirtiendos todos, que en eſto ſe deue atender a la grauedad del delictõ, autoridad, edad, y ſalud de la perſona encarcelada, porque diferente guarda pide vn moço briſo, y de buenas fuerças, que vn viejo flaco, y atenuado: va ſano, que vn enfermo; el q̄ eſtã preſo por vn atrocifſimo delictõ, que el que eſtã por otro mucho menor. Veaſe Menochio de arbitr. lib. 2. caſu 305. Farinacius in p̄xi quaest. 27. que tratan largamente de eſta materia.

4 Aqui deuen aduertir mucho los Prelados, q̄ quando encarcelan ſin juſta cauſa a vn Religioſo, pecan graueamente, por el daño graue q̄ le hazen, no ſolo infamandole, ſino tambien por la injurioſa, y violenta detencion; y aſſi incurrẽ en la deſcomunion del Canon. Aſſi lo tienen Iuan Anãres, Cornelius, Iulias Clarus, Silueſter, y otros que refiere, y ſigue Alderete lib.

1. cap. 10. n. 20. y lo mismo es, aunque encarcelen justamente, quando exceden en la calidad de las prisiones, ò carcel, dando la mas penosa, è injuriosa, que pide la guarda segura del delinquent; porque como dize Alderete: *Etiam si non sit violenta detentio, si tamè sit iniuriosa, excommunicationis sententia ligatur, cap. nuper, de sententia excomm.* Y si el Prelado con el injusto rigor de la carcel fuesse ocasiõ de que el Reo enfermasse, y muriesse, quedaria irregular, como enseña Nauarro in c. statumimus 15. q. 13. Cobarr. in Clement. si furiosus 2. p. 9. 5. n. 5. siguiendo a Guillelmo a Montelaudano in Clement. 1. de pœnit. & remissionibus.

5 Con lo dicho se compadece, que quãdo la carcel se dà por modo de tormento para sacar la verdad al Reo q̄ niega, ò por modo de castigo en pena de su delicto, puede ser mas, ò menos rigurosa, segun la calidad del delicto, y persona, y demàs circunstancias, en que no se puede dar regla cierta, sino que se queda a arbitrio del Christiano, y prudente luez, atendiendo siempre no sea ocasiõ con el rigor de demasiado, de que el Reo muera, con que queda irregular. Sic Menoch. & Farinac. vbi suprà, noſter Thomas a Iesu tract. 3. cap. 12. n. 3. & 4. Alderete en el lugar citado suprà num. 22. con otros.

6 Hase de advertir, que quando los delictos son muy atroces, sin otros fundamentos puede el Prelado encarcelar al Religioso por modo de custodia, y guarda, porque la misma gravedad del delicto dà fundamento bastante para temer la fuga del delinquent, Alderete vbi suprà num. 5. A donde entre esta manera de delictos pone todos aquellos; porque merece un Clerigo, ò degradacion, ò deposicion, y dize ser desta calidad el pecado contra el voto de la castidad. Colige esta doctrina del Concilio Tridentino sess. 25. cap. 6. de reformatione, adonde el Concilio presume justo temor de fuga en el Clerigo incontineute, & *in atrocioribus delictis, depositionem, aut degradationem requiruntibus.*

7 Pero en los delictos q̄ no son tan graues como los dichos, no se puedè encarcelar los Religiosos, sino es q̄ por otra parte tenga el Prelado suficientes fundamentos para temer se huirá

del Monasterio, que teniendolos, aunque no sepa ha cometido delito alguno mas del que quiere cometer huyendo, ò quebrantando la claustración, le puede encarcelar, vt habetur in cap. Abates 18. q. 2. & in c. quamuis, de pœnis in 6. & docet Alderete num. 7. & 8.

8 No obstante lo dicho, en las Religiones se ha de atender a las leyes, y estatutos particulares de cada vna; y en los casos que ellas determinan se encarcelen los Religiosos, se deve hazer en constando del delito, por el qual señalan la pena de carcel, con las circunstancias que señalaren las mismas leyes.

9 Dos dificultades se ofrecen aqui. La primera, si puede el Prelado encarcelar al Religioso antes que le conste por la sumaria, de auer cometido el delito de que està infamado, ò se le imputa? Responde se, que absolutamente no puede, vt constat ex leg. 2. C. de exhibendis reis, & l. 2. C. de custodia reorum, y del sacro Concilio Tridentino vbi suprâ, donde dize: *Summariam informationem ab Episcopo præmittendam*. Y assi lo tiene Farinacio con muchos in praxi q. 27. n. 76. Julio Claro, §. fi. q. 28. vers. quinto quæro nûquid, Manuel Rodr. tom. 2. qq. q. 17. art. 4. & q. 3. art. 3. Portel. in dub. reg. verb. Carcer. num. 1. Y dizen estos Autores, que ha de estar el caso probado en el proceso con dos testigos, y si hablan de testigos contestes, que prueuen los indicios, que hagan mas que semiplena probança, es verdadero su modo de dezir; porque para meter en la carcel a vn Religioso, mas que semiplena probança es menester por lo que en ellos trae de infamia la carcel. Tienelo expresamente Alderete vbi suprâ num. 12. por estas palabras: *Quapropter legitima indicia probata, requiruntur, quæ si non reum conuincant, saltim plusquam semiplenè crimen comprobatum ostendât*. Y esto dize, que se entiende del encarcelar los Clerigos, y mucho mejor de los Religiosos; porque vna vez en la carcel, aunque los den despues por libres, no cobran el credito perdido, por la malicia humana.

10 Con todo admiten estos Autores algunos casos, en q̄ sin hazer el Prelado informació sumaria puede encarcelar al Religioso delinquente, con tal q̄ en alguna manera tenga certidûbre



bre moral, que el Religioso ha cometido el delito, porque puede ser encarcelado. El primero, quando llega a noticia del Prelado que el Religioso quiere huir, le puede encarcelar antes de la sumaria, y despues hazerla; porque como dize Vlpiano: *Non pœna festinatione, sed prœueniēdi periculi causa, puniri permittitur.* El segundo, quando el Prelado coge al Religioso delinquente in fraganti, como lo hazen todos los Ministros de justicia: y lo enseñan los Iuristas. Lo tercero, quando el delito es notorio, y està puesta pena de carcel a quien le comete, porque la misma notoriedad dà licencia para esso, quando se teme fuga, y aun para sentenciarle, sin guardar orden judicial, como diremos en el cap. 24.

11 La segunda dificultad es, si assi como a los seglares les es licito en algunos casos huir de la carcel, assi lo será tambien a los Religiosos? Para la resolucion desta dificultad, que es muy graue (se ha de suponer como cierto en toda opinion) que nunca le es licito al Religioso huir de la carcel, ò clausura, aunque injustamente està oprimido en ella, y tema qualquier mal, cò animo de andar vagueando sin sugesion a la obediencia. Assi lo enseñan Caiet. 2. 2. quæst. 64. art. 4. dub. 2. in fine Navarro comment. 4. de Regularibus num. 64. corol. 5. Salzedo in additionibus ad præct. Bernard. Diaz in c. 137. 6. Imò circa carcerem, Bañez 2. 2. quæst. 64. art. 4. post 5. conclus. Arag. ibidem circa 2. argum. Salon 2. 2. quæstion. 69. articul. 4. controuers. 2. post 2. conclus. Sairo in Clau Reg. lib. 12. cap. 18. num. 9. Thomas Sanchez lib. 6. Summæ cap. 8. n. 12. & alij. La razon es, porque los Religiosos, por el voto de la obediencia, estàn priuados de su libertad, y assi en ningun acontecimiento les es licito vsar della, sacudiendo el yugo de la obediencia para andar vagueando. De donde toda la dificultad està en si, quando injustamente estàn grauados en la prision, y temen graue daño en sus personas, ò fama (siendo manifesta, y clara la injusticia del Prelado inferior) podrán huir de la carcel, quebrantandola para recurrir a otros superiores a pedir justicia, no aujendo otro remedio para alcançarla? que si le ai, no es licita la dicha fuga, como aduerten bien Azor libr. 1. institut.

Moral. lib. 12. cap. 11. quæst. 7. & 8. Sanchez vbi suprâ num. 13. y 17. con otros. Esto supuestoy

12 La primera sentença dize, que aunque justamente estè vn Religioso preso si teme algun grauissimo daño perional, ora sea antes de la sentença, ora despues della, como pena de muerte, mutilacion de parte del cuerpo, no auiendo otro medio para evadirse del, puede quebrantar la carcel, y salirse del Monasterio, no para andar vagando, sino para irse a presentar a otro Prelado superior a pedirle misericordia, y que temple aquella pena, ò mal que teme. Sigue esta sentença Saló vbi suprâ cõcl. 2. in fine quanto a las penas dichas, aunq̃ no quando se temen otras menores. Lo mismo, y con la misma limitacion sigue Sanchez vbi suprâ num. 12. Y aunque Salon cita por ella a Cayetano en el dub. 2. del art. 4. lo contrario tiene hablando de los Religiosos. Sus palabras son: *Religiosi tamen, quia libertate sui motus processimus extra claustra se priuarunt, supponentes se per tria vota Prelatis suis, quacumque ex causa a suis Prelatis iuste detineantur, non possunt licitè extra prafixos sibi terminos fugiendo exire; cum nec exire possint non detenti claustrum, sine licentia Prelati.* Quien sigue la dicha sentença, no solo hablando de los casos, en que se temen los daños dichos de muerte, ò mutilacion de parte del cuerpo, sino tambien otros grauissimos, como de carcel perpetua, ò de galeras, es Bañez vbi suprâ, citado, è impugnado de Sanchez en el num. 13. y 16.

13 El fundamento de Salon, y Sanchez es; *Quia naturale desiderium conseruanda vite, & cuiuslibet partis corporis, ius fugiendi prebet, quod nullo voto abdicatum est.* El de Bañez, en quanto a lo que añade es, porque parece cosa durissima en tan graues penas, y angustias, como las de carcel perpetua, y galeras, negar a vn Religioso pueda usar de los medios que la naturaleza le concede para librarse dellas, en todo, ò en parte, quales son acudir con humildad al Prelado superior a pedirle misericordia.

14 La segunda sentença dize, q̃ si èpre q̃ el Religioso padece, ò teme padecer algũ graue daño en su persona, ò fama, constando que el Prelado inferior procede injustamente en la subitan-

cia, ò en el modo exorbitante, con q̄ le tiene preso, ò con q̄ le castiga, y trata; no hallando otro remedio, para dar parte desto al Prelado superior, puede salirse de la carcel, y clausura; y irse dõde està el tal Prelado, como Prouincial, General, Protector, ò al sumo Põtifice, para q̄ le defiēda del agrauio, y pena, q̄ injustamēte padece. Esta sentēcia tienē Napar. coment. 2. de Regularib. n. 61. & comt. 4. n. 64. corol. 5. Salzedo ad pract. Bernard. Diaz in c. 137. §. est in superior, Rodriguez 1. tom. Summar. cap. 40. num. 1. & tom. 2. quæstionum q. 22. ar. 6. Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 8. num. 14. y 15. con otros.

15 La tercera sentēcia sin limitaciõ de pena mayor, ò menor, y tãbien de si padece injusta, ò justamente, dize, q̄ los Religiosos no puedē huir de la carcel, y clausura; lo vno, porq̄ las tales fugas se hazen con notable escandalo, y desdoro de la Religion; y por euitar este, deue qualquier particular ceder de su derecho. Lo otro, porque los Religiosos en la profesiõ voluntariamente se priuaron de esta libertad; y ultimamēte, porq̄ sin limitacion alguna prohibe el Cõcilio Tridentino en la sess. 26. cap. 4. de Regularibus, debajo de graues penas, que ni gun Religioso, *etiam prætextu accedendi ad suos superiores*, salga de la clausura, sin licencia de sus Prelados. Esta sentēcia tienē noster Thomas a Iesu tract. 3. cap. 12. num. 8. Fr. Martin de san Iosef in suo Epitome cap. 4. n. 6. y dize Suarez tom. 4. de Religione lib. 3. cap. 1. n. 5. son deste parecer Varones graues.

16 Nuestra sentēcia se explica con las siguientes cõclusiones. Lo primero, digo: que quãdo el Religioso està en la carcel por delicto, que merece justamente pena graue, aunque sea de muerte, no puede huir della, ni antes, ni despues de la sentēcia. La razon es; porque el Religioso tiene obligacion a obedecer a su Prelado, que justamente le tiene en la carcel, y le manda no salga della; y como por otra parte el estado le obliga a guardar clausura en el Conuento ( como luego probaremos ) no le queda lugar para hazer licitamente la tal fuga.

17 Confirrase esto cõ la doctrina de Cayet. 2. 2. q. 64. ar. 4. dub. 2. Valencia 2. 2. disp. 5. quæst. 13. punct. 4. col. 4. in solutione ad 3. Saito in Clauis Regia lib. 12. cap. 18. numer. 14.

que sienté no puede el Reo secular huir de la carcel en que está justamente condenado a muerte; si el Iuez con especial mandato le prohibe el salir della: luego mué o menos podrá huir el Reo Religioso, a quien comunmente se le pone precepto de no salir de la carcel. Fuera de que como sienten comunmente los Doctores, las causas que en vn Reo secular bastan a honestar la fuga de la carcel, no bastan en el Religioso, por la mayor obligaciõ que tiene a obedecer, y guardar clausura, por razõ de su profesion, y estado. Y conforme a esto dize Thomas Sanchez vbi supra, num. 13. y 16. que aunque sea licito al Secular encarcelado, y justamente condenado a carcel perpetua, ò galeras, huir de la carcel; pero no al Religioso, por la razõ dicha; aunque del condenado a muerte, y mutilacion de parte del cuerpo sienta lo contrario. Esta conclusiõ tiene con los Autores referidos, Manuel Rodriguez tom. 2. quæstionum regularium q. 22. art. 6. y en el primer tom. de la Summa cap. 40. num. 1. con todos los citados por la tercera sentenciã.

18 Digo lo segundo, que comun, y regularmente hablando, en ningun caso puede huir el Religioso de la carcel, y clausura, aunque injustamente estè oprimido en ella, y aũque tema qualquier mal graue, por los fundamentos de la tercera sentenciã. Y tambien, porque como adierte N. Padre Fr. Thomas de Iesus en el lugar citado, con lo contrario se abre puerta a los Religiosos, para que por su antojo qualquiera juzgue facilmente se le haze agraviõ (lo qual no se deue presumir de los Prelados Religiosos) con que muchos se procurarán eximir del yugo de la obediencia; y tambien, porque con las tales fugas, y quebrãtamientos de clausura, regularmente se siguen grauissimos daños, è inconuenientes al bien comun, mayores, que los que padece el particular. A que añado, que serã raro el caso en que los Religiosos aunque estèn presos, no puedã por si, ò por tercera persona escribir, y dar parte a sus Prelados superiores del agraviõ que padecen de los inferiores; con que vienen a tener suficiente recurso para su defensa; y por lo menos en nuestra Religion esto es cierto: pues en ella ningun Prelado inferior

puede impedir a sus subditos el escribir a los Prelados superiores, ni pueden registrar las cartas q̄ ellos escriben, ni las que reciben de los tales Prelados. Esta conclusion la tiene expressamente el Padre Suarez vbi suprà n. 5. & 6. diziendo ser de hombres graues, y doctos.

19. Lo tercero digo, que si en alguna ocasion succidiere, que el Religioso estuviere injustamente oprimido de su Prelado inferior, padeciendo algun mal muy graue, que pesa mas, que el escandalo, y daños que padecerá el bien comun, constando claramente de la graue injusticia que padece, no auiendo camino para dar parte el Prelado superior que le defienda, ni por carta, ni de otra manera alguna, que podrá salirse de la carcel, y Còuento, para irse a presentar delàte de su Prelado superior. Esta conclusion tiene expressamente Suarez vbi suprà num. 6. El fundamento es; porque no siendo la tal salida intrinsecamente mala, como no lo es; algun caso se podrá dar, como el referido, en que sea licita, sin contrauenir, ni al estado Religioso, ni a los decretos de los Pontifices, ni al del sagrado Concilio Tridentino, sess. 25. de regularibus cap. 4. citado por la tercera sententia. Porque no se ha de entender quieren los Pontifices, ni el Concilio derogar por sus decretos el derecho natural que cada vno tiene: pues no lo pueden hazer, sino quando interuiene otro derecho superior. Ni para la dicha salida, y acceso al Prelado superior es menester alcáçar licencia del Prelado inferior, ni aun pedirse la, quando presume con fundamento bastante, que no solo no la ha de dar, sino que antes ha de ponerle en nueua custodia, y opresion. Es doctrina de Suarez en el lugar citado num. 7. Sanchez num. 17. y 18. Rodriguez tom. 1. quæstionum regularium quæst. 30. art. 4. in fine, Saino cap. 17. num. 40. y de otros. Pero sino tuuiesse el Religioso bastante fundamento para entender que el Prelado inferior le ha de negar la dicha licencia, obligacion graue tiene a pedir la, como enseña, y prueua Suarez en el numer. 8.

## CAPITULO XXIII.

*Del tormento, y de las cosas que deuen concurrir en él.*

**1** Aunque el uso de los tormentos está tan recibido en los Tribunales seculares, como lo vemos cada día, y sea conveniente, porque muchos delitos no se quedan sin castigo por falta de la averiguacion de la verdad: Pero entre personas Eclesiasticas es menos frecuente; y aun dize Panormitano, con otros que cita, y sigue Manuel Rodriguez tom. 2. *quæstionum Regularium* q. 14. art. 7. que no deuen ser atormentados, sino es que sean infames; y que en caso que lo ayan de ser, no se han de atormentar en potros, con cordeles, ò cosas semejantes, sino con açotes, y rigurosos ayunos, &c. de suerte, que no queden con lesion graue en sus personas. Aunque lo contrario tienen comunmente los Doctores: si bien al Padre Villalobos tom. 2. tract. 14. diff. 13. num. 1. le parece, que los Sacerdotes por razon de la Dignidad Sacerdotal (que como enseña san Ambrosio, citado por Gelasio Papa cap. duo sunt 96. dist. excede a qualquier nobleza secular, aunque sea Real) no deuen ser atormentados, sino es en los casos atrocissimos que lo pueden ser los mas nobles, y que assi lo que él hiziera con los tales en lugar del tormento, es condenarlos a pena arbitraria proporcionada a la calidad del delito, y a las prueuas que ai dél.

**2** De donde se infiere, que entre Religiosos, aùn deve ser mas raro el uso de los tormentos, que entre Clerigos por razón del estado Religioso, y que solo ha de ser de açotes, ayunos, extension de los braços en cruz por tiempo determinado, y cosas semejantes, como lo enseñan comunmente los Doctores, atendiendo siempre a la calidad del delito, persona, fuerças, edad, y fundamento que dan los indicios que resultan del processo; y

tam-

tá bien se ha de atéder a que el atormentado quede sin notable leſion en ſu perſona, vt conſtat ex l. quæſtionis modum, ff. de quæſtion. Y aſſi ha de ſer el Prelado benigno, y no cruel, por que ſi lo fuere, excediendo en el tormento, de más de q̄ pecará grauemente, incurrirá en la deſcomunión del Canon.

3 Para que el Religioſo pueda ſer atormentado, ha de conſtar del delicto por lo ſubſtaciado en el proceſſo, y a de ſer deſpues de auer dado al Reo copia de los dichos de los teſtigos en los caſos que ſe le deue dar, y en la forma que queda declarada arriba, con ſuficiente tiempo para defenderſe, y auiendo oido las deſenſas que tiene en ſu abono. Item, el tormento no ſe puede dar a Religioſos, ſino por delictos tan atroces, que ſi fueran ſeglares merecieran pena de muerte, mutilacion, ò galeras perpetuas; y nunca el tormento ha de ſer tan atroz, que equialga a la pena que ſe le diera por el delicto, ſi eſtuvia conuenido del, ſino que ha de ſer mucho menor. Porque es contra razon, y juſticia dar tan gran pena, para aueriguar la verdad de vn delicto, como la que merece por ſentencia diſinitina deſpues de aueriguado.

4 Quando el delicto eſtá plenamente probado, ò quando el delinquete lo ha conſeſſado, no ſe ha de uſar de tormento, ſino es q̄ ſea neceſſario para deſcubrir algunos cóplices ſuficiente-mente infamados; Porque el tormenro ſe inuenyò *in ſubſidium veritatis*; y aſſi, quando conſta de la verdad, ò por plena probança, ò por cóſeſſiõ del Reo, no ai neceſſidad del para ſacarla. Ni tampoco ſe ha de uſar de tormento, quando ai otros medios para deſcubrir la verdad. Todo lo ſobredicho es tan comun, y cierto entre los Doctores, que no neceſſita de mas apoyo. Quien quiſiere lea a Iulio Claro, § final quæſt. 64. Antonio Gomez tom. 3. *variarum* cap. 13. Nauarro in cap. ii. ter verba, corol. 64. Farinac. tom. 2. de teſtibus quæſt. 40. & tom. 1. tract. de tortura q. 38. & 39. Rodriguez tom. 2. quæſtionum Regularium quæſt. 19 per totam, Alciere lib. 1. cap. 17. con otros que tratan eſta materia a la larga.

5 Lo que aqui ſe ofrece dificultar es, que cauſas ſon las q̄ ſe requieren para dar tormento al delinquete? A que reſponde

comunmente los Juristas , que en estando infamado el delinquente , y auiendo semiplena probança de vn testigo de vista , mayor de toda excepcion , ò auiendo indicios probados , que equiuilgan a semiplena probança se puede dar tormento. Esta sentençia figuen Rodriguez vbi suprà art. 3. noſter Thomas a Iesu vbi suprà n. 8. con otros Theologos.

6 Pero yo tengo por mas probable , y segura la sentençia de los que dicen es menester para atormentar Religiosos mas q̄ semiplena probança , por la razon que tocamos en el cap. 12. num. 2. y 3 1. y deste parecer son muchos , que sigue , y cita Alderete lib. 1. cap. 17. num. 10. Fr. Martin de san Iosef en su Epitome cap. 16. num. 6. Y conformandose con esta doctrina , estableció con gran christiandad san Luis Rei de Francia , como refiere Boerio decis. 103. que en su Reino ningun hombre de buenas , y honestas costumbres , por pobre , y desvalido que fuesse , pudiesse ser atormentado por sola la deposicion de vn testigo , no obstante que este haga semiplena probança. Vease lo dicho en el cap. 12. que alli se tocan las causas que dan fundamento para dar tormento.

7 No han de ser atormentados los Religiosos por manos de seglares , sino por mano del mismo Prelado ( como lo determina Clemente III. in cap. vniuersitatis , de sententia excommunication. ) ò por la de otro que èl señalar: para lo qual ai priuilegio concedido por Alexandro VI. a los superiores , y lo refiere Rodriguez vbi suprà art. 8. con otro de Leon X. que cõcede lo mismo , aduirtiendo siẽpre , que los açotes , ni otro tormento no sean atroces , sino segun la calidad del delicto , y demàs circunstancias . Y porque el exceso del tormento puede nacer tambien de la larga duracion del tiempo en que se dà , se nota la constitucion 58. de Paulo III. que comiença : *Ad omnes* , adonde manda , *nec reus ultra vnus hora spatium in tortura detineatur*. Y aunque esta constitucion la hizo para la Curia Romana , juzga Alderete se deue guardar en todas partes , por ser tan conforme a razon . Aduerten Farinacio quæst. 38. an. 32. Alderete vbi suprà numer. 23. con los demàs , que el que ha de ser atormentado , ha de estar sin comer desde diez horas , antes que



que se le dé tormento, porque esté menos vigoroso para resistir a él.

8 Si el Reo confessare en el tormento, y lo mismo es quando confiesa en el acto proximo a él, como quando ya está desnudo, y preparado para recibirle, se ha de desistir del tormento; y se le ha de dar espacio de veinte y quatro horas, para que se ratifique en la confesion, la qual ha de hazer delante el Prelado, y Secretario, y testigos, y fuera del lugar del tormento, y donde no aya instrumentos del, vt constat ex l. 1. §. Diuus Seuerus, ff. de quaest. y de otras que refiere Antonio Gomez tom. 3. variarum. cap. 13. num. 24. con otros. Y sino se haze assi, la confesiõ no tiene fuerça contra el Reo; porque es confesion facada por fuerça, y miedo; y assi es de ningun valor. Es doctrina comun. Mas si en el tormento negare, ò si retrata la confesion hecha en él, dudan algunos si se puede repetir el tormento en otro tiempo. Afirman Boerius, decis. 163. num. 19. Malcardus de probationibus conclus. 355. num. 3. Farinac. q. 38. num. 19. y es la comun, y la que se practica en los Tribunales seglares, con condicion, que la repeticion no passe de tres vezes, como prueua largamente Farinacio vbi supra a num. 27. vsque ad 104. con otros muchos. Lo contrario tienen hablando de los Religiosos, Rodriguez quaest. 19. art. 9. Alderete lib. 1. cap. 17. num. 25. Fr. Martin de san Iosef cap. 19. num. 17. con tal, q en aquella vez se le aya dado el suficiente tormeto, que es todo el que se le deuia dar. Porque si confessò al principio, ò en medio del tormento, y despues retrata la confesion fuera del, diziendo la hizo por miedo, no ai duda que se puede repetir; y lo mismo es, quando (aunque en aquella vez se le diese suficiente tormento) ai nuevos, y vrgentes indicios. Y aũ añaden Simancas tit. 67. n. 43. Antonio Gomez n. 27. l. 1. c. 29. dub. 17. n. 168. q quando el Reo confeso en el tormento de la primera vez, aunque fuesse al fin del, despues retrata la confesion, ya con esto ofrece nueuo indicio suficiente para boluerle a atormentar, el qual no ofreciera negando. La razon que da Rodriguez de su conclusion es; porque los castigos de los Religiosos, mas son medicinales, que

vindicatiuos; y assi el Religioso que vna vez ha sido atormentado, se presume arrepentido de su yerro, y dispuesto ha hazer penitencia *Quia veritatis dat intellectum*. Mas a mi me parece bié lo que en este punto dizen Iulio Claro quæst. 64. Menoch. de arbitr. casu 272. con otros, y es, que esto se deve quedar al arbitrio del prudente Prelado, y no se aparta deste sentimiento Alderete num. 26. antes lo aprueua.

9 Dudan algunos, si la confesion que haze el Reo por amenazarle el Iuez, de que le ha de atormentar, ò porque de hecho le haze llevar al lugar del tormento sin passar adelante, se podrá dezir absolutamente, espontanea, y libre; de fuerte, que baste para poderle condenar en virtud della? Niega Marsilio in l. 1. numero 15. ff. de quæstion. diciendo ser de mente Baldi in l. interpositas, circa finem, C. de transact. Lo contrario tiene Iulio Claro dicta quæst. 64. num. 30. con otros: diciendo ser casi de todos, y que mientras no llega el Iuez à hazer desnudar al Reo, y disponerle inmediatamente al tormento, no se reputa la confesion hecha por miedo graue, sino leue: y esse no quita ser la confesion voluntaria absolutamente; y assi en esta opinion no necesitara el Iuez para dar sentencia, que el Reo se ratifique en la dicha confesion. Lo que yo siento es, que esto depende de las personas amenazadas, y de la seueridad del Iuez: porque amenazas ai, que respecto de vnos fuytos causaràn miedo leue, y respecto de otros, essas mismas miedo graue; y que assi se deve quedar esto, como lo passado, à arbitrio del Christiano, y prudente Iuez.

10 Quando al Reo se le dió suficiente tormento, y siempre está negativo, se purga de los indicios, o prueuas que al contra él. Y assi deve ser dado por libre en la definitiva, cõstat ex glof. 2. in l. edictum, ff. de quæst. y lo prueua largamente Antonio Gomez vbi supra numer. 28. Iulio Claro, §. final q. 6. numen. 38. Farinacio in praxi capit. 40. numer. 1. Couarrob. in pract. cap. 23. num. 5. con los demás que tratan esta materia. Mas deuese aduertir con Iulio Claro quæst. 64. num. 38. Peña 2. part. direct. Comment. 14. que aquel se dirá su-

suficiente tormento, quando en él se guardó la deuida proporción entre él, y la calidad de los indicios: pero si el tormento fue manso y leue, como lo es el q̄ se dà a los Religiosos, siendo los indicios graues, no se purga dellos el Reo por negar en el tal tormento; y así se deue suplir este defecto con alguna pena arbitraria; y lo mismo dizen estos Autores se deue hazer siempre que los indicios son vrgentissimos, y el Reo niega en el tormento. Vtase Farinacio vbi supra num. 8. & sequentibus, y la doctrina del cap. 11 2. adonde se dize lo que se deue hazer quando los indicios son vrgentissimos.

11 Despues de auer el Iuez pronunciado en el processo sentencia de tormento, la qual se llama interlocutoria, y se explicará en el capitulo siguiente, la ha de firmar el Iuez, y Secretario, para que conste della, el qual se la ha de notificar al Reo; y conforme a lo que respondiere se verá si se ha de executar luego, ò no. Si apelare della, diremos lo que se ha de hazer en el capitulo vltimo de la apelacion: y todo lo que passare lo ha de escriuir el Secretario, y dar se dello en el processo.

12 Al tiempo de dar el tormento han de estar presentes el Prelado, Secretario, y dos testigos, y antes de començar le ha de amonestar el Prelado benignamente al Reo confiese la verdad, y hale de tomar de nuevo juramento de que lo dirá; y el Secretario ha de escriuir todo lo q̄ passare, y respódiere el Reo conforme a la forma q̄ desto se pondrà en la segunda parte; y aduertida el Iuez, q̄ no ha de preguntar al Reo cõ la disuntina de si hizo él el delicto, ò otro, v. g. P. nõbrandole por su nombre: sino por mayor quien hizo el delicto; y mejor seria preguntarle determinadamente si le cometiò él, y no mas; porque no succeda descubrir a quien, ni deue, ni puede, por eximirle del tormento, como lo aduertie la lei 1. §. qui quæstionem, ff. de quæst. y en el fin de la deposicion han de firmar el Prelado, Secretario, y el Reo si supiere, ò vno de los testigos por él.

13 Toda la sobredicha doctrina mas la he puesto para cõplemento del tratado, q̄ por sentir se ayá de practicar los tormentos en las Religiones, antes juzgo, q̄ siépre es mejor en lugar del cõdeçar al delinquente en pena arbitraria proporcionada

a la calidad del delicto, y de los indicios, como lo siente Villalobos vbi supra tratando de los Sacerdotes. Lo primero, porque como se piden tantas circunstancias en el vso dellos, y sean tan afrentosos, ai peligro grande de incurrir en la descomunion del Canon si se excede; y assi, es mas seguro camino el de la sentençia arbitraria, menor que la ordinaria. Lo segúdo, porque no auiendo de ser los tormentos de los Religiosos de garruchas, ni porros, sino de açotes, ayunos, y cosas semejâtes, viene a ser medio ineficaz, para que por ellos vn hombre de moderado aliento confiesse el delicto, que no se le puede probar, y de que teme pena muy graue. Y es tan eficaz esta razon, que le pareció a Vlpiano in l. 1. §. quæstioni fidei, ff. de q. esta uan por parte tambien llenos de inconueniêtes los tormentos de los seglares: *Est (dize) res fragilis, periculosa, & incerta, & que semper veritatem fallit, nam plerique patientia sua, seu potius duritia, ita tormenta contemnunt, ut exprimi ab eis veritas nullo modo possit.* Pues si esto se halla en los tormentos de los seglares sien do tan rigurosos, quanto mas se hallarâ en los de Religiosos, adonde los tormentos son tan lleuaderos, é ineficaces para sacar la confesion de los Reos; y assi no ai duda, sino que es mucho mejor entre ellos condenar en pena arbitraria al Reo en caso que los indicios, y prueuas son bastantes para atormentar, segun la doctrina que dexamos declarada.

---

## CAPITULO XXV.

### *De la Sentencia.*

1 **D**Os maneras de sentençia señalan comunmente los Doctores, a vnas llaman interlocutorias; y son aquellas en que los Iuezes determinan alguna cosa perteneciente a la causa, sin acabarla de resolver, como quando conceden terminos, ò recibena prouea, ò condenan a tormento. Destas se haze mencion in cap. significate, de appellat. & in cap. significauit, de tel-

testibus, y destas sentencias dizen los Doctores las puede reuocar el mismo Iuez, que las dà, siempre que lo juzgare por cõueniente, coligiendolo de la lei quòd iussit, ff. de re iudic.

2 Otras sentencias ai, que se llaman difinitiuas, y son las que del todo concluyen la causa, ò absoluiendo al delinquente, ò condenandole. Y a estas es a lo que principalmente se ordena todo el Orden judicial. Para dar estas sentencias han de acudir los Iuezes regulares a lo determinado por sus leyes, y estatutos de cada Religion, aplicando las penas que en ellas se señalan para los delictos; porque estos en cada Religion son de derecho comun, como nota bien Manuel Rodriguez tom. 2. quæstionum, quæst. 29. art. 2. Y en lo que no estuuiere determinado, acudir al derecho Canonico, procurando siempre escoger las que fueren mas piadosas, inclinandose quanto fuere posible a misericordia, y piedad, templando en ellas lo riguroso de la justicia, como se dize in cap. alligant 26. q. 7. & in c. disciplina dist. 45. y en la lei quòd si Ephesi, ff. quòd certo loco. Todo lo qual declaró el sagrado Còcilio Trid. sess. 13. de refor. cap. 1. diziendo: *Si ob delicti grauitatem quandoque virga opus fuerit, cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cum lenitate seueritas adhibenda est.* Pero esto se ha de entender segun las calidades de los delictos, y delinquentes, atendiendo a no dar ocasion con la blandura a los Reos para nuevos delictos: pues como aduertte el cap. qui vitijs 23. q. 5. *Non est misericors, sed crudelis, qui vitijs nutriendis parcat;* y el c. Ephesijs dist. 43. ait. *Prelatus, qui peccantes incorruptos dimittit, ipsos occidit, imò uerdè illos duplicetèr occidit, temporaliter in hoc seculo, & aternaliter in futuro.* Y conforme a esto dixo san Gregorio explicando aquellas palabras de Dauid: *Letabitur iustus, eam uiderit uindictam. Pests Reipublica est, qui Reos quando conuenit non corrigit.*

3 Muchos Doctores Iuristas sienten no puedẽ los Iuezes inferiores moderar las penas impuestas por las leyes de los superiores en sus sentencias, y lo prueua del cap. inferior sedes 21. dist. y de la lei 1. C. de legibus. Mas lo contratio es lo mas comun, y cierto, con tal que aya justa, y razonable causa. Coligẽlo de muchos textos Panormitanus in capit. 3. de poenis,

& in capinisi, de offic. deleg. Couarrub. lib. 2. variar. cap. 9. n. 8. Iulio Claro, §. fin. quæst. 85. n. 10. Farinac. tom. 1. quæst. 5. de inquisit. num. 8. & quæst. 17. art. 10. Pero dizen estos Doctores, que esto no ha lugar en los crimines mui atroces, ni quando los delinquentes son mui facinorosos, y acostumbra- dos a delinquir; porque esto seria en daño graue del bien com- un, abriendo camino para que se peque con mas facilidad, con escandalo general de todos. Vease la doctrina del cap. 21. principalmente n. 73. y 74. Vease tambien Nauarr. in rubr. de iudicijs a num. 99. y Farinacio tract. de poenis temperandis, adonde tratan a la larga desta materia.

4 El Iuez no puede dar sentencia definitiva condenatoria sin probança legitima de testigos idoneos, ò por la confesion del Reo hecha en juicio; y aunque muchos sientan, que en los delictos notorios, especialmente si el delincente es cogido del Iuez in fraganti, no ai necesidad de la solemnidad de processo, sino que se puede luego sentenciar al Reo, y aplicarle el castigo que merece, como se practica en muchas partes; porque en la notoriedad està incluido virtualmente todo lo necesario para proceder a sentencia justa: Pero entre Religiosos siempre se deue formar processo, sustanciando el caso con los testigos necesarios, dandole cargos, y lugar a que responda si tiene algo en su defensa, para que assi caiga la sentencia sobre lo alegado, y probado, a que dize orden; y tambien para que en todo tiempo conste se procediò cõforme a las leyes de justicia: y conforme a esto, quando vn Religioso anda fugitiuo, ò apostata, aunque claramente consta a todos los de la comunidad su delicto; porque ven falta del Conuento, y Religio, para sentenciarle en rebeldia, se ha de formar processo; y los Prelados no le pueden embiar dimissorias en ausencia sin auerle oido. De dõde se infiere, q̄ aunq̄ la sentencia en rebeldia sea de expulsion, y le conste della al Reo, no puede estar fuera de la Religio cõ buena cõciencia, hasta presentarse, y responder a lo q̄ se le haze cargo: y esta es la practica de las Religiones.

5 En causas dudosas no se puede dar sentencia cierta por estar en fauor de los Reos la possesion; y assi deue el Iuez pro-

cuñar con todo cuidado hazer diligencia para sacar de estado dudoso la causa. Aduertelo Salgado en su arancel fol 259. Ni tampoco con semiplena probança puede condenar en toda la pena de la lei. Digo en toda la pena, porque en pena arbitraria bien puede en la sentencia de los que dizen se puede dar tormento cõ sola semiplena probança en delitos atroces: pero en la nuestra q̄ seguimos en el capitulo passado: assi como cõ sola semiplena probança no se puede dar tormento a Religiosos; tã poco a los tales se les puede cõdenar por sola ella en pena arbitraria. Y conforme a esto dize mui bien Miranda q. 28. art. 1. conclus. 6. que aunque para no promover a vno a algũ officio, ò dignidad baste semiplena probança de algũ delicto, ò inhabilidad: pero no bastará para remouerle de la que posee.

6 Nuestras constituciones 3. par. cap. 7. num. 4. disponen, que en las causas mui graues, no luego que se ven en Definitorio se dà la sentencia, sino que se dilate hasta el dia siguiente, y es mui conforme a Derecho, de que dà la razon el Papa Calixto I. in cap. ponderet. 50. dist. por estas palabras: *Nos tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus.* Y assi la sentencia pronunciada con apresuracion, se dà por nulla, como acto que procede mas de animo apasionado, que de zelo de administrar justicia, vt constat ex cap. 2. de re iudicata. Y lo mismo parece sentenciar con mucha celeridad, que sentenciar sin auer visto la causa.

7 No faltan Doctores que sienten tiene obligacion el Iuez a poner en la sentencia la causa porque la dà; y que esta es la practica comun. Ita Albinus in l. properandum, §. illud, C. de iudicijs, Augustinus ad Angeim de maleficijs num. 4. Pero lo contrario tienen muchos con Panormitano in cap. sicut, numer. 11. de sentent. & re iudicata, Julius Clarus, §. final quest. 85. vers. vltimus, Fatnac. in prax. tom. 1. quest. 18. a nom. 62. Y esto juzgo ser lo mas probable, de que se practica en casi todos los Tribunales; porque constando en el processo de la causa de la sentencia, no ai necesidad de repetirla en ella, sino basta dezir, por sus culpas; y en las de espulsion, quãdo mucho dezir, por su incorregibilidad.

8 Lo que se deve advertir es, que quando el Iuez inferior modera en su sentencia la pena puesta por el derecho, ò lei superior, deve expressar en la sentencia las causas de la moderacion; porq̃ esto no consta siempre del processo: Y por esso deve ser castigados los Iuezes, que no lo hazen, vt docet Iacob. de Beluis in pract. crimin. fol. 46. in Rubr. de fuga reorum n. 62.

Si bié à Iul. Clar. q. 85. n. 10. le parece basta dezir el Iuez en la sentencia, que modera la pena de la lei, por justas causas que tiene, sin expressar alguna: y dize con otros ser senténcia común.

9 Acerca del modo de pronunciar la sentencia, se advierte, q̃ como quiera que se dè es valida en las Religiones, y obligatoria; porque el modo no varia la substancia, ora se pronuncie de dia, ora de noche, sentado el Iuez, ò en pie: pues aunque por entonzes estè en pie, se verifica, que *sedet pro Tribunali*. Ni tampoco haze al caso se dè por escrito, ò in voce: Con tal, que el Secretario dè fe de ella por escrito delante de testigos, y el Iuez diga, que assi lo juzgò, y pronunciò. Ni tampoco es de substancia, que se dè en dia de trabajo, ò de fiesta. Todo cõsta ex Clement. sc̃pè de verb. significat. y lo enseña Menochio lib. 1. de arbitrar. quæst. 60. con otros.

10 Vna graue dificultad se ofrece aqui, y es, que ha de hazer el Iuez quando el Reo està legitima, y bastantemente conuenido con testigos de que cometió tal delicto, v.g. vna muerte; y por otra parte con ciencia particular sabe el Iuez no fue el matador?

11 Para resolucion desta dificultad se ha de suponer, en opinion de todos, q̃ la dicha ciencia particular q̃ el Iuez tiene de la inocencia del Reo, ha de ser clara, y cierta; porque no lo siéndo, no ai duda ha de senténciar, segú lo alegado, y probado. Tãbié se ha de suponer, q̃ en el caso dicho tiene el Iuez obligaciõ, por razõ de su officio, y de caridad a usar de todos los medios que pudiere, y que no fueren escandalosos, para librar al inocente; y assi pudiendo, deve impedir al acusador, si le ai, y deve diuertir los testigos; y si esto no puede, deve examinarlos a solas con mucha circunspeccion, y recato, atédiendo a las circunstancias del dicho de cada vno, como hizo Daniel cõ los falsos vic-



viejos. Deue también dilatar la sentencia, si espera que con es-  
fó se auerignará mejor la verdad; y si se viesse apretado a dar la  
sentencia, dizen Soto lib. 5. de iust. quæst. 4. art. 2. Cordoba  
lib. 1. quæst. 67. Caietan. 2. 2. quæst. 67. articulo. 7. Aragon ibi-  
dem, con otros, que deue con juramento delante de todos de-  
clarar la verdad que sabe; porque en esto no haze agrauio a los  
testigos: puss si testifican maliciosamente, sibi impudent, el def-  
credito que reciben; y aunque lo hagan cõ buena fe, mejor de-  
recho tiene el inocente que ellos. Y aunque Soto diga, que en  
este caso no tiene obligacion a remitir la causa a Iuez superior,  
ni a delegarla a otro inferior y entrar èl ha hazer officio de tes-  
tigo en defensa del inocente: lo contrario tienen Cayet. Ara-  
gon, y Cordoba en los lugares citados. El fundamento es; por-  
que si està obligado a vsar de todos los medios que puede pa-  
ra librar al Reo, siendo este vno dellos, y no poco eficaz, deue  
vsar de el. Esto supuesto, la dificultad procede en caso que no  
aya medio para librarle, y el Iuez està del todo cierto de su ino-  
cencia; y por otra parte ai plena probança de testigos idoneos  
contra el.

12 Dos sentencias hallo en esta dificultad. La primera dize,  
que el Iuez no puede con buena conciencia pronunciar senten-  
cia condenatoria cõtra el tal inocente; y que por no darla deue  
dexar el officio, aunq̃ esso no le huuiesse de aprouechar al Reo.  
El fundamento principal desta sentencia, y a que se reduzen  
otros, es ser esta accion intrinsecamente mala, supuesto se orde-  
na a quitar la vida, ò hazer algun daño graue al inocente; y assi  
que en ningun caso se puede honestar. Deste parecer son Lyra  
sobre el cap. 23. del Exodo, Calderino, & Panormitanus in c.  
Pastoralis, §. quæ verò, de offic. deleg. Pedro de Nauarra cap.  
3. num. 161. Les. lib. 2. de iustitia cap. 29. dub. 10. y otros mn-  
chos. Y aunque algunos destes Autores digan, que esto se ha de  
entender en las causas Criminales: pero no en las Ciuiles; por-  
que en estas la Republica por el bien comun dà derecho a sen-  
tenciar, *iuxta allegata, & probata*: pero otros lo entienden de  
todas. Esta sentencia es mui probable.

13 La segunda sentencia mas comun, y que tengo por mas

probable dize, que el Iuez deve condenar al tal Reo, ora sea en causas Civiles, ora en Criminales, segun lo alegado y probado en el processo. El fundamento es; porque el Iuez tiene obligacion a juzgar segun la ciencia publica del processo; y no segun la secreta que el tiene; porque esso pide la justicia legal, y que mira al bien comun: luego todas las vezes que segun esta ciencia, que es la que tiene por lo alegado y probado, el Reo está conuencido, deve condenarle; y conforme a esto en el c. 17. del Deuteronom. se dize: *In ore duorum, vel trium testium peribit, qui interficietur.* Y en la lei illicitas, §. veritas, ff. de offic. Præsidis, se ordena que el Iuez siga las probanças, y sentencie conforme a ellas.

14. Confirmafe lo mismo, puesto el caso al contrario, quando por el processo no se prueua contra el Reo, q̄ aunq̄ el Iuez con cierta ciencia secreta sepa ha cometido el delicto, no le puede condenar, como ensena Siluestro verbo iudex 2. numer. 5. in principio, Angelo verb. iudicare num. 7. Torquemada in cap. iudicet, num. 1. & 3. quæst. 7. Valencia 2. 2. quæst. 67. art. 7. Salon ibidem, y es comun: Luego quando por el processo está probado el delicto, aunque con ciencia secreta sepa es inocente, le puede, y deve condenar, si valiendose de la ciencia secreta para vlar de todos los medios posibles; no le puede librar. Lo qual en la practica, si el Iuez es prudete, y advertido, tengo por dificultoso. Esta sentècia es expressa de Santo Thomas 2. 2. quæst. 67. art. 2. adonde satisface a los argumentos en contrario. Siguenla comunmente sus Discipulos ibidem. y me parece que en las Religiones aun ai mayor fundameto para seguirla, por no condenarse en ellas a penas de sangre.

15. Aqui se ofrecia tratar de los delictos en especie, y de las penas que les corresponden; mas porque estas estan señaladas comunmente en las constituciones, y estatutos de cada Religion, a que se deve atender, no me detengo en esto. Vealas què quisiere en Manuel Rodriguez tom. 2. quæstionum regulariũ, por varias quæstiones, Alderete lib. 2. à cap. 15. vsque ad finem libri, adonde las pone todas a la larga Francisco de Aretina in sua pract. criminali cap. 5. Vease tambien Bernardo Diaz in

practica Canon. Farinacio, Julio Claro, y los demás que tratã causas criminales.

16 De vn delicto, y pena que le corresponde he juzgado por forçoso tratar aqui por el nucuo Decreto de la Sacra Cógregació de Cardenales q̄ ai acerca del, y es la incorregibilidad de los Religiosos Reos, y la expulsion de la Religion, que por ella se les aplica, de que tratarã el capitulo figuiente, y este le concluiremos con aduertir el daño grande que hazen a la Religion y a si mismos; los Prelados inmediatos, y los carceleros a quien se comete la execucion de las sentencias, quando no cumplen lo que en ellas se ordena, con capa de piedad, siendo asfi, que no lo es sino de crueldad, el aliuir los Reos, y acudirles con mas sustento de lo que se les señala en la sentécia. Vea-se el Padre Fr. Manuel Rodriguez en la Suma en el cap. 14. del Orden judicial num. 4. adonde pondera mucho este punto; y el Padre Villalobos 2. part. Summæ tract. 16. diff. 12. num. 2. assienta por doctrina sin controuersia, pecan mortalmente los carceleros, y los demás Ministros de justicia, como lo son los Prelados inmediatos executores de las sentencias, dando de comer a los Reos encarcelados cótra lo dispuesto en ellas; y lo mismo es de otros alibios que les dã: Lo vno, por faltar en la obediencia que se les impone, ò deue imponer (y seria bien fuesse có precepto) en materia graue, como es no castigar se los delinquêtes como merecen sus culpas. Lo otro, por la falta de fidelidad a sus officios en cosa de tanto daño para el bien comun, pues por no ser fieles los Prelados Conuentuales, y carceleros, en esta parte se regala a los que de razon y justicia se deue castigar; y como nota bien el Padre Fr. Martin de san Iosef en su Epitome cap. 7. tienen gran culpa desto los Prelados, quando señalan por carceleros Religiosos nuevos, y sin experiéncia, y que no saben tener la ponderaciõ, y peso en estas materias que ellas piden.

## CAPITULO XXVI.

*De la incorregibilidad, y pena de expulsion que le corresponde.*

1 **Q**uan necesaria sea en todas las Religiones la pena de la expulsion en los que verdaderamente son incorregibles, para la tranquilidad, y paz dellas, lo prueuan largamente san Basilio in lib. regul. Fulius disp. c. 28. & in regul. breuior. interrogat. 57. & 102. & alibi sæpè Dius Augustinus Reg. 3. cap. 23. Casianus lib. 4. instit. cap. 16. in fine. Sanct. Prosperus Aquitanicus lib. 2. de vita contemplat. cap. 7. & habetur in c. Ecce 24. quæst. 4. S. Benedictus in Reg. cap. 28. S. Bernardus Epist. 102. D. Thomas quodlib. 12. art. 36. D. Bonouent. in Reg. sancti Frãcisçi quæst. 14. y de las demàs reglas lo prueua el Padre Ribadencira in lib. de instituto Societatis c. 13. consta asimismo de muchos capitulos del Derecho Canonico cap. relatum ne Clerici, vel Monachi, cap. cum ad Monasterium, c. ea quæ, de statu Monachorum, cap. refecandæ, cap. illud 24. quæst. 3. Tradunt etiam Patormitan. in cap. fin. de Regularibus, Archidiaconus in cap. Abbas nu. 6. Siluester. verb. Religio 6. num. 17. Nauarrus in Cõment. 2. de Regular. num. 33. & in Consilijs, conf. 77. cum sequentibus, de Regularibus, Azor lib. 2. inst. Moral. cap. 16. vers. 2. quæritur, & alij communiter, y fuera desto Alexandro VI. concediò a los Prelados de la Orden de san Francisco especial priuilegio para expeler los Religiosos incorregibles, de que gozan las demàs Religiones.

2 Supuesta la necesidad deste medio para la quieta conseruacion de los estados Religiosos: assi como lo es en las Republicas seculares el destierro de los hombres facinorosos que las perturban; se dificulta, quien se diga incorregible, y que circunstancias han de concurrir para poder aplicar la pena de la expulsion al Religioso ya professo, atendiendo assi al derecho

común, como al particular; y començando por lo primero, cõuené todos los Doctores en q̃ aquel se dize incorregible, q̃ auiedo cometido alguno, ò algunos delictos graues, corregido, y castigado no dá esperanças de la enmienda; coligen los Doctores la incorregibilidad de tres principios. El primero, quando el delinquente auiedo sido corregido, y castigado tres vezes buelue a reincidir en culpas graues, aunque sean de diferente especie, y calidad que las primeras. Ita Panormitanus in cap. cum ab homine, num. 30. de iudicijs, Alderete lib. 2. cap. 26. a num. 34. El segundo; quando el delinquente no quiere admitir la penitencia, que por sus delictos se le aplica, pues desto se colige suficientemente no quiere enmendarse; porque quien rehusa la medicina estando enfermo, no dexa esperanças de su salud. El tercero quando el delinquente està justamente preso en la carcel, y se huye della, por la misma razón que acabamos de dezir. Toda esta es doctrina de San Agustín in Reg. cap. 23. de Panormitano vbi suprâ in fine, Felino ibidem num. 15. Deciano tract. crim. tom. 1. lib. 4. cap. 9. numer. 130. Sairo lib. 5. cap. 21. num. 36. & 37. Alderete vbi suprâ, Thomas Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 9. num. 4. y de los demàs que tratan este punto.

3 Desta doctrina comun infieren bien Menoch. consilio 82. Farinac. tom. 1. praxis quæst. 24. num. 9. y otros q̃ no se puede dezir vno incorregible por auer cometido muchos delictos, de los quales no ha sido corregido y castigado, por no ser sabidos del Iuez; porque el que no es amonestado, y corregido, no se puede llamar incorregible. Y supuesto, que por derecho comun solos los incorregibles puedé ser expelidos de la Religión, como enseñan Diuus Thom. quodlibeto 12. art. vltimo, Diuus Bonau. in Regula Sancti Francisci cap. 14. Siluester verbo Religio 6. quæst. vltim. Azor tom. 1. instit. Moral. lib. 12. c. 16. quæst. 3. solos aquellos en quien se halla alguna de las cosas referidas en el numero passado podrán ser excluidos de la Religión, segun derecho comun; y digo, segun derecho común; porque atendiendo al derecho particular de las Religiones por otras muchas causas pueden ser expulsos los que cometen del-

il.

lictos muy atroces, como consta de varias constituciones, de ellas aprobadas por los Sumos Pontifices.

4 Verdad es, que el dia de oi no tienen fuerça estas constituciones quanto a este punto, por estar derogadas por vn nuevo Decreto de la sacra Congregacion de Cardenales, aprobado, y mandado publicar por nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. su data en Roma a 21. de Setiembre, año de 1624. en que manda, que de aqui adelante ningun Religioso professo pueda ser expulso de la Religion, sino es que sea verdaderamente incorregible; y que no sea juzgado por tal ninguno, sino es que concorra en él lo que el derecho comun requiere, y demás desto aya estado en la carcel por espacio de vn año, en ayunos, y penitencia, y pasado el año, sino se reduxere, pueda ser expelido de la Religion, como miembro podrido. Añade tambien, que el General esté obligado a dar parte de la sentençia dada al Ordinario Diocesano; y que no se den a los expulsos dimisorias; y así con vn testimonio simple de su expulsion basta. Iten los condena a perpetua suspension del exercicio de las ordenes que tuuieren, quitando a los Obispos la facultad de darles licencia para exercitarlas. Y despues de auer encargado a los Prelados el cuidado de procurar primero reducir a los tales por los medios posibles, y señalado los votos que han de concurrir para la expulsion, dize: que si algun superior presumiere contrauenir a algo desto, sea priuado *ipso facto* de todos los officios que entonces tuuiere, y de voz *actiua*, y *passiua*; y quede perpetuamente inhabil para tener otros en adelante; y esta pena la dexa reservada a la Sede Apostolica; y ordena, que lo que contra lo dicho se hiziere sea todo invalido, y nulo, y reuoca todos los priuilegios en contrario. Y porque este Decreto no se hallará tan a la mano, me ha parecido ponerle aqui por sus palabras: *Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum communicato consilio cum S. D. N. Urbano VIII. atque ex peculiari San-ctitatis sue facultate mādato & approbatione, inter alia statuit. Vt in posterū, è Religionibus nullus legitimè professus eijsi possit, nisi sit verè incorregibilis. Verè autè incorregibilis minimè cōsuetur, nisi nō solū*

concurrant ea omnia, quæ ad hoc ex iuris communis dispositione requiruntur (sublatis hic in parte statutis, & constitutionibus cuiusque Religionis, & ordinis, etiam a Sede Apostolica approbatis, & confirmatis) verum etiam unius anni spatio, in ieiunio, & penitentia probetur in carceribus; proindequæ unaquæque Religio priuatos habeat carceres in qualibet saltim prouincia. Elapso autem anno, si nihilominus non respuerit, sed animo indurato in sua pernicacia perseverauerit, ne contagione pestifera plurimos perdat, tanquam pecus morbida, ac membrum putre eijs tandem possit, sed ab ipsomet Generali tantum, de Consilio & assensu sex Patrum ex grauioribus Religionis eligendis in singulis Capitulis, vel Congregationibus Generalibus; tumque non nisi instructo secundum eorum stylum, & constitutiones processu, & plenè probatis causis expulsionis ad Sacrorum Canonum præscriptum. Interea tamen vsque ad primùm Generale Capitulum, seu Congregationem proximè celebrandam, si quæpiam ex iustis, & necessarijs causis expellere oportebit, eiectione fieri possit a Generali cum Consilio, & assensu sex patrum, ut supra, quos idemmet Generalis eligere debeat infra quatuor menses a præsentis Decreti publicatione. Seruata tanè in reliquis forma superius præscripta. Sic verò eiectioni, quandiu non redierint ad Religionem, in habitu Clericali incedat, atque Ordinarij loci iurisdictioni, & obedientiæ subsint, proindeque Generalis illico expulsionis sententiæ eidem Ordinario notificare teneatur. Cæterùm sacra Congregatio Religionum superiores serio adinonet, ac per Iesu Christi viscera obtestatur, ut memores paternæ charitatis, & mansuetudinis, quæ profitentur, nihil intentatū relinquunt, ut lucrentur animas fratrum suorum ferè in profundis malorum delapsas, antequàm grauissimâ, atque extremum expulsionis remediū experiat. Idque magis, quod subditorum sanguinem, qui ex malo negligentiam, & sui officij immeritum Prælatorum regimine peribunt, Dominus noster Iesus Christus in supremo Dei iudicio eorundem Prælatorum manibus sit requisiturus.

5 Præterea statuit, ut iidem superiores nemini ex Religiosis expulsis litteras testimoniales concedant, illos ad Sedem Apostolicam reijcientes, vel iubentes aliam ingredi Religionem.

6 Item, ut eiectioni extra Religionem degentes sint perpetuo suspensi ab exercitio Ordinum, sublata ordinarijs locorum facultate dictam suspensionem relaxandi, aut moderandi.

7 Si quis verò aduersus ea, quæ superius præscripta sunt, vel eorum aliquid, quoquomodò facere, vel moliri præsumperit, ipso facto pœnam incurrat priuationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit,

bit vocisq; actiua, & passiua, ac perpetua inhabilitatis, ad illa impos-  
 terum obtinenda, pœnaquē huiusmodi sit Sãctitati suæ, ac Sedi Aposto-  
 licae reservata, eisdem superioribus, etiam Generalibus, & Protectio-  
 ribus illam moderandi, seu relaxandi potestate penitus interdicta, &  
 nihilominus sit irritum, & inane quidquid secus à quonam actum  
 extiterit, Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Aposto-  
 lolicis in fauorem quicumque personarum, atque ordinum tam  
 Mendicantium, quam non Mendicantium, Congregationum, Monas-  
 teriorum, Conuentuum, domorum, ac locorum regularium quorumcum-  
 que, necnon illorum etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel  
 quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiã im-  
 memorabilibus, exemptionibus quoque, indulgentiis, & privilegijs, etiam  
 in corpore iuris clausis, aut ex causa, vel titulo oneroso, vel in limine  
 fundationis concessis, etiã mari magno, seu Bulla aurea, aut alijs nũ-  
 cupatis sub quibuscũq; tenoribus, & formis, & cũ quibusvis etiã de-  
 rogatorijs derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & insolitis clausulis, nec  
 nõ irritantibus decretis, etiã motu proprio, & ex certa scientia, ac de  
 Apostolica potestatis plenitudine, aut alijs quomodolibet, etiam per  
 viam communicationi, seu extensionis concessis, & ita ratis vicibus  
 approbatis, & innouatis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione,  
 de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, specialis, & individua, ac  
 de verbo ad verbum, necnon autẽ per clausulas generales idem importã-  
 tes, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exqui-  
 sita forma seruanda esset, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum  
 nihil penitus omisso, & forma in illis tradita, infertiforent, præsentibus  
 pro expressis habens, quibus quo ad ea, quæ supradictis quomodo-  
 libet auersantur, illis alijs in suo robore per mansuris, specialiter, &  
 expressè, Sãctitatis suæ autoritate deroget, ceterisque contrariis  
 quibuscumque. Dat. Romæ die 21. Septembris 1624.

## CAPITULO XXVII.

### De la apelacion.

**N**O es menos odiosa, y perniciosa en los estados Religio-  
 sos la apelacion en sus causas, que la recusacion, de que  
 se tratò en el capit. 21. desde el num. 5. Y por esto auiendo tra-  
 ta-



tado Celestino III. in cap. cum speciali, de appellat. quando las apelaciones son licitas, y de la forma que en ellas se deue guardar en otros Tribunales, hablando de los Religiosos, añade: *Ceterum has duas constitutiones premissas, nolumus ad regulares extendi contra suas speciales obseruantias.* Mas porq̃ se puede dar algú caso en q̃ licitamēte los Religiosos las puedē hazer, pôdre mos aqui resumidamente la doctrina necesaria para saber el como, y quando se pueden hazer, y deuen admitir, y quãdo no; sacada de diuersos decretos, y priuilegios de los Sumos Pontifices, y de lo que los Canonistas, Sumistas, y Theologos enseñan, en especial de Siluestro verb. appellatio, Nauarro Cõment. 3. de regularibus, & consilio 4. de appellat. Soto lib. 5. de iustitia quæst. 6. Couarrub. lib. 1. variar. cap. 2. num. 14. Rodriguez tom. 1. quæstionum regul. quæst. 29. art. 3. Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 9. y en los siguiētes, nuestro Padre Fr. Thomas de Iesus tract. 3. cap. 17. Alderete lib. 2. cap. 18. Thomas Sanchez de statu Religioso lib. 6. cap. 8. Suarez tom. 4. de Religione lib. 2. cap. 11. adonde con la erudicion, y christiandad que suele, en pocas ojas resuelue toda esta materia. Y para mayor claridad dirēmos primero lo que se puede y deue hazer por Derecho comun, y luego, lo que cõceden los especiales priuilegios a las Religiones.

2 La apelaciõ, tomada en toda su latitud, no es otra cosa que vn recurso del Reo al Iuez superior, por hallarse agrauado del inferior en la sentencia que ha fulminado contra el, ò la que teme fulminarã, constat ex cap. placuit, cap. omnis oppressus, & cap. si quis 2. q. 6. y de las Glossas.

Aunque los Doctores comunmente no señalan mas de vna apelacion con dos efectos, vno que llaman de uoluntuo, y otro suspensiuo; añadiendo, que aũque la propria defensa que incluye la apelacion; sea de Derecho natural; la forma, y modo de apelar, es de derecho positivo; y assi se puede quitar en algunos casos. Pero juzgo se podrian distinguir, para mayor claridad, en dos maneras de apelaciones, llamado a la vna de Derecho natural, que no se puede, ni deue negar a nadie. La otra de Derecho positivo, que se niega muchas vezes a los seglares, y

casí siempre a los Religiosos; y a esta llamó los Doctores apelacion propia, y rigurosa, y a la primera impropria, y no rigurosa; porque en los Tribunales seculares esta es de la que se trata, y dificulta quando se deue, ò no admitir; mas no de la primera. Favorecê este modo de hablar Paz tom. 2. p. 3. c. unico n. 1. & 2. Rodrig. tom. 2. quæstionũ reg. q. 29. art. 2. Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 9. §. 3. y en el cap. 11. §. 4. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. num. 14.

3 La apelacion en el primer sentido no es otra cosa, que vna simple querella, ò suplica que el Reo haze a su Prelado superior, pidiendole paffe los ojos por su causa, y la adjudique à si, templando en todo, ò en parte el rigor de la sentençia, que el Prelado inferior ha dado contra él, ò teme darà. El efecto desta apelacion se llama deuoluntiuo; y es aquel que por modo de suplica, ò simple querella debuelue la causa del luez inferior al luez superior: pero sin suspender su jurisdiccion acerca della, ni tampoco la execucion de la sentençia dada, mientras el luez superior no le inhibe, y adjudica à si la causa para verla, y juzgar della, y de la sentençia dada. Todo consta de los Autores citados, y de Thomas Sanchez numer. 110. in fine, Suarez numer. 6.

4 Esta manera de apelacion, ò recurso, que de ordinario lo hazen los Religiosos por medio de cartas, no la pueden licitamente impedir los Prelados inferiores, por ser (como queda dicho) de derecho natural, sic Suar. n. 7. con los Autores referidos, y conforme a esto disponen nuestras leyes p. 2. c. 5. n. 2. & 3. q̄ los subditos libremente, sin licençia, ni registro de los Prelados inferiores pueden escribir a los superiores, y recibir sus cartas, señalando graues penas a los que las abrieren, ò detuieren maliciosamente. Y este modo de recurso, ò apelacion ha lugar, aũq̄ la sentençia del inferior no exceda los limites de justicia, y sea conforme a lo establecido en las leyes de la Religión, quando el Prelado superior puede dispensar en la pena, ò templarla, por ser la mas rigurosa de la lei; cõ tal q̄ el informe, q̄ el subdito haze, sea verdadero, y suficiente, y q̄ el recurso sea à Prelados que tienen superioridad en la Religion: pero no a los que

que no la tienen, ora sean Prelados Eclesiasticos, como los Obispos, ora sean Principes seculares; porque el acudir a ellos (que solo puede servir para que intercedan) redunda en descredito de la Religion, publicando fuera los delictos, que estan en ella secretos; y por esso para atajar este daño, justaméte los Prelados impiden estos recursos, y aun suelen vsar de mas rigor con los tales Reos, del que vsarán, viendolos rendidos, y humildes. Toda esta doctrina del Padre Suarez vbi supra n. 7. y 8. y la razon que dà es, que el subdito tiene por vna parte derecho a procurar este remedio en sus males, y trabajos, aunque los padezca justamente por sus culpas. Pues no viene a ser otra cosa, que pedir misericordia a quien puede vsar della, con esperanças de alcançarla, y por esta parte no haze con este recurso agrauio al Iuez inferior ante quien passa su causa, pues no limita, ni suspende su jurisdiccion para cosa alguna.

§ La segunda apelacion, que es la propria, y rigurosa, y se llama *juridica*; porque el derecho dà lugar para ella a los Reos que padecen, ò temen padecer injusticia de los Iuezes inferiores, no es otra cosa, que *pronocatio cause a minori ad superiorem iudicem, ratione illati, vel inferendi grauaminis, qua iniquitas sententia corrigitur, constat ex capit. omnis oppressus, capit. si quis, capit. placuit 2. quæstion. 6.* Esta apelacion de más del efecto de anulatiuoi, tiene otro, que se llama *suspensiuo*, y así mediante ella, se suspende la jurisdiccion del Iuez de quien se apela, y la sentencia dada, de tal fuerte, que si en alguna cosa passare adelante en la causa, es irrito, y nulo lo que hiziere, *textus in l. ex illa, & l. minime, C. de appellation. & capit. an sit, de appellation. capit. bonæ memoriæ, de confirm. utili, vel inut.* de donde en lo tocante a aquella causa no puede el Prelado inferior obligar al Reo con precepto alguno. Es doctrina de Siluester *verb. appellatio 2. Suarez vbi supra n. 6. in fine, sin q̄ nadie cõtra ligo.* Mas conuiene aduertir qui, que quando el Iuez inferior pronúciò senténcia de descomuniõ, abso-luta, ò de otra censura, no se suspenda el efecto por la apelaciõ siguiéte,

si.

fino solo la jurisdiccion para passar adelante. De dõde mientras el Iuez superior no abfueue al Reo de la deicomunion, queda ligado con ella; y lo mismo es de la sentençia de entredicho, suspensio de officio, ò entrada en la Iglesia, como consta del cap. Pastoralis, §. veram, de appellation y del cap. is cui, §. fin. de sent. commun. in 6. cuyas palabras son: *Sand ficut excommunicatio; sic ab officio, vel ab ingressu Ecclesia lata suspensio, aut ipsius effectus, per appellationem sequentem minimè suspenduntur.* Y assi, quando la sentençia que se dà contra alguno de priuacion, ò suspensio de officio, ò Dignidad, como de Prelado, Predicador, ò Confessor, que todos son officios Ecclesiasticos; el efecto de la tal sentençia no se suspende por la apelacion; y por consiguiente no puede el Reo exercitar los tales officios, aunq̃ aya apelado, hasta que por el Prelado, ò Iuez superior sea restituído al pristino estado, ita Siluester vbi suprà, & verb. excommunicatio, §. 1. Suarez de censuris disp. 3. sect. 6. num. 5. & tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. num. 6. Fr. Iosef de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 5. cap. 9. §. 6.

6 Mas esta doctrina se ha de entender en las sentençias, y penas absolutas; porque si fueffen condicionales, qualquiera censura, priuacion, ò suspensio de officio se suspende por la apelacion, siendo legitima, y haziendose antes de cumplirse la condicion, y dentro del termino de la apelacion. Sic Siluester verb. excommunicatio, §. ultim. Navarro vbi suprà, Suarez en el lugar citado de censuris num. 5. & 6. Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera precepto del superior acerca de cosas exorbitantes, v. g. si el Iuez Ecclesiastico mandase a Pedro, que pagasse a Iuan tantos ducados dentro de tantos dias, pena de deicomunion, ò si vn Prouincial mandase a vn Prior que hiziesse tal, ò tal cosa pena de suspensio de officio, ò de deicomunion; teniendo causa justa para apelar, y apelando a Prelado superior, no pecaria en no obedecer; y por consiguiente, ni quedara de comulgado, Siluestro, y Suarez vbi suprà con otros.

7 En los Tribunales Ecclesiasticos, y regulares se ha de hazer la apelacion dentro de diez dias de la notificacion de la sentençia text. in cap. quod a l consultationem, de re indicata, & in

in cap. significauerunt, de testibus, y en otros muchos. Dize en los Tribunales Ecclesiasticos; porque en los seculares no se dá mas de cinco dias de termino, l. i. titul. 18. libr. 4. Recopilat. Y si dentro del dicho termino el Reo no apelare; despues no se deue hazer caso de la apelacion que hiziere, sino que puede el Iuez passar adelante en la execucion de la sentencia, aunque sea injusta; porque en dexando passar el termino, se presume renuncia su apelacion, como se nota in cap. Pastoralis, de offic. delegat. & in l. quandiu in fire, ff. de acquirend. hæredit. y lo tienen Siluestro verbo appellatione, §. 5. Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 9. §. 7. Frai Martin de san Iosef en su Epitome cap. 18. numer. 6. sino es que aya alguna causa justa en el Reo para ser restituído en el termino de la apelacion, como la falta de edad, ò otra semejante, iuxta titulum, ff. de minor. viginti quinque annis per totum. Verdad, es, que si la sentencia fue injusta, no porq̃ el Reo no apele dexará de pecar grauemente el Iuez executandola: si bien en el fuero exterior no le castigaran, como lo hizieran si el Reo apelara dentro del termino que el derecho concede.

8 Vna dificultad se ofrece aqui, y es, si quando la sentencia, ò mandato del Iuez es condicional, como en los casos del numero passado, y señala al Reo, ò Subdito termino de veinte dias; para que cumpla lo que le manda pena de descomunion, ò priuacion de officio, si el Subdito apela passado los diez dias que concede el Derecho para la apelacion, pero antes que passen los veinte que señala el mandato del Iuez para incurrir en la pena; si se deue admitir la apelacion, ò deue ser repelida, como hecha fuera de tiempo? Panormitano in cap. prateret, de appellat. con otros siente no deue ser admitida; porque el Derecho sin limitacion ninguna, señala por termino competente de qualquiera apelacion diez dias: luego la que se haze passado estos, se deue repeler como hecha fuera de tiempo. Esta opinion dize el Padre Suarez en el lugar citado de Censuris n. 3. es la mas segura, y la mas conueniente para escusar pleitos. Mas en el num. 4. dize, que para el fuero de la conciencia es bastantemente segura la contraria; y que tambien pueden los

Iuezes con seguridad acomodarse có ella en el fuero exterior; porq̃ miétras no se ha cūplido el termino de la lei; y tãbien el que señala el Iuez, siempre la apelacion es legitima; y por cófiguiente suspende la censura, y otra qualquiera pena cōdicional. Deste parecer son la Glossa in d. c. præterea. Couar y Nauar. citados de Suarez; y sin duda es la que se deue seguir en los Tribunales Eclesiasticos, por ser mas piadosa, y conforme a razon; porque la sentençia, ó mandato condicional, mientras no se cumple la condicion, no es sentençia, ò mandato *simpliciter*, sino *secundùm quid, quia conditionalis, nihil ponit inesse* hasta que se cumpla; luego todo el tiempo antecedente apto es para apelar de la sentençia, pues en todo èl es condicional. Ni contra esto dispone cosa alguna el Derecho; porque como aduerten los Doctores citados, quando señala termino de diez dias para las apelaciones, se entiende respecto de las sentençias que *absolutè, & simpliciter* son tales, mas no de las que no lo son.

9 Peca mortalmente el Reo que apela de la sentençia estando cierto de que fue justa; porque haze agrauio al juez que la diò, leuantandole testimonio en cosa graue, y pretendiendo sin causa justa impedir su jurisdiccion. Y conforme a esto dixo san Bernardo libr. 3. de consideratione ad Eugenium: *Qui non grauatus appellat, manifestè liquet, quòd aut grauare intendit, aut tempus redimere*. Ita Diuus Thomas 2. 2. quæst. 69. art. 3. y es comun. Como tambien pecaria grauemente el Iuez no admitiendo la apelacion de la sentençia, q̃ hecha de ver es claramente justa, pues haze agrauio conocido al Reo; y tambien al Iuez superior a quien se apela. Ita Nauar. in Summa cap. 25. n. 3. Alderete lib. 3. cap. 28. Portel. in dub. Reg. verbo appella re num. 1.

10 Mas deuese aduertir, que para poder lícitamente el Reo apelar, basta tener causas probables de la injusticia que el Iuez le haze, ò teme que le harà, Suarez vbi suprà de censuris numer. 2. Y lo mismo es quando duda si es justa la sentençia, pues en estos casos tiene derecho a vsar de los medios que pudiere para su defensa; y como nota Sanchez libr. 6. in Deca-

logum capit. 8. numer. 110. *Attento iure communi, non solum conceditur appellatio quando gravamen est certum, sed etiam quando est dubium, & solum denegatur, quando aperte constat nullum esse gravamen, ut constat ex capit. cum speciali, 6. porro, de appellat. & ibi tradunt Doctores ex Silvestro verb. appellatio questio. 12. numer. 13.* Mas esto no ha lugar en los Tribunales regulares, como advierte el mismo Sanchez; porque en estos no se admite la apelacion, sino en caso que es manifesta la injusticia: Pruevalo largamente Suarez tom. 4. de Religione numer. 9. & 10. con muchos del cap. Ad nostrã, de appellat. adonde se dice: *Quod non obstante appellatione Religiosi, Prælati secundum regulam, & constitutionem Ordinis eum corrigat, & castiget*; y lo mismo sin limitacion se determina in cap. reprehensibilis, eodem titul. adonde el Pontifice dice: *Statuimus ne subiecti contra disciplinam Ecclesiasticam in vocem appellationis erumpant*, y en el fin añade: *Præcipue verò hoc in Religiosis volumus observari, ne Religiosi, cum pro aliquo eccassu fuerint corrigendi contra regulam Prælati sui, & Capituli disciplinam appellare præsumant, sed humiliter, ac devote suscipiant, quod pro salutè su. fuerit eis iniunctum*; de donde infiere Suarez, *Ergo nulla limitatio, vel exceptio addenda est, nisi quam ratio naturalis necessario postulat, quod solum habet locum in manifesta iniuria*. Lo mismo enseña tom. de cõsuris disp. 3. sect. 6. n. 2. in fi.

11 De donde se infiere, que aunque los Iuezes regulares, atendiendo al detecho comun, no tengan obligacion à admitir las apelaciones que hazen los Religiosos, sino solo en caso de manifesto agravo, los demás Iuezes deuen admitir las que se hazen de sus subditos con razones probables, y en casos dudosos.

12 El Padre Villalobos tomo 2. Summa tract. 16. disinit. 8. siguiendo a Ledesma 2. part. Summa tract. 8. capit. 24. post octavam conclusionem, disinit. 1. Bañez 2. 2. quest. 64. articulo. 3. dice no puede el Reo licitamente apelar de la sentenciã que diò el Iuez siguiendo opinion igualmente probable, ò mas probable, pues viene a ser la sentècia justa, pero que podrá apelar, quando sentècio siguièdo la opiniõ menos

probable. Mas yo juzgo puede licitamente apelar afsi en causas criminales, como en ciuiles, fundádose en opinion probable; porque quando la justicia consiste *in puncto iuris*; afsi como pueden los Iuezes sentenciar segun opinion probable, aunque sea dexando la mas probable, como enseñan Luis de Torres 2. 2. tom. 2. disp. 5 1. dub. 1. num. 4. Diana 2. part. tract. 5. Miscel. resololut. 104. con otros, afsi tambien los Reos pueden alegar en la apelacion la causa que es justa, segun opinion probable, aunque no lo sea en la mas probable; porque licito es a qualquiera procurar su defenta, siguiédo opinion probable como enseñan los Doctores.

13 Siendo cierto, como queda probado, que por derecho coman se niega la apelacion a los Religiosos, sino es en casos de manifesta injuria, deue el apelante poner en la apelacion la causa della, para que el Iuez de quien se apela vea si es justa, ò no, aconsejandose para esto con personas graues, y doctas; y si hallare no lo es, sino que es insuficiente, y frivola, no ha de hazer caso della, sino passar adelante en la execucion, aunque el Reo no desista de la apelacion. Ita Alderete lib. 2. cap. 28. num. 28. Sanchez vbi suprà con muchos que citan; la razon dà Sanchez; porque a los que absolutamente niega el Derecho la apelacion, y solo se la concede en algun caso particular, como a los Religiosos, si el Reo no haze mas en la apelacion de dezir, que apela de la sentencia; porque es injusta, no dando mas razon, no tiene obligaciõ a darle crédito el Iuez inferior: pues tiene el derecho por su parte; y afsi puede presumir es injusta, y contra derecho, y passar adelante sin hazer caso della. Y que pertenezca al Iuez, de quien se apela, el juzgar si la causa de la apelacion es justa, ò no, dizenlo la Glossa in cap. vt debitus honor, verb. absque rationabili causa, de appellat. Decius in cap. de Priore num. 3. de appellat. Verdad es, que las prueuas de la causa, que alega se han de hazer ante el Iuez a quien se apela, como se dixo tratando de la recusacion en el cap. 21. §. 1. num. 12. porque quanto a esto conuienen la apelacion, y recusacion.

14 De la sentencia que dà el Iuez arbitro ( que es el q̄ eligen  
li.



libremente las partes ) no se puede apelar en la pena de la inconstancia, que arguye calumniar al luez que vno eligió. de su volúntad, Soto lib. 5. de iust. q. 6. art. 3. ad 2. & cõstat ex Cõcilio Meliuitano cap. a iudicibus 2. quæst. 6. y lo explica S. Thom. 2. 2. quæst. 69. art. 3. ad 2. a quien figuen Miranda in Ordine iudic. quæst. 30. art. 5. Portel. in dub. reg. verb. appellare num. 4. & alij.

15 Todo lo que hasta aqui se ha dicho es ajustado a lo que dispone el derecho comun acerca de la apelacion, así de Religiosos, como de otras personas Eclesiasticas. Agora resta lo que se puede, y deue hazer entre Religiosos, atendiendo a los particulares priuilegios, que casi todas las Religiones tienen en esta parte, en que se prohíbe a los Religiosos la apelacion. Para cuya inteligencia es fuerça referir aqui los principales, y mas nueuos, declarando la fuerça que oi tienen.

16 Bonifacio VIII. como refiere Sorbo verb. appellat. n. r. por especial priuilegio concedido a la Orden de S. Francisco, determina: *Non licere fratribus Franciscanis a correctionibus Prælatorum eiusdem Ordinis aliquatenus appellare.* Y el mismo Autor verb. Generalis num. 11. & 12. refiere otro priuilegio concedido por Sixto IV. a nuestra Orden, y a la de san Agustín: *Ut Generalis eorum possit suum munus obire reiecta quavis appellations, ab eius præceptis, monitionibus, ordinationibus, mandatis, ac decretis.* Asimismo refiere Sorbo otro priuilegio, verb. appellat. num. 3. de Iulio II. en que prohíbe *sub pœna excommunicationis Fratribus, ac sororibus Prædicatorum appellare a mandatis, & ordinationibus Prælatorum prædicti Ordinis.* Y à la misma Orden de Predicadores concedió Leon IX. por vna Bula, q̄ comiença *Sacra Religionis*; dada en Roma a 27. de Abril, en el año 13. de su Pontificado, y la refiere Confeccio de priuileg. pag. 12. y se halla autenticada in *marimagno Ordinis Prædicatorum*, fol. 92. pag. 1. & fol. 93. pag. 2. in fine: *Ut nullus ex Fratribus, aut sororibus prædictis, aliquam, aut aliquem ex Fratribus, aut sororibus huiusmodi, coram quocumque iudice qui non sit de Ordine nostro, ex quacumque causa conuenire seu facere conueniri, nec a correctione quacumque, seu aliâ ab aliquo Prælate, seu Fratre di-*

*Et Ordinis quauis occasione appellare, aut cōtra eos quarellam proponere, nisi prius coram Prouinciali, seu Conuentuali Priori, seu predicto Magistro, & successiuē in Generali Capitulo dicti Ordinis, causam, & quarellam proposuerit verbo, vel scripto, &c.* Y en la misma plana circa finem, dize el mismo Pontifice: *Decernentes ex nunc irritum, & innane, si secus super his, a quouam quauis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentata.*

17 Este priuilegio, y decreto lo explicó, y amplió la Sagra Congregacion de Regulares de Ordine Santissima por estas palabras, como se refiere en las mismas constituciones de S. Domingo fol. 80. pag. 1. *Quoniam nonnulli uagandi studio, siue dum imminentes Commissorum eriminum, pœnas ex suis constitutionibus, aut alias debitas, sibi metuunt, falsa, & commentitia grauamina causati, non immediate ad sui Ordinis Superiores, scilicet aggrauamine Prtoris ad Prouincialem, a Prouinciali, ad Generalem, & a Generali ad Protectorem, prout cuiusque Religionis constitutionibus disponitur, sed ad hanc Romanam Curiam absque licētia fugiant, potius quā recurrunt, ex quo Ordinum disciplina relaxatur, Prælati contemnuntur, & ipsi indies audaciores euadunt, placuit Sacra Congregationi ex Ordine Santissima statuere, ut si quis Regularum impofterū, temere, leuise ex causa hanc Almam Urbem, seu Curiam absque sui Superioris licētia, & suprædicta forma prætermissa addere presumpserit, ad suos eosdem Superiores seueriori pœna plectendus remittatur.*

18 Fuera desto Leon X. haziendo mencion de verbo ad verbum del dicho priuilegio, y breue de Bonifacio VIII. confirmada de nueuo todo lo en el contenido en vna Bula, que comiēça, *Romani Pontificis, in quo diuina dispositione, &c.* dada en Roma a 29. de Abril, año de 1518. y el sexto de su Pontificado. Y manda *sub pœra excommunicationis lata sententia cōipso incurrenda,* que assi lo guarden los dichos Religiosos, y tambien los demás Iuezes Ecclesiasticos a quien se apelare contra el dicho Orden. Este priuilegio, y decreto le ganó el Cardenal Cayetano, siendo General de la Orden de Santo Domingo, y le refieren Iuan Bautista Confeccio de priuilegijs Bullæ 10. huius Pontificis pag. 120. y el Maremagnum de la Orden de Santo Domingo. fol. 182. pag. 1.

19 Paulo III. concedió a la Compañia de Iesus *ut non liceat*

a correptione regula secundum ordinationes eius facta appellare, nec posse vllum iudicem dictam appellationem admittere, vt habetur in Compendio Societatis, §. 2. verb. appellat. y alli, por otro priuilegio concedido a los Canonigos de S. Salvador se dize: Nullos è Societate posse appellare ad quemcumque etiam Pontificem, nisi de speciali eius licentia, ab institutis ordinationibus, correptionibus, & mandatis Congregationis Generalis, aut Præpositi Generalis, aut aliorum Superiorum: & appellationes, & inde secut a fore irrita. Y alli mismo se refiere por vn priuilegio concedido a la Orden Cisterciense no ser licita la apelacion en la Compañia a reformationibus, seu correptionibus Præpositi Generalis, aut Visitatorum, quos ipse deputaueris, nisi ad Generalem Congregationem, & in casu denegatæ iustitiæ, aut promotoria iniuriæ. Y esto debajo de excomunion mayor, referuada al Sumo Pontifice.

20 Asimismo refiere Scrbo verbo appellare in annotationibus, §. 1. Congregationem Cardinalium ediðisse decretum anno 1587. vt appellatio hoc ordine interponatur a Guardiano, ad Prouincialem, a Prouinciali, ad Generalem, a Generali, ad Protectorem, & ab hoc ad Cardinalium Congregationem.

21 Tambien nuestra Religion de Carmelitas Descalços tiene el mismo priuilegio concedido por la Santidad de Sixto V. y tãbiè por Clemente VIII. Pio V. y Gregorio XIII. vt refert noster Thomas a Iesu de Visit. Reg. tract. 3. cap. 17. numer. 4. y se halla en nuestro Compendio Bulla 3. Sixto V. fol. 152. numer. 6. adonde despues de auer dado ampla facultad de proceder, sine strepitu, & figura iudicij, y de aplicar las penas que los delictos merecen, añade: Decernentes ab ipsius Prioris, Prouincialis pro tempore existentis, sententijs contra sic confessos, seu conuictos forendis, nullatenus appellari, & recursum ad quos vis alios haberi posse.

22 Todos estos priuilegios cõ otro muchos de todas las Ordenes estàn de nùstro confirmados por nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. por vna Bula, su data en Roma apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1625. tertio idus Mayj, Pontificatus sui anno secundo. Esta Bula diò su Sãtidad a instancia del R. P. Maestro Frai Domingo de Molina de la Orden

de Predicadores, q̄ en la Curia Romana hazia officio de Procurador General de todas las Religiones Mendicantes, i no Mendicantes. Y aúque á algunos ha parecido es poco, ò nada lo que concede esta Bula por las palabras, que añade el Pontifice: *Dummodò tamè priuilegia huiusmodi sint in usu, nec hætenus reuocata*, no tienen razon. Lo primero, porque en esta Bula se haze menciõ expressa de casi todos los priuilegios referidos. Lo segundo, porque de ninguno dellos consta estar reuocado por algun Pontifice: Ni tampoco cõsta estèn sin valor, y fuerza *per non usum, vel per usum contrarium*. Porque para que el priuilegio se ainalido, ò cesse por no uso, ò por uso contrario se requiere lo primero, que el no uso, ò uso contrario *fiat per actum illius, qui potest priuilegio explicitè renunciare*; porque la tal introduccion, es tacita renunciacion, y el que no puede renunciar explicitamente el priuilegio, menos le podrá renunciar tacita, ò implicitamente, vt docent Panormitanus in cap. cum accessissent, de constitut. n. 8. Suar. lib. 8. de legibus c. 3. §. num. 8. Salas de legib. disp. 17. sect. 13. num. 66. y otros que cita y sigue Bonacina de leg. disp. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 6. n. 6. de donde infiere Fr. Iuan de la Cruz de Priu. lib. 2. cap. 3. de cessant. priuilegij dub. 2. conclus. 5. que ni los Subditos, ni los Piores, ni los Prouinciales por actos contrarios que hagã cõtra el priuilegio, le puedè renúciar, ni introducir costũbre legitimamente prescripta cõtra èl, sino solo el Capitulo General. Lo segundo se requiere, para q̄ el priuilegio cesse *per non usum, vel per usum contrariũ*, tiempo suficiente; y este ha de ser de sesenta años, segun vn priuilegio concedido por Eugenio IV. a la Congregacion de Santa Iustina de la Orden de S. Benito, y està estendido a toda la Orden de S. Benito en España; y segun otro que concedió el mismo Pontifice a vn Conuento de san Pablo *extra urbem* en Roma, y està tambien estendido a toda la Orden de san Benito en España, ha de ser de cien años, y aun en la primera Bula determina el Pontifice, q̄ en la dicha Congregacion nunca se prescriba contra sus priuilegios por ningunos actos contrarios. Estas Bulas autenticas las refiere Manuel Rodriguez in Bullario, pag. 177. num. 3.

& pag. 178. num. 18. & pag. 202. num. 14. Vease el mismo Auctor tom. 1. quæstionum Regul. q. 55. ar. 6. & tom. 3. quæst. 35. art. 2. Portel. in dub. regul. verb. præscribere num. 2. Frai Iuan de la Cruz vbi suprâ conclus. 2. De todo lo qual se infiere manifestamente estar todos los sobredichos privilegios en su fuerça y valor, y de nueuo confirmados por la Santidad de Urbano VIII. en la Bula referida.

23 Y porque no quede rastro de duda en esta parte, se note, q̄ nuestro Sãtissimo Padre Urbano VIII. que oi preside en la Iglesia expidiò otra Bula para la Religion de san Benito en España, su data en Roma por el mes de Julio, año de 1624. que comiença *In Beati Petri sede*, en la qual manda se guarde la forma dicha de apelacion *gradatim*, en los casos que les es licito apelar a los Religiosos de la dicha Orden; y hablando con el S. Nuncio, que asiste en los Reinos de España, le Ordena, y manda no admita semejantes recursos de apelacion, sino que los remita a los Superiores ordinarios de la dicha Orden; y quita la autoridad, para que ningun Iuez, ni Comissario, aunq̄ sea el Auditor de las causas del Sacro Palacio, y a qualquiera de los Señores Cardenales, aunque sean Legados a latere, y prohibe a qualquiera de los referidos el conocer de semejantes apelaciones. Y porque esta Bula no anda tan entre manos, como otros priuilegios, que refieren los Autores que tratan deste punto, me ha parecido poner aqui de ella las palabras que hazen a nuestro proposito, dexando las demàs que pertenecen a otros: *Insuper quòd perpetuis, etiam futuris temporibus, nulli omnino persona ipsius Congregationis liceat ab ordinationibus, correctionibus, reformationibus, priuationibus, depositionibus, alijse pœnis, & sententijs suorum Abbatum, Disnitiorum, Comissariorum, aliorumque Superiorum seu etiam Generalis, & Capituli Generalis Congregationis huiusmodi, non modò ad iudices, ac alias personas in eodẽ motu proprio dicti Clementis prædecessoris, ut præfertur declaratos, & declarat as, sed nec ad nostrum, & eiusdem Sedis Nuntios in eisde Regnis pro tẽpore comorantes appellare, aut alias quomodocũq; & quancumque recursum habere, sed ab eorum Superioribus ordinarijs ad Generalem, & ab illo ad Capitulum intermedium nũcupatum, ac ab eodem Capitulo intermedio ad Capitulum Generale dictæ Congre-*

gationis, coram quibus de eorum iuribus experire, & a Capitulo prædicto Generali pro notoria, ac manifesta iniuria, ac in euentu denegata iustitia, ad nos, & Romanos Pontifices pro tempore existentes immediatè tantum recurrere teneantur, & respectivè valeant, perpetuo quoque auctoritate, & tenore præmissis, statimus, & ordinamus, eiusdemque Congregationis modernis, & pro tempore existentibus Generali, ac alijs Abbatibus, Abbatissis, Prioribus, Priorissis, Monachis, Monialibus, ac universis, & singulis utriusque sexus ipsius Congregationis regularibus personis, motu, voluntate, scientia, ac de potestatis plenitudine, similibus interdiximus, & etiam prohibemus, ac in virtute sanctæ obedientiæ districte præcipiendo mandamus, & iubemus, ne ipsi, vel aliquis, aut aliqua eiusdem Congregationis persona, quacumque præminetia, superioritate, & auctoritate fungens, de cætero nullo unquam tempore ad quascumque personas seculares, & Ecclesiasticas extra dictam Congregationem, etiam Reges, Duces, & alios Principes seculares, necnon quoscumque in dignitate Ecclesiastica constitutos, etiam eiusdem Sedis Nuntios in eisdem Regnis pro tempore Commorantes, vel Archiepiscopos, Episcopos, aut alios quoscumque quacumque dignitate, & præminetia fulgentes vel auctoritate fungentes, Prælatos Ecclesiasticos, scribere culpas Religiosorum, & pœnas quibus plectuntur, tam per litteras, & memorialia, quam ore texus per se, vel per aliam interpositam personam, directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè, quavis quasito colore, vel ingenio significare, & notas facere de eorum Prælati, aut de omnibus, & singulis utriusque sexus, eiusdem Congregationis regularibus personis supra nominatis, penes prædictas personas conqueri, aut eorum illis aliqua ipsarum Prælatorum, & dictarum personarum crimina obijcere, ab eisque, seu aliquo ipsorum, personam, seu personas, ut Capitulo Generali adstant petere audeant, seu præsumant, sub pœnis contra delinquentes in eodem motu proprio Clementis prædecessoris huiusmodi inflictis, & comminatis irremissibiliter incurrendis, quas in aliquo præmissorum contravenientes omnes, & singulos auctoritate, & tenore paribus etiam infirgimus, & promulgamus, illasque iuxta eiusdem Clementis prædecessoris voluntatem in eos exequi debere volumus, & ordinamus, mandantes propterea expresse, ac in virtute eiusdem sanctæ obedientiæ iniungentes dilecto filio moderno nostro, & etiam pro tempore existenti Nuntio in eisdem Regnis commoranti, ac universis, & singulis, necnò quibuscumque venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, Episcopis, ac dilectis filiis alijs Ecclesiarum Prælati, ut præfertur in dignitate Ec-

*eleſtaſtica conſtitutis, alijs quoque perſonis Eccleſiaſticis, ut pro dicta Congregationis quiete, illius Religioſos quoſcumque ad eos, aut eorum aliquos forſan recurrentes, contra pramiſſa delinquentes eorum ſuperioribus puniendos fideliter remittant, & relinquunt, nec iſſis delinquentibus aliquo modo contra preſentium litterarum noſtrarum tenorem faueant, aut delinquendi anſam prebeant.*

24 Lo que cõuiene aduertir aqui es, que de las Religiones q̄ participan en priuilegios con todas las demàs aſſi Mèdicãtes, como no Mendicantes, vna es la nueſtra de Carmelitas Deſcalços; y aſſi goza de todos los ſobredichos, y de los demàs, como conſta de la Bula 2. de Clemente VIII. ſu data en Roma a 13. de Junio año de 1622. y ſe halla autentificada en el Compendio de nueſtros priuilegios, fol. 183. adonde declara participa nueſtra Reforma de todos los priuilegios, gracias, y fauores concedidos a nueſtros Padres de la obſeruancia; y como ellos gozen en eſpecial Bula de Clemente VII. *que incipit. Ex clementia Sedis Apoſtolice*, deſpachada a 12. de Agoſto año de 1530. y referida, y autoriçada por Manuel Rodriguez en Bulario, impreſſo en Salamanca año de 1605. pag. 784. y Iuan Bautiſta Conſeccio pag. 144. de todos los priuilegios, gracias, y fauores, *quomodolibet conceſſis, & concedendis, quibusvis Religionibus, & Congregationibus, ac ſi eis conceſſa fuiſſent: imò ad maiorem amplitudinẽ de nouo omnia illis concedit*; ſiguete claramente gozamos noſotros de todo lo dicho. Y para mas firmeça deſta verdad, proſiguiendo el Pontifice en los fauores de nueſtra reforma, añade: *Necnon prædicta, & omnia* (es a ſaber priuilegios, indultos, comunidades, exempciones, indulgẽcias, gracias) *ac alia quacũq; dicti* (q̄ es la de nueſtros Padres de la Obſeruancia) *& aliorũ Ordinũ etiã Mèdicãtiũ, Fratribus, perſonis & bonis cõfraternitatibus, & alijs pijs locis, vel alijs quomodolibet prædictis Ordinibus, domibus, & eorũ bonis cõceſſa, & cõcedenda* (dimo. Sacroſancto Cõcilio Tridentino, regula primitiua, & eorum conſtitutionibus n. v. adueſentur) *prædictis Fratribus Diſcalceatis Ordinis Beata Mariae Virginis de Monte Carmelo, domibus, & eorum bonis, eodem omnino, ſimilique modo competere verẽ & propriẽ, ac ſi eisdem ſpecialiter conceſſa eſſent preſentibus pro expreſſis, ac ſi de verbo ad verbum inferrentur haberi volentes, decernimus, & ſtatuímus, & ſi opus eſt eodem nunc concedimus, & impertimur.*

25 Eſto ſupueſto ſe dificulta, como, y quando les ſerã  
liçt.

licito a los Religiosos la apelacion juridica, y que Iuezes son a quien la pueden, y deuen hazer, atendiendo a la fuerça de los priuilegios referidos. Acerca de lo primero sienten algunos, q̄ siempre que el subdito es injustamente grauado en la senten-  
cia, ò teme que lo ha de ser, puede licitamente apelar a su Iuez superior; porque la justa defen-  
sa es de derecho natural, y nin-  
gano positiuo puede impedirla; y siendo así, que lo que el Reo pretende por la apelacion es defenderse del agrauio que se le haze, ò pretēde hazer, siguese q̄ por ningún derecho positiuo se puede impedir. Ita Decius, & Panormitanus in cap. ad nostrā, de appellat. & in cap. licet, de officio Ordinarij. Favorecē a esta senten-  
cia Sanchez lib. 6. in Decalogum cap. 8. num. 110. cō-  
otros: si bien despues la limita, y concede mas.

26 Esta senten-  
cia con la generalidad q̄ la lleuan estos Au-  
tores no se deue admitir; porque segun ella, como adierte el Padre Suarez num. 4 con otros, ninguna cosa particular vendrian a conceder los Pontifices por sus decretos, y priuilegios a las Religiones quando en ellos prohiben la apelacion a los subditos; porque si la senten-  
cia es justa, ni a los seglares les es licito apelar; y si es injusta, sienta esta senten-  
cia lo es a todos. Siguese luego, que no conceden cosa nueva los Pontifices a las Religiones en sus decretos, y priuilegios, lo qual no se puede presumir con bastante fundamento.

27 Otros dizen, que lo que prohiben los Pontifices en los dichos decretos, y priuilegios, es el apelar a Tribunales estrā-  
ños. Pero este modo de dezir tampoco contenta al Padre Suarez; porque por el mismo caso que las Religiones son essentas, les está impedido a sus Profesores la apelacion a qualquier Iuez que no sea el Sumo Pontifice, ò a quien tiene delegada su jurisdiccion; porque *ex natura rei*, y por derecho comun es nula la apelacion hecha a Iuez, que no tiene jurisdiccion sobre Reo, y sobre el Iuez, de quien se apela. De donde se viene a seguir el mismo inconueniente del numero passado, de que nin-  
guna cosa especial conceden los Pontifices por los priuile-  
gios referidos a las Religiones; lo qual es falso, pues vemos, que en algunos priuilegios se les niega la apelacion a los Reli-  
gio-



giosos, aunque sea el Sumo Pontifice: luego mejor se negará a todos los demás inferiores.

28 El Padre Sanchez en el lugar citado, despues de auer dicho, no es grande inconueniente el admitir, no conceden cosa particular los dichos priuilegios, sino q̄ son como expresiõ del derecho comũ, como sucede en algunos casos, y lo prouea lib.

2. de Matrim. disp. 37. n. vltim. ad vltimum, añade: *Quamuis autem solutio hæc plenè satisfacere videatur; at existimo aliquid amplius continere priuilegia hæc; nam attento iure communi non solum conceditur appellatio, quando grauamen est certum, sed etiam quando est dubium, & solum denegatur quando constat nullum esse grauamen, at priuilegia Religionum, dum Religiosi appellare interdiciunt, hoc amplius continere credo, nempe vt ipsis appellare non permittatur, nec ea appellatio suspendat ius, quando excessus Prælatorum manifestus non fuerit; hoc enim pax, simplicitas, & obedientia Religiosorum postulat.*

A Sách. sigue N. Thom. á Iesu tract. 3. de visit. Reg. c. 17. n. 6.

29 A poco me parece se estiende esta opinion; porque si se mira con atencion, se hallará no concede cosa particular a los priuilegios que las Religiones tienen de los Sumos Pontifices. Porque como probamos en el num. 10. y 11. por derecho comun les está prohibida a los Religiosos la apelacion en caso de duda; y solo se les concede quando el agrauio, è injusticia es manifiesta, y la razon en que se funda el Derecho la dá el Padre Suarez num. 10. *Quia in dubio obediendũ est Prælato, & ius eius præferendum est.* Y mas ordenandose esto a la mayor tranquilidad, y paz de los estados Religiosos. Luego no es verisimil, que en tantos priuilegios especiales no ayan querido los Pontifices conceder cosa particular a las Religiones, como lo tiene el mismo Suarez, y otros muchos que iremos citando en las siguientes conclusiones.

30 Primera conclusion. En las sentencias, penitencias, y mandatos de los Prelados, quando son conforme a las leyes, y estatutos de la Religion, aunque usen de lo mas riguroso, no es licito apelar a los Religiosos con apelacion propria, y juridica, aunque sea a los Prelados superiores de dentro de la Religion. Ita Alderete lib. 2. cap. 28. num. 8. diciendo ser sentencia coman de todos los Doctores. La razon es; porque si en estos

calos se admitiera apelacion, fuera grande la inquietud, y perturbacion que cada dia huiera en los estados Religiosos; y tambien fuera ocasion de que los subditos perdieran el terror reuerencial a los Prelados inferiores, y se hizieran mas atreuidos, y los superiores gastaràn todo el tiempo en estas cosas, faltando en otras de mas importancia. Y tambien; porque se diera lugar a negociaciones, y cabilaciones injustas, con que la disciplina Monastica se destruyera en poco tiempo. Dixe con apelacion propria; porque por modo de simple recurso bien se puede acudir por cartas al Prelado superior dentro de la Religión, en caso q la sentencia sea mui rigurosa, aunque no exceda los limites de justicia, como se dixo en el num. 3. y 4.

31 Segunda conclusion. En las sentencias de causas que no traen graue infamia, ni penas mui rigurosas, aunque se halle excelso claro en ellas (lo qual sucederà raras vezes) no ha lugar la apelacion juridica entre Religiosos, aunque sea a los Prelados superiores de dentro de la Religion: pero si, el simple recurso al superior por modo de queixa; porque esta es la apelacion, ó defensa que el derecho natural concede a todos; y q a nadie se puede negar, como queda dicho. Y si este no bastare para librar se el Religioso del agrauio, ó pena que padece, deue ofrecerla a Dios, y passar su trabajo con paciencia, por no dar lugar a que se introduzgan en la Religion las inquietudes, y turbaciones referidas, a lo qual está obligado por ser miembro della, y por la profesion que hizo. Es doctrina del Padre Suarez tomo 4. de Religione lib. 2. cap. 11. num. 12. Son mui graues sus palabras; y asi me ha parecido ponerlas aqui: *Quòd si interdum interueniente etiam iusta causa, ille recursus, non sufficit. minus malum est, quòd in raro casu, priuata persona incommodum aliquod patitur, quam ut relaxatio Religionis per usum appellandi à correptione Regule introducatur. Hoc vel maxime, quòd ex huiusmodi correptione, non creatur infamia alicuius momenti, & licet aliqui exagitari possint per humi & certe obediētia, & patientiam, nõ solũ recedunt, sed etiam superatur. Aliud etiam huiusmodi Religiosis pœnis non est tantus labor aut dolor, quin si ne culpa possint facili sustineri ab his, qui perfectionem proficiunt: nam & iusi possunt, & debet huiusmodi pœnis inter alias pœnitentias, & austeritates, quas voluntarie sumunt computare Ergo est valde consentaneum huiusmodi statut,*

*tui, vt vox talis appellationis in eo non audiatur.* Palabras son estas que descubren bien la mucha Religion, y aprecio grande q̄ del estado Religioso tenia este doctissimo Varon.

32 Tercera conclusion. Mui probable es, q̄ en ninguna sentēcia de correcció por graue que sea, aunq̄ parezca es el Religioso Reo notablemēte grauado, y de hecho lo sea, ha lugar la apelacion propria, y juridica, an dentro de la Religion; sino sola la impropria, que es el simple recurso al Iuez superior por modo de queixa, ò suplica, pidiendole de fiēda del agrauo que padece; porque esta es la que basta para la justa defensa del Reo, y la que es de derecho natural. Esta conclusion, respecto de los Religiosos Mendicantes, la tiene Nauarro conf. 5. de appellat. y respecto de los Religiosos, adonde por sus constituciones se les niega la apelacion, como en la nuestra 4. part. cap. 6. num. 9. la tiene el Padre Maestro Bañez. 2. 2. quæst. 69. art. 3. y absolutamente respecto de todos, Alderete lib. 2. c. 28. a. n. 1. vsque ad 16. Fr. Ioseph de S. Maria en su Tribunal tract. 5. c. 11. §. 4. Fr. Martin de S. Iosef en su Epitome cap. 18. num. 9. Y aunque parece de Soto lib. 5. de iustitia quæst. 6. art. 3. y algunos le citan por ella, no lo es; porque habla solo de las apelaciones fuera de la Religion, como consta de los graues inconuenientes que refiere se figuen de andar las causas de los Religiosos en Tribunales de fuera, de que luego se dirà. Esta cōclusion dize el Padre Suar. n. 6. & 10. es verdadera, regularmēte hablado, lo qual añade; por q̄ algũ caso se puede dar en q̄ le sea licita la apelaciō juridica al Religioso Reo, y serà aquel en que padeciese, ò temiese padecer injusticia clara en cosa mui graue, y con el simple recurso por modo de queixa no se pudiesse ocurrir al daño que se teme, como sucederia, si por no quedar suspendida desde luego la jurisdiccion del Iuez inferior, y la execucion de la sentēcia, amenaçasse graue, è irreparable daño al Reo; porque en este caso la apelacion juridica, con el efecto suspensiuo, vendrà a ser de defensa, como de derecho natural; y así no la impiden en èt los Pontifices en sus decretos: pero en todos los demás si. Añade Suarez num. 11. *Quòd hic casus extraordinarius est vixque potest*

*accidere in Religione, quòd fiant tam graues, & manifesta iniuria titulo iustitia, & potestatis publica, & quod tam graue periculum imminet recurrendo ad Prælatum altiore simplici, & magis Religioso modò. Vnde quia res morales iudicanda sunt ex his, quæ frequenter accidunt, idè absolutè dicitur interdicta vox appellationis, maxime verò cum illa restrictiõne regulariter.* Y verdaderamente, que si se pondera, que en las causas mui graues, que suceden en la Religiones està referuada la judicatura, y sentencia de ellas a todo vn Difinitorio, como lo està en la nuestra, adonde de ordinario asisten personas escogidas de toda la Religion, cuerdas, experimentadas, de sciencia, y conciencia, se hallarà ser el caso que admite Suarez aun mas raro, y casi imposible moraliter loquendo.

33 *Quarta conclusion: Si se diere el caso referido en la conclusion passada, en que el Religioso Reo tenga derecho a apelar, para que haga licita, y validamente la apelacion, ha de guardar en ella el orden que señalan los privilegios, y decretos de los Sumos Pontifices, y es, que del Prelado inmediato se ha de apelar al Prouincial, y del Prouincial al General, y deste al Difinitorio, y del Difinitorio al Capitulo General, luego al Protector, y deste al Romano Pontifice; y no guardando este orden, no solo no es valida la apelacion, ni se deue hazer caso de ella, ni dentro, ni fuera de la Religion (porque la apelacion que se haze prætermisso medio, no es legitima, text. in cap. dilecti 3. de appellat.) sino que tambien quedan descomulgados los que quebrantan el dicho Orden, y los Iuezes que admiten las tales apelaciones, como consta de la Bula de Bonifacio VIII. Leõ X. y Paulo III. y dà su Santidad autoridad, para que si fue re necessario se interponga el auxillo del braço secular para su deuido cumplimiento, y execucion.*

34 *Todo lo qual mandan, y ordenan los Sumos Pontifices, para la mayor quietud, y paz de las Religiones sus hijas; porque si bieza la sede Apostolica, y sus Iuezes Eclesiasticos sean pijsimos Padres, y no se espanten de las imperfecciones, y culpas que tal vez ai entre Religiosos. pero como muchos de los Ministros son seculares, y las causas se ventilan en Tribunales*

publicos, y por Abogados seculares, que cada vno por defender su parte se alarga a desdorar pesadamente la contraria, tratando vnos a los Prelados de apasionados, tiranos, y cosas semejantes; y otros por el contrario encarecen, y ponderan demasiado las culpas de los subditos Reos: y los que lo oyen, todo, ò casi todo lo creen facilmente, con que la culpa, y defecto del Religioso viene a ser escandalo de los seglares, y desdoro de toda la Religion. Atendiendo pues a esto, y apiadandose los Sumos Pontifices de las Religiones, quieren (como adierte nuestro Lezana tom. 1. questionum regul. c. 9. num. 6.) voluntariamente ceder de su derecho; y que los defectos de los Religiosos se juzguen, y queden secretos dentro las Religiones, aunque padezcan algo los particulares, que no es mucho padezca algo la parte por el bien, y conseruacion del todo, especialmente auindose obligado voluntariamente por su profesion a las leyes que assi lo disponen, como ponderan mui bien Alderete lib. 2. c. 18. a n. 19. vsque ad 25. y Suar. n. 17. cõ Soto vbi supra por estas palabras: *Sedes Apostolica. per specialia priuilegia concedit, vt etiam ad seipsamhuiusmodi appellatio non fiat, quia vt optimè, & Religiosè attigit Sotus, commune bonum Religionis priuato preferendum est, & vnumquodque membrum pro bono totius postponere debet suum peculiare incommodum. Plurimum autem interest Religioni, vt causa eius, & si qui sunt defectus inter ipsos Religiosos tanquam inter Patres, & Fratres componantur, & altissimo silentio rescludantur: nam si extra prodeant, decor etiam, & honor Religionis minuetur, & paulatim peribit; præter alia incommoda, quæ ex libertate appellandi extra Religionem in discipulis, & inquietis hominibus sequerentur. Est etiam optima moralis ratio quia sufficienter prouisum est Religiosis per plures Superiores à Conuentuali vsque ad Generalem, qui & facilius, & melius poterunt veritatem causa cognoscere intra propriam Religionem, quam externi iudices, etiamsi Pontificij sint; merito ergo alia appellatio denegatur. Per hoc autem non prohibetur alia via legitima ad Summum Pontificem, dummodò proprijs Prælati obedientia seruetur, donec Summus Pontifex aliud statuatur. Inò hoc est quòd præcipuè dicta priuilegia concedant.*

35 De todo lo dicho se infiere estar prohibida la apelació al Tribunal del señor Nuncio, no solo por la Bula de nuestro Sumo Pontifice Urbano VII. referida, adonde le excluye nomi-

*nam*, sino tambien por las demas , pues prohibiendo en algunas dellas la apelacion a la Sede Apostolica, y queriendose voluntaria, y piadosamente el Sumo Iuez ordinario excluir de la judicatura destas causas por el bien de las Religiones, tambien quedan excluidos todos los demás Iuezes Apostolicos, por superiores que sean. Fuera de que en el priuilegio de Bonifacio IX. y Leon X. excluyendo la apelacion se dize: *Coram quocumque iudice, qui non sit de dicto Ordine* (que es de Santo Domingo.) Las quales palabras en su rigor, y fuerza significan, quedar excluido qualquier Iuez, que no sea de los de puertas a dentro de la Religion. A si lo tienen Gislerio in praxi crim. c. 9. n. 9. Sanchez vbi supra num. 108. noster Thomas a Iesu tract. 3. c. 17. n. 5. & nouissime noster Lezana tom. 1. quæst. reg. cap. 9. n. 6. & alij. Pero esto se entiende en caso que el Señor Nuncio no tenga mayor, especial, y extraordinaria jurisdiccion de su Santidad sobre los priuilegios referidos, que si la tuuiere a su Ilustrissima se podrá apelar, segun la forma de su jurisdiccion, y guardando el orden deuido en los casos que es permitida la apelacion. Mas como aya de constar si la tiene, ò no, se puede ver en Diana 3. part. tract. 2. resol. 68. Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 1. s. n. 207. Couarrub. quæst. pract. cap. 35. num. 4. Azor part. 1. libr. 5. capit. 14. quæstion. 4. Thomas Sanchez tom. 2. Consil. lib. 6. dub. 8. n. 9. Henriquez lib. 10. c. 27. n. 2. y tambien el Capitulo nobilissimus, dist. 97. & ibi Gloss. verb. signatis, que para nuestro instituto basta lo dicho.

36 - Concluyo este capitulo, y la primera parte del Compendio, con aduertir, que aunque los Padres Frai Iosef de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. capit. 11. §. 5. Frai Martin de san Iosef en su Epitome capit. 18. numer. 10. hablando de la sentencia justa, digan, que quando no se dà por modo de correccion, sino de exemplar castigo, para escarmiento de otros, y satisfacion del escandalo, como quando por delitos grauissimos se expelle a alguno de la Religion, ò la sentencia es de galeras, ò carcel perpetua, si el Reo apelare, es conueniente, y aun obligatorio, dize el dicho Padre Fr. Martin, se  
le

le otorgue la apelacion, y suspenda la execucion de la senten-  
 cia, hasta ver lo que determina el Iuez superior a quien se ape-  
 la. Pero yo no hallo por donde aya esta obligacion, ni que sea  
 conueniente, sino que procurando estén los processos bien suf-  
 tanciados, se puede executar la sentencia sin admitir apelacion  
 judicial, supuesto que el derecho, y las Bulas de los Pontifices  
 de ordinario hablan absolutamente; y si en las causas de muer-  
 te, y semejantes, entre seglares no se admite la apelacion, quã-  
 do la sentencia es justa: no ai razon suficiente para q̄ se aya de  
 admitir entre Religiosos, aunq̄ sean grauissimas las penas. Ni  
 lo q̄ alega el Padre Fr. Martin de san Iosef ex c. de Priore, de  
 appellat. fauorece su intento; porque alli habla Alexandro III.  
 de vn Prior, q̄ auiendo procedido contra vn Canonigo reglar,  
 apelando de la sentencia, no solo no se la admitio, sino q̄ le tra-  
 to tan inhumanamente, para q̄ desistiesse de la apelacion q̄ le  
 hizo quitar todas las vestiduras hasta la camissa, excediendo en  
 esto su potestad; y con incluir este caso, no solo tan manifesto  
 agrauio del Reo, sino tãbio injuria grãde contra el Supremo  
 Iuez, a quiẽ apelaua el Canonigo, disimulò su agrauio el Põti-  
 fice, y declarò q̄ no deua ser castigado el Prior, por no auer ad-  
 mitido la apelaciõ, sino *propter suas enormitates manifestas*, q̄ no  
 perteneciã a correcciõ, y castigo. Alsì explica este capitulo el  
 Padre Alderete, vbi supra n. 14. y 15. diziẽdo ser esta su genui-  
 na, y legitima inteligencia, sin q̄ se halle cosa en contrario en  
 el c. licet, de offi. Ordinar. q̄ es el q̄ algunos citan. Y aña-  
 de, q̄ los Doctores q̄ sienten otra cosa: *Mentem Pontificis non sunt as-  
 sequuti; eo quod constitutio ipsa in Decretalium libro fuerit truncata, &  
 verborũ proprietatẽ minimẽ penetrauerunt.* La razõ dà por estas pa-  
 labras: *Nihilominus Romanus Pontifex considerans, quã necessaria  
 sit in Religione regularis disciplina, & morũ correctio, & suffragia in  
 eis amputare oportere; minimẽ arbitratũ est ad suam iniuriam  
 pertinere, si tam male acceptus fuerit in Religione, qui à correctione  
 appellauit & idẽdõ precepit nullam ob hoc penam Priori esse infligẽ-  
 dam.* Y luego aña-  
 de en el numero siguiente: *Vndẽ constat illam  
 Decretalẽ ad agere de appellations interposita propter iniustã correctio-  
 nem, sed extra casum correctionis.* Y cõcluye. *Hanc nostram expli-*

*cautionem sentiunt apertè Innocentius, Ioannes Andreas, Bulsius, & Abbas in eodem cap. de Priore. De donde se infiere, que la deterrimacion deste capitulo, mas es contra el Autor que la trae, q̄ en su fauor.*

37 Ni tampoco la diferencia de que usan los dichos Padres ha lugar en rigor de derecho; porque quando este prohibe la apelacion a los Religiosos en causa de correccion, incluye también el castigo sin limitacion alguna, siendo justo, vt constat ex cap. ad nostram, de appellat. adonde dize el mismo Pontifice Alexandro III. *Mandamus, quatenus si quando quilibet subditorum tuorum ad remedium appellationis conuolauerit, non ideo minus eum iuxta tenorem mandati, quod in predicta regula continetur, & institutionem Ordinis corrigas, & castiges.* Idem docent Abbas in cap. licet, de offic. Ordinar. Thomas Sanchez vbi supra num. 102. Alderete num. 14. circa medium: fuera de que los inconuenientes que los Pontifices pretenden euitar en las Religiones, se figuen admitiendo las apelaciones de causas grauissimas, vt per se patet, luego no ai fundamento para la dicha distincion, y menos siendo justa la sentencia, que es el caso en que los dichos Autores hablan. Lo que parece le tiene, es lo que añade Alderete, diziendo, q̄ aunq̄ entre Religiosos, segun derecho, no tenga lugar la apelacion en causas de correccion, y castigo, q̄ son las criminales: pero que le tiene en las ciuiles; *Veluti si superior (scilicet Prouincialis) contra Religiosos, aut contra Monasterium procederet, precipiendo bona aliqua Religionis tradere, aut vendere, aut aliquid aliud preciperet, quod ad morum correctionem, non pertineret. In quibus casibus (siendo el mandato exorbitante) appellationis remedium non denegatur, vt in dicto cap. de Priore patet.*



PAR-





PARTE SEGUNDA  
DEL COMPENDIO  
IUDICIAL.

EN QUE SE PONE LA PRACTICA,  
y metodo de todo lo dicho en la  
primera.

PROLOGO.



**E**XPLICADA la doctrina del Orden Iudicial con todas sus partes, resta para cumplimiento del Compendio, y de lo q̄ ofrecemos al principio, reducir la a vna breue suma, y practica en que se vea la forma, y modo que se deue guardar en la execuciõ, conforme a las opiniones que auemos seguido por mas probables, y mas ajustadas a las leyes de caridad, y justicia. Pondranse en sus lugares las formas, y metodos de cada cosa, reduzidas a vn solo estylo, para euitar la confusiõ, que de la diuersidad se pudiera originar, mas no para obligar a que todos le sigan; antes bien cada vno podrà (no dexando cosa de las que pertenecen a la substancia) variar en el modo, y accidentes. Y supuesto que esta ha de ser vna practica corriente de cosas connexas entre si, ordenadas a vn mismo intento; en lugar de Capítulos, vsaremos de parrafos, poniendo en cada vno lo que le toca, segun el Orden, y consequencia de la prosecucion de la causa. El modo de hazer la visita general no le

pondremos aqui por ser cosa mui sabida. Ni tampoco me detendré comunmente en citar los lugares en que la doctrina queda explicada; porque en la tabla (que será copiosa) se hallará con facilidad lo que cada vno huuiere menester.

*§. I. Del principio del processo, y modo de començar las causas judiciales.*

1 **S**Vpuesta la doctrina de la primera parte, en que queda declarado como el Iuez puede proceder a inquisicion particular contra algun delinquenté, por vno de tres caminos, q̄ son, denunciacion judicial, acusacion, y de oficio: y explicadas tambien las cosas necessarias, para que conforme a derecho pueda exercitar su oficio, aunque regularmente hablando en las Religiones, todos los modos de proceder se deuen reducir à vno; y es aquel en que el Prelado inquiere de oficio, como se declaró en el cap. 10. num. 10. por si en algun caso se huuiere de vsar de la acusacion, ò denunciacion judicial, pondré aqui en primer lugar el estylo que se ha de guardar en hazerlas, y admitirlas, con que me desembaraçaré dellas; pues en lo demás conuienen los procesos, mudando tal vez alguna palabra.

*Forma de la acusacion.*

2 **S**I la acusacion se diere por escrito, será desta forma. Reuerendo Padre Frai N. Prior, ò Visitador de tal Conuento delante de V. R. como Iuez a quien toca el defender los inocétes, y castigar los culpados, en la mejor forma q̄ puedo, yo Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion de Descalços de nuestra Señora del Carmen, y Conuentual, &c. mouido del zelo de la justicia, y no de otros motiuos torcidos, me querello del Padre Frai N. el qual estando tal dia, a tantos de tal mes deste presente Año en tal lugar, sin auerle dado ocasion, me dixo con poco temor de Dios tales palabras injuriosas, ò me hizo tal, ò tal agrauio (refiriendo el delicto  
con

con todas sus circunstancias) de que pido satisfaccion, y que se castigue este delicto para escarmiento suyo, y de los demás. Y para prueva de que esto es assi, presento por testigos, a N. y N. que se hallaron presentes, ò saben tal, y tal cosa, por donde se probarà el delicto; y por ser assi verdad lo firmè en este Conuento en tantos de tal mes, y año, &c. Esta peticion se ha de poner en la cabeça del processo; mas si solo se hiziere de palabra, la escribirà el Secretario, como luego se dirà.

3 Si fuere la acusacion no acerca de agrauio que ha recibido el acusante, sino de alguno que toca en daño del comun, ò tercero inocente, que pretende se castigue, en lugar de la palabra *me querello*, se usará de la *de acuso*; y en lo demás *mutatis mutandis*, se hará la peticion, ò libelo acusatorio en la forma dicha.

4 Auiedo el Iuez oido la acusacion, y examinado extrajudicialmente si el acusador ha guardado, y guarda en ella las cosas que segun justicia, y caridad se deuen guardar conforme a la doctrina del cap. 10. ha de advertirle la obligació que tiene a probar plenariamente el delicto, y a la pena que queda expuesto, sino le probare, y le ha de tomar juramento de que no haze la acusacion con animo torcido de vengança, ni de hazer mal, sino de que se guarde justicia, y castiguen los delictos, y que se satisfaga a los agrauiados: con esto admitirà la acusacion ante el Secretario que nombrare, tomandole primero juramento de que hará legalmente su officio. El nombramiento de Secretario podrá ser en esta forma. Fr. N. Prior, ò Visitador de tal Conuento. Por quanto para la causa, que por via de acusacion juridica intenta el Padre Frai N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, y morador de tal Conuento contra el Padre Fr. N. afsimismo Sacerdote &c. es necesario para proceder conforme a derecho, asistencia de Secretario; nombro para este officio en lo tocante a la dicha causa al Padre Frai N. Sacerdote professo, &c. En fee de lo qual lo firmè en tal Conuento, en tantos dias de tal mes, y año. Firmado este nombramiento del Prelado, ò Visitador,

haze la aceptacion del officio del Secretario , diziendo.

5 Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion ayiendolo visto el nombramiento de Secretario que en mi haze nuestro Padre N. Prior, ò Visitador , accepto el dicho officio, y juro *in verbo Sacerdotis*. puesta la mano en el pecho hazer fiel, y legalmente mi officio. En fe de lo qual lo firmé en este Conuento en tantos de tal mes, y año. Firma y luego prosigue en la forma siguiente.

6 En el Conuento de tal parte, en tãtos dias del mes, y año, &c. ante mi Fr. N. Prouincial, Prior, ò Visitador, y en presencia del Padre Fr. N. Secretario, especialmente por mi nombrado para esta causa, pareció el Padre Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, y morador del dicho Conuento, y presentò la peticion acusatoria inserta en el principio deste processo contra fulano ( y si no hizo la acusacion en forma de peticion por escrito, sino solo verbalméte, añadirà: y dixo, que en la mejor forma, y via que huuiesse lugar de derecho, se querrellaua, ò acusaua al Padre Fr. N. de tal, ò tal delicto , como queda explicado en la peticion ; y si huuo complices los explicará, añadiendo: y contra fulano, y fulano complices en el dicho delicto ) por tanto que pedia a mi el dicho Prouincial, ò Prior, que hecha primero suficiente informacion, de que la dicha acusacion es legitima, proceda al castigo que para tales delictos señalan el derecho , y las leyes de nuestra sagrada Religion, y a la satisfacion del agrauio, que èl , ò la Comunidad , ò tales seglares auian recibido: y jurò *in verbo Sacerdotis* , puesta la mano en el pecho (ò en vna Cruz como esta † sino es Sacerdote) no hazia la dicha acusacion , ò querrela de malicia, ni con animo deprauado, sino con zelo de la justicia, y que se satis faga a los agrauiados, y presentò por testigos a Fulano, y Fulano, que saben bien lo contenido en su querrela. Todo lo qual oido de mi, y hecha aueriguacion sumaria extrajudicial del caso, admiti la dicha acusacion para proceder judicialmente a inquisicion particular contra el contenido, protestando al acusante, que sino probare el delicto ha de quedar sujeto a la pena del Talion, ò otra graue. En fe de lo qual lo firmé, y firmaron los

los sobredichor; Acusador, y Secretario, en el sobredicho Conuento, en dicho dia, mes, y año. *Y firman todos.* Y luego se proseguirà el processo en esta forma.

7 En el sobredicho Conuento, en tantos de tal mes, y año ante mi Fr. N. Secretario desta causa, auiendo visto nuestro Padre Prouincial, ò Prior, &c. la acusacion, ò denunciacion puesta por el Padre Fr. N. en el principio deste processo contra el Padre Fr. N. y auiendola admitido, como hecha conforme a derecho, para passar adelante en el examen de los testigos, sacò della el interrogatorio siguiente.

\* El interrogatorio serà del tenor que se pondrà adelante, qaando se trate de la inquisicion particular de officio, aduirtièdo, que en los articulos, y preguntas se ha de expressar el delito con todas las circunstancias, que en la acusacion se refieren; y tambien los de los complices, si los huuo, y ai suficiente fundamento para inquirir dellos.

### *Forma de la denunciacion judicial.*

9 SI se procediere por via de denunciacion judicial, y el denunciante lleuare escrita la denunciacion, se pòdrà por Cabeça del processo, conforme a lo dicho de la acusacion; y concurriendo las cosas, que para que sea justa se requieren, y se explicaron en el cap. 9. El estilo serà.

Reuerendo Padre N. Prouincial, Prior, ò Visitador arte vuestras Reuerencias, &c. como queda dicho en la acusacion. Por quanto no hallo otro eficaz remedio, denuncio judicialmète en la mejor forma de derecho que puedo, al Padre Fr. N. Sacerdote, &c. morador en tal Conuento, de que sin temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia, hizo, y cometio tal delito (ha de poner el lugar, tiempo, y demàs circunstancias cò que se cometio.) Y porque conuiene al bien comun se castiguen los excessos, y pecados, y se repriman los delinquentes, satisfaciendo a la Comunidad, y al escandalo que se ha dado, pido, y suplico a vuestras Reuerencias castigue al sobredicho

Padre Frai N. con las penas establecidas por el derecho, y nuestros estatutos, para que a él sirua de escarmiento, y castigo, y a los demás de exemplo; y presento por testigos al Padre Fr. N. y al Padre Fr. N. que tienen cierta noticia del caso; y por ser así verdad lo firmè en este Conuento de N. en tantos de tal mes, y año.

10 Deue advertir el Iuez al denunciante, que mire como haze la denunciacion; porque sino se prueua el delito, queda expuesto a la pena, como si fuera verdadero Acusador, segun queda declarado en el cap. 10. num. 8. y 9.

11 Si la denunciacion se hiziere por escrito se pondrà por cabeça del processo, hallando primero extrajudicialmente el Prelado bastantes fundamentos para admitirla; y si se hiziere verbalmente, verbi gratia, quando el Prouincial haze la visita ordinaria general, se admitirà en la forma referida de la acusacion, *mutatis mutandis*. Si el denunciador no quisiere dar cosa por escrito, ni obligarse a pena alguna, en caso que el delito no se probare, diziendo, que èl solo denuncia para dar parte al Iuez de lo que tiene obligacion, y que èl acuda al remedio, por el medio que juzgare por mas conueniente; la tal denunciacion no serà judicial, si no se reduzirà a la Euangelica, y solo seruirà de dar noticia al Iuez, y ver si ai fundamento para proceder a inquisicion particular juridica como de oficio; y este es el modo que se deue guardar en las Religiones para la paz, y quietud, segun se declaró en el

cap. 10. num. 5. & sequen-  
tibus.



*Forma de comēçar la causa por via de inquisi-  
cion mixta, esto es, quando el delicto es publi-  
co, y el delinquente es oculto, ò al  
contrario.*

12 **T**eniendo noticia el Prelado, q̄ en vn Cōuento se ha co-  
metido vn graue delicto, de q̄ consta por la notoriedad  
del hecho, ò por suficiente publicidad, informado de la verdad  
del caso extrajudicialmente de personas fidedignas; y si està  
presente, y el delicto ha dexado efectos por dōde se conozca,  
viendolos por si mismo, èl, ò la persona a quié diere comisiō,  
començará el processo en esta forma.

13 Fr. N. Prouincial, ò Prior de tal parte: Por quanto en es-  
te Conuento, &c. en tantos dias de tal mes, y año, se halló vn  
Religioso cō vna herida en tal parte; y auendome certificado  
por vista de ojos, en presencia los Padres N. y N. ser la he-  
rida violenta, y hecha con cuchillo, ò cosa semejante,  
y de tal grandeza, la qual vista por N. Cirujano en pre-  
fencia de los Padres N. y N. certifico ser mortal, ò mui peli-  
grofa, por ser enorme, y graue. Para aueriguaciō de la verdad,  
y proceder en esta çausa conforme a derecho nombro por Se-  
cretario dell al Padre N. Sacerdote, &c. Firmará el Prela-  
do, y los testigos que afsistieron a la herida. Y luego hará el  
Secretario la acceptacion de su oficio, conforme se puso arriba  
en la acusacion.

14 Despues desto irá el luez a la celda del herido con su  
Secretario, y le pondrá vn precepto, y recibirá juramento de  
dezir la verdad en lo que le fuere preguntado, segun el estylo q̄  
se pondrá adelante en la confession del Reo; y luego le hará  
las preguntas siguientes.

15 Lo primero, que como recibió aquella herida, y en que lu-  
gar se la dieron, y escriuir todo lo que dixere.

16 Lo segundo, quien se la dió. Y si respondiere que no  
lo sabe por auersela dado a tal hora de la noche sin luz,

y auerle escapado con secreto el que se la diò , le pregunta:  
rà.

17 Lo tercero, si tiene fundamentos para presumir quien se la diò. Si dixere que sí. Ver que tales son los indicios , y fundamentos, y si aī bastante infamia, proceder contra èl: pero si no la aī, y el herido no querella, sino que antes perdona , no tiene obligacion a descubrirle , ni el Iuez puede proceder contra èl.

18 Despues de la confesion del herido , la concluye el Secretario , diziendo. Todo lo sobredicho passò en la celda del dicho Padre Frai N. en presencia del dicho nuestro Padre, &c. y ante mi Frai N. su Secretario ; y por ser así verdad lo firmò su Reuerencia , y firmè yo en el dicho Conuento de tal , en tantos dias del mes , de tal año &c. Y luego firman.

19 Si el Iuez hallare suficientes indicios del delinquente, conforme a la doctrina del cap. 12. y huuiere suficiente infamia: la qual se ha de probar en vno de los tres modos , que se dixo en los numeros 11. 12. 13. y 14. del mismo Capitulo, començará la inquisicion particular contra el tal delinquente en la forma que adelante se pondrà, añadiendo , ò quitando vna palabra, ò otra.

20 Quando el Prelado tuuiere noticia bastante extrajudial de personas siedignas, que en vn Conuento viue algun Religioso, ò Religiosos relaxadamente: pero no la tiene de culpas particulares , podrá dar comission para que se haga informacion particular quanto a las personas , y general quanto a los delictos: y en hallando indicios suficientes , y con bastante infamia acerca de algun delicto, proceder a inquisicion particular acerca dèl, guardando el Orden, que  
adelante pondremos.





Forma de comēçar el processo de inquisicion particular, por via de officio, ò comission.

21 Siempre que el Iuez huviere de proceder a inquisicion particular contra alguno, ha de estar bien informado extrajudicialmente de personas cuerdas, y fidedignas del cuerpo del delicto, y de la infamia del delinquente. Aunque si el delicto es en daño del bien comun, ò de tercero inocente, que *imminet infuturum*, ò el que está hecho es reparable, no auiedo otro medio para ataxar los daños, sin que aya infamia puede proceder contra el delinquente con inquisicion particular juridica, atendiendo a la doctrina del cap. 5. y 12.

22 Si algun delicto graue se cometiere en vn Conuento, el Prior, Guardian, ó Presidente, procediendo de officio pondrà en reclusion al Reo, si el caso lo pidiere; y hecho esto (segun la practica, y ordenaciones de cada Religion) sin hazer informacion juridica, puede dar auiso al Prelado superior, informándose de lo sucedido, para q̄ ordene lo que mas conuenga; y tambien puede hazer la informacion sumaria, hasta lo que se estiende su potestad, que en nuestra Religion es hasta la sentencia definitiva exclusiue; y hecha remitirla al Prelado superior, a quien pertenece juzgar della con sentencia definitiva, el qual si le pareciere concluir la causa con la dicha informacion, podrá; y si para substanciar mejor la causa, quisiere hazer otra, le será licito. En el caso dicho comēçará el processo, auiendo primero probado con dos testigos jurados fidedignos la infamia, ó ingiriendo la prouea en una pregunta de las del interrogatorio, y será todo en la forma siguiente.

23 Fr. N. Prior de tal Conuento, auiendo visto, ò sabido oïdia de la fecha desta, que son tantos de tal mes, y tal año, el escandalo, que el Padre, ò el Hermano N. professo de nuestra sagrada Religion ha dado en la Comunidad, ò a tales seglares, cometiendo tal delicto (hase de referir con todas sus circun-

tancias) de cuya publicidad, è infamia tengo hecha informacion sumaria, con dos, ò tres testigos conesses mayores de toda excepcion (ò sino la hizo antes dirá: de cuya infamia, y publicidad constará de los dichos de los testigos, que adelante se examinarán) procediendo de oficio a hazer del caso juridica informacion, conforme a derecho, y a la disposicion de nuestras leyes, y constituciones: Por el tenor de la presente, mando en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debajo de precepto formal (ò segú el modo q se usare deponer preceptos en cada Religión) a todos los Religiosos deste Cõuento, huéspedes, y conuenticuales, a quien esta fuere notificada: que pospuesto todo respecto, y temor humano, debajo de juramento en forma, digan en presencia mia, y del Padre, ò Hermano Frai N. (a quien nombro por secretario desta causa) todo lo que supieren acerca deste caso, por las preguntas del infrascripto interrogatorio. En fe de lo qual di la presente firmada de mi nõbre, y sellada con el sello Conuenticual desta casa, donde es fecha en dia, mes, y año susodichos.

Lugar  del sello.

Fr. N. Prior.

24 **P**uesto el sobredicho precepto se ha de formar el interrogatorio, segun la substancia del delicto, y las demás circunstancias, que tienen necessaria connexion, y de las demás que huviere infamia: pero no de otras, que no la huviere, ni tienen connexion, como se dixo de la confesion del Reo capit. 18. numer. 11. & sequentibus. Lo qual sirue para vniocar los dichos, y deposiciones de los testigos, y probar lo que se pretende, y se podrá disponer en la forma siguiente.

25 Lo primero se pregunta, si conocen al Padre Fr. N. Religioso professo de nuestra sagrada Religion Reo; de que tanto tiempo a esta parte, y si el conocimiento es de vista, trato, y

comunicacion , por auer viuido con èl en tal , y tal Conuento por espacio de tantos meses, ò años.

26 Iten, que no le toca alguna de las generales del derecho, como de ser su pariente, su amigo, ò enemigo capital, ni ser falto de juicio, infame, ni ha jurado falso, y otras semejantes ; diga alsimifmo la edad que tiene.

27 Iten si saben, que en el dicho Conuento es publico, notorio, ò manifesto, ò que ai infamia , clamorosa insinuacion, publica voz, y fama, nacida, e originada de Religiosos siervos de Dios, de que el dicho Padre Fr. N. Reo, tal dia, ò noche , a tal hora cometió tal delicto, haziendo mencion dèl con sus circúntancias, y nombren las personas a quien lo han oido, ò delante de quien se cometió , si el testigo estava presente. Y con esto quedará probada la infamia, y publicidad juridicamente. Y si esta pregunta se quisiere dexar , se podrá poner otra en su lugar al fin del interrogatorio. Y si el luez haviere hecho de antemano informació sumaria de la infamia cò dos, ò tres testigos jurados, no aurà necesidad de hazer mencion della en pregunta alguna del interrogatorio , sino referir ea el principio del processio, como està hecha, y coserla con èl.

28 Iten si saben, que el dicho Padre Fr. N. Reo, hizo tal cosa, refiriendo el caso como sucedio, y especificando lugar, tiempo, y personas que auia delante, para que por este medio se aclare mejor la verdad, y se contesten los testigos.

29 Si el delicto fue de manos, como herida, ò cosa semejante, se pondran las preguntas siguientes.

30 Iten si saben, que el dicho Padre Fr. N. Reo, de algun tiempo a esta parte se ha repuntado de palabra, ò reñido algunas vezes cò el dicho Fr. N. herido, ò maltratadole, buscando ocasiones para tener pesadumbres, digan que vezes, que ocasiones, y como lo saben.

31 Iten si saben , que el dicho Frai N. Reo , en tal, ò tal ocasion ha amenazado al dicho Padre Frai N. diziendo se ha de vengar dèl de qualquiera manera que pudiere , ò cosas semejantes.

32 Ité si sabé, q el dicho Padre Fr. N. Reo à sido reprehendido

y castigado algunas vezes ( y digan que táticas, y en que tiempo) por el Padre Prior deste Conuento, por los encuentros, pesadumbres, y rancillas que ha tenido con el dicho Padre Fr. N. herido.

33 Irase formando assi las demás preguntas; advirtiendole, que si el caso fue escandaloso, se especifique en alguna dellas el escandalo, y a quien se diò, si a la Comunidad, ò a los seglares, vezindad, familia, o pueblo.

34 Notese tambien, que si el delito fue de reincidencia en culpas passadas, aunque ayan sido castigadas, por ser esta circunstancia agrauante, se ha de especificar en special pregunta, diziendo.

35 Item, si saben que auiendo sido el dicho Padre Frai N. corregido, y castigado por tal culpa (verbi gratta, por vna fuga que hizo de tal Conuento, ò por auer puesto manos violentas en tal Religioso, ò lo que fuere) no se ha enmendado, sino buuelto a cometer las mismas culpas, como la que aora se le imputa.

36 Quando las culpas del Reo tocaren en incorrigibilidad, conuiene mucho substanciar esta pregunta: y assi se pondrà en la forma siguiente.

37 Iten si saben, que segun las vezes que el dicho Padre Frai N. Reo, ha sido amonestado, y corregido, ò castigado por semejantes culpas, y por diuersos Prelados, y lo poco q̄ en el ha aprouechado la corrección, y castigo, mirado el corriete, y modo de proceder que ha tenido, y la continuacion de sus delictos, probablemente no se puede esperar del mas enmienda en lo futuro, de lo que se ha experimentado en lo passado; y que por esso le tienen formalmente por incorregible, y digan como lo saben. Mas deuese advertir, para hazer esta pregunta, la doctrina del cap. 26.

38 Sino se hizo antes de començar el processo informacion sumaria de la infamia jurada con dos testigos, quando el caso lo pide, ni se puso la tercera pregunta, se rematarà el interrogatorio con la siguiente.

39 Iten, si saben que lo susodicho, ò parte dello es notorio,

manifiesto, ò dello ai publica voz, y fama en el dicho Cōuento, expreſſando la publicidad de lo contenido en cada pregunta, y como les consta. Y esto es lo mas vsado en prueua de la publicidad de delictos que la piden, que en los demàs, que son contra el bien comun, ò de tercero inocente, no ai necesidad de probar infamia, pues sin ella se pueden, y deuen castigar con castigo publico, aunque sean secretos, quando no ai otro medio, como se ha repetido en muchas partes deste Compendio. Despues del interrogatorio pone el Secretario su acceptacion, como se dixo arriba num. 5.

*Forma de dar comission para proceder en alguna causa a inquisicion particular.*

40 **Q**Vando el Iuez no hiziere por si la inquisicion, sino que la quiere hazer por medio de algun Comissario, se darà la comission en esta forma: aduirtiendo, que si en algũ caso es necessario para la plena probaçã del delicto el testimonio del Prior, o Presidente del Conuento, la comission ha de ir a otro Religioso grauē, y cuerdo, el qual examinarà por testigo a qualquiera de los dichos.

41 Fr. N. General, ò Prouincial de los Descalços de nuestra Señora del Carmen ( si es Prouincial, dirà de la Prouincia de tal parte ) por quanto estoi suficientemente informado, que el Padre Fr. N. Sacerdote, ò Religioso professo de nuestra sagrada Religion, que està en el Conuento de tal parte ha cometido tal delicto ( dezirlo que es biē especificado ) tal dia, de tal mes, y año, con escandalo de la Comunidad, vezindad, ò como fuere; para que sea castigado como merece, y se satisfaga al escandalo dado, y sirua de escarmiento a los demàs, por el tenor de las presentes damos comission, y plenaria potestad, segun que de derecho se requiere, para lo tocante a esta causa, al Padre Fr. N. Prior, ò Presidente ( ò quien fuere ) del dicho Conuento para que forme su interrogatorio, conforme a lo sucedido en el dicho caso, informandose primero extrajudicialmēte de la publi-

blicidad del caso; y luego haziendo la judicial con dos testigos jurados, ò haziendo especial pregunta della en el interrogatorio, en el qual pondrà todas las que pertenecen al delicto, con sus circunstancias; y auiendo notificado el infracripto precepto, examinarà los testigos por el interrogatorio, debaxo de juramento en forma, delante el Secretario, ò Secretarios, que para lo susodicho nombrare, y procederà en todo juridicamente. Y hecha la informacion, tomada la confession al Reo, dándole los cargos, y admitiendo su respuesta, con todo lo q̄ alegare, segun derecho, en su defensa, y auiendole dado suficiente tiempo para esto; autorizado todo con su firma, y sello Conuentual, y con las del Reo, y Secretario, conclusa la causa hasta la difinitiuua exclusiue (que para todo le damos la presente comission) nos la remitirà a buen recado. Y mandamos en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debaxo de precepto formal a todos los Religiosos de qualquier estado, y condicion que sean, subditos a nos, aunque sean Prelados, a quien las presentes fueren notificadas, que debaxo de juramento digan y declaren todo lo que supieren acerca del caso susodicho. En fe de lo qual mandamos dar las presentes que van firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de nuestro officio, y refrendadas por nuestro Secretario, en nuestro Conuento de tal, a tantos de tal mes, y año.

Lugar  del sello.

Fr. N. General, ò Prouincial.

42 **E**N la comission van las diligencias que ha de hazer el Comissario, acerca de lo qual se ha de mirar biẽ a lo que se estiende, si trae puesto precepto para notificarle, si interrogatorio hecho para guiarse por el, ò si se le comete que el lo haga, si la comission es solo para examinar los testigos, ò si se estiende a tomar al Reo la confession, darle cargos, y recibir sus descargos; para que assi, ni el Comissario falte, ni exceda su comission. Esta como quiera que vega se ha de poner ori-

ginalmente por cabeça del processo, y al pie della, ò del interrogatorio (si le trajere) ha de poner el Comissario la acceptacion con dia, mes, y año, y nombre Secretario de la causa, sino es que venga nombrado en la comission, aduirtiendo, que si el Secretario que nombro para la causa no pudiere proseguir cō ella, ò por enfermedad, ò porque la informacion se ha de hazer en diuersos Conuentos, ò lugares; y nõ es conueniente por escusar ruido, y gasto de caminos, lleuarle consigo, podrá nombrar otro, ò otros los que fueren necessarios; y por esso serà bien que en la comission se dè facultad para nombrar el Secretario, ò Secretarios que fueren menester, como se puso arriba; y de qualquiera suerte, despues de la acceptacion que haze el Comissario, y despues del interrogatorio, ha de hazer el Secretario la suya. La practica desto serà del tenor siguiēte.

43 Al fin de la comission, y del interrogatorio, si le trae hecho, dirà el Comissario. En tantos de tal mes, y año, yo Fr. N. Prior, ò Presidente del tal Conuento, ò Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, obedeciendo el Orden, y mandato de nuestro Padre Fr. N. General, ò Prouincial, &c. accepto la comission arriba contenida, y en virtud della nõbro por Secretario, quanto a lo tocante a este Conuento, ò lugar (si ha de vsar de otros) al Padre Fr. N. vt supra §. 1. n. 4. & 5. Y si viniere nõbrado, diga. Tomè juramento de fidelidad al Padre Fr. N. Secretario nõbrado para esta causa en la dicha comission. En fe de lo qual lo firmè de mi nõbre, en tantos de tal mes, y año. Y luego el Secretario, harà su acceptacion, jurando de hazer fiel, y lealmente su officio. Y lo firmarà. Y si la comission no trajere precepto, sino q̄ lo comete al Comissario, ponga los q̄ fueren conuenientes: y antes de dezir, en fe de lo qual, dirà. Y mando en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debaxo de precepto, vt supra, &c.

*§. II. De la forma, y modo de examinar los testigos.*

EN los capitulos 14. 15. 16. y 17. de la primera parte, se tratò largamente de las calidades de los testigos, del

modo de examinarlos, de su ratificaci6n, y de las cosas que pueden, y deuen testificar, y tambien de las que deuen callar. Vcase todo, que importa mucho para no faltar en cosa alguna de las necesarias, que aqui solo se pondràn algunas advertencias, y el estylo del examen.

2 El testigo que se huuiere de examinar, ha de ser llamado del superior; porque el que sabiendo se procede criminalmente contra alguno se viene a ofrecer para dezir contra 6l, se deue repeler como sospechoso, y apasionado. Hase de tomar juramento al testigo; porque sin 6l no haze fe su dicho; y esto comunmente ha de ser ante el Iuez de la causa, y digo comunmente; porque en algunos casos podrà cometer esto a otro. Iten ha de ser examinado *in voce*, y a solas, y sin que vea vn testigo el dicho del otro. Hase de escriuir el nombre proprio, y apelativo, y su estado si es Sacerdote, 6 no; y en lo que mas cuidado se deue poner es, en sacar en limpio la ciencia de lo que depone, esto es el modo con que lo sabe, declarando el tiempo, lugar, y personas que estauan delante, para que se pueda valer el Iuez destas noticias para examinarlas, y probar bien la causa, 6 inferir si el testigo depone contra la verdad. El Secretario ha de escriuir todo lo que dize el testigo, 6 por sus mismas palabras, 6 por aquellas, que de ninguna manera, ni en mucho, ni en poco muden el concepto, y substancia de lo q dize; y si lo que dize es de vista, referirlo assi, y si es de oidas, poner formalmente las palabras que dize oy6. No han de vsar los testigos de palabras dudosas, equiuocas, ni confusas, como *creo, entiendo*, sino que han de dezir de cierto lo que saben, y como lo saben. Verdad es, que quando la prueua se funda en prefuncion, la palabra *creo*, es legitima para probar, como si dixesse vno, auiendo visto, *nudum cum nuda in loco secreto*, *creo* peccaron contra la castidad.

3 Todo lo dicho queda explicado a la larga en sus lugares, mas hame parecido referirlo aqui, para que se t6ga mas proprio en la memoria al tiempo del examen de los testigos, que se rà en la forma siguiente.



4 Después de hecha la cabeça del processo, formado el interrogatorio, y aceptado el Secretario su oficio con el juramento de legalidad, se proseguirá.

5 En el Conuento de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, yo Fr. N. Secretario, especialmente nombrado para lo infraescrito, en presencia de nuestro Padre Frai N. Prior deste dicho Conuento (ò del Padre Frai N. Comissario desta causa) notifiqué el precepto arriba contenido al Padre Fr. N. Sacerdote professó de nuestra sagrada Religion, el qual puesta la mano en el pecho (y sino fuere Sacerdote, puesta la mano sobre vna Cruz como esta †) jurò *in verbo Sacerdotis*, ó jurò a Dios nuestro Señor de dezir verdad en todo lo q le fuere preguntado cóforme a derecho, y siédo examinado por las preguntas del dicho interrogatorio. A la primera dixo, conoce al dicho Padre Fr. N. contenido en èl, de tanto tiempo a esta parte, por auer viuido juntos tantos meses en tal Conuento, y tantos en tal.

6 A la segunda dixo, &c. y afsi a las demàs: y al pie de la vltima se añadirà. Todo lo qual dixo ser verdad por el juramento, que tiene hecho, y siéndole leído todo su dicho de verbo ad verbum, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Y no ai necesidad de otra ratificacion en la plenaria entre Religiosos, como se probò en su lugar contra algunos que sienten lo contrario. Si el testigo tuuiere algo que añadir, ò reformar al tiempo que le leen su dicho, se ha de admitir, y escribir todo, y dezir, y se ratificò en esto, y en todo lo demàs: pero despues de ratificado, y firmado el dicho, no se ha de hazer caso de lo que anadiere, ò quitare. Al fin del dicho de cada testigo han de firmar el Iuez, testigo, y Secretario, y si el testigo no supiere firmar haga vna Cruz como esta † y firme otro por èl, no el nombre del testigo, sino el del mismo, que suple sus vezes, diciendo: Y por no saber firmar hizo esta Cruz, y pidió al Padre Fr. N. firmarse por èl, y lo hizo.

7 Si en el mismo dia se examinare otros testigos, dirá el Secretario inmediatamente en s. aparte. Este dicho dia, mes, y año, yo Frai N. Secretario desta causa en presencia, &c. noti-

fique el precepto arriba contenido al Padre Frái N. llamado para testigo della, el qual puesta la mano en el pecho jurò, &c. vt suprà: y assi se proseguirà con los demás que fueren examinados.

### §. III. De la citacion y confesion del Reo.

1 **A** Cabado el examen de los testigos, que es adonde acaba tambien la informacion sumaria, se sigue la citacion del Reo, la qual se ordena a tomarle la confesion, y a contestar el pleito, y ha de ser en presencia del Iuez, aunque por especial comisiõ la puede hazer otro, si biẽ se deue escusar quanto fuere posible por las razones que se tocaron en el cap. 18. y desde esta accion comienza la plenaria, y es con lo que el pleito se contesta, negando el Reo, ò concediendo.

2 Al Reo en la confesion se le ha de preguntar con distincion, y por menudo todo aquello que en la informacion sumaria estuviere probado plenariamente; y tambien lo que lo estuviere semiplenè, que serà quando de aquello que el Reo està suficientemente infamado, huviere vn testigo de vista, y cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ò indicios equiuales probados plenariamente; y tambien se le puede preguntar por todo aquello, que con lo sobredicho tuviere necesaria connexion, mas no de otras cosas que no la tienen: y a todo esto tiene obligacion a responder el Reo la verdad, confitandole se le pregunta juridicamente, conforme a la doctrina del capit. 18. Vease toda, que es mui importante para saber el Iuez lo que puede preguntar, assi acerca del delicto del Reo, como del de los complices, y el Reo lo que deue confesar, ò puede ocultar.

3 Para que el Reo tenga obligacion a responder a lo que se le pregunta, no ai necesidad de darle tiempo, porque esto solo se deue dar para los descargos, y excepciones. Aunque si el Iuez quisiere darle alguno, podrá. A lo que ai obligacion es a mostrarle la justicia con que se le pregunta en causas mui graves, conforme a la doctrina del dicho capitulo 1.

*Forma de tomar la confesion al Reo, y de responder a ella.*

4 **A** Viendo el Iuez sacado con cuidado las cosas de que conforme a justicia, y caridad se le puede preguntar al Reo, escribirá vn precepto al pie de los dichos de los testigos en esta forma.

5 Fr. N. Prior de tal Conuento que de oficio, ò por especial comisiõ de nuestro Padre General, ò Provincial Fr. N. conozco de la causa del Padre Fr. N. recluso en este Cõuento, ò carcel (si lo estuviere.) Por el tenor de la presente, mando en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debajo de precepto al dicho Padre Fr. N. que debajo de juramento en forma, responda la verdad llana, y sencillamente a lo que por mi le fuere preguntado. En fe de lo qual di esta firmada de mi nombre. Fecha en este Conuento de tal, a tantos de tal mes, y año.

Fr. N. Prior, ò Visitador.

6 **H**Echo esto, citará el Iuez al Reo, esto es, llamarale a su presencia; y si estuviere preso, irá a la carcel siempre en compañía de su Secretario, y preuiniendo al Reo blanda, y amorosamente en breues palabras le exortará a que le responda a lo que le preguntare, mostrandole la suficiente probança de su delicto, y la de la infamia, lo qual se hará leyendole alguno, ó algunos de los dichos de los testigos, sin descubrirle los nombres, ni aquello, por lo qual puede venir en cierto conocimiento suyo: Pero advertase, que aunque para responder acerca del cuerpo del delicto, basta semiplena probança con infamia: pero la infamia ha de estar probada con dos testigos; y tambien los indicios que hizieren vez de semiplena, y todo esto le ha de constar al Reo, sin que se le nombre testigo alguno; ni es menester aqui darle copia de los dichos, sino leerse los

porque la copia se le dà despues de hecha la confesion, para q̄ contra ellos ponga las excepciones que tuuiere. El esillo desto, y del tomar la confesion, serà el que se sigue, el qual inmediatamente se ha de escribir al pie del dicho precepto:

7 En el sobredicho dia, mes, y año, en presencia de nuestro Padre Fr. N. yo el dicho Secretario, despues de auer leído al dicho Padre Fr. N. Reo, el dicho de vno, ò dos testigos, q̄ en la sumaria deponen de su delicto, y de como està infamado del, por donde le consta se le pregunta juridicamente, le notifique el precepto arriba contenido, el qual obedeciendo a lo q̄ se le manda, jurò *in verbo Sacerdotis*, puestas la mano en el pecho; y si no es Sacerdote, diga (puesta la mano sobre vna Cruz) jurò a Dios N. S. y a la Cruz de dezir verdad a lo q̄ se le preguntare, y preguntado como se llama, dixo, q̄ N. Preguntado acerca de su edad, patria, y tiempo de profesiõ en nuestra sagrada Religion, y en q̄ Cõuento la hizo? Respondiò ser de tantos años, natural de tal parte, auer professado en tal Conuento, y que tiene de profesiõ tanto tiempo. Luego le preguntará si sabe para lo que es llamado, y porque està recluso, y asì de las demás cosas.

8 Si el Reo respondiere cõ proposiciones generales, no pafse el Iuez por ellas, sino examinelas, descendiendo en particular a todo lo que responde, como si dize que le dieron ocasiones vrgentes para lo que hizo: Preguntele, que ocasiones fueron, en que tiempo, en que lugar, quien se las diò, quié lo sabe, y que causa diò èl para ellas, que auia precedido? Si dixere q̄ tiene emulos que le persiguèn: diga quien son, y que fundamentos tiene para creer le persiguen? Hasele de obligar a que diga casos particulares, y señale personas que los calificquen; y todo se ha de escribir como lo dize. Finalmente el Iuez ha de procurar que el Reo responda con toda distinción, y claridad, y halle de hazer repreguntas, tomádo ocasion de sus respuestas, para que asì saque a luz, y en limpio la verdad quãto le sea posible: Pero aduertta, que no le haga preguntas, ni repreguntas de cosas, de que no està infamado con bastantes indicios, aunque èl por ignorancia, ò inaduertencia descubra lo que no deuia, en que no pocos suelen faltar por carta de mas, como otros  
por

por carta de menos. Vease la doctrina del sobredicho cap. 18. que alli se pone todo por extenso; y tambien lo que se ha de hazer quando confessa de plano, ò niega lo que tiene obligaciõ a confessar.

9 En no auiedo mas que preguntar al Reo, se le leerà toda su confesion de *verbo ad verbum*, para que vea si tiene que declarar, enmendar, ò añadir, que a tiempo está de hazerlo; y auiedo escrito lo que enmendare, quitare, ò añadiere, proseguirà el Secretario, diziendo.

10 Y auiedosele leído toda su confesion de *verbo ad verbum*, se afirmó en ella, y dixo ser la verdad lo que tiene declarado, so cargo del juramento hecho. En fe de lo qual lo firmaron el dicho nuestro Padre Prior, dicho Reo, è yo el presente Secretario en el sobredicho Cõuento, en dicho dia, mes, y año. Firman todos.

11 Tomada la confesion del Reo, se sigue el oírle en las defensas, que por su parte tiene; y para esto se le ha de dar (pidiendola) copia de los dichos de los testigos sin los nombres, y sin aquellas circunstancias por donde los pueda conocer, en los casos, forma, y modo que está explicado largamente en el cap. 19. Asimismo se le ha de dar tiempo suficiente para su justa defensa. Y aunque en las Religiones no se den Abogados que defiendan a los Reos (porque esse officio le han de exercitar los mismos Prelados) haseles de dar (quando lo pidē) algun Religioso docto, prudente, y cuerdo, con quien se aconsejar; y si por ser persona ignorante que no sabe puede pedir el tal Religioso, ni copia de los dichos de los testigos, no lo pidiere; el juez le ha de ofrecer vno, y otro, cõforme a la doctrina del c.

20. Y en el 21. se hallará explicadas las excepciones de q̄ puede vsar. Vease todo lo alli dicho para no errar en la practica.

12 Si en los casos que al Reo se le deue dar copia de los dichos de los testigos, sin que èl la pida, por ser persona ignorante, el la renunciare (y lo mismo es de ofrecerle algun hombre docto, prudente, y graue con quien poder aconsejarle) lo deue escribir el Secretario despues de la confesion, en esta forma.

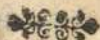
13 Despues de auer tomado nuestro Padre Fr. N. Prior, ò  
Vi-

Visitador la confesion al dicho Padre Fr. N. Reo, le ofrecio en mi presencia copia de los dichos de los testigos, y si auia menester algun Religioso graue, y docto con quien poderse aconsejar: y el dicho Reo respòdiò no necesitaua de cosa alguna de estas; y que assi se passase adelante en la causa. Y por ser assi verdad lo firmè, y firmò el dicho Reo, en el dicho Conuento, en tantos de tal mes, y año. Firman los dos.

14 Si el Reo pretendiere recusar el luez que conoce de su causa, es este el lugar mas oportuno. Vease para ello la doctrina del cap. 21. §. 1. adonde se declara en que casos, y el modo que se deue tener en la recusacion, y como en ella se han de poner las causas porque recusa. La forma serà la siguiente.

15 Fr. N. Reo, preso en la carcel de tal Conuento (si lo estuviere) digo, que por quanto el Padre Fr. N. Prior, &c. procede contra mi judicialmente en el crimen q̄ se me impone, de que tal dia, a tantos de tal mes, y año, en tal Conuento, ò lugar hizo tal cosa, es mi enemigo capital, por esta, y esta razon que tengo, para creer ser assi, en la mejor forma de derecho que puedo le recuso, y pido a nuestro Padre General, ó a su Definitorio saquen esta causa de su jurisdiccion, aduocandola a si, ò señalando otra persona docta, graue, y desapasionada, que conozca della, por quanto el agrauio que padezco, ò temo padecer del dicho Padre Fr. N. es graue, y no hallo otro medio para librarme del. Fecha en tal parte en tantos de tal mes, y año. Pone su firma.

16 El luez recusado, valiendose del consejo de personas doctas, graues, y cuerdas ha de ver si la recusacion es legitima, y si hallare ser friuolas las causas, passará adelante sin hazer caso della: pero si fueren probables, ò dudosas ya se dixo en el lugar citado lo que se deue hazer.



§. IIII. Del modo de sacar los cargos, y dar los descargos.

**A** La confesion del Reo, y al oir las excepciones que alegare en su fauor, se sigue el darle los cargos que contra él resultan del processo, y admitir sus descargos. Hasele de hazer cargo de todas aquellas cosas, que en la confesion se le pudieron preguntar; sino es, que usando de la excepcion de tachar los testigos, por auer legitimamente tachado alguno, o algunos, quede algun articulo sin semiplena probança, o cosa que lo valga. Tambien se le ha de hazer cargo de las cosas que él huviere declarado de nueuo en su confesion, siendo de aquellas, que segun caridad se le pueden castigar publicamente, conforme a lo que se dixo en el capit. 1. 8. quales son las que tienen necessaria connexion con el principal delicto, y las demas de q̄ estuviere infamado: pero no siendo de estas, aũ que él confessa algun delicto graue, secreto, siendo solo personal, no se ha de hazer mencion del en el processo, ni en la confesion, ni en los cargos, sino corregirlo en secreto el Iuez, segun las leyes de la correccion fraterna. Ni tampoco se le ha de hazer cargo del delicto que ya esta castigado, pues Dios no castiga dos vezes vna cosa: aunque por la parte que la reincidencia agraua los delictos, y tambien para prouea de la incorregibilidad por via de acumulacion, se puede, y deue hazer cargo de los delictos ya castigados, como se dixo tratando de la confesion.

2 Aunque auendole puesto al Reo precepto, y tomado juramento para la confesion, no parecia necessario ponerle nueuo precepto, para que responda a los cargos que se le hazen, y mas siendo esto en orden a su propria defensa; con todo esto esta puesto en practica ponerle nueuo precepto, para que su dicho haga mas fe, y no desdiga lo que tiene dicho. El precepto se pondrà en esta forma.

3 Frai N. Prior, o Visitador, &c. como Iuez desta causa  
pa-

Para la prosecucion della mando en virtud de Epiritu fante, santa obediencia, y debajo de precepto formal al Padre Fr. N. Reo, cõtra quien en ella se procede, que responda llana, y sencillamente todo aquello que tuviere en su defensa y abono, a los cargos siguientes.

4 Primeramente se le haze cargo de tal delicto que cometiõ tal dia en tal lugar. Hase de referir el delicto breue, y substancialmente.

5 Iten se le haze cargo del escandale que diõ a la Comunidad de tal parte, ò a la vezindad, ò pueblo de tal parte: y assi de las demàs cosas.

6 Iten se le haze cargo de que auiendo sido castigado de tal, ò tal Prelado tantas vezes por tal, ò tal delicto, no se ha emendado, sino bueltolo a comerer en esta ocasion, &c. y luego dirà: Esto es lo que se le haze cargo, y a que le mando responder en virtud del sobredicho precepto. En se de lo qual di la presente firmada de mi nombre, y sellada con el sello de mi oficio, ò deste Conuento, y refrendada por el sobredicho Secretario, en este Conuento de tal, en tantos de tal mes, y año. Firman Iuez, y Secretario.

7 Aqui se aduertan tres cosas. La primera, que si pareciere escribir primero el sobredicho precepto, y luego firmario el Iuez, y despues escribir los cargos, y autorizarlos con la firma del Iuez, y Secretario, se puede hazer: y aun sin mas firma que la del precepto basta, diziendo en el, le manda responder a los cargos, que estan al pie deste precepto; pero mejor modo es el primero.

8 La segunda cosa que se ha de aduertir es, que las excepciones que el Reo tiene contra los testigos, y los demàs, algunos las ponen entre los descargos; pero lo comun, y mejor es, ponerlas despues de la confesion del Reo, como queda dicho, pues los cargos vienen a ser lo que resulta de los dichos de los legitimos testigos, y confesion del Reo. Verdad es, que tambien aqui han lugar qualesquier excepciones, que antes no se pusieron.

9 Lo tercero se aduertia, q̃ el sobredicho precepto se ha de po-



poner en pliego aparte; y por esso ha de ir firmado del Iuez, y Secretario, y tambien conuene vaya sellado, y dentro del, o al pie del se pondrán los cargos con el estilo dicho.

10 Acabados de escriuir los cargos, y autorizados con las firmas del Iuez, y Secretario, se le entregarán al Reo, notificándole el precepto en ellos contenido; de lo qual dará fe al pie dellos el Secretario, diziendo.

11 Fr. N. Secretario de nuestro Padre Fr. N. especialmente nombrado para la causa en que se procede contra el Padre Fr. N. Reo en tal Conuento, doi fe que en tãtos de tal mes, y año, a tal hora del dia, ò de la noche, notifiqué el sobredicho precepto al dicho Padre F. N. Reo, y se le entreguè originalmente con los cargos en el contenidos, y el los recibí. Y si renúcia el tiempo que se le dà, y quiere responder luego, dirà. Y dixo renunciava el tiempo que se le daua para responder, y que queria responder luego. Y por ser assi verdad lo firmé en el dicho Conuento, en dicho dia, mes, y año. Firma.

12 Dentro el termino señalado para los descargos, el Reo al pie dellos ha de responder, ò por sí mismo, ò si quiere por medio del Secretario en la forma que el le dixere, y aun juzgan algunos es acertado hazerlo assi, como en los dichos de los testigos, y confesion del Reo; y mejor quando el Reo es negatiuo, para que assi tenga quien le meta en camino, y exorte cõ blandura a que diga la verdad, y sepa la obligacion que tiene, y le persuada a que estando probado el delicto, no le ha de releuar de la pena el negarle, antes obligará a que se vse con el de misericordia, si con humildad le confiesa. Otra congruencia ai para no conuenir responda de su mano el Reo, y es, que si es poco cuerdo, seria darle ocasion para escriuir quantas libertades, y arrojamientos quisiessè, ora hiziesen en su defensa, ora no.

13 Al fin de la respuesta del Reo, que se ha de escriuir inmediatamente, despues de la notificacion del precepto, y entrega de los cargos, dirà el Secretario: Despues de cumplido el termino que se le diò ( si es que lo admitiò ) diò lo referido por descargo: y preguntado si tiene alguna otra

cosa que dezir, ó alegar en su defensa: respondió, que no; y que quanto es de su parte daua la causa por conclusa, y lo firmó de su nombre, y lo mismo hizo nuestro Padre Fr. N. Prior, ó Comissario, e yo como Secretario en este Conuento de tal, a tantos de tal mes, y año. Firman el Reo, Iuez, y Secretario. Y si el Iuez de la causa no la ha de sentenciar; porque su jurisdiccion no se estiende mas de hasta la definitiva exclusiue, junto a las firmas dirá el Secretario: Y luego in continenti, nuestro Padre Fr. N. Iuez desta causa la dió por conclusa, hasta la definitiva exclusiue, auiendo cumplido con su officio, y la remite toda en el estado que está a tal Superior, para que la juzgue, y sentencie. Firman Iuez, y Secretario.

14 Todo lo sobredicho ha de preceder al dar la sentencia definitiva, salvo en caso de rebeldia, que por la contumacia del Reo, puede darse contra él, estando ausente, sentencia, segun lo alegado, y probado, sin cargos, ni descargos. Pero, cada y quando que pareciere, ó presentandose él voluntariamente, ó prendiéndole, no se puede poner en execucion la sentencia, sin boluerse a ver la causa, dándole cargos, y oyendo sus descargos, y todo lo que alegare en su defensa, y mas si la sentencia fuese de expulsion contra algun Religioso professo; porque como causa matrimonial, goza del priuilegio de boluerse a ver, *toties quoties opus sit.*

### §. V. De la sentencia, y su notificacion.

1 Para auer el Prelado de pronunciar sentencia definitiva condenatoria contra algun delincente, ha de constarle primero del delito, y delincente, ó por deposicion suficiente de testigos, ó por confesion judicial del Reo, ó por evidencia, y notoriedad del hecho. Desso queda dicho todo lo necesario en el capitulo 2, y tambien en que casos podrá minorar la pena de la lei; y con que prueua podrá condenar en pena arbitraria, y como no al necesidad en la sentencia de expresar en particular el delito, porque se aplica, por constar esto

esto del proceso. Y asimismo se dixo la madurez con que se ha de dar las sentencias en causas muy graves. Vease todo, q̄ aqui basta poner el estilo de pronunciar, y notificar las sentencias. Aunque en cada Religion aura estilo especial de pronunciar las sentencias difinitiuas, me ha parecido poner aqui vna corriente de las causas mas graves que tocan al difinitorio; de donde sera facil a cada vno *mutatis mutandis*, sacar el delas que no lo fueren tanto.

*Forma de la sentencia en causa grave, juzgada en Difinitorio.*

3 **F**Rai N. General, ò Prouincial de la Orden de tal, ò de tal Prouincia, con acuerdo de nuestro Difinitorio, auiendo visto la causa del Padre Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion sus cargos, y descargos ( si huuiere sido Apostata, se dirà ) ante todas cosas le absoluemos de qualquier descomunion en que huuiere incurrido, y por virtud de nuestros priuilegios dispensamos con èl en qualquiera irregularidad, que por razon de auer celebrado, ò por otra causa aya contrahido. Y vistas las culpas que contra èl resultan, de que està suficientemente conuencido, usando con èl de misericordia, y procediendo conforme a derecho, *Christi nomine inuocato*, por la presente damos, y pronunciamos contra èl sentencia, por la qual le cõdenamos en seis meses de carcel, y en saliẽdo, en dos meses de priuaciõ del lugar de su antigüedad, y vn año de reclusion en la clausura del Conuento, y priuacion de voz, &c. ( o lo que fuere ) y le mandamos en virtud de Espiritu santo, tanta obediencia, y debaxo de precepto que acepte, y cumpla la dicha sentencia, como en ella se contiene, sopena de la agtuation de penas, que en defecto dello nos pareciere aplicar. Y mandamos al Padre Prior, ò Presidente del Conuento de N. donde el dicho Padre reside, ò se le notifiq̄, y escriba al pie la fe de la notificacion, y su respuesta, y autorizada con las firmas de ambos, y del Secretario, que para esto nombrare, y de los dos testigos que asistieren nos la boluerà a embiar a buen

recado para incorporarla en el processo. En fe de lo qual mandamos dar las presentes, que van firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de nuestro oficio, y refrendadas por nuestro Secretario, en tal Conuento, en tantos dias de tal mes, y año.

*Forma de sentencia de expulsion contra los incorregibles.*

4 **F**Rai N. General, &c. con acuerdo, &c. Auiendose visto en èl la causa del Padre, ò Hermano Fr. N. que en el siglo se llamaua N. natural de tal parte, Sacerdote, ò Religioso professo de nuestra sagrada Religion, y sus cargos, y descargos, y las culpas que contra èl resultan, de que està suficientemente conuencido; y auiendose procedido conforme a derecho, y al tenor del Decreto de nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. referido en la primera parte c. 26. n. 4. en el qual ordena, que antes de la sentencia de expulsion aya estado vn año en la carcel *in ieiunio. & pœnitentia*. Todo lo qual cumplido, y lo que disponen nuestras leyes, fue acordado, que por su incorregibilidad, puede, y deue ser castigado con las penas infra-scriptas. Por tanto, *Christi nomine inuocato*, por la presente damos, y pronunciamos definitiva sentencia, por la qual condenamos al dicho Padre, ò Hermano Fr. N. a que sea expelido de nuestra Religion, y despojado del habito Santo della; y mandamos que sea puesto en habito de seglar, y que en ningun tiempo se buelua à poner el de nuestra Ordé. Para lo qual le intimamos el breue del Papa Sixto V. de felice recordacion, que contiene pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, reservada a su Santidad, el qual breue fue concedido en favor nuestro, cõtra los que se atreuen a poner nuestro habito sin orden de los superiores de la Religion, cuya data es en Roma a 27. de Iunio de 1587. en el tercero de su Pontificado. Y queremos, que antes de embiarle, estè preso tanto tiempo, y quãdo le quitè el habito le dê de comunidad vna disciplina circular. Itè le cõdenamos en seis años de destierro preciso de la Corte del Rei nuestro

tro Señor, y de tales Ciudades (o lo que fuere.) Toda la qual dicha sentencia le mandamos en virtud de Espíritu santo, tanta obediencia, y debaxo de precepto, aceptar, y cumplir, como en ella se contiene. En fe de lo qual, &c. vt suprà.

5 Aquí se aduertia, que aunque el dia de oi no se ayan de dar dimissorias a los expulsos, por ordenarlo assi nuestro Sâtisfimo Padre Urbano VIII. en el Decreto referido en la primera parte cap. 26. num. 4. Mas por si en algun tiempo, ò caso particular se huieren de dar se aduertia, que en el remate de la sentencia referida, despues de aquellas palabras, *como en ella se contiene*, se añadira: Y que se le den las dimissorias, que en semejãtes casos se acostumbra dar a los expulsos de nuestra Religión, &c. Iten, se aduertia, que si la sentencia incluyere, pena de suspensión, se añadirã entre las demàs penas, diziendo. Y por quãto segun el Derecho, y nuestras leyes se deue dar pena de deposicion, ò suspensión a los que cometen los delictos, ò delicto, que ha cometido el dicho Padre Fr: N. Por tanto le depouemos, y suspendemos por esta nuestra sentencia de todas las Ordenes, y grados Ecclesiasticos, y le remouemos, y priuamos perpetuamente, ò por tanto tiempo de todo vso, y Ministerio del altar. Verdad es, que el dia de oi todos los expulsos estan suspensos por el dicho Decreto referido cap. 26. n. 6. Y quitada toda la facultad a los ordinarios para relajar, ò moderar esta pena.

6 La sentencia con pena de degradacion actual, como no es vsada en las Religiones, no se pondrà aqui. Puedese ver, si fuere necesario el vso della, en Bernardo Diaz cap. 142. Julio Claro, §. fin. quæst. 74. y otros, y es facil de colegir ex cap. nouimus, de verborum significatione, & ex cap. degradatio, de penis in 6.

7 Las dimissorias de los expulsos, quando son Sacerdotes, ò dedicados al coro, es mejor darlas, quando se huierẽ de dar en latin: y assi se pondrán adelante para los tales en esta lengua, y para los demàs en la vulgar.

*Cõfirmacion de alguna sentençia de expulsion que se auia dado en rebeldia.*

2 **F**Rai N. General , &c. con acuerdo, &c. Por quanto en la junta que se celebrò en tal Cõuento, tal dia, mes, y año, vista la causa del Padre Fr. N. Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, que en el figlo se llamaua N. natural de tal parte, ausente contumaz, y las culpas que contra èl resultaron probadas en el processõ; procediêdo, conforme a Derecho, y al tenor de nuestras constituciones, fue dada contra èl en rebel dia sentençia de expulsion; y despues acà, auiendo comparecido, y sido oido de nueuo, hechos sus cargos, y dadole tiêpo suficiente para descargarse, no diò de sus culpas escusa bastante, para que se dexè de confirmar la dicha sentençia. Ante todas cosas le absoluemos de qualquier descomunion, que por el dicho caso pueda auer incurrido, y en virtud de nuestros priuilegios dispensamos con èl sobre qualquiera irregularidad, que por razon de auer celebrado indeuidamente, ò por otra qualquier causa pueda auer contrahido. Y procediendo conforme a derecho, *Christi nomine inuocato*, por la presente damos contra èl dicho Padre sentençia difinitiuã, por la qual confirmamos la pasada, dada en rebeldia en quanto a la expulsion, a la qual pena de nueuo le condenamos, y a que sea despojado del habito santo de nuestro Ordê: y mãdamos, que sea puestto en habito de seglar, &c. como se dixo en la sentençia de expulsion.

*Sentençia del que por algun delicto mui atroz mereciessè pena de Galeras.*

9 **S**I (lo que Dios no permita) alguno por defamparado de su Magestad cometiessè algun delicto tan escandaloso, y atroz, que no se pudiesse satisfacer menos, que con echarle a galeras: en tal caso lo primero es expelerle, y escribese la sentençia

cia, como queda referido en la de expulsion, añadiendo clausulas particulares, como dõde dize, sea despojado del habito Sãto della; se añada: Sea entregado a las justicias del Rei nuestro Señor para seruir de forçado en galeras al remo sin sueldo, por tiempo de tres, ò de quatro años en que le condenamos, y para que no se atreua a boluer a poner nuestro Santo habito, le intimamos el Breue del Papa Sixto V. vt suprà ( y despues del precepto se dirá.) Y mandamos al Padre Prior de nuestro Cõuento de N. donde està preso, que le notifique esta sentencia, y la ponga en execucion, sin embargo de cosa q̄ dependa de su respuesta, conforme a los Breues de los Sumos Pontifices, de que goza nuestra Religión. Y rogamos, y suplicamos a las Justicias, y Iuezes del Rei nuestro Señor, y a qualquier Ministro suyo, a quien tocare la execucion, Quatraluo, ò Capitan de galera, y siendo necesario, con el devido acatamiento les requerimos, que por la obligacion que les corre por su parte, ayuden a que los delictos graues, y escandalosos sean condignamente castigados. Iten mandamos al Religioso que huuiere de hazer la dicha entrega, que traiga testimonio de como le dexa herrado en la galera de tal nõbre, ò por lo menos entregado al braço secular con prisiones seguras, alistado entre los sentenciados a galeras, y todo nos lo buelua, para que se incorpore en el processo. En fe de lo qual, &c.

10 Al que assi va sentenciado no se le dan dimissorias ( aun en caso, en que se le ayá de dar) hasta el tiempo que aya de salir de galeras. Al Religioso que le lleva, se le dà otra patente, haziendo relacion del caso, y de como se le comete a èl la execucion; y al tiempo de firmar, sellar, y refrendar esta patente, asista vn Escriuano Real conocido, el qual da fe de como es del General a quien conoce; y esta fe se legaliza por dos Escriuanos; y dafsele al Religioso acompañamiento seguro; saluo, si la entrega se hiziesse a la misma justicia en el Conuento; porque ya la guarda, y seguridad correria por su cuenta; y

esto segundo es lo que tiene menos inconuenientes, y menos

nota.

## Dimissorias para los Sacerdotes expulsos.

II **F**R. N. Ordinis gloriosa Virginis Mariae de Monte Carmeli primitiua obseruatiua Generalis, de consensu nostri Diffinitorij, vniuersis, & singulis harum seriem spectaturis, notum facimus, quod in dicto Diffinitorio, die N. Mensis N. Anni N. in Conuentu nostro N. congregato, causa visa Fratris N. Presbyteri nostri Ordinis professi, quondam N. nuncupati, ex oppido N. oriundi, rebusque maturè inspectis, huiusmodi sententia in eum diffinitiuè lata fuit, quod scilicet ab Ordine expellatur, & insuper, quod à Regia Curia, & Ciuitate N. & sexleucis circumcirca perintegrum sexennium exulet, vel a concionibus predicandis, aut sacris confessionibus audiendis abstineat (ò lo que fuere.) Qui cum ob sua demerita, de quibus satis sufficienterque conuictus est, iuxta nostrarum constitutionum tenorem, suprascriptas pœnas luere mereatur, ac debeat; ideo nos ad huiusmodi sententia integrum supplementum, dictum N. tenore presentium compellimus; eidemque Religionis habitu expoliato, & sacali Vestibus induto ad seculum redeundi liberam facultatem impertimur; ipsumque ab Ordine nostro expulsum, & ab eius obedientie iugo liberum, & exceptum fore declaramus, duobus alijs votis, nempe castitatis, & paupertatis in suo robore manentibus. Strictè tamen ei precipimus, ne villo vnquam tempore Sanctum habitum hunc assumat. Super quo illi intimamus excommunicationem quãdam lata sententia, cuius absolutio Romano Põtifici reseruatur, per bona memoria Sixtum V. Pontificem Maximum, sub anulo Piscatoris, die vigesima septima Junij anni 1587. Põtificatus sui anno 3. in fauorem nostrum fulminatam, contra eos, qui sine Superiorum huius Religionis nutu, sua sponte habitum nostrum induere attemptant. Quapropter Illustrissimos, ac Reuerendissimos locorum Ordinarios, ad quos dictus N. confugerit humiliter deprecamur, vt eum in suis Diocesisbus degere (y fino va priuado, ò suspenso) & celebrare permittant: quod enim ad sacrificium Missæ celebrandum attinet, nõ suspensus, nõ excommunicatus, seu aliqua Canonica labe infectus existit, sed habilis ad Missarũ sacrificia celebrãda. In quorũ fidẽ presentes manu nostra, ac Secretarij nomine subscriptas, sigilliq; nostri pralo munitas fieri iussimus. In suprascripto Cœnobio N. die N. Mõsis N. anno N.

12 Aunque sean las dimissorias de confirmacion de sententia q̃ se diò en rebeldia, no es necessario mudarlas, ni hazer de esso mencion, pues se buelue a ver la causa de nueuo. Solo en la sententia se pone, que fue confirmada la passada.



Otras.

13 **Q**uando vn expulso dize, que se le han perdido las dimissorias, y pide otras, se advertirá, que las suelê hazer perdidizas, quando tenian destierro, ò priuaciones, passado el tiempo dellas, para que se les den otras sin estas notas, llanas, y sencillas con sola la expulsion (lo qual el Prelado verá si cõuiene.) Lo ordinario es darles otras q̄ hagan relaciõ de todo lo passado, como de cosa passada, sacando de las que quedan escritas la narratiua, *mutatis mutandis*, todo lo que alli se dize de presête, en preterito; *Vt ab Ordine nostro expelleretur* (en lugar de *expellatur*) *sufficiens conuictus fuit*: y asì lo demás de la narratiua: *Is ad huiusmodi sententiæ integrum supplementum rite compulsus fuit, & habitu Religionis spoliatus, saculari veste indutus cum libera facultate redeundi ad seculum, liber & exemptus ab obedientiæ nostræ iugo. Et ne temere habitum nostrum illo tempore assumeret fuit illi intimata (vt moris est) excommunicatio quedam &c.* Hasta induere attentant; y luego se dize: *Qui quidem N. cum a nobis recessit, non suspensus, non excommunicatus, neque alia Canonica labe infectus abiit, sed ad Missarum sacrificia celebranda habilis (si fue asì.) At quia sicut asserit litteras dimissorias ea tempestate traditas sibi incuria, vel casu amissit; petijt que a nobis alias sibi dari de præmissis fidem facientes, quod æquũ, & iustum iudicamus. Ideò præsentis litteras, & tradendas fore decreuimus, quas manu nostra subscripsimus, & Secretarij nomine subscribi, atque Ordinis sigillo muniti iussimus. Compluti (vel N.) die N. Mensis N. anni N.*

Dimissorias para los Hermanos de la vida  
actiua.

14 **F**Rai N. General, &c. con acuerdo, &c. A todos los que las presentes vieren, salud en el Señor, a los quales hazemos saber, como auiendo visto la causa del Hermano Fr. N. Religioso professo, ò del Hermano N. Donado professo de

profesion solemne de nuestra Religion: que en el siglo se llama un N. natural de tal parte. Y auíendole dado sus cargos, y oídole en su defenſa, y procedido en todo, conforme a derecho, y a la diſpoſicion de nueſtras conſtituciones, atento a que de las culpas graues, è incorregibilidad de que fue plenariamente conuencido, no dió ſuficiente deſcarga. En la junta que ſe celebrò en tal Conuento, a tantos de tal mes, y año, fue dada contra èl diſinitiuua ſentencia, por la qual fue condenado en pena de expulsion de la Orden, y tantos años de deſſierro de tal parte, &c. (ò lo que fuere.) Por tâto por el tenor de las preſentes obligamos, y compelemos al dicho Hermano al cumplimiento verdadero, y cabal deſta dicha ſentencia, por la qual mandamos que ſea deſpojado del habito Santo que tiene, de que es indigno: y ſea pueſto en habito ſecular. Y para que en ningun tiempo ſe le buelua a poner, le intimamos vna excomunion mayor latae ſententię, reſeruada al Papa, que fue ſulminada en fauor nueſtro, cõtra los q̄ ſe atreue a poner nueſtro ſanto Habito, por la buena memoria del Papa Sixto V. a los 27. de Junio de 1587. el tercer año de ſu Pontificado. Y aſſi le damos licencia para irſe al ſiglo, y viuir en èl libre, y exempto de nueſtra obediencia. En ſe de lo qual, &c. vt ſuprà.

15 Quando el Diſinitorio haze gracia ha algun expulſo, ò remiſſion de la penitencia de algun Reo, baſta vn ſimple teſtimonio, que de ello dè el Secretario.

*Forma de la ſentencia interlocutoria, del tormẽto,  
y de ſu execucion.*

19 **A**Vnque en las Religiones, regularmente hablando, no ſe vïe de tormentos; mas porque ſe puede ofrecer algun caſo raro en q̄ cõuenga darle; y eſte ha de ſer de açotes, ò riguroſos ayunos, cõforme a la doctrina del capitulo 24. pòdrè aqui la forma de dar la ſentẽcia, y de ſu execuciõ ſiguiẽdo al Padre Alderete lib. 3. §. 22. que es el que por menudo trata deſto, poniendo el caſo en tormento de açotes, y al Padre  
Fr.

Frai Martin de san Iosef en su Epitome cap. 16.

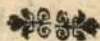
17 Frai N. General, &c. con acuerdo, &c. Auiendo visto, y examinado diligentemente la causa que se trata con el Padre Fr. N. Sacerdote professo, &c. Reo, preso en el Conuento, &c. acerca de auer cometido tal delicto (hazer relació del) y pòderado lós actos del processó, así en razon de la prueua del delicto, como de las defensas que el Reo ha alegado en su fauor, y hallando, no puede por lo processado constar plenariamente de la verdad, ni por otro camino, por quãto el delicto es atroz y conuiene sacar en limpio la verdad para la sentencia difinitiva que se huuiere de dar, le condenamos a ser atormentado cõ tormento de açotes en la forma, y modo que se permite en las Religiones, que serà de tal, ò tal modo (como luego se expressarà.) En fe de lo qual mandamos dar las presentes, &c. vt suprà.

Lugar  del sello.

Fr. N. General, ò Prouincial.

Fr. N. Secretario.

18 **E**L estilo de notificar la dicha sentencia, y su execuciõ serà el siguiente. Notando, que si el Reo no estuuiere en el mismo Conuento donde està el luez que diò la sentencia, en ella darà comission al Prelado inmediato de tal Conuento, como queda explicado arriba, para que la notifique, y execute, nombrando Secretario para este efecto; porque accion tan graue no se ha de hazer sin el, no obstante la asistencia de testigos, para que autorize todo lo que se hiziere.



*Notificacion, y execucion de la sentencia de tormento.*

19 **EN** tal Conuento, en tantos de tal mes, y año, a las tantas de la noche nuestro Padre Frai N. Prouincial, ò Comissario, &c. fue a la carcel del dicho Conuento donde estaua preso el Padre Fr. N. y delante de mi Frai N. Secretario desta causa ( ò especialmente nombrado para este efecto) y de testigos, que son el Padre Frai N. y el Padre Fr. N. habló benignamente al dicho Padre Frai N. Reo, y le dixo, que bien sabia el processo, que cõtra èl se auia sustanciado en juzio plenario; y que dèl resultauan tales, y tales indicios, ò probanças, de que se le auia dado copia, y traslado; y que cõforme a ellas, siendo como era preguntado juridicamente, tenia obligacion de confessar la verdad, que jurase dezirla; y auiendo jurado el dicho Reo *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho, ò en vna Cruz, &c. que la diria, y preguntandole el dicho nuestro Padre Fr. N. Prouincial, ò Visitador, si auia cometido tal delicto, èl negó auerle cometido: Entonces nuestro Padre Prouincial mandò al dicho Reo, y a mi el Secretario, y testigos referidos, le siguiessimos, y yendo en su signimiento, llegamos a tal lugar secreto, donde estaua el Hermano Frai N. lego, professo de nuestra sagrada Religion (ò Donado si lo fuere) el qual tenia puesta vna soga gruesa en vn madero, que colgana por ambas partes: y nuestro Padre Prouincial, &c. me mandò notificasse al dicho Reo la sentencia arriba contenida, lo qual yo hize leyendosela *de verbo ad verbum*. Y despues desto el dicho nuestro Padre Prouincial, boluiò a hablar al dicho Padre Frai N. Reo, ya persuadirle dixesse la verdad; porque sino lo hazia, era fuerça atormentarle, aunque con dolor grande de su coraçon, y que le protestaua, que si quedaua lisiado del tormento, fuesse por su cuenta, pues podia librarse dèl, confessando la verdad; y mas, no auiendo de ser condenado a muerte, aunque la confessasse, por no darse tal pena en la Religion, y perseue-

rando en negar; mandò el dicho nuestro Padre Frai N. &c. al dicho Reo, se persignase, y encomendase a Dios, y a nuestra Señora, y al dicho Hermano Fr. N. diputado, para executar el dicho tormento, mandò despojase al dicho Padre Fr. N. de manera, que quedasse con decencia; pero descubierto de medio cuerpo arriba para ser açotado, y auiedole atado las manos diò vn laço con la foga, que estava colgada del dicho madero, en el atadura de las manos, y le mandò tirasse de la dicha foga, y leuantasse en alto al dicho Padre F. N. de manera, que solo tocasse con las puntas de los pies en el suelo, atando el ramal de la foga, de manera, que quedasse en aquella postura. Lo qual todo se hizo. Y boluiendo a persuadir al dicho Padre F. N. confesasse la verdad, y èl perseverando en negar, el dicho nuestro Padre mandò al dicho executor començasse a açotar cò vnas disciplinas al dicho Padre Fr. N. Reo, señalando vna hora de termino para el tormento, y para hazerla cabal, se puso vn reloj de arena, y de quando en quádo le persuadia el dicho nuestro Padre Fr. N. Prouincial dixesse la verdad. Y si durare en la negaciõ hasta passada la hora, se ha de dar por libre con sentencia declaratoria, y absoluta, conforme a la doctrina del cap. 24. Pero si dixere, quiere confessar la verdad, se ha de quitar del tormento, escriuiendo todo esto, y lo que confessare, autorizandolo con las firmas de todos, luez, Reo, Testigos, y Secretario: y con esto bolueran al Reo a la carcel, y le curará benignamente, si tuuiere necesidad. Luego profeguirá el Secretario, diciendo.

20 Despues de lo susodicho, en el dicho Conuento, en tantos de tal mes, y año, auiendo ido a la carcel nuestro Padre, &c. acompañado del Padre Fr. N. y del Padre Fr. N. testigos que se hallaron presentes a la execucion del tormento, y de mi Fr. N. Secretario desta causa (o de lo tocante a este acto del tormento) me mandò el dicho nuestro Padre, que leyese al dicho Padre Fr. N. Reo la confesion que auia hecho veinte y quatro horas antes, la qual le lei fuera del lugar del torméto, y sin auer instrumétos dél en la dicha carcel, *de verbo ad verbum*; y el dicho nuestro Padre Prouincial le dixo viesse si se ratifi-

cau en la dicha confesion de nueuo; y respondiò que si, y que lo que tenia dicho en la dicha confesion del tormento, era la verdad, y lo firmò de su nombre con el dicho nuestro Padre Fr. N. y los testigos que se hallaron presentes. E yo como Secretario, &c. Pero si negare, y retratare la dicha confesion, se ha de boluer al tormento, conforme a la doctrina del cap. 24.

### *Forma de la sentencia absolutoria.*

21 **Q**uando no se ha podido probar suficientemente el delito, ni ai fundamento para condenar al Reo en pena alguna, se ha de dar sentencia absolutoria, diziendo.

Frai N. General, ò Prouincial, &c. Auiendo visto con atencion la causa del Padre Frai N. Reo, y no hallandole culpado por lo articulado en el proceso, *Christi nomine inuocato*, declaramos, y sentenciamos definitiuamente, en la mejor forma que podemos, no merecer pena alguna, por hallarle inocente, è inculpado en el delito, ò delitos que contra èl se pretenden probar en el sobredicho proceso. Y si la causa fue por via de acusacion se añadirà. Y al Padre Frai N. acusador en la dicha causa, *eodem Christi nomine repetito*, declaramos por calumniador, ò por denunciador iniquo, y le sentenciamos a la pena del Talion, ò a estar en la carcel por tantos meses, con lo demàs que pareciere. Lo demàs, como en las sentencias passadas.

### *Forma de notificar esta sentencia.*

22 **E**N caso que el Reo esté donde asiste el Iuez; el Secretario en su presencia, y en la de dos testigos notificarà al Reo la sentècia, escriuièdo como se le notificò, y lo q respondiò, firmando todos. Mas si el Reo està ausente del Iuez, ò Iuezes, que dan la sentencia, lo ordinario es embiar comisiõ al Prior del Conuento donde està el Reo, para que se la notifique, lo qual harà yendose a la carcel, ò lugar de reclusiõ dõde estu-

estuviere, y lleuara consigo dos testigos, salvo si fuesse en caso tan graue, y escandaloso, q se huiesse de notificar en publico, ò delante de estranos, por estar assi expressado en la sentècia. Y en estando los sobredichos en presencia del Reo, la persona a cuyo cargo està la notificacion an tetodas cosas, dispòdrà al Reo con palabras caritatiuas, y razones eficaces sin turbarle; y le darà a entender se ha vsado con èl de piedad y misericordia, aplicandole menor castigo del q por sus culpas merecia; porq los Luezes son Padres, y saben mezclar con el vino de la justicia, el oleo de la misericordia; por lo qual le còuiene admitir con humildad lo q se le leyere, y procurarlo cùplir cò edificacion, pues a los que hazen esto, se les va despues aliuian-do las penas, y haziendoles gracia, segun su perseverancia; y de lo contrario, no se le puede seguir cosa de prouecho, sino mayor pena y trabajo. A cada vno le ofrecerà nuestro Señor razones q dezir, còforme a la necesidad ocurrete. Luego le leerà la sentècia, y auiendosela intimado en presencia de los dichos, yoidola el Reo, le pregunte, q es lo q respòde? y si dize q la acepta (como es lo ordinario) pòdrà su respuesta y aceptacion por escrito en la misma sentècia. Y firmará todos quatro, còuiene a saber, el q haze el oficio de notificar, el Reo, los testigos; y tambien ( si huiere asistido ) el Secretario. Y hecho esto, la remitirà a quien se la embiò, para que se incorpore en el processo.

23 En caso q el Reo, dexado de la mano de Dios, no accep-tase la sentècia (q raras vezes sucederà) procure el q haze el dicho oficio, reduzirle con buenas palabras, y razones manifiestamente, dandole a entender peca mortalmente en no admitirla, assi por ser justa, como por el precepto formal q trae, aduertiendo, q nuestras leyes disponen, q el q no admitiere la sentècia, estè vn año preso, y apercibale, q esta pena se executarà con èl irremisiblemente, y luego toda la de la sentècia; lo qual le està mucho peor, que acceptarla con sujecion, y rendimien-to. Tambien le aduertirà, que si de proposito se quiere hazer incorregible, se haze merecedor de grauissimas penas, y que se persuada, que si por este medio pretende le echen de la

Religion para gozar de su libertad, por el mismo caso será castigado dentro della con perpetua carcel, ayunos, disciplinas, y otras penalidades que duren mas que su obstinació, y dureza (y sin duda cõuiene se haga afsi cõ los tales.) Cõ estas, y otras razones procurará reducirle: pero si todavia perseverare pertinaz, hagale protestas acerca de lo dicho, y escribanse. Ofrezca le tiẽpo para que se encomiende a Dios, y lo mire mejor, y reconozca el mal estado en que està: y todo lo articulado se remita al superior, de quien dimanò la sentencia, para que determine lo que se ha de hazer. La forma será.

24 Fr. N. Prior, &c. de tal, &c. por quanto nuestro Padre Fr. N. General, o Prouincial, &c. me mandò notificar la sentencia arriba contenida al Padre Fr. N. Reo, preso en la carcel de dicho Conuento en cumplimiento deste mandato en presençia del Padre Fr. N. Secretario, especialmẽte nõbrado para este caso, y de los Padres Fr. N. y Fr. N. a quiẽ llamè por testigos se la lei *de verbo ad verbum*, y auiedola oido, y preguntado, que respondia? respondió la acceptaua, y ofrecia cumplir todo lo en ella contenido. Y fino la accepta, dezir. Y respondió no la acceptaua por esto, y por esto. Y auiedole persuadido cõ razones amorosas, a q̃ obedeciesse, y dadole tiẽpo para que se encomendàse a Dios, y miràse lo mal que le estava el no acceptarla; respondió, que no la acceptaua, ni la auia de acceptar: y por ser afsi verdad, lo firmè de mi nombre. Y firmarò el dicho Reo, Secretario, y sobredichos testigos, en este Conuento, &c. en tantos de tal mes, y año. Frman todos.

25 En la execucion de sentencias de expulsion en los incorregibles, el estilo será el que comunmente se guarda, y es, quitar al Reo el cerquillo ( si le tiene ) desnudarle el habito de la Religion, y vestirle de seglar: Pero si le prendieron sin el habito de la Religion, antes de notificarle la sentencia se le pondrá por lo menos el escapulario, para despojarle del, dexandolo con solo el habito secular.

26 Para remate, y fin desta segunda parte, y de todo el Cõpõdulo, me ha parecido poner aqui el estilo, y forma que ha de guardar el Prelado regular en despachar a alguno con requi-  
si-



storia, en caso ( que Dios no quiera ) huuiesse necesidad del braço seglar, ò Ecclesiastico para prender algun Religioso, que anda fugitiuo, ò apostata, por euitar algun mal grauissimo, que por andar libre se experimenta, ò teme; y no se halla otro medio para prenderle , y tambien pondrè la forma q̄ ha de guardar el Prelado superior, quando manda a otro inferior meta en la carcel algun Religioso Reo que le remite, ó sabe han preso andando fuera dela Religion.

*Requisitoria para prender por autoridad de justicia al que no se puede auer por otra via.*

27 **F**Rai N. &c. A los Ilustrissimos, y Reuerendissimos Arçobispos, y Obispos, y todos los señores Prelados Ordinarios, ò otros qualesquier Iuezes Ecclesiasticos, y a los Señores Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otras qualesquier Iusticias, y Iuezes seculares, a quien estas nuestras letras fueren presentadas, sea notorio; Como Fr. N. Sacerdote (ò Religioso) professo de nuestra Religión, que es vn hõbre de tal edad, y señas, estatura, cuerpo, y rostro, con poco temor de Dios, y de su conciencia ( quebrantada la clausura de la Orden) anda apostata, y fugitiuo, por lo qual ha incurrido en sentencia de excomunion mayor, y otras penas, que segun derecho se deuè aplicar a los fugitiuos, y apostatas, y conforme a nuestros estatutos, y leyes està declarado en el Conuento de dõde se huyò por publico descomulgado: demàs de lo qual ha cometido otros delictos, porque merece ser castigado: Por tanto, por la obligacion que nos corre de reduzir a la manada esta oueja perdida, humilmète suplicamos a vuestras Señorías y mercedes: y si necessario es, con el deuido acatamiento, requerimos en virtud de los Breues, y letras Apostolicas, que en semejantes casos obligan a dar auxilio, y fauor a las Religiones ( especialmente el motu proprio del Papa Sixto V. de buena memoria concedido a nuestra Orden en 25 .  
de

de Junio de 1587. el tercer año de su Pontificado) que luego que esta nuestra carta les fuere presentada por qualquiera Religioso de nuestra Ordé, le den ayuda, y fauor para prèder al dicho Fr. N. y para que lo pueda traer preso a nuestro Conuento de N. con toda seguridad, ò en caso que los dichos Señores lo puedan prender, aunque no estè presente el Religioso a quien esta diligencia va cometida, lo prendan; y teniendole a buen recaudo, se dè luego auiso al Conuento mas cercano de nuestra Orden, para que del acudan por él, protestando, como protestamos que se pagaràn qualesquier costas que sobre ello se huviere hecho. Y representando la obligacion que les corre de fauorecer a las Religiones (quando se quieren valer de su brazo, y autoridad) como a vno de los principales miembros de la Republica, cuyas cabeças son los señores Prelados Eclesiasticos, y Iusticias Reales. Para que con esto se conserue en su deuida obseruancia el estado Religioso, y se euit en los escandalos que allà fuera darà vno que anda diuidido, y fuera del gremio de los que siruen a Dios en temor suyo, y vuestras Señorias, y Mercedes cumplan con su conciencia. En fe de lo qual, &c.

*Preuencion para el Conuento donde se lleuare algun preso por delicto graue.*

28 **FR**ai N. &c. Por quanto el Padre, ò Hermano Fr. N. à andado apostata, y fugitiuo de nuestra Religion, y descomulgado, al qual han ya preso, y cõuiene a la gloria de Dios nuestro Señor, y execucion de la justicia, y al bien de nuestro estado, que estè recogido y seguro, hasta la conclusion de su causa. Por tanto, por el tenor de las presentes, mando en virtud de Espiritu santo, santa obediencia, y debaxò de precepto al Padre Prior, ò Presidente de nuestro Conuento de N. ò de qualquier otro Conuento de nuestra Orden adonde fuere lleuado el dicho Fr. N. q̄ luego le haga encerrar con llaué en la carcel, de manera, que estè seguro, ò en alguna pieza, ò celda fuerte, de donde no se puede huir, pero que sea aliuiada, y viui-  
de-

dera, acudiendole con todo lo necessario de ropa y comida caritatiuamente. Y desde luego apercibo assi al Religioso q̄ estuuiere a su cargo, como a otro qualquiera de la casa, por cuya negligencia se huyere, ò por auerle dado para ello ayuda, instrumento, ò consejo, que irremisiblemente se les aplicará la pena de la constitucion en la 4. parte c. 4. num. 4. Y al Reo assi mismo le apercibo, que en tal caso se procederà contra él con todo rigor, y con las penas que el Derecho pone a los quebrantadores de las carceles. En fe de lo qual mandamos dar las presentes, &c. vt  
suprà.







## TABLA DE LAS COSAS NOTABLES contenidas en este Compendio del Orden Judicial.

### A.

#### Abogado.



El darse Abogado, ò Procurador al Reo, pertenece a los apices del Derecho, y no ha lugar entre Religiosos, aunque sea en casos graues, num. 4. pag. 214. con tra algunos, que en las graues dizen dene darse, n. 2. ibid. Mas avrá obligacion graue a darles algun Religioso docto, para aconsejarle, si lo pide, n. 7. pag. 216. Y si el Reo fuesse persona ignorante, aunque no lo pida, ibid.

El Prelado con los Religiosos haze officio de Abogado. Vease Prelados, ver. hazen officio.

#### Acusacion

Que sea? num. 2. pag. 89. Hase de dar por escrito, y como num. 3. pag. 90. Hase de poner en ella el dia, mes, y año en que se haze: Del delicto basta poner el año, y mes, n. 4. ibid. Entre Religiosos no se deve proceder por via de acusacion regularmente, num. 5. ibid. aunque podria darse caso en que huuiesse obligacion de hazerlo, num. 5. al fin, pag. 91. arguye enemistad, falta de caridad, y mezcla de vengança, ibid, pag. 90. En Francia, y otros Reinos està prohibido este modo de proceder, ibid. pag. 91. Hase de vsar de ella en caso que no se pueda ocurrir por la denunciacion, ibid.

Diferenciase de la denunciacion judicial, y en que? num. 2. pag. 65. Examinafe otra diferencia, num. 3. pag. 66. La diferencia es solo accidental, y ambas pretenden el bien comun, ibidem. En

## Tabla

los delitos que no se puede hazer la denunciación sin infamia, rã-poco podrá la acusacion, numer. 1. pagin. 89. Vease *Denunciacion judicial.*

Dã derecho para inquirir, aunque no preceda infamia, si es en orden a que se satisfaga el daño recibido, numer. 5. pagin. 120. Pero sino procede de parte interesada, no se podrá inquirir sin infamia, sino es que el delito sea contra el bien comun, ò de tercero, *ibidem.*

Ponese la forma de la acusacion quando se dà por escrito acerca de agrauio que ha recibido el acusador, num. 2. pagin. 310. si es en orden a que se remedie el daño del bien comun, ò tercero inocente, en que se ha de diferenciar? numer. 3. pag. 311. Que ha de hazer el Iuez antes de admitirla, numer. 4. *ibidem.* Forma de presentarla de palabra, ò escrito, numer. 6. pag. 312. Como se admite, num. 7. pag. 313. Hase de admitir ante Secretario. Vease *Secretario.*

Acusaciones falsas, ò malignas, no se han de admitir, y admitidas se han de repeler, y tambien las justas que han de hazer mas daño que prouecho, n. 12. pag. 97.

## Acusador

Basta para el juicio, el virtual, ò ficto, num. 5. pagin. 5. obliga-se a la pena, y prueua del delito, numer. 3. pag. 66. y numer. 3. pag. 90. y que pena ha de ser, *ibidem* pagin. 90. Ha de jurar de calumnia, *ibidem.* Que prueua será suficiente para escusar la pena. numer. 6. pagin. 91. basta que tuviere verisimil causa purgandose con dos, ò tres testigos, y en que forma, *ibidem.* Ponense otros casos que le escusan de la pena purgandose, n. 7. pag. 92.

Acusador paliu lo qual sea, y como se conocerã, num. 8. pag. 92. no se le ha de dar credito, ni admitir sin mucho examen, numer. 9. pag. 93. Como se han de auer con estos los Pr. elados, *ibidem* pag. 94. y num. 11. pag. 95.

## Amenazas

Antecedentes al delito dãn derecho para inquirir, y para atormentar si son de persona de mala fama, numer. 28. pagin. 133. son

## De las cosas notables.

on suficiere causa para tachar el testigo. Vease *Enemistad*. Las que haze el Iuez al Reo de que le darà tormento para sacar dell la verdad, si harán la confesion espontanea, ò violenta. Refierense dos sentencias contrarias, y concuerdanse, dexandolo al arbitrio del Iuez, num. 9. pag. 270.

### Apelacion

Que sea en toda su latitud, num. 2. pag. 285. sus efectos deuolutiuo, y suspensiuo, num. 3. *ibidem*. Vna es de derecho natural, que no se niega a nadie, y que sea, *ibidem*. Tiene solo el efecto deuolutiuo, y que sea, num. 3. pag. 286. Pertenece a los Religiosos, aun en sentencias justas, num. 4. pag. 286. Y a quien, y en que modo de hazer se, *ibidem*.

Otra es de derecho positiuo, y es la propria, y rigurosa, num. 3. pag. 285. Que sea, num. 5. pag. 287. Tiene tambien el efecto suspensiuo, y que sea, *ibidem*. En la sentencia de excomunion, suspension, &c. no suspende el efecto, *ibidem*, al fin, si no es que fuese condicional, y se apelase antes de cumplirse la condicion, num. 6. pag. 288.

Deue hazer se dentro de diez dias entre Eclesiasticos, y entre seculares dentro de cinco, num. 7. pag. 288. Porque causas se deue restituir el termino, *ibid.* pag. 289. Quando la sentencia es condicional, se puede apelar, aunque sea pasado el termino, mientras no se ha cumplido la condicion, num. 8. pag. 289.

Quando el Reo apela de la sentencia que sabe de cierto es justa, peca mortalmente, num. 9. pag. 290. podrá apelar, si tiene duda ò probabilidad de su justicia, num. 10. *ibidem*, y num. 11. pag. 291. (que alli es 297) y aunque su parte sea menos probable num. 12. *ibid.* contra otros que en este caso lo niegan, *ibidem*. Entre Religiosos solo en casos de manifesta injusticia podrá apelarse, num. 10. y num. 11. *ibidem*. Y deuen poner en la apelacion la causa della; aunque entre seculares no es necesario, num. 13. pag. 292. La razon de diferencia, *ibid.*

De la apelacion del Iuez arbitro. Vease *Arbitros*.

Es odiosa entre Religiosos en causas criminales, num. 1. pag. 284. Y en que casos pueda darse entre ellos remissiuè, *ibidem*. Esles prohibida en particular por sus priuilegios, numer. 15. pagin. 293. Refierense muchos dellos, numer. 16. hasta 25.

## Tabla

pag. 293. cum sequent.

No pueden en virtud dellos apelar con apelacion juridica de las sentencias conformes a sus estatutos, aunque sean las mas rigurosas, y porque, numer. 30. pagin. 301. ni de las sentencias que no tren graue infamia, ni penas mui rigurosas, aunque el exceso sea claro, num. 31. pag. 302. podran recurrir al superior por simple recurso, n. 30. y n. 31. ibid.

Regularmente, aunque la pena sea de las mas graues, y el exceso notorio, no podran usar desta apelacion, sino solo del recurso simple, num. 32. pag. 303. Puede darse algun caso raro en que sea licita, ibidem. Y a de ser gradatim, num. 33. pag. 304. alias sera nula, e incurriran en excomunion los que apelan, y los que la admiten, ibidem. Y la razon dello, numer. 34. ibidem. Y esto, aunque la sentencia se de por via de exemplar castigo, y en penas grauissimas, numer. 36. pag. 306. contra algunos, que tienen ser licita en este caso, aun en sentencias postas, ibidem, y numer. 37. pag. 308. Responde a sus fundamentos, ibidem. Dexanse varios modos de dezir de los Doctores desde el numer. 25. hasta 30. pagin. 299. cum sequent. Y satisfacese o ellos, ibidem. Vease *Nuncio*.

En causas ciuiles licito es el apelar, numer. 37. in fine, pagin. 309.

## Apices

Del Derecho, que sean, numer. 6. pagin. 6. y numer. 9. pagin. 276. en los Tribunales donde se obseruan, es nulo lo que contra ellos se haze, numer. 6. pag. 6. pertenece a ellos el dar Abogado, o Procurador al Reo, numer. 4. pagin. 214. el dar publicacion de los nombres de los testigos, num. 10. pagin. 207. el reproducirse los testigos en la plenaria, numer. 6. hasta 10. pag. 183. Que se ha de dezir del recibir juramento de fidelidad al Secretario, n. 3. y 4. pag. 137. y a los testigos de dezir verdad, numer. 4. 5. y 6. pag. 142.

## Arbitrio del Iuez

Determina en la practica las calidades de la enemistad del  
tes-



## De las cosas notables.

refigó, ó acusador, num. 35. y 36. pag. 232. queda a su arbitrio el juzgar de la reconciliacion de la enemistad, num. 40. pag. 235. y el señalar termino competente para que el Reo respóda a los cargos, n. 4. pag. 219. y n. 5. pag. 256. Vease *Item*.

### Arbitros,

Para conocer si es legitima la recusacion del Iuez, quien los nó bra, num. 14. pag. 213. Y si dan por legitima la causa, que deue hazerfe. *ibid.* pag. se quept. no se puede apelar de su sentencia, n. 14. pag. 292. al fin.

### Autores

Hablan diuersamente acerca del distinguir lo publico de lo notorio y manifesto, y se concuerdan, num. 14. pag. 27. en quanto a su diuersidad en asignar las especies de las denunciaciones se procuran vniocar, num. 1. pag. 44. Los que el Padre Fr. Martin de laa Josef trae en su fauor por vna sentencia que lleua, se explican, num. 3. pag. 55. Y los que en fauor de otra sentencia trae, num. 12. pag. 73. se explican, *ibid.* Los Canonistas, y Teologos se ajustan en todo a los sagrados Canones: los Iuristas no, como a que preceda, ó no la correccion fraterna, num. 12. pag. 73. al fin.

Hablan los Autores con confusion en la obligacion de denunciar los delictos ocultos, num. 12. pag. 75. y los que insnuan que sin infamia se pueden denunciar los delictos ocultos, como se han de entender, num. 12. pag. 78. y los que dicen puede el Iuez proceder en virtud de la denunciacion hecha por los oficiales publicos en delictos personales de que no ai infamia, se explican, num. 19. pag. 87. in fine.

Cócilianse los que hablan acerca de la obligacion del Prelado, de aduertir lo que se deue callar en las visitas, num. 5. pag. 103. Vniocanse los que sienten diuersamente acerca del derecho que dá la infamia al Iuez para inquirir en particular, num. 6. pag. 120. la doctrina de los que cita Diana en quanto dezir, que lo que se ha oido de fidedignos se puede jutar por cierto, es doctrina dañosa, entendida abolutamente, num. 6. pag. 160. Explicanse otros Autores, num. 7. pag. 161.

Cócuérdate dos sentécias cótrarias acerca de si la confesion q haze el Reo por amenaçarle el Iuez de que le darà torméto, se dirá

## Tabla

Espontánea, num. 9. pag. 270. Concuerdanse los Autores acerca del dezir la obligacion que el Reo tiene a responder, quando el Iuez no le muestra el derecho con que le pregunta, num. 9. pag. 192. Como se han de entender los que dizen puede el Iuez preguntar por los socios del delito, que no ha podido cometerse sin ellos, num. 15. pag. 197. Desechanse algunos que señalan el tiempo para que la reconciliacion de la enemistad se diga, o no reciente, num. 40. pag. 235.

## C.

### *Callar.*

**E**L que calla maliciosamente, sabiendo que alguno quiere hurtar cosa notable, que pecado comete, y que obligacion tiene? num. 10. pag. 41.

### *Carcel*

Es instituida regularmente para guarda del delincente, num. 1. pag. 257. Vase della entre Religiosos, y ai obligacion a ello, num. 2. pag. 258. Como ha de ser, numer. 3. *ibid.* No admite otras penalidades, sino es q̄ fuese necesario para la seguridad del Reo, *ibid.* Y fino es que se diese por modo de tormento, o castigo, num. 5. pag. 259. que puede darse, num. 1. pag. 257.

Quando se excede en esto? Vease *Prelado*, *verl. quando encarcela sin causa.*

Quando el delito es muy atroz, podrá el Prelado sin otro fundamento encarcelar al delincente? num. 6. pag. 259. Vease *Castidad*. En delitos menos graues, no puede, sino es q̄ teme fuga, num. 7. *ibidem*. Ha de estar en esto a las leyes de cada Religion, num. 8. pag. 60.

Quando se puede el Religioso encarcelar. Vease *Religiosos*.

Quando le será licito huir de la carcel. Vease *Fuga*.

### *Cardenales.*

Pide el Derecho en sus causas mayor numero de testigos, num. 11. pag. 146. no pueden ser recusados, num. 9. pag. 222. en algunos casos basta solo su dicho para condenar, num. 11. pag. 146.

## De las cosas notables.

### Carmelitas descalgos.

Vsan de Secretario en todas las causas judiciales, num. 1. pag. 136. Acomodanse en algunos delictos con la opinion de que los testigos singulares se vnen, y pruevan, num. 17. pag. 149. pueden escriuir a los Prelados superiores sin que ningun inferior lo impida, num. 18. pag. 264. Dase en ellos mas raras vezes caso en q̄ pueda ser licita la fuga de la carcel, ibidem. Vease *Carcel*.

Los Piores locales no pueden entre ellos conocer judicialmente las causas criminales, num. 4. pag. 5. no obstante tienen jurisdiccion ordinaria, ibid. Entre ellos no luego vista la causa del Reo se dá sentenciar, sino se dilata hasta el dia siguiente, num. 6. pag. 275. y es mui conforme a derecho, ibid.

Gozan de todos los Priuilegios concedidos a las demás Religiones Mendicantes, y no mendicantes, num. 24. pag. 299. Esles prohibida la apelacion por sus constituciones, num. 32. pag. 303. Y la judicatura de todas las causas mas graues está referuada a su Difinitorio, ibid. pag. 304.

### Cargos

En que estado del processo se le han de dar al Reo, num. 1. pag. 254. Pretenezen al derecho natural, y han de darse, aunque el delicto esté probado, ibid. n. 4. pag. 219. De que cosas se pueden dar, n. 2. pag. 255. y n. 1. pag. 331. Hanse de dar en particular, no por mayor, n. 7. pag. 257. No se le puede poner cargo de lo que no ai infamia, aunque èl lo confiese, si el pecado es personal, n. 2. pag. 255. Segun la practica se le ha de poner precepto para q̄ respõda, n. 3. ibid. y n. 2. pag. 331. su forma, n. 3. ibid. y n. 9. pag. 332. va firmado el precepto de solo el Prelado, y al pie del los cargos, n. 4. pag. 255. Forma, y conclusion de los cargos, num. 4. 5. y 6. pag. 332. Es lo mejor firmârlos el Iuez y Secretario, aunque bastaua la firma del precepto, num. 7. ibidem. Entregâse al Reo, notificando le el precepto, num. 4. pag. 255. y num. 10. pag. 333. la forma delto, n. 11. ibid.

Hase de dar tiempo para q̄ respõda, y es de derecho natural, n. 4. pag. 219. y n. 5. pag. 256. y ha de ser cõpetente a arbitrio del Iuez, ibi. Y si el Reo no le quisiere, ha de darse dello el Secretario,

## Tabla

num. 6. pag. 256. Ha de responder al pie de los cargos dentro del termino señalado, num. 12. pag. 333. Y puede hazerlo por sí, y es mejor por el Secretario, *ibid.* El estilo, y conclusion desto, num. 13. *ibid.* y num. 8. pag. 257.

## Carta

Hallada por el Iuez en que el delinquente confiesa su delito, no dá derecho para inquirir si no ai infamia, num. 20. pag. 88. De carta, ò papel sin firma, no se ha de hazer caso, aunque en alguno podria seruir de hazer al Prelado mas aduertido en su gouierno, num. 13. pag. 97. quando traen firmas, particularmente si son de seglares, se ha de examinar mucho su fundamento, *ibid.*

Cartas, y papeles firmados del Réo, prueuan contra él si las reconoce, ò si se las vieron escribir, y que se ha de hazer si él niega auerlas escrito, y no le vio nadie, num. 25. pag. 131. y num. 20. pag. 150. Vease *Comparacion de letras, escrituras.*

## Castidad.

El pecado que contrá el voto de castidad comete el Religioso, y se está en las ocasiones de reincidir, es nocivo al bien comun. n. 4. pag. 36. puede encárcelarse por él sin otro fundamento, num. 6. pag. 259.

## Castigo.

El publico no tiene proporcion con el delito oculto, num. 127. pag. 62. trae de su naturaleza mas daño, que provecho, nu. 12. pag. 63. y mui a la larga, num. 13. pag. 78. y num. 15. pag. 83. Vease *Pecados secretos.*

No puede vn delito castigarse dos vezes, sino es que la pena del primer castigo fuesse menor, num. 48. pag. 239.

Castigo de Padre, Señor, ò Maestro, de que se siguió muerte, ò daño notable, escusa de la pena ordinaria, y de la excomunion del Canon, sino es que fuesse mui enorme, num. 51. pag. 241.

## Causa.

Las graues son materia del juicio, num. 7. pag. 8. mas no las

## De las cosas notables.

leues, aunque se a en juicio secular, num. 9. pag. 9.

### Censuras

No se suspenden por la apelacion, num. 5. pag. 287. sino es que fuesen condicionales, y la apelacion se hiziesse en tiempo, y antes de cumplirse la condicion, num. 6. pag. 288.

### Ciencia

De vna cosa, que sea propriamente, num. 5. pag. 159. y si se dirá tenerla el que oyó la cosa de fidedigno, num. 6. pag. 160. Vease *Credulidad.*

### Citacion

No se ha de hazer antes de la sumaria, num. 33. pag. 135. es de las cosas mas substanciales del juicio, num. 1. pag. 180. Las que entre Religiosos se vsan son en dos maneras, *verbal, y real*, *ibid.* Ordena a la contestacion del pleito, y que sea vno y otro, num. 2. pag. 181. Hala de hazer el Iuez por si mismo, numer. 1. pag. 187. En delitos de menor calidad basta dar los cargos sin otra citacion, num. 16. pag. 211. y mas donde ai costumbre, num. 17. pag. 212. En los graues no basta, *ibid.*, y lo es aquel, por el qual es priuado el Prelado de oficio, *ibid.*

### Clamorosa insinuacion

En la substancia es lo mismo que infamia, num. 11. pag. 25. y en que se diferencia del rumor, num. 12. y 13. pag. 26.

### Clausula

*Simpliciter, summarie, de pleno, & sola veritate facti inspecta*, se explica num. 6. pag. 7.

### Clerigos.

Para proceder contra ellos, es menester mayores indicios, que para con seglares, y quando bastarán los mismos, n. 31. pag. 134. pruevan oí contra ellos dos testigos, n. 11. pag. 146. Aunque por

## Tabla

derecho antiguo se pedian mas, *ibid.* El uso de dardes tormentos, es menos frequente en ellos, que entre seglares, y como se ha de dar, n. 1. pag. 266.

### Coartada

Que sea? n. 45. pag. 238. deshaze la prueva del delito, *ibidem.* Quando el Rco prueva la coartada, y el Iuez el delito, a qual de las dos pruevas se ha de estar, n. 47. pag. 238. Y quando el Rec. la prueva cõ solo vn testigo fidedigno enflaqueze la prueva del Iuez, *ibid.* pag. 239. Vease *Negativa.*

### Comision, Comissarios.

No se pueden entender a mas de lo que alcanza la comision, n. 3. pag. 4. Mas podrán en su consecuencia todo lo que es necesario para el negocio, aunque no se expresse, *ibid.* Si la comision fuere dada con plenitud de potestad, podrán todo lo que pudiera el Prelado que la comete, *ibid.* Han de manifestar su comision, *ibi.* l. al fin. Quien puede darlas? Vease *Prelados.*

Forma de la comision para proceder en alguna causa a inquisicion particular, n. 40. y 41. pag. 321. Vease *Inquisicion particular.*

### Compañia de Iesus

No se renuncia en esta Religion la correccion fraterna en orden a la denunciacion judicial, n. 5. pag. 68.

### Comparacion de letras

No haze mas que semiplena probança por si sola, num. 25. pag. 131. al fin.

### Complice en el delito

Que derecho dà su dicho para inquirir en particular, y si basta el de dos para arremontar, num. 28. pag. 133. regularmente son excluidos de testificar, y en que casos se admiten, y quantos bastarán para condenar, y a que pena, numer. 21. pag. 151. quando no es.

## De las cosas notables.

están infamados, no puede el Iuez preguntar por ellos, sino es que el delito amenace daño al bien comun, num. 15. pag. 196. y que puede el Iuez, si el Reo injustamente los descubriese, *ibid.* pag. 197.

### Comunidad.

Constituyese de diez personas, para que pueda decirse en ella vna cosa notoria, num. 4. pag. 12. Para otros efectos basta menos numero, numer. 6. pag. 21. Y qual aya de ser, *ibidem*, pagina.

22.

### Concilio General

No puede ser recusado, num. 9. pag. 222.

### Confesion del Reo.

Extrajudicial, aunque se haga delante el Iuez, y de otros, como no sean tantos, que puedan causar infamia, no dà derecho para inquirir, y mas entre Religiosos, num. 17. pag. 126. Refierense varios modos de decir de los Doctores acerca desto, num. 16. pag. 125.

La confesion que el Reo hizo en juicio del delito secreto personal de que no estava infamado, ni tenia connexion con el principal, no dà derecho al Iuez para proceder juridicamente, n. 18. pag. 126. y que deue hazer en este caso, *ibidem*. Contra la comun de los Iuristas, *ibidem*. Ni puede hazerle cargo dello, num. 2. pag. 255. Lo mismo se ha de decir si descubriere delito de tercero, n. 20. pag. 127. Lo contrario serà si fuesse en daño del bien comùn, ó de tercero, y no puede por otro camino remediarse, *ibid.* pag. 128.

Hala de tomar el Iuez, num. 1. pag. 187. en quanto fuere posible, num. 1. pag. 326. Y segun algunos no puede tomarse por otro, aunque sea de comision del Iuez, num. 1. pag. 186. Como la ha de tomar, numer. 2. pag. 188. Que le ha de preguntar, y puede, num. 2. pag. 26. Ha de ser clara, y distinta quanto al cuerpo del delito, numer. 18. pag. 198. quando es forçada injustamente con maña, no perjudica, num. 21. pag. 200. No es necesario darle tiempo para responder, num. 20. *ibidem*, y num. 3. pag.

336.

Forma del precepto para tomar la confesion, n. 5. pag. 327. Hale de constar al Reo, que ai semiplena probança, y infamia, y para esto basta leerle lo necessario, num. 6. ibid. Ponese la forma de tomarle la confesion, num. 7. pag. 328.

Que estilo ha de guardar el Iuez en preguntarle, num. 8. ibid. leesele su confesion, num. 9. pag. 329. concluyese, num. 10. ibid. Dasele copia de los testigos para defenderse, y en lugar de Abogado a los Religiosos, va Religioso docto, num. 11. y 12. ibid. Ponese el estilo desto, num. 13. ibidem. Vease *Publicacion de testigos, Abogado.*

La confesion hecha en el tormento, como, y donde se deue ratificar, num. 8. pag. 269. y num. 20. pag. 345. como se ha de tomar, num. 19. pag. 344.

Confesion expontanea del Reo es la mas eficaz prueua contra el, mas no luego ha de ser condenado, num. 23. pag. 201. haze valido el juicio, que aliás no lo era, num. 24. pag. 202. contra otros que lleuan lo contrario, y es mas conforme a caridad, ibid. si es necesario el ratificarla, ibid. Y si será expontanea la que haze el Reo por auerle amenaçado el Iuez con que le ha de atormentar, num. 9. pag. 270. Vease *Reo.*

### Conjuracion

Que sea, y en que se distinga de la conspiracion, num. 41. pag. 235. Vease *Conspiracion.*

### Consejo

De hombre docto, por el qual se hizo la accion de que se figurió el quebraramiento de la lei, excusa de la pena della, num. 65. pag. 248.

### Conspiracion

En que se distingue de la conjuracion, y que sea en comun, num. 41. pag. 235. algunas vezes es licita, ibid. pag. 236. La ilicita que sea, y ea quantas maneras, num. 42. ibid. La que en si no es mala, puede serlo por la ocasion que trae consigo de perturbacion, y inquietudes, y estan prohibidas entre Religiosos, ibid.



## De las cosas notables.

### Conspiradores

Admitese su testimonio, aunque no basta para prueva del delito, num. 43. pag. 236. Si se prueva, ha de ser castigado el Reo, no obstante la conspiracion, y fiao, los conspiradores, *ibidem*. y *l. am.* 44. pag. 237. Y encargase su castigo, y porque, n. 44 *ibid.* Que pena se les ha de imponer, n. 43 *ibid.* al fin,

### Contestacion

Que sea, y en que conviene con la citacion, n. 2. pag. 181. Vease *Citacion.*

### Contumaz

Dase contra el sentencia en rebeldia sin cargos, ni descargos mas en pareciendo no se executa sin darselos, num. 4. pag. 274.

### Correccion fraterna

No se renuncia en Religion alguna en orden a la denuncia judicial, num. 5. pag. 68. Hase de vsar della en los pecados ocultos personales, quando ai probabilidad, ò se duda de la enmienda, num. 6. pag. 69. en los que son contra el bien comun, ò de tercero ha de auer toda certidumbre moral, *ibidem*. Vease *Denunciacion Evangelica.*

### Cosa hurtada

Hallada en poder de persona de no buena opinion basta para inquirir contra el, y para atormentarle, num. 29. pag. 133. lo contrario si fuese de buena opinion, mas aora de satisfacer a la sospecha, *ibidem*.

### Costumbre

De la Religion tiene gran fuerza, y se ha de juzgar segun ella, aunque sea contra el Derecho escrito, n. 8. pag. 9. Costumbre de  
pe

## Tabla

pecar de quantos años se toma para engendrar indicio , ò presunción, num. 5. pag. 32. y num. 4. pag. 36.

## Credulidad

De vna cosa, no es saberla, num. 5. pag. 160. Y quando prueue el dezir, que se cree, num. 15. pag. 175. El que obrò con credulidad en quanto se escusa del rigor de la pena , numer. 65. pag. 248. in fine.

## Criados

Quando indician al amo con su delito, num. 16. pag. 197. De la muerte violenta del señor se presume contra ellos para inquirir en particular, n. 4. pag. 119. al fin.

## Curador

No es necesario darse para las causas criminales de los Menores entre Religiosos, num. 5. pag. 215. Y aun entre los seculares, es probable, ibidem. Y porque , num. 6. ibidem. Contra algunos que dàn esta obligacion en vnos, y e. otros, numer. 2. pag. 214.

## D.

## Daño

Grane del bien comun, obliga a testificar , aunque se siga otro menor proprio, num. 2. pag. 157. y num. 8. pag. 70. no así el de tercero, ibid.

Daño graue de tercero, ò proprio graue espiritual, excusa de obedecer al Prelado, num. 14. pag. 165. Y es menor mal no obedecer, que infamar, ò condenar al tercero a pena graue , numer. 15. pag. 166.

## Defensa

Inculpable excusa de toda la pena , y la minima si interuino en ella ai gun exceso, ò culpa, n. 51. pag. 241.

# De las cosas notables.

## Degradacion

La forma de su sentencia remissivè, num. 6. pag. 337.

## Delictos

Cometidos en el mismo juicio, perjudicandole dãn derecho al Iuez sin otra infamia facti para inquirir, num. 15. pag. 125. el que descubre el Reo por ignorancia en juicio, de que no ai infamia, delante el Iuez, y Secretario, no perjudica a èl, ni a otro para que el Iuez proceda juridicamente si es personal, num. 18. 19. y 20. pag. 126. Lo contrario se dirà en los que son en daño del bien comun, ò de tercero, num. 20. pag. 127. al fin. contra la comũde los Iuristas que sienten le perjudica siempre, num. 18. pag. 126.

El que se comete delante del Iuez, y de otros dos, ò tres, no perjudicando al juicio, no podrà el Iuez deduzirle a castigo publico, si es de los que piden infamia, num. 22. pag. 129. contra algunos, y la practica comun de los Iuezes seculares, num. 21. pag. 128. si no es que el delicto fuesse contra el mismo Prelado, ò Iuez, num. 23. pag. 129. y como se ha de practicar esto entre Religiosos, ibidem pag. 130.

En los delictos, mas se atiende al animo, que al efecto, y como se ha de entender esto, num. 51. pag. 241. los que se cometen repentinamente con el calor de la ira, ò ptouocando a ellos el contrario, se castigan con pena arbitraria, num. 52. y 53. pag. 242.

Los que no tuvieron efecto, como han de castigarse, y con que pena, num. 67. pag. 250. Que pena en particular corresponda a cada delicto remissivè, numer. 15. pag. 278. Lo demás. Vea se *Peca. dos.*

## Denunciacion

Muchas assignan los Doctores, y explicanlas variamente, reduzense a dos, num. 1. pag. 44. No han de ser timidos los subditos en hazerlas, num. 2. pag. 45. ni demasadamente zelosos, num. 3. pag. 46. Ponderase con vnas graues palabras de Nauarro, ibidem.

El pecado que vno solo sabe de otro no le puede denunciar judicialmente, aunque el Prelado ponga preceptos, y el delicto sea contra el bien comun, ò de tercero, n. 3. pag. 52. Y que se ha de

## Tabla

hazer quando el delito está para cometerse, ó amenaza grave daño, *ibidem* pag. 53. Assignate caso en que podrá denunciarse, *ibid.* Vease *Pecados, que diferencia ai, &c.*

Denunciaciones falsas, no se han de admitir, ni admitidas se ha de proteger con ellas: ni las verdaderas, si han de hazer mas daño, que provecho, n. 1. 2. pag. 97.

EVANGELICA] Que sea y en que pecados ha lugar, num. 1. pag. 49. como deve hazerse, *ibid.* pag. 50. No se ha de dexar de hazer si ai esperanças de que aprobechará, aunque el subdito se exaspere de presente, *ibid.*

En delitos que solo son sabidos por vn testigo de vista, ó indicios equiuocantes, que derecho dá al Prelado esta denunciacion, y de la obligacion del subdito a confesar, num. 1. al fin, y n. 2. pag. 50. Que podrá hazer el Prelado, si el subdito propone enmendarse, *ibidem*, pag. 51. Y que deve hazer quando está pertinaz, n. 3. por todo él, pag. 51.

El fin proprio desta denunciacion es la ammienda del proximo, num. . pag. 54. No haze notorium iuris, num. 1. 1. pag. 62. Vease *Correccion fraterna.*

JUDICIAL] Que sea, num. 1. pag. 65. Diferenciase de la Evangelica, en que esta busca el bien de la Republica, ó Comunidad, adonde se reduce el preuio el daño a tercero, *ibid.* Diferenciase de la acusacion, en que no se obliga el denunciador a la p. ueua, ni a la pena del delito, auaque no se escusa de algun. si denunció sin bastante fundamento, num. 2. *ibidem*. Rep. ueuase otra diferencia que d. in algunos, y confirmase la primera, num. 3. pag. 66. Distinguese solo accidentalmente de la acusacion, y porque se introduce, *ibidem*. Pretende el bien comun ó de tercero, *ibid.*

Han de denunciarse los pecados ocultos probables que son en daño del bien comun, ó de tercero, aunque no preceda infamia, ni correccion fraterna: pero con el menor desdoro del delincuente, num. 4. y 5. pag. 67. Sino es que aya firmes esperanças de que por la correccion se enmendará el delincuente, y ocurrirá a todos los daños, lo qual no se presume en la heregia, num. 5. pag. 68. al fin. Y en estos pecados no bastan esperanças probables, num. 6. pag. 69. Pero si en los personales, *ibid.*

Los delitos personales probables de que no ai infamia, no se pueden denunciar por solo el provecho que se sigue del castigo publico sin pecar grauemente, por lo menos contra caridad, num. 1. 3. pag. 78. y por todo aquel espitulo desde el num. 9. pag. 71. Y de que

## De las cosas notables.

que servirà la denunciacion judicial, num. 18. pag. 86. Vease *Cas-  
sigo.*

Quando la denunciacion es ilicita, no puede el Iuez admitir-  
la licitamente, y porquè, numer. 19. y 20. pagin. 87. Ni po-  
drà al subdito obligar con precepto a que denuncie, numer. 21.  
pag. 88.

La denunciacion judicial dà derecho al Iuez para inquirir, num.  
5. pag. 120. Y que diferencia ai quando el que la haze es parte in-  
terefada ò no, *ibid.*

Forma desta denunciacion, numer. 9. pagin. 313. Que ha de ad-  
vertir el Iuez al Denunciador? numer. 10. pag. 314. Hase de po-  
ner por cabeça del processo, num. 11. *ibidem.* Y què si se haze por  
escrito *ibidem.* Si el Denunciador no quisiere darla por escrito,  
ni obligarse a la pena, no será *IUDICIAL*, sino *EVANGELICA*, y  
para que servirà, *ibidem.* Vease *Oficiales publicos.*

### Denunciador

Al *EVANGELICO*, no se le puede obligar q̄ lo sea *IUDICIAL*,  
ni que testifique en los delitos personales de que no ai infamia,  
aunque sean probables, numer. 10. 11. y 12. pagin. 60. Es  
probable que se le puede obligar, quando ai esperanças de que  
aprovechará, numer. 8. pagin. 59. Contra el Padre Frai Mar-  
tin de san Iosef, que siente, que aunque aya de empeorarse el de-  
nunciado, puede el Iuez passar a inquisicion juridica cõtra èl, num.  
3. 4. y 5. pag. 55.

En los delitos que son contra el bien comun, si el daño deste  
pesa mas que el del denunciante, tiene obligaciõ a denunciar, mas  
no al contrario, ni le obligarà el precepto que le pusieren,  
numer. 8. pagin. 70. Quando el daño es de tercero, aunque sea  
mayor que el que a el se le sigue, no tiene obligacion, *ibidem.*

La misma regla se ha de guardar en quanto al daño del delin-  
quente, *ibid.*

El Denunciador *EVANGELICO* es idoneo para testificar juri-  
dicamente, numer. 22. pagin. 151. El *IUDICIAL* tambien lo es,  
segun lo mas comun y probable, y en que delitos, *ibidem.* Quan-  
do concurre solo con otro, es bien aya otro indicio, *ibidem.* pag.  
152.

Denunciador paliado. Vease *Acusador paliado.*

# Tabla

## Descargos.

Vease *Cargos*.

## Dicho del herido

Basta para inquirir en particular, num. 26. pag. 132. Y tambien para escusar al infamado, *ibid*.

## Dimissorias,

Quando se huieren de dar, que se ha de añadir a la sententia de expulsion, numer. 5. pag. 337. Para Sacerdotes dedicados al Coro, es mejor se les den las dimissorias en latin, num. 7. *ibidem*.

Forma de Dimissorias para los Sacerdotes expulsos: Y que, si es la sententia, confirmando la que se dió en rebeldia, num. 11. y 12. pag. 340. Su forma para quando se piden segunda vez, diziendo se han perdido las primeras, y lo que acerca desto deue advertirse, n. 13. pag. 341. Forma para los hermanos de la vida aeterna, numer. 14. pag. *ibid*. Quando al Reo se le haze alguna gracia, ó remite la penitencia, basta vn simple testimonio del Secretario, numer. 15. pag. 342.

## Dios

Permite aya mas pecados, quando se castigan faltando en la lei de caridad y justicia, num. 5. pag. 49.

## Dudoso

Quando el Prelado solo tiene fundamento para dudar del delito, que deue hazer, numer. 11. pag. 107. Y que, si duda del derecho que tiene para proceder juridicamente, num. 12. pag. 109. Y quando el subdito duda del derecho del Prelado para inquirir. Vease *Subdito*.

El que dudando si le pertenece vna cosa, la toma, peca mortalmente, num. 13. pag. 165. En caso de duda se ha de seguir la parte segura, quando la otra no lo es, y si ninguna es segura, la que tiene mas peligro: y qual se reputa en materias morales por menos du-  
do.

## De las cosas notables.

dofa, numer. 13. pagin. 166.

Quando el Reo está dudoso del delito, como ha de responder. *Vease Reo que duda.* En causa dudosa no se puede dar sentencia cierta, num. 5. pag. 274.

### E.

#### *Edad*

Escusa, quando es poca, de la pena del delito, y lo mismo si es mucha, a arbitrio del Iuez, num. 68. pag. 250.

#### *Efecto.*

El buen efecto que se siguió de algun quebrantamiento de mandato, ó lei humana, escusa de toda la pena, si procedió de buen animo, si de pecaminoso, de parte della, num. 66. pag. 249. contra algunos que sienten, que si procedió de cosa intrinsecamente mala, se deve aplicar toda la pena, *ibid.*

Quando el delito no tuvo efecto, como deve ser castigado? n. 67. pag. 250.

#### *Eleccion*

De Prelados indignos, es lo que mas daño haze en la Iglesia, num. 14. pag. 110.

#### *Enemistad.*

Dividese en graue, leue, y leuissima. La primera es bastante si se prepara recusar el Iuez, y tachar el testigo. La segunda, enflaquece el dicho del testigo: de la tercera no se haze caso, num. 24. pag. 227.

Que sea enemistad graue, num. 25. pag. 228. Presumese de las amenazas, aunque las haga quien no acostumbra a executarlas, n. 26. pag. 229. Presumese en los parientes del injuriado dentro del quarto grado, aunque sea por afinidad, numer. 27. *ibidem.* Y que se ha de dezir entre Religiosos, numer. 29. *al fin.* pagin. 230. En los mui amigos conmerciales, y que viuen en su compañía,

num. 28. pag. 229. Mas esto no ha lugar entre gente Religiosa, ibidem. Ni el ser de tal parcialidad, tierra, ò faccion, y porquè, n. 29. pag. 230.

El despojado de la dignidad, y oficio, se presume enemigo del que fae causa dello, numer. 30. pag. 230. El acusado de algun crimen graue, aunque fuesse conforme a justicia se presume enemigo del acusador, ò testigo, ò del Iuez que le sentenciò, ò tuuo en la carcel, de que se le siguiò infamia, y de sus Ministros, numer. 31. pag. 231. Aunque en ellos, quando procedieron conforme a justicia, no ai esta presuncion, ibidem. El que dixo era enemigo de otro, ò que le auia de hazer algun daño graue, si manifestó su animo con alguna accion, se reputa por enemigo, numer. 32. pagin. 231. El negar la habla, ò cortesia, quando arguya enemidad graue, y quando no, y entre que personas, numer. 33. pagin. 232.

Que enemidad arguya la desobediencia grande al Prelado, num. 34. pagin. 232. No importa para la recusacion del Iuez, ò tacha del testigo, que a la enemidad diesse ocasion el Reo, sino es que lo hiziesse maliciosamente, num. 36. pag. 233. Ni que las causas de donde resultò fuesssen ligeras, si ella es graue, y por el contrario, num. 37. ibidem. Quando al Iuez consta de la enemidad, no es menester que el Reo la oponga, num. 38. pag. 234. y mas entre Religiosos, sino es que el reo cõfienta en ello sabiendolo, ibidem.

Como se ha de probar la enemidad, numer. 39. pag. 234. En duda no se presume, y porque? ibidem. No obsta la enemidad pasada, si ha auido reconciliacion, como no sea reciente, y quando se diga tal, queda a arbitrio del Iuez, numer. 40. pagin. 235.

*Enmienda*

Quando se presume la ai en el delinquente, para que cesse la obligacion de denunciar, num. 6. pag. 69.

*Escrituras*

Las publicas, y autenticas prueuan plenariamente el delito, numer. 25. pagin. 131. Y que se ha de dezir de las cartas. Vease Cartas



## De las cosas notables.

### Excepcion

Que sea en común, n. 1. pag. 218. Vnas pertenecen a los apicēs del Derecho, otras a la defenſa natural del Reo, *ibidem*. Y ſon, ò Dilatorias, ò Peremprorias, ò Mixtas, y que ſean vnas y otras, n. 2. *ibidem*. En que tiempo de la cauſa ſe han de poner, num. 3. pag. 218. entre Religioſos qualesquier dellas ſe pueden poner en qualquier tiempo, y parte del proceſſo, como la ſentencia no eſtè pronunciada, *ibid.* pag. 219. Veafe dellas Remiſſiō. n. 72. pag. 253. ſituen para moderar la pena de la lei, ò quitarla en todo, num. 72. y 73. *ibidem*. Veafe *Enemiſſad*, *Recuſacion*, *Coartada*, *Ignorancia*, y en otros lugares.

### Explicacion

De las palabras de S. Matheo: *Si Eccleſiam non audierit*, num. 6. pag. 58. De ſanto Thomas, citado en el num. 9. pag. 60. en el num. 12. pag. 63. Del cap. *qualiter & quando* el ſegundo de *accuſationibus*, num. 12. pag. 76. Del miſmo capitulo en quanto dize, que para la acufacion preceda ſolo correccion fraterna ſecreta, num. 18. pag. 86. De la regla del Derecho *Scienti, & volenti non fit iniuria*, num. 19. pag. 127. De los textos in cap. *quoniam frequenter*, *vt lite non contentata*, & in cap. *ueniens*, de *teſtibus*, num. 10. pag. 186. y num. 4. pag. 183. De algunos Textos, y Autores con que ſe pretende probar, que a los Religioſos ſe les ha de dar Abogado en las cauſas graues, num. 2. pag. 214. del Texto, in cap. de *Priore*, de *appellationibus*, num. 36. pag. 307.

### Expulſion

El eſtilo de hazerla, num. 25. pag. 348. quan neceſſaria ſerã eſta pena en las Religiones, num. 1. pag. 280. ſegun derecho comun, ſolo puede darle por la incorregibilidad, num. 2. *ibidem*, y quan juſtamente, num. 1. *ibidem*.

Segun el particular derecho de las Religiones por otras muchas cauſas podia, num. 3. pag. 231. oi ſolo por la incorregibilidad n. 4. pag. 282. Y con que circuntancias, *ibidem*. Ponefe el Decreto de nueſtro Santifſimo Padre Urbano VIII. *ibidem*, y n. 5. 6. y

## Tabla

7, pag. 283. Forma del dar la sentencia de expulsion. Vease *Sentencia*.

### Expulso

Ha de estar primero en la carcel por espacio de vn año en ayunos, y penitencia, num. 4. pag. 282. No se le dãn dimissorias, ibid. Y si huieren de darse, en q̄ forme. Vease *Dimissorias*. De otras penas que oi le son impuestas, num. 4. 5. 6. y 7. pag. 282.

El sentenciado en rebeldia no puede estar fuera de la Religion con buena conciencia, hasta presentarse, y responder a lo que se le haze cargo, num. 4. pag. 274.

## F.

### Fama

La buena es de mucha estima, y mas entre Religiosos, num. 127. al fin. pag. 64. y num. 15. pag. 82. El perderla es como muerte ciuil, num. 22. pag. 201. Atiendese para ella mas a la calidad, que al numero de las personas en quien anda, num. 9. pag. 93. y num. 4. pag. 19. Vease *Infamia*.

### Forma

Del dar las sentencias, y notificarlas. Vease *Sentencia, tormento*.  
Del interrogatorio, y examen de testigos. Vease *Interrogatorio, Testigos in fine*.

### Padre Francisco Suarez

El aprecio grande que tuuo del estado Religioso, n. 31. pag. 302.

### Fuga

Quando dà indicio suficiente para inquirir contra el delinquente, y quando no, num. 27. pag. 132. Y mucho acerca de fuga remissuè, ibidem.

## Delas cosas notables.

No puede huir el Religioso de la cárcel justa, antes, ni despues de la sentencia, aunque tema pena de muerte, num. 16. y 17. pag. 263. contra algunos, que en caso de muerte, ò mutilacion, sienten lo contrario, y contra Bañez que lo estiende a otros semejantes, num. 12. y 13 pag. 262. Lo mismo regularmente ha de dezirse, aunque injustamente esté encarcelado, y tema qualquier mal graue, num. 18. pag. 264. Y en este sentido se admite la sentencia de algunos, que sin distincion alguna lleuan no puede huir de la cárcel, num. 15. pag. 263. contra algunos que sienten lo contrario, quando el Religioso padece, ò teme padecerà algun daño graue, num. 14. pag. 262.

Si se diere caso en que tema padecer algun mal muy graue, que pese mas, que el escandalo y daños del comun, podrá huir para presentarse al Superior, numer. 19. pag. 265. Mas para andar vagueando, nunca será licitada fuga en opinion de todos, numer. 11. pag. 261.

## G.

### Galeras

El que huviere de ser condenado a ellas ha de ser expellido de la Religión, num. 9. pag. 338. No se dån Dimissorias, y hasta quando, num. 10. pag. 339. La comission que ha de llevar el que le huviere de entregar, ibidem. Es mejor que la entrega se haga a la justicia secular en el mismo Conuento, ibid.

### Gente ordinaria

Guarda dificultosamente secreto, num. 17. pag. 85. al fin con menos infamia se procede contra ellos, que contra vna persona graue, num. 15. pag. 28.

### Guarda del campo

Basta su dicho para condenar al Reo en la pena casada por la lei, num. 11. pag. 147. al principio.

## Tabla

### H.

#### *Heli*

SVmō Sacerdote fue castigado por aſter diſſimulado el pecado de ſus hijos, num. 4. pag. 48.

#### *Heregia*

En coſas contra la Fè, ſiempre ſe ha de eſtar al dicho del teſtigo que prueua en ſu fauor, ora ſea el primero, ora el poſtrero, num. 22. pag. 179. in fine. En eſtas cauſas no ſe dà publicacion de los nombres de los teſtigos, num. 4. pag. 204. y porque, num. 9. pag. 207.

#### *Herido*

Baſta ſu dicho para inquirir en particular, y tambien para eſcuſar el infamado, num. 26. pag. 132. Preſumefe del auer ſido agrefor, y porque, num. 54. pag. 243.

### I.

#### *Igleſia,*

La Santa Madre Igleſia, quanto mira por la fama de ſus hijos, aunque ſean malos, num. 5. pag. 68

#### *Ignorancia*

Inuencible de hecho, ò de derecho eſcuſa en todo de la pena, n. 56. pag. 244 La del derecho humano culpable, eſcuſa de la pena impueſta por èl, ora ſea *iuris*, ora *facti*. Y aunque ſea impueſta por el quebrantamiento de alguna lei Natural, ò Diuina, y porque, *ibidem*. En penas eſpirituales, aunque la ignorancia ſea mortalmente culpable, no ſiendo *crassa*, eſcuſa de toda la pena. En las corporales, ſolo la que es venialmente culpable eſcuſa. La otra ſolo en

## *De las cosas notables.*

en parte, num. 57. 58. 59. pag. 245. Y en los Prelados escusa menores, num. 59. al fin, y num. 60. pag. 246. Refierense varios modos de dezir de los Doctores acerca desto, num. 55. pag. 244.

La ignorancia que escusa de dolo, en que manera escuse de la pena en causas criminales, Remissimè num. 60. pag. 246.

Como se ha de probar la ignorancia quando se pone por excepcion del delito, y si bastará el juramento, num. 61. pag. 247. Comunmente no puede alegarse en leyes que están establecidas, y asentadas en las Religiones, num. 62. ibidem. Y en que caso podría, num. 63. pag. 248.

### *Impedimentos*

Para el matrimonio, officio, ò cosa que se pretende se han de descubrir, y puede inquirirse dellos, aunque no aya infamia, num. 14. pag. 110. Y el mismo que pretéde tiene obligacion a dezirlos, ibid. pag. 111.

### *Imperfecto.*

Dos imperfectos en su especie no hazen vn perfecto, num. 28. pag. 133.

### *Incorregibilidad*

Haze las vezes de acusador virtual, ò ficto, numer. 5. pag. 57. al fin.

### *Incorregible*

A los medios del orden Euangelico, puede ser conuenido por el Iudicial en los delitos personales ocultos, quando ai esperanças de que se enmendará, num. 8. y 9. pag. 59. Lo contrario es mas probable, y piadoso, num. 10. cum sequent. pag. 60.

El Religioso incorregible es castigado con pena de expulsion, y quan justamente, num. 1. pag. 280. Quien se diga incorregible, segun derecho comun para poderle aplicar esta pena, num. 2. ibid. No puede oí aplicarse por otras causas, num. 4. pag. 282. aunque antes podía, num. 3. pag. 281. Con que circunstancias se le ha de aplicar oí esta pena, num. 4. 5. 6. y 7. pag. 282.

## Tabla

No es incorregible el que ha cometido muchos delitos, sino ha sido castigado por ellos, n. 3. pag. 281.

### Indicios

De donde se dicen, y que sean, num. 1. pag. 281. Nace de ellos la presuncion, y sospecha, num. 2. pag. 29. Es dificil, y muy lato su conocimiento, y por que, num. 3. ibid. Dividense en leues, y tenuissimos, graues, y grauissimos, y que sean vnos, y otros, se explica con exemplos, num. 4. y 5. pag. 30. De otras cosas que se ponen en orden a ellos, num. 6. pag. 32.

Para que el indicio haga fee, se ha de probar con dos testigos contestes, y si el indicio conuence el delito, hará semiplena vn rigo de vista, y como se prueba con testigos singulares, num. 7. pag. 32. Que indicios, y de que calidades han de ser los que den fundamento a la inquisicion particular, num. 8. y 9. pag. 32. Concuerdanse los Doctores, que acerca desto habian diuersamente, ibid. pag. 34.

Vn indicio violento en que se funda la infamia, basta para inquirir, atormentar, y para condenar en pena arbitraria si está bien probado, num. 10. pag. 123. y 19. pag. 150.

Que indicio causan los testigos de eidas de vista agena: quando los que lo visten no pueden testificar, num. 28. y 29. pag. 155.

De la infamia que se funda en indicios leues, y graues. Vea se *Infamia no se toma tanto, &c.*

### Infamado

De vn delito, no lo está de otros, aunque sean de la misma especie, sino es que el delincente fuese famoso, n. 12. pag. 194.

### Infamia

Quantas maneras ai della, y que sea, num. 1. pag. 16. De donde se deriva, y en que se diferencia de la opinion, ibid. Da fundamento para proceder contra el infamado, si anda entre muchos, y nace de gente virtuosa, n. 2. y 3. pag. 17. La que nace de gente mediana engendra alguna sospecha, n. 3. pag. 18. en delitos torpes, se toma de gente que comúnmente anda en aquellas cosas, ibid. quando se duda del fundamento de la infamia no puede el juez proceder a inquirir, ibid.

## De las cosas notables.

Entre que numero de personas ha de correr la habla del delicto, para que se diga ai infamia del, num. 4. pag. 18. no basta que corra entre muchos, si ellos no constituyen cuerpo de comunidad, el qual para este efecto no se constituye con menos de diez personas, n. 5. pag. 20. y porquè, n. 7. pag. 22.

Para comprobar la infamia bastan dos, ò tres testigos, n. 8. pag. 23. Y como han de deponer para que se prueue. *ibid.* y n. 9. pag. 24.

En que se distingue de la clamorosa insinuacion, n. 11. pag. 25. Del rumor, n. 12. pag. 26. De lo publico, manifesto, y notorio, n. 13. y 14. pag. 27.

Mayor infamia se requiere para proceder contra vna persona graue, y mas sies Prelado, que contra vna ordinaria, num. 15. pag. 28.

No se toma tanto del número de personas, quãto de los fundamentos de donde nace, num. 6. pag. 120. Y en orden a esto se entienden dos modos de dezir de los Doctores, *ibid.* pag. 121. La que se funda en vn testigo ocular fidedigno dà al Iuez fundamento para inquirir, num. 7. pag. 122. aunque el delicto fuese oculto, y el que lo viò lo publicasse injuriósamente, *ibidem*, si se funda en indicios leues, no basta vno solo, num. 8. *ibid.* De los graues se ha de juzgar, segun su calidad, num. 9. pag. 123. De los grauissimos basta vno solo probado, num. 10. *ibid.*

En que caso se puede proceder a inquisicion particular sin que preceda infamia. Vease *Impedimentos, Residencia, Inquisicion General.*

Hase de probar primero que se proceda a la inquisicion, y poner su prueua en el processo, y el estilo desto, num. 12. 13. 14. pag. 123. y n. 19. pag. 316. y n. 23. pag. 317. y n. 27. pag. 319. y num. 38. y 39. pag. 320. Referense varios modos de dezir de los Doctores, num. 11. *ibid.*

Prueuase con testigos de oidas, aunque sean de oido ageno, hablando otros fundamentos, num. 27. pag. 155. Y quando el Iuez trata solo de probar la infamia tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, aunque estè dudoso, ò no le conste del Derecho con que le pregunta, num. 10. y 11. al principio, pag. 162. Y en orden a su prueua extrajudicialmente, haze fee el testigo, aunque sea deponiendo en ausencia, ò por escrito, numer. 3. pagin. 169.

La infamia *iuris sola*, y mas quando se causò injustamente, no dà derecho para inquirir contra persona determinada, num.

## Tabla

20, 21. pag. 116. fino es en caso que nazca del mismo juicio, y por que, num. 15. pag. 125.

### Informacion.

Vease *Plenaria, Samaria.*

### Injuria

La que se haze a los Iuozes, ò Prelados es contra el bien común, num. 23. pag. 130. La que se haze a los Definidores, Vicarios, ò Superiores, de que calidad sea, remisiuè, nu. 24. pag. 131.

### Inquisicion,

O es General, ò Mixta, y qual sea vna y otra, num. 1. pag. 199.

GENERAL] Hazese sin que preceda infamia de delitos, ni perfonas, ni se recibe en ella juramento, aunque puede recibirse, si huvièsse costumbre, ò el Prelado quisièsse, num. 2. pag. 99. Es preparatoriâ para la particular, *ibid.*, pag. 100. Admirente a ella los que aliàs fueran inhabiles para acufar, ò denunciar, y porquè, *ibid.*, pag. 101. No interuiene Secretario, *ibid.* si resultare della el auerfe de proceder en particular contra alguno, se ha de començar processo, examinando testigos con juramento, &c. *ibidem.* No se preguntapor delinquentes particulares, y porquè, *ibidem.* Ni se pueden manifestar mas culpas de las que pudieran, fusra della: solo que entonces no se puede dilatar, num. 3. pag. 101. Sino es en algunos casos, y quales sean, *ibid.*, pag. 102. No pueden dezirse en ella los pecados de que no ai infamia, aunque sean probables, siendo personales, ni los que son contra el bien común, ò de tercero, si ai esperanças de que por la correccion se enmendaran, num. 4. pag. 102. Ni obliga el precepto, ò censuras, y al juramento puede responderse con equiuocacion, *ibid.*

De las cosas que en estas visitas no pueden descubrirse, num. 10 pag. 106. No se puede recusar el Prelado para ellas, num. 8. pag. 221. Vease *Visitas, Prelados, vers. quando inquieren.*

MIXTA] Que sea, num. 1. pag. 99. quando ha lugar, num. 12. pag. 315. Su forma para començar processo, num. 13. *ibidem.* Que ha de hazer el Iuez con el herido, ò agraviado en el delito de que se inquiera, num. 14. *ibid.* Como le ha de tomar la confesion, n.



## De las cosas notables.

15. 16. y 17. *ibidem*. Forma de la conclusion desto, num. 18. pag. 316. Que puede hazer el Iuez para passar a inquisicion particular, num. 19. *ibidem*. Y que ha de hazer si tiene noticia extrajudicial de que en algun Conuento viuen algunos relaxadamente, num. 20. *ibidem*. Vease *Pecados, vers. si solo los delictos, &c.*

**PARTICULAR]** Que sea, n. 1. pag. 117. No se ha de proceder a ella, sin que primero conste al Iuez del cuerpo del delicto, *ibid.* pag. 118. Y que conocimiento bastará, *ibidem*, y numer. 21. pag. 317.

Requiere se menos para esta inquisicion, que para atormentar, encarcelar, &c. Y basta algo menos que semiplena probança, num. 2. pagin. 118. al fin. Que es lo que ha de hazer el Iuez, quando acerca de algun delicto graue procede de oficio, numer. 22. pag. 317. Ponele la forma de la cabeza del processo, numer. 23. *ibid.*

Quando se procede en virtud de comission, su forma, num. 41. pag. 321. A quien se ha de dar, quando es necesario testifique el Prior, ò Presidente, num. 40. *ibidem*. Hase de mirar mucho a que se estienda el tenor de la comission, numer. 42. pag. 322. Forma de la acceptacion de la comission, num. 43. pag. 323. Vease *Comission*.

No ha lugar la inquisicion particular, no auiendo infamia, y por que, n. 12. pag. 64. Vease *Testigos, vers. tienen obligacion a dezir*.

Las cosas que dan derecho para inquirir: Vease *Notoriedad, noticia, Sospechas, Acusacion, Denunciacion, Infamia, Delictos, Escrituras, dicho del Herido, Cartas, Fuga, Complice, Amenazas, Enemistad, Cosa hurtada, Prenda*.

Confesion extrajudicial no dà derecho para inquirir en particular, sino es que se hiziesse delante de tantos, que bastasse a causar infamia, num. 16. pag. 125. Contra algunos, *ibid.* Que obligacion tenga el testigo a responder en esta inquisición. Vease *Subdito, Daño, Testigos*.

### Interprete

Puede vsar del èl Iuez, quando el testigo no sabe la lengua, n. 3. pag. 169.

### Interrogatorio

De que cosas se ha de formar, y puede, num. 24. pag. 318. Po-  
ne-

## De las cosas notables.

Reprueuase su razón, num. 12. *ibid.* Sino es que el delito tenga connexion con otro de que ai infamia, num. 13. *ibid.* ò con algunas circunstancias suyas, num. 14. pag. 195. Declrase con exemplos, *ibid.* Pecará grauemente haziendo lo contrario, *ibid.*

Como se ha de aver el Iuez quando pregunta por los complices del delito que consta no puede averse cometido sin ellos, n. 15, pag. 196. Y què, quando no consta, n. 17. pag. 197.

Que deve hazer el Iuez quando el Reo niega lo que se le pregunta, segun derecho, n. 21. pag. 200. No puede vsar de rrazas, y mañas para sacar la confesion, *ibid.* No puede dexar de dar tiempo al Reo en que responda a los cargos, queda a arbitrio señalar quanto ha de ser, n. 4. pag. 219. y n. 1. pag. 254.

Que ha de hazer el Iuez quando ha probado plenamente el delito, y el Reo la coartada, n. 47. pag. 238. Y què, quando el Reo probò la coartada, solo semiplene, *ibid.* pag. 239.

Regularmente deve aplicar la pena de la lei, num. 73. pag. 253. Ha de atender a la persona que delinquirò al lugar, tiempo, y ocasion, num. 74. pag. 254. Auiendo causa, pùede moderarla, num. 73. pag. 253. y num. 3. pag. 273. Y en que caso no podrá *ibid.* pag. 274. Y basta expresar por mayor las causas de la moderacion, n. 8. pag. 276.

Ha de procurar sacar la causa de estado dudoso, n. 5. pag. 274. O no podrá dar sentencia cierra, *ibid.*

Ha de sentenciar segun lo alegado y probado en causas asì ciuiles, como criminales, aunque en particular le conste lo contrario, num. 13. y 14. pagin. 273. Vsando primero de todos los medios posibles para librar al inocente, y quales sean, num. 11. pag. 276. contra algunos que sienten lo contrario absolutamente, y otros solo en las causas criminales, num. 12. pag. 277. Vease *Reo*, *verf. deve ser absuelto.*

Peca mortalmente, no admitiendo la apelacion de la sentencia q̄ claramente sabe es injusta, n. 9. pag. 290. lo demás, vease *Prelados.*

## Iuizio.

Requierense, en el quatro generos de personas, y quien sean, n. 5. pag. 5. Y quando puede hazerse con menos, *ibid.* Ai en el vnas cosas que son de substancia, otras accidentales, que pertenecen à los apices del Derecho, num. 6. pag. 5.

Ha de dar razon de lo que en el se jura, y no basta auerlo

## Tabla

oido de fidedigno para jurarlo por cierto, num. 6. pag. 160.

Del delito que se comete en el mismo juicio perjudicandole.  
Vease *Delictos*.

SECULAR] Guardase en el lo substancial, y accidental, sino es que escuse la costumbre, num. 6. pag. 6. para causas leues no se procede juridicamente, n. 9. pag. 10. al fin.

En estos juizios se ratifican, y reproducen los testigos que dixeron en la sumaria para la plenaria, n. 3. 4. y 5. pag. 182. Lo demás, Vease *Iuezes*.

REGULAR] Guardanse en este juicio no solo las cosas substanciales, y porquè, num. 6. pag. 5. al fin. Y solo las causas graues son materia del, num. 7. pag. 8. las leues no, y como se ha de conocer dellas, num. 9. pag. 9.

En que causas ha de interuenir Secretario. Vease *Secretario*.

Siempre se han de probar con Religiosos de la Orden, num. 27 pag. 139. Y todos son habiles, no teniendo inhabilidad de derecho natural, y quales sean estas, *ibidem*.

En que casos se podrán admitir seglares, num. 2. pag. 141. Y se admiten aunque sean inhabiles por derecho positiuo, *ibidem*. Como se les podrá obligar a que testifiquen, num. 3. *ibidem*. Y sino quisieren, si podrá hazer se que el seglar lo diga delante de dos Religiosos, y que despues aquellos lo juren. Tienese la parte negativa, y responde se a los argumentos en contrario, num. 3. 4. 5. 6. y 7. pag. 141. cum sequentibus.

Quando se admiten a testificar seglares, que personas hã de ser, y si han de ser mas en numero, n. 8. pag. 145.

No se reproducen los testigos que dixeron en la sumaria, para la plenaria. Vease *Sumaria, ratificacion*.

En este juicio de qualquiera manera que se dè la sentencia es valida, dexados los apices del Derecho, y quales sean estos, num. 9. pag. 176. Lo demás, Vease *Religiosos, Prelados, &c.*

## Iuramento

No es necessario interuenga en la inquisicion general, num. 2. pag. 99. Es cierto genero de tortura, num. 2. pag. 119. Si se deue tomar juramento al Secretario. Vease *Secretario*.

En los testigos es de substancia del juicio recibir juramento, n. 5. pag. 142. Y porque derecho, *ibidem* pag. 143. Contra algunos que sienten pertenecer a los apices, num. 4. pag. 142. Ni basta jurar

## De las cosas notables.

rã extrajudicialmente, sino dãtro del juizio, num. 3. pag. 169. Ni basta de palabra, sino tocando a alguna cosa sagrada, y que es lo se guarda oi en esto, ibid. Hase de tomar juramento de dezir verdad, y guardar secreto de lo que se dixere, hasta la publicacion de la causa, num. 6. pag. 171. Y si lo reuelase, puede ser castigado a arbitrio del Iuez, ibid. Y que se ha de practicar acerca desto con los Religiosos, ibid.

El juramento tiene mas fuerça que el precepto, numer. 7. pag. 144.

### Justicia

Su integridad tiene la Republica, y Comunidad bien concertada en el Prologo, pag. 1.

## L.

### Lei del Reino

QUE dispone no se trate en juizio causa de adulterio sin acusacion del marido: no obliga a los Religiosos, num. 32. pag. 134. al fin.

### S. Luis Rei de Francia

Estableciò que en sus Reinos ninguno de buenas, y honestas costumbres pudiesse ser atormentado por sola la deposicion de vn testigo, num. 6. pag. 268.

## M.

### Mayor

Parte del pueblo, ò vezindad, como se numera para efecto de constituir infamia, num. 4. pag. 20.

El Religioso se reputa por mayor, por razon de estado, num. 6. pag. 216.

## Tabla

### Mandato

Del superior quando escufa de la transgresion de la lei, num.  
64. pag. 248.

### Manifiesto

Que sea, y en que se distinga de lo notorio, y publico, numer. 5.  
pag. 14. y num. 13. y 14. pag. 27. Con que testigos se prueua, num.  
6. pagin. 15. al fin. Y como se ha de entender quando en alguna  
le se haze mencion deste termino, *Manifiesto*, num. 15. pag. 28.  
Da derecho para inquirir, n. 3. pag. 119.

### Materia

Su grauedad, ò leuedad, de donde se toma en la obligacion de  
responder el Subdito al Prelado que le pregunta, numer. 12. pag.  
109.

### Medio

Inutil para el fin, no se ha de vsar del, aunque en si sea mui bue-  
no, num. 1. pag. 54. y num. 7. pag. 59.

### Menoquio

Qual sea su sentençia acerca de dar al Reo publicacion de los  
nombres de los testigos, num. 5. pag. 205.

### Miedo

Escusa de la pena entodo, ò en parte, segun su calidad, num. 64.  
al fin, pag. 248.

### Ministros de justicia

No haze fee su dicho para inquirir del delito, sino le han visto  
con autoridad del Iuez, num. 1. pag. 118.

## De las cosas notables.

### Monjas

Son hábiles para testificar en las causas regulares, y se suplén en ellas el defecto mugeril, num. 9. pag. 145.

### Muerte

La violenta del señor causa comun sospecha contra los esclavos, num. 4. pag. 119. Y dá derecho para inquirir en particular, *ibidem*.

### Muger casada

Quando se inquiera de mal trato suyo con algun Religioso, no se ha de nombrar por su nombre en el proecesso, num. 32. pag. 134. Mas quando se toma la confesion al Reo, o se le hazen cargos, podrá el Prelado nombrarsela verbalmente, *ibidem*.

### Mugeres

Guardan dificultosamente secreto, n. 17. pag. 86. al principio. Son excluidas de testificar por derecho positivo en causas criminales, n. 9. pag. 145. Admitense en las causas de Religiosos, n. 2. pag. 141. No hazen dos dellas plena probança, ni vna semiplena, y de que calidades han de ser las que se examinen, nu. 9. pag. 145. *Vease Monjas.*

Va el Iuez, o embia a sus casas para que alli se reciba su testimonio, num. 5. pag. 170. Y porqué, *ibidem*.

## N.

### Naue

QVe se hundiò en la mar haze comun sospecha, y dá derecho para inquirir cantra los marineros, n. 4. pag. 119. al fin.

### Negativa

Es dificultosa de probar, sino es por la coartada. *Vease Coar-*

## Tabla

*Tada.* O probádo, que el delito no se cometió, y como ha de ser estra prueba, num. 46. pag. 238.

### Notario

A quien pertenece el crearle, y si pueden hazerlo los superiores de las Religiones para que haga fe en sus causas en otros Tribunales, num. 2. pag. 136. Vease *Secretario*.

### Noticia

Del delito que amenaza daño del bien bien comun, ò tercero. dà derecho al Iuez por qualquier camino que la tenga, aunque sea secreta para inquirir en particular, numer. 4. pagin. 119. Con tal, que no puedan impedirse los daños por la correccion, ibidem.

### Notoriedad

Dà derecho al Iuez para inquirir, num. 3. pag. 119.

### Notorio

De donde se deriva, n. 2. pag. 11. Ignorase de muchos que sea, n. 1. ibid. Tomase en tres maneras, num. 3. pag. 12.

Para que vna cosa se diga notoria, delante de quantas personas se ha de cometer el delito, numer. 3. pagin. 12. Y quantas bastan para constituir comunidad para este efecto. numer. 4. pag. 13. En que se distinga de lo publico, y manifesto, numer. 5. pagin. 14. y numer. 13. y 14. pagin. 27. Que testigos bastarán para probar que vna cosa es notoria, numer. 6. pagin. 15. al fin.

*Notorium iuris* quando se caue ò injustamente, y no ai infamia, no dà derecho para inquirir, numer. 9. pag. 106. Vease *Infamia iuris*.

### Nuncio

Es prohibida a los Religiosos la apelació al señor Nuncio, por sus privilegios, n. 3. pagin. 297. y num. 35. pag. 305. Sino es en caso que

## De las cosas notables.

que tenga especial comission derogandolos, *ibid.* pag. 306. y como ha de constar, *remissiue*, *ibid.*

### O.

#### *Obediencia*

**N**O obliga quando se atrauicssa daño graue de tercero, ò proprio espiritual, num. 14. pag. 165. Y es mejor faltar en ella, que infamar, ò condenar a tercero a pena graue, num. 15. pagin. 166.

#### *Ocultar*

El pecado del proximo es reprehensible, num. 2. pag. 45. Y es como ayudar al que quiere darle la muerte, *ibid.* al fin.

#### *Oficiales publicos*

No pueden denunciar pecados ocultos personales de que no ai infamia, aunque sean probables, num. 13. pag. 81. Ni el Iuez recibir la tal denunciacion, num. 19. pag. 87.

#### *Oidores*

Reales, y de las Chancillerias no se pueden recusar sin dar causas, num. 11. pag. 222. Y de la pena del recusante, quando no las prueua, ò no son suficientes, num. 17. pag. 225.

#### *Opinion*

En que caso preualece contra la opinion probable el temor solo de la parte contraria, num. 15. pag. 166. El que obra con opinion probable, no merece pena, ni quebranta la lei, num. 65. pag. 248.

Quando ai diuersidad de opiniones acerca del derecho de inquirir, como se ha de auer el Iuez, ò Prelado, num. 21. al fin del capitulo, pag. 117.



P. De los que son contra el bien comun, num. 1. pag. 35. De los que son contra el bien comun, num. 2. ibidem. De los que son derechamente contra el bien comun, num. 3. pag. 36. De los personales, y quales sean, num. 4. ibidem. Y a que clase se reduzga entre Religiosos el pecado contra castidad, ibidem. Que diferencia se dà entre los pecados contra el bien comun, y de tercero, en quanto la obligacion de denunciar, ò testificar quando delictos, y delinquentes son ocultos, pero probables, num. 5. pag. 37. Que se ha de dezir de los que estan por cometer, num. 6. pag. 38. Los cometidos contra el bien comun, que dexan daños reparables, deuen denunciar se, sino ai otro medio, num. 8. pag. 39. Y lo mismo si son contra tercero, num. 9. pag. 40. Aunque en estos no ai obligacion con daño grave proprio, ibid. al fin. Y escusan de hazerlo menores causas, num. 10. ibid.

Pecados

**R**eduzése a tres clases, y quales seã, n. 1. pag. 35. Qualquiera de ellos, puede dezirse que es contra el bien comun, reduciue, ibidem. De los que son contra tercero, num. 2. ibidem. De los que son derechamente contra el bien comun, num. 3. pag. 36. De los personales, y quales sean, num. 4. ibidem. Y a que clase se reduzga entre Religiosos el pecado contra castidad, ibidem. Que diferencia se dà entre los pecados contra el bien comun, y de tercero, en quanto la obligacion de denunciar, ò testificar quando delictos, y delinquentes son ocultos, pero probables, num. 5. pag. 37. Que se ha de dezir de los que estan por cometer, num. 6. pag. 38. Los cometidos contra el bien comun, que dexan daños reparables, deuen denunciar se, sino ai otro medio, num. 8. pag. 39. Y lo mismo si son contra tercero, num. 9. pag. 40. Aunque en estos no ai obligacion con daño grave proprio, ibid. al fin. Y escusan de hazerlo menores causas, num. 10. ibid.

En daños que no pueden repararse, no se puede denunciar sin infamia, num. 11. pag. 41. Sino es que los delinquentes fuesse gente perdida, de cuya vida se sigue daño a la Republica, n. 12. pag. 42.

Pecados secretos de que no pende daño en lo por venir, no se pueden denunciar por solo el prouecho que se sigue del castigo, n. 14. pag. 43. y n. 11. pag. 41. Refiere se la contraria sentencia, n. 13. pag. 42. Y es mayor el daño que se sigue de castigarlos, n. 12. pag. 63. y n. 13. pag. 78. y n. 12. pag. 75. n. 5. pag. 48.

Los pecados de nuestros Hermanos no se han de ocultar, quando ai obligacion de manifestarlos por la denunciacion, num. 2. pag. 45. Ni manifestarse quando no se deve, n. 3. pag. 46. Muchos se han de dexar al Iuizio de Dios, num. 5. pag. 49.

Los secretos se han de corregir mediante la denunciacion Evangelica, y con que circunstancias, num. 1. pag. 50. Son essentos de toda inquisicion humana, quando solo son en daño del que los comete, num. 12. pag. 64. Hanse de callar, y encomendar a Dios, aunque sean probables, num. 16. pag. 84. Sino es que esten

## De las cosas notables.

próximo á manifestarse, num. 17. pag. 85. Pruueuse con exemplos de las sagradas letras, *ibidem*.

Quando son contra el bien comun, ò de tercero se lia de denunciar dellos al Prelado, sin que preceda infamia, ni correccion fraterna, num. 5. pag. 68. Sino es que firmemente creyese que por la correccion se enmendarian, y repararian luego todos los daños, *ibidem*. Y no basta tener probabilidad dello, num. 6. pag. 69.

En los personales basta la probabilidad, y aú solo la duda, *ibid*. Hanse de castigar por mas atroces q̄ sean con el menor desdoro del delincente, num. 4. y 5. pag. 67.

Si los pecados, y delinquentes son publicos, se han de denunciar judicialmente, aunque estén enmendados, y no amenacen daño, numer. 7. pag. 69. Sino es que estén ya como olvidados, *ibidem*.

Si solo los delictos son publicos, y delinquentes ocultos, puede el juez inquirir en comun, no nombrando persona en particular. num. 18. pag. 114. Mas los que saben del delincente no pueden manifestarle, *ibidem*. Contra algunos que probablemente, y mas conforme a caridad dizen, que no puede inquirir en particular, ni en general, numer. 15. y 16. pag. 111. Y contra otros que dizen deve inquirir solo en comun: pero que los pocos que saben del delincente, pueden y deuen manifestarle, num. 17. pagin. 113. Y el mismo Reo si fuere preguntado, *ibid*.

### Pena

Arbitraria se deve al que defendiendose, ò castigando al hijo, criado, ò discipulo excedió en el modo, de que se siguió muerte, &c. num. 51. pag. 241. Y al que delinquirió llevado del calor de la ira, num. 52. pag. 242. ò fue prouocado primero, num. 53. pagin. 243.

Impuesta por alguna accion prohibida, se escusa probando que con alguna causa podia hazerse licitamente, y si bastará para prueua el juramento, num. 51. pag. 242. Regularmente deve ponerse la que está tassada por la lei, num. 73. pag. 253. Sino es que hubiesse causas diminuentes, ò agravantes que podrá minorarse, ò aumentarse, *ibid*. Vese *Ignorancia, Prouocado, Mandato, Miedo, Consejo, Efecto, Edad*.

Pena del talion quien la introduxo, numer. 3. pagin. 90.

## Tabla

Oi està poco en vfo, *ibid.* Qual sea la que corresponde entre Religiosos a la capital, num. 22. pag. 201.

Las que imponen los Iuezes se han de executar, y que obligacion tiene a ellos los inmediatos executores, num. 16. pag. 279.

Daños que se figuen de lo contrario, *ibid.*

### Perdon

De la parte ofendida en quanto escusa de la pena, num. 50. pag. 240.

### Personas

Graues, aunque sean menos en numero, bastan para constituir buena, ò mala fama, num. 4. pag. 19. y num. 9. pag. 93. *Vease Fama. Vease Gente ordinaria.*

### Plenaria

Quando se haze, num. 3. pag. 182. Y desde donde comienza, n. 1. pag. 326. De la ratificacion, ò reproduccion que se haze en ella de los testigos. *Vease Sumaria, ratificacion.*

### Pontifice

No puede ser recusado, num. 9. pag. 222.

### Precepto

Tiene menos fuerza q̄ el juramento, y si se podrá vfar dèl en su lugar, num. 7. pag. 144. Hale de poner el Prelado regular a los testigos de guardar secreto, y hasta quando, n. 6. pag. 171. Obliga siempre que se pone en cosas que puede el subdito licitamente hazerlas, num. 5. pag. 57. y num. 7. pag. 161. Y que si huuiesse sentencias probables por ambas partes, *remissiuè, ibid.* al fin.

Precepto de que no se entre en tal casa donde ai costumbre de entrar, con que circunstancias se ha de poner, n. 11. pag. 108.

Del precepto que se pone al Reo para tomarle la confesion, n. 5. pag. 327. Del que se pone para que responda a los cargos. *Vease Cargos.*

## De las cosas notables.

### Prelados

Su rectitud y entereza tiene tambien concertada la comunidad Prologo, pag. 1. Tiene obligacion a castigar los excessos de sus subditos, num. 1. pag. 3. ponderase esta obligacion, num. 2. ibid. Han de hazer las visitas por si mismos, ò por otros estando impedidos, num. 3. pag. 4.

Qualquiera, aunque sea el local, puede dar comission para visitar, ò conocer las causas de sus subditos, n. 4. pag. 5. Aunque regularmente les està esto limitado a los Piores locales, como en nuestra Religion en quanto visitas, y judicatura de causas, ibid. No obstante tienen jurisdiccion ordinaria, ibid.

Proceden juridicamente en las causas graues, num. 7. pag. 8. Y que derecho guardan, ibid. y n. 8. pag. 9. En las leues no, num. 9. ibid.

No hã de ser amigos de oír mal de sus subditos, ni aprehensiuos en lo que se dize dellos, num. 3. pag. 47. Y a los que fueren desta fuerte se les han de dezir menos cosas, ibidem. Son reprehensibles los negligentes en inquirir, y aueriguar faltas, n. 4. pag. 48. Y los demasido zelosos, n. 5. ibid.

Hazé officio de Abogado y Padre en las causas de sus subditos, especialmente los regulares, ibid. pag. 49. y num. 2. pag. 140. y porquè, num. 16. pag. 175.

De la obligacion del Prelado quando le denuncian el delito euangelicamente como a Padre, y no lo ha visto mas de vno, num. 2. y 3. pag. 50. Y que deue hazer quando es probable el delito, y no ai esperanças de que procediendo judicialmente se ha de enmendar, num. 1. pag. 54. Refiere se la primera sentencia, num. 2. pag. 55. La segunda, n. 3. y n. 4. pag. 55. Y reuena se, n. 6. y 7. pag. 58. Y explican se los Autores que se citan en su fauor, n. 3. pag. 55. Refiere se la tercera sentencia, n. 8. y 9. pag. 59. Y dase por probable, ibid. La quarta sentencia se dà por mas ajustada a leyes de caridad, n. 10. y 11. pag. 60. Y se prueua por todos los numeros siguientes.

El Prelado se subroga en lugar de Denunciante Euangelico con sus mismas obligaciones, n. 11. pag. 61.

Los Prelados Regulares pueden ser amouidos de sus officios con mas facilidad que los seculares, y sin culpa suya, aunque no sin causa, num. 12. pag. 77. Deuen ser cautos en inquirir, num.

15. pag. 83. al fin. Hase de mirar por lo fama mas particularmente, que por la de los demás, num. 15. al fin. pag. 84.

No han de admitir sin mucho examen Acusadores paliados, num. 9. pag. 93. Y como los conoceran, num. 8. pag. 92. y num. 11. pag. 95. Y lo que han de hazer con ellos si instaren que los admitran, num. 9. pag. 94. Como han de oir, y repreguntar a los delatores, num. 10. pag. 95.

Que credito há de dar a cartas o papeles q̄ les escriben, n. 13. pag. 97. Ponderase el peligro de los q̄ son faciles en dar credito a los q̄ hablan, o escriuen contra terceros, ibid. Que ha de hazer el Prelo, quando sabe algún delicto de que no ai infamia, mas es probable, y estan ausentes los que lo saben, num. 2. pag. 100. *ibidem*

Quando inquirioren generalmente tienen obligacion a advertir lo que se les puede, o no manifestar, si es gente ignorante, y les obligan a dezir de repente, num. 5. pag. 103. Y en lo que alli se les descubriere illicitamente, no pueden proceder a inquisicion publica, num. 7. pag. 104. Nilos que losaben tienen obligacion a dezir la verdad, *ibidem*. Contra otros que probablemente sienten lo contrario, num. 6. pag. 103. Y lo mismo se ha de dezir en la inquisicion mixta, num. 19. 20. 21. pag. 115. Aunque lo contrario tiene en ella mas probabilidad que en la general, numer. 19. *ibidem*.

Quando el Prelado tiene fundamento no mas de para dudar como se ha de auer con el Religioso de quien tiene la duda, num. 11. pag. 107. Y que se ha de dezir quando no duda del hecho, sino del derecho que tiene para proceder contra el delinquente, num. 12. pag. 108.

Quando ai diuersas opiniones, segun leyes de justicia siempre ha de atender a las leyes de caridad, mirando al modo de viuir que ha tenido en lo antecedente el que dizen auer delinquido, n. 21. pag. 117. al fin del capitulo: pueden engañar, y engañarse, num. 11. pag. 163.

Que deuen hazer quando el Reo en su confesion declara por ignorancia otro delicto de que no ai infamia, num. 18. pag. 126.

Que testigos bastan contra ellos, num. 11. pag. 146. De la injuria que se les haze. *Vease Injuria.*

Tiene obligacion graue a dar al Reo un Religioso docto para que le aconseje, num. 7. pag. 216. Y en que casos, *ibidem*. Quando excusa su mandito al fablico de la transgression de la lei, numer. 64. pag. 248.

## De las cosas notables.

Quando encárcelan sin causa vn Religioso, pecan grauemente, num. 4. pagin. 258. Y incurren en la excomunion del Canon, y si dello se le ocasionase muerte, quedan irregulares, ibidem. Y lo mismo quando exceden en el tormento, numer. 2. pagin. 266.

Han de sentenciar, segun sus estatutos particulares, y en lo que faltare en ellos, segun derecho Canonico, n. 2. pag. 273. Y con que temple, ibid. Han de formar siempre processo para condenar, aunque el delito sea notorio, num. 4. pag. 274.

En el modo de dar sentencia, de qualquiera manera que la den es valida, num. 9. pag. 276.

Quando vn Prelado Superior manda a otro inferior metá en la carcel algun Religioso que le remite, o le comete la prision, que forma a de guardar, num. 28. pag. 350.

### Prenda

O cosa semejante de particular hallada en el lugar del delito, dá derecho para inquirir contra él, sino es que prueue en su fauor la causa de auerle dexado, num. 29. pag. 133.

### Presencia del testigo

Conduze mucho para conocer la verdad de lo que dize, num. 2. pag. 169. y num. 4. pag. 170.

### Presuncion

Que sea, y en que se distinga de la sospecha, num. 2. pagin. 29. Nace del indicio, ibidem. Y de que indicio suele tomarse, num. 4. y 5. pag. 30.

Que sea *Presumptio iuris*, y *Presumptio iuris, & asune*, num. 5. pag. 31. Del malo siempre se presume mal, ibidem, y num. 19. pag. 199.

### Privilegios

Concedidos a las Religiones por diversos Sumos Pontifices, en que se prohibe en ellas la apelacion, se refieren, y explican, n. 16. hasta 25. pag. 293.

Que

## Tabla

Que se requiere para que el Privilegio cesse por no uso, ó por uso contrario, num. 22. pag. 295. Y del tiempo para este necesario, *ibid.* No se introduce costumbre contra ellos por los actos contrarios de los particulares, aunque sean Prelados Superiores, sino solo del Capitulo General, *ibidem.*

Algunas vezes el Privilegio no concede cosa particular, sino es como expresion del derecho comun, num. 28. pag. 301. Quando constará están, ó no reuocados, *remissiue*, num. 35. al fin, pag. 306.

## Processo

Desde donde comienza, n. 2. pag. 181. Deue formarse siempre en las sentencias de los Religiosos, num. 4. pag. 274. Y quando fin él se podrá sentenciar entre seculares, *ibidem.*

## Procurador

Vea se *Abogado.*

## Probanzas

Dos semiplenas juntas con algun indicio quando pruevan, y si se podrá aplicar la pena de la lei, num. 19. pag. 150. Vea se *Semiplena, testigos.*

## Prouocado

De otro, no es castigado con la pena ordinaria, num. 53. pag. 243. Y quando no consta del que prouocó, se presume el que se halla mas prevenido de armas, n. 54. *ibidem.* Y de que otras conjeturas se coligará, *ibidem.*

## Publicacion de testigos

Contiene manifestacion de los nombres, y de lo testificado, n. 1. pag. 203. En las causas civiles no es necesario darse, num. 4. pag. 204.

En las criminales nunca se dá entre regulares publicacion de los

## De las cosas notables.

los nombres, num. 8. y 9. pagin. 206. Sino es en vn caso rarissimo, y qual sea, ibidem. Ni es de la substancia del juicio, numer. 10. pag. 207. Contra algunos que lleuan lo contrario; y que su omision harà nulo el processo, aunque no se pida, num. 4. pag. 203. Tienen las Religiones privilegios desto, num. 10. pag. 207. Y quando no los huviera, y perteneciera al derecho natural, no huviera obligacion a ello, y porquè, num. 11. pag. 208. Puede darse otro medio para la defensa del Reo, sin tantos inconuenientes, y qual sea, num. 12. pag. 209. Autores que lleuan esta sentencia, numer. 13. pag. 210.

Deue darse copia de los dichos de los testigos, sin los nombres y circunstancias de donde pueda venirse a su conocimiento, de baxo obligacion graue, n. 14. ibidem: si el Reo la pide, ibid. y n. 6. pag. 205. contra otros que dicen, que ni desta suerte es de lo substancial del juicio, num. 5. ibid.

Cesarà esta obligacion de dar la copia al Reo, sino la pide, y es persona que sabe puede pedirla, num. 15. pag. 211. Mas si fuesse ignorante, deue el Iuez ofrecerfela, aunque no la pida, numer. 8. pagin. 217. Y que es lo que deue darse, y quando, numer. 2. pagin. 203.

### Publico.

Que sea, y en que se distinga de lo notorio, y manifesto, num. 5. pag. 14. y num. 13. y 14. pag. 27.

### Purgacion

Vulgar, y Canonica, que sea vna y otra, num. 69. pag. 251.

Como se ha de hazer la Canonica, n. 70. ibid. No està en vso, sino es en el santo Tribunal de la Inquisicion, y porquè, n. 71. pag. 252. Y q̄ se ha de obseruar entre Religiosos, ibidem. Vease *Asesador*.

### R.

### Ratificacion

De testigos en la plenaria, es de los apices del Derecho.



## Tabla

num. 8. 9. y 10. pag. 184. Contra otros que sienten pertenece a la substancia del juicio, num. 3. 4. pag. 182. Y ser nulo todo lo que se hiziese sin ella, num. 3. *ibidem*. Lo qual es probable en los Tribunales donde ai obligacion de ajustarse con los apices del derecho, num. 5. pag. 183.

La ratificacion de la sumaria, como se hazer entre regulares, n. 11. pag. 187.

## Recusacion

Que sea, num. 5. pag. 220. Porque derecho se concede, num. 6. *ibidem*. Regularmente se haze antes de la contellacion, y auiedo causa despues, como no estè notificada la sentençia, num. 10. pag. 222. Puede se hazer sin dar causas, segun el Derecho civil, jurando que no se haze con mal animo, num. 11. *ibid.* excepto quando se recosan los Oidores Reales, y de las Chancillerias, *ibid.* Y que pena sino se probaren, ò hallaren insuficientes, numer. 17. pagina. 225.

Segun derecho Canonico se ha de dar causa, y poner ante el mismo Iuez, num. 12. pag. 223. Y se ha de probar ante el Superior, *ibid.* Puede se recusar qualquier Iuez, excepto el Pontifice, Concilio General, y Cardenales, num. 9. pag. 222. De los Iuezes que pueden ser recusados, y de las causas de la recusacion, remissiuè, num. 38. *ibidem*.

Entre regulares, segun algunos, no se dan recusaciones, num. 6. pag. 220. Lo contrario es mas comun, y con que circunstancias, num. 7. pag. 221. Qualquier Prelado entre ellos puede ser recusado, aunque sea Tribunal, num. 9. pag. 222. Y en qualquier tiempo, num. 10. *ibid.*

Si las causas parecieren suficientes podrà el Iuez, si es Ordinario, remitir a otro la causa, num. 13. pag. 223. ò tomar vn acompañoado conocido de las partes, num. 15. pag. 224. O poner Iuezes arbitros, num. 14. pag. 223. Vease *Arbitros*.

Si solo es Delegado, deue remitir la causa al Superior, num. 16. pag. 224. Y esto es lo que deue observarse entre Religiosos, *ibidem*.

Si se recusare algun Distinguido, ò el Presidente, ha de ser por causas grauissimas, y de la pena, sino se probaren, ò hallaren suficientes, num. 17. pag. 225.

Que causas sean legitimas para la recusacion, num. 18. *ibidem*.

## De las cosas notables.

Entre Religiosos, solo ha lugar la de enemistad graue, numer. 19. pag. 226. O parentesco dentro del quarto grado, n. 20. ibid. Forma de la recusacion, num. 15. pag. 330.

### Religiosos

Importales el buen nombre, y fama, num. 12. pagin. 78. y num. 15. pag. 82. En perdiendolo, viuen con mas rotura, num. 22. pag. 201.

Hase de desterrar dellos proceder por via de acusacion, num. 5. pag. 95. Es menester mas para inquirir contra ellos, que contra seglares, num. 2. pag. 119. al fin, y mas largamente, num. 31. pag. 134. y num. 71. pag. 252. Y si no ai contra ellos mas que semiple- na probança, negando el delicto con juramento, deve ser el Reo dado por libre, numer. 71. ibid. Sino es que fuese Religioso de no buena opinion, num. 31. pag. 134. Vease *Semplena*.

No se han de ventilar sos causas en Tribunales seculares, y por- que, num. 34. pag. 304.

No pueden ser Procuradores, ni Abogados, num. 1. pag. 213. En sus causas no se les dà Curador, Procurador, ni Abogado, y por que, num. 4. 5. y 6. pag. 214. Contra algunos que sienten lo con- trario, n. 2. y 3. ibid. Estàn prohibidas entre ellos las conspiracio- nes, n. 42. pag. 236.

No puede el Religioso encarcelarse antes que corra por la su- meria auer cometido el delicto de que està infamado, num. 9. pag. 260. Y que prouea serà menester, ibid. Danse algunos casos en que puede, num. 10. ibid. Vease *Carcel*.

Si se darà caso en que le sea licito salir de la carcel. Vease *Fu- ga*.

Las causas que en el Reo secular bastan para honestar la fuga, no bastan en el Religioso, num. 17. pag. 263.

Sus castigos mas son medicinales, que vindicatiuos, numer. 8. pagin. 269. al fin. Es mejor entre ellos dár pena arbitraria en lugar de tormento, numer. 13. pagin. 271. Vease *tormen- to*.

Religioso incorregible. Vease *Incorregible*. Lo demàs, Vease *Inizio Regular, Prelados*.

### Remission

De penitencia hecha por el Difinitorio, basta q̄ còste por vn res-  
ta

## Tabla

timonio del Secretario, num. 15. pag.

### Renunciar

El que no puede explicitè, menos podrá tacitè, n. 21. pag. 296.

### Reo

Denunciado euangelicamente, deve en secreto confessar al Prelado su delito, aunque no aya mas que vn testigo de vista, num. 2. pag. 50. Y mucho mas si el delito es probable, n. 1. pag. 54. Sino es que tema aya de usar mal el Prelado de su confesion, ibid. Y que no se haga delante de testigos, ibid.

Como ha de poner las tachas a los testigos, num. 2. pag. 140. Ha de jurar de calumnia, y sino las prueva, ha de ser castigado como calumniador. ibid.

Quien le tome la confesion, y quando, n. 1. pag. 187. En causas graues, sienten algunos, que no tiene obligacion a responder con sola femiplena probança, con tal, que espere libratia, num. 2. pag. 188. Lo contrario es mas comun, ibid. pag. 189. y num. 10. pag. 193.

En cosa de suyo graue, si por ignorancia, ò otra causa legitima no cometiò culpa graue, no tendrá obligacion a confessar el delito, y como avrà de responder, nu. 3. pag. 189. Sino es que pudiese probar su inocencia, ibidem. De la misma fuerte, podrá negar, aunque aya delinquido, si injustamente le descubrieron el testigo, ò denunciador, num. 4. pag. 189. Y podrá tacharlos y dezir, que no dizen verdad, ibidem pag. 190. Aunque el testigo sea presentado por la parte interessada, que le acusò, num. 21. pag. 226.

Si podrá objetar crimines falsos, matar, ò herir al que le va a acusar, remissiuè, num. 5. pag. 190.

En causas leues, ò que se sigue daño graue del bien comun, mayor que el Reo recibirà, tiene obligacion a responder, aunque el Iuez no le muestre el derecho que tiene para preguntarle, num. 9. pag. 192. En las graues que no se sigue daño mayor que el comùn, no estará obligado, ibid. Y mas quando teme, ò duda, ibid. Còtra algunos, q̄ absolutamente afirman estar obligado, nu. 7. pag. 190. Y otros que lo niegan, n. 8. pag. 191. Y bastará q̄ el Iuez le lea lo suficiente, n. 10. pag. 193. Y para que aprouecharà hazerlo anfi, ibid. Que le puede preguntar. Vease Iuez, vers. no puede preguntar.

## De las cosas notables

El que no responde, ò diuierde la respuesta, se dà por confesso, num. 18. pag. 198. Y què finò se acuerda, ò duda, *ibid.* Si responde esta dudoso, no dà derecho alguno al Iuez, *ibid.* pag. 199. Si equiuocamente, como se ha de interpretar? num. 19. *ibidem.*

No se le ha de dar tiempo para responder, si el Iuez no quiere quando le toma la confesion, num. 20. pag. 200. Para responder a los cargos, y defenderse, se le ha de dar, y es de derecho natural, num. 4. pag. 219. Y queda a arbitrio del Iuez quanto aya de ser, *ibidem.* y num. 5. pag. 256.

Quando se le pregunta contra derecho, pecará respondiendo la verdad, y mas entre Religiosos, num. 22. pag. 201.

Probar que no cometió el delito, es mui dificultoso. Vease *Negativa, Coartada.*

No puede ser castigado dos vezes por vn delito, y es excepcion peremptoria, num. 48. pag. 239. Sino es que en el primero no se dió pena adecuada, *ibid.* Lo qual no se presume quando conoció primero del el Iuez secular, *ibidem.* pag. 240.

El alegar que no se deue presumir del tal delito, sirue para deshazer los indicios que no son mui vrgentes, num. 49. pag. 240. Y què, quando la persona fuesse mui graue, y de importancia, *ibidem.*

El que confiesa en el tormento, se ha de rattificar fuera del lugar adonde se le dió, y donde no aya instrumentos del, num. 3. pag. 269. Y que si niega, ò retrata la confesion hecha en el quantas vezes, y quando podrá boluerse a repetir, *ibid.*

Deue ser absuelto el reo, quando no se prueua cõtra el, el delictor, aunque el Iuez sepa de cierto le ha cometido, num. 14. pag. 278. Vease *Confesion del Reo.*

### Requisitoria

Ha de dar quando sea necessario valerse del braço Eclesiastico, ò secular para prender ha algun Religioso, num. 26. pag. 348. Y su forma, num. 27. pag. 349.

### Residencia

De Iuez, ò Prelado puede inquirirse en ella como ha procedido en el officio, ò cargo, mas no de cosa particular de que no estè infamado, num. 13. pag. 110.

## Tabla

### Reboltofo

El que lo es de su natural, se presume en duda auer sido agresor, num. 54 pag. 243.

### Rumor

Que sea, y en que se diferencie de la infamia manifiesta, &c. n. 32. y 13. pag. 26.

## S.

### Secretario

**N**O es necesario interuenga en visitas, ò inquisicion General, num. 2. pag. 101. Es de necesidad del juicio su interuencion en las causas graues, ò los asistentes en lugar suyo, n. 1. pag. 135. En las leues no será necesario auiendo costumbre de que no interuenga, ibidem.

Daseles en las Relaciones la misma fee que a los Notarios publicos, n. 2. pag. 136. Y si podrán en ellas crearse por algú privilegio para efecto de intimar letras Apostolicas, ibidem pag. 137.

Es de essencia del juicio el tomarle juramento de fidelidad, n. 4. pag. 138. Traense algunas razones para lo contrario, ibidem pag. 137.

Que sea el oficio de Secretario, num. 5. pag. 139. Pecará grauemente el que solo escribiesse lo que condena al Reo, y dexasse lo que le defiende, num. 14 pag. 174. Que estylo ha de guardar en la nota de los dichos de los testigos, ibid.

Forma de su nombramiento, n. 4. pag. 311. al fin. Y de su aceptación, n. 5. pag. 312. Quando se dá comision para inquirir, es bie que se dê para nombrar los Secretarios que fueren necesarios, y porque, n. 42 pag. 323. La accion del tormento no se ha de hazer sin él, num. 12. pag. 271. y n. 18. pag. 343.

### Secreto

Se dize del todo lo que vno sabe, num. 3. pag. 52. Lo que se sabe

## De las cosas notables.

be por vía de pedir consejo, no puede descubrirse aunque el Prelado, ó Iuez pregunten jurídicamente, num. 3. pag. 158. Sino es que se aya de seguir grave daño al bien comun, ó de tercero, *ibidem*, ó se descubriese por vía de amistad, *ibidem*, al fin.

### Seglares

Quando pueden ser testigos en las causas de los Religiosos, num. 2. pag. 141. Y como se les podrá compeler, n. 3. *ibidem*. Y si se podrá usar de alguna cautela quando no quiere jurar, *ibid.* *Cum seq;*

Que personas han de ser quando se reciban, y si han de ser mas en numero, num. 8. pag. 145.

Tienen emulacion con los Eclesiasticos, *ibidem*.

### Semiplena

Probança basta para preguntar al Reo, y para que el tenga obligacion a responder, num. 2. pag. 189. Otros en esto vltimo sienten que no, quando teme pena grave, y tiene esperanças de librarse della, *ibidem*, pag. 188.

No se puede el Reo Religioso condenar por sola ella a pena arbitraria, num. 5. pag. 274. Ni a pena de tormento, num. 6. pag. 268. Contra algunos que sienten lo contrario, *ibid.* Basta para no promoverle a alguno a algun oficio, mas no para remouerlo del, num. 5. pag. 275.

### Sentencia

Interlocutoria que sea, num. 1. pag. 272. Puede reuocarla el mismo Iuez, *ibidem*. La del tormento es interlocutoria, num. 11. pag. 271.

Definitiva que sea, y con que circunstancias deue darse, num. 2. pag. 273. Hále de preceder probança legitima, num. 4. pag. 274.

En causas dudosas no se puede dar sentencia cierta, numer. 5. pag. 274. Dada con apresuracion, se dà por nula, y porque, numer. 6. pag. 275. No es necesario poner en ella la causa que consta en el processo, numer. 7. *ibidem*. Hanse de executar las penas que por la sentencia se imponen, y que obligacion tienen a esto los inmediatos executores, numer. 16. p. 279.

## Tabla

Sentencia en rebeldia, se dà sin cargos, ni descargos, y en ausencia del Reo, mas en pareciendo no se puede executar sin darlos, n. 4. pag. 274.

Sentencia de expulsion goza del privilegio de causa matrimonial que se ha de ver *toties quoties*, num. 14. pag. 334. Dàse por el delito de la incorrigibilidad. Vease *Expulsion*.

Su forma, segun el nuevo decreto, num. 4. pag. 336. Y que se ha de añadir si huieren de darse dimisorias, num. 5. pag. 337. Quando se dà en rebeldia, su forma, num. 8. pag. 338.

Forma de sentencia en causa graue, juzgada en Difinitorio, n. 3. pag. 335. En pena de degradacion a qual, su forma remisiuè, n. 6. pag. 337. En pena de galeras, n. 9. pag. 338.

Sentencia absolutoria, su forma, n. 21. pag. 346.

El estilo que ha de guardarse para notificar al Reo la sentencia, num. 22. *ibid.* Y que se ha de hazer quando no quiere aceptarla, num. 23. pag. 347. Ponese la forma de la notificacion, num. 24. pag. 348.

De la sentencia injusta, aunque no se apele pecará el Iuez executandola, n. 7. al fin, pag. 289.

## Sospecha

Nace de indicios leues, y en que se distingue de la presuncion, num. 2. pag. 29.

Sospechas comunes del pueblo, ò comunidad, quales sean, y que derecho dãn para inquirir, num. 4. pag. 119. Vease *Muerte*, *Nauic.*

## Subditos

La obligacion que tienen a denunciar por el bien de sus Hermanos, num. 2. pag. 45. Si lo hazen no guardando las leyes de caridad, turban el bien comun y particular, num. 3. pag. 46.

Quando pueden licitamente hazer vna cosa puesto precepto dello, tendran obligacion ha hazerla, num. 5. pag. 57. Y por el contrario quando no pueden, num. 13. pag. 79. Vease *Precepto*.

De donde se coligirá la grauedad de la obligacion que tiene a responder al Prelado que le pregunta como Reo, ò como a testigo, num. 12. pag. 109.

Tiene obligacion a responder quando el Prelado inquiera en particular, num. 2. pag. 157. Sino es que toma graue daño, ò huies-

## De las cosas notables.

uiesse sido cómplice, y no estuiesse infamado, *ibidem*.

Y que quando lo sabe debaxo de secreto. Vease *Secreto*. El que se esconde, sabiendo ay mandato de testificar, no peca contra justicia, sino contra obediencia, aunque le ayan llamado, num. 4. pag. 159. Y contra caridad, si de no testificar se sigue algun daño graue de tercero inocente, *ibid*.

En los delitos que amenazan daño graue del bien comun, ò de tercero, aunque no le conste, ò dude del derecho del Iuez para preguntar, tiene obligacion a responder, y porquè, num. 8. pag. 162.

Acercas de los demas delitos en que se requiere infamia, quiere algunos que le conste primero del derecho, num. 9. *ibid*. Lo contrario tiene mas razon, num. 10. *ibidem*. Y en toda opinion es verdad esto, quando solo trata el Iuez de probar la infamia, *ibid*. al fin. pag. 163.

### Sumaria

Da fundamento para la citacion, n. 33. pag. 135. Los testigos que dixeron en ella se han de ratificar en la plenaria, num. 3. y 4. pag. 182. Y se deue anfi seguir en los Tribunales seculares. num. 5. pag. 183.

Entre Religiosos no es necessaria esta ratificacion, n. 6. *ibid*. Admiten algunos solo en los negocios leues, num. 7. pag. 184. Otros absolutamente en todos, num. 8. cum seq. *ibidem*. Vease *Ratification*.

Quando se comienza la sumaria, num. 1. pag. 187. Y adonde acaba, num. 1. pag. 326.

## T.

### Tachas

**D**ue el Prelado regular examinarlas en las causas juridicas, y admitir solo las que son de derecho natural, y como se han de poner, numer. 2. pag. 140. Las friuolas no se han de admitir, *ibidem*.

Las causas que justifican las tachas entre Religiosos se reduze a tres, y quales sean, num. 23. pag. 227. Vease *Enemistad. Conspiraçion. Coartada. Reo.*



## Tabla

No pñede el Reo tachar al testigo que por si presenta, sino es que despues se ofreciese nueva causa, num. 21. pag. 227.

### Temor

Fundado, aunque no llegue a engendrar opinión, en que caso preualece contra ella, num. 15. pag. 166.

Del poco fundado no se ha de hazer caso, *ibidem*.

### Testigos

Examinados para la infamia, deuen saber que sea, num. 9. pag. 24. y num. 14. pag. 124. Y quantos bastan para comprovarla, num. 8. pag. 23. Y quantos para el notorio, y manifesto, nu. 6. pag. 15.

En que caso no serán necesarios para el juicio, num. 5. pag. 5.

En la inquisicion general se admiten los que aliás son inhabiles, num. 2. pag. 100. al fin.

Tienen obligacion a dezir la verdad en delito que es probable, y se procede por via de acusacion de parte interesada, aunque no aya infamia, num. 5. pag. 120. Mas si vno solo lo supiese, no, *ibid*.

El que solo vió el delito, y lo esparció desuerte que se causó infamia, deue negar llamado a testificar, num. 7. pag. 122.

Las calidades de los testigos, atento el derecho comñ, son muchas, y quales sean, remissive, num. 1. pag. 139. Que calidades de testigos se requieren en las causas regulares. *Veale Juizio regular. tachas.*

Qualquier testigo tiene de su parte la presuncion de que es habil, num. 2. pag. 140.

El juramento del testigo es de sustancia del juicio, y porque derecho, num. 5. pag. 142. Podráse suplir por el preceto, si huuiesse costumbre, num. 7. pag. 144.

Quales se digan testigos mayores de toda excepcion, numer. 10. pagin. 145. y numer. 8. pagin. 23. Quando se digan contelles, numer. 11. pagin. 146. Y es mejor que no concuerden en todo, *ibidem*. Y que defecto sea este, y de donde nace, numer. 12. pag. 174. Y como se euitará, numer. 13. *ibidem*.

Quantos hazen plena probança, y si respeto de algunas personas son menester mas, numer. 11. pagin. 146. Y que se ha de dezir respeto de los Prelados regulares, *ibidem*. Y quando bastará vn testigo solo, *ibidem*, in fin.

## De las cosas notables.

En las cosas que tienen continuacion los que deponen del mismo acto, aunque visto en diferentes tiempos, son contestes, num. 12. pag. 147.

Testigos singulares, quales y en quantas maneras sean, numer. 13. pagin. 147. De contrariedad, *ibidem*. De connexion, y que pruevan, numer. 14. *ibidem*. De diuersidad, y que prueua en causas ciuiles, numer. 15. pagin. 148. En las criminales es muy prouable que se vnen y pruevan para condenar en pena arbitraria, num. 16. pagin. 149. Y esto deue admitirse entre Religiosos, y en que manera de delitos, *ibidem*. Y quantos dellos bastaràn, numer. 17. *ibidem*. Contra algunos que tienen que no se vnen, y solo se admiten en dos casos, num. 15. pag. 148.

Vn testigo muy fidedigno suple la falta de ot. o menos idoneo, num. 18. pag. 150.

El dicho del testigo ambiguo, escuro, ò confuso, no prueua, num. 23. pag. 152. Y se ha de interpretar en fauor del Reo, *ibid*. Y quales sean palabras dudosas, num. 15. pag. 175.

Los testigos de oidas son en dos maneras, num. 24. pag. 152. El de oido propio se reduce a testigo de vista, *ibidem*. Y si lo oyò inmediatamente, prueua como si fuera de vista, num. 25. pag. 153. Si mediatamente no prueua absolutamente en causas criminales, y porque, aunque en las ciuiles si, *ibidem*. Y en que casos probarà, *ibidem*. Quantos destos testigos hagan plena, ò semiplena probaçã, y la diferencia que puede darse entre ellos, num. 26. pag. 154.

El de oido ageno qual sea: y quando se dize testigo de oidas se ha de entender deste, num. 24. pag. 152.

El que lo oyò a otros, que tambien lo oyeron, no prueua, num. 27. pag. 154. y num. 30. pag. 156.

Dos que testifican de oidas de otros que lo vieron, si cada vno lo oyò del suyo, que pruevan, y que indicio causan, num. 28. pagin. 155. Y que, si los dos lo oyeron a vno que lo viò, *ibidem*. Y que, quando dos juntos lo oyeron a dos que juntos lo auian visto, numer. 29. *ibidem*. Y si estan viuos los que lo vieron, si se nan de examinar sin hazer caso de los de oidas, *ibidem*, pagin. 156.

El testigo que se combida a testificar, se dà por sospechoso, y en que casos no correrà estò, num. 31. pag. 157.

Quando, y que obligacion tiene el testigo a responder, preguntado del Iuez. Vease *Subdito, datio*.

El que està dudoso del derecho del Iuez, quieren algunos que tenga,

teña obligación a testificar , numer. 11. pagin. 163. Otrós lo admiten quando no se trata de daño propio , o de tercero , ò si le ay, es leue , numer. 12. 13. 14. 15. pagin. 164. Aunque estè mas inclinado el Subdito a la parte del Iuez , num. 12. pagin. 165. Y la lleva el Autor por mas segura , numer. 16. pag. 167.

El que solo es preguntado por lo que sabe , no tiene obligación a dezir lo que ha oido de oido ageno , numer. 5. pagin. 159.

Lo que se ha oido a persona fidedigna , y se crea assi , no puede el testigo dezir que lo sabe , por lo menos en juicio , ò en visitas , numer. 6. pagin. 160. Y lo contrario es muy perjudicial , ibidem.

El que no dà razon de lo que sabe aunque no se le pregunte , no prueba , ibidem. Y del cuidado que el Iuez ha de tener en preguntar al testigo la causa de su ciencia , num. 9. pagin. 172

El testigo ha de deponer de palabra en las causas criminales , y no basta por escrito , num. 2. pag. 168. y num. 5. pag. 170. Y entre Religiosos es lo que se debe seguir , num. 3. pag. 169. Y con que limitacion , ibidem , y no basta jurar de palabra , ibidem.

Al testigo ha de examinar el Iuez por se persona misma , num. 4. pagin. 169. Sino es que estuuiesse legitimamente impedido , que lo podrá cometer , y ha de constar de la comision en el proceso , numer. 5. pagin. 170. O los testigos no puedan venir a su presencia , ibidem.

El que antes de la publicacion de la causa revela su dicho , deve ser castigado a arbitrio del Iuez , numer. 6. pagin. 171.

El que no sabe nada , no se ha de escribir ; pero si supiesse de uno , y no de otro , se ha de escribir lo que sabe , numer. 7. ibidem.

Ha de poner la edad , nombre , sobrenombre , estado y condicion del testigo , num. 8. ibidem.

Como ha de ser preguntado , y que razon ha de dar de su dicho , y con que circunstancias , num. 9. y 10. pag. 172.

Si la pregunta es negativa , ha de ser la respuesta afirmativa , y por el contrario , ò sino no prueba , n. 11. ibid. Declarase con exemplos , ibidem , pag. 173.

Resumase lo que ha de guardar el testigo , y el que le examina , numer. 2. pagin. 324. Forma de la cabeza del dicho , num. 5. pag. 325. Y de la conclusion , numer. 6. ibidem. Y que se ha de hazer  
si se

## De las cosas notables.

Si se examinan muchos en vn dia, numer. 7. *ibidem*.

El que se halla falso en vn articulo, fino es que fuesse acerca de vna cosa accidental, no prouea en lo demás de aquel examé, num. 17. pag. 176.

La falsedad que se dixo en vn juicio nulo, no perjudica a lo que se dize en contrario en otro valido, n. 18. *ibidem*. Y si en vn juicio valido dixo que no sabia nada, lo que despues dixere, es nulo, y porquè? *ibid.*, pag. 177.

Si en vn juicio dize vna cosa, y en otro otra, se ha de castigar como a falsario, y el primer dicho a que se ha de estar, queda algo debilitado por el segundo, *ibid.*

El que sin apartarse de la presencia del Iuez dize cosas en lo substancial contrarias, no haze fee en ninguna, num. 19. y 20. pag. 178. Sino es que lo diga con animo de correjirse, que se aurá de estar a lo segundo, num. 21. *ibidem*. Como no lo aya firmado, y ratificado se, *ibidem*. Y que se ha de dezir quando el testigo sin auer acabado su dicho se aparta de la presencia del Iuez, y despues quando buelue enmienda lo que dixo, *ibidem*, pag. 179.

Quando el testigo en la sumaria dize vno, y en la plenaria otro, se ha de estar a lo primero, fino es en caso de heresia, num. 22. *ibidem*. Mas queda en laquecido, y se ha de suplir con otro articulo, *ibidem* al fin, pag. 180.

Testigo menor de quinze años no haze plena fee, aunque haze presuncion, ò indicio, num. 8. pag. 171.

De la ratificacion de los testigos en la plenaria, y sumaria. Vea-se *Sumaria, ratificacion*.

Quando se han de manifestar al reo sus dichos. Vea-se *Publicacion*.

El complice no se admite a testificar. Vea-se *Complice*.

### Santo Thomas

Debaxo del nombre de acusacion, comprehendiò la denunciaçion juridica, num. 3. pag. 66.

### Tormento

Dan derecho al Iuez para darfele al reo las amenazas antecedentes al delicto, num. 28. pag. 133. Si es el amenaçador persona de mala fama, *ibidem*. Y si baltará el dicho del complice, ò com-

## Tabla

plices, *ibidem*.

El hallarse en poder del Reo la cosa hurtada basta para atormentarlo, num. 29. *ibidem*. O prenda suya en el lugar del delito, *ibidem*, pag. 134.

Vn indicio vehemente dà derecho para dar tormento, num. 10. pag. 127.

El tormento es medio incierto para sacar la verdad, num. 13. pag. 272.

Entre personas Eclesiasticas es menos frecuente que entre seculares, y como se dà, y en que casos, num. 1. pag. 266.

Entre Religiosos deve darse mas raras vezes, y como, num. 2. *ibidem*.

En que estado de la causa, y como deve darse, num. 3. pag. 267. Y nunca ha de equivaler a la pena que el delito merece, *ibid*. No se ha de dar quando el delito està prouado, ò ay otros medios para sacar la verdad, num. 4. *ibidem*.

Entre Religiosos se requiere mas que semiplena probança, num. 6. pag. 268. Vea se *Semiplena*. No han de ser atormentados por manos de seculares, ni el tormento ha de ser atroz en el modo, ni en la duracion, num. 7. *ibidem*.

Que se ha de hazer quando el Reo confessa en el tormento para su ratificacion, num. 8. pag. 269. Y que, si niega, ò se retrata de la confesion hecha, *ibid*. Quando se diò el suficiente, y el Reo estuuo negativo, deve ser dado por libre, num. 10. pag. 270. Y qual se dirà suficiente, *ibidem*.

Como se ha de dar la sentencia interlocutoria del tormento, num. 11. pag. 271. Su forma, num. 17. pag. 343. El estilo de notificarla, y su execucion, num. 19. pag. 344. Ha de intervenir a èl el Iuez con el Secretario, y dos testigos, num. 12. pag. 271. y n. 18. pag. 343. Y como se le ha de preguntar, y escribir su confesion, num. 19. pag. 344. Y como se ha de notificar, num. 20. pag. 345. y num. 8. pag. 269.

Entre Religiosos siempre es mejor dar pena arbitraria en lugar del tormento, y por que, num. 13. pag. 271.

*De las cosas notables.*

V.

*Viejos de Santa Susana*

Fueron testigos de contrariedad, num. 13. pag. 247.

*Visitadores*

Hazen mal los que se contentan con el dicho de dos, ò tres que dicen contra el Prelado, sin examinar otras personas graues antes de hazerle cargo, num. 9. pag. 93.

Como se han de auer quando alguno maliciosamente a infamado a alguno en la comunidad, y le denuncia, num. 11. pag. 95. No pueden ser recusados quando proceden por via de inquisicion general, num. 8. pag. 221.

*Visitas*

Deuen hazer los Prelados Regulares vna vez cada año, segun derecho, y que derecho sea, num. 1. pag. 3. Y las demas vezes que fuere necesario, ibid. Hantaz de hazer por si mismos, ò por otros, estando impedidos de comission suya, num. 3. pag. 4. Vease *Comission*. Y para lo demas. Vease *Inquisicion general. Residencia.*

*Uno*

Lo que vno solo sabe se dize del todo secreto, num. 3. pag. 52. Y no podrá denunciarlo judicialmente, ibid. Y sino está cierto de que es solo èl el que lo sabe, deue dezir la verdad, preguntando por el Iuez, ibidem, pag. 52. al fin.



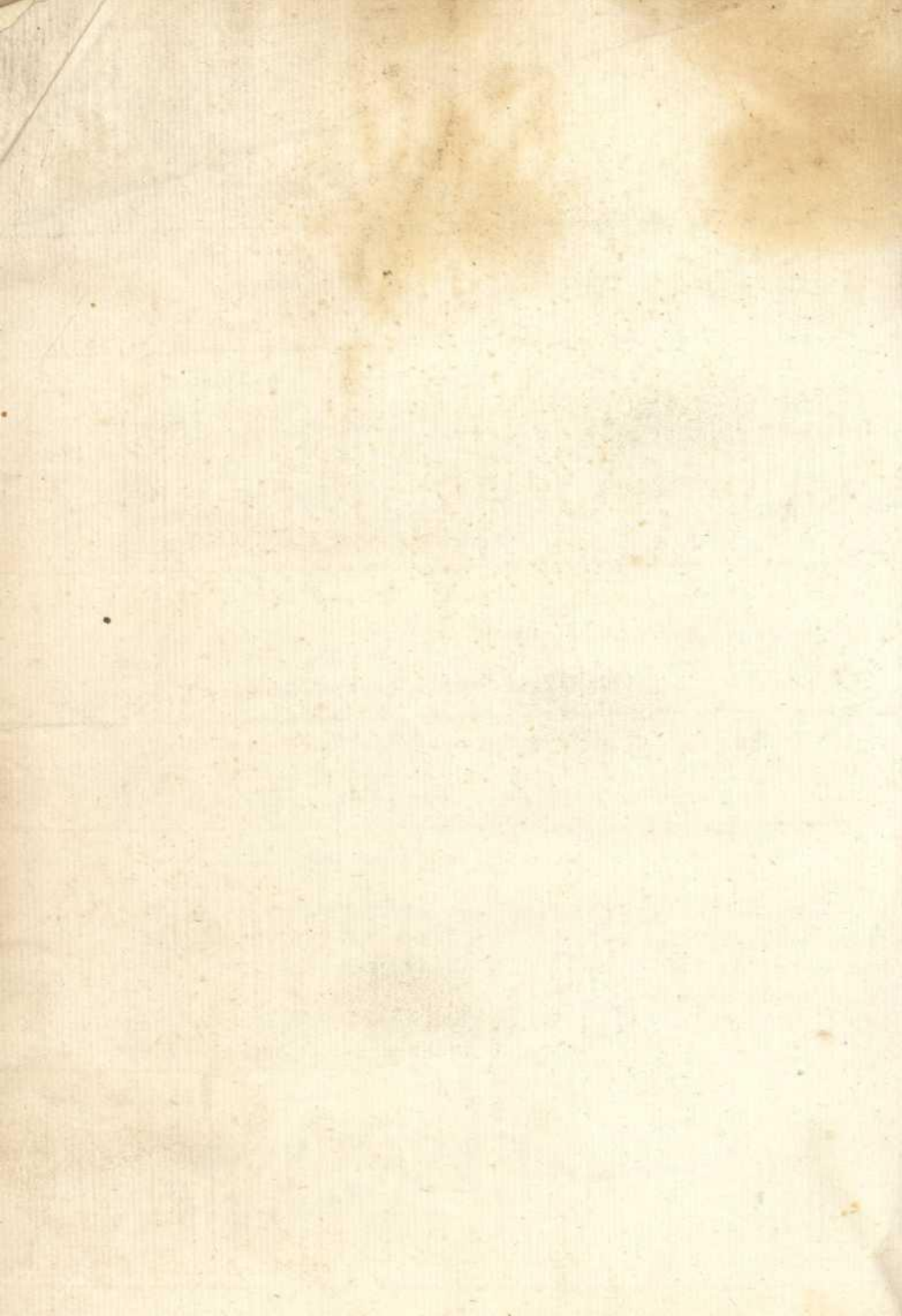
FIN.



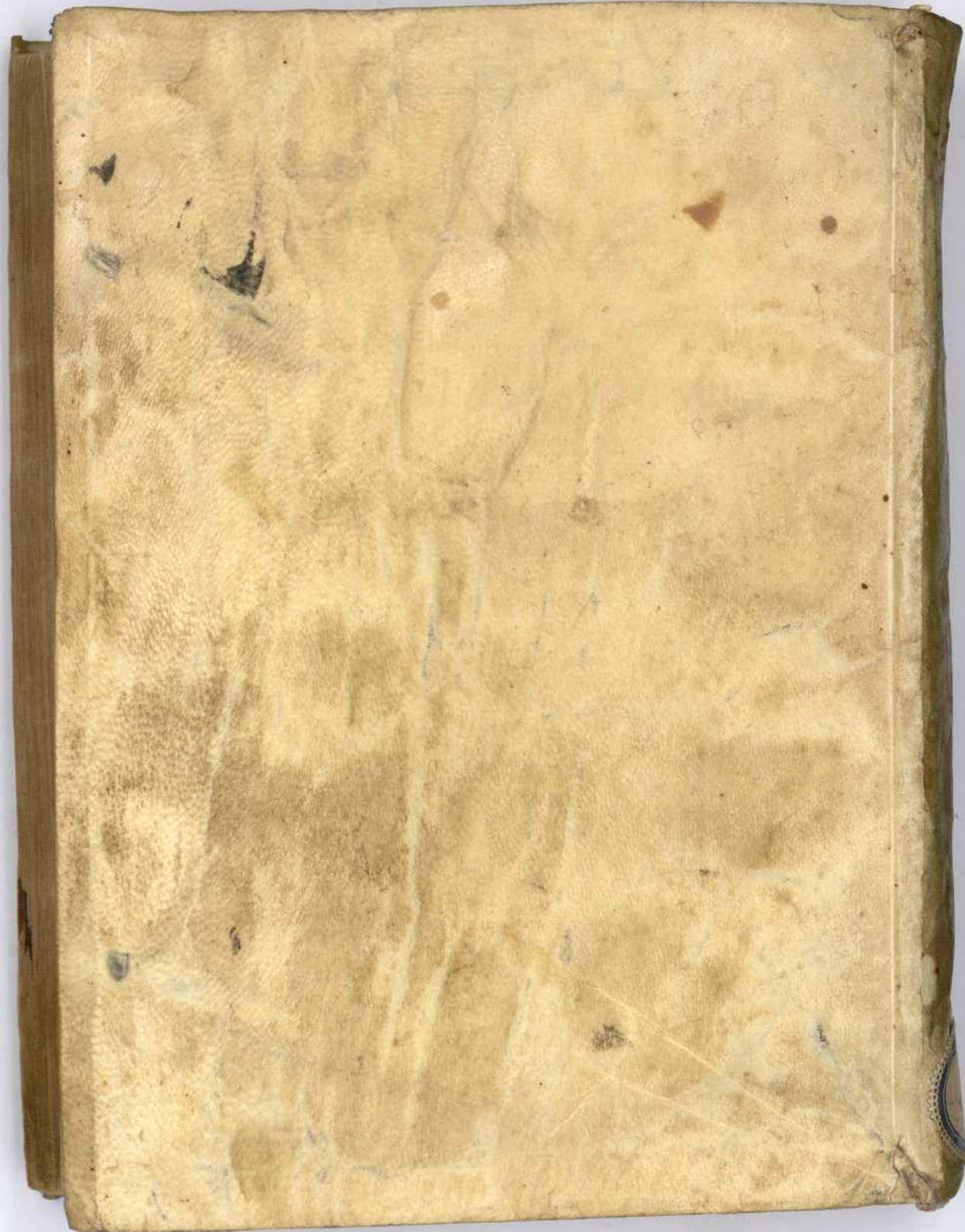












Handwritten text in a cursive script, likely a name or title, written vertically on aged paper. The characters are dark brown and appear to be in a historical or regional script.

No A  
2 - 206